

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MAYO DE 2011

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Mayo de 2011

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente, Ldo. Anibal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Anibal Salas Céspedes

Dr. Wilfredo Saenz Fernández

Ldo. Jéronimo E. Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C.

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretaria: Mgtr. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Anibal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	175
Sala Segunda de lo Penal	303
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	457
Sala Cuarta de Negocios Generales	503

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MAYO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	11
Apelación	11
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GERANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR JULIO QUIJANO BERBEY CONTRA EL AUTO NO. 243 DE 11 DE JUNIO DE 2010 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	11
RECURSO DE APELACION INCOADO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALESW PROPUESTA POR ANA ISABEL VANEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VANEGAS CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)... 14	14
RECURSO DE APELACIÓN INCOADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO NAVARRO VALDEZ CONTRA EL AUTO NO 279 DE 21 DE JULIO DE 2010 EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO EN LA PRIMERA SECCIÓN - PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	15
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIS MIGUEL BULTRON CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN.- PONENTE JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	17
APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA FIORELA CASTILLO HIM, EN REPRESENTACIÓN DE A ARIEL HUMBERTO SAMANIEGO BETHACOURT, EN CONTRA DEL AUTO NO. 567 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITIO DE COCLE, RAMO PENAL.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	19
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE MARCIA GINELA SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 158 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	22
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA LILIBETH LEZCANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL UNDERGROUND COP., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.	27
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMAS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD CRILOL S. A. CONTRA EL JUZGADO DECIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)	30
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ANIBAL E. WATSON E. EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL JUMENEZ DE BEITIA Y OTROS CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.)- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	33
Primera instancia	35

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES ROPUESTO POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RIOS EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA MOSCOSO RODRÍGUEZ.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	35
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. DIÓGENES ROBOLT EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEFINA PAREDES DE MONTENEGRO CONTRA LA SENTENCIA NO. 182 DE 27 DE JULIO DE 2010 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA QUERELLA PROPUESTA POR JUAN CARLOS TAPIA POR DELITO CONTRA EL HONOR CONTRA ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO. - PONENTE :MGDO.LUIS MARIO CARRASCO(DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).....	41
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO PLINIO F. VALDES F. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILCIA CORAZÓN LÓPEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CONDENA NO. 21-2010, DE 2010, DICTDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, DEL MINISTERIO DE VVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..	43
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO JUÁREZ GARCIA CONTRA EL AUTO DE 24 DE MAYO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	45
ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PÉREZ SÁENZ Y JORGE MANUEL PÉREZ VERGARA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO NO.93 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	50
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTO JOSÉ PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN RIVERA ÁLVARO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADA POR VÍCTOR RIVERA ÁLVARO CONTRA CONCEPCIÓN RIVERA ÁLVARO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES (14) DE MARZO DEL 2011.....	52
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PAPEL, CARTUCHOS, CUADERNOS Y AFINES (SITPACCA), CONTRA LA PROVIDENCIA NO.41 DE 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES (14) DE MARZO DEL 2011.....	55
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO CATAÑO MARTÍNEZ, CONTRA EL AUTO NO.398 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	58
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. ELEONORE R. MASCHKOWSKI LOKEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACT) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 33/2011 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.- POENENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA)- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	64
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTORES JURÍDICOS FERQUIN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y	

REPRESENTACIÓN DE JOSE SATURNINO ÁLVAREZ ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 107-10 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCENDIO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA.- PONENTE . JEROMINO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL ONCE(2011).	65
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DM12-2011 DE 13 DE ENERO DE 2011 DE 13 DE ENERO DE 2011 PROFERIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GILBERTO GÓMEZ ORTÍZ, CONTRA EL ACTO 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDO POR LA DIRECCTORA DE RELACIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	69
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS DÍAZ NIETO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 264 DE 10 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	74
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILANO INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	75
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CORPORACIÓN DE INVERSIONES INTERAMERICANA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 57 DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	77
Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá	77
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	79
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	80
.....	80
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE CÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S. A. (COPADASA) CONTRA LA RESOLUCIÓN DAL-068-ADM-09 DE 30 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL LICENCIADO OLMEDO ESPINO, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	82
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA M/N	

FORTUNE EIGHT, CONTRA EL AUTO NO. 29 DE 1 DE FEBRERO DE 2011 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO INTERPUESTO FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A CONTRA M/N FORTUNE EIGHT, BARUM MARITIME CORP. Y QUANTUM MARITIME PLC.- PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	84
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MAUAD & MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LASNER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2011 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	87
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE LUGO TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN N°.201.11161 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	90
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICENCIADO JULI ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA FUENTES CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	93
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE BETSY OGLIVIE CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	95
Hábeas Corpus.....	97
Apelación	97
RECURSO DE APELACIÓN INCAADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ADALCRISTO GUEVARA FLORES A FAVOR DE ESTEBAN TEJEDOR FRANCO EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	97
Primera instancia	100
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI A FAVOR DE EDWIN E. BARSALLO ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CO DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOY ANTONIO HARDING CORDOBA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..	104
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO CABALLERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL ONCE(2011).....	107
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ELOY A. HARDING CORDOBA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ A FAVOR DE RICAUTER MONROY NÚÑEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ - PONENTE: MGD. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	111

ACCIÓN DE HABEAS COPUES PROMOVIDO POR MANUEL ANTONIO PATEERSON MARTÍNEZ A FAVOR DE C.A.P.Q. Y CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	114
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ZULAMI LISBET SANTIAGO SANTANA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR RAQUEL DEL C. MURILLO A FAVOR DE ADRIANA URRUTIA Y LORENA DEL MAR URRUTIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)	118
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR PASCUAL SALAS CORREA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	122
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ERNESTO OJEDA JIMÉNEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	128
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA RUTH ALVARADO, A FAVOR DEL SEÑOR RANDOLPH BAY ABBOTT, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	132
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL GUEVARA RUIZ, A FAVOR DE MOISÉS GUILLERMO CASTRO CHACÓN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	133
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSVALDO ATENCIO SALDAÑA A FAVOR DE VICTOR IVAN CORRALES PEREZ EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	134
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN A FAVOR DE EDDER JOSIMAR PINTO CRUZ, EN CONTRA DE LA FISCALIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	135
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ABDIEL ALLYNE WILLIAMS, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	136
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS VÍA TELEFÓNICA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE JOSEFINA MORILLO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	137
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN JOSÉ CERVANTES CUBILLA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	138
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ERICA OLMOS A FAVOR DE ANTHONY CARTY KID CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	139

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA IRIS YARIELA GUTIÉRREZ, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ECDOMAR DE JESÚS CARDONA SANTA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	142
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ORIANA ANAÍS RUÍZ RANGEL CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	145
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER HIDALGO MÁRQUEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	147
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE DIOS PACHECO RENGIFO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	148
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES A FAVOR DE KRISTIAN MIGUEL FERNÁNDEZ MERLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	150
HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NILO GONZÁLEZ A FAVOR DE JORGE IVÁN ACOSTA WILLIAMS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL. (APELACIÓN) -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	152
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALFREDO DÍAZ VILLARREAL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	154
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR ANTONIO CEDEÑO GUERRERO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	159
Hábeas Data	161
Primera instancia	161
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS JOSÉ MENCAMO ESCOBAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	161
Inconstitucionalidad	163
Acción de inconstitucionalidad.....	163
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AES PANAMA S. A. CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 6 DEL 3 DE FEBRERO DE 1997.	163
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. CONTRA EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, Y CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 26 DE 1996, TAL CUAL FUE MODIFICADO POR EL DECRETO LEY NO. 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006.....	163
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A. CONTRA EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 26 DE 1996, TAL	

COMO FUE MODIFICADO POR EL DECRETO LEY NO. 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006 Y CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 26 DE 1996, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL DECRETO LEY 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006..... 163

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. Y LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S.A., CONTRA EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 26 DE 1996, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL DECRETO LEY 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006 Y CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 26 DE 1996, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL DECRETO LEY 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006..... 163

Advertencia 165

DEMANDA Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 15 DE 2007, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27-A A LA LEY 30 DE 1984. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 165

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE F & F PROPERTIES LTD. INC. , PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY NO. 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, 170

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PACIFIC VILLAGE PROPERTIES S. A. DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INSTAURADO POR ZYGMUNT STASZEWSKI CONTRA PACIF VILLAGE PROPERTIES S.A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL LITERAL B, NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY 45 DE 2007.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 171

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GERANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR JULIO QUIJANO BERBEY CONTRA EL AUTO NO. 243 DE 11 DE JUNIO DE 2010 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 04 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 886-10

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de JULIO QUIJANO BERBEY contra la Sentencia de 3 de agosto de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta contra el Auto Vario N° 243 de 11 de junio de 2010 emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada autoriza al licenciado HUMBERTO COLLADO CASTILLO, FISCAL TERCERO DE CIRCUITO, para practicar Secuestro Penal sobre las cuentas bancarias N° 03-77-01-034062-9 y el depósito de plazo fijo N° 1477010012164, propiedad de la sociedad Q & A CORPORATE SERVICES y la cuenta N° 04-77-16-014916-0, propiedad de la sociedad BIRCHARD CONTINENTAL CORPORATION, sin perjuicio de que la medida otorgada pueda variar de aportarse nuevos elementos al proceso. (Cfr. f. 34).

De conformidad con las constancias procesales, dicho secuestro fue solicitado por la firma forense BOUTIN LAW FIRM, apoderados judiciales de DAPHNE SELENIS QUIJANO BERBEY, dentro de la denuncia presentada contra JULIO QUIJANO BERBEY, VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, MICHELLE MÉNDEZ DE QUIJANO Y HORACIO VALDÉS, por delito contra la FE PUBLICA.

II

CONTENIDO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista plantea que la Resolución atacada en sede de amparo infringe el artículo 17 de la Constitución porque considera viable el secuestro penal de las cuentas bancarias N° 03-77-01-034062-9 y el depósito de plazo fijo N° 1477010012164, propiedad de la sociedad Q & A CORPORATE SERVICES y la cuenta N° 04-77-16-014916-0, propiedad de la sociedad BIRCHARD CONTINENTAL CORPORATION, sin haberse probado quiénes son los accionistas de dichas sociedades, dejando a su mandante en indefensión.

Del mismo modo, indica que se infringe el artículo 32 de la Constitución pues a partir de la misma se ordena la cautelación de las referidas cuentas bancarias, sin cumplir con los trámites legales. Alega que se incumplió el artículo 2051 del Código Judicial, que exige como requisito que exista un peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda gravarse, prolongar o facilitar la comisión de otros delitos, presupuestos que no se cumplen dentro de la presente investigación.

III

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia apelada niega el Amparo de Derechos Fundamentales incoado por el amparista por considerar que:

- (1) Se trata de una resolución jurisdiccional que no es susceptible de ser impugnada en sede de amparo, "... toda vez que las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces en su aplicación".(Cfr. f 57).
- (2) Que la orden procede de funcionario competente y "...puede ser revocada o modificada de acuerdo a los parámetros legales del proceso particular". (Cfr. f. 58).

III

EL RECURSO DE APELACIÓN

La Resolución de primera instancia fue apelada por el amparista, quien reitera los argumentos vertidos en el libelo de Amparo y solicita la revocación de la Sentencia de 3 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sostiene además que no comparte el criterio esbozado por el a-quo "...ya que es cierto que en principio las decisiones judiciales no pueden ser recurridos (sic) vía amparo de garantías constitucional (sic), no es menos cierto que excepcionalmente, cuando ocurre una evidente violación al debido proceso, es procedente la acción de amparo de garantías constitucionales..." (Cfr. f. 63).

Indica que los bienes que son objeto de un proceso de sucesión no pueden ser secuestrados por la jurisdicción penal "...ya que los mismos se encuentran bajo la supervisión judicial del administrador designado por el juez de la causa..." y que se cautelaron cuentas que no fueron listadas en la solicitud de secuestro penal. (Cfr. f. 67).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, debe el Pleno señalar que encontrándose en lectura el proyecto de decisión de la Apelación de Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, se recibió en la Secretaría General la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento "...de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución N° 243-10, emitido por la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá", el cual fue anexado al expediente del presente amparo.

La Corte constata que dicho escrito de desistimiento se refiere a una resolución distinta de la impugnada en el presente amparo, que se dirige contra el Auto Vario (Secuestro) N° 243 de 11 de junio de 2010 emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Cfr. fs. 3 y 27).

De allí que, como quiera que el desistimiento recae sobre un acto distinto del recurrido en el presente amparo, no puede ser aceptado.

Dicho lo anterior y, por conocido el contenido de la resolución recurrida y los argumentos del apelante, pasa el Pleno a resolver la alzada.

Encuentra el Pleno que, a juicio del recurrente, el Amparo ha debido admitirse porque el Auto Vario N° 243 de 11 de junio de 2010 emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá vulneró el debido proceso aplicable al caso.

No obstante, el Pleno coincide con el Tribunal de Primera Instancia en que el recurrente no ha agotado los medios y trámites ordinarios previstos en la Ley para la impugnación del acto atacado, pues el recurrente tiene a su disposición mecanismos legales para obtener el levantamiento de la medida cautelar que impugna, los cuales no consta que haya siquiera planteado.

En ese sentido, el Pleno observa que el artículo 2055 del Código Judicial indica que la resolución que autoriza el secuestro penal podrá ser revocada, a solicitud del funcionario de instrucción o de la parte interesada. En el supuesto de que sea un tercero quien tenga un derecho económico afectado en el proceso, el mismo cuerpo normativo contempla que puede intervenir en cualquier estado del proceso, como tercero incidental, a fin de que se desafecte el bien o derecho económico sobre el que incida la medida cautelar de que se trate (Cfr. artículos 2028 a 2030 del Código Judicial).

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple en el presente caso, con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial que establece que, en el caso de las resoluciones judiciales, se requiere el agotamiento de los

medios legales previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, salvo aquellos casos, claro está, en que se trate de un supuesto en el que resulte evidente la vulneración de derechos fundamentales.

Todo lo anterior permite a la Corte concluir que no se cumplen en el presente caso las condiciones de admisibilidad de la iniciativa constitucional planteada, por lo que se procede a confirmar la Resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento del amparo contra la resolución N° 243-10 emitida por la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá y CONFIRMA la Resolución de 3 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el apelante contra el Auto Vario N° 243 de 11 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada N° 886-10

Mgdo. Ponente: Jerónimo Mejía

Recurso de apelación incoado en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Julio Quijano Berbey, contra el auto N° 243 de 11 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el debido respeto, estimo conveniente manifestar que la firma del suscrito en la presente resolución judicial, no implica que comparta o discrepe de la medida jurisdiccional de confirmar la decisión de 3 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra el auto N° 243 de 11 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Hago la salvedad que promoví formal petición para que se me separara del conocimiento del presente negocio jurídico, toda vez que, "para el mes de julio de 2010, se recibió en mi Despacho, vía la Oficina de Trámite y Control, una carta suscrita por la Lcda. Daphne S. Quijano Berbey, quien afirma que recibí en este Despacho al proponente del presente amparo"; con cual atendía el deber de garantizar objetividad en los pronunciamientos jurisdiccionales y asegurar la precisa atención de los principios de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar una correcta administración de justicia.

No obstante lo anterior, mediante resolución judicial de 17 de noviembre de 2010, el Pleno de esta Corporación de Justicia no aceptó la solicitud de impedimento formulada, sujetándome a la decisión de la causa, por lo que, atendiendo lo resuelto en la citada decisión cumplo con la obligación de suscribir, como miembro integrante del tribunal, el fallo que en este momento se emite; sin embargo, reitero, lo hago con la anotación que mi firma no significa que haya valorado el mérito de la controversia constitucional sometida a discusión, y por lo tanto, no estoy a favor ni en contra de lo decidido.

Fecha ut supra

MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario

RECURSO DE APELACION INCOADO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALESW PROPUESTA POR ANA ISABEL VANEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VANEGAS CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1081-10

VISTOS:

La firma forense Guillén & Asociados, en nombre y representación de Ana Isabel Venegas y Johann Gunter Schnittjer Venega, ha presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito donde solicita aclaración de la Sentencia de fecha 14 de enero de 2011, proferida en la presente acción de Amparo, y que en su parte resolutive señala lo siguiente:

“CONFIRMA la resolución de fecha 22 de septiembre de 2010, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual NO CONCEDE la acción de amparo promovida de la firma forense Guillén & Asociados, en nombre y representación de Ana Isabel Venegas y Johann Gunter Schnittjer Venegas contra el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de Sucesión Intestada de GUNTER JOHAN ADOLF SHNITTJER HARPER (Q.E.P.D.)”

El escrito de aclaración, está dirigido a que se pronuncie sobre la participación de la firma forense Morgan & Morgan, como apoderada judicial de MMG TRUST, S. A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP), como Tercera Interesada, misma que ha presentado oposición a dicha solicitud de aclaración de sentencia, pues afirma que lo pretendido con ésta, no es para que se aclare o corrija frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive o que se haya incurrido en la parte resolutive en un error aritmético o de escritura o de cita.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que conceptúa lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Luego de la cita anterior, el Pleno considera que, si bien se solicita la aclaración de sentencia, en ella no se formuló por ningún lado solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia, o un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, lo cual contracta con el contenido de la precitada disposición legal y lo que hace a todas luces inadmisibile la presente solicitud.

Así, el Pleno llega a colegir que la presente solicitud de aclaración de sentencia, tiene que ser rechazada de plano, y hacia ello se dirige.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de fecha 14 de enero de 2011, proferida en la acción de amparo interpuesta por la firma forense Guillén & Asociados, en nombre y representación de Ana Isabel Venegas y Johann Gunter Schnittjer Venegas contra el Auto 454 de 30 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO NAVARRO VALDEZ CONTRA EL AUTO NO 279 DE 21 DE JULIO DE 2010 EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO EN LA PRIMERA SECCIÓN - PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 268-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado por el licenciado LUIS GUEVARA en representación de ROBERTO NAVARRO VALDÉS contra la RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2011, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta contra la SENTENCIA N° 70 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010, emitida por el JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN.

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada revoca la orden de reintegro del trabajador ROBERTO NAVARRO VALDÉS a la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S. A., ordenada mediante AUTO N° 279 de 21 de JULIO de 2010, del JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION.

II

CONTENIDO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El activador procesal plantea que su mandante fue despedido de la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. mientras se encontraba amparado por fuero de negociación.

Explica que el Juzgado Cuarto de Trabajo ordenó el reintegro del trabajador mediante Auto N° 279 del 21 de julio de 2010, pero luego revocó dicho reintegro mediante la Sentencia del 7 de octubre de 2010, atacada en sede de Amparo. (Cfr. fs. 10-11).

Indica que la Sentencia recurrida viola el derecho al trabajo de su mandante quien "...nunca incurrió en causal de despido, y su empleador no solicitó autorización judicial previa para despedir y que el trabajador está protegido por el fuero de negociación y se acreditó que pesa sobre la decisión del tribunal administrativo (Dirección General de Trabajo-MITRADEL) un Amparo de Garantías Constitucionales que a la fecha no ha sido resuelto por la alta corporación de justicia, elemento este que no fue acreditado en tiempo oportuno al Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección; desatendiendo el argumento". (Cfr. f. 7).

Del mismo modo, afirma que se infringe el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución, ya que la empresa debía pedir autorización judicial previa para poder despedir al trabajador, por lo que "...no se siguieron los trámites legales contemplados en los artículos 877, ordinal 2 y 883, ambas normas del Código de Trabajo".(Cfr. fs. 8-9).

II

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia dictada en primera instancia niega el Amparo de Derechos Fundamentales por considerar que "...si bien el propulsor de la acción de amparo en comento en el hecho sexto de su libelo hace mención que la Sentencia N° 70 de fecha 7 de octubre de 2010, dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, fue

confirmada 'por el Tribunal Superior de Trabajo', mediante Sentencia del 29 de diciembre de 2010', no acompañó prueba demostrativa de la sentencia dictada por dicho Tribunal Colegiado que diera fe de haber agotado el recurso de apelación previsto en el numeral 10 del artículo 991 del Código de Trabajo...".(Cfr. f. 55).

A juicio del a-quo, lo anterior constituye una desatención del mandato consignado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, conforme al cual, "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate".(Idem).

III

EL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de apelación, el amparista argumenta que la iniciativa procesal promovida contra la Sentencia N° 70 de 7 de octubre de 2010 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, cumple con lo estipulado en el artículo 2619 del Código Judicial.

Expresa que no pudo obtener copia de la resolución de segunda instancia ya que no fue el abogado tramitante del proceso de reintegro, pero que señaló oportunamente que conocía el resultado de dicha apelación y así lo expresó para "...puntualizar que se había agotado la vía y los trámites pertinentes, como en efecto sucedió". Acto seguido transcribe parte de lo que señala, es el contenido de la referida decisión del Tribunal Superior de Trabajo.(Cfr. f. 60).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocido el contenido de la resolución de primera instancia y los argumentos del apelante, pasa el Pleno a resolver la alzada.

A juicio del recurrente, el Amparo ha debido admitirse porque, si bien no aportó la resolución que demuestra que agotó los medios ordinarios de impugnación, sí mencionó en el libelo la existencia de dicha decisión.

No obstante, esta Superioridad coincide con el a-quo en que la indicación del recurrente de que el acto impugnado fue apelado y que el Tribunal Superior de Trabajo lo confirmó mediante Sentencia de 29 de diciembre de 2010, no es suficiente para que el Tribunal de Amparo dé por satisfecho el requisito de que se hayan agotado los medios y trámites ordinarios que -en este caso-, pone la Ley laboral a disposición del afectado, para la revocatoria de la Sentencia que decide un proceso abreviado de impugnación de reintegro.

Debe tenerse presente que, cuando se trata de resoluciones judiciales, el artículo 2615 del Código Judicial exige -para que proceda el Amparo- que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación, lo cual debe acreditar el recurrente con la copia autenticada del acto confirmatorio y de su notificación. Esta exigencia responde a la necesidad de que el juicio de Amparo se desarrolle con certeza del contenido del acto que se recurre ya que, salvo circunstancias excepcionales, el Pleno no tiene la posibilidad de solicitar pruebas en sede de amparo.¹

Por las consideraciones expuestas, la Corte considere acertada la decisión del Tribunal de primera instancia de no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2011 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta contra la SENTENCIA N° 70 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010, emitido por el JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN.

¹ Aunque la Corte, en circunstancias excepcionales, -atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución que establece el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales- ha ordenado la práctica de pruebas de oficio en sede de Amparo, no debe perderse de vista que existe un principio procesal conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Sobre este tema Cfr. la Sentencia del Pleno de 11 de octubre de 2010.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIS MIGUEL BULTRON CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN.- PONENTE JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	257-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado por el licenciado LUIS GUEVARA en representación de ELVIS MIGUEL BULTRON contra la RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 2011 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta contra la SENTENCIA N° 81 DE 4 DE OCTUBRE DE 2010, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN.

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada revoca la orden de reintegro del amparista a la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S. A., la cual fue dictada mediante el AUTO N° 227 DE 19 DE JULIO DE 2010 del JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. (Cfr. fs. 24-25).

II

CONTENIDO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El activador procesal plantea que su mandante fue despedido de la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. por supuestas ausencias injustificadas, mientras se encontraba amparado por fuero de negociación.

Explica que el Juzgado Segundo de Trabajo ordenó el reintegro del trabajador mediante Auto N° 227 de 19 de julio de 2010, pero luego lo revocó mediante la Sentencia de 4 de octubre de 2010, atacada en sede de Amparo. (Cfr. fs. 10-11).

Indica que la Sentencia recurrida, viola el derecho al trabajo de su mandante quien "...nunca se ausentó de sus labores, y su empleador no solicitó autorización judicial previa para despedir y que el trabajador está protegido por el fuero de negociación y se acreditó que pesa sobre la decisión del tribunal administrativo (Dirección General de Trabajo-MITRADEL) un Amparo de Garantías Constitucionales que a la fecha no ha sido resuelto por la alta corporación de justicia, elemento este que no fue acreditado en tiempo oportuno al Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección; desatendiendo el argumento". (Cfr. f. 7).

Del mismo modo, afirma que se infringe el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución ya que la empresa debía pedir autorización judicial previa para poder despedir al trabajador amparado por fuero de negociación, por lo que "...no se siguieron los trámites legales contemplados en los artículos 877, ordinal 2 y 883, ambas normas del Código de Trabajo".(Cfr. f. 8).

III

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia dictada en primera instancia, niega el Amparo de Derechos Fundamentales por considerar que no está debidamente formulado y es 'manifiestamente improcedente' ya que:

- (1) El recurrente pretende es utilizar el amparo "...como otra instancia del proceso laboral, pues no formula cargos de vulneración a garantías o derechos fundamentales sino que expresa un debate de orden legal..." .
- (2) El Amparo cuestiona dos actos distintos proferidos por dos autoridades diferentes, como lo son la Sentencia N° 81 de 4 de octubre de 2010 y la Resolución N° 241 de 10 de diciembre de 2007.

IV

EL RECURSO DE APELACIÓN

Para el apelante, el Amparo promovido contra la Sentencia N° 70 de 7 de octubre de 2010 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, cumple con lo estipulado en los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial.(f. 54).

Expresa que no es cierto que esté impugnando dos resoluciones distintas, pues cuando se refiere a la Resolución N° 241 DGT-2007, no pretende debatir sobre la eficacia jurídica de dicha Resolución ni del laudo que la ampara, sino el hecho que está pendiente por resolver un Amparo de Garantías Constitucionales. (Cfr. f. 55).

Sostiene que la decisión el a-quo desatiende su petición de amparo y cuestiona la misma "...sin conocer realmente lo que pasó ante la autoridad requerida (Juzgado Segundo de Trabajo); pues no se practicaron las peticiones, y se desatendió el contenido y alcance de las normas 2615-2616-2617 y 2619 del Código Judicial".(Cfr. f. 56).

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido de la resolución de primera instancia y los argumentos del apelante, pasa el Pleno a resolver la alzada.

En primer lugar, debe la Corte pronunciarse sobre los argumentos que sustentan la resolución recurrida y los reparos que les hace del apelante.

En ese orden de ideas, esta Superioridad no comparte el criterio de que la pretensión planteada por el amparista sea un asunto de la legalidad, pues lo que busca es que se discuta si el trabajador ELVIS MIGUEL BULTRON estaba amparado o no por fuero de negociación al momento de ser despedido de la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S.A., lo que -en determinados casos- podría ser debatido en sede de Amparo, por la probable vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

Tampoco es acertada la afirmación del Primer Tribunal Superior consistente en que el Amparo está dirigido contra dos resoluciones que no guardan relación entre sí, pues la lectura del libelo permite comprobar que el mismo ataca únicamente la Sentencia N° 81 de 4 de octubre de 2010 dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección. (Cfr. f. 2).

No obstante, la Corte observa que el Amparo que nos ocupa, fue presentado sin cumplir con el requisito de agotar los medios y trámites ordinarios que la Ley laboral pone a disposición del afectado, para la revocatoria de la Sentencia que decide un proceso abreviado de impugnación de reintegro.

Y es que, contra la Sentencia que decide la impugnación de la orden de reintegro, cabe el recurso ordinario de apelación que debe ser decidido por el Tribunal Superior de Trabajo.(Cfr. 991, numeral 10 del Código de Trabajo).

No debe perderse de vista que, cuando se trata de resoluciones judiciales, el artículo 2615 del Código Judicial exige -para que proceda el Amparo- que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación, lo cual debe acreditar el recurrente con la copia autenticada del acto confirmatorio y de su notificación. Esta exigencia responde a la necesidad de que el juicio de Amparo se desarrolle con certeza del contenido del acto que se recurre ya que, salvo circunstancias excepcionales, el Pleno no tiene la posibilidad de solicitar pruebas en sede de amparo. ²

² Aunque la Corte, en circunstancias excepcionales, -atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución que establece el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales- ha ordenado la práctica de pruebas de oficio en sede de Amparo, no debe perderse de vista que existe un principio procesal conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus

Por las consideraciones expuestas, la Corte considere acertada la decisión del Tribunal de primera instancia de no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 2011 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado LUIS GUEVARA contra la SENTENCIA N° 81 DE 4 DE OCTUBRE DE 2010, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN.

Notifíquese y Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA FIORELA CASTILLO HIM, EN REPRESENTACIÓN DE A ARIEL HUMBERTO SAMANIEGO BETHACOURT, EN CONTRA DEL AUTO NO. 567 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITIO DE COCLE, RAMO PENAL.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 227-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licda. Fiorela Castillo Him, en nombre y representación de Ariel Humberto Samaniego Bethancourt contra el Auto No. 567 de 9 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Coclé; dentro del proceso penal por el Delito contra la Libertas e Integridad Sexual, que se le sigue al amparista ante dicho Tribunal.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El Tribunal A quo expresa que, al examinar la aducida infracción a la garantía del debido proceso, que se da al no poner en conocimiento la Corregidora Nocturna de Antón, a Ariel Humberto Samaniego Bethancourt y a su esposa, del contenido del artículo 25 de la Constitución.

A la par, hace mención del contenido de los artículos 17, 25 y 32 de la Constitución Nacional; también, cita el fallo del Pleno de 24 de julio de 2004, que hace referencia al contenido del debido proceso; es decir, cuando se da en función de uno de los supuesto mencionados en la citada jurisprudencia.

Continúa señalando que, en materia penal existen causales de nulidad que se encuentran taxativamente previstas en la Ley, específicamente, en los artículos 2294, 2296 y 2297 del Código Judicial. Además, menciona el artículo 1950 ídem, que establece causales de nulidad, las cuales vienen sustentadas en posible infracción de garantías penales en la referida disposición legal, como: "la presunción de inocencia, el juez predeterminado por ley, el derecho de defensa, debido proceso legal, entre otros". Pues, señala que estas al ser infringidas, se constituyen en causas o motivos de nulidad en el proceso penal.

pretensiones y excepciones, según sea el caso. Sobre este tema Cfr. la Sentencia del Pleno de 11 de octubre de 2010.

Asimismo, afirma que consta en el proceso penal, que los señores Ariel Samaniego y Nilka Marlene Bethancourt, se apersonaron ante la Corregiduría de Nocturna de Antón, el 14 de febrero de 2010, pero sin que se le pusiera en conocimiento del contenido del artículo 25 de la Constitución. Por tanto, dice que en su lugar se les leyó el contenido del artículo 381 del Código Penal, mismo que se utilizó para los testigos, peritos y traductores.

Aunado a lo anterior, considera que a pesar que la Corregidora Nocturna, se inhibió del conocimiento del proceso y lo remitió al Despacho de Instrucción, y éste al llamar a las personas antes señaladas, le leyó el contenido del artículo 25 de la Constitución. Empero, a su juicio esta acción en nada convalida lo actuado por la Corregidora, ya que dichas declaraciones son nulas y no pueden ser tomadas en cuenta dentro del proceso penal; pero aún así la Fiscalía las menciona en su Vista Fiscal.

Que la acción de amparo de acuerdo al contenido del artículo 2615 del Código Judicial, tiene como finalidad reestablecer los derechos y garantías que hubieren sido vulnerados.

Finalmente considera que, se configura la aducida infracción al debido proceso, en cuando a la falta de trámites legales. Por consiguiente, solicitó que se revoque la decisión proferida por el a quo y sea concedida la acción de amparo en los términos lo formulados por éste.

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, la apoderada judicial del accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 74 a 84 del dossier, la cual pasamos a citar parte de ella.

"1. Las declaraciones que YESENIA EDITH RODRÍGUEZ FIGUEROA (FS.1-2), ARIEL HUMBERTO SAMANIEGO BTHANCOURTH (fs.4), NILKA MARLENE BETHANCOURT JAEN (F.5) y EDWIN ADOLFO REYES SAMANIEGO (fs. 7) rindieron en el despacho de la Corregiduría de Policía Nocturna de Antón se elevaron en Acta que no es suscrita por ningún Secretario o Secretaria o funcionario de ese despacho que hiciera sus veces.

Contrariando el artículo 32 de la Constitución Política la Corregidora de Policía Nocturna de Antón recibió tales declaraciones violentando el debido proceso legal establecido para el Procedimiento General Administrativo y específicamente infringió los artículos 34, 69, 71, 92 y 201, numeral 102, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

2. Fuera de que la Corregidora de Policía realizó actuaciones públicas sin el auxilio de un Secretario o Secretaria o funcionario de ese despacho que hiciera sus veces, elevó igualmente providencia de 14 de febrero de 2010 (fs. 9) sin la asistencia legal de ese servidor público (Secretario o Secretaria).

3. Aparte de lo anterior mente (sic) expuesto, la Corregidora de Policía Nocturna de Antón omitió poner en conocimiento del denunciado y de la conviviente permanente de este podía acogerse a una garantía o derecho de orden constitucional que era el de no declarar dentro de tal causa.

4. Respetuosamente considero que la nulidad no solo es de las actuaciones que se realización (sic) en omisión al trámite legal y de orden constitucional y que dieron base cierta al inicio de la instrucción del sumario. De allí que el mismo Tribunal cita "Lo preocupante del caso es que la Fiscalía Segunda menciona estas declaraciones en su Vista Fiscal." Y es que tales actuaciones en infracción a la norma constitucional sirven de base a todo resto del proceso (fruto del árbol envenenado) y atendiendo que el mismo Tribunal de Amparo citó como fundamento de su decisión el artículo 1950 del Código Judicial y esta norma ordena es la nulidad del PROCESO, no de un procedimiento o acto procesal en particular.

5. Si se observa con detenimiento se podrá verificar que, en razón de las declaraciones recibidas en infracción al mandamiento constitucional (Art. 17, 25 y 32), la Corregidora de policía también infringió el procedimiento que desarrollo al desatender que para esos actos públicos debía y tenía que hacerse asistir de Secretario o Secretaria o funcionario de ese despacho que realizara tales funciones.

Es tal desagravio al artículo 32 de la Constitución Política y al artículo 1950 del Código Judicial, que la corregidora de Policía Nocturna de Antón debiendo acatar el Debido Procedimiento General Administrativo actuó sin la presencia de quien por Ley tenía que autorizar con su firma entera, debajo de la cual expresa su cargo, todas las declaraciones, notificaciones y diligencias. El artículo 201, numeral 102 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Procedimiento General Administrativo);

...

6. Finalmente, es necesario advertir que el informe pericial (medico-forense), visible a folio 36 del sumario, fue presentado a la Corregidora de Policía Nocturna de Antón, ya que fue tal funcionaria la que ordenó tal pericia y para ello se valió de las actuaciones que tildamos de contrarias al debido proceso y que son nulas.

El informe pericial es producto de las actuaciones cuestionadas de nulas y si el Tribunal Superior, en la resolución que impugnamos, las declaró nulas procesalmente, también debió hacer la misma declaración sobre aquellas otras actuaciones y resultados que derivaron de actos primarios ilícitos o viciados, entre estos tal informe pericial.

Y si este Informe Pericial resulta contaminado o viciado de nulidad y a su vez sirvió de motivo o elemento de prueba para ordenar la declaración indagatoria del denunciado y luego para solicitar su encauzamiento, todo lo demás resulta, también, viciado o contaminado de ilegalidad y por tanto, es nulo. Es por ello que promovemos este medio de impugnación y solicitamos así sea declarado”.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación corregido, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

La discrepancia del amparista ahora recurrente, radica en que considera que al concederse la presente acción de amparo por las infracciones aducidas, lo correcto era que el Tribunal de Amparo procediera a declarar no sólo la nulidad de las actuaciones que se realizaron en omisión del trámite legal y de orden constitucional; sino la nulidad de todo el proceso porque las mismas sirvieron de base para la iniciación de la instrucción del sumario. Es decir, considera que dichas actuaciones sirvieron de base a todo el resto del proceso, lo que significa que al ser declarada nulas bajo el amparo del artículo 1950 del Código Judicial, lo correcto era declarar la nulidad del proceso, como lo ordena dicho artículo.

Ahora bien, es necesario que el Pleno destaque que de acuerdo a la abundante jurisprudencia patria, al referirse al contenido del Debido Proceso, la misma encuentra como parte de su contenido que el administrador de justicia debe llevar a cabo la tramitación del proceso conforme a los trámites establecidos en la Ley. De allí, que esto conlleva el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional; por lo cual, tiende a asegurarles a las partes la oportunidad razonable de ser oídas al ser competente para conocer del proceso instaurado, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de permitir que éstas aporten pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, que pueda cualquiera de las partes contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las mismas puedan defender efectivamente sus derechos.

Conjuntamente, es preciso resaltar que toda persona tiene derecho a no declarar si así lo considera conveniente contra sí, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en virtud del derecho constitucional consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional. Entonces la obligación de todo funcionario público, es de dar a conocer a toda persona el contenido de dicho derecho, situación que no se da en las declaraciones hechas por los antes citados, y que fueron tomadas en la Corregiduría Nocturna de Antón.

Siendo así, encuentra el Pleno que efectivamente tal como señala el Tribunal de primera instancia, luego de observarse lo planteado por el recurrente, como las pruebas que acompañó al libelo de amparo, si se da una infracción al debido proceso, pero a juicio de este Tribunal de amparo de segunda instancia, sólo para anular las declaraciones emitidas por Ariel Humberto Samaniego Bethancourt y Nilka Bethancourt Jaén, mas no así para ordenar el archivo del proceso como solicita el recurrente.

Precisamente, a pesar que las precitadas declaraciones se llevaron a cabo ante la Corregiduría Nocturna de Antón, sin que dicho despacho dejara constancia que puso en conocimiento de las citadas personas, el contenido del artículo 25 de la Constitución Nacional, tal como atinadamente lo ha expuesto el a quo, no significa que deba archivar la causa penal objeto de la presente acción de amparo. Es decir, que si bien las declaraciones vertidas por dichas personas, no deben ser tomadas en cuenta por no habérseles puesto en conocimiento del derecho consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional, existen otros elementos probatorios que dan pie a que el agente de instrucción de inicio a una investigación, como la propia declaración de la víctima y la declaración de su Primo Edwin Reyes.

No obstante, contrario a lo señalado por el amparista, dichas declaraciones no necesariamente sirven de base para que el funcionario de instrucción de inicio a la investigación y justificó el llamamiento a juicio en la respectiva Vista fiscal. Pues bien, lo cierto es que sólo hace referencia brevemente a éstas en un párrafo, donde señala concretamente: "En esas mismas actuaciones constan las versiones dadas por la señora NILKA MARLENIS BETHANCOURT JAEN y el denunciado ARIEL HUMBERTO SAMANIEGO BETHANCOURT, las cuales se observan a fojas 5 y 4 respectivamente y que se mandaron a transcribir para el esclarecimiento del caso". (Ver fs. 77 del antecedente)

De igual forma, se puede observar que tanto en el expediente remitido por la Corregiduría Nocturna, como el propio expediente instaurado por el Agente del Ministerio Público, lo que da pie a la investigación es la denuncia (fs. De antecedente) y declaraciones de la propia víctima y de su primo Edwin Adolfo Reyes (Ver fs. 12 a 15 del antecedente, y 134 y 135 del cuaderno de amparo), lo que conlleva que aún cuando en efecto sean anuladas las declaraciones primeramente señaladas, existen otros elementos probatorios que sirvieron de base para no se declare la nulidad del proceso.

Por otro lado, considera el Pleno que el amparista introduce en su escrito de apelación corregido argumentos que no fueron expuestos en el libelo de la demanda de amparo, lo que a nuestro juicio no es procedente. Luego, hace señalamientos respecto a que la Corregidora de Antón, llevo a cabo "actuaciones públicas sin el auxilio de un Secretario o Secretaria o funcionario de ese despacho".

De igual forma, cuestiona en el escrito de apelación corregido, un informe pericial (medico forense), el cual dice que se encuentra a foja 36 del sumario, porque fue presentado a la Corregidora Nocturna de Antón, además, que ésta fue quien ordenó la práctica de dicha prueba, valiéndose de actuaciones que a su juicio son contrarias al debido proceso.

Por tanto, esta Superioridad reitera que no es correcto entrar a pronunciarse en esta segunda instancia, sobre argumentos que son expuesto por el recurrente en su recurso de apelación corregido, pero sin ser mencionados en el libelo de la demanda de amparo, donde se debe exponer las infracciones que considera el amparista causa la orden o actuación demandada a determinada garantía fundamental.

De igual forma, pareciera más que nada que el amparista tratara que el Tribunal de amparo entrara a considerar nuevamente todos los argumentos presentados en el Incidente de Nulidad que fue analizado en dos instancias en la jurisdicción penal.

Siendo así, resulta importante destacar que esta vía extraordinaria no es una tercera instancia o una instancia más de cualquier tipo de proceso o jurisdicción, ya que está exclusivamente establecida por las normas reservadas por la Constitución Nacional y el Código Judicial, como una acción extraordinaria donde se debaten temas de infracción a garantías fundamentales.

Esta Superioridad llega a colegir que, la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la Resolución de fecha 8 de febrero de 2011, debe ser confirmada y hacia ello se dirige.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Resolución de fecha 8 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), interpuesta por la Licda. Fiorela Castillo Him, en nombre y representación de Ariel Humberto Samaniego Bethancourth contra el Auto No. 567 de 9 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Coclé.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE MARCIA GINELA SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 158 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2010

DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 228-11

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado JULIO ORTIZ en contra de la Resolución No. 158 de 12 de noviembre de 2010 proferida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas dentro del recurso extraordinario de revisión administrativa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente advierte que la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá se sostiene en el aparente criterio de la Corte Suprema de Justicia de separar los presupuestos y regulaciones del recurso extraordinario de revisión administrativa contenidos en el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 de aquellos expuestos en el artículo 166 de la ley 38 de 2000, aún cuando el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país ha sostenido que existe identidad conceptual entre ambas normas. Siendo así, aún cuando pretenda establecerse que las resoluciones dictadas en sede administrativa de Policía sólo son recurribles a través de lo normado en el mencionado artículo 8 de la Ley 19/1992, lo cierto es que la jurisprudencia doméstica abraza la tesis que las casuales y reglas descritas en la ley 38/2000 sobre recurso extraordinario de revisión administrativa son igualmente aplicables a estos casos, razón por la cual la Gobernación de una Provincia no puede rehusarse a admitir, conocer y decidir un recurso extraordinario de revisión contra una decisión de Policía si aquella se funda en las causas contenidas en la ley 38/2000.

Aún cuando el activador reconoce que la decisión del Tribunal Superior invoca cierta posición de nuestra jurisprudencia, manifiesta que en decisiones posteriores, las cuales cita en la demanda de amparo, el máximo tribunal de justicia de este país promueve el criterio de la preferencia y aplicación de la ley 38/2000 en el manejo del recurso extraordinario de revisión administrativa.

A juicio del recurrente, la aplicación de criterios restrictivos para acceder al recurso, constituye un acto contrario al principio de tutela judicial efectiva, la cual patrocina criterios favorables a la admisión de las pretensiones.

En razón del principio de igualdad procesal, sostiene el recurrente, no deben existir fueros o privilegios especiales para abordar las súplicas, acciones, peticiones que se formulen ante la administración, las cuales deben ser admitidas bajo mínimas reclamaciones formales, pues con ello se contribuye a realizar el derecho fundamental al debido proceso de la mano del principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Así mismo, manifiesta el gestor, que no encuentra razones para que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se aparte de la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia, y de ese mismo ente jurisdiccional, el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, pues en otras ocasiones, esa instancia judicial decidió un juicio de amparo ordenando admitir y darle trámite procesal a un recurso de revisión administrativa bajo el criterio que las causales del mismo descrita en el artículo 8 de la ley 19/1992 eran semejantes a aquellas estatuidas en la ley 38 de 2000.

Insiste el petente, que frente a los probables yerros procesales, debe prevalecer el interés por salvaguardar los derechos fundamentales que pueden ser afectados a través de una gestión administrativa, circunstancia que autoriza apartarse de la formalidad radical y autorizar la revisión jurisdiccional de los actos de la administración.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Para el A quo, un escrutinio preliminar del proceso acontecido en la instancia administrativa revela que aquel debe ser calificado como un juicio correccional de policía, razón por la cual las decisiones que se emitan dentro del mismo pueden ser examinadas a través del recurso extraordinario de revisión administrativa consagrado en el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992. siendo así, el actor se encontraba en la obligación de exhibir alguna de las

causales para acceder a la súplica administrativa. Así mismo, el Tribunal Superior se percató que el actor, en la sede jurisdiccional administrativa, prefirió invocar lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 38 de 2000 que contempla el recurso extraordinario de revisión administrativa, sin embargo esta norma no tiene aplicación para casos correccionales o de policía, como es la naturaleza del juicio que se conoció en la instancia administrativa.

DECISIÓN DEL PLENO

La réplica que plantea el promotor en la demanda de tutela constitucional advierte la probable vulneración del derecho al debido proceso, particularmente las garantías derivadas de la tutela judicial efectiva, en este caso el acceso a la jurisdicción.

A juicio del recurrente, el derecho fundamental al juicio justo, abrigado en el artículo 32 de la constitución nacional, resulta vulnerado en la medida que la gestión patrocinada por la Gobernación de la Provincia de Veraguas de rechazar el recurso extraordinario de revisión administrativa bajo el criterio que el escrito se había fundado en el artículo 166 de la Ley 38/2000, cuando aquel debería serlo en función de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19 de 1992, introduce un presupuesto de exagerado rigor formal, que en el fondo, termina es patrocinando un acto ilegal, como lo es el desalojo de una persona que mantenía una relación jurídica con el propietario del bien inmueble lo que impedía que aquella fuera considerada como un intruso.

Frente a lo expuesto hay que tomar en cuenta, como cuestión preliminar, que dentro de la jurisprudencia doméstica se ha manejado la tesis que los remedios que se ensayan dentro de la administración se encuentran condicionados por el tipo de funciones que la misma desempeña. Este criterio, permite establecer que existen recursos contra gestiones patrocinadas por la administración pública cuando aquella ejerce funciones jurisdiccionales, correccionales o de policía, así como también se identifican procedimientos, acciones, actos, gestiones y remedios cuando la administración ejerce facultades estrictamente administrativas. Ello, desde luego, alcanza al denominado recurso extraordinario de revisión administrativa, habida cuenta que dentro del breviario jurídico doméstico en diversos textos normativos se han prohijado o admitido la posibilidad de hacer uso de un remedio con idéntica denominación, pero cuya aplicación y oportunidad se encuentra condicionada por la naturaleza de las funciones que desempeña la administración pública.

Así las cosas, se ha establecido que cuando la Administración ejerce funciones jurisdiccionales de policía o corrección, el recurso extraordinario de revisión administrativa que tiene lugar y oportunidad es aquel descrito en el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992. En tanto, que si lo que se pretende impugnar a través del remedio excepcional es un acto que se emite en razón de funciones estrictamente administrativas, lo que procede es la aplicación de los postulados derivados de la Ley 38 de 2000.

Sentencia 22 de julio de 2004

"...esta Corporación debe señalar que no comparte esta opinión, toda vez que el recurso extraordinario de revisión administrativa que conocen actualmente los Gobernadores de Provincia, en base a la Ley 19 de 1992, posee una naturaleza particular que lo diferencia del recurso extraordinario de revisión administrativa creado a través de la ley 38 de 2000, de competencia de otras autoridades.

La Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa que nos ocupa, en su artículo 8 dispone:

"Artículo 8: Se instituye recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincia para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa procederá cuando:

- 1 La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;
2. La decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;
4. Así se disponga en una ley especial;

5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida;

6. La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente."

De la norma transcrita se evidencia que se creó una regulación legal especial del recurso extraordinario de revisión administrativa de competencia de los Gobernadores de Provincia, bajo supuestos específicos. Tal como se colige, este recurso extraordinario de revisión administrativa, tiene las siguientes características particulares:a) Solamente son competentes para conocer de él, los Gobernadores de Provincia, porque no se refiere a otras autoridades;b) Sirve para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales, lo que circunscribe a casos que se originan normalmente en las Corregidurías o Juzgados Nocturnos.c) Debe tratarse además de materia Correccional o de los Juicios de Policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974 (entendiéndose esto extensivo al Artículo 175 del Código Judicial porque es la última norma legal sobre competencia de las autoridades de policía en materia penal y civil (Policía Moral); d) Procede este recurso extraordinario de revisión administrativa cuando se invoca una de las seis (6) causales contenidas en el Artículo 8 de la Ley 19 de 1992.

Sentencia de 10 de octubre de 2002

La resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del debido proceso, ya que la misma utilizó como fundamento para resolver el recurso extraordinario de revisión administrativa la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el "Procedimiento Administrativo General", en vez de utilizar como fundamento del mismo la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 que, tal como expresó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias y, por lo tanto, priva sobre la ley general, es decir, la Ley 38 de 2000, cuyo recurso de revisión administrativa tiene como fin anular actuaciones administrativas de otras autoridades en general. Dicha ley en el numeral 88 del artículo 201 define al recurso de revisión administrativa de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

88. Recurso de Revisión Administrativa. Medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones y decisiones que agoten la vía administrativa."

En virtud de lo anterior, se colige que el recurso de revisión administrativa que consagra la Ley 38 de 2000 no es aplicable a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o las controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, pues como se señaló en párrafos anteriores para estos casos es aplicable la Ley N°19 de 1992 que es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias.

Sentencia de 10 de marzo de 2004

Lo primero que juzga necesario resaltar ésta Corporación es que, según el ordenamiento jurídico, existen dos tipos de Recurso de Revisión en sede administrativa, los cuales exhiben rasgos que permiten distinguirlos con relativa nitidez.

Por un lado, se reconoce la existencia del llamado Recurso de Revisión Administrativa cuya competencia está asignada a los Gobernadores de Provincias con arreglo a lo que establece la Ley 19 de 3 de agosto de 1992; y de otra parte también existe con la misma denominación de Recurso de Revisión Administrativa la figura impugnativa creada por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 por el cual se adoptan las normas de procedimiento administrativo general.

Si bien estos dos recursos comparten la misma denominación resulta imperativo resaltar las diferencias que existen entre uno y otro, como se aprecia a continuación:

El recurso de revisión administrativa que conocen actualmente los Gobernadores de Provincia, con sustento en lo previsto en la Ley 19 de 1992, posee una naturaleza particular que lo diferencia del recurso extraordinario de revisión administrativa creado por la Ley 38 de 2000.

Así, la Ley 19 de 1992 modificó las atribuciones de los Gobernadores de Provincia, instituyendo un recurso de Revisión con el fin de lograr la revocatoria de las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

Contrario a lo indicado por el amparista en este caso, el Recurso de Revisión Administrativa en referencia no ha previsto, como se desprende de su marco regulatorio, el traslado a la Procuraduría de la Administración.

Cosa distinta acontece con el recurso de revisión administrativa previsto en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General. Dicha excerta se encarga de normar la fase anterior o preparatoria de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y trae incluido en su artículo 166 numeral 4, un recurso de revisión administrativa que puede ser utilizado como medio de agotar la vía gubernativa, contra actuaciones producto del ejercicio de una función administrativa.

Cabe añadir, que a diferencia del recurso de Revisión Administrativa previsto en la Ley 19 de 1992, del que conocen los Gobernadores de Provincia, del recurso de revisión administrativa previsto en la Ley 38 de 2000 conoce la máxima autoridad administrativa de la dependencia en la que se emitió la resolución administrativa impugnada.

En síntesis, se trata de recursos de revisión previstos para supuestos distintos, y en el caso específico del recurso de Revisión del que conocen los Gobernadores de Provincia, éstos se tramitan de manera sumaria y no incluye la remisión a la Procuraduría de la Administración, por lo que le asiste razón al Tribunal A-quo, al señalar que la Gobernadora de la Provincia de Colón no violó el debido trámite legal, al no enviar en traslado a la Procuraduría de la Administración el recurso de revisión propuesto por ELVIA DE PAULT con fundamento en la Ley 19 de 1992

La revisión de los antecedentes suministrados, deja ver que la acción de amparo se promueve contra una resolución que dicta la Gobernación de la Provincia de Veraguas dentro de un juicio administrativo de policía o de contenido correccional, pues dentro del mismo se exhibe la reivindicación, protección o reintegro del derecho de propiedad de una persona, frente a la probable injerencia arbitraria de otra.

Frente a ello, se surte todo un trámite procesal que desemboca en la emisión de resoluciones por parte de la Corregiduría de Policía del Corregimiento de La Peña, y su ulterior revisión en alzada por parte de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago en la Provincia de Veraguas.

Siendo así, queda en evidencia que nos encontramos frente a un juicio administrativo de policía o carácter correccional, razón por la cual es viable invocar el recurso extraordinario de revisión administrativa. Ahora bien, tal cual como ha quedado expresado en el concepto que ha construido este Tribunal, dentro del elenco de los medios de impugnación que se pueden presentar contra actos prolijados por la administración, nuestro sistema normativo ha previsto el recurso extraordinario de revisión administrativa, no obstante a ello se identifican con claridad dos remedios procesales que aunque comparten identidad nominativa, poseen presupuestos y eficacia procesal que permiten distinguirlos con entera claridad.

Así las cosas, si el remedio procesal se dirige a escrutar o verificar la legitimidad o vigencia de gestiones procesales dentro del trámite de un juicio de policía o de carácter correccional que conoce la administración por

delegación normativa, lo cierto es que el recurso que cabe es el de revisión administrativa descrito en la Ley 19 de 1992.

Sin embargo, si lo que se pretende promover es el examen de gestiones derivadas de actos o intervenciones puramente administrativas, entonces se cuenta con la autorización legal para invocar el recurso extraordinario de revisión administrativo contemplado en la Ley 38 de 2000.

Además de lo dicho, no se puede soslayar que la revisión de escrito que contiene el recurso extraordinario de revisión administrativa deja ver que el promotor reconoce expresamente que aquel tiene como soporte normativo lo dispuesto en la Ley 19/1992, no obstante procede a utilizar como sostén jurídico del recurso lo dispuesto en la ley 38 de 2000, lo que a todas luces no resulta correcto y, en todo caso, permite advertir que el yerro procesal se tiene como responsable único al propio letrado.

En resumen, la revisión serena y escrupulosa que hace este Tribunal del trámite y decisión que otorgara el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá no exhibe ningún elemento arbitrario que autoricen la modificación de la sentencia que se examina en apelación, razón por la cual se confirma en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado JULIO ORTIZ en representación de MARCIA GINELA SALDAÑA, contra la resolución 158 de 12 de noviembre de 2010 dictada por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA LILIBETH LEZCANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL UNDERGROUND COP., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.-MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	212-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de 16 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, que no concede la acción de amparo de garantías constitucionales que promoviera la licenciada Lilibeth del Carmen Lezcano, como apoderada judicial de la Sociedad Internacional Underground Corp., contra la orden de hacer contenida en la Providencia No. 04 de 7 de febrero de 2001, emitida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, en donde se admite, ordena notificar y contestar el Pliego de Peticiones con Proyecto de Convención Colectiva, presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) contra la empresa Internacional Underground Corp.

La acción de amparo se sustenta en la violación del artículo 32 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual alega infringido de forma directa por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí, al realizar una notificación del Pliego de Peticiones presentado por el sindicato a una persona que carece de facultad y legitimidad para representar a la empresa, tal como lo es el licenciado Rosas, a quien no se le dirige el

Pliego ni ejerce funciones de dirección en la sociedad demandada, quedando obligada de esta manera la empresa a contestar y negociar un Pliego de Peticiones ilegalmente notificado.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la Resolución de 16 de febrero de 2011, apelada, no concede la acción de amparo, luego de hacer las consideraciones siguientes:

“El pliego de peticiones presentado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) se admite mediante providencia N°04 del 7 de febrero de 2011 y se ordena correrse en traslado a la Empresa International Underground Corp., al tenor de lo estipulado en los artículos 435 y 436 del Código de Trabajo, el cual es notificado en esa misma fecha al licenciado Rosas con la indicación de que es el encargado en ese momento de International Underground Corp.(f.174)

El artículo 4325 del Código de Trabajo señala que la notificación del Pliego de Peticiones se notifica al empleador mediante la entrega personal o (sic) cualquier persona que ejerza funciones de dirección o representación y que se encuentre en las oficinas de dicho empleador o mediante publicación de un certificado donde conste el hecho de la presentación mediante publicación por dos días en dos periódicos de circulación nacional.

En autos la amparista no ha probado que el licenciado Rosas al momento de la notificación de International Underground Corp., no ejerciera funciones de dirección de la empresa en la provincia de Chiriquí; sin embargo, sí consta que no es dignatario de la empresa demandada como tampoco que ejercía la representación legal (f.77).

Por otro lado, la orden de hacer está contenida en la providencia N° 04 de 7 de febrero de 2011, la cual por ningún lado viola el debido proceso y lo que se ataca por la amparista es la notificación por lo que no se puede conceder el amparo para dejar sin efecto la providencia N°04 y si la notificación es considerada ilegal por la amparista debió ser atacada para solicitar su nulidad ante la misma autoridad que notifica la providencia 04 a foja 174, y no a través de una acción de amparo de garantías constitucionales por lo que sin entrar en otras consideraciones procede la no concesión del recurso impetrado por la licenciada Lilibeth Lezcano en nombre y representación de International Underground Corp.

...”

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la empresa amparista, sustenta su recurso de apelación contra la decisión de no conceder la acción de amparo bajo el argumento de que el Licenciado Rosas, abogado de profesión con número de idoneidad 11891, persona que se notificó del Pliego de Peticiones, no ejerce funciones de dirección en la empresa, no es presidente, representante legal, gerente, ni mucho menos ejerce algún cargo de dirección dentro de la Sociedad, sino que en su condición de abogado, solamente ejerce trabajos profesionales, a través de poder especial otorgado por el presidente o representante legal de la empresa, para que represente a dicha sociedad y carecía de poder especial para notificarse de este Pliego de Peticiones.

Agrega que el Pliego de Peticiones debió de notificarse al presidente o Representante Legal de la empresa y en su defecto al gerente u otra persona que ejerciera funciones de dirección, para posteriormente otorgarle poder al letrado Rosas para que la representara.

Por otro lado, señala que no es causal de nulidad y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no tiene facultad para anular un acto de esta naturaleza, es decir, al haber notificado a una persona que no se encuentra debidamente facultado.

En consecuencia, sostiene que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política por haber faltado al debido proceso.

DECISIÓN DEL PLENO

Informados los antecedentes del caso, este Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 16 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede la acción de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa.

La orden atacada en amparo por la empresa International Underground Corp., es la Providencia N°04 de 7 de febrero de 2011, emitida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, Ministerio de Trabajo y

Desarrollo Laboral, por la cual se admite y se ordena notificar y contestar el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNATRACS).

La acción de amparo se fundamenta en la violación al artículo 32 de la Constitución Política, norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, la cual se sustenta infringida porque se notificó del pliego de peticiones a una persona que no es la que se demanda o se dirige el Pliego de Peticiones.

La decisión del Tribunal Superior de no conceder la acción de amparo, atacada, se sustenta esencialmente en que la empresa, si bien acredita que el licenciado Rosas no ejercía ningún cargo como dignatario de la sociedad demandada, no acreditó que dicha persona no ejerciera funciones de dirección o gerencia dentro de la empresa, considerando que la Providencia atacada fue notificada en las oficinas de la empresa.

Con la presentación del recurso planteado, si bien la empresa aclara la función del Licenciado Rosas, el cual no queda plenamente identificado en todo el proceso, ya que sólo se señala que es de profesión abogado y su número de idoneidad, estos señalamientos no son suficientes para acreditar que efectivamente tal persona no ejercía algún cargo de gerencia o dirección en la empresa en el momento en que se realizó la notificación, que desvirtúe la observación que hace el funcionario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, debajo del sello de notificación, actuación que goza de presunción de legalidad, señalando que "se notificó al Lic. Rosas. Encargado de (sic) en el momento de International Underground Corp. (sic) y se le corrió traslado".

En este sentido, llama poderosamente la atención que siendo el Licenciado Rosas, profesional del derecho, no tuviera conocimiento de que no podía notificarse de la admisión y traslado del Pliego de Peticiones presentado contra la empresa, si no la representaba.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que la debida notificación como parte del debido proceso, viene estrictamente ligada con el derecho a ser oído dentro de un proceso, el derecho a la defensa y al contradictorio, derechos que en el presente caso no fueron vulnerados, ya que la empresa procedió a ejercerlos al contestar el Pliego de Peticiones, en tiempo oportuno, tal como se observa de foja 180 a 184 del expediente administrativo que sirve de antecedente.

En acciones de amparo similares presentadas a esta Corporación, en las que sí se acreditó que la notificación se realizó a la persona que en la empresa no llevaba la representación legal, dichas acciones no fueron concedidas, cuando se estableció en dichos procesos que las empresas procedieron a contestar el Pliego de Petición ante la autoridad administrativa en tiempo oportuno.

Así, en sentencia de 25 de mayo de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Como se ha visto, el recurso de apelación que nos ocupa, se fundamenta en que CERRO PUNTA, S. A. fue obligada a dar contestación a un pliego de peticiones que le fue notificado desconociendo el debido proceso aplicable, pues no se notificó ni al empleador ni a otra persona con poder de dirección o representación de dicha empresa, sino a la secretaria de la oficina, señora MARY MONTENEGRO.

El Pleno coincide con lo manifestado por el a-quo ya que, si bien la notificación del empleador no cumplió a cabalidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 535 del Código de Trabajo, el expediente demuestra con claridad que la sociedad CERRO PUNTA, S.A. contestó en el término de Ley el Pliego de Peticiones que se le comunicó a través de la providencia atacada en sede de Amparo. (Cfr. f 36-40 de los antecedentes).

Esta Superioridad ha manifestado en múltiples ocasiones que la garantía del debido proceso consiste, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, p. 54. El destacado es del Pleno). Forma también parte de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que toda autoridad judicial o administrativa, para proferir una decisión, observe los trámites esenciales del proceso de que se trate, esto es, sujetar su actuación a los parámetros de ley.

En el presente caso, al igual que acontece en el caso que el Tribunal Superior cita como sustento de su decisión (Sentencia del Pleno de 2 de septiembre de 2005), aunque la notificación de la resolución no se dio con exactitud de la manera establecida por la Ley, ello no involucra la vulneración del principio del debido

proceso, pues el afectado conoció la existencia del acto dictado y pudo defenderse eficazmente, mediante la presentación oportuna del escrito de contestación del pliego de peticiones.

Con ello se descarta que la amparista haya sufrido perjuicio procesal alguno o haya quedado en indefensión, pues compareció en tiempo al proceso y no se materializó una privación real y efectiva de sus posibilidades de defensa."

De la misma forma, esta Corporación también esbozó este criterio en Sentencia de 2 de septiembre de 2005, cuando señala:

En el presente caso, la notificación hecha por el notificador de la Dirección General de Trabajo a la señorita JESSICA ALVAREZ es antijurídica, pues no se hizo conforme al procedimiento legal previsto en el artículo 435 del Código de Trabajo.

Sin embargo, esa notificación indebidamente efectuada no causó daño alguno a las sociedades CASA CONFORT, S. A., FINANCIERA GARVI, S. A., EDIGO, S. A., SKALA GROUP, S. A. y GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A., ya que, según se aprecia en el expediente administrativo remitido por el Director General de Trabajo, la Dirección General de Trabajo consideró que la notificación había tenido lugar el día 1º de junio de 2005 y las sociedades señaladas anteriormente contestaron el pliego de peticiones, mediante apoderado judicial, el día 9 de junio de 2005, dentro del término de 5 días hábiles previsto en el artículo 436 del Código de Trabajo, quedando debidamente representadas en el proceso de negociación del pliego de peticiones. De esto resulta que en este caso no se ha producido indefensión ni tampoco hay daño inminente o actual.

De lo anterior se sigue que debe declararse inviable el amparo impetrado".

Dentro de este contexto, lo procedente es confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de no conceder la acción de amparo, ya que la empresa no ha acreditado la violación al debido proceso ni el perjuicio procesal sufrido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de dieciséis (16) de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo presentada por la licenciada Lilibeth del Carmen Lezcano en representación de la Empresa International Underground Corp., contra la orden de hacer contenida en la Providencia N° 04 de 7 de febrero de 2011, dictada por la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMAS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD CRILOL S. A. CONTRA EL JUZGADO DECIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.-PONENTE LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 30 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	536-09

I

VISTOS

1. El Licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD CRILOL, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Resolución de 11 de mayo de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá Justicia que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el hoy apelante contra el Auto N° 230-09/844/08 de 18 de febrero de 2009 dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
2. El referido Auto 230-09/844/08 de 18 de febrero de 2009, resuelve aprobar el remate celebrado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que PAUL FRANKLIN HANEY instauró contra CRILOL, S.A. y adjudicarle definitivamente al ejecutante la finca 90697 de propiedad de la hoy amparista.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

3. De las constancias procesales se constata que el amparo propuesto por el apoderado judicial de CRILOL, S.A. se dirige contra el Auto que aprueba el remate de un bien inmueble de propiedad de la amparista. (Auto 230-09/844/08 de 18 de febrero de 2009, visible a fojas 8-9 del expediente).
4. Dicho Auto fue apelado por la parte afectada, pero el recurso de apelación le fue negado por la a-quo mediante Auto N° 322/844-08 de 12 de marzo de 2009, bajo el argumento de que dicha parte no podía ser oída en juicio por no haber pagado las costas que le habían sido impuestas previamente.
5. La resolución impugnada indica erróneamente que la consignación se dio el 5 de enero de 2009, pero las constancias procesales dan cuenta de que la consignación se efectuó el 5 de marzo de 2009 a las 3:45 P.M. (Cfr. escritos y copias de certificados de garantía visibles a fojas 17-20 expediente).
6. La resolución impugnada indica que el recurso de apelación fue interpuesto "...fuera del término permitido por la Ley, ya que la demandada se encontraba impedida de actuar en el proceso hasta tanto consignaran las referidas costas, por lo que el mismo resulta improcedente".(Cfr. fs. 12-13 del expediente. El destacado es del Pleno).
7. Dicho recurso de apelación fue interpuesto el 5 de marzo de 2009 a las 3:44 p.m., según consta en el recibido visible a fojas 21-22 del expediente, corregido mediante escrito recibido el 10 de marzo de 2009 a las 3:47 p.m., visible a foja 23-25 del expediente.

III

LA RESOLUCIÓN APELADA

8. El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 11 de mayo de 2009 resolvió no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales incoado por el licenciado TOMAS VEGA CADENA en representación de CRILOL, S.A., argumentando que:
"...los cargos que se formulan contra el Auto impugnado (el que aprueba el remate) no se refieren a la vulneración de garantías fundamentales sino al supuesto incumplimiento de requerimientos legales para la celebración del remate, de allí que nuestro ordenamiento jurídico tenga previsto los correspondientes medios de impugnación ordinarios para que se revisen, en instancias superiores, dichas actuaciones." (vid. f. 30 del expediente).
9. Adicionalmente indica el a-quo que:
"...el Pleno de la Corte ha expresado reiteradamente que no constituye un agotamiento efectivo del recurso "la falta de actividad oportuna del afectado", situación que como en el presente caso (sic), fue lo que impidió que se examinara la juridicidad de la resolución objeto de amparo y no la ausencia de remedios legales. (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 11 de diciembre de 2000)". (Idem).

IV

RECURSO DE APELACIÓN

10. Contra la decisión del Primer Tribunal Superior de inadmitir el Amparo, el amparista presentó recurso de apelación indicando que el Juzgado Décimotercero negó la apelación interpuesta contra el Auto 230-09/844/08 de 18 de febrero de 2009 "...bajo el errado criterio de que el ejecutado no podía ser oído, porque existía un Auto ejecutoriado que impedía que lo fuera. No obstante, las costas fueron pagadas

oportunamente y en consecuencia, el apelante quedaba habilitado para que le atendieran su reclamo. (sic) Cosa que no hizo el Juzgado 13ro.". (Cfr. f. 34 del expediente).

11. El apelante indica además que "Ciertamente es que no existe otro mecanismo legal para enervar la irregular adjudicación de la Finca # 90.697 a favor de PAUL FRANKLIN HANEY. Pero la Ley no excluye la figura del Amparo para tratar de corregir una actuación defectuosa, tal como ocurre en el caso de Autos en donde, inclusive se Preparó un Oficio Remisorio para el Registro Público, suscrito por la Juez de Grado, con muchas anterioridad a que quedara ejecutoriado el Auto de Marras". (Cfr. f. 35 del expediente).

V

CONSIDERACIONES DEL PLENO

12. Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, observamos que los mismos se centran en que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, consistentes en el agotamiento de los medios de impugnación, así como la inminencia del daño, y que por tanto dicha demanda de amparo debió ser admitida.
13. En ese sentido, encuentra el Pleno que las constancias procesales dan cuenta de una particular situación que desvirtúa el planteamiento del a-quo relativo a la falta de agotamiento de los medios de impugnación, debido a la presentación extemporánea del recurso de apelación incoado por el hoy amparista contra el Auto N° Auto 230-09/844/08 de 18 de febrero de 2009 del Juzgado Décimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
14. Ello es así porque, al verificar los sellos de presentación, se constata que el recurso de apelación contra el Auto 230-09/844/08 de 18 de febrero de 2009 fue interpuesto el 5 de marzo de 2009 a las 3:44 p.m., según consta en el recibido visible a fojas 21-22 del expediente de Amparo .
15. Por su parte, se observa a fojas 17 y 19 del expediente los sellos de recibido de los escritos mediante los cuales se consigna las costas (que debía pagar la apelante a fin de sustentar válidamente su recurso de alzada), comprobándose que los mismos fueron ingresados el mismo día, 5 de marzo de 2009, a las 3:45 p.m., esto es un minuto después que el escrito de apelación. (Cfr. escritos y copias de certificados de garantía visibles a fojas 17-20 expediente).
16. Para el Pleno es evidente que la consignación de las costas debidas y la presentación de la apelación se dieron en el mismo acto y que en virtud de los principios de Buena Fe y de Transparencia que deben regir la Administración de Justicia ha debido ingresarse primero al despacho la consignación de las costas para luego recibir el escrito de sustentación de la Apelación.
17. Ante tal circunstancia, el Pleno considera que no puede exigirse al amparista el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios mediante un pronunciamiento de fondo, cuando su actuación estuvo encaminada a realizar tal agotamiento. Debe tenerse presente que es deber de todo juzgador interpretar los presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho del recurrente a obtener una resolución de fondo, habida cuenta que las normas que limitan el ejercicio de los derechos se interpretan restrictivamente.
18. En cuanto al argumento relativo a que los cargos que se formulan al acto atacado no refieren una vulneración de disposiciones constitucionales sino el incumplimiento de requerimientos legales para la celebración del remate, debe el Pleno señalar que el Pleno que esta Corporación, mediante la Sentencia de 21 de agosto de 2008, integró e incorporó los derechos humanos reconocidos en tratados y convenios internacionales de derechos humanos al derecho constitucional, a través de la aplicación del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, al resolver un recurso de amparo de derechos fundamentales.
19. En dicho fallo de 21 de agosto de 2008 el Pleno concluyó que mediante la interpretación sistemática de los artículos 4 y 17 constitucionales y el 1, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se amplía el catálogo de derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra Constitución como mínimos y se reconoce que la admisibilidad del amparo está determinada por el hecho de que el acto impugnado sea capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley", por lo cual es perfectamente viable que exista vulneración de derechos fundamentales que involucren el desconocimiento de normas legales.

20. Sobre el particular, el Doctor Carlos M. Ayala Corao, Ex Presidente de la Comisión Americana de Derechos Humanos y Profesor de Derecho Constitucional en las Universidades Andrés Bello y Central de Venezuela ha manifestado que:

“El surgimiento del amparo en el ámbito del Derecho Constitucional latinoamericano como instituto para la protección de los derechos, ha sido reforzado desde 1948 por diversos instrumentos internacionales, mediante los cuales se ha consagrado el derecho humano al amparo constitucional, ello es, el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y en definitiva efectivo, que la “ampare” ante los jueces o tribunales competentes, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o los propios instrumentos internacionales”. (AYALA CORAO, CARLOS M., “Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos”, en Liber Amicorum, Héctor Fix-Samudio, Vol I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1998, p. 344. Subrayado del Pleno).

21. El mismo autor señala que el amparo constitucional ha sido consagrado como derecho humano para la protección de todos los derechos fundamentales en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, de modo que “...el objeto tutelado son precisamente todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o en los pactos o convenciones internacionales”. (AYALA CORAO, Op. Cit., p. 346. Las subrayas son del Pleno).
22. No obstante lo anterior, esta Superioridad observa que existe una situación que impide conceder la apelación que nos ocupa. Ello es así, debido a que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, se dirigió contra la Resolución que aprueba el remate (Auto N° 230-09/844/08 de 18 de febrero de 2009), cuando el acto susceptible de vulnerar, lesionar, amenazar, afectar o desconocer el derecho fundamental al debido proceso es el que negó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el Auto que aprueba el remate (Auto N° 322/844-08 de 12 de marzo de 2009). Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar, por motivos distintos, la resolución venida en apelación.

VI

PARTE RESOLUTIVA

23. En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA por motivos distintos, la Resolución de 11 de mayo de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá Justicia que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA contra el Auto N° 230-09/844/08 de 18 de febrero de 2009 dictado por el Juzgado Décimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. - ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. --WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General).

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ANIBAL E. WATSON E. EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL JUMENEZ DE BEITIA Y OTROS CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.)- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 31 de mayo de 2011

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 235-11

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado ANÍBAL WATSON, en representación de RAQUEL JIMÉNEZ BEITIA, MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, GLORIA ZEILA JIMÉNEZ DE ARAÚZ, DEBORA STELLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y DELIA MARIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, contra el Auto Civil de 23 de febrero de 2011, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

II

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Auto apelado no admite el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, debido a que el artículo 2615 del Código Judicial "...exige que se trate de una orden de hacer o de no hacer, calidad que no tiene el auto acusado pues en éste, la juzgadora ordena se repita una prueba que no se cumplió cabalmente invocando como fundamentos de derecho lo que señalan los artículos 199, 793, 975 y 976 del Código judicial". (Cfr. f. 34).

Por otro lado, plantea que del contenido de la resolución impugnada se desprende que "...no hay indefensión de las partes ni se rompe el principio de imparcialidad al haberse dictado dentro del marco de lo que ordena la Ley, pues los jueces están obligados a perfeccionar las pruebas cuando se hayan recibido incompletas y a cumplir las previsiones que le imponen las normas en su condición de juzgadores". (Cfr. f. 35).

III

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La decisión de primera instancia fue apelada por el amparista quien considera que "...la orden impartida por la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, suple la carga procesal que le correspondía a las partes de practicar sus pruebas". (Cfr. f. 42).

Explica que el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, admitió tres pruebas de Inspección Judicial, mediante Autos 1283, 1284 y 1286 cuya práctica se fijó para el 8 de noviembre, pero las mismas no fueron practicadas debido a que ni la apoderada de la demandante ni la de las demandadas acudieron a la diligencia ni se excusaron, tal como lo establecen nuestras normas procedimentales y que "Sólo se practicó nuestra prueba".(Cfr. f. 41).

Sostiene que las constancias procesales ponen en evidencia "...la falta de diligencia en que incurrieron dos partes en el proceso, al no practicar las pruebas de inspección judicial, ni excusar la no realización de las mismas". (Cfr. f. 42).

Por ello, estima que no cabía el perfeccionamiento de dicha prueba como indica el Tribunal Superior en su Auto Civil de 23 de febrero de 2011 "...pues es lógico que al no practicarse la prueba por culpa de dos proponentes, mal podría considerarse mal evacuada o necesaria en su repetición o perfeccionamiento".(Idem).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los antecedentes del caso, el contenido de la resolución recurrida y las consideraciones planteadas por la apelante, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

En primer lugar, debe el Pleno señalar que no comparte el argumento del Tribunal Superior en el sentido que el artículo 2615 del Código Judicial para efectos de admitir una acción como la que nos ocupa, exige que se trate de una orden de hacer o de no hacer.(Cfr. f. 34).

Ello es así pues, en la actualidad, la procedibilidad del Amparo no está determinada por la forma que revista el acto atacado, sino por la posibilidad de que el mismo lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, previsto en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes

en Panamá cuando, por la gravedad e inminencia del daño que representa, se requiere su revocación inmediata. (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

De allí que al Tribunal de Amparo le corresponde evaluar, en cada caso, si el acto de que se trata es capaz o no de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar o no un derecho o garantía fundamental, a fin de resolver sobre la admisibilidad del Amparo de Derechos Fundamentales.

Sin embargo, en cuanto al argumento relativo a que el recurrente pretende discutir en sede de Amparo un asunto relacionado a las facultades del juez de perfeccionar las pruebas, esta Superioridad coincide con el a-quo en que tales facultades recaen, en principio, en la esfera de la legalidad. Así las cosas, dicho tópico sólo podría debatirse en sede de Amparo, en aquellos casos en que se vea comprometida la imparcialidad del juez, cuando el acto impugnado tenga visos de arbitrariedad, o se estime prima facie que puede lesionar algún derecho fundamental del afectado, lo que no se observa en el presente Amparo.

Por los motivos antes expuesto, esta Superioridad procede a confirmar el Auto Civil de 23 de febrero de 2011, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Civil de 23 de febrero de 2011, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado ANIBAL WATSON, en representación de RAQUEL JIMÉNEZ BEITIA, MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, GLORIA ZEILA JIMÉNEZ DE ARAÚZ, DEBORA STELLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y DELIA MARIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, contra el Auto Civil de 23 de febrero de 2011, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES ROPUESTO POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RIOS EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA MOSCOSO RODRÍGUEZ.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	336-05

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, actuando en representación de la señora MIREYA MOSCOSO RODRÍGUEZ, Ex Presidenta de la República y actual miembro del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), promovió demanda de amparo de garantías constitucionales en contra del Contralor General de la República, a fin que se revoque la resolución dictada por éste que lleva el número 814-2004-DAG, de veinticinco (25) de octubre de 2004, mediante la cual se ordenó "... una investigación de auditoría a fin de determinar si las personas que tuvieron acceso a cualquier título o sin él al Fondo Rotativo de la Presidencia, provenientes de las clasificaciones presupuestarias del gasto público identificadas como 930 Imprevistos, 940 Reservas para Contingencias y 990 Otras Asignaciones Globales (Cuenta Programa del Despacho Superior), realizaron los gastos de manera correcta y de acuerdo con las normas vigentes. Esta investigación de auditoría alcanza igualmente a las personas que hayan

recibido, administrado, custodiado, pegado, y en general a las personas que hayan sido destinatarias de dineros o bienes provenientes del Fondo rotativo en referencia".

La demanda de amparo fue acompañada de copia autenticada del acto acusado (fs. 28 a 30 y 107 a 109), con lo cual se cumplió con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial.

El examen previo de los cargos formulados contra del acto acusado de violación de derechos fundamentales demuestra que los mismos tienen la categoría constitucional exigida por profusa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia como para que proceda la admisión de la demanda ya que la ejecución del acto acusado acarrearía un inminente y grave perjuicio a los derechos fundamentales de la amparista, en el supuesto caso que se configuren las violaciones aludidas.

La respectiva demanda de amparo fue admitida mediante resolución de fecha nueve (9) de marzo del año 2005 (fs. 102), se ordenó la suspensión de los efectos del acto acusado y el envío de la actuación. Mediante oficio número 1920-Leg de fecha once (11) de mayo de 2005, el señor Contralor General de la República, Licenciado DANI KUSNIECKY, contestó el requerimiento del tribunal de amparo sin remitir la actuación y sin expresar que había suspendido la orden contenida en la resolución impugnada.

1. LA ACCION DE AMPARO

La acción de amparo se centró en el hecho que, a juicio del demandante, la resolución 814-2004-DAG. de 25 de octubre de 2004, impugnada por esta vía constitucional, se expidió cuando la señora MOSCOSO RODRIGUEZ gozaba de inmunidad legislativa según el tenor del artículo 149 de la Constitución Política, vigente desde el día uno (1) de septiembre de 2004 hasta el día quince (15) de noviembre de ese mismo

2. INFORME DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En lo medular de su respuesta, el señor Contralor General argumentó que "...debemos indicar que la Contraloría General de la República, es competente para realizar investigaciones para determinar la corrección o incorrección de las operaciones de manejo que afecten fondos o bienes públicos. Esta investigación alcanza a toda persona u organismo que haya tenido o tenga a su cargo la custodia o manejo de fondos o bienes públicos, además estamos legitimados para investigar a toda persona que por cualquier motivo haya tenido acceso a fondos del Estado, en la condición de Agente de Manejo."

Agregó el señor Contralor que no es cierto que se haya violado la inmunidad parlamentaria, "...dado que en nuestro país, tal como lo consigna el artículo 149 de la Constitución Política pasada, hoy artículo 155, la inmunidad no es absoluta sino relativa; y, además, no opera para hechos patrimoniales en materia patrimonial, solo ampara al demandado que goza de ella y siempre es materia delictiva, policiva y en medidas cautelares. Esta materia, agregó, "ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 28 de octubre de 1992, de la Sala Segunda de lo Penal".

Concluyó señalando el señor Contralor en su respuesta, que "por consiguiente, la inmunidad para los Diputados y miembros del PARLACEN, como en el presente caso, no los ampara en procesos patrimoniales ni de naturaleza fiscal".

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Antes de entrar a considerar los vicios constitucionales imputados al acto acusado mediante esta demanda de tutela constitucional, es menester repasar algunos antecedentes y conceptos que tienen íntima relación con el fondo de lo que se discute en esta demanda de amparo, así:

En sus considerandos, la resolución impugnada señaló que:

"...los finiquitos expedidos a favor de los Ex Presidentes ERNESTO PÉREZ BALLADARES y MIREYA MOSCOSO, se otorgaron en virtud de que el manejo y uso del

Fondo rotativo de la Presidencia, provenientes de las clasificaciones presupuestarias del gasto público identificadas como 930 imprevisto, 940 Reservas para contingencias y 990 Otras Asignaciones Globales (Cuenta Programa del Despacho Superior), es discrecional de los referidos funcionarios, tal y como lo establecen las leyes de presupuesto vigentes al tiempo en que ejercieron sus respectivos cargos. Por lo tanto, el control previo que ejerció la Contraloría General de la República, sobre el uso y manejo del Fondo Rotativo en comento, se hizo tomando en consideración la discrecionalidad o manejo ilimitado de que es objeto el Fondo Rotativo de la Presidencia, por parte de los Ex Presidentes ERNESTO PEREZ BALLADARES y MIREYA MOSCOSO.

5. Que los finiquitos otorgados a los Ex Presidentes ERNESTO PEREZ BALLADARES y MIREYA MOSCOSO, no amparan a las personas que tuvieron acceso al fondo rotativo de la Presidencia, provenientes de las clasificaciones presupuestarias del gasto público identificadas como 930 Imprevistos, 940 Reservas para Contingencias y 990 Otras Asignaciones Globales (Cuenta Programa Superior del Despacho Superior), ya sea en su condición de administradores, custodios, pagadores, o destinatarios de tales fondos, y en general, los que hayan recibido a cualquier título o sin él, fondos o bienes adquiridos con las referidas Partidas.

6. Que las personas que tuvieron acceso a los fondos o bienes adquiridos con la Cuenta Programa del Despacho Superior de la Presidencia en los períodos presidenciales en comento, no han rendido cuenta a la Contraloría General de la República, sobre el uso y destino de las mismas, razón por la cual se ordena investigar a los destinatarios de las referidas partidas. Igualmente, no han rendido cuenta a la Contraloría General de la República, las personas que han recibido, administrado, custodiado, pagado, y en general, las que han sido destinatarias de dineros o bienes del Fondo rotativo de la Presidencia, provenientes de las clasificaciones presupuestarias del gasto público identificadas como 830 Improvistos, 940 Reservas para Contingencias y 990 Otras Asignaciones Globales (Cuentas Programa del Despacho Superior), en los períodos presidenciales de los Ex Presidentes ERNESTO PEREZ BALLADARES y MIREYA MOSCOSO.

7. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario determinar y comprobar si los gastos con cargo al fondo Rotativo de la Presidencia, provenientes de las clasificaciones presupuestarias del gasto público identificadas 930 Imprevistos, 940 Reservas para Contingencias y 990 Otras Asignaciones Globales (Cuenta Programa Superior del Despacho Superior), en los períodos presidenciales de los Ex Presidentes ERNESTO PEREZ BALLADARES Y MIREYA MOSCOSO, se realizaron de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas, por parte de las personas que recibieron, administraron, custodiaron, pagado (sic), y en general, a las personas que hayan sido destinatarias de dineros provenientes del Fondo Rotativo de la Presidencia, provenientes de las clasificaciones presupuestarias del gasto público identificadas como 930 Imprevistos, 940 Reservas para Contingencias y 990 Otras Asignaciones Globales (Cuenta Programa Superior del Despacho Superior), (Las negrillas son nuestras).

Por las razones expresadas, la resolución atacada mediante esta acción de tutela constitucional resolvió:

"PRIMERO: ORDENAR una investigación de auditoria a fin de determinar si las personas que tuvieron acceso a cualquier título o si el Fondo Rotativo de la Presidencia, provenientes de las clasificaciones presupuestarias del gasto público identificadas como 930 Imprevistos, 940 Reservas para Contingencias y 990 Otras Asignaciones Globales (Cuentas Programa Superior del Despacho Superior), realizaron los gastos de manera correcta y de acuerdo con las normas vigentes. Esta investigación de auditoria alcanza igualmente a las personas que hayan recibido, administrado, custodiado, pagado y en general, a las personas que hayan sido destinatarias de dineros o bienes provenientes del Fondo Rotativo en referencia.

SEGUNDO: La instrucción de la investigación estará a cargo de la Dirección de auditoria General de la Contraloría General de la República, quien queda facultada para realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, aplicando las Normas de Auditoria Gubernamental, así como las demás disposiciones que rigen la Administración Pública."

- Naturaleza del Acto Impugnado

Frente a estos planteamientos, corresponde determinar si el acto cuestionado y detallado en limas que precede, es de aquellos susceptibles de ser impugnado mediante esta acción de carácter constitucional.

En ese sentido se constata de lo transcrito, que la actuación debatida versa entre los puntos, sobre la apertura de una investigación de auditoría que alcanza a las personas que hayan recibido, administrando, custodiado, pagado, y en general, hayan sido destinatarias de dineros o bienes provenientes del Fondo rotativo en referencia.

Lo anterior significa, que nos encontramos frente a un acto de contenido administrativo general - individualizado, dado que ha creado una situación concreta y se encuentra determinado por criterios definidos que permiten identificar a sus destinatarios.

Por esta razón y como quiera que la emisión de dicho acto, es consecuencia de una potestad de la autoridad y puede afectar derechos fundamentales, resulta perfectamente viable atacar este tipo de actuaciones mediante la acción constitucional que nos ocupa.

Ahora bien y luego de esta aclaración, el Pleno se encuentra obligado a determinar entre otros aspectos, el sentido y alcance del documento denominado por la Ley como "finiquito". En efecto, observamos recientemente en el sumario remitido a este Pleno por el señor Procurador General de la Nación en virtud del Oficio 313-04, de 16 de noviembre de 2004, la presentación de todos los finiquitos expedidos por la Contraloría General de la República (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de agosto de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Suplente Juan Francisco Castillo), en relación con el uso de los fondos de tales partidas, en ambos periodos presidenciales, es decir, entre los años 1994 y 2004. Todos estos finiquitos expresan, entre otros conceptos y consideraciones, que el Ministerio de la Presidencia,

"... ha presentado y la Contraloría General de la República ha examinado, a través de la Dirección General de Fiscalización, el informe del manejo de la cuenta a que se refiere esta resolución, así como los comprobantes de los gastos respectivos, de acuerdo a la facultad que le otorga a la Contraloría General el artículo 18 de la Ley 32 de 1984.

Que de la revisión y del examen efectuado al informe del manejo de la cuenta contra el tesoro No...., denominada "Fondo Programa del Despacho superior", del Ministerio de la Presidencia, así como de los comprobantes de la misma, se ha podido determinar que los fondos fueron utilizados para cubrir Gastos imprevistos del Despacho Superior de la Presidencia en el desempeño de sus funciones y programas de trabajo; evidenciándose que la misma fue manejada de forma correcta y conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

Que la Contraloría General de la República a través de la Dirección General de Fiscalización, ejerció en todo momento, durante el manejo de los fondos respectivos, la facultad que le concede el artículo 276, numeral 2, de la Constitución Política, de manera que se fiscalizó el mismo mediante control previo.

Que mediante Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, "por el cual se dicta el reglamento de determinación de responsabilidad", se estableció que cuando del examen de una cuenta no aparezcan reparos, se dictará el finiquito respectivo y a su vez, de conformidad con el artículo 1092 del Código Fiscal, ningún empleado de manejo que reciba, pague o tenga bajo su cuidado, custodia o control de los fondos del Tesoro Nacional será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de tales fondos sino mediante finiquito expedido por esta Contraloría.

Que de acuerdo al literal k del artículo 55 de la Ley 32 de 1984, corresponde al Señor Contralor otorgar los finiquitos sobre el manejo de las Cuentas de Fondos Públicos.

Que examinada la Cuenta contra el Tesoro No...., denominada fondo "Programa del Despacho Superior", a que se refiere esta Resolución, la Contraloría General de la República no encuentra reparos que hacerle, por lo que corresponde relevar de responsabilidad la actuación realizada en el manejo de tales fondos" (Las negrillas son nuestras).

Y a continuación de la parte motiva, la Contraloría General de la República, en cada caso específico de una determinada cuenta contra el Tesoro presentada en su caso por ambos mandatarios, entre otras cosas, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar fenecida la cuenta contra el Tesoro No denominada Fondo "Programa del Despacho Superior", del Ministerio de la Presidencia, utilizada para cubrir Gastos Imprevistos del Despacho Superior en el desempeño de sus funciones y programas de trabajo".

ARTICULO SEGUNDO: Expedir la presente Resolución para que sirva como finiquito de toda actuación en el manejo de los fondos asignados a la Cuenta contra el Tesoro No. ..., denominada fondo "Programa del Despacho Superior", del Ministerio de la Presidencia, presentado mediante informe contenido en Nota S/N de ..., remitida por la Señora Ministra de la Presidencia que se archivará junto con la presente Resolución en un mimo expediente".

ARTICULO TERCERO: Expedir la presente Resolución dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 276 de la Constitución, artículo 1092 del Código Fiscal, artículos 17, 25, 55, literal k y 75, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Decreto Núm. 65 de 23 de marzo de 1990 de la Contraloría General de la República y demás normas jurídicas pertinentes" (Las negrillas son nuestras).

Lo manifestado en aquel entonces por el Contralor General de la República releva a todos de responsabilidad por el manejo de estos fondos, es decir, por el manejo de los fondos de las partidas discrecionales, lo que no es materia ya de posterior discusión.

Todos estos finiquitos, durante ambos periodos presidenciales, fueron expedidos por el entonces Contralor General de la República de entonces, conforme al artículo 1092 del Código Fiscal, cuyo texto es como sigue:

"Artículo 1092: Ningún empleado o Agente de Manejo que reciba o pague, o tenga bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de tales fondos, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO: No podrán ... (las negrillas son nuestras).

Por otro lado observamos la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la cual específicamente, le confiere al Contralor de la República, en su artículo 55, la atribución de "(K), otorgar finiquitos a los servidores públicos y agentes de manejo." Y concretamente tenemos que citar el artículo 75 de la mencionada Ley 32 de 1984, el cual señala:

ARTICULO 75: Ningún empleado o agente de manejo que reciba o pague, o tenga bajo su cuidado, custodia o control, fondos o bienes públicos, será relevado de responsabilidad patrimonial por su actuación en el manejo de tales fondos o bienes, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República" (Las negrillas son nuestras).

Esta norma se ha reglamentada por el artículo 7° el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, "por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades", publicado en la Gaceta Oficial número 21,513, de 10 de abril de 1990, que dice:

ARTICULO 7: Cuando del examen de una cuenta debidamente presentada a la contraloría General de la República no aparezcan reparos, la unidad encargada de su examen dictará la resolución de finiquito correspondiente y copia de ésta se enviará a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para su registro y archivo".

Así las cosas, es evidente que tales cuentas han sido declaradas fenecidas y que conforme a la Ley, no puede exigirse ningún tipo de responsabilidad a quienes las manejaron, pagaron o recibieron fondos de tales partidas así fenecidas, pues las normas legales vigentes y aplicables así lo señalan.

En lo que tiene relación con el fallo de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia citado por el señor Contralor General, es del caso detallarlo siguiente: En primer lugar, el referido fallo de la Sala Penal de fecha 28 de octubre de 1992 no señaló que otras materias distintas de la penal o policiva estuviesen excluidas de la inmunidad parlamentaria o legislativa ya derogada.

En efecto, lo que se expresó en el referido fallo es que, l

"La inmunidad parlamentaria, como puede desprenderse claramente de los artículos 147 y 148 de la Constitución Nacional, sólo comprende su irresponsabilidad por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo en el periodo de la inmunidad y en se mismo periodo solo (sic) comprende la persecución por hechos punibles o policivos, por lo que algunos han considerado que la inmunidad es estrictamente penal". (Subraya este Tribunal).

En otras palabras, el fallo no expresó, a juicio de esta Corte, opinión final o concreta en cuanto a este punto de derecho; se limitó a expresar lo que sentía que algunos pensaban al respecto. Por otro lado, la

irresponsabilidad por el voto y por las opiniones estuvo, hasta la última reforma constitucional, en otro artículo constitucional, el ahora artículo 154, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 154. Los miembros de la Asamblea Nacional no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo"

Por el contrario, la inmunidad legislativa fue eliminada por la Última reforma constitucional de noviembre de 2004, mediante el nuevo artículo 155 de su texto, la cual es del siguiente tenor:

"Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...". (Las negrillas son nuestras). (Ver también el artículo 206 de la Constitución Nacional).

Mediante fallo del Pleno de esta Corte de fecha 17 de septiembre de 1993, se expresaron conceptos relacionados con tal inmunidad parlamentaria, pero sin establecer su alcance o exclusiones al respecto. Sentimos que con relación a dicha ya derogada prerrogativa funcional ocurría otro tanto como lo que sucedía con el debido proceso, derecho fundamental este que ab initio, se limitó a las causas penales, pero con el transcurso del tiempo su reconocimiento se amplió a procesos de cualquier tipo o naturaleza, en virtud del principio que reconoce y garantiza el desarrollo progresivo de los derechos humanos.

Lo fundamental en esta acción de amparo que pretende la revocatoria de una resolución expedida por el señor Contralor General de la República, no es a nuestro juicio la extinguida inmunidad parlamentaria, tal como la concebía la Constitución Nacional antes de la reforma constitucional de noviembre de 2004, sino la facultad del señor Contralor General de la República de iniciar una investigación de auditoría sobre una determinada cuenta del tesoro, cuando ya antes él había expedido un finiquito en relación a la misma cuenta. Es en este punto en el que, a nuestro juicio, se debe centrar el análisis y decisión de esta corporación de justicia.

A saber:

No duda esta Corporación de Justicia que la Contraloría General de la República no puede iniciar una investigación de auditoría sobre una cuenta ya fenecida por disposición de un finiquito otorgado por esa misma autoridad fiscal. Admitir lo contrario sería tanto como restarle toda la fuerza legal, el alcance y el significado de ese instrumento de control consagrado tanto en la ley como en los reglamentos correspondientes que ya hemos repasado con anterioridad en esta decisión. Admitir otra cosa sería tanto como desconocer la seguridad jurídica y el principio de buena fe de la administración pública, generando inestabilidad que no garantiza el Derecho ni reconoce la lógica jurídica.

Qué propósito, fundado en la ley, tendría que el Contralor General de la República expida hoy un finiquito mediante el cual declara fenecida una determinada cuenta contra el Tesoro Nacional, para que mañana, él mismo, ordene sobre la misma cuenta, iniciar "...una investigación de auditoría a fin de determinar si las personas que tuvieron acceso a cualquier título o sin él al Fondo Rotativo de la Presidencia,..., realizaron los gastos de manera correcta y de acuerdo con las normas vigentes", alcanzando esta investigación "a las personas que hayan recibido, administrado, custodiado, pagado y en general, a las personas que hayan sido destinatarias de dineros o bienes provenientes del Fondo Rotativo en referencia".

Aceptar una investigación por parte de la Contraloría General de la República sobre un finiquito otorgado por ella misma, conllevaría al desconocimiento de aquella función constitucional privativa de dicho ente público de fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, establecida en el numeral 3 del artículo 280 de la Constitución Nacional.

Por tanto, resulta de importancia recordar que determinada cuenta luego de ser examinada a satisfacción, se le debe dar por terminada o concluida, es decir, se fenece la cuenta. La seguridad jurídica que este proceso representa, debe ser preservado, máxime cuando proviene de una facultad constitucional.

Aunado a ello, debe resaltarse que al expedirse un finiquito, se esta emitiendo una especie de certificación o constancia que las cuentas se encuentran a satisfacción.

En reciente fallo de este Pleno de 31 de agosto de 2007, señalábamos, entre otras consideraciones, que:

"Como se ha podido observar a lo largo de toda la exposición, las cuentas a las que se aluden en la investigación han sido declaradas fenecidas, por lo cual, conforme a la ley, quedan exentos de responsabilidad quienes las manejaron, pagaron o recibieron fondos de dichas partidas" (las negritas son nuestras).

Así las cosas, es evidente que el acto acusado viola las garantías constitucionales invocadas en el libelo de demanda, por lo cual debe concederse la tutela constitucional impetrada a favor de Mireya Moscoso Rodríguez, quien se encuentra debidamente legitimada y facultada para promover esta acción, dado que como consta en el expediente (q 32 y 33), fue requerida por el entonces Contralor General de la República, en las investigaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley CONCEDE el Recurso de Amparo, promovido por MIREYA MOSCOSO R., mediante apoderado judicial y REVOCA la Resolución Num. 814-2004-DAG de 25 de octubre de 2004, emitida por la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. DIÓGENES ROBOLT EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEFINA PAREDES DE MONTENEGRO CONTRA LA SENTENCIA NO. 182 DE 27 DE JULIO DE 2010 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA QUERELLA PROPUESTA POR JUAN CARLOS TAPIA POR DELITO CONTRA EL HONOR CONTRA ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO. - PONENTE :MGDO.LUIS MARIO CARRASCO(DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	951-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado DIÓGENES ROBOLT en su condición de apoderado de JOSEFINA PAREDES DE MONTENEGRO, contra la Sentencia de 2da. Instancia N° 182 de 27 de julio de 2010, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

II

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La resolución atacada mediante esta vía constitucional subjetiva es, como viene dicho, la Sentencia de 2da. Instancia N° 182 de 27 de julio de 2010, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que resuelve lo siguiente:

"REFORMAR la Sentencia condenatoria N° 109 de 8 de septiembre de 2009, emitida por el Juez Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito judicial de Panamá, en el proceso seguido a ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. Se revoca la sanción por delito de calumnia según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución;

2.- Se reforma la pena fijándola en 365 días multa, que representan B/.1,825.00 (mil ochocientos veinticinco balboas con 00/100), que debe cancelar al tesoro nacional en un período de un seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, por el delito de Injuria..." (Cfr. F. 28).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista comienza por explicar que "...De acuerdo a certificación del Registro Civil que se adjunta, nuestra representada es esposa del señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, acreditándose de esta manera su participación como tercera afectada". (Cfr. f. 3).

Fundamenta su solicitud de que se conceda la acción de Amparo y se revoque la Sentencia de 2da. Instancia N° 182 de 27 de julio de 2010, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en que la misma viola el artículo 32 de la Carta Magna.(Cfr. f. 4).

Indica en el concepto de la infracción que, en la parte resolutive de la Resolución atacada "...se impuso una sanción en forma personal al señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, cuando las acusaciones le fueron hechas al señor MONTENEGRO, en su ejercicio como Secretario del Frente Nacional Contra la Corrupción, por consiguiente la Sentencia acusada de ilegal quebranta las reglas del debido proceso, al personalizar la misma, e imponerle una multa que afecta el recurso familiar de mi representada como su esposa..." y que con ello "...se ha dado violación directa de los artículos 1944 y 2410 del Código Judicial...". (Idem).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver sobre la admisión del presente Amparo.

La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia de 2da. Instancia N° 182 de 27 de julio de 2010, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

En cuanto a la legitimación de la recurrente, no encuentra el Pleno dificultad alguna, ya que como es sabido el artículo 54 de la Constitución Política y el 2615 del Código Judicial, consagran el derecho de toda persona contra la cual se expida o se ejecute un acto que considere lesivo de los derechos y garantías constitucionalmente consagrados de impugnar dicho acto ante los tribunales competentes mediante el amparo de derechos fundamentales. La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el amparo de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (Las negrillas y subrayas son del Pleno).

Así las cosas, el amparo de derechos fundamentales es un recurso que tiene derecho toda persona, para ser protegida contra toda clase de actos que violen sus derechos fundamentales, por lo que es perfectamente viable que se active este mecanismo de protección tanto a favor de la amparista, como de cualquier persona estime que un determinado acto afecta, vulnera, restringe o menoscaba un derecho fundamental "...previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley".(Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracción a algún derecho o garantía fundamentales.

En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que la Corte examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron al Tribunal demandado a imponerle una sanción de días multa en forma personal al señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, por delito de Injuria, dentro del expediente seguido en virtud de la querrela propuesta por JUAN CARLOS TAPIA por DELITO CONTRA EL HONOR, lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad .

En vista de lo anterior, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y, en consecuencia, no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado DIÓGENES ROBOLT en su condición de apoderado de JOSEFINA PAREDES DE MONTENEGRO, contra la Sentencia de 2da. Instancia N° 182 de 27 de julio de 2010, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO PLINIO F. VALDES F. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILCIA CORAZÓN LÓPEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CONDENA NO. 21-2010, DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	045-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Plinio Valdés, en representación de HILCIA CORAZÓN LÓPEZ, contra el acto contenido en la Resolución No. 21-2010 de 22 de junio de 2010, emitida por el Ministerio de Vivienda, Dirección General de Arrendamientos, Comisión de Vivienda.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, el memorial contentivo de la solicitud adolece de una serie de defectos que impiden su admisión, mismos que pasamos a referir.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución No. 21-2010 de 22 de junio de 2010, que fuera dictada por el Ministerio de Vivienda, Dirección General de Arrendamientos, Comisión de Vivienda; sin embargo, la citada Resolución le concedía un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para interponer un Recurso de Apelación, ante la Dirección General de Arrendamiento, trámite que podía obviarse para acudir directamente ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, vía Amparo de Garantías Constitucionales, sólo de manera excepcional, cuando se hubiese conculcado algún derecho fundamental previsto en la Constitución o cualquier falta al Debido Proceso.

En tal sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente.

Por último, y sin entrar a atender temas de fondo, en esta acción no se satisface el principio de oportunidad; es decir, la carencia de la gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado.

En ese sentido, la Resolución demanda fue dictada el día 22 de junio de 2010, y la Amparista fue notificada el 9 de septiembre de 2010; no obstante, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 21 de enero de 2011, esto es, más de cuatro (4) meses después de haber sido notificada sobre la decisión que resolvió el asunto, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

"... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

"En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Institución de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Plinio Valdés, en representación de HILCIA CORAZÓN LÓPEZ, contra el acto contenido en la Resolución No. 21-2010 de 22 de junio de 2010, emitida por el Ministerio de Vivienda, Dirección General de Arrendamientos, Comisión de Vivienda.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO JUÁREZ GARCIA CONTRA EL AUTO DE 24 DE MAYO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 10 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	823-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. Rolando Murgas Torraza, ha presentado la acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de BELISARIO JUAREZ GARCIA contra el Auto de 24 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La resolución demandada ante este Tribunal de amparo es del tenor siguiente:

“De las resoluciones supra transcritas, se tiene que el proceso laboral de impugnación del mandamiento de reintegro fue debidamente tramitado y resuelto en todas las instancias conforme a la ley y el debido proceso legal. Es evidente que el mandamiento de reintegro originalmente dictado por la autoridad administrativa de trabajo quedó sin efecto al ser revocado por los tribunales judiciales. Es claro que no existe reconocimiento ni condena alguna al pago de salarios caídos. Es consecuencia, resulta improcedente que a estas alturas se pretenda reclamar en un proceso de ejecución de sentencia una suma de dinero en concepto de salarios caídos desde el 22 de febrero de 2005 al 2 de julio de 2008, o sea equivalente al período de la duración del proceso de impugnación de reintegro a pesar de que no ha sido reconocidos por ninguna de las sentencias dictadas en las distintas instancias laborales y que por contrario, absuelven a la demandada, a saber: el Juzgado Seccional de trabajo, el Tribunal Superior y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mencionados.

El Tribunal considera de lugar recordar que en el proceso abreviado de trabajo según el artículo 982 del Código de Trabajo, la sentencia que resuelve el juicio de mantendrá la inmovilidad o renovará la misma

según proceda y según el artículo 982 del Código de Trabajo, no se acumulará solicitud de autorización de despido, cuaderno de excepciones, reconversiones, incidentes, peticiones ni procesos de otra naturaleza.

Por otro parte, llama la atención del Tribunal el hecho de que las dos solicitudes que por el supuesto desacato del mandamiento fueron presentadas por el apoderado judicial del trabajador, en primer lugar a la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, el 24 de enero de 2005 (foja19) y posteriormente al Juez el Tercero de Trabajo de la Primera Sección, el 5 de diciembre de 2005 (foja 184) no fueron acogidas, tramitadas ni resueltas por dichas autoridades. El Juez A quo, en la Sentencia No. 5 de 22 de febrero de 2006 que revoca reintegro, explica en la parte motiva la razón de su negativa a la dicha solicitud. En todo caso, es de lugar recordar que el artículo 1062 del Código de Trabajo, establece el principio de que las condenas por desacato "podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuncia o reincidencia".

En la jurisprudencia laboral reiterada que la sentencia susceptible de ejecución es la sentencia de condena, por lo que no cabe proceder a ejecutar una sentencia que absuelve a la parte.

...

Por lo tanto, este Tribunal Superior considera de lugar revocar el fallo apelado.

..."

II. Argumentos del amparista.

Básicamente, el apoderado judicial del amparista señala que, la resolución demandada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional de forma directa por comisión, por las siguientes razones, que pasamos a citar:

"La infracción se produce porque al dictar la orden contenida en el Auto de 24 de mayo de 2010, desconoció la existencia previa de COSA JUZGADA, expresada en el fallo del propio TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de fecha 19 de noviembre de 2008. Este último (el fallo de 19 de noviembre de 2010), frente a una acción separada para reclamar en proceso común de trabajo los salarios caídos, NOS ORDENÓ ir directamente a la fase de ejecución para reclamar los salarios caídos, cosa que hicimos y que acató el señor Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección. Esta decisión de 19 de noviembre de 2009 CERRÓ el debate de fondo y abrió la vía de la ejecución directa para obtener los salarios caídos. Eso era ya COSA JUZGADA. Es claro que ese debate tenía que cerrarse, porque conforme a doctrina de esa Honorable Corte, Sala Tercera, en fallo de 18 de diciembre de 2007 (en contra de la misma empresa) determina que aunque la orden de reintegro sea revocada, dicha revocatoria no tiene efectos retroactivos y no afecta la existencia de la relación de trabajo durante todo el tiempo en que la orden estuvo vigente, ni la de pagar los salarios caídos por razón de no haberse cumplido la orden de reintegro".

La orden que impugnamos va, por consiguiente, contra la COSA JUZGADA, pero, además, representa una suerte de DENEGACIÓN DE JUSTICIA, porque primero el mismo tribunal, ante una acción separada para abrir un contradictorio por proceso común de trabajo, sobre el tema de los de los salarios caído; pero meses más tarde, en el auto de 24 de mayo de 2010, inhabilita la vía que el mismo ordenó seguir mediante resolución ejecutoriada y ordena el RECHAZO de la petición de ejecución. ¿En qué quedamos?

Tal como sostiene el Dr. ARTURO HOYOS en su conocida obra EL DEBIDO PROCESO, el respeto a la COSA JUZGADA es parte esencial de la garantía fundamental del DEBIDO PROCESO. La orden impartida violenta, por tanto, la garantía fundamental consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá".

III. Informe del funcionario demandado.

Al llevar a cabo el requerimiento al Tribunal demandado, el mismo optó por enviar mediante Oficio No. 767 de fecha 25 de agosto de 2010, un informe del caso, donde señala que:

"El proceso laboral en el que son partes Belisario Juárez García vs EMPRESA DE Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S. A. (EDEMET, S.A.), ingresó al Tribunal Superior de Trabajo procedente de la (sic) Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, al haberse interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 155 de 26 de marzo de 2010, que decreta "embargo a favor de Belisario Juárez García contra Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), sobre las cuentas bancarias de cualquier naturaleza que mantenga la (sic) en el Banco Nacional y en el Banco BVA e la ciudad de La Chorrera, en la Casa Matriz de dichos Bancos en la ciudad de Panamá, hasta la suma de B/.49,565.01 en concepto de salarios y costas del proceso, más gastos que genere la acción".

El recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada a saber, Licdo. Homero Iván Coparropa. El Tribunal Superior en cumplimiento de disposiciones legales pertinentes y luego

de examen previo de todo lo actuado, según lo ordena el artículo 940 del Código de Trabajo, procedió al examen de toda la actuación. Teniendo en cuenta las normas legales aplicables, las constancias probatorias existentes en el expediente y múltiples precedentes jurisprudenciales al respecto, el Tribunal decidió Previa Revocatoria del Auto No. 155 de 26 de marzo de 2010, proferido por el juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, RECHAZAR por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia propuesta en el proceso de impugnación de reintegro.

El expediente contentivo de toda la actuación, fue devuelto el 2 de julio de 2010, a su lugar de origen, es decir al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante la Salida No, 283-10, folio No. 417, Libro No. 10.

Con respecto al Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Dr. Rolando Murgas Torrazza quien actuó en nombre y representación del señor Belisario Juárez García y en especial los supuestos fundamentales de hechos del mismo y la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Política que se estima infringida, se considera que el Tribunal Superior de Trabajo, que como Órgano Jurisdiccional colegiado de segunda instancia al dictar por unanimidad la resolución judicial, objeto del amparo, no ha incurrido en la violación redisección alguna de la Constitución Política de la República y muy por el contrario, se ha guardado estricto respeto a las normas legales y constitucionales vigentes en estos casos.

El Tribunal al revocar el embargo decretado en la ejecución de la sentencia propuesta en el proceso de impugnación de reintegro, lo hizo teniendo en cuenta las normas laborales aplicables en el presente caso y en particular el hecho de que las tres resoluciones dictadas por el Juez Seccional, el Tribunal Superior y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia respectivamente no se había sentencia de condena alguna, según las disposiciones procesales vigentes y en principios laborales que rigen la materia. No se ha conculcado el debido procesal legal como se afirma sino todo lo contrario se ha asegurado las garantías procesales, conforme a derechos y a las pruebas presentadas, teniendo en cuenta precisamente el artículo 32 de la Constitución Política de la República".

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones expuestas por el Tribunal demandado, así como la opinión del apoderado judicial del accionante, entra el Pleno a resolver la controversia bajo las siguientes consideraciones.

Antes de entra a examinar la infracción aducida por el apoderado judicial del amparista, considera el Pleno oportuno llevar un recuento del proceso de Reintegro inicialmente tramitado ante la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, que posteriormente fue conocido por los Tribunales laborales, y que ha sido presentado adjunto a la presente demanda de amparo como antecedente.

1. Auto No. 11-DRTPO de fecha 23 de febrero de 2005 la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, admitió la Solicitud de Reintegro del Trabajador demandado (Ver fs. 17 a 18)
2. Poder conferido por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. al Licenciado Homero Coparropa, así como la contestación de la demanda de reintegro (Ver fs. 20 a 29)
3. Oficio No. 91-D.R.T. P.O. de fecha 28 de febrero de 2005, donde la referida Dirección Regional remite al Juzgado en Turno la impugnación del reintegro del trabajador demandado. (Ver foja 116)
4. Providencia No. 405 de fecha 28 de abril de 2005, donde se corre traslado al trabajador de la impugnación de reintegro corregida. (Ver fs. 126)
5. Escrito de contestación de la impugnación del reintegro. (Ver fs. 128 a 131)
6. Acta de la Audiencia No. 82 celebrada el día 15 de junio de 2005. (Ver fs. 134 a 138)
7. Acta de Audiencia No. 87 de fecha 24 de junio de 2005. (Ver fs. 178 a 182)
8. Sentencia No. 5 de 22 de febrero de 2006 dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, donde Revoca la Orden de Reintegro contenida en el Auto No. 11-DRTPO de 23 de febrero de 2005. (Ver fs. 185 a 190)
9. Resolución de fecha 5 de junio de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, donde confirma la decisión del a quo. (Ver fs. 213 a 221).
10. Resolución de fecha 27 de junio de 2008, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, donde No Admite el Recurso de Casación. (Ver fs. 230 a 237)

11. Proveído de fecha 1 de agosto de 2008, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, donde se pone en conocimiento el reingreso del expediente al Tribunal, así como la Orden de Archivo del proceso. (Ver f. 240)

12. Escrito donde se solicita ejecución del pago de los salarios caídos. (Ver fs. 243 a 247).

13. Escrito de la demanda común presentada por el apoderado judicial del Trabajador demandante ante la referida sociedad (Ver fs. 251 a 254)

14. Auto No. 405 de 29 de septiembre de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, donde Rechaza por improcedente la demanda formulada por el amparista, en contra de la citada empresa. (Ver fs. 258 a 259)

15. Resolución de fecha 19 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de la Primera Sección, donde confirma el precitado auto. (Ver fs. 266 a 268)

16. Auto 155 de 26 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, donde Decreta embargo a favor del amparista (Ver f. 276).

17. Auto de 24 de mayo de 2010, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo de la Primera Sección, donde revoca el precitado auto. (Ver fs. 298 a 305).

Luego de llevar a cabo un recuento de las principales piezas procesales que componen el proceso laboral objeto de la presente acción de amparo, se puede destacar que, la presente controversia gira en torno a la decisión del Tribunal demandado, de revoca la decisión del juzgador primario, teniendo como consecuencia que se rechazara por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia propuesta por el apoderado judicial del trabajador demandante ahora amparista, todo esto dentro del proceso de impugnación de reintegro, objeto de la acción de amparo que nos ocupa.

Así se tiene que, que de acuerdo al amparista la decisión demanda infringe el debido proceso, ya que no se respeta la Cosa Juzgada, por el hecho de que anteriormente el Tribunal demandado le indicó que podía reclamar los salarios caídos a través de la ejecución de sentencia. De allí, que a la par del irrespeto a la Cosa Juzgada, dice que la decisión del tribunal ad quem, conlleva una negación de justicia, ya que cambia de posición, al inhabilitar la vía que el mismo ordenó seguir mediante resolución ejecutoriada.

El Pleno puede señalar que, no se da la infracción aducida por el apoderado judicial del amparista, porque consideramos que la decisión dictada por el Tribunal demandado se apega a derecho.

Lo anterior es así, porque a pesar que la decisión proferida por la autoridad administrativa, donde ordenaba el reintegro del trabajador supuestamente despedido a pesar de contar con fuero sindical, pero tal como señala el Tribunal demandado en su decisión, así como en su contestación, la misma estaba sujeta a la decisión que tomarán las autoridades jurisdiccionales. Pues, hay que destacar que la orden de reintegro se impugna a través de un proceso abreviado conocido como proceso de impugnación de reintegro, donde la empresa a la que se le ordena el reintegro del trabajador, entra a debatir ante el Juez Seccional de Trabajo, que dicha orden no es procedente. La decisión que adopte dicho juzgador, es susceptible del recurso de apelación, mismo que se surte ante el Tribunal Superior de Trabajo.

De ahí, que también se puede observar que todas esas etapas procesales se llevaron a cabo en el proceso laboral, con excepción del cumplimiento de la orden de reintegro por parte de empresa EDEMET, ya que su apoderado optó por impugnar dicha orden, usando entre otros argumentos, que dicho trabajador había terminado la relación laboral con su representada por medio de un "Mutuo Acuerdo"

De igual forma, erróneamente el apoderado judicial del amparista basado en el hecho de que un pronunciamiento del Tribunal Superior de Trabajo (Resolución 19 de noviembre de 2008), donde destaca que la vía para reclamar los salarios caídos u otras prestaciones que provengan del proceso de reintegro trasladado a proceso abreviado, debe hacerse dentro del mismo, más no así por medio de proceso común. De allí, que a juicio del amparista dicho pronunciamiento constituye Cosa Juzgada, ya que esto es un pronunciamiento previo respecto a los salarios caídos reclamados.

El Pleno no comparte esa posición, porque si bien la citada resolución hizo transito a cosa juzgada, de la misma se puede observar que el Tribunal demandado, sólo hace énfasis en la vía idónea para reclamar los salarios

caídos u otras prestaciones producto de una orden de reintegro, en virtud del artículo 981 del Código de Trabajo, pero sin reconocerle al amparista que tenía derecho a reclamar dichos salarios.

Siendo así, mal puede señalar el amparista que existe denegación de justicia, cuando precisamente la resolución demandada, es producto de una apelación a una resolución donde sí se le reconoce dicho derecho, pero que es negado en segunda instancia, bajo el hecho de que no pueden ser otorgados salarios caídos u otras prestaciones en el presente caso laboral, porque los mismos desaparecen al momento que la orden de reintegro es revocada, por el Tribunal laboral, y luego confirmada por su superior jerárquico. Dicha posición también es compartida por este Tribunal de amparo.

Vemos entonces pues, que no existe denegación de justicia y el desconocimiento a la cosa Juzgada, porque el Tribunal demandado, si se apego a lo establecido en el ordenamiento procesal laboral vigente, respecto al proceso abreviado de impugnación de reintegro.

En atención a las razones indicadas, el Pleno llega a colegir, que lo que procede en la presente acción de amparo, es que la misma sea denegada, y hacia ello de aboca.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo promovida por el Dr. Rolando Murgas Torraza, en nombre y representación de BELISARIO JUAREZ GARCIA contra el Auto de 24 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 823-10 PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELISARIO JUÁREZ GARCÍA, CONTRA EL AUTO DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

EXPLICACIÓN DE ABSTENCIÓN DE VOTO

Respetuosamente, debo manifestarle al resto del Pleno que firmaré la Sentencia que resuelve el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZA en nombre y representación de BELISARIO JUÁREZ GARCÍA contra el Auto de 24 de mayo de 2010, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

En ese sentido, cabe recordar que manifesté impedimento para conocer del presente proceso ya que cuando ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, representé dentro de varios procesos a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. De allí que, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica, solicité ser separado del conocimiento dicho negocio jurídico.

Como quiera que, mediante Resolución de 20 de octubre de 2010, el Pleno de la Corte declaró que NO ES LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra,
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PÉREZ SÁENZ Y JORGE MANUEL PÉREZ VERGARA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO NO.93 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 14 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 885-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Erasmo Noel Jaén Barrios, en nombre y representación de Jorge Pérez Sáenz y Jorge Manuel Pérez Vergara, contra el Decreto Ejecutivo NO.93 de 26 de febrero de 2010, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver, según lo que en derecho corresponda.

En tal labor, se puede apreciar que los hechos de la demanda no contienen cargos concretos de injuricidad, tal como lo ha manifestado esta Superioridad que debe cumplirse con dicho requisito de admisibilidad. Es así, que esta Corporación Judicial ha manifestado al respecto:

“En lo concerniente al cumplimiento del numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial que se refiere a la elaboración de los hechos de la demanda, la jurisprudencia ha indicado que en esta sección deben establecerse las situaciones fácticas que originan la transgresión de la disposición constitucional aducida, luego entonces no deben efectuarse narraciones sobre las distintas fases procesales del juicio, pues en esta jurisdicción sólo se determina la transgresión de una garantía individual por vía de una orden de hacer o no hacer emanada de un servidor público con mando y jurisdicción.

Al confrontar el criterio del Pleno con la redacción de los cinco puntos que integran los hechos de la demanda se constata que los mismos no se ajustan a los requerimientos jurisprudenciales en el desarrollo de esta sección, sino que resalta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de confirmar la resolución administrativa que no consideró como accidente de trabajo las lesiones sufridas por la amparista a consecuencia de una colisión automovilística” (Resolución Judicial de 22 de septiembre de 2005).

En consecuencia, no se trata de una simple narración de eventos o fases procesales de un determinado proceso, sino que, por el contrario, implica una exposición detallada y sucinta de la supuesta transgresión a un derecho fundamental, proveniente de un servidor público.

Por otro lado, se puede apreciar que el acto demandado lo constituye un Decreto Ejecutivo de destitución del cargo, firmado por el Presidente de la República con el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Según se puede apreciar también en este negocio, dicho Decreto Ejecutivo de destitución fue reconsiderado, pero no se falló dentro del término legal, por lo que se solicitó una Certificación de Silencio Administrativo.

En consecuencia, lo que el amparista pretende es que este Tribunal de Amparo entre a examinar un tema que se encuentra dentro del margen de la legalidad y no dentro del marco constitucional. Y es que, lo que se discute es un decreto de destitución que debe ser examinado, en todo caso, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte.

Con vista entonces de las deficiencias advertidas, lo que corresponde en derecho es no acceder a la admisión de la presente institución de garantía, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Erasmo Noel Jaén Barrios, en nombre y representación de Jorge Pérez Sáenz y Jorge Manuel Pérez Vergara, contra el Decreto Ejecutivo NO.93 de 26 de febrero de 2010, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA N° 885-10

PONENTE: MGDO. WINSTON SPADAFORA

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERASMO NOEL JAÉN BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PEREZ SAENZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 93 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la Sentencia que antecede que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado ERASMO NOEL JAÉN BARRIOS en representación de JORGE PEREZ SAENZ y de su hijo J.M.P.V., contra el DECRETO EJECUTIVO N° 93 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Los argumentos que me hacen disentir de dicha decisión son los siguientes:

1. La afirmación de que “los hechos de la demanda no contienen cargos concretos de injuricidad, tal como lo ha manifestado esta Superioridad que debe cumplirse con dicho requisito de admisibilidad”.

Al respecto debo señalar que, si realmente el motivo para no admitir el Amparo es un problema de estructuración del libelo, la Ley contempla la posibilidad de ordenar su corrección. Por ello, estimo que no admitir un amparo por el desconocimiento de alguna formalidad, riñe con la noción de recurso “sencillo” que caracteriza a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso que nos ocupa, considero que el libelo permite entender con claridad en qué consiste la vulneración de derechos fundamentales que se plantea y que está referida al desconocimiento de los derechos fundamentales al Mínimo Vital y a la Salud del amparista –que afirma padecer de Diabetes Mellitus Tipo II e Hipertensión Arterial- y de su hijo -de quien se dice que es menor con discapacidad.

2. El criterio de que lo que se discute es “un decreto de destitución que debe ser examinado, en todo caso, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte”.

Al respecto debo manifestar que el presupuesto de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley que hace el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, debe interpretarse únicamente en referencia a los medios ordinarios de impugnación, atendiendo al deber que tiene todo juzgador de interpretar los presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho del recurrente a obtener una resolución de fondo, pues, en materia de tutela de derechos fundamentales, las normas que limitan el ejercicio de los derechos se interpretan restrictivamente.

Así se desprende de lo expuesto por esta Superioridad en la Sentencia de 4 de septiembre de 2008, en la que se indica que la exigencia legal del agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley “...solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos.” (Sentencia del Pleno de 4 de Septiembre de 2008. El destacado es mío).

Como se observa, el criterio que plantea la Sentencia de 4 de septiembre de 2008 -y que se ha reiterado en múltiples fallos con posterioridad-, es opuesto al sostenido en la resolución que antecede, que niega la posibilidad de que un decreto de destitución sea examinado en sede de amparo de derechos Fundamentales.

Tal negativa contraría incluso, lo decidido en fecha reciente, por el Pleno de esta Corporación de Justicia, quien mediante fallo de 11 de octubre de 2010 concedió un amparo de derechos fundamentales contra un decreto de destitución y ordenó el reintegro del funcionario destituido por estimar que "...al desconocerle al amparista ... la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia". (Cfr. Sentencia de 11 de octubre de 2010).

Como he sostenido de manera reiterada, se hace imperativo que los criterios de admisibilidad del Amparo se pongan a tono con el avance de los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales y se apliquen en el sentido más favorable a la plena efectividad de tales derechos.

Por las razones expuestas es que, respetuosamente, Salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTO JOSÉ PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN RIVERA ÁLVARO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADA POR VÍCTOR RIVERA ÁLVARO CONTRA CONCEPCIÓN RIVERA ÁLVARO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES (14) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	781-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Justo José Palacios en representación de Concepción Rivera Álvaro contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 17 de junio de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por Víctor Rivera Álvaro contra Concepción Rivera Álvaro.

Mediante la actuación demandada el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, decidió, "reformular la sentencia número 55 del 12 de octubre de 2009, proferida por el juzgado tercero del circuito de Veraguas, Ramo Civil dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por Víctor Rivera Álvaro contra Concepción Rivera Álvaro."

Contra dicha resolución podía interponerse recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 1129 del Código Judicial, cosa que no hizo el amparista.

“Artículo 1129. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite el recurso de casación.”.

Cabe aclarar, que en el presente caso la sentencia de 17 de junio de 2010, no era recurrible en casación, puesto que la cuantía del proceso era de B/.20,000.00, (art. 1163 del Código Judicial).

En virtud de lo expuesto no se agotaron los recursos que se permitían contra la sentencia de 17 de junio de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no procediendo la admisión de la acción de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

“...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate; y

...”.

Lo jurídicamente argumentado es suficiente motivo legal para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, proceda a negar la admisión de la demanda de amparo propuesta por ser presentada de manera deficiente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Justo José Palacios en representación de Concepción Rivera Álvaro contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 17 de junio de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ENTRADA 781-10

PONENTE: MGDO. WINSTON SPADAFORA

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUSTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN RIVERA ALVARADO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA PRESENTADO POR VICTOR RIVERA ALVARADO.

Me veo en la necesidad de manifestar que discrepo de la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el licenciado JUSTO PALACIOS en representación de CONCEPCIÓN RIVERA ALVARADO contra la SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA presentado por VICTOR RIVERA ALVARADO.

Dicha Sentencia, desestima el Amparo indicando que el recurrente no agotó los medios y trámites previstos en la ley, ya que "...Contra dicha resolución podía interponerse recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 1129 del Código Judicial, cosa que no hizo el amparista". (Cfr. f. 2 de la Sentencia).

No comparto dicho criterio, ya que considero que el recurrente hizo uso de los medios ordinarios de impugnación, al incoar el recurso de apelación resuelto mediante la sentencia impugnada en sede de Amparo.³

Debe tenerse presente que el presupuesto de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley que hace el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, debe interpretarse atendiendo al deber que tiene todo juzgador de interpretar los presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho del recurrente a obtener una resolución de fondo, pues, en materia de tutela de derechos fundamentales, las normas que limitan el ejercicio de los derechos se interpretan restrictivamente.

No debe perderse de vista que en materia de Derechos Fundamentales rige el principio constitucional pro homine, conforme al cual siempre, y no sólo en caso de dudas, debe optarse por una interpretación que procure la mejor tutela, satisfacción, promoción y reconocimiento de los derechos y Garantías Fundamentales. Por ello, me preocupa que, por atender a un criterio exhaustivo y formalista en cuanto al agotamiento de medios y trámites previstos se desconozca el objetivo primordial del Amparo de Derechos Fundamentales que es tutelar los Derechos Fundamentales. Esta tutela debe ser efectiva y eficaz a la luz del artículo 17 de la Constitución Nacional, conforme al cual "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley...", lo cual se traduce, entre otras cosas, en el plano judicial, en el deber que tienen los jueces de proteger y asegurar los Derechos Fundamentales. (El resaltado es mío).

La Sentencia que antecede se limitó a examinar si cabía o no la reconsideración contra el acto atacado en sede de Amparo, sin considerar el cargo planteado por el amparista al exponer que la Sentencia recurrida ordenó, fuera de lo pedido por el demandante, segregar una porción de la finca del amparista a favor de la hija del demandante, que no fue parte en el proceso de prescripción adquisitiva en el que se produjo la resolución impugnada, sin que pueda descartarse prima facie, la vulneración de derechos fundamentales del amparista al debido proceso y a la propiedad privada. (Cfr. fs. 3 y 4).

Creo firmemente que en este caso la admisión del amparo era necesaria, con el propósito de verificar si se daba la violación expuesta por el amparista, la que, de ser comprobada, no sólo estaría vinculada a la infracción del debido proceso y la propiedad privada, sino al desconocimiento de la dignidad humana como valor hipercotizado de todo el sistema de protección de los derechos fundamentales lo que, a mi parecer, no fue tomado en cuenta al inadmitir la iniciativa constitucional que nos ocupa.

Por las razones antes expuestas, me veo precisado a salvar el voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIA GENERAL

³ Tómese en cuenta que la procedibilidad de la reconsideración en este caso, depende de que se reúnan ciertas condiciones que establece el artículo 1129 del Código Judicial y que, de haberse presentado dicho recurso, el mismo hubiese sido resuelto por la misma autoridad que atendió el recurso de apelación y dictó el acto recurrido, por lo que no estimo necesario su agotamiento.

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PAPEL, CARTUCHOS, CUADERNOS Y AFINES (SITPACCA), CONTRA LA PROVIDENCIA NO.41 DE 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.-
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES (14) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 14 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 627-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Candelario Santana, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Papel, Cartuchos, Cuadernos y Afines (SITIPACCA), contra la Providencia de Notificación No.41 de 26 de abril de 2010, proferida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cumpliendo con las ritualidades que rigen esta institución de garantía, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo promovido, satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se percata que el acto censurado a través de esta acción de amparo de derechos fundamentales lo constituye una Providencia de Notificación o, dicho de otro modo, un acto de mera comunicación, por medio de la cual la Dirección General de Trabajo le da el trámite correspondiente a la presentación de un Pliego de Peticiones por parte del Sindicato Panameño de Trabajadores Papeleros y Afines, a las empresas Bolsas y Cartuchos, S. A., Cuadernos Escolares, S.A., y Papelera Istmeña, S.A.

En la referida Providencia de Notificación, la Dirección General de Trabajo le hace entrega de un ejemplar del Pliego de Peticiones a cada Empresa, comunicándoles que cuentan con un término de cinco (5) días para darle contestación al Pliego presentado, término dentro del cual, incluso, podrán oponerse a la negociación de la convención colectiva o ejercer las excepciones que, en derecho, consideran que les asisten.

Y es que, sobre este tema en particular, esta Corporación de Justicia ha manifestado en un número plural de ocasiones que los actos de comunicación o de mero trámite no constituyen órdenes de hacer o no hacer, así como tampoco se configuran como actos, hechos u omisiones susceptibles de ser atacados por esta medio de esta institución de garantía protectora de derechos fundamentales.

Lo anterior se fundamenta en el hecho que dichas Providencias de Notificación, constituyen actos de mero trámite, en este caso, dentro del proceso laboral para la presentación de un Pliego de Peticiones y la correspondiente negociación de una Convención Colectiva, de ser necesario o procedente. En ese sentido, esta Superioridad ha señalado al respecto que:

"Nuestra jurisprudencia ha sido reiterada en señalar, en primer lugar que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo (ver Sentencia de 3 de mayo de 1994); al igual que aquellas decisiones que no contengan orden de hacer o no hacer contra el afectado.

Reiteramos para que la acción de amparo sea viable es indispensable que ésta pretenda la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, y que no es pertinente encausar la acción contra actos de mero obediencia, trámite o impulso procesal" (Registro Judicial, Junio de 1998, pág.9). Resalta la Corte.

Es más, el Pleno de la Corte también ha manifestado que cuando el acto demandado ya ha sido cumplido por la parte empleadora y han comparecido al proceso, no puede argumentarse una infracción a la garantía constitucional del debido proceso. Así, el Pleno de la Corte ha indicado igualmente lo siguiente:

"Así, de los hechos relatados en la demanda de amparo es evidente que la resolución calendada 9 de enero de 2009, por la cual se corre traslado por el término de 5 días para contestar el pliego de peticiones a COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. (COPADASA), ha sido ejecutada por la parte empleadora (hoy amparista) al presentar libelo de contestación al pliego de peticiones (fs.26-28), y someterse posteriormente, a la negociación colectiva, tal como consta en el Acta de instalación e inicio del proceso de

negociación del pliego de peticiones, por lo cual se desvirtúa la presencia de un acto de autoridad que altere o lesione un derecho fundamental.

En fin, como no estamos ante la presencia una posible transgresión a un derecho fundamental que urge de una tutela judicial efectiva, ya que COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. (COPADASA), formaliza en debida forma contestación al pliego de peticiones y participa en la negociación colectiva, hacen devenir en no admisible la acción constitucional subjetiva ensayada.

Se recuerda al amparista que la acción de amparo es una garantía que tiene toda persona para acudir a la jurisdicción constitucional para solicitar la restauración o reparación de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido afectados por actos de autoridad pública, por lo que no deberá concebirse como un recurso de impugnación más contra las actuaciones de los servidores públicos, dado que el ordenamiento jurídico y, en especial la ley laboral ofrece la posibilidad efectiva de una protección jurisdiccional en sede ordinaria" (Resolución Judicial de 28 de Mayo de 2009).

En el caso que nos ocupa, según cuenta la propia activadora constitucional, el Pliego de Peticiones fue contestado por las empresas demandadas, razón por la cual podrán ejercer todos los mecanismos de defensa y aportación de pruebas que consideren oportunas.

Aunado a lo anterior y sin entrar en consideraciones de fondo, puede decirse entonces que no se evidencian vicios a la infracción de la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que la Providencia de Notificación simplemente les comunica a las Empresas la presentación de un Pliego de Peticiones, razón por la cual deberán darle contestación dentro del término legal expresando, lo cual se hizo y, en todo caso, expresar su conformidad o disconformidad u oposición a dicho proceso, garantizándole de esta manera la oportunidad procesal de poder comparecer oportunamente al proceso y ejercer todos aquellos mecanismos necesarios para la mejor defensa de sus derechos, como se indicó en párrafos precedentes. Es más, el acto censurado ni siquiera está dirigido contra el Sindicato amparista en este negocio, como para ser considerado con legitimación para censurar la Providencia de Notificación.

Como quiera entonces que el acto demandado, no es susceptible de ser atacado a través de una acción de amparo de derechos fundamentales, lo procedente es declarar su no admisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Candelario Santana, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Papel, Cartuchos, Cuadernos y Afines (SITIPACCA), contra la Providencia de Notificación No.41 de 26 de abril de 2010, proferida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA: 627-10 PONENTE: MGDO. WINSTON SPADAFORA FRANCO

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE SANTANA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PAPEL, CARTUCHOS, CUADERNOS Y AFINES (SITPACCA) CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 41 DE 26 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL).

Al despacho del Suscrito Magistrado fue remitido el negocio supra reseñado en el cual esta corporación de justicia decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales.

Sobre el particular, debo reafirmar que antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema, representé a la empresa PAPELERA ITSMEÑA, S. A. en un proceso distinto al que ocupa al Pleno, empresa contra la que, como se observa, se presentó un pliego de peticiones en el procedimiento administrativo dentro del cual se

emitió el acto ahora impugnado, por lo cual manifesté en su momento que me encontraba impedido en esta causa, con base en la causal genérica de impedimento referente a estar vinculado el Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Siendo que el Pleno mediante resolución de 9 de septiembre de 2010 decidió no acoger mi solicitud, me veo compelido a reiterar que soy de la opinión que las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento, no me queda otro camino que señalar que como estoy obligado a firmar la resolución, debo expresar que mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra de lo decidido.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C.

Exp N° 627-10 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO BUFETE SANTANA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PAPEL, CARTUCHOS, CUADERNOS Y AFINES (SITPACCA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 41 DE 26 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL)

El suscrito, Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, manifiesto que aún cuando comparto la parte resolutive del fallo que desata la acción de Amparo de Garantías Constitucional promovido por el Licenciado Bufete Santana y Asociados en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Papel, Cartuchos, Cuadernos y Afines (SITPACCA), contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 41 de 26 de abril de dos mil diez, dictada por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), me veo precisado anunciar que emito un salvamento de voto concurrente, toda vez, que no comparto lo afirmado en el fallo de instancia en el sentido que una providencia de notificación o, dicho de otro modo, un acto de mera comunicación dictado por la Dirección General de Trabajo no puede por su propia naturaleza ser objeto de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

A mi juicio todo acto llámese nota, resolución, o no, en fin todo documento que vulnere un derecho fundamental es demandable a través de amparo, toda vez, que nada inhibe que con el dictamen de la misma se violente el ordenamiento jurídico nacional. Es factible que la providencia que ordene la notificación de la demanda o el pliego de peticiones exprese su traslado por un termino de Ley menor a lo establecido en la normativa jurídica o mayor al mismo, sin dudas que estamos en presencia de la vulneración del debido proceso o proceso debido como lo establece el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En conclusión lo que no comparto es la aseveración del fallo en donde establece que una providencia de notificación o dicho de otro modo un acto de mera comunicación no es demandable en amparo de garantías constitucionales, aún cuando la jurisprudencia reciente del Pleno de la Corte Suprema preceptúa que todo acto constituya o no una orden de hacer o no hacer es susceptible de accionarse en defensa de los derechos fundamentales si tal acto conlleva una flagrante violación jurídica.

Con lo expuesto dejo establecido que comparto la parte resolutive del fallo más no el pronunciamiento comentado.

Con mi respeto acostumbrado.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Dr. Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO CATAÑO MARTÍNEZ, CONTRA EL AUTO NO.398 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 14 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 225-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Carlos Villalaz, actuando en representación de Eric Orlando Cataño Martínez, contra el Auto de 2da. Inst.No.398 de 26 de noviembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la presente institución de garantía, procede esta Corporación de Justicia a conocer el fondo de la pretensión constitucional.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Señala el activador constitucional que Cataño Martínez fue condenado por el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, por la comisión de un delito de violación sexual.

Agregó el amparista que Cataño Martínez estuvo 6 meses detenido preventivamente, por lo que el Juzgado Segundo Penal le reconoció ese tiempo y, por tanto, procedió a reemplazarle la pena de prisión, por la de días multa a razón de diez balboas (B/.10.00) diarios, que totalizaron tres mil balboas (B/.3,000.00) a pagar.

Explica el actor, que al llegar el proceso en grado de apelación al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la Sentencia de 2da. Inst. No.39 de 27 de marzo de 2007, reformó la decisión primaria y, en su lugar, condenó a Cataño Martínez a cumplir la pena de prisión de 48 meses, dejando sin efecto el reemplazo de la pena aplicado.

Continúa narrando el activador constitucional que con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, se solicitó nuevamente al Juzgador de la Causa que se reemplazara la pena de prisión impuesta a Cataño Martínez, en vista que el reemplazo procedía para aquellas personas que no hubiesen sido condenadas a más de 4 años de prisión. Así, dice, por medio del Auto Vario No.153 de 22 de abril de 2009, el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, reemplazó nuevamente la pena de prisión por 365 días multa, consistente en diecisiete balboas (B/.17.00) diarios, dando una cantidad de seis mil doscientos cinco balboas (B/.6,205.00), pagaderos en el término de un año.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuenta el amparista, al resolver otro recurso de apelación, por medio del acto demandado en amparo, revocó el reemplazo de la pena impuesta a Cataño Martínez. En ese sentido, expresa el actor, "que el Segundo Tribunal Superior se está arrogando atribuciones que corresponden al Juez de Conocimiento o Juez de la Causa, en vista que el reemplazo de pena es una potestad discrecional que corresponde al Juez de Conocimiento, quien es que tiene una inmediatez con los hechos que rodearon el proceso penal. Aunado a ello, si bien la decisión que profiera el Tribunal de Conocimiento puede someterse al escrutinio del Tribunal de Alzada, en este negocio en particular, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, está imponiendo requisitos adicionales que no se encuentran previstos en la Ley, ni en el artículo 101

del Código Penal, que contiene los presupuestos procesales para que opere el reemplazo de la pena, como medida sustitutiva de la pena de prisión”.

Según el accionante, el Segundo Tribunal Superior aplicó, para revocar el reemplazo de pena, requisitos no previstos en la legislación y señalando criterios propios para la determinación de la responsabilidad penal del imputado. Así, el amparista señala que, de acuerdo al acto demandado en amparo, para que el reemplazo de pena sea viable, “es necesario que él o la procesada haya mostrado arrepentimiento, como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal; y adicionalmente se está señalando o se deja entrever que si el sindicado no se declara culpable tampoco procede el reemplazo de la pena de prisión, lo cual atenta contra el principio de presunción de inocencia amparado por nuestra Constitución Política, pues es un derecho constitucional que tiene todo investigado que se presuma su inocencia hasta tanto se demuestre lo contrario, lo cual vulnera también la Convención Americana de los Derechos Humanos”.

Relata el accionante que también se pasó por alto la recién adopción del nuevo Código Penal, en la que se estableció que el reemplazo de pena era procedente cuando la pena de prisión no fuere mayor de 4 años, que se tratara de delincuente primario, requerimientos que a juicio del amparista, cumplía Cataño Martínez, pero que fueron “circunstancias que cumplía fielmente nuestro representado, pero en violación de la garantía constitucional del debido proceso, del ejercicio de una tutela judicial efectiva, en violación del principio de presunción de inocencia y de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulneró todas esas garantías constitucionales, conculcándole derechos fundamentales a nuestro representado, como lo es la libertad personal, al negarle la aplicación de un subrogado penal, atentando contra claros criterios de desprisonalización”.

Finalmente, expresa el actor que si bien deben aplicarse las normas vigentes al momento de la comisión del hecho punible, en materia criminal debe aplicarse la norma mas favorable al reo, refiriéndose al reemplazo de la pena de prisión (fs.4-7).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

El amparista señala que el acto demandado en amparo infringió los artículos 32, 22 y 46 de la Constitución Política, así como el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, todos en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto la violación del artículo 32 constitucional, el activador constitucional manifiesta que se violó la garantía constitucional del debido proceso al negarse la aplicación de un reemplazo de pena “bajo presupuestos procesales que no se encuentran estipulados en nuestra legislación o normativa penal vigente, aún cuando sea una potestad discrecional, pero del Juzgador de la Causa o de Conocimiento”.

A juicio del accionante debió atenderse a criterios de desprisonalización, y aplicar únicamente los requisitos que se encuentran contemplados en la ley, “dejando de lado criterios subjetivos alejados de toda imparcialidad y ausentes de fundamentación jurídica”. Ello, señala, con fundamento en el artículo 2395 del Código Judicial y el artículo 101 del Código Penal, Apara que sea viable el reemplazo de pena es necesario que la pena de prisión impuesta no sobre pase el límite que, actualmente, es de cuatro (4) años de prisión y que se trate de delincuente primario”.

Continúa relatando el activador constitucional que la violación a la garantía del debido proceso es evidente, cuando el Segundo Tribunal Superior aplicó requisitos no contenidos en la ley, para negar el reemplazo de la pena, pues argumentó que, para que sea procedente, debe atenderse a la gravedad del delito, afectación de la víctima, el arrepentimiento del sujeto activo, haberse aceptado la responsabilidad penal del delito cometido, que no es viable cuando el imputado se ha declarado inocente dentro del proceso, infringiendo así el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 22 de nuestro Estatuto Fundamental y que, finalmente, tampoco podía aplicarse un reemplazo de pena en los delitos de violación carnal.

En cuanto a la infracción del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el amparista expresó que el derecho de no declarar contra sí mismo o de no declararse culpable son garantías que forman parte del derecho de defensa de toda persona de no autoincriminarse, incluso, reitera, en virtud del derecho de presunción de inocencia.

Por último, el accionante consideró que también se vulneró el artículo 46 de la Constitución Política, porque no se tomó en cuenta el nuevo Código Penal, al momento de resolver la situación jurídica de Cataño Martínez, como si lo hizo el Juzgador de primera instancia, pues antes de la adopción del nuevo Código Penal, el reemplazo de pena

solo era permisible para aquellas condenas que no pasaran de 36 meses de prisión, pero en el nuevo Código se estipuló que el reemplazo de penas ahora sería viable si la pena de prisión impuesta, no excediera de 48 meses, sanción a la que fue condenado, precisamente, Cataño Martínez, por lo que podía ser beneficiario entonces con el reemplazo (fs.7-15).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Por medio del Oficio No.318 GCA de 18 de junio de 2010, la Magistrada Geneva Aguilar De Ladrón de Guevara, Sustanciadora de la Causa, manifestó que al amparista Cataño Martínez se le garantizó el derecho de defensa y el ejercicio de un contradictorio.

De acuerdo a la servidora pública requerida, es viable la aplicación del artículo 101 del Código Penal vigente, a la situación particular de Cataño Martínez, pero que el reemplazo de pena es una facultad discrecional del Juzgador de primera como de segunda instancia, por lo que deben valorarse otras circunstancias como la gravedad del delito, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en vista que no es lo mismo aplicar un subrogado penal a un delito de apropiación indebida, que en uno de violación carnal.

Concluyó la Magistrada Sustanciadora de la Causa en segunda instancia, que en todo momento se respetó el principio de presunción de inocencia, pero que dicho principio se perdió con la emisión de una sentencia condenatoria (fs.75-77).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Luego de conocidos los argumentos en los que se fundamenta la presente acción de amparo de derechos fundamentales, así como la respuesta dada por la servidora pública requerida, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver esta institución de garantía, de conformidad con lo que en derecho corresponda.

Como vemos, en el presente negocio constitucional de amparo no se está discutiendo sobre la responsabilidad penal de Eric Orlando Cataño Martínez, la cual ya fue resuelta mediante sentencia final, definitiva y obligatoria, sino la aplicación del subrogado penal del reemplazo de la pena de prisión por la de días multa.

Así, cuenta el amparista que inicialmente Cataño Martínez fue sancionado a cumplir la pena de prisión de 36 meses y que le fue reemplazada por la de días multa, por el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Dicha decisión fue apelada y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó esa decisión y le impuso la pena de prisión de 48 meses.

No obstante lo anterior, contó el activador constitucional que con la adopción del nuevo Código Penal y, en virtud del artículo 46 de la Constitución Política, que la norma más favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, se solicitó nuevamente el reemplazo de la pena a favor de Cataño Martínez, por cuanto que el artículo 101 del Código Penal, amplió el marco dentro del cual podía darse la aplicación del reemplazo de pena, pues estableció que dicho subrogado penal era viable si la pena de prisión impuesta no era mayor de 4 años.

Con vista que el beneficiario de esa solicitud cumplía con todos los presupuestos procesales, el Juzgado Segundo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, reemplazó la pena de prisión de 48 meses a Cataño Martínez por 365 días multa, a razón de diecisiete balboas (B/.17.00) diarios, haciendo un total de seis mil doscientos cinco balboas (B/.6,205.00), pagaderos en el término de un año.

Sin embargo, se explicó, la anterior decisión también fue apelada, y el Segundo Tribunal Superior mediante el Auto de 2da. Inst.No.398 de 26 de noviembre de 2009, revocó el Auto Apelado y negó el reemplazo de pena de prisión impuesta y, es allí, en donde se demanda en amparo dicha circunstancia, porque el amparista alega que, si bien el reemplazo de pena es una facultad discrecional del Juzgador de la Causa, el Segundo Tribunal Superior aplicó requisitos o presupuestos procesales no contemplados en la ley, específicamente los artículos 2395 del Código Judicial y el artículo 101 del Código Penal, infringiendo la garantía constitucional del debido proceso.

Así, por ejemplo, el activador constitucional señaló que para revocar el reemplazo de pena, en el acto demandado en amparo se dijo que, para que el reemplazo de pena sea procedente, era necesario atender la gravedad del delito, si existía afectación en la víctima, debía existir arrepentimiento, que el autor del hecho punible hubiere aceptado su responsabilidad penal y que, en general, era improcedente si el condenado hubiere manifestado que era inocente del hecho punible endilgado, violentando incluso, el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, el Pleno de esta Corporación de Justicia consideró viable la admisión de esta acción de amparo de derechos fundamentales, tras considerar que si bien la institución del reemplazo de penas cortas privativas de la

libertad personal por la aplicación de días multa es una facultad discrecional del Juzgador de la Causa o Juez Natural, las infracciones demandadas están en el campo de protección de la garantía constitucional del debido proceso y del ejercicio de una tutela judicial efectiva, toda vez que se cuestiona la aplicación de requerimientos no contemplados en nuestra legislación para negar dicho subrogado penal, atentando también contra el principio de presunción de inocencia y criterios adoptados por esta Corporación de Justicia, respecto a la desprisonalización, a fin de que puedan cumplirse los fines de reinserción social.

En ese sentido, el artículo 101 del Código Penal aplicable al caso que nos ocupa por ser la norma mas favorable al reo, establece lo siguiente:

“Artículo 101: El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa y viceversa.

Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá reemplazarla por represión pública o privada.

Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o el sentenciado que no ha vuelto a cometer delito dentro de los cinco años posteriores al cumplimiento de la pena”.

De conformidad con la norma transcrita, para que sea procedente el reemplazo de la pena es necesario que se trate de delincuente primario y, con fundamento en el numeral 1, que la pena de prisión impuesta no sea mayor de 4 años.

Por su parte, el artículo 2395 del Código Judicial establece igualmente que el reemplazo de pena procede cuando se trate de delincuente primario, por alguna de las medidas establecidas en el Código Penal.

Al examinar el acto demandado en amparo, consistente en el Auto de 2da. Inst.No.398 de 26 de noviembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se puede apreciar que, entre otras consideraciones, para revocar el reemplazo de pena concedido por el Juzgador Primario, se estableció que:

“En virtud de lo anterior y como quiera que el Juzgador A-Quo no valoró elementos tales como la gravedad del delito y afectación a la víctima, circunstancias evidentemente importantes para conceder subrogados penales, somos del criterio que la resolución recurrida debe ser revocada.

...

Aunado a lo anterior, tenemos que la falta de arrepentimiento del procesado quien a lo largo del proceso se declaró inocente cuando existían suficientes elementos que acreditaban su responsabilidad, es otro elemento a tomar en cuenta, para que no se le aplique el subrogado penal, menos tratándose de un delito grave como lo es Violación Carnal” (fs.17-22).

Ciertamente se puede constatar que el Segundo Tribunal Superior al momento de valorar y resolver en grado de apelación la concesión del reemplazo de pena a Cataño Martínez, consideró algunos elementos no contenidos dentro de los requerimientos exigidos para la aplicación del reemplazo de pena, si bien esta Corporación de Justicia entiende que ello forma parte del ejercicio de la sana crítica que debe imperar en el Juzgador y, en virtud del principio de independencia judicial.

No obstante lo anterior, no puede argumentarse y exigirse ciertos aspectos que se encuentran plenamente regulados como para considerar la viabilidad del subrogado penal del reemplazo de pena, como fue, entre otros, el arrepentimiento, el hecho que una persona se declare inocente del delito que se le imputa, pues ello forma parte de su derecho de defensa y, además, es un derecho constitucional que le asiste y, ello, no puede ser tomado en su contra en infracción de sus derechos fundamentales y, también, la supuesta gravedad del delito, pues los delitos considerados graves en nuestra legislación conllevan una sanción que no califican para la aplicación de un subrogado penal (fs.17-22).

Por otro lado, se evidenció en los antecedentes del caso, que existieron otros elementos que son necesarios apreciar para determinar si existió gravedad en la comisión del hecho delictivo, porque hay que señalar que tratándose de un delito contra el pudor en la figura de violación carnal, se puede observar que la sanción impuesta al

sindicado refleja magnitud por parte de la Jueza Segunda, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y esto obedece a que al momento de evaluar las circunstancias y hechos en la ejecución del delito, se reconoció y existió también por parte de la ofendida, una participación activa en la realización del hecho que dio como resultado la relación sexual entre ambos, es decir, entre sujeto activo y pasivo.

Además, huelga señalar que Cataño Martínez nunca evadió comparecer a la justicia y que, en todo momento, se mostró cooperador con las autoridades, aceptando que mantuvo relaciones sexuales con la ofendida, pues desconocía su minoría edad (si bien ello no lo excluía de su responsabilidad penal). Incluso, estuvo detenido preventivamente y posteriormente cumplió con las medidas cautelares que le fueron impuestas, lo cual denota un comportamiento que, antes los hechos acaecidos, encuadraban perfectamente para la aplicación de un subrogado penal, evitando de esta manera que las penas cortas privativas de la libertad personal, lejos de lograr la reinserción social de los condenados se convierta en una escuela del crimen y la pena de prisión impuesta no logre su cometido, pues ésta es considerada como la última medida para la resocialización de una persona.

Con ello es que se ha dicho que deben cumplirse con modernas corrientes que tienden a la desprisonalización, sobre todo, cuando además de cumplir con los requisitos estipulados en la ley, no se vislumbró una conducta de desinterés de atender los fines del proceso, que no se reflejó una conducta irregular antes que se ventilara el proceso por el que Cataño Martínez fue sancionado, es decir, que no registra antecedentes penales en su historial policivo.

Sobre ese particular aspecto, ha tenido la ocasión pronunciarse esta Corporación de Justicia, al manifestar lo siguiente:

“Ahora bien, es un hecho cierto que el juzgador del conocimiento al momento de decidir sobre la viabilidad de la petición de reemplazo de la pena de prisión impuesta, en cumplimiento de su deber de motivar sus decisiones, podrá atender además de los requisitos ya señalados, a otras circunstancias del caso o personales del reo y en particular, deberá escuchar a la víctima del delito, según lo norma el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998.

Sin embargo, igualmente habrá de considerar si la privación de libertad del imputado podría frustrar los fines de prevención y reinserción social de la pena.

Esto último cobra vital relevancia con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en el cual se establecen como postulados básicos el principio de mínima intervención de la legislación penal; los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de las penas y las medidas de seguridad; así como que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.

Así las cosas, y toda vez que la seguridad personal de la víctima, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia fue ponderada en el proceso, arribándose a la conclusión que el procesado no representaba un peligro real al habersele otorgado inicialmente la libertad provisional y posteriormente medidas cautelares distintas a la detención preventiva por parte tanto de las agencias de instrucción que intervinieron en la formación del sumario, como por parte del Tribunal de la causa (fs.19-20, 361-363 y 420-428), por lo que se estima que argüir como sustento de la negativa de reemplazo de la pena de prisión la seguridad de la víctima es contradictorio con la realidad que revelan los antecedentes del caso, quien además no se manifestó respecto a la solicitud formulada, pese a habersele corrido traslado de la misma (f.11), aunque sí objetó el recurso de apelación presentado (f.36), procederá a revocar el auto venido en grado de apelación y en su lugar, acceder a la solicitud impetrada, reemplazando la pena de cuarenta (40) meses de prisión impuesta por cuatrocientos (400) días-multa” (Resolución Judicial, Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de 29 de julio de 2009).

Consideramos entonces que, en el caso que nos ocupa, le asiste la razón al amparista, por cuanto se utilizaron algunos presupuestos no contemplados en la ley para revocar el reemplazo de pena concedido a Cataño Martínez y, porque en general, el razonamiento utilizado no se compagina con la realidad procesal que obra en autos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Carlos Villalaz, actuando en representación de Eric Orlando Cataño Martínez y, en consecuencia, REVOCA el Auto de 2da. Inst.No.398 de 26 de noviembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
JERÓNIMO MEJÍA

Entrada 225-10

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ORLANDO CATAÑO MARTÍNEZ CONTRA EL AUTO NO.398 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Mediante la resolución que antecede, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado CARLOS VILLALAZ, actuando en representación de ERIC ORLANDO CATAÑO MARTÍNEZ y, en consecuencia, REVOCA el auto No.398 de 26 de noviembre de 2009 proferido por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se niega el reemplazo pena al procesado.

El Pleno de la Corte, en la argumentación que sustenta la decisión, consideró que le asiste la razón al amparista "por cuanto se utilizaron algunos presupuestos no contemplados en la ley para revocar el reemplazo de pena concedido a CATAÑO MARTÍNEZ y, porque en general, el razonamiento utilizado no se compagina con la realidad procesal que obra en autos".

Sobre el tema bajo análisis, me permito realizar las siguientes inferencias:

1. El artículo 102 del Código Penal, que concede un poder discrecional al juez para reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, se enmarca en los principios de mínima intervención de la legislación penal, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de las penas y medidas de seguridad; así como en los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado. Estos aspectos fueron correctamente plasmados en la resolución proferida por el Pleno.
2. Por otro lado, la citada disposición penal supedita la concesión del reemplazo de las penas cortas privativas de la libertad a dos factores esenciales, a saber: que la persona a quien se impuso la pena de prisión sea delincuente primario⁴; y que la pena impuesta no sea mayor a cuatro años.
3. En consecuencia, la interpretación de esta norma, acorde con los principios que inspiran la nueva legislación penal (enunciados en el numeral 1) y con el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, indica que el Tribunal de la causa, al momento de evaluar el reemplazo de una pena corta privativa de la libertad, puede tomar esa determinación simplemente con constatar que se cumplen con los dos factores necesarios para tal fin, sin necesidad de argumentar otras razones para la concesión de este beneficio, pues en la norma enunciada están implícitos los principios que inspiran la nueva legislación penal (desprisonalización, intervención mínima del derecho penal, etc.) por lo que, prima facie, existe un derecho a que se otorgue el reemplazo de pena a favor de la persona cuya situación jurídica encuadra en la expresada norma.
4. De manera tal que, al ser un poder discrecional reglado, si el Tribunal considera que no es viable el reemplazo de la pena corta privativa de la libertad, entonces debe brindar una argumentación lo suficientemente racional sobre los motivos que conllevan a que, a pesar de que el procesado cumple con los dos factores señalados en la ley para la concesión del reemplazo de pena, resulte improcedente tomar tal determinación (el reemplazo de pena).
5. En otras palabras, para la concesión del reemplazo de pena únicamente se deben verificar el cumplimiento de los factores consagrados en la ley (debido a que prima facie existe el derecho) y para la negación de este

⁴ Artículo 102:... Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

derecho, sí se deben brindar argumentos racionales, congruentes y con la suficiente entidad para negar la concesión del beneficio, a pesar del cumplimiento de los parámetros señalados en la ley.

6. Con todo, una resolución motivada con estas exigencias sería aquella que argumentara sobre las razones que justifiquen, aun cuando concurren los presupuestos de ley para el reemplazo, que resultaría improcedente la medida en atención a las circunstancias individuales del penado y las circunstancias del caso, realizando una ponderación de bienes e intereses en conflicto que tuviese presente tanto los fines de la institución del reemplazo de pena (reeducación, reinserción social e intervención mínima del derecho penal, etc.) así como las especiales circunstancias que legitiman la imposición de las penas privativas de la libertad y el cumplimiento de la totalidad de la misma.

En este sentido, considero que, en efecto, el Tribunal Superior utilizó criterios como la falta de arrepentimiento del procesado y el hecho de que se declaró inocente del delito que se le endilgaba, lo cual, como bien aduce la resolución del Pleno, forma parte del derecho de defensa que le es inherente, por lo que no representa un argumento lo suficientemente racional como para negar el beneficio excarcelario.

Así las cosas, comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional prohijada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno, mas soy del criterio que debió aprovecharse la ocasión para discutir sobre cómo se debe abordar la problemática de la aplicación del reemplazo de las penas cortas privativas de la libertad que prevé la legislación penal vigente.

Con el debido respeto,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA

CARLOS CUESTAS

SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. ELEONORE R. MASCHKOWSKI LOKEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACT) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 33/2011 DE 9 DE FEBRERO DE 20011, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.- POENENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA)- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 183-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la licenciada ELEONORE R. MASCHKOWSKI en nombre y representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), contra la Resolución N° 33/2011 de 9 de febrero de 2010, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). (Cfr. fs. 1-14).

La pretensión de la recurrente consiste en que esta Superioridad "...conceda AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES a favor de la ACP y, en consecuencia, REVOQUE la orden contenida en la Resolución N° 33/2011 de 9 de febrero de 2010, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) de Reprogramar la audiencia para el día martes primero (1) de marzo de dos mil once (2011) a las ocho de la mañana (8:00) en las oficinas de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP". (Cfr. f. 1).

De las constancias procesales se colige que en dicha audiencia se pretende ventilar el caso seguido por denuncia por práctica laboral desleal identificado como PLD-08/08, interpuesta por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SPC), relativa a la terminación laboral con el señor Ángel Alvendás. (Idem).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el Amparo de Derechos Fundamentales y el contenido del acto impugnado, procede el Pleno a resolver sobre su admisibilidad.

La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica el acto impugnado, indicando que es el ordinal segundo de la Resolución N° 33/2011 de 9 de febrero de 2010, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

En ese sentido, la lectura de la copia fiel de la Resolución N° 33/2011 de 9 de febrero de 2010 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), permite constatar que la misma se limita a establecer la fecha para la realización de una audiencia para ventilar un caso seguido por una denuncia por práctica laboral desleal, sin que se desprenda de dicho acto elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental contenido en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata. (Cfr. fs. 16-17).

Lo anterior, aunado a que la fecha para la celebración de la audiencia cuya revocatoria pretende la amparista ya transcurrió, lleva a la Corte a concluir que la iniciativa constitucional sub examine no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la licenciada ELEONORE R. MASCHKOWSKI en nombre y representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP) contra la Resolución N° 33/2011 de 9 de febrero de 2010, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- JACINTO CARDENAS M. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTORES JURÍDICOS FERQUIN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE SATURNINO ÁLVAREZ ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 107-10 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCENDIO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA.- PONENTE . JEROMINO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL ONCE(2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 03 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 174-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la firma forense CONSULTORES JURÍDICOS FERQUIN & ASOCIADOS, en nombre y representación de JOSE

SATURNINO ALVAREZ ORTEGA, contra la Resolución 107-10 de 1º de noviembre de 2010, dictada por el Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

La resolución impugnada decide:

“...PRIMERO: SANCIONAR, Ingeniero Civil (sic) JOSÉ S. ALVAREZ, con Licencia 96-0056-061, con multa de quinientos Balboas (B/.500.00), por edificación de local comercial contraria al plano de construcción aprobado N°. 362 de 16 de marzo de 2010.

SEGUNDO: Se ORDENA al Ingeniero Civil JOSÉ S. ÁLVAREZ, presentar para su aprobación, la adenda del plano correspondiente a la edificación actual, de modo que se actualice el status correspondiente a esta (sic) proyecto.

TERCERO: Se llama la atención al Ingeniero Civil por permitir que se den este tipo de irregularidades, en la construcción del local.

TERCERO(sic): Se suspende todo tipo de trámite administrativo, relacionado con el caso en mención, entre ésta empresa y la institución, hasta tanto no se cumpla con las medidas de rigor impuestas, por lo cual dispone de diez (10) días laborables, después de notificado, para realizar el pago correspondiente sancionándose igualmente al funcionario que incumpla con la presente disposición administrativa.

CUARTO: Sobre la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración.”(Cfr. f. 22).

Contra la resolución antes citada, el hoy amparista interpuso recurso de reconsideración, el cual le fue negado mediante Resolución N° 04-10 del 18 de enero de 2011, suscrita por el Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, indicando en su parte motiva que “...el señor JOSE SATURNINO ALVAREZ es de acuerdo a los registros de la institución, responsable de la obra hasta el término de la misma dentro del visto bueno de construcción emitido, toda vez que no notificó en ningún momento de su renuncia de responsabilidad en la obra del local comercial”. (Cfr. f. 31. Véase además f. 18 del expediente).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La recurrente solicita la revocatoria del acto impugnado por considerar que la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio no realizó una investigación exhaustiva y que dentro del expediente “...no existe, la respectiva recopilación probatoria para darle sustento a lo señalado en el informe suscrito por el Teniente Narciso Ayala de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos”. (Cfr. f. 3).

Agrega que en el referido expediente “...no consta el citado plano N° 362, como tampoco existen registros fotográficos que puedan acreditar sin lugar a dudas lo señalado por el Inspector de la Oficina de seguridad, Obras y Construcción; como no consta esa información, no entendemos como en la parte motiva de la presente resolución se señala que no se cumplió con una serie de requerimientos, si los mismos no se han acreditado dentro del expediente que nos ocupa en este momento”.(Idem).

Indica que no comprende por qué se ordena al amparista presentar para su aprobación, la adenda del plano correspondiente a la edificación actual, si el mismo no es responsable de la confección del referido plano y que en el documento del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera, Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios denominado “Visto Bueno de Construcción” consta que los responsables de la confección del plano son el Arquitecto Luis C. Rodríguez, con Licencia N°. 92-001-017 y el Ingeniero Carlos Reina, con Licencia N°. 88-006-008.

Por otro lado, sostiene que se infringe el debido proceso por cuanto, a su mandante “...no se le ha escuchado, ni se le ha permitido ejercer las elementales acciones de defensa frente a la sanción del todo arbitraria dictada por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de hecho a pesar que la resolución fue debidamente recurrida a través del recurso de reconsideración y en el mismo se aportó pruebas que demuestran sin lugar a dudas que ni representado nada tenía que ver con el asunto...”. (Cfr. f. 6).

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el Amparo de Derechos Fundamentales y el contenido del acto impugnado, procede el Pleno a resolver sobre su admisibilidad.

La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica el acto impugnado, indicando que es la Resolución 107-10 de 1º de noviembre de 2010, dictada por el Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

También se observa que el Amparo de Derechos Fundamentales se encuentra dirigido contra un acto dictado por una autoridad administrativa que, de conformidad con la Sentencia del Pleno de 4 de septiembre de 2008, puede, prima facie, ser examinado en esta vía constitucional subjetiva, sin necesidad de agotamiento del contencioso administrativo.

No obstante, al examinar los cargos de infracción del debido proceso que le formula el amparista al acto impugnado, la Corte encuentra que los mismos se centran en una disconformidad con la apreciación o valoración realizada por la autoridad administrativa demandada de las constancias probatorias que sirven de sustento a su decisión.

Así las cosas, no encuentra el Pleno elemento alguno que informe que existe la probabilidad de que se le haya vulnerado algún derecho fundamental contenido en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata.

Ante las circunstancias expuestas, esta Superioridad concluye que la iniciativa constitucional sub examine no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la firma forense CONSULTORES JURÍDICOS FERQUIN & ASOCIADOS en nombre y representación de la JOSE SATURNINO ALVAREZ ORTEGA, contra la Resolución 107-10 de 1º de noviembre de 2010, dictada por el Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DM12-2011 DE 13 DE ENERO DE 2011 DE 13 DE ENERO DE 2011 PROFERIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 04 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 103-11
VISTOS

La firma forense C. F. & CO. ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tres acciones de Amparo de Derechos Fundamentales contra las resoluciones DM-12 de 13 de enero de 2011 (Entrada N° 103-11); DM-13 de 13 de enero de 2011 (Entrada N° 104-11) y DM-24 de 18 de enero de 2011 (Entrada N° 107-11), todas dictadas en grado de apelación por la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Estas acciones fueron acumuladas al expediente más antiguo, mediante Resolución de 17 de febrero de 2011, visible a fojas 410-411 del expediente, por estar dirigidas contra actos de similar contenido, dictados por la misma autoridad.(Cfr. fs. 410-411).

II

LOS ACTOS ATACADOS EN SEDE DE AMPARO

El contenido medular de los actos atacados en sede de Amparo de Derechos Fundamentales, es el siguiente:

A. Resolución DM-12 de 13 de enero de 2011.

Mediante la Resolución DM-12 de 13 de enero de 2011, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral resolvió:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto 371-DGT-10 de 14 de julio de 2010, emitido por la Dirección General de Trabajo, por medio del cual decide, SANCIONAR a la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. a razón de CIEN BALBOAS con 00/100 (B/.100.00) diarios, por haber incurrido en DESACATO compulsivos y progresivos, a partir del día 16 de marzo de 2010, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro materializada en el Auto N° 151-DGT-10 de 16 de marzo de 2010, a favor del trabajador ALEXIS CISNEROS OTERO, con cédula de identidad personal N° 8-705-51”.

B. Resolución DM-13 de 13 de enero de 2011.

A través de la Resolución DM-13 de 13 de enero de 2011, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral decidió:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto 369-DGT-10 de 14 de julio de 2010, emitido por la Dirección General de Trabajo, por medio del cual decide, SANCIONAR a la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. a razón de CIEN BALBOAS con 00/100 (B/. 100.00) diarios, por haber incurrido en DESACATO compulsivos y progresivos, a partir del día 25 de febrero de 2010, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro materializada en el Auto N° 063-DGT-10 de 23 de febrero de 2010, a favor del trabajador ANTONIO CONNEL RUIZ, con cédula de identidad personal N° 8-736-405”.

C. Resolución DM-24 de 18 de enero de 2011.

En la Resolución DM-24 de 18 de enero de 2011, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral determinó:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N° 360-DGT-10 de 14 de julio de 2010, emitido por la Dirección General de Trabajo, por medio del cual decide, SANCIONAR a la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. a razón de CIEN BALBOAS con 00/100 (B/. 100.00) diarios, por haber incurrido en DESACATO compulsivos y progresivos, a partir del día 1 de marzo de 2010, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro materializada en el Auto N° 095-DGT-10 de 1 de marzo de 2010, a favor del trabajador JUAN DOMINGO FLORES, con cédula de identidad personal N° 8-703-176”.

III

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO DE INFRACCION

La recurrente plantea, que los actos atacados en sede de amparo vulneran el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía del debido proceso legal y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por considerar que, pese a que en la parte motiva de las resoluciones impugnadas se indica que en primera instancia no se consideró que el recurso de reconsideración había sido presentado de manera extemporánea (motivo por el cual no conoció el fondo del asunto), en su parte resolutive decide confirmar la decisión del a-quo, en lugar de decretar la nulidad de lo actuado atendiendo a lo dispuesto en los numerales 4 y 55 del artículo 52 de la Ley 38 de 2001.

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales, esta Superioridad observa que las acciones de Amparo acumuladas, en lugar de dirigirse contra los actos originarios (Autos N° 371-DGT-10 y 369-DGT-10 de 14 de julio de 2010 y N° 360-DGT-10 de 14 de julio de 2010, de la Dirección General de Trabajo), se dirigen contra sus actos confirmatorios (Resolución DM-12 de 13 de enero de 2011, DM-12 de 13 de enero de 2011 y DM-24 de 18 enero de 2011 dictadas por la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra los actos originarios y que sólo puede admitirse contra actos confirmatorios en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003).

En el presente caso, el Pleno constata que las resoluciones impugnadas en sede de Amparo, son actos confirmatorios que no revocan ni modifican los actos que confirman.

Esta circunstancia, aunado a que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales, lleva a la Corte a concluir que las acciones de amparo sub examine no reúnen las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las acciones de Amparo de Derechos Fundamentales presentadas por la firma forense C. F. & CO. ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., contra las Resoluciones DM-12 de 13 de enero de 2011, DM-13 de 13 de enero de 2011 y DM-24 de 18 enero de 2011 dictadas por la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GILBERTO GÓMEZ ORTÍZ, CONTRA EL ACTO 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDO POR LA DIRECCTORA DE RELACIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	860-10

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Pérez, apoderado judicial del señor Gilberto Gómez Ortíz, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto de 9 de agosto de 2010, emitido por la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

La acción fue admitida por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2010, requiriéndose a la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales las

actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción de garantía constitucional.

Dando cumplimiento a lo ordenado, la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Thabanny Beitía, remitió para la consideración meritoria, el Informe de su actuación, mediante nota de 23 de noviembre de 2010.

No obstante lo anterior, estimamos oportuno mediante nota fechada 21 de diciembre de 2010, solicitar a la Licenciada Thabanny Beitía, Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el expediente completo relacionado con el proceso seguido al señor Gilberto Gómez Ortiz, que originó la promoción de la acción constitucional in examine. El expediente fue recibido en la Secretaría General de esta Superioridad el día 12 de enero del presente.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, por lo que se procede, previa las siguientes consideraciones.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la sanción impuesta al señor Gilberto Gómez Ortiz, de suspensión por cinco días de trabajo sin derecho a salario, de 9 de agosto de 2010, expedida por la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, cuyo texto en la parte medular es el siguiente:

“SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN (Escrita o Suspensión)

(PARA USO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO)

SUSPENSIÓN DE CINCO DÍAS

(PARA USO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO)

...

En mi condición de superior jerárquico hago de su conocimiento que en el día de hoy, hemos tomado la decisión de Suspende CINCO días, (sic) *Falta leves* (sic), al señor (a) (Sr.) consistió en: Ausentarse de su puesto de trabajo, tomando en consideración el CAPÍTULO II, SECCIÓN 4, Artículo 44: DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISO. Según indica el reglamento interno, el servidor público podrá ausentarse por permiso has (sic) 18 días año (sic) (144 horas laborales) y la utilización de este tiempo será coordinada con su superior inmediato. El Señor Gómez, no coordinó (sic) con su superior inmediato es decir mi persona su ausencia, en lugar de esto llamó para notificar que no iba a asistir y no es la primera vez que lo hace. El reglamento interno es claro e indica que debe coordinar conmigo con su superior inmediata.

Reglamento en el artículo No. 102 Numeral No: 12 Solicito a la Oficina Institucional de Recursos Humanos autorización para la imposición de la sanción correspondiente.” (lo resaltado es de la resolución transcrita) (f. 9 del cuadernillo)”

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La parte actora manifestó en la acción de amparo de garantías constitucionales, que el acto de 9 de agosto de 2010, proferido por la Directora de Relaciones Públicas, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, por lo siguiente:

En primer lugar, adujo que funcionarios de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, le impidieron al señor Gómez Ortiz ser asistido por apoderado judicial, lo que vulneró su derecho a la defensa.

Sumado a lo expuesto, aseveró que el 9 de agosto de 2010, la funcionaria acusada solicitó la sanción por cinco días de su defendido, por una falta cometida el día 4 de agosto del año referido, así también afirmó, que su poderdante tuvo una cita médica el 23 de agosto de 2010 y por este motivo se le sancionó, es decir, antes que el hecho se originara. (f.3)

Además, expresó que no se ha cumplido con el principio de imparcialidad, toda vez que quien sancionó a su mandante, es la misma persona que tiene una enemistad declarada a su poderdante, por tanto, asevera que no puede ser la misma persona que conozca de la causa disciplinaria.

De otro modo, arguyó que no hubo una investigación previa a la imposición de la sanción al señor Gómez Ortiz, así como tampoco la existencia de pruebas, ni constancia de la apertura de alguna causa disciplinaria en su contra ante Recursos Humanos de la institución, por lo que estimó que no existe expediente que sustente las faltas disciplinarias.

Por último acotó, que la sanción de suspensión por cinco días al señor Gómez Ortiz es arbitraria, porque es una decisión que carece de motivación y que fue fundamentada en una norma errada, lo que originó la vulneración de sus derechos fundamentales.

Luego entonces, solicitó a esta Superioridad que revoque la orden de suspensión de cinco días de trabajo sin derecho a salario, contenida en el acto de 9 de agosto de 2010.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, remitió para la consideración meritoria, el Informe de su actuación, mediante nota fechada 23 de noviembre de 2010, en el cual manifestó, que el señor Gómez Ortiz se ausentó de su puesto de trabajo, durante los días 4, 5 y 9 de agosto de 2010, presentando el certificado de incapacidad N°4840456 que justificó la ausencia del 5 de agosto de 2010.

En ocasión de lo anterior expresó, que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, mediante Resolución N°212-2010 de 24 de agosto de 2010, ordenó la suspensión del cargo al señor Gilberto Gómez Ortiz por cinco días sin derecho a salario, por no asistir a laborar el 9 de agosto de 2010 y no notificar su ausencia su jefe inmediato.

Por otro lado señaló, que el señor Gilberto Gómez Ortiz no ha sustentado los hechos aducidos sobre la inexistencia de imparcialidad por parte de la señora Thabanny Beitía, en los diferentes procesos disciplinarios de los cuales es parte.

Así también precisó, que la solicitud del accionante está relacionada con un acto administrativo que no ha nacido a la vida jurídica y sobre la cual no se observa el elemento probatorio que certifique su veracidad dentro de los procesos disciplinarios en los cuales ha sido parte.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo señalado por el amparista, así como lo informado por la autoridad demandada, con el propósito de determinar si efectivamente ha sido conculcado el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Primero anotamos, que el amparista sustentó la acción constitucional en la vulneración de la garantía del debido proceso, en atención a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva; a que se sancionó un hecho sin que se hubiera originado; en la imparcialidad por parte de la autoridad demandada, así como en la inexistencia de una investigación previa, falta de pruebas y de la apertura de una causa disciplinaria, la ausencia de motivación y un fundamento de derecho errado.

De otro modo, la autoridad acusada aseveró, que mediante resolución N°212-2010 de 24 de agosto de 2010, se ordenó la suspensión del cargo por cinco días, sin derecho a salario al señor Gilberto Gómez Ortiz, toda vez que se ausentó el día 9 de agosto del mismo año, sin haber notificado su ausencia a su jefe inmediato.

Atendiendo a lo esbozado, corresponde exponer nuestras consideraciones de conformidad con el análisis de las constancias procesales acreditadas en la copia del expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz, remitida por la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Previo al análisis de la situación jurídica que conocemos, cabe precisar lo reiterado en jurisprudencia de esta Superioridad respecto a los elementos que son parte del debido proceso, en el siguiente sentido:

“Según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.” (Fallo de 13 de septiembre de 1996)

Vemos que el acto acusado de violentar la garantía del debido proceso, lo constituye el emitido el día 9 de agosto de 2010, a través del cual la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, solicitó autorización para imponer la sanción de suspensión del cargo por cinco días, sin derecho a salario, por falta cometida el día 4 de agosto de 2010, que consistió en la ausencia del accionante a su puesto de trabajo, lo que fue sustentado en el artículo 102, numeral 12, del reglamento interno del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Al examinar el acto demandado, observamos que se trata de una solicitud de imposición de suspensión por cinco días de labores, toda vez que a fojas 56-57 (expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz), se evidencia un informe de atención del área de relaciones laborales, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, suscrito por la Licenciada Ana Camarena, Trabajadora Social de Relaciones Laborales, el día 18 de agosto de 2010, en el que se concluyó que procede la suspensión por cinco días, toda vez que el accionante es reincidente en la comisión de esa clase de faltas, a pesar de las observaciones que se le realizaron al respecto.

Se advierte igualmente, que posterior al informe emitido por la Trabajadora Social de relaciones laborales (fs. 56-57 del expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz), la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, profirió la Resolución N° 212 de 24 de agosto de 2010, en la cual decidió suspender por cinco días, sin derecho a salario al señor Gilberto Gómez Ortiz, por no asistir a laborar el día 9 de agosto de 2010 y tampoco coordinar con su jefe inmediato, siendo el fundamento de derecho el artículo 102, numeral 12, que describe las faltas leves en el reglamento interno de dicha institución.

En la resolución referida, se puso en conocimiento del accionante los medios de impugnación que podía interponer, derecho que ejerció, tal como se corrobora a fojas 61-66 (expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz).

Cabe indicar, que a foja 73 es visible la nota suscrita por la Jefa de la Oficina de Institucional de Recursos Humanos, dirigida a la Directora de Relaciones Públicas, de 30 de agosto de 2010, en la cual manifestó su criterio en cuanto a la procedencia de la solicitud de suspensión de cinco días, según el artículo 102, numeral 12 del reglamento interno, con fundamento en los artículos 171 y 172 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, la que fue notificada al accionante el 1 de septiembre de 2010.

Asimismo, consta a fojas 74-75 (expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz), la Resolución N°242 de 6 de septiembre de 2010, proferida por la Directora de Relaciones Públicas, a través de la cual decidió

mantener la Resolución N°212 de 24 de agosto de 2010, que suspendió al accionante por cinco días, sin derecho al salario.

De las constancias procesales corroboradas en el expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz, se ha podido acreditar que ciertamente fue sancionado con la suspensión de cinco días de laborales, sin derecho a salario, por ausentarse de su puesto de trabajo el día 9 de agosto de 2010, y no coordinar con su jefe inmediato su ausencia, con fundamento en el artículo 102, numeral 12 del reglamento interno de la institución, que a la letra expresa:

ARTICULO 102: DE LA TIPIFICACION DE LAS FALTAS.

Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que corresponda.

Faltas Leves

...

12. Naturaleza de las Faltas: No asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido.

-Hasta tres tardanzas injustificadas de 1 a 10 minutos en un mes.

-Hasta una tardanza injustificada de 11 minutos o más en un mes.

-Hasta una ausencia injustificada al mes.

También se considerará ausencia injustificada la comisión de registrar la asistencia a la entrada y salida de la jornada laboral.

Primera vez: amonestación verbal.

Reincidencia:

1. Amonestación escrita
2. Suspensión dos (2) días.
3. Suspensión tres (3) días.
4. Suspensión cinco (5) días.

5. Destitución."

De lo anterior se infiere, que se aplicó la sanción habiéndose considerado el criterio de la reincidencia en la comisión de la falta leve, lo que fue advertido por la Trabajadora Social de Relaciones Laborales en el informe que consta a fojas 56-57 del expediente de recursos humanos, situación que este Máximo Tribunal pudo apreciar en el expediente desde el 9 de octubre de 2009 (fs. 8, 20, 21, 29 44, 45).

Con relación al proceso seguido al accionante al momento de ser sancionado, esta Superioridad ha podido precisar que el 9 de agosto de 2010, la Directora de Relaciones Públicas solicitó autorización para la imposición de sanción a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos (f.55); así, se emitió el informe de 18 de agosto de 2010, por parte de la Trabajadora Social de Relaciones Laborales que concluyó la procedencia de la sanción (fs. 56-57); de conformidad con lo que precede, se expidió la Resolución N°212 de 24 de agosto de 2010 que sancionó al señor Gómez Ortiz, con la suspensión del cargo por cinco días sin derecho a salario (fs. 58-59).

Vemos también, que el señor Gilberto Gómez Ortiz ejerció su derecho a la defensa al presentar el recurso de reconsideración (fs. 61-66 y que la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos coincidió con la procedencia de la sanción impuesta, en nota de 30 de agosto de 2010.

Cabe indicar, que el recurso de reconsideración fue debidamente resuelto según consta a fojas 74-75.

Dadas las consideraciones que anteceden, podemos concluir que no se ha evidenciado la existencia de algún elemento que permite si quiera inferir que al señor Gómez Ortiz, se le hubiera conculcado la garantía del debido proceso, puesto que el procedimiento administrativo disciplinario se siguió conforme a las normas que lo regulan, se le sancionó conforme al proceder reincidente en cuanto a las ausencias injustificadas, no se constató que se hubiera justificado la ausencia del día 9 de agosto que desvirtuara la sanción impuesta, además, tampoco, advertimos que se le hubiera sancionado por su ausencia del día 23 de agosto de 2010, la sanción impuesta fue consultada previamente ante las instancias administrativas de recursos humanos de la institución y por último, se corroboró que no le fue violentado el derecho a la tutela judicial efectiva, habiendo interpuesto el recurso de reconsideración que la ley concede para impugnar la sanción que le fue impuesta.

Luego entonces, estima este Pleno que lo procedente es no conceder la acción constitucional al señor Gilberto Gómez Ortiz, ante la inexistencia de la infracción a la norma constitucional que consagra la garantía del debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado José Antonio Pérez, apoderado judicial del señor Gilberto Gómez Ortiz, contra el acto de 9 de agosto de 2010, proferido por la Directora de Relaciones Públicas, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS DÍAZ NIETO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 264 DE 10 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 12 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	211-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Díaz Nieto ha promovido acción de amparo de garantías fundamentales, en su propio nombre y representación, contra la Resolución N°264 de 10 de agosto de 2010, proferida por la Ministra de Educación.

Corresponde a esta Superioridad en esta etapa procesal establecer si el libelo in examine cumple con los requisitos contemplados para su admisibilidad.

Así las cosas, advertimos que la acción fue promovida contra la Resolución N°264 de 10 de agosto de 2010, expedida por la Ministra de Educación, a través de la cual se dejó sin efecto la selección como docente del

accionante, por presentar incompatibilidad con el cargo y se reconoció el pago de los docentes enunciados en el acto, por el tiempo laborado. (fs. 1-2)

Para tales efectos, el accionante adujo como normas conculcadas los artículos 17 y 64 de la Constitución Política, al estimar que el acto acusado no aseguró la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, como es el derecho al trabajo a través de la docencia. No obstante, lo anterior no hizo alusión a los conceptos de la infracción, siendo este elemento necesario para el análisis que debe efectuar esta Corporación de Justicia y así entender en qué consisten las violaciones referidas.

Cabe anotar que se observa a fojas 7-8, que se presentó como prueba copia autenticada la Resolución N° 416 de 27 de diciembre de 2010, siendo ésta la que contiene el acto confirmatorio.

Atendiendo lo esbozado, a este Máximo Tribunal le corresponde efectuar las siguientes consideraciones, primero que ciertamente la acción cumple con los requisitos comunes a toda demanda, de conformidad con lo contemplado en el artículo 665 del Código Judicial, pero no fueron atendidos de forma íntegra los dispuestos en el artículo 2619 del mismo precepto legal, toda vez que no se refirió al concepto de la infracción y tampoco adjuntó como prueba la copia autenticada del acto originario y no indicó que hubiera tenido alguna dificultad para obtenerlo.

Sumado a lo expresado, se desprende de la causa solicitada, que el accionante tiene interés en que este Tribunal examine la legalidad del acto a través del cual se dejó sin efecto su selección como docente, siendo ésta una situación jurídica de estricta legalidad que escapa del ámbito constitucional, toda vez que ello corresponde ser atendido en la instancia ordinaria pertinente. Es importante recordar que este ha sido un criterio reiterado por esta Corporación de Justicia.

Luego entonces, habiendo encontrado que la acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, lo pertinente es decretar su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos Díaz Nieto, en su propio nombre y representación, contra la Resolución N°264 de 10 de agosto de 2010, proferido por la Ministra de Educación.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILANO INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: viernes, 13 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 245-11

Vistos:

MILANO INTERNACIONAL, S.A. mediante apoderado judicial, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 29 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

Consta en el dossier, que mediante la resolución amparada se dispuso conceder el recurso de apelación propuesto por la firma Patton, Moreno & Asvat en representación de Grupo Wisa, S.A. contra la resolución de 24 de agosto de 2010 (donde se rechazó de plano su intervención de tercero).

Al respecto afirma la amparista, que dicha decisión es contraria al artículo 32 de la Constitución Política, en la medida que se “dispone someter nuevamente a apelación lo resuelto mediante autos 650 del 3 de junio de 2010 del Juzgado Séptimo y de 24 de 2010, del Primer Tribunal Superior... La decisión objetada no consideró que la intervención de Grupo Wisa, S.A. había sido negada en ambas instancias y le reconoció la capacidad de impugnar mediante una nueva apelación... El artículo 603 del Código de Procedimiento no permite dos apelaciones contra la negativa de reconocer al interventor”.

Criterios y decisión del Pleno:

En aras de resolver la causa constitucional sometida al escrutinio y decisión de este Máximo Tribunal de Justicia, se procede a desarrollar los criterios y sustentos jurídicos propios de las decisiones judiciales.

Señala el amparista como antecedentes de la causa, que dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Milano Internacional, S.A. contra Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., se promovió por parte de Grupo Wisa, S.A., una intervención de tercero. Esta petición se rechazó de plano mediante auto 650 de 3 de junio de 2010, emitido por la Juez Séptima de Circuito Civil. Advierte el actor que contra ese auto se anunció y sustentó apelación (no se aportan en el amparo pruebas de ello) y, que posteriormente mediante resolución de 24 de agosto de 2010, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó la decisión de la juzgadora. Acto seguido, se anunció recurso de apelación contra la resolución antes descrita (24 de agosto de 2010); mismo que fue concedido en el efecto devolutivo mediante la decisión que se ampara y de fecha 29 de septiembre de 2010.

Ante este panorama debemos señalar las imprecisiones fácticas y jurídicas en que incurrió el actor, y que dan lugar a indicar de forma preliminar, que no le asiste la razón. Expliquemos.

En primer lugar, no es cierto como hace ver el recurrente, que mediante la resolución de 24 de agosto de 2010 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se resolvió la apelación incoada contra el auto 650 de 3 de junio de 2010, donde la Juez Séptima de Circuito Civil rechazó de plano la petición de intervención de Grupo Wisa, S.A. dentro del proceso ordinario. Lo que consta en el expediente, es que esa decisión de 24 de agosto de 2010 rechazó “otra” solicitud de intervención de tercero de Grupo Wisa, S.A., pero promovida dentro de una medida conservatoria que previamente se había concedido.

Con lo anterior queda claro, que dentro de esta controversia se presentaron dos solicitudes de intervención de tercero por parte de Grupo Wisa, S.A., una dentro del proceso ordinario, y otra en el momento de la medida conservatoria, es decir, en dos situaciones, circunstancias y motivaciones distintas.

Si bien es cierto en la resolución de 24 de agosto de 2010 se arribó a la misma decisión que la de la juzgadora de circuito (rechazar de plano la intervención de Grupo Wisa, S.A.), no por ello se debe indicar que una confirma la otra. Simplemente se dio el hecho que ante dos peticiones formuladas, se arribó a la misma conclusión.

Reiteramos, en este caso se promovieron dos peticiones de intervención de tercero, una dentro del proceso ordinario y otra en la medida conservatoria o de protección. La primera la decidió la juez séptima de circuito civil, mientras que la segunda fue fallada por el Primer Tribunal Superior de Justicia (en virtud que se encontraba pendiente de ejecutoria en dicho tribunal, la decisión donde se confirmaba el auto donde se admitió dicha medida). No es lo mismo pretender intervenir como tercero dentro del proceso ordinario, que hacerlo porque se considera afectado por una medida cautelar.

Pasemos ahora al análisis central de la acción constitucional que nos ocupa.

Observamos que la pretensión de la amparista apunta a impedir lo que permiten las disposiciones legales que incluso fueron citadas en el libelo (art 603 y 1131 del Código Judicial) y que se refieren a la interposición del recurso de apelación. Y es que estas disposiciones, no impiden la presentación del recurso de apelación contra la

resolución que rechaza la intervención de un tercero, muy por el contrario, reconocen ese derecho. Es más, estas normas y sus concordantes, no limitan la promoción de dicho recurso al hecho que en dos ocasiones se haya rechazado la intervención de un tercero. Ninguna de dichas disposiciones impide promover el recurso de apelación contra dos o más resoluciones donde se resuelvan intervenciones de terceros promovidas en momentos y situaciones distintas.

El recurso de apelación es un derecho y un medio de defensa que debe ser respetado al tenor de lo que al respecto disponen las normas legales que lo regulan. El propio artículo 1133 del Código Judicial lo reconoce como tal y, además, permite su interposición "a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto".

No puede pretenderse entonces, que esta Corporación de Justicia emita una resolución donde se le coarte a la contraparte, el derecho a interponer los medios de impugnación a los que se tiene derecho, en base a premisas no establecidas en la ley. De actuarse así, se violarían las garantías constitucionales del Grupo Wisa, S.A., con el pretexto de acceder a las pretensiones infundadas de Milano Internacional, S.A. (amparista).

El hecho que se hayan promovido dos peticiones de intervención de tercero en momentos y situaciones distintas, no es argumento jurídico válido para afirmar que contra dichas decisiones no se puede promover y decidir los recursos a los que por ley se tiene derecho; ello con entera independencia de si en el fondo se tenga o no razón.

De lo antes señalado queda en evidencia que no le asiste la razón al amparista, ya que su pretensión está encaminada a que se impida a la contraparte tener acceso a los medios de impugnación que la ley permite. Ello es así, porque las disposiciones que regulan el recurso de apelación, no impiden o limitan su promoción al hecho que en dos ocasiones distintas, se hayan presentado y negado solicitudes de intervención de terceros. Se colige entonces, que la tal alegada vulneración del debido proceso, no sólo no se configura, sino que en el evento de concretarse, sería en perjuicio de la contraparte y en virtud de accederse a lo pretendido por el amparista.

En este caso se observa que el amparista ha confundido la verdad de los hechos y las pruebas insertas al dossier, al señalar que no se permiten dos apelaciones contra la negativa de interventor de tercero. Soslayando que no son dos apelaciones contra una misma negativa, sino que existen dos decisiones distintas donde se rechaza de plano la intervención de un tercero, una de las cuales no se verifica haya sido apelada y decidida, tal y como afirma el actor cuando le atribuye a una decisión judicial del Primer Tribunal Superior de Justicia, una parte resolutive que no es la que corresponde. Aunado a que no constan impedimentos para presentar dos recursos de apelación contra dos decisiones de rechazar de plano la intervención de un tercero, las cuales se surtieron en momentos y circunstancias distintas del proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la resolución de 29 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL L. FÉRNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CORPORACIÓN DE INVERSIONES INTERAMERICANA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 57 DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 17 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 249-11

VISTOS:

El Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, apoderado judicial de la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución N°57 de 20 de octubre de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí.

En esta etapa procesal le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El amparista citó como vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, al considerar que la sentencia contraviene la garantía del debido proceso, toda vez que la demanda laboral por despido injustificado se notificó al señor Jaime Andrés Monthier como persona natural y no como representante legal de la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A., siendo una de las partes demandadas en el proceso laboral, no obstante indicó, que a pesar de ello se celebró la audiencia, colocando a esta última en un estado de indefensión, por lo que estimó infringidos los artículos 581, 687 y 877 del Código de Trabajo.

En igual sentido, acotó que fueron conculcados los artículos 679 y 889 del Código de Trabajo, puesto que atendiendo a la omisión señalada se incurrió en una nulidad, en tanto, considera que la resolución N°57 de 20 de octubre de 2010 es ilegal.

Asimismo precisó, que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial conoció en grado de apelación la resolución referida y la modificó a través de la resolución de 11 de febrero de 2011, en la que resolvió a favor del señor Abelardo Ledezma Santamaría y condenó solamente a la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A.

Sumado a lo expuesto, adujo como violados los artículos 556, 578, 675, 677, 679, 687 y 940 del Código de Trabajo, toda vez que es del criterio que no podía efectuarse el saneamiento en el proceso, según los artículos 569, 940 porque no se cumplían los presupuestos contemplados en estos preceptos.

También aseveró que no eran aplicables al proceso los artículos 675, numeral 3 y 677, numeral 2 del Código de Trabajo, toda vez que no procedía ratificar una actuación por ilegitimidad de la personería respecto a la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A., en tanto puntualizó que se violentaron los principios de legítima defensa y el debido proceso.

Así las cosas, solicitó a este Máximo Tribunal admita y conceda la acción constitucional que se examina.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advierte este Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales de lo sustentado por parte del accionante, que existe disconformidad con lo decidido por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí, mediante la resolución N°57 de 20 de octubre de 2010, la que conoció en grado de apelación el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, colegiatura que condenó a la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A. a favor del señor Abelardo Ledezma Santamaría, motivo por el cual se pretende convertir la acción promovida en una tercera instancia, en la cual se revisen nuevamente hechos controvertidos en el proceso laboral con fundamento en la ocurrencia de ilegalidades.

Al respecto, cabe remitirnos a lo reiterado por esta Superioridad en el siguiente sentido:

"Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional".
(Fallo de 11 de agosto de 2000)

“La Corte sostiene el criterio comentado, puesto que acceder al debate por vía constitucional, de cuestiones de carácter legal, desvirtúa el propósito de esta acción extraordinaria, de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.” (Fallo de 5 de marzo de 2001)

Así las cosas, se advierte de lo puntualizado, que el negocio in examine tiene como finalidad sustancial que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal, que no corresponde analizar en las acciones constitucionales, puesto que escapa de la esfera constitucional para insertarse en plano de la mera legalidad.

Además se evidencia en el cuaderno contentivo de la acción constitucional, que las situaciones jurídicas de índole legal expuestas por el accionante fueron debidamente analizadas y resueltas en las instancias ordinarias correspondientes tal como se observa a fojas 169-171, 178-184.

Otro aspecto sobre el cual debemos pronunciarnos, es respecto al apartado de mayor relevancia en esta acción de garantía, como es el concepto de la infracción, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, habiéndose constatado que el amparista no hizo alusión a ello en el libelo presentado.

Luego entonces, podemos concluir que no procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, apoderado judicial de la empresa Corporación de Inversiones Interamericana, S.A., contra la Resolución N°57 de 20 de octubre de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOM BRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	278-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la demanda de amparo promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de Panama Port Company, S.A. contra la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral interpuesto por el trabajador Luis Alberto Zarate, en contra de la amparista.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo de amparo interpuesto, satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Se puede apreciar que la amparista está demandando la Resolución de fecha 10 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, por medio de cual decidió confirmar el Auto No. 30 de 19 de enero de 2011, que decretó embargo contra cuentas por cobrar a favor de la amparista.

Siendo así, se puede constatar que el acto demandando por medio de la presente acción de amparo de derechos fundamentales, no es el acto originario, sino el confirmatorio, hecho que hace incumplir uno de los requisitos necesarios para poder proceder a su admisión.

Precisamente, la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, ha dejado claro que la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, puesto que, es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de esta Superioridad ha manifestado al respecto que:

"Como es sabido, es menester que el acto que se impugna mediante esta acción extraordinaria, constituya un acto originario, y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serle favorable la pretensión constitucional, quedaría intocable el acto que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada". (Resolución Judicial de 26 de abril de 2006).

De tal forma, que al darse la precitada anomalía, lo procedente es declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo examen.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de Panama Port Company, S.A. contra la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral interpuesto por el trabajador Luis Alberto Zarate, en contra de la amparista.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 319-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, de la resolución de 25 de marzo de 2011, que no admitió la acción constitucional propuesta por el Licenciado José Manuel Saldaña Vega, apoderado judicial del señor Alexis Caballero González, contra la Sentencia N°3 de 28 de febrero de 2011 expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario incoado por el señor José Rodrigo Tapia Peña y Maryoris Ileana Ríos Tapia contra el señor Alexis Caballero González.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución de 25 de marzo de 2011, no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada a través de apoderado judicial por el señor Alexis Caballero González, contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, que en su parte medular es del siguiente tenor:

“...se advierte que el accionante no estableció en forma clara y precisa el concepto en que estima fue infringido el derecho constitucional del debido proceso, toda vez que se limita a señalar de forma general en que consiste, sin indicar cuál (sic) fue el trámite legal que considera no fue observada (sic) por el funcionario demandado al momento de emitir la orden atacada.

Ahora bien, si realizamos un análisis de las objeciones formuladas por el amparista en los hechos de la demanda, se advierte que la misma está encaminada a atacar la labor interpretativa realizada por el funcionario acusado sobre los elementos probatorios y los hechos que constan en el proceso y no sobre violaciones directas relacionadas con la garantía constitucional del debido proceso consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional, situación esta que no es objeto de acción (sic) constitucional incoada.

Y es que es necesario señalar que la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales no ha sido diseñada como una tercera instancia revisora de las interpretaciones realizadas por el funcionario acusado para fundamentar su decisión, puesto que esta tarea sólo corresponde al funcionario competente de ventilar el proceso y a los encargados de decidir los recursos correspondientes...” (fs. 16-18)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se encuentra visible a fojas 21-24 del cuadernillo de amparo, en el cual solicitó el accionante al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revocar la resolución de 25 de marzo de 2011 y ordenar al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolver la acción que se analiza.

El apelante sostuvo, que urge la revocatoria de la Sentencia N°3 de 28 de febrero de 2011, puesto que se pretende aplicar una interpretación y valoración inadecuada de las pruebas por parte del juzgador de primera instancia, sin que se hubieran presentado y practicado pruebas en segunda instancia.

Del mismo modo adujo, que la garantía del debido proceso consagra ampliamente el derecho a presentar pruebas, a ser escuchadas ambas partes, a que sean evacuadas y se valoren conforme al Código Judicial, las leyes y la jurisprudencia, más no valoraciones inadecuadas cuando no existen pruebas, ni fueron presentadas al proceso. Así como tampoco permite, que los Jueces de Circuito, Ramo Civil tengan interpretaciones diferentes.

Por otro lado, el accionante afirmó que el Tribunal de Apelaciones y Consultas condenó a su mandante al pago de una cuantía determinada por perjuicios, sin que se hubieran aportado al proceso certificados de nacimiento; aquellas que permitan precisar la actividad comercial a la que se dedica el señor Tapia Peña; ni constancias médicas de las lesiones de la señora Silvia Hernández.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinada la resolución recurrida, así como los argumentos sustentados por el accionante, corresponde al Pleno emitir su decisión.

Así las cosas, observamos que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, toda vez que el accionante no puntualizó el concepto de la infracción de la garantía del debido proceso, puesto que se limitó a exponer en que consiste la misma. De igual modo, señaló que la acción está encaminada a atacar la labor interpretativa del juzgador que conoció la causa, no siendo esta acción una tercera instancia revisora de las interpretaciones de los elementos probatorios aportados al proceso.

Ahora bien, analizado lo esbozado por el accionante, concluimos que la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial es la correcta, toda vez que el activador constitucional no indicó ni explicó en que consistió el concepto de la infracción de la garantía del debido proceso, siendo este aspecto fundamental porque es el que permite conocer como se ha originado la vulneración de esta garantía.

Sumado a lo anterior, se aprecia claramente que el accionante pretende convertir la acción promovida en una tercera instancia, de manera tal que se revise nuevamente el caudal probatorio y de convicción, así como el juicio de valor efectuado por el juzgador.

En ocasión de lo que precede, cabe remitirnos al criterio manifestado con anterioridad por parte de esta Corporación de Justicia, en fallo de 11 de agosto de 2000:

"Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia con relación a la decisión finalmente adoptada.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional".

Luego entonces, somos del criterio que no procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales in examine, toda vez que lo sustentado por el accionante, no infiere la existencia de indicios que permitan apreciar la posible lesión de derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

Dadas las acotaciones previas, este Tribunal Constitucional considera que lo que corresponde es confirmar la resolución de 25 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 25 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado José Manuel Saldaña Vega, apoderado judicial del señor Alexis Caballero González, contra la Sentencia N°3 de 28 de febrero de 2011 expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE CÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S. A. (COPADASA) CONTRA LA RESOLUCIÓN DAL-068-ADM-09 DE 30 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL LICENCIADO OLMEDO ESPINO, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
705-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la firma de abogados Arosemena, Noriega & Contreras, en representación de CÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. contra la resolución N° DAL.068-ADM-09 de 30 de marzo de 2009, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, licenciado Olmedo Espino.

Mediante la resolución impugnada, se declaró desierto el recurso de apelación anunciado por la precitada. Decisión ésta que a juicio de la actora, contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en virtud que se "omitió el trámite legal de apertura del período probatorio en la segunda instancia", tal y como lo disponen las normas contenidas en la ley 38 de 2000.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud de la acción incoada y presentes en la etapa de admisibilidad, pasamos a constatar el cumplimiento de los presupuestos formales establecidos en la legislación patria y desarrollada por la jurisprudencia nacional.

Como primer punto debemos recodarle a la recurrente, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, todas las demandas, peticiones, recursos e instancias cuyo conocimiento corresponda al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como la que nos ocupa, debe ser dirigida al Presidente de esta Corporación.

Al margen de esta situación, conviene acotar que la norma constitucional que regula la acción que nos ocupa, es el artículo 54 de la Carta Magna. El contenido claro de esta disposición preceptúa entre otros aspectos, que la posibilidad de acceder a la misma, surge cuando se ha violentado un derecho o garantía consagrado en la Norma Fundamental; de lo contrario, deberán utilizarse otros mecanismos de impugnación. Advertimos lo anterior, porque la amparista argumenta que se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso. No obstante ello, una rápida lectura del libelo de demanda, impide colegir o identificar ni siquiera de forma indiciaria o presumible, dicha conculcación.

Señala la recurrente, que luego de haber promovido y resuelto el recurso de reconsideración instaurado contra aquella resolución donde el director de cuarentena agropecuaria imponía una multa, anunció recurso de apelación y la utilización de pruebas en segunda instancia. Sin embargo, y con posterioridad, el Ministro de Desarrollo Agropecuario emitió una resolución (ahora amparada) donde declaró desierto el recurso de apelación anunciado, dado que la actora no sustentó la alzada dentro del término establecido.

En este punto es necesario resaltar, que esta deficiencia de no sustentar el medio de impugnación anunciado, incide de forma directa en la procedencia (admisión) de esta acción de amparo de garantías constitucionales; no sólo porque denota que la pretensión y discusión no es de índole constitucional, sino porque lo anterior hacía factible que la actora acudiera a la vía jurisdiccional específica para su pretensión; lo que no significa que este Magistratura esté exigiendo el agotamiento de los medios de impugnación en el ámbito administrativo.

Sobre los puntos desarrollados, la Corte Suprema de Justicia, por decisión unánime señaló:

"En esta oportunidad por ser un acto administrativo, si bien la ley no prevé la exigencia de agotar los medios impugnativos previstos para demandar un derecho fundamental vía amparo....."

Tratándose de un tema discutido en el ámbito de legalidad, se advierte que la recurrente no impugnó la actuación amparada a través del recurso que tiene a su alcance en la vía que corresponde. Por ello esta Superioridad considera que no debe ser admitida la presente acción, toda vez que no alcanza la afectación de un derecho fundamental en los términos expuestos. Sentencia de 24 de julio de 2008).

Siendo entonces esa la situación, la demanda de amparo sería inadmisibles en vista que no se acudió a la esfera jurisdiccional correspondiente y no porque no se agotó la vía gubernativa, toda vez que, como se

indicó "al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo por cuanto la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa, después de agotar la vía gubernativa" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4). (Amparo de Garantías Constitucionales. 7 de abril de 2009. Mag. Winston Spadafora Franco).

Queda claro con lo anterior, que en esta controversia no se evidencia una posible conculcación de un derecho o garantía constitucional, por lo que mal podría esta Corporación de Justicia dar trámite a esta pretensión que no se ajusta a los presupuestos y objetivos de la acción de amparo de garantías constitucionales. Aceptar lo contrario, conllevaría a permitir y gestionar acciones de amparo donde no se atisben vulneraciones constitucionales, y donde las deficiencias del amparista se pretendan trasladar a la autoridad correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la firma de abogados Arosemena, Noriega & Contreras, en representación de CÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. contra la resolución N° DAL.068-ADM-09 de 30 de marzo de 2009, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, licenciado Olmedo Espino.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA M/N FORTUNE EIGHT, CONTRA EL AUTO NO. 29 DE 1 DE FEBRERO DE 2011 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO INTERPUESTO FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A CONTRA M/N FORTUNE EIGHT, BARUM MARITIME CORP. Y QUANTUM MARITIME PLC.- PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	136-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo interpuesta por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en representación de M/N FORTUNE EIGHT contra el Auto N° 29 de 1° de febrero de 2010, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, dentro del PROCESO MARÍTIMO promovido por FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. contra la M/N FORTUNE EIGHT, BARUM MARITIME CORP. y QUANTUM MARITIME, PLC.

El acto impugnado declara abierto el concurso de acreedores marítimos privilegiados en contra de M/N FORTUNE EIGHT, de bandera de registro de Panamá; pone en conocimiento de los interesados la venta anticipada de la M/N FORTUNE EIGHT, a través de un edicto que será publicado por cinco (5) días en un diario de circulación nacional por diez (10) días en un lugar visible de la nave; convoca a los acreedores privilegiados al propietario y, en su caso, al armador a que hagan valer sus derechos dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto y comisiona al Alguacil Marítimo, a que fije en un lugar visible de la nave el edicto correspondiente. (Cfr. fs. 48-59 del expediente).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La firma recurrente solicita que se conceda el amparo y se revoque el Auto N° 29 de 1° de febrero de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo, dictado dentro del proceso ordinario marítimo presentado por FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. contra la M/N FORTUNE EIGHT, BARUM MARITIME CORP. Y QUANTUM MARITIME PLC.

Plantea que, dentro del proceso marítimo antes descrito, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, emitió el auto N° 25 de 28 de enero de 2010, en el que dispuso que se lleve a cabo la venta judicial anticipada de la M/N FORTUNE EIGHT, aduciendo que se cumple con lo previsto en el Artículo 179 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, la cual está prevista a realizarse el 17 de febrero de 2011, y tiene como fechas alternas el 24 de febrero y 3 de marzo de 2011. (Cfr. f. 8).

Agrega que, con posterioridad a la resolución que dispone la venta judicial anticipada de la M/N FORTUNE EIGHT, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dictó el acto impugnado (Auto N° 29 de 1 de febrero de 2011), que declara abierto el concurso de acreedores marítimos privilegiados en contra de la M/N FORTUNE EIGHT, lo que hace que el proceso se convierta en un proceso Especial de Concurso de Acreedores, que debe sustanciarse conforme a las reglas previstas en el artículo 534 de la Ley 8 de 1982. (Cfr. f. 9).

Explica que con la expedición del Auto N° 29 de 1° de febrero de 2011, se vulneraron las reglas establecidas en el artículo 534 de la Ley 8 de 1982, reformada, y se desconoce el debido proceso legal, "...ya que previamente se ha ordenado, mediante el Auto N° 25 de 28 de enero de 2011, la venta anticipada de la M/N FORTUNE EIGHT, cuya fecha de remate está fijada para el 17 de febrero de 2011, con fechas alternas para el 24 de febrero y 3 de marzo de 2011, sin que el remate de la nave permita que se cumplan los términos fijados y los supuestos previstos para el procedimiento de la Convocatoria de Concurso de Acreedores Privilegiados en materia marítima". (Idem).

Por lo antes planteado, la amparista estima que "El Segundo Tribunal Marítimo, ha infringido en perjuicio de nuestra mandante, la garantía Constitucional del Debido Proceso, consagrada en el Artículo 32 de la Constitución Política, así como el Artículo 8 Numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que sin dar tiempo a que se cumplan las reglas del concurso de acreedores abierto mediante el Auto N° 29 de 1 de febrero de 2010, ya que se había fijado con antelación, la fecha a la que se ha de llevar a cabo la venta judicial anticipada de la M/N FORTUNE EIGHT, desconociéndose con ello claros principios y derechos constitucionales y humanos que se reconocen en las normas citadas, por lo que dicha orden de hacer debe ser revocada". (Cfr. f. 13).

III

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Puna vez admitido el Amparo de Derechos Fundamentales, la autoridad demandada emitió concepto mediante nota de 17 de febrero de 2011, suscrita por la Juez Suplente Especial del Segundo Tribunal.

En lo mediar de su nota, la autoridad demandada señala que en el proceso que nos ocupa "...ha procedido conforme a derecho, en cuanto a la venta anticipada de la nave, cumpliendo con los supuestos que imponen los artículos 179, y 553 de la normativa marítima, y concordantes de la Ley de procedimiento marítimo por consiguiente tampoco ha incumplido como indican los amparistas con lo preceptuado por el artículo 534, puesto que una vez realizado el avalúo de la nave, y al sumar los montos de las cuantías solicitadas en los procesos contra la M/N FORTUNE EIGHT, lo que procedía era abrir el concurso de acreedores, que como hemos expuesto anteriormente en un trámite distinto al de la venta anticipada de la nave". (Cfr. f. 67).

También informa a la Corte que "...la parte demandante representada por la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, dentro del proceso Mixto Marítimo que FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. en contra de M/N FORTUNE EIGHT (IN REM), BARUM MARITIME CORP., Y QUANTUM MARITIME PLC. (IN PERSONAM), no efectuó la publicación de que trata el artículo 553 in fine de la ley por dos días en un diario de circulación nacional, este despacho procedió a declarar viciado el remate de la M/N FORTUNE EIGHT el día de hoy jueves 17 de febrero de 2011. (Idem).

IV

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Encontrándose el Amparo en fase de admisibilidad, la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de FORTUNE EIGHT SHIPPING S.A., presentó escrito como Tercero Interesado solicitando que se declare la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda de Amparo de Derechos Fundamentales.

Sustenta su solicitud en que "...el remate ordenado en el auto N° 25 de 28 de enero de 2011, fue declarado viciado mediante la resolución de fecha 17 de febrero de 2011, cuya copia debidamente autenticada aportamos junto con el escrito, que además ya consta a fojas 1610-1611 en el expediente principal en original".

V

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

En primer lugar, debe el Pleno pronunciarse sobre la intervención de terceros promovida por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A.

En ese orden de ideas, al revisar las constancias procesales, esta Superioridad comprueba que no consta en el expediente que FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. haya otorgado poder a favor de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, para intervenir en su nombre y representación, dentro del presente Amparo.

En ese sentido, es importante destacar que, en nuestro país, la intervención de terceros en el Amparo es una figura que se ha admitido a través de la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que ha determinado que los terceros pueden intervenir a fin de ser oídos en los Amparo de Derechos Fundamentales, siempre que acrediten que tienen un interés legítimo en el resultado del proceso, para lo cual resulta indispensable la presentación del poder que autorice al interviniente a actuar a favor del tercero a quien representa.

Ante la ausencia del poder correspondiente, no puede esta Superioridad considerar legítima la intervención de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como tercera interesada en el presente Amparo, actuando en favor de los intereses de FORTUNE EIGHT SHIPPING S.A.

Ahora bien, la Corte observa que, en su informe de rigor, la autoridad demandada pone de manifiesto que el remate ordenado mediante el auto atacado en sede de amparo fue declarado viciado mediante la resolución de fecha 17 de febrero de 2011 debido a que "...la parte demandante dentro del proceso Mixto Marítimo que FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. en contra de M/N FORTUNE EIGHT (IN REM), BARUM MARITIME CORP., Y QUANTUM MARITIME PLC. (IN PERSONAM), no efectuó la publicación de que trata el artículo 553 de la Ley 8 de 1982, por dos días en un diario de circulación nacional...". (Cfr. f. 67 del expediente de Amparo y fojas 1610 y 1611 de los antecedentes).

Así las cosas, en vista de que el Auto N° 25 de 28 de enero de 2011, establecía las fechas de la venta judicial de la M/N FORTUNE EIGHT, que según la amparista era lo que impedía que corrieran debidamente los términos de oposición a la apertura de concurso de acreedores ordenados fijados mediante el Auto N° 29 de 1ª de febrero de 2011 (impugnado en sede de amparo), queda claro que desaparece el objeto litigioso, por lo que corresponde declarar la sustracción de materia dentro del presente Amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la intervención de terceros presentada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de FORTUNE EIGHT SHIPPING S.A. y DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Amparo interpuesta por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en representación de M/N FORTUNE EIGHT contra el Auto N° 29 de 1 de febrero de 2010, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MAUAD & MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LASNER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2011 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 290-11

Vistos:

La firma de abogados Mauad & Mauad, actuando en representación de INVERSIONES LASSNER, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 1 de febrero de 2011, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

Consta que mediante la resolución amparada (1 de febrero de 2011), se dispuso revocar aquella de 23 de julio de 2009, por medio de la cual la juez novena de circuito civil ordenó el pago de una garantía bancaria.

Se advierte del libelo de amparo, que dicha decisión es contraria a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 32 y 17. La vulneración a la primera norma señalada, se centra en con ella se "está incumpliendo la decisión adoptada en la sentencia N°65...que se encuentra ejecutoriada, lo que quiere decir que ya no cabe ningún recurso contra ella.

...esta sentencia fue recurrida en apelación, confirmándose la misma por parte del Tercer Tribunal Superior...y que al concurrir en vía de amparo... la misma no fue admitida por parte del Tribunal Superior... y declarado no viable por parte del Pleno de la Corte Suprema...

...se desconoce la garantía del debido proceso...debido ha (sic) que aún cuando Inversiones Lassner, S.A. cuente con una Sentencia... se encuentra con la imposibilidad de ejecutar..."

En relación al artículo 17 de la Constitución Nacional se señala, que con el acto amparado "no se están protegiendo la honra y bienes de... Inversiones Lassner, S.A. quien luego de interponer Un Proceso por Uso Indevido de Marca en contra de Local 200, S.A., que finalizo(sic) con una Sentencia que accedió a sus pretensiones,... ha tenido que esperar por más de 3 años para poder ejecutar el fallo, y asegurar los bienes que sirven para garantizar el pago de sus daños y perjuicios".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de lo anterior, la acción constitucional fue admitida y, en virtud de ello la autoridad requerida remitió a esta Corporación de Justicia, la actuación del proceso. Atendiendo a lo indicado, se procede a decidir la causa constitucional que nos ocupa.

Para ello resulta necesario desarrollar algunos hechos que sirven de antecedente a la controversia sometida al análisis y decisión de este Tribunal.

Breves antecedentes de la causa:

Se tiene que Inversiones Lassner, S.A. presentó proceso por uso indebido de propiedad industrial contra Local 200, S.A. Dentro del mismo se emitió la resolución N°65 de 6 de septiembre de 2007, en la cual la juez novena de circuito civil ordenó a la demandada, abstenerse de poner en venta o comercializar la marca Leños & Carbón Y Diseño. Igualmente los condena en abstracto, al pago de los daños y perjuicios por la indebida utilización de la

marca. Adicionalmente se dispone la entrega a la actora, los bienes cautelados, así como la devolución del certificado de garantía expedido por Multi Credit Bank, Inc.

Contra esta decisión (sentencia N°65) se presentó recurso de apelación y posteriormente amparo de garantías constitucionales. Respecto al primero se decidió confirmar el acto apelado; y en el caso de la acción constitucional, en primera instancia fue denegado y posteriormente se declaró no viable por parte de la Corte Suprema de Justicia. Con vista en lo anterior y como quiera que la sentencia N°65 quedaba ejecutoriada, se solicitó la entrega del certificado de garantía, a lo que el juzgado noveno de circuito civil accedió mediante resolución N°20-09 de 7 de julio de 2009. Consecuente con lo anterior, se dispuso mediante providencia de 23 de julio de 2009, confeccionar el oficio a la entidad bancaria, para comunicarle el contenido de la decisión. Contra esta última decisión se presenta un recurso de apelación que es negado, lo que a su vez produce la interposición de un recurso de hecho que es concedido por el Tercer Tribunal de Justicia, quien luego de los trámites de rigor, decide el fondo del mismo a través de la resolución de 1 de febrero de 2011 (acto amparado), donde se ordena revocar la actuación recurrida (providencia de 23 de julio de 2009).

Análisis y decisión final:

Ante los hechos planteados, somos del criterio que el actor emite afirmaciones que no resultan ciertas. Veamos las razones del por qué.

En el concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, el amparista señala que con la decisión amparada se incumple la sentencia N°65, la cual se encuentra ejecutoriada. Sin embargo, es de importancia recordar que luego que se emiten las sentencias, es necesario la realización de ciertas diligencias, así como la emisión de resoluciones tendientes a dar fiel cumplimiento a la misma. En razón de lo indicado, se dictó la actuación que sirve de antecedente directo a esta causa, y que siempre que la ley lo permita, pueden presentarse medios de impugnación; sin que con ello se desconozca el contenido de la resolución. La posibilidad de interponer medios de impugnación lo reconoce la ley, y en virtud de ello no puede considerarse que este actuar sea contrario a las garantías constitucionales.

Aunado lo anterior, es importante aclarar que el hecho que una resolución se encuentre ejecutoriada, y en algunos casos ejecutada, no impide que se presenten acciones como la de amparo de garantías constitucionales, ya que respecto a esta figura supra legal, existe lo que se conoce como el amparo reparador.

Ahora bien, observa este Tribunal que en gran medida los argumentos del actor se centran en la defensa de la sentencia N°65, la que si bien reconoce los derechos al actor, no es la actuación que se recurre mediante esta acción.

En relación a lo anterior, se observa de la lectura del acto impugnado, que con éste no se pretenden desconocer los derechos reconocidos en la sentencia N°65, sino que la decisión está encaminada a solventar un error existente en la resolución de 23 de julio de 2009, donde se ordenó el pago de la garantía bancaria.

Se observa que el error que se pretende solucionar, es de relevante importancia, ya que la fianza que se identifica debe ser entregada, no fue consignada por quien ahora la reclama, sino por la parte demandada. Aunado a ello se observa, que dicha garantía se consignó por una suma determinada, mientras que aquella que debe pagar la demandada, no ha sido fijada (no se han liquidado los daños y perjuicios).

Respecto a estos hechos resulta oportuno citar algunas reflexiones del Tercer Tribunal Superior de Justicia, momento de emitir la resolución amparada, y con los cuales esta Colegiatura se encuentra de acuerdo. En ella se manifestó lo siguiente:

“...entre la parte motiva y la parte resolutive de la Sentencia N°65..., existen contradicciones, ya que no puede entenderse que se motive la decisión y se fundamente, señalando que se establecerá la condena en abstracto a la sociedad demandada, se señalen las bases para dicha liquidación y sin embargo, en la parte resolutive se ordene

la devolución de un certificado de garantía que no existe, ya que el documento utilizado como caución de daños y perjuicios por la sociedad demandada, es 'una carta de garantía bancaria', y no un 'certificado de garantía', por lo que el punto quinto de la parte resolutive de la sentencia, no solo resulta incongruente con el resto de dicha parte de la decisión, sino también, que se refiere a un documento que no tiene esa calidad y más allá de esa circunstancia, claramente arroja que se trató de un error de escritura, en la identificación del documento.

.....

No queda dudas al Tribunal que lo que se quería disponer en la parte resolutive era la devolución a la demandante del Certificado de Garantía N°0108653 de 4 de octubre de 2006, por la suma de Cien Balboas (B/.100.00) consignado por la sociedad demandante Inversiones Lassner, S.A., ...ya que mal podría ordenarse la devolución a la demandante de un título valor que la misma no había consignado, y de hay (sic) surge el error del Juzgado de primera instancia que quedó plasmado en la sentencia que resolvió la litis.

... no podía condenarse en abstracto a la sociedad demandada y a la vez ordenar que se le haga entrega de la carta de garantía bancaria, consignada por la demandada para garantizar los daños y perjuicios..., ya que no tendría sentido lógico disponer una condena en abstracto y luego entregar una suma de dinero, cuando los daños y perjuicios no han sido cuantificados.....

... se trató de un error de escritura en la identificación del certificado de garantía que debía ser devuelto a ...Inversiones Lassner y no la carta de garantía bancaria, como lo ha entendido equivocadamente con posterioridad la Juez de primera instancia, que...declaró extemporánea la solicitud de corrección de la Sentencia N°.65...con fundamento en que la decisión se encontraba ejecutoriada, soslayando...al artículo 999...

.....este Tribunal Superior, enmarcado dentro de los argumentos y alegatos del recurso de apelación presentado contra la sentencia N°.65...emitió su decisión confirmatoria de manera congruente con los argumentos que ... se limitaron a cuestionar la decisión de fondo acerca de la existencia o no de un uso indebido de derecho de propiedad industrial.....las decisiones emitidas tanto por el Primer Tribunal Superior...y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia..., no abordaron como punto controvertido la incongruencia ..., por lo que esas decisiones no son óbice para el pronunciamiento acerca de dicho error por el Juzgado de primera instancia...

... no puede devolverse a la parte un certificado de garantía que con la descripción indicada en la sentencia, no ha sido consignado en el proceso, por la demandante, sin embargo debe precisar el Tribunal que este pronunciamiento solo esta(sic) referido a la resolución de 23 de julio de 2009...".

Debe tenerse claro que mediante la resolución amparada no se desconoce lo resuelto en la sentencia N°65, ni tampoco el sustento jurídico para haber emitido aquella de 23 de julio de 2009 donde se ordena la entrega de la garantía bancaria. Lo que se cuestiona son errores e incongruencias, que a la postre pueden conllevar mayores controversias dentro de este caso, y por qué no, situaciones que incidan de forma directa en garantías de índole constitucional. Es más, el propio Tercer Tribunal Superior de Justicia hace la salvedad que su decisión es en torno a la resolución de 23 de julio de 2009 donde se ordena la entrega del certificado de garantía, y no respecto a otros aspectos y situaciones ventiladas en otras resoluciones.

Lo que se concluye es que existen errores que resultan incongruente con criterios de la motivación y la parte resolutive de la sentencia principal.

Otro aspecto que hay que aclarar en esta controversia, es que aún cuando se alude a que en su momento la parte demandada no promovió contra la sentencia N°65 acciones como la aclaración de sentencia y, que posteriormente se le declaró no viable una acción de amparo de garantías constitucionales, la parte demandada buscó y utilizó otros mecanismos legales para hacer valer su disconformidad. Prueba de ello es que el recurso de apelación que dio lugar al acto amparado, no se promovió contra la sentencia N°65, sino contra la resolución de 23 de julio de 2009, donde se identifica el alegado error. La utilización y decisión de dicho medio de impugnación, que es reconocido y permitido por la ley (situación que no cuestiona el amparista), no puede ser considerado como atentatorio del debido proceso. Más aún, se observa que en las acciones que se promovieron contra la resolución N°.65, no se abordaron los argumentos que posteriormente ocuparon la decisión amparada.

También se observa que el amparista pretende impedir la corrección del error antes aludido, en virtud que el mismo no se advirtió antes de la emisión de la resolución de 23 de julio de 2009. Esta pretensión es inaceptable al tenor de las normas legales, así como de las garantías constitucionales que también operan en favor de la contraparte, quien contaba con medios de impugnación, los cuales hizo efectivo contra la decisión antes mencionada.

Otro argumento que ensaya el amparista, es que se ha vulnerado el artículo 17 de la Constitución Nacional, ya que con la decisión amparada se retrasa aún más y se impide hacer efectivo lo decidido en la sentencia N°65. Sin embargo, se ha comprobado que dicha demora no es consecuencia de un actuar arbitrario del Tercer Tribunal Superior de Justicia, sino que obedece a circunstancias fácticas y jurídicas legalmente permitidas, que merecen ser dirimidas.

Por las explicaciones que preceden, queda en evidencia que los criterios y la decisión emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, no son arbitrarios, ni atentan contra las garantías constitucionales del amparista, por lo menos no en la forma en que se ha desarrollado dentro de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Mauad & Mauad, actuando en representación de INVERSIONES LASSNER, S.A., contra la resolución de 1 de febrero de 2011, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE LUGO TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN N°.201.11161 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 270-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Gabriel Rodríguez Cover en representación de EDUARDO ENRIQUE LUGO TORRES, contra la resolución N°201-11161 de 13 de diciembre de 2010, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En la actuación amparada se decidió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia se mantuvo en todas sus partes la resolución N°201.2677 de 31 de julio de 2009, donde se negó la devolución de cierta suma de dinero a Eduardo Lugo y se le exige la realización del correspondiente pago. Señala el actor, que la actuación amparada es contraria a los artículos 32 y 41 de la Norma Fundamental, toda vez que le coarta el derecho a que la decisión adoptada sea revisada, impidiéndose a su vez agotar la vía gubernativa, para posteriormente acudir a la Corte Suprema de Justicia. Agrega que para negarle por improcedente el recurso de reconsideración, se le exigió un requisito no establecido en la ley, como lo es el de requerir que el recurso de reconsideración se sustentara mediante abogado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1199 del Código Fiscal. Sin embargo aclara que esta norma no es aplicable a su causa, ya que la exigencia que establece dicha disposición, es para cuando exista una controversia. Situación que a su juicio no se ha concretado en esta causa, ya que el recurso de reconsideración no conlleva una controversia, sino una solicitud para que se revise una actuación. Agrega que la violación al artículo 41 constitucional se surte en la medida que el funcionario requerido, demoró en responder su petición (recurso de reconsideración), más de un año desde que se promovió.

Luego de lo anterior y admitida esta acción constitucional, se procedió a solicitar el envío de la actuación o en su defecto un informe sobre los hechos motivo de la controversia.

En ese sentido y mediante informe, la autoridad requerida señaló:

"...es pertinente observar que el acto procesal recurrido, es un acto accesorio o confirmatorio de la posición de la Administración Tributaria frente a la petición del contribuyente..... d) el tiempo transcurrido entre el acto original...y el acto confirmatorio... y tomando en cuenta el lapso para la debida notificación, no queda duda que nunca el contribuyente ha estado desamparado legal y procesalmente, puesto que en base a la Ley, de lo Contencioso Administrativo...bien pudo invocar y no ignorar la figura jurídica del 'silencio administrativo' y dar por agotada la vía gubernativa...".

Teniendo presente las circunstancias fácticas y jurídicas desarrolladas, se procede a enumerar los criterios necesarios para decidir la causa sometida al análisis de este Máximo Tribunal de Justicia.

En ese orden de ideas debemos recordar, que el acto que se impugna es la resolución N°201-11161 donde se declaró improcedente un recurso de reconsideración, en virtud que no se había promovido mediante apoderado judicial, tal y como exige el artículo 1199 del Código Fiscal, según señala la autoridad. Este hecho es el punto central de la pretensión constitucional que nos ocupa y por ello, importa citar el artículo en mención:

"Artículo 1199. Pueden presentar peticiones y promover reclamaciones de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus reclamaciones por medio de un apoderado legal." (Lo resaltado es de la Corte).

Ahora bien y contra lo indicado en el libelo de amparo, la autoridad requerida señala que dicha acción constitucional es improcedente, en virtud que el acto amparado es la resolución confirmatoria y no la originaria.

Ante estas afirmaciones nos remitimos al dossier, pudiéndose constatar que tanto la motivación como las partes resolutorias de las resoluciones que se mencionan, no dan lugar a considerar lo señalado. Y es que la primera resolución niega una petición de devolución de dineros, mientras que la segunda decide en primera instancia, declarar improcedente el recurso de reconsideración que se promovió contra aquella. Es decir, que previo a la segunda

resolución, no existía otra donde se abordara el tema del recurso de reconsideración, por lo que mal podría afirmarse que el acto impugnado es confirmatorio del primero.

Aclarado este punto, pasemos al aspecto central de esta controversia, y que versa sobre la necesidad o no de que el recurso de reconsideración sea promovido mediante apoderado judicial. En ese sentido nos remitimos a la ley marco del procedimiento administrativo en general (ley 38 de 2000). En ella obra el artículo 50, donde claramente se estipula que "Para intervenir en las actuaciones administrativas, la persona interesada deberá utilizar los servicios de un abogado o una abogada cuando así lo exija la ley". Este artículo en concordancia con el mencionado 1199 del Código Fiscal, permiten concluir que para promover el recurso de reconsideración, se requiere de apoderado judicial. Es más, lo antes indicado encuentra sustento en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, donde se han señalado criterios como el siguiente:

"No obstante este Tribunal Colegiado es del criterio que no le asiste recursos de ley, lo cierto es que de las resoluciones que decidieron los mismos se desprende que se rechazaron por improcedente por falta de requisitos de forma y no de fondo.

Lo anterior es así puesto que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, al resolver el recurso de reconsideración lo rechazó por improcedente debido a que el mismo fue interpuesto por el representante legal de Seguridad Técnica, S. A., cuando debió hacerlo a través de abogado idóneo. Igual decisión se tomó al decidirse el recurso de apelación, por lo que no podemos tomar como válido que con ello se haya agotado la vía gubernativa, porque el mismo fue presentado de forma defectuosa.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en el sentido que si los recursos fueron anunciados o sustentados de manera extemporánea o si la presentación de los mismos se hizo de manera defectuosa, como sucedió en el caso que nos ocupa, ello equivale a decir que los mismos no fueron presentados, por tanto mal podríamos entender que se ha agotado la vía gubernativa. Así en fallo de 13 de mayo de 2004, se indicó que:

'Al respecto, esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismos, puesto que no interrumpe el término de prescripción de las acciones en su contra'.

En el caso que nos ocupa ciertamente el recurso de reconsideración fue rechazado por improcedente, al no ser presentado por abogado idóneo, tal como las normas fiscales así lo prescriben, lo cual implica un incumplimiento en cuanto a los requisitos de forma en la interposición del medio de impugnación, deficiencia esta que generó o trajo como consecuencia que el recurso de apelación no fuera tomado en consideración por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, rechazándolo igualmente por improcedente. Así las cosas arribamos a la conclusión que no se agotó la vía gubernativa, incumpléndose con lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 (art.25 de la Ley 33 de 1946)". (Fallo de 25 de agosto de 2009. Magistrado. Jacinto Cárdenas. Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción. Seguridad Técnica, S.A.). Lo resaltado es de la Corte.

Del análisis que precede resulta claro que la tal alegada vulneración constitucional, no se configura como lo advierte el amparista. Lo anterior resulta así, porque se ha verificado que tanto las normas legales como la jurisprudencia, exigen que el recurso de reconsideración que se promueve ante la dependencia antes indicada, sea promovido mediante apoderado judicial.

Otro aspecto que aborda el actor en la acción constitucional que nos ocupa, es que a su juicio la negativa del recuso de reconsideración conlleva una vulneración constitucional. Sin embargo, dicha decisión no produce que de forma automática o per se, se contrarie la Carta Magna o el derecho a una revisión de determinada actuación. Ello es así, porque debe recordarse que la interposición, admisión y posterior decisión de fondo de los medios de impugnación, están sujetos y condicionados al cumplimiento de formalidades. Sólo con la debida concurrencia de estas, se puede acceder a una revisión de fondo de lo impugnado. De no acatarse los requisitos de forma, no se puede acceder a la fase de decisión de fondo. Situación que es la que reflejan los hechos y pruebas inmersas en el expediente. Por consiguiente, queda claro que con dicha decisión, no se vulneran las garantías constitucionales aludidas por el actor.

En cuanto a la demora para decidir el recurso de reconsideración, debemos manifestar nuestra conformidad con lo señalado por el director general de ingresos. Ya que en efecto, en la esfera administrativa opera la figura del silencio administrativo, el cual según la ley 38 de 2000, es el "Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

De lo anterior se colige que la falta de pronunciamiento por parte de la administración, produce un efecto en el petente. Aunado a ello se constata que el amparista mantenía a su disposición otros medios de impugnación (que no son extraordinarios) que podían ser utilizados, y que además, son específicos para algunas de las pretensiones que se invocaron en esta ocasión.

En este sentido debemos agregar, que en esta causa constitucional se incorporaron criterios propios de ser conocidos en acciones distintas a la que nos ocupa. Ello es así, porque parte del desacuerdo del actor se centra en la correcta interpretación que debe hacerse del artículo 1199 del Código Fiscal. Pretensión ésta que no es propia del objeto y naturaleza de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Queda claro con el análisis realizado, que en la controversia sometida a consideración de este Tribunal, no se constata vulneración constitucional respecto a ninguno de los puntos desarrollados por actor. Luego entonces, lo que corresponde es no acceder a la petición formulada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Gabriel Rodríguez Cover, en representación de EDUARDO ENRIQUE LUGO TORRES, contra la resolución N°201-11161 de 13 de diciembre de 2010, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICENCIADO JULI ORTIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA FUENTES CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	210-11

Vistos:

El licenciado Julio Ortiz, actuando en nombre y representación de ELVIA FUENTES CRUZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 5 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Quien recurre ataca mediante esta acción de rango constitucional, la resolución de 5 de octubre de 2010, mediante la cual dicho tribunal colegiado reforma una sentencia del juzgado primero de circuito civil de Veraguas, en el sentido de declarar no probada una excepción de cosa juzgada (sentencia N°32 de 9 de febrero de 2010).

A su juicio, esta decisión es contraria al debido proceso legal, ya que se le negó la práctica de pruebas que eran conducentes para probar una serie de daños y perjuicios; así como también, por el hecho que "existe una clara Negación(sic) de un juicio de fondo, so pretexto de declarar probada una excepción", desconociéndose el contenido del artículo 1032 del Código Judicial, donde a su juicio se "da el Derecho a que haya pronunciamiento efectivo sobre el fondo de las pretensiones y no que se tenga que excluir o evadir el pronunciamiento concediendo una excepción...". Agrega que la violación al debido proceso también se surte porque se declaró probada la excepción de falsedad de la obligación, lo que es contradictorio con lo resuelto en un primer proceso.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud de lo anterior y luego de admitida la acción constitucional, se procede a la revisión de la causa sometida al escrutinio jurídico de esta Corporación de Justicia.

A prima facie podemos indicar, que aún ante la corriente garantista y la apertura de criterios por parte de esta Corporación de Justicia, en esta causa se evidencian deficiencias, algunas de las cuales la hacen contradictoria e ininteligible respecto a la causa de pedir. Esto es claramente detectable con los criterios que se desarrollan en el concepto de infracción del artículo 32 constitucional, y al que nos referimos en líneas que preceden. Explicuemos.

Mediante la resolución impugnada el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial reforma una sentencia de primera instancia, y en su lugar declara no probada una excepción de cosa juzgada que previamente se había conocido en el juzgado de circuito civil. Mientras que el primer punto del concepto de infracción constitucional se sustenta en la supuesta negativa para la práctica de una serie de pruebas, y no a lo analizado y decidido en la resolución amparada.

Lo anterior permite identificar con claridad, la falta de congruencia entre lo dispuesto en la resolución objeto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y el concepto de infracción de la norma supra legal; lo cual incorpora un elemento discordante en la presente causa. Es más, se puede verificar de dicho concepto de infracción, que la negativa del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial respecto a ciertas pruebas anunciadas en segunda instancia y no admitidas en primera, se encuentra inmersa en una resolución no amparada, y por tanto distinta a la que nos ocupa (resolución de 28 de abril de 2010).

Al respecto señala el actor, que era obligación del Tribunal Superior admitir todas las pruebas que no se habían admitido en primera instancia, pero fueron aducidas en segunda, tal y como lo dispone el artículo 1275 del Código Judicial. Sin embargo, esta aparente afirmación señalada por el amparista, no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que el contenido de la norma antes mencionada establece ciertos presupuestos que se deben cumplir para poder acceder a lo pedido. Situación que no se dio en este proceso, ya que se verifica que las pruebas que se negaron, no fue por desconocimiento del artículo 1275 del Código Judicial, sino porque las pruebas no cumplían con los presupuestos en él establecidos, ya que se trataban de constancias nuevas, no anunciadas o indemitidas en primera instancia.

Aclarado lo anterior, se observa que respecto al artículo 32 de la Carta Magna, se desarrolla un segundo concepto de infracción, en el que se señala que se violentó porque se desconoció el contenido del artículo 1032 del Código Judicial.

Sin embargo, y ante esta afirmación se colige que la pretensión del actor está encaminada a que la Corte Suprema de Justicia considere contrario a derecho, la obligación del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de decidir las causas que se ponen en su conocimiento. Ello es así, porque la disconformidad del amparista apunta a señalar que el fin de emitir la resolución amparada, era el de no resolver el fondo de la controversia. Esta situación no sólo es contradictoria con el contenido del acto impugnado, sino que lo pretendido no es acorde con el objeto de esta acción constitucional.

Es más, de accederse a esta exigencia tal y como se plantea en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, estaría la Corte Suprema de Justicia desconociendo el deber y obligación que tiene todo juzgador de resolver las controversias que se someten a su consideración y decisión.

También se alude como hecho que contraría la Constitución Nacional, el haber declarado probada una excepción de falsedad de la obligación. Sin embargo, esta afirmación también es contraria a la realidad fáctica, ya que el acto impugnado sólo reformó lo relacionado a la excepción de cosa juzgada, confirmando lo referente a aquella señalada por el amparista.

Esta explicación sirve para enumerar con claridad, que cada uno de los criterios expuestos en el concepto de infracción constitucional, son contradictorios con el acto impugnado, y alejados del propósito de esta acción constitucional.

Por último importa señalar, que la resolución amparada como hemos indicado en diversas ocasiones, decidió reformar una resolución del juzgado primero de circuito civil de Veraguas, sólo en lo concerniente a declarar no probada la excepción de cosa juzgada. Para esa decisión es necesaria la revisión y análisis que realizó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial respecto a los requisitos que se requieren para considerar si la misma era procedente o no. Es decir, que el fallo es consecuencia de una ponderación y juicio crítico y valorativo de este tribunal colegiado. Hecho que por sí sólo no revela indicios de ser contrario a la Constitución Nacional. En otros términos, el hecho de realizar una operación de raciocinio, no implica de forma automática, que existe una aparente vulneración constitucional por parte del tribunal superior. Éste último aspecto (que la actuación apunte a una posible contravención constitucional), es un requisito "indispensable" para que proceda la acción que nos ocupa, tal y como se colige del contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional.

Con vista en lo anterior también se puede señalar, que la disconformidad con el juicio crítico o valorativo del juzgador, no es un argumento coherente para sustentar una acción de rango constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Julio Ortiz, actuando en nombre y representación de ELVIA FUENTES CRUZ, contra la resolución de 5 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -
- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE BETSY OGLIVIE CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 31 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	326-11

Vistos:

El licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación de BETSY OGLIVIE, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia de 11 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Se advierte tanto en el libelo de la acción constitucional como de las pruebas insertas al dossier, que la resolución judicial que se impugna, confirma aquella emitida por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, el día 17 de febrero de 2011. Al respecto deja claramente establecido la recurrente: "Mención Expresa de la Orden Impugnada. Se trata de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial...la que lleva fecha 11 de abril de 2011, confirmatoria de la expedida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección el 17 de febrero de 2011, por la cual se autoriza el despido de mi mandante".

Al tenor de lo anterior, y correspondiendo revisar en esta etapa procesal aspectos formales de la causa, somos del criterio que la misma no puede ser admitida.

La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado.

Respecto a este requisito, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que:

"En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación". (Fallo de 18 de marzo de 2010. Mag. Jerónimo Mejía. Amparo de Garantías Constitucionales).

Dado que en esta controversia se verifica la concurrencia de esta deficiencia, no debe ser otra la decisión de este Tribunal, que la de no admitir la causa que nos ocupa. Esta conclusión atiende a la esencia y naturaleza de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como a los criterios judiciales reiterados e inmutables, como el que se ha citado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación de BETSY OGLIVIE, contra la sentencia de 11 de abril de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCAADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ADALCRISTO GUEVARA FLORES A FAVOR DE ESTEBAN TEJEDOR FRANCO EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.-PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 273-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia de Hábeas Corpus N°6 de 1 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, que declara legal la orden de detención preventiva decretada contra el señor ESTEBAN TEJEDOR FRANCO, por la supuesta comisión del delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de la persona menor de edad E.E.L.R.

Al señor Estaban Tejedor Franco, se le decretó detención preventiva, mediante la Providencia de 21 de julio de 2010, proferida por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, en turno en el Distrito de La Chorrera, y actualmente se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por lo cual el licenciado Adalcristo Guevara Flores presentó a su favor acción de habeas corpus.

En la citada acción solicita que se declare ilegal la orden de detención dictada en contra de su apoderado alegando que en la diligencia indagatoria se omitió por parte del Ministerio Público, comunicarle y transcribir los derechos constitucionales y legales que le asistían al señor Esteban Tejedor, contenidos en los artículos 21, 22 y 25 de la Constitución Política y el artículo 2013 del Código Judicial, para salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna; dictándose la medida cautelar de detención preventiva, luego de culminada la diligencia y encontrándose el señor Tejedor en estado de indefensión.

Mediante la Sentencia de habeas corpus No.6 de 1 de marzo de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, declara legal la orden de detención preventiva en contra del señor ESTEBAN TEJEDOR FRANCO.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la resolución recurrida sustenta su decisión de declarar legal la detención preventiva del señor Esteban Tejedor en las consideraciones siguientes:

“Iniciaremos el análisis de la medida accionada tomando en cuenta que la detención preventiva del procesado fue decretada por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República con sede en La Chorrera, fundamentando su decisión en la presunta infracción de lo contenido en el Capítulo (sic) TÍTULO III, CAPÍTULO I, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, es decir por el delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en contra de la menor E.E.L.R.

Ahora bien, como se aprecia en las investigaciones, al procesado se le formularon cargos por la presunta Comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, ordenándose la recepción de declaración indagatoria (v. Fs.30-32). La declaración indagatoria consta a fojas 33 a 35, siendo esta atacada por el accionista en el sentido de indicar que en dicha diligencia no se cumplió con las formalidades legales establecidas por ley, violándose de manera clara el debido proceso, al no ponerle la Agencia de Instrucción en conocimiento de los artículos 21, 22 y 25 de la Constitución y el artículo 2013 del Código Judicial, en ese sentido este Tribunal de Hábeas Corpus, observa que hace falta la continuación de la foja 33, pues se aprecia que en las últimas líneas (sic) de las fojas 33 (sic), se le puso en conocimiento al procesado de sus garantías, es decir a la no auto incriminación, por que esta Sala en base a la lógica, al sentido común y a la

Sana Crítica (sic) colige, que dicha garantías le fueron puestas en conocimiento al procesado, solo que la foja que contenía la transcripción de esos artículos no fue anexada al expediente.

A nuestro criterio dicha falencia ni es causal de nulidad del proceso, menos cuando se trata de un delito de tanta gravedad como el que se investiga, por lo que lo procedente es declarar legal la detención, pues la orden ha sido emitida por una autoridad competente y el delito investigado es sancionado con pena mínima superior a los cuatro años de prisión, cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en el artículo 2140 del Código Judicial.”

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El licenciado Adalcristo Guevara Flores, sustenta en el recurso de apelación su disenso con que el criterio esbozado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, alegando que en ninguna de las tres páginas que contienen la diligencia de indagatoria, consta que se le haya puesto en conocimiento al señor Tejedor de la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, es decir, de la lectura de los artículos constitucionales 21, 22 y 25 de la Carta Magna, y el artículo 2013 del Código Judicial.

Señala que las tres (3) últimas líneas de la foja 33, no son más que líneas parafraseadas e insuficientes, sin formalidades legales ni alcance de protección constitucional a favor del procesado; y lo que existe en el expediente no cumple el requisito exigido por la Constitución Política ni el Código Judicial, en cuanto a las formalidades que deben cumplirse al momento de levantarse este tipo de diligencias, con las que se le da la calidad de imputado a la persona investigada en un supuesto delito.

Hace la observación que la garantía de la no incriminación no se ha respetado ni existe en el dossier, y no es la única garantía constitucional que existe a favor del procesado, encontrándose viciada la providencia con fecha de 21 de julio de 2010 que decreta la detención preventiva, dando como resultado un estado de indefensión en perjuicio del procesado.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Vistos los antecedentes del caso, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Hábeas Corpus N°6 de 1 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la medida de detención preventiva dictada en contra del señor Esteban Tejedor.

En el cuadernillo penal que sirve como antecedente, se observa que mediante Providencia de 21 de julio de 2010, se ordena la detención preventiva del Señor Esteban Tejedor, por parte de la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, en turno, en el Distrito de La Chorrera; orden mantenida por la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Al revisar dicha providencia, se observa que en la misma se hace constar la existencia de un hecho punible contra una persona menor de edad, se establece la debida motivación de la vinculación del imputado con el hecho punible y fue dictado por la autoridad competente. Tal como lo expresa el Segundo Tribunal Superior, la orden ha sido emitida en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 2140 del Código Judicial.

La acción de habeas corpus presentada por el licenciado Adalcristo Guevara Flores, para que se declare dicha medida ilegal, no se fundamenta en la resolución judicial que la dicta, sino en supuestos vicios de nulidad presentes en la diligencia indagatoria, ya que al no constar la transcripción de los artículos 21, 22 y 25 de la Constitución y el artículo 2013 del Código Judicial, se incumplió con la formalidad legal de poner en conocimiento del imputado los derechos en ellos contenidos.

Esta situación fue descartada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al señalar que en las últimas líneas de la primera foja de la diligencia de indagatoria se aprecia que se le puso en conocimiento al procesado de sus garantías, y que la falencia de la transcripción no es causal de nulidad del proceso.

Cabe señalar que los artículos 21, 22 y 25 de la Constitución Política establecen garantías que deben acompañar a la persona que está siendo privada de su libertad corporal, estrechamente relacionadas con el ejercicio del derecho a defensa que debe tener toda persona dentro de un proceso. Estas normas consagran: el derecho a ser informado inmediatamente y en forma comprensible de las razones de la detención y los derechos constitucionales y legales; el derecho a la asistencia de un abogado; la no obligación de la persona de declarar en su contra o contra su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; la garantía de que la medida de detención conste por escrito emanado de autoridad competente y expedido de acuerdo con las formalidades legales.

La decisión del Tribunal Superior se sustenta en el contenido de las últimas líneas de la primera página de la diligencia indagatoria, donde se aprecia que se le pone en conocimiento al procesado de sus garantías. Dentro de este contexto, el Tribunal advierte que de la ilación del texto entre la primera y segunda foja de la declaración indagatoria que constan en el expediente (f.33 y 34), se desprende que hubo una omisión por parte del Ministerio Público en la incorporación de la segunda página de la diligencia, en la que debió constar la transcripción de los textos normativos.

El contenido de las últimas líneas de la foja 33, primera foja de la indagatoria, es el siguiente:

“Seguidamente se le informa al adulto que se le atribuye el Delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, disposición contenidas (sic) en el Código Penal, Libro Segundo, Título III, Capítulo I (sic), en perjuicio de E.E.L.R. Acto seguido se le informa al adulto que se encuentra libre de juramento y sin apremio alguno para contestar o no de las preguntas que a continuación se le formulen por que puede abstenerse de declarar en contra de si mismo,...” (nombre de la víctima omitido por tratarse de una persona menor de edad)

Se observa, pues que no se trata de un mero parafraseo del derecho que tiene el imputado, como lo expresa el apelante, más bien, se encuentra contenida la garantía misma de los derechos del imputado consagrados en la Constitución Política.

En cuanto al derecho del investigado a conocer los cargos que se le imputan, ésta es una garantía esencial para ejercer en primera instancia el derecho a la defensa, toda vez que si el mismo no es notificado de los cargos que se le imputan, es decir, de las causas que motivan su condición de imputado, antes de que rinda su declaración indagatoria, no podría prepararse para su defensa. Este derecho, implica que el acusado debe ser informado, de manera clara y detallada de la naturaleza y causa de la acusación que se le formula, y las normas legales que se estima infringió, en adición a los otros derechos que le asisten.

En la diligencia indagatoria, realizada el 21 de julio de 2010, claramente se le indican al señor Tejedor los cargos que se le imputan, las normas penales que se estima infringió, el derecho a declarar sin la gravedad del juramento y el derecho que tiene a no auto incriminarse. Adicional a lo anotado, igualmente al señor Tejedor se le pone en conocimiento de los cargos y los hechos en que se sustentan su imputación, al momento de ser notificado de la providencia que ordena la recepción de su declaración indagatoria, el mismo día 21 de julio de 2010, antes de iniciar la diligencia.

Ante estas circunstancias, se concluye que sí hay constancia en el expediente de que al señor Tejedor se le puso en conocimiento de los derechos y garantías que le asisten, por lo que esta Superioridad debe coincidir con el criterio esbozado por el Segundo Tribunal Superior, de que no puede constituirse una violación al debido proceso, que tenga la pena grave de la nulidad, el hecho de que no consta la transcripción de las normas constitucionales y del Código Judicial, que consagran los derechos y garantías que le asisten, máxime cuando la resolución que ordena la detención preventiva llena los requerimientos legales.

En adición a lo anterior, se observa que el día 23 de julio de 2010, dos días después de que se ordenó la declaración indagatoria, el señor Esteban Tejedor, hizo uso de su derecho de asistir en el proceso por un abogado, en ejercicio de su derecho de defensa.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N°6 de 1 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, que declara legal la orden de detención preventiva decretada contra el señor ESTEBAN TEJEDOR FRANCO, por la supuesta comisión del delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de la persona menor de edad E.E.L.R.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
WILFREDO SAENZ F. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI A FAVOR DE EDWIN E. BARSALLO ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CO DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 14 de febrero de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 04-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por la Licenciada Miriam Vega Visuetti, procuradora judicial del señor EDWIN E. BARSALLO ORTEGA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La Licenciada Miriam Vega Visuetti, procuradora judicial del señor EDWIN E. BARSALLO ORTEGA, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

En lo medular, el Accionante señaló que su representado EDWIN BARSALLO ORTEGA, al momento de su detención, se desempeñaba como custodio civil del Sistema Penitenciario La Joya, con seis (6) años de labor intachable, ni faltas administrativas atribuidas en su contra.

Indica que, si bien es cierto, su representado era el encargado de recibir los artículos que los visitantes llevan a sus familiares; sin embargo, el señor BARSALLO ORTEGA no era el encargado de revisar tales objetos, sino la Policía Nacional, siendo este hecho ajeno a su responsabilidad.

Sostiene la accionante que debe dársele la libertad a su representado o concedérsele una medida cautelar distinta a la detención preventiva, pues no existe peligro de evasión, ni destrucción de pruebas.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha 6 de enero de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra de EDWIN BARSALLO ORTEGA, mediante diligencia de 18 de marzo de 2010, por su presunta vinculación al delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Los motivos de hecho y derecho que fundamenta la decisión, surgen con motivo que el 16 de marzo de 2010, en la Sección de Valores del Centro Penitenciario La Joya, al ser revisadas unas bolsas por parte de la unidad canina dio alerta positiva.

Que durante las investigaciones preliminares, la señora Carmina Ceballos, cónyuge del detenido Isaac Villar a quien iban dirigidos los paquetes, reconoció que entregó al custodio BARSALLO ORTEGA la comida de dieta para su esposo, a pesar que el Sargento Madrid ha manifestado que no se estaba recibiendo comida.

También, consta lo manifestado por el custodio Jairo Ceballos, en torno a que por ningún motivo la Sección de Valores recibe artículos de familiares que van a ingresar de visita a algún detenido. Aunado a las contradicciones en las cuales ha incurrido el declarante David Alonso, quien ayudó a subir las bolsas de Carmina Caballos, quien es co-imputada en el Proceso Penal.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de EDWIN ENRIQUE BARSALLO ORTEGA, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a EDWIN BARSALLO ORTEGA, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a EDWIN E. BARSALLO ORTEGA, guarda relación con el informe de Novedad de 16 de marzo de 2010, confeccionado por el Cabo Primero William Pitti, de la Unidad Canina, quien puso en conocimiento de las autoridades que ese día, aproximadamente a las 1:15 P.M., en el área de control No. 1, con ayuda de un can, se revisó una carretilla que llevaba el custodio EDWIN ENRIQUE BARSALLO ORTEGA, dando alerta positiva la presencia de drogas ocultas en tres partes de botas que iban dirigidas al privado de libertad Isaac Villar. También, se encontraron dos bolsas en cuyo interior se encontraron varios pares de botas que contenían en las suelas sustancias ilícitas que dieron positivo con la presencia de marihuana y cocaína. Agrega el agente policial que el privado de libertad Isaac Villar iba a ser visitado por su concubina Carmina Cevallos, motivo por el cual se ordenó su aprehensión. De igual manera, se aprehendió al custodio EDWIN ENRIQUE BARSALLO ORTEGA porque en ningún momento solicitó el registro rutinarios que se le efectúa a todos los artículos que se reciben en la Sección de Valores que ingresan a los Centros Penitenciarios. (fojas 2-4)

En virtud de lo anterior, se ordenó recibirle declaración indagatoria a CARMINA CEVALLOS y EDWIN ENRIQUE BARSALLOS ORTEGA, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal. (fojas 16-20)

Al rendir sus descargos, el señor EDWIN ENRIQUE BARSALLO ORTEGA, negó los cargos formulados en su contra, pues aunque se alegó en el informe de novedad que no había cumplido con el procedimiento de llamar a la unidad policial para la revisión, señaló que no se había hecho porque todavía no había puesto los artículos en la Sala Guardia, además una vez terminada la recolección, al agente de la Policía Nacional le compete la revisión de los artículos. (fojas 30-40)

Mediante diligencia de 18 de marzo de 2010, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de EDWIN ENRIQUE BARSALLOS ORTEGA, por los cargos formulados en la providencia indagatoria. (fojas 41-48)

Se anexó la declaración notarial jurada rendida por David Batista y su respectiva ampliación de declaración jurada, quien como Supervisor de Seguridad del Centro Penitenciario La Joyita, explicó que el día de los hechos tuvo conocimiento de la novedad ocurrida, en la cual se intentó introducir droga oculta en la suela de unos zapatos. Advierte que para esa fecha existían errores de procedimiento para detectar el ingreso de sustancias ilícitas, debido a que el custodio atendía a los visitantes, sin apoyo de otras unidades. Además, no era responsable del operativo de seguridad o revisión de la mercancía, ya que esto le compete a la Policía Nacional. (fojas 86-87 y 126-144)

Consta la declaración notarial jurada del señor Isaac Villar, quien negó que su concubina Carmina Cevallos haya intentado introducir un par de botas para que él utilizara, debido a que no esta laborando en el Centro Penal. Negó mantener algún vínculo de amistad o enemistad con el custodio BARSALLO. (fojas 89)

Al ampliar su declaración indagatoria, el señor EDWIN ENRIQUE BARSALLO ORTEGA manifestó que debido a este caso, las medidas de seguridad fueron ampliadas, pues el custodio no se encuentra en un área de poca visibilidad, sino al lado del área de la requisa de los paquetes y de la unidad canina. Que antes de recibir el custodio el paquete, el mismo pasa por la requisa de la Policía Nacional, luego la revisa la unidad canina y luego el custodio la lleva la Centro Penal. Advierte que, en su caso en concreto no está facultado para revisar los paquetes, y que en ese

momento trasladó los bienes con una carretilla hacia la Sala de guardia de Control 1, sitio donde la unidad canina debía efectuar la revisión final; sin embargo, como la unidad policial asignada era nueva en el cargo, inició la revisión antes que los cartuchos fueran colocados frente a la Sala de guardia. (fojas 101-110)

Rindió declaración jurada el señor William Franklin Pitti, Cabo Primero de la Policía Nacional quien se ratificó del informe de novedad visible de fojas 2 a 4, explicando que el día de los hechos observó que estaban sacando unos paquetes de la Sección de Valores y los iban a subir al bus de Corrección, motivo por el cual antes de ser trasladados los paquetes hacia el autobús, pasó el perro antinarcoóticos que dio alerta positivo de presencia de sustancias ilícitas. Advierte que debido a que el custodio BARSALLO no le había solicitado la revisión de los paquetes, procedió a actuar de esa manera. (fojas 111-125)

Mediante Auto de Fianza No. 13 de 6 de abril del 2010, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá negó el beneficio de la fianza de excarcelación a favor de EDWIN ENRIQUE BARSALLO. (fojas 198-203) y a través del Auto Vario No. 213 de 19 de mayo de 2010, el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá negó el beneficio de fianza de excarcelación a favor de BARSALLO ORTEGA. (fojas 216-222)

El día 14 de julio de 2010 se practicó diligencia de Inspección Ocular, en el área de Control 1 del Centro Penitenciario La Joya. (fojas 233-236)

Se recibió la declaración jurada a Jairo Javier Ceballos, custodio en el Centro Penal La Joyita, quien es actualmente el encargado del área de Valores, en el que se reciben mercancías como alimentos y bienes para los internos, que previamente hayan sido requisados por el personal de la policía, a fin que sean anotados y colocadas en un área donde un guía canino las revisa, para posteriormente llevarla al vehículo y repartirla a los diferentes pabellones. Otro aspecto que destaca es que si un familiar va a mandar algo para Valores no puede ingresar a la visita. (fojas 257-267)

También, se anexaron las declaraciones juradas de Zaira Judith Pimentel (fojas 248-253) y David Alonso (fojas 269-274), personas que ayudaron a Carmina Ceballos a cargar las bolsas que contenía comida seca para el señor Villar y otros internos de ese mismo pabellón. Refieren que el custodio identificó a otra mujer, de tez blanca, “chaparrita”, y con “chupetes en el cuello”, quien se encontraba en compañía de un joven alto, delgado, como los propietarios del paquete que contenía las botas.

Rindió declaración jurada Judy Jazmín González, Cabo I de la Policía Nacional, quien explicó los distintos procedimientos para el ingreso de víveres y bienes que van a recibir los internos. Refiere que para el día de los hechos, varias unidades de la policía se trasladaron hacia La Joyita, sitio donde se le iban entregar unos bonos; indicando que cuando regresó a la Sección de Valores vio que BARSALLO tenía los paquetes, pero desconoce si los mantenía para repartirlos o para que la unidad canina los revisara, lego la unidad canina empezó a oler y alertó de la presencia de sustancia ilícitas. (fojas 281-287)

De igual manera, rindió declaración bajo juramento, la agente de la Policía Nacional, Patricia Ivette Madrid, quien coincide en explicar el procedimiento para que ingresen víveres y bienes a favor de los detenidos. Además los artículos como botas y cualquier calzado no entran en la visita, sino que requieren de un permiso especial dado por el Sistema Penitenciario. Refiere que llegó al área y que uno de los agentes Cabo Cerpa le pidió un cuchillo con el cual abrió la suela de una bota y descubrió la droga. Al momento en que se estaba dando la situación del hallazgo, una visitante llamó y preguntó si el custodio BARSALLO se había ido, le contestó que no sabía y ella manifestó que estaba preocupada si BARSALLO había encontrado dentro de los cartuchos un sartén que ella había enviado con él, sin especificar a quién; percatándose posteriormente que esa mujer se encontraba detenida. (fojas 288-294)

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de los señores , vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo el Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de 17 de marzo de 2010 (fojas 16-21) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En cuanto a la existencia del hecho punible surge con motivo de del informe de novedad de 16 de marzo de 2010, confeccionado por el Cabo Primero William Pitti, de la Unidad Canina, quien puso en conocimiento de las autoridades que ese día, aproximadamente a las 1:15 p.m., en el área de control No. 1, con ayuda de un can, se revisó una carretilla que llevaba el custodio EDWIN ENRIQUE BARSALLO ORTEGA, dando alerta positiva en relación con la presencia de drogas ocultas en tres partes de botas que iban dirigidas al privado de libertad Isaac Villar. También, se encontraron dos bolsas en cuyo interior se encontraron varios pares de botas que contenían en las suelas sustancias ilícitas que dieron positivo con la presencia de marihuana y cocaína. (fojas 2-4)

Consta la hoja de cadena de evidencia de 16 de marzo de 2010, en la cual se deja constancia que en total eran diez (10) pares de botas, que mantenían ocultas en las suelas paquetes de cocaína y marihuana y la diligencia de prueba de campo dio resultado positivo de cocaína y marihuana. (fojas 13-14)

Aunque no se ha determinado la cantidad de droga hallada oculta en la suela de las botas, de manera preliminar debemos destacar que la conducta ejecutada guarda relación con el intento de ingresar drogas a un centro carcelario, lo que nos permite concluir que la orden de detención consta por escrito, dentro del marco de una investigación por un delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, que conlleva una sanción superior a los cuatro (4) años de prisión.

En cuanto a los elementos de vinculación de EDWIN BARSALLO, sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra la declaración jurada del señor William Franklin Pitti, Cabo Primero de la Policía Nacional quien se ratificó del informe de novedad visible de fojas 2 a 4, explicando que el día de los hechos observó que estaban sacando unos paquetes de la Sección de Valores y los iban a subir al bus de Corrección, motivo por el cual antes de ser trasladados los paquetes hacia el autobús, pasó el perro antinarcóticos que dio alerta positivo de presencia de sustancias ilícitas. Advierte que debido a que el custodio BARSALLO no le había solicitado la revisión de los paquetes, procedió a actuar de esa manera. (fojas 111-125)

De igual manera, constan las declaraciones de los custodios y agentes policiales Jairo Javier Ceballos (fojas 257-267), Judy Jazmín González (fojas 281-287) y Patricia Ivette Madrid (fojas 288-294), quienes destacaron que la regla general es que si un familiar va a mandar algo para la Sección de Valores no puede ingresar a la visita. Que en este caso en específico, la señora Carmina Ceballos dejó unos paquetes en la Sección Valores y a la vez iba a realizar la visita, situación poco común.

Al rendir sus descargos, el señor EDWIN ENRIQUE BARSALLO ORTEGA, negó los cargos formulados en su contra, pues aunque se alegó en el informe de novedad que no había cumplido con el procedimiento de llamar a la unidad policial para la revisión, señaló que no se había hecho porque todavía no había puesto los artículos en la Sala de Guardia, además una vez terminada la recolección, al agente de la Policía Nacional le compete la revisión de los artículos. (fojas 30-40). Tal versión se contradice con lo manifestado por la unidad policial William Pitti quien refirió que interceptó los paquetes antes que fueran subidos al autobús que trasladaría los paquetes.

Como quiera que la investigación aún se encuentra en la Fiscalía de Drogas, durante la fase de instrucción sumarial y además, el delito investigado reviste de suma gravedad, cabe la posibilidad de mantener la medida cautelar censurada, ya que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra EDWIN BARSALLO ORTEGA.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra EDWIN BARSALLO ORTEGA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOY ANTONIO HARDING CORDOBA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	978-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Eloy A. Harding Córdoba, en su propio nombre y representación.

El Magistrado Almengor fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“La petición formulada encuentra sustento legal en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

No pretendemos desconocer que las causales de impedimento en los negocios de Hábeas Corpus están expresamente contempladas en el artículo 2610 del Código Judicial; no obstante, la jurisprudencia ha admitido las causales de impedimento generales consagradas en el artículo 760 ídem en procesos constitucionales, cuando se acredite la circunstancia o situación fáctica alegada y exista una motivación fundada que permita inferir, razonadamente, que este hecho puede afectar la imparcialidad de la decisión.

En el caso específico en estudio, participe directamente en la formación del negocio penal dentro del cual fue sometido a medidas cautelares el Lcdo. Hardíng Córdoba, así lo demuestran las constancias procesales”.

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José Abel Almengor, se adecua a lo establecido en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, ya que se evidencia con claridad meridiana, de las constancias obrantes en los antecedentes, que el Magistrado Almengor, formó parte de la instrucción del sumario, todo lo cual es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca el mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAG. WINSTON SPADAFORA

ENTRADA 978-10 MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ELOY HARDING CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Si bien estoy de acuerdo con lo que se decide en la parte resolutive de la Resolución que precede, en el sentido de que se declare legal la manifestación de impedimento del Magistrado José Abel Almengor, para conocer la presente acción de habeas corpus presentada por Eloy Harding Córdoba, en su propio nombre y representación; lo cierto es que no comparto lo expuesto en la parte motiva de dicha Resolución por lo siguiente.

El hecho que invoca el Magistrado Almengor para solicitar que se le declare impedido, es el hecho que participó en la formación del negocio penal, dentro del cual fue sometido a medidas cautelares el beneficiario de la acción. Por ello estimo que le es aplicable la causal de impedimento contenida en el artículo 2610 del Código Judicial y no la causal descrita en el numeral 12 del artículo 760 de dicha excerta legal.

Como el propio Magistrado Almengor lo acepta, en materia habeas corpus, existen causales de impedimentos específicas que sólo pueden invocarse en estos negocios, las cuales están contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial, el cual pasamos a transcribir:

“Artículo 2610. “En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidente de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia”.

...”

De lo expuesto, se evidencia que existen tres (3) causales de impedimento en las acciones de habeas corpus, pues ni siquiera procede un incidente de recusación. Estas causales son:

1. Cuando se es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de alguna de las partes en el proceso.
2. Cuando se hubiese expedido la orden censurada.
3. Cuando se hubiere conocido el proceso en primera o segunda instancia.

De acuerdo a lo señalado por el Magistrado Almengor, encuentra asidero legal en la tercera circunstancia para solicitar un impedimento en las acciones de habeas corpus, es decir, por haber conocido del proceso en primera instancia, por lo que no es necesario acudir a causales generales que no son aplicables en esta materia

Por tanto considero que ciertamente debe declararse legal la manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Almengor, pero con fundamento en el transcrito artículo 2610 del Código Judicial; sin embargo, como quiera que esta observación no fue compartida por la mayoría de los colegas Magistrados, procedo a SALVAR MI VOTO.

MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

DOCTOR CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Exp N°978-10 ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, ha solicitado se le declare impedido para conocer la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La manifestación de impedimento está fundamentada en "...que me correspondió, cuando me desempeñaba como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ordenar la compulsión de copias para iniciar la investigación penal en la que aparece sindicado ELOY A. HARDING CORDOBA". Circunstancia ésta que a juicio del Magistrado Almengor, se enmarca dentro de la causal de impedimento establecida en el ordinal 12 del artículo 760 del Código Judicial. Agrega al respecto, que la motivación de la petición se centra en garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad de las decisiones judiciales; sin que con esto desconozca la existencia de causales específicas de impedimento para las acción de Hábeas Corpus.

Considerando lo manifestado, el Magistrado Sustanciador Víctor Benavides, decidió declarar legal el impedimento del Magistrado José Abel Almengor.

Dicha calificación legal cuenta con el apoyo tanto doctrinal como jurídico de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, postura que el suscrito Magistrado no comparte, razón por la que es preciso SALVAR MI VOTO, no sin antes dejar plenamente establecido el fundamento jurídico a que en ocasiones anteriores he hecho referencia.

En anteriores oportunidades, he dejado claramente indicado que de la lectura del contenido del artículo 2610 del Código Judicial, se puede concluir que en materia de Hábeas Corpus, el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces.

Tal y como se indicó anteriormente, las causales de recusación e impedimentos en materia de Hábeas Corpus son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Dr. Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO CABALLERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL ONCE(2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 03 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 307-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Isaac Ladrón de Guevara Adames, a favor de ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO CABALLERO, contra la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas.

ARGUMENTO DEL ACCIONANTE

Luego de traer a colación los elementos con que cuenta la presente instrucción sumarial, el activador constitucional sostiene que su defendido fue detenido el 18 de abril de 2010, cuando se encontraba en el cuadro de fútbol de La Playita de Vique, Distrito de Arraiján, con un grupo de niños a quienes entrenaba para jugar fútbol.

Agrega el solicitante que la detención del señor ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO sobrevino a raíz de que la Policía Nacional de Arraiján, supuestamente recibió información de que había una persona vendiendo droga en dicho lugar, acuden, lo abordan y le encuentran en su poder 32 carrizos plásticos transparentes con una sustancia blanca en su interior, más la suma de B/.18.00 billetes americanos. No obstante, en su declaración indagatoria el beneficiario de la acción ha indicado que no tenía en su poder la droga mencionada por la Policía Nacional, haciendo mención a su vez, de una serie de testigos oculares que bajo la gravedad de juramento han corroborado la versión del sindicado ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO CABALLERO.

Según el recurrente, en dos ocasiones la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas le ha solicitado al Subdirector de Criminalística de la DIJ que lleve a cabo el análisis de dicha sustancia y se determine entre otros: "la descripción física, peso o volumen de la sustancia", resultado que no ha sido aportado. Esta situación añade el activador judicial, es indicativa de que la detención por la que transita su patrocinado no reúne lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial para su procedencia, por cuanto la prueba material científica y procesal que acredita que se trata de una sustancia nociva no ha sido incorporada al expediente, razón por la cual peticona que la detención de ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO se declare ilegal.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, contestó lo siguiente:

1-Que el 19 de abril de 2010, dicho despacho ordenó la detención preventiva de ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO CABALLERO por su presunta vinculación con un delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas.

2-Agrega el funcionario demandado que para adoptar la detención preventiva del señor ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO se tomó en cuenta el informe policial que describe la situación registrada para el 18 de abril de 2010; la prueba de campo la cual arrojó resultado positivo para la determinación de la sustancia ilícita conocida como cocaína y la ratificación de las unidades captoras, razón por la cual la detención se tomó en virtud de lo consagrado en los

artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

ANTECEDENTES DEL CASO

La investigación inicia con el informe de novedad de 18 de abril de 2010, (fs.2-3) suscrito por el Subteniente Henry Ortega, de servicio en el grupo "B" de la Zona Policial de Arraiján, en el cual señala que cuando se encontraba de recorrido en el sector de la Playita de Vique, acompañado de los agentes Luis Vergara, Amilcar Arrocha y Félix Víquez, el radio operador de turno, Mariano García, les indicó que procedieran al cuadro de fútbol, ya que los moradores habían informado (mediante llamada telefónica) que un ciudadano de tez trigueña, cabello lacio, el cual vestía pantalón jeans corto, color azul, suéter color blanco que en la parte de adelante mantenía el logo "bwin com" color negro, zapatillas color blanco, marca Nike, supuestamente estaba vendiendo sustancia ilícita.

En el citado informe se añade que tras apersonarse al lugar indicado se observó a un ciudadano con las características mencionadas, al cual tras efectuarle el registro de rutina se le encontró en el bolsillo delantero, lado derecho del pantalón, un cartucho pequeño de plástico, color rojo, con un total de treinta y dos carrizos de plástico transparente, que en su interior contenían un polvo blanco presumiblemente cocaína, adicional a la suma de dieciocho balboas (B/.18.00) en las siguientes denominaciones: -un billete de B/.10.00, —un billete de B/.5.00, y tres billetes de B/.1.00.

La prueba de campo preliminar de la evidencia recabada durante la captura del señor ALEXIS JUSTAVINO CABALLERO resultó positiva para la sustancia ilícita conocida como cocaína (fs.11).

Mediante declaraciones juradas los agentes policiales Mariano García (fs.36-38), Henry Enrique Ortega (fs.39-42), Félix Víquez Samudio (fs.43-45) se ratificaron de lo consignado en el citado informe de novedad, respecto a la forma en que tuvieron conocimiento del hecho y tomaron parte en la captura del sindicado ALEXIS JUSTAVINO CABALLERO (fs.43-45).

El 19 de abril de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a ALEXIS JUSTAVINO CABALLERO por delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas.

Al rendir sus descargos ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO CABALLERO en una primera intervención se acogió a su garantía constitucional de ser asistido por abogado (fs.16-17). En una segunda intervención (fs.65-69) el imputado negó que cuando se dio su captura, estuviese en posesión de la sustancia ilícita, pues su presencia en el cuadro de fútbol obedecía a que tenía a un grupo de jóvenes de doce años jugando y que cuando llegó la policía se disponía a pagar la plata del equipo que iba a jugar el primer partido, indicando que testigos de ello eran los señores Edinson De León Pérez, Lineth Del Carmen Batista y Carlos Rodríguez.

En sus declaraciones juradas los señores Edison De León Pérez (fs. 81-85), Carlos Rodríguez Barria (fs.86-90) y Lineth Del Carmen Batista (fs.92-96) en términos similares, expresaron que se encontraban en el cuadro de fútbol al momento de la captura del imputado ALEXIS JUSTAVINO CABALLERO, precisando que la presencia del mismo en el lugar obedecía a que dirigía un equipo juvenil de fútbol y que cuando lo revisaron no vieron que el mismo estuviese en posesión de drogas, que sólo vieron que tenía dinero.

Mediante diligencia de 19 de abril de 2010 el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del sindicado ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO CABALLERO (18-20).

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de ponderar los antecedentes del caso, el Pleno pasa a pronunciarse sobre la privación de libertad transitoria que pesa contra el imputado ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO CABALLERO con el objeto de verificar si la misma se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que la regulan.

Al respecto, tenemos que dicha medida restrictiva de la libertad ambulatoria ha sido decretada en virtud de mandamiento escrito y por autoridad competente, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Nacional. En este sentido, la detención preventiva contra ALEXIS ENRIQUE JUSTAVINO ha sido expedida mediante diligencia de 19 de abril de 2010, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas.

En cuanto a los presupuestos procesales exigidos en el artículo 2140 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 2008 y en el 2152 del Código Judicial para que proceda la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, el Pleno tiene a bien señalar lo siguiente:

La conducta que se le imputa al señor ALEXIS JUSTAVINO encuentra amparo en un delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas. Las circunstancias objetivas previas y concomitantes al evento (entiéndase las versiones de los agentes policiales que dan cuenta de haber recibido una llamada telefónica alertando del sospechoso vendiendo droga en el cuadro de fútbol y la captura del sospechoso en posesión de la sustancia ilícita fraccionada), provisoriamente permiten encuadrar la conducta en el artículo 318 del Código Penal, cuya pena de prisión es mínima de cinco años, por lo que dicha sanción se ubica dentro del mínimo legal establecido por la ley para la imposición de la detención preventiva.

En cuanto al requisito de la comprobación del hecho punible, éste se acredita con la prueba preliminar de campo que se le efectuara a la sustancia incautada al sindicado la cual resultó positiva para cocaína. Si bien no consta en autos los resultados del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que revelen información referente al peso o cualquier otro componente químico de la sustancia incautada hasta este instante, ese elemento no es excluyente del hecho.

La vinculación del imputado ALEXIS JUSTAVINO se acredita con los elementos reseñados en el apartado de los antecedentes del caso, entre los que destacan las declaraciones juradas de los agentes policiales que le dieron captura, vinculándole con la presunta comisión del ilícito que se le imputa.

Finalmente, el Pleno estima que la investigación aún está en estado incipiente por lo que existe posibilidad de desatención al proceso. No debe perderse de vista que el hecho punible que provisoriamente se le atribuye al sindicado lleva aparejada pena superior a los cuatro años de prisión.

Así las cosas, este Tribunal de garantías considera que la detención preventiva por la cual transita el beneficiario de esta acción, se ajusta al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 2129 del Código Judicial, dispositivo que prevé que "Cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra ALEXIS JUSTAVINO CABALLERO por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de dicho despacho.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ELOY A. HARDING CORDOBA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 04 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	978-10

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Habeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano ELOY A. HARDING CORDOBA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I. Argumentos del proponente de la Acción de Hábeas Corpus:

Quien demanda, que dicho sea de paso actúa en su propio nombre y representación, dirige la acción constitucional de Hábeas Corpus contra las medidas cautelares impuesta a su persona consistentes en presentarse ante el despacho que mantiene la causa los días lunes y viernes de cada semana, en horas hábiles; la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial competente y; la obligación de mantener la residencia en la dirección detallada en su declaración indagatoria.

Alegó el letrado como argumento primario, que no existe conducta punible a la cual se le vincule, agregando que no se puede configurar el supuesto delito de blanqueo de capitales, toda vez que la acreditación del hecho punible se origina ante la presencia de un delito previo y el mismo se constata a través de prueba indiciaria, por lo que mal se puede aducir que el delito precedente es objeto de otro proceso, cuando el delito de blanqueo de capitales es un delito autónomo.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el Mandamiento de Hábeas Corpus, procedió la Agencia de Instrucción a remitir el informe requerido. En su primer acápite, afirma que el señor ELOY A. HARDING CORDOBA, goza de libertad corporal, pues se le aplicó medidas cautelares distintas a la detención preventiva por su vinculación con un delito contra la economía nacional, en la modalidad de blanqueo de capitales, contemplado en el Capítulo VI, Título XII, del Libro II del Código Penal.

Posteriormente, el Fiscal de la causa efectúa un recuento de los hechos investigados que motivaron la formulación de cargos y la aplicación de dichas medidas a ELOY A. HARDING CORDOBA.

Entre los elementos vinculantes que cita en su informe contra el procesado ELOY A. HARDING CORDOBA, menciona que el mismo no solo actuó como un profesional del derecho en ejercicio de la profesión, sino que ejecutó una serie de actos que produjeron la inscripción, de manera irregular o ilícitamente, de una fundación que se denominó Saint Tropez Foundation, sino además, la misma tuvo cambio de beneficiario quien precisamente resultó ser la persona que le otorgó poder a ELOY A. HARDING CORDOBA, la joven Diana Giraldo, hija de la señora Aurora Ruíz.

III. Consideración del Pleno:

Presentada las circunstancias que componen la causa, procede el Tribunal Colegiado a emitir sus consideraciones sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Debemos iniciar acotando, que el agente de instrucción, a través de la diligencia fechada 11 de mayo de 2009, dejó sin efecto la detención preventiva de ELOY A. HARDING CORDOBA y le aplicó como medidas cautelares distintas presentarse ante el despacho que mantiene la causa los días lunes y viernes de cada semana, en horas hábiles; la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial competente y; la obligación de mantener la residencia en la dirección detallada en su declaración indagatoria. Entonces es contra éstas medidas que va dirigida la acción constitucional presentada por el Licenciado ELOY A. HARDING CORDOBA (fs. 8164-8175).

Siendo así, corresponde examinar las medidas cautelares que le fueron impuestas a ELOY A. HARDING CORDOBA, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con la finalidad de establecer si se cumplen los presupuestos legales necesarios para tales efectos.

Primeramente, advertimos que el señor ELOY A. HARDING CORDOBA, mantiene la calidad de imputado por un delito contra la economía nacional, en la modalidad de blanqueo de capitales, contemplado en el Capítulo VI, Título XII, del Libro II del Código Penal derogado y que por la gravedad de los supuestos hechos investigados, en primer término, se le ordenó la detención preventiva, sin embargo, la misma fue modificada por otras medidas cautelares, las cuales ya mencionamos en apartados precedentes.

Seguidamente tenemos, que consta en autos que la diligencia de fecha 11 de mayo de 2009, mediante la cual se aplicaron las medidas cautelares que ocupan nuestra atención, fue proferida por autoridad competente, como

lo es la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que el delito por el que fue indagado el señor ELOY A. HARDING CORDOBA, tiene pena que hace procedente la aplicación de medidas cautelares como las impuestas, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial. Además, el Juez o funcionario de instrucción tienen la facultad, por disposición de la Ley, de limitar la libertad personal del imputado, mediante la aplicación de las medidas cautelares contempladas en la normativa procesal penal, verificando que no se han incurrido en violaciones a la Ley.

Es menester aclarar, que esta superioridad en distintos fallos ha reiterado que la acción de Hábeas Corpus no es la vía idónea para entrar a analizar aspectos de fondo relativos a la responsabilidad que con el proceso penal se tiene, mismos que deberán ser vistos por el juzgador que conoce de la causa, sin embargo, considera el Pleno que, hasta el momento, reposan en las presentes sumarias, del caudal probatorio incorporado, indicios suficientes que vinculan al señor ELOY A. HARDING CORDOBA con el hecho punible investigado, razón por la cual las medidas adoptadas resultan proporcionales con las circunstancias que rodean la encuesta penal.

Al respecto, cabe mencionar lo señalado por esta Corporación de Justicia, en sentencia de 18 de marzo de 2010, donde se indicó lo siguiente:

De igual manera, nuestra jurisprudencia ha determinado que la acción del Hábeas Corpus "se entiende separada del problema de fondo que tenga relación con la causa penal. El Hábeas Corpus es eminentemente formal en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad de una persona, es decir, que exista orden escrita de autoridad competente, expedida de acuerdo a las formalidades legales, y por motivos previamente definidos en la ley" (Cfr. Registro Judicial de febrero de 1994, pág. 34).

En consecuencia, no resultan atendibles reclamos que se pretendan traer al escenario jurídico para dilucidar aspectos de fondo que requieran un examen exhaustivo de las pruebas de autos para determinar la culpabilidad o no del detenido u otras pretensiones alejadas del tema de la tutela del derecho a la libertad, cuya atención corresponde a otro momento procesal, mediante el ejercicio de otro mecanismo de carácter legal, ante autoridad judicial distinta.

Ponderado lo anterior, el Pleno procede a declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas al señor ELOY A. HARDING CORDOBA por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL las medidas cautelares restrictivas de libertad corporal decretadas contra ELOY A. HARDING CORDOBA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ A FAVOR DE RICAUTER MONROY NÚÑEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	294-11

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ con el interés de promover acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de RICAUTER MONROY NÚÑEZ y en contra de la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Por admitida la acción a través de providencia de 7 de abril de 2011(fs. 13) se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue respondido oportunamente por la autoridad demandada.

Satisfecho el protocolo procesal, se procede a emitir la sentencia de rigor.

EL ESCRITO PRESENTADO

Argumenta el promotor constitucional que el señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ se encuentra detenido actualmente en el pabellón 12 del Centro Penitenciario La Joyita por instrucciones de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial. Manifiesta que la Agencia del Ministerio Público ha mantenido por mas de cuatro (4) meses detenido al señor NÚÑEZ sin que le haya recibido declaración indagatoria, sin soslayar, que en ningún momento se le suministró copia escrita de la orden de detención, a pesar de haber sido requerida por el mismo.

Frente a ello, estima que se han conculcado los derechos fundamentales descritos en los artículos 21, 22, 23 y 32, razón por la cual la intervención en el derecho de libertad ambulatoria deviene en ilegal.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, manifiesta que ordenó la detención de RICAUTER MONROY MENDOZA a través de diligencia de 31 de agosto de 2010 en razón de su probable vinculación con la comisión de delito de homicidio en perjuicio de MARITZA ESTHER DE GRACIA y WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA, así como el homicidio, en grado de tentativa, de LOURDES ALEJANDRA GARCIA ZAPATA.

Argumenta la Agente del Ministerio Público que dentro de la investigación penal que adelanta su despacho cuenta con testimonios que identifican al señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ como la persona que sostuvo una discusión con MARITZA ESTHER DE GRACIA, luego de lo cual, en compañía de otro sujeto, procedió a efectuar disparos en el lugar, los cuales alcanzaron a la prenombrada en la cabeza, así como a WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA. Luego de lo sucedido, el señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ, en compañía de otro sujeto, se da a la fuga del lugar.

Tales testimonios son contestes al indicar, con claridad, su disposición para identificar al agresor como RICAUTER MONROY, residente en el Corregimiento de La 24 de Diciembre, el que se distingue por ser un sujeto de tez blanca, corpulento, mediana estatura, cabello liso negro.

ANTECEDENTES

La investigación penal inicia con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver realizada el día 22 de junio de 2009 en la Policlínica J.J. Vallarino en la que se logra identificar el cuerpo sin vida de MARITZA ESTHER DE GRACIA y WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA.

Se incorpora el testimonio de BRÍSPULO MANUEL GUILLÉN SOLÍS, quien indica que mantenía una relación de noviazgo con MARITZA DE GRACIA a quien acompañaba el día en que ocurre el suceso. Comenta que previo al acontecimiento fatídico, se dirigió con la occisa al restaurante CANTÓN donde compró comida y se encontraba libando cerveza, en compañía del occiso y otro amigo, luego salen del establecimiento, se percata que llega un vehículo con dos sujetos, uno de ellos silba en forma reiterada y su novia se acerca, luego observó como su novia le suministra una bofetada y trata de lanzarle una botella de cerveza a uno de los sujetos que abordaba el vehículo, pero estos se dan a la fuga, increpa a su novia sobre lo sucedido, y la misma le responde que se trata de un sujeto apodado MINCHURI, que vive por "La 24 de Diciembre". Luego de 15 o 20 minutos, mientras se encontraba comprando unas cervezas, escuchó como 6 o 7 disparos, salió y observó a su novia, a WILLIAMS y a LOURDES, en el piso heridos, trató de auxiliarlos, llegó un patrulla y se dirigieron hacia la policlínica J.J. Vallarino, describió al sujeto que abordó a su novia como un hombre de tez blanca y 30 años, manifestando que aunque era la primera vez que lo veía, lo puede volver a reconocer.

Por su parte, LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA, narra que el día en que se presenta la calamidad, acompañaba a MARITZA DE GRACIA, BRÍSPULO GUILLÉN, novio de ésta y al señor WILLIAM MIRANDA; MARTIZA le invitó a tomar una cerveza, a lo que accede mientras aquella esperaba una comida, en ese momento se percata que un vehículo color rojo, con rines de lujo marca ACCENT, conducido por el sujeto conocido como

MICHURI, quien había sido marido de MARTIZA, se aproxima al lugar, este llama a MARTIZA, se percató cuando el mismo le tocó las partes íntimas a MARTIZA y esta se disgustó y le suministró una bofetada al sujeto MICHURI, BRISPULO le tiró una botella a MICHURI y este respondió que volvería, en diez minutos; el sujeto MICHURI regresó en compañía de otro apodado GAMBEL, siendo que RICAUTER MONROY NÚÑEZ comienza a disparar en dirección a donde se encontraba MARITZA, WILLIAM, ella, LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA, recibe el primer impacto de bala en la espalda, cae al suelo pero permanece conciente, se percató que el segundo en caer es WILLIAM y luego MARITZA, fue trasladada a la policlínica J.J. Vallarino, luego de lo cual no supo más nada del destino y condición de MARITZA DE GRACIA como de WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA.

Por conducto de diligencia de 11 de julio de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la recepción de declaración indagatoria contra los señores RAMIRO JAVIER ARAUZ MENDOZA (a) "GAMBEL" y RICAUTER MONROY NÚÑEZ (a) "MINCHURI", siendo receptada declaración indagatoria al primero, quien afirma que conoce, por referencia, que el autor del hecho ilícito fue el sujeto conocido como MICHURI, en compañía de otros dos sujetos, además manifiesta que su amigo EDWIN MONROY fue testigo presencial, niega toda participación en el hecho.

Se incorpora el protocolo de necropsia del señor WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA dentro del cual se consigna como causa de la muerte herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el cráneo; en tanto que el parte forense realizado al cuerpo de quien en vida se llamó MARITZA ESTHER DE GRACIA OVALLE, reveló que la causa del deceso de aquella se debió a herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cráneo. Así mismo, ingresa a la investigación el informe de evaluación de LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA, quien presentó herida por arma de fuego, lo que provocó una lesión por la que se le asignó incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días.

Finalmente, consta que a través de diligencia de 28 de junio de 2010 (fs. 207-209) la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, reiteró la formulación de cargos al señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ, solicitando la recepción de declaración indagatoria; en tanto que por intermedio de gestión procesal calendada al 31 de agosto de 2010 la Agencia Fiscal aplicó medida cautelar de detención preventiva.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas corpus es el instrumento a través del cual se promueve la revisión, en sede judicial, de la gestión de un servidor público que afecte, restrinja o intervenga el derecho de libertad corporal o ambulatoria dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

En nuestro país, la constitución establece que el derecho de libertad sólo puede ser afectado a través de orden escrita emitida por servidor público competente, la cual debe contener las razones de hecho y de derecho, que dentro del breviarío normativo, permiten la aplicación de la medida restrictiva, sin soslayar la necesidad que aquella sea exhibida al afectado, cumpliendo, en todo momento, con los postulados garantistas derivados del derecho fundamental al juicio justo.

El examen preliminar revela que la orden de detención emitida en contra del señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ, fue decretada por autoridad competente, por medio de diligencia escrita en la cual se consignan las razones de hecho y de derecho que la justifican.

Así mismo, la revisión del cuadro fáctico que se construye a partir de los elementos probatorios incorporados a la investigación dan muestra que nos encontramos frente a una investigación penal por la probable comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de homicidio, en perjuicio de quien en vida se llamó MARITZA ESTHER DE GRACIA OVALLE y WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA; así como del delito contra la vida y la integridad personal, lesiones personales, en perjuicio de LOURDES ALEJANDRA GARCÍA.

La acreditación del hecho punible cuenta, en su aspecto objetivo, como aval, el protocolo de necropsia que acredita el deceso de MARITZA ESTHER DE GRACIA y WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA, como consecuencia de herida por penetración de proyectil disparado por arma de fuego en la cabeza, así como la evaluación clínica suscrita por la Dra. Olga Ng quien determinó que LOURDES ALEJANDRA GARCÍA presentaba herida por proyectil de arma de fuego en tórax posterior, siéndole asignada una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días.

En lo que concierne a la probable vinculación subjetiva, aquella emerge de lo declarado por el señor BRISPULO MANUEL GUILLÉN SOLÍS quien señaló que el día 21 de junio de 2009 pudo observar como un sujeto, que se transportaba en un vehículo, realizó varios disparos, los cuales impactaron a MARITZA ESTHER DE GRACIA, WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA y LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA. En tanto que la testigo y

también víctima, LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA, describe la evolución misma de hechos e identifica a RICAUTER MONROY NÚÑEZ como la persona que portaba un arma y efectuó los disparos.

Frente a ello, el Pleno se percata que, para efectos de la acción constitucional impetrada, existen suficientes elementos que demuestran la existencia probable de un hecho punible, así como la vinculación subjetiva al mismo.

Por otro lado, en cuanto a la justificación jurídica de la medida impuesta, debemos advertir que el hecho punible investigado tiene un tramo punitivo, cuyo mínimo, supera los cuatro (4) años de prisión, sin pasar por alto que se trata de un ilícito grave ejecutado con arma de fuego, lo que consagra la necesidad de reducir cualquier riesgo a la integridad física de una de las víctimas supervivientes, así como de los demás testigos, sin soslayar la exigencia de asegurar la disposición del imputado para con las diligencias y gestiones que reclama el proceso.

Ahora bien, el Pleno aprovecha la oportunidad para recordarle, tanto a la Agencia del Ministerio Fiscal como al Tribunal que atiende la causa, que conforme a los postulados derivados del juicio justo, consagrados en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Individuales, Civiles y Políticos; es deber, y no opción, de las autoridades asegurar la efectividad de los derechos fundamentales y humanos, entre ellos el derecho a defensa, por lo que se encuentran frente a la obligación de facilitar, por todos los medios posibles, la incorporación de la declaración indagatoria del señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ, sin que ello pueda ser obstaculizado por la ortodoxa reverencia a protocolos procesales de orden formal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención proferida por la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ en contra del señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ dentro del proceso penal que se le sigue a éste por la comisión probable de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de quien en vida se llamó MARITZA ESTHER DE GRACIA Y WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA, así como del probable delito contra la vida e integridad personal, lesiones personales, en perjuicio de LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA.

Se ordena que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS COPUES PROMOVIDO POR MANUEL ANTONIO PATERSON MARTÍNEZ A FAVOR DE C.A.P.Q. Y CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 17 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1118-10

VISTOS:

El señor MANUEL ANTONIO PATERSON MARTÍNEZ, acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el interés de promover acción constitucional de habeas corpus a favor del menor C.A.P.Q. y en contra del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Por admitida la acción, se dispuso librar mandamiento de habeas corpus, recibiendo contestación del funcionario demandado en término oportuno.

SITUACIÓN PROCESAL

El promotor argumenta que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por intermedio de resolución de 26 de octubre de 2010, declaró ilegal la orden de detención dictada por la Fiscalía de Adolescentes de Coclé y Veraguas en contra del menor C.A.P.Q. y decidió el traslado del mismo a su residencia ubicada en El Roble de Aguadulce, prohibiéndole su abandono, salvo para acudir a diligencias judiciales. No obstante, a juicio del activador constitucional, lo que se aplicó fue una medida restrictiva de la libertad, sin que aquella se encuentre establecida dentro del régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia, circunstancia que hace ilegítima la decisión y autoriza a otorgar la libertad absoluta a C.A.P.Q..

Por su parte, la licenciada JUDITH COSSÚ DE HERRERA, en su condición de magistrada presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, manifestó que esa sede jurisdiccional había sido notificada de la existencia de una demanda de habeas corpus contra la misma resolución, y cuya ponencia había sido asignada al Magistrado José Abel Almengor. Además de ello, aclara que ese despacho no ha decretado la detención del adolescente C.A.P.Q., en su lugar conocieron una acción de habeas corpus rogada a favor del prenombrado contra la detención decretada por la Fiscalía de Adolescentes de Coclé y Veraguas, siendo que tal actuación fiscal fuera decretada ilegal, aplicando, en su lugar, medida cautelar consistente en traslado de la residencia, bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Ante lo expuesto, el Pleno se percata que por conducto de resolución de 30 de noviembre de 2010, bajo la ponencia del magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, este tribunal dispuso inhibirse de conocer la acción de tutela constitucional impetrada y declinar competencia en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, decisión que se emite dentro de una acción de habeas corpus impetrada contra la resolución de 26 de octubre de 2010 del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Siendo que existe identidad subjetiva, objetiva y conceptual, entre la presente acción y aquella resuelta en auto de 30 de noviembre de 2010, a juicio de esta colegiatura se ha generado sustracción de materia, pues queda en evidencia que la súplica ya fue decidida, lo que así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la acción de habeas corpus promovida por MANUEL ANTONIO PATERSON MARTÍNEZ a favor del adolescente C.A.P.Q. y ordena su archivo.

Notifíquese ,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ZULAMI LISBET SANTIAGO SANTANA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 17 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	275-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida por el Licenciado Miguel Suffer, apoderado judicial de la señora Zulami Lisbet Santiago Santana, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta el poderdante que el día 2 de septiembre de 2010, en la compañía FEDEX, sucursal Costa del Este, se detectó una carga con material ilegal en su interior, que según la guía N°873037884168 la remitente fue la señora Zulami Lisbet Santana.

Así también indicó, que el documento que consta en el expediente es una copia simple, que no tiene la fecha de confección ni la firma de la persona responsable de la empresa que recibió el envío del courier aéreo, por lo que estima podría estar adulterada, así como que no tiene valor jurídico.

Dado lo expuesto, considera infringido el artículo 22 constitucional.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Licenciada Ida Mirones de Guzmán atendió el mandamiento de hábeas corpus, mediante el Oficio T58-3488 (0578-10) de 1 de abril de 2011, en el que afirmó que sí ordenó la detención preventiva de Zulami Santiago Santana, el 30 de marzo de 2011, por la presunta vinculación con delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

Igualmente precisó, que los fundamentos de hecho y derecho se encuentran en la resolución referida e indicó lo siguiente:

Primero, que el día 2 de septiembre de 2010 la Sala de Guardia de la Seguridad Policial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, recibió llamada del señor Ignacio Canela, encargado de seguridad de la bodega de la compañía FEDEX, respecto a un courier que consideró sospechoso.

En ocasión de lo expuesto, acotó que el personal de la División de Delitos relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, se apersonó a la bodega de la compañía FEDEX, donde se les entregó la caja con guía aérea N°873037884168, a nombre de Zulami Santiago, teléfono 225-0548, con dirección en Bella Vista, calle 43, casa 3413, ciudad de Panamá, como destinatario Ali Erdem, teléfono 003161769238, con dirección en Theresiastrhht, 60-27555 VN Hengeloov , Holanda (Netherlands).

Asimismo manifestó, que el contenido de la caja era una bocina dentro de la cual se encontró la sustancia ilícita conocida como cocaína, según la prueba de campo preliminar que se le aplicó.

De otro modo, señaló que en consulta realizada al Tribunal Electoral se comprobó que la cédula de identidad personal N°8-792-1089 le corresponde a la señora Zulami Lisbet Santiago Santana.

Dado lo anterior, aseveró que se dispuso receptarle declaración indagatoria a la sindicada, quien fue retenida por la aplicación del pele police y trasladada a la Dirección de Investigación Judicial para rendir descargos.

En tanto afirmó, que en virtud de los elementos anotados se le aplicó la detención preventiva a la imputada, puesto que constan en el infolio penal la guía aérea, la factura comercial y copia de la cédula de identidad personal que fue entregada y firmada por la cliente al realizar el envío.

También expuso, que aún cuando la imputada adujo que la cédula de identidad personal se le había perdido, no puede soslayarse el hecho que en ese momento no portaba una nueva cédula.

Por último agregó, que la señora Santiago Santana se puso a órdenes de esta Superioridad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizado lo señalado por el accionante, así como la respuesta de la funcionaria acusada, procede este Pleno a decidir lo correspondiente.

No obstante, debemos reiterar que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como realizar el examen de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Así también, se deben observar los elementos probatorios incorporados en el cuaderno penal, relacionados con la comprobación del ilícito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Resulta de importancia hacer énfasis en que la decisión que adopte esta Corporación de Justicia en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de la imputada, puesto que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el ilícito y la vinculación directa, permiten mantener una medida privativa de libertad.

Puntualizado lo esbozado, este Tribunal verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que atañe a que la orden de detención haya sido proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación de la sindicado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atenten contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Anotamos que la orden de detención preventiva visible a fojas 66-69, fue debidamente motivada y expedida por autoridad competente, como es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

Con relación al delito que se le imputa a la señora Santiago Santana es el tipificado genéricamente como contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, dentro de los cuales se contemplan como pena mínima cuatro años de prisión, cónsono con el artículo 2140 del Código Judicial.

En cuanto al ilícito que se investiga, observamos a fojas 7-8, el acta de diligencia de inspección ocular de 2 de septiembre de 2010, en la que se expresa que unidades de la Policía Nacional se apersonaron al área de carga de la compañía FEDEX en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, donde fueron atendidos por el señor Ignacio Canela, supervisor de la compañía, quien les entregó un paquete tipo caja, con guía aérea N°873037884168, a nombre de Zulami Santiago, teléfono 225-0548, dirección Bella Vista, calle 43, casa 3413, ciudad de Panamá, con destinatario Ali Erdem, teléfono 003161769238, dirección Theresiastrhht, VN Hengeloov, Holanda (Netherland).

Cabe indicar que dentro de la caja, se encontró una bocina que tenía en su interior polvo blanco, al que se le aplicó la prueba de campo, que resultó ser la sustancia ilícita conocida como cocaína. (fs. 8, 15)

Visible a foja 20 se constata la guía aérea, firmada por la señora Zulami Santiago, así como la copia de la cédula de identidad personal que se entregó al momento del envío.

A fojas 24-26 se encuentra acreditado que la cédula de identidad personal N°8-792-1089 le pertenece a la señora Santiago Santana, tal como fue corroborado por el Tribunal Electoral.

En nota de 12 de noviembre de 2010, suscrita por el Licenciado Gabriel Pinzón de la compañía FEDEX, se precisó que las guías son confeccionadas o llenadas personalmente por el cliente, toda vez que las políticas de la empresa prohíben a los agentes de servicio que rellenen o coloquen información referente al cliente. (f. 31)

Por otro lado, según declaración jurada de la señora Roinabeth Cheryl Barceló Martínez, trabajadora de la compañía FEDEX que tramitó el envío, señaló que la cliente llenó en el formulario los datos referentes al remitente, destinatario, así como la fecha y la firma. (Cfr. fs. 9, 44)

Puntualizados los elementos probatorios examinados en el infolio penal, somos del criterio que existen constancias que vinculan a la señora Zulami Lisbet Santiago Santana a la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva.

En ocasión de lo expuesto, somos del criterio que la aplicación de la medida privativa de libertad más grave, se encuentra sustentada, toda vez que además de las constancias probatorias observadas y dada la naturaleza del hecho punible que se investiga, cabe la posibilidad que se continúe afectando la salud de las personas, en tal sentido, consideramos que lo pertinente es que se declare legal la medida cautelar, ya que no encontramos como infringidos los preceptos constitucionales ni legales, contenidos en los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental, 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva de la señora Zulami Lisbet Santiago Santana y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente .

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR RAQUEL DEL C. MURILLO A FAVOR DE ADRIANA URRUTIA Y LORENA DEL MAR URRUTIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	348-11

VISTOS:

La licenciada RAQUEL DEL C. MURILLO formalizó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus a favor de las señoras ADRIANA URRUTIA HURTADO y LORENA DEL MAR URRUTIA LATORRE, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

LOS HECHOS

El 17 de marzo de 2010 el Cabo 1° TOMÁS DÍAZ, de servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, recibió una llamada telefónica de un empleado de la empresa de carga aérea DHL, quien le comunicó que en sus instalaciones ubicadas en Costa del Este, Ciudad de Panamá, había un paquete o carga sospechosa que presuntamente contenía en su interior alguna sustancia ilícita y tenía como destino Australia. (Fs.1-2).

Con base en la información anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la práctica de una diligencia de allanamiento en la empresa DHL. La señora LIDIA RODRÍGUEZ, supervisora de seguridad de dicha empresa, le mostró a las autoridades del Ministerio Público y de la Policía Nacional una caja con cinta adhesiva de color amarillo, con número de guía aérea 1210425532, cuyo remitente era la señora NADIA EMIRA ROMERO y el destinatario ERICK SEDON con dirección en Lexton Avenue, Dandenong 3175 Vict. Melbourne, Australia. Entre los objetos que estaban dentro de la caja habían dos tubos de crema marca Body Fantasies que contenían en su interior una sustancia blanca líquida, que al ser sometida a la prueba de campo dio resultado positivo para la droga cocaína.(Fs.6-7;20)

Posteriormente, el Cabo 1° TOMÁS DÍAZ se dirigió al local de DHL ubicado en la Plaza Multimax, Tumba Muerto, oficina de la cual procedía el paquete sospechoso. Al apersonarse a ese lugar fue atendido por el encargado, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ, quien le manifestó que el remitente del paquete era la señora NADIA EMIRA ROMERO CASIS, pero el se presentó a traer el paquete para su envío fue el señor JUAN MANUEL PULIDO SÁNCHEZ, de nacionalidad colombiana. Señala el señor RODRÍGUEZ que PULIDO SÁNCHEZ mostró la cédula de la persona responsable del envío y al solicitársele un documento de identidad entregó una licencia de conducir.(Fs.10-15).

Posteriormente, el 20 de marzo de 2010, el Cabo 1° Díaz recibió información de que un sujeto se apersonó a la empresa DHL a preguntar por la carga que tenía como destino Australia. Al llegar al lugar venía saliendo un sujeto que abordó un vehículo marca Toyota Rav 4 color gris, que al ser requerido se identificó como JUAN MANUEL PULIDO SÁNCHEZ, mantenía en su poder la guía aérea 1210425532, y estaba acompañado por la señora LORENA DEL MAR URRUTIA LATORRE, siendo ambos aprehendidos(Fs.32-34).

Luego, las autoridades realizaron una diligencia de allanamiento en la casa de la señora ADRIANA URRUTIA HURTADO, donde reside LORENA DEL MAR URRUTIA LATORRE y se hospedaba el señor JUAN MANUEL PULIDO SÁNCHEZ (Fs.35-36).

Finalmente, se ordenó la detención preventiva de aquellos mediante resolución de 22 de marzo de 2010.

LA ACCIONANTE

La letrada sostiene que sus poderdantes se encuentran detenidas en el Centro Femenino de Rehabilitación desde hace más de un año por razón de la medida cautelar de detención preventiva que le fuere impuesta por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 22 de marzo de 2010.

Expresa que las sumarias se iniciaron por las pruebas suministradas por la empresa DHL a la Fiscalía de Drogas: la copia simple de la guía de envío, del certificado de seguridad y de la factura comercial numeradas 1210425532, las cuales señala fueron alteradas.

Por otra parte, la recurrente señala que en la residencia de la señora ADRIANA URRUTIA HURTADO se practicó una diligencia de allanamiento y registro de inmueble el 19 de marzo de 2010, y no se encontró nada ilícito.

Afirma que esa diligencia, así como el Informe de Policía y la diligencia de inspección ocular realizada al vehículo RAV-4, color gris, placa 502122, propiedad de su defendida, incumplieron con las formalidades legales porque las resoluciones por las cuales fueron ordenadas la práctica de esas pruebas presentaban fecha posterior a las diligencias.

En otro orden de ideas, la accionante expresa que en un informe policial se señala que en el vehículo RAV-4 se encontraron en el asiento del pasajero copias de las guías aéreas 6535269510, 6570411330, 6570411341, 6570411352 y 650411363, las cuales no guardan relación con la investigación, y la Fiscalía ordenó la indagatoria y posterior detención de sus mandantes argumentando hábilmente en su resolución un número de guía distinto, puesto que donde se encontró la sustancia ilícita fue en el paquete que tenía la guía 1210425532.(fs.29-30;37-39)

Finalmente, la letrada manifiesta que a la fecha de formalizar la presente acción constitucional no se había determinado el peso de la sustancia incautada y solicita que se ordene la inmediata libertad de sus mandantes por la evidente violación al debido proceso.

LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciada IDA MIRONES DE GUZMÁN, expresó que esa dependencia ordenó la detención preventiva de las señoras ADRIANA URRUTIA y LORENA DEL MAR URRUTIA, mediante resolución de 22 de marzo de 2010 por estar presuntamente vinculadas a un delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, con base en los Informes de Novedad, Diligencia de Inspección Ocular al vehículo Toyota Rav 4 y Prueba de Campo Preliminar(F.177-182).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de hábeas corpus tiene como finalidad, entre otras, restaurar el goce y disfrute de la libertad de locomoción de las personas que han sido privadas de su ejercicio por razón de una orden de autoridad que no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Corresponde a esta colegiatura verificar si concurren los presupuestos contenidos en los artículos 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y 2152 del Código Judicial, que dan lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

1. Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión.

Los hechos que se le imputan a las señoras ADRIANA URRUTIA y LORENA DEL MAR URRUTIA guardan relación con un delito descrito en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, específicamente un delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, pues se intentó sacar una presunta sustancia ilícita del país con destino a otro país, acción descrita en el artículo 313 del citado código, cuya sanción en su modalidad simple oscila entre diez y quince años:

Artículo 313. Quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, o la saque o intente sacarla en tráfico o tránsito internacional, con destino a otro país, será sancionado con prisión de diez a quince años (lo resaltado es del Pleno).

En consecuencia, estamos ante la posible comisión de un ilícito de tráfico internacional de drogas ilícitas cuya pena mínima en abstracto encaja en el quantum establecido por el legislador para la imposición de la medida cautelar de la detención preventiva.

2. Que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

A partir de la valoración de las pruebas recabadas en la instrucción sumarial se debe establecer una calificación provisoria de los hechos y quién o quiénes se encuentran vinculados a la misma, a efectos de sustentar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria.

Para esos fines, se procedió a verificar la copia autenticada del expediente que remitió la Agencia de Instrucción a cargo de la investigación observándose que el señor JUAN MIGUEL PULIDO SÁNCHEZ se apersonó a las oficinas de DHL para enviar un paquete a Australia cuyo presunto remitente era una ciudadana panameña, siendo aprehendido días después cuando se presentó a la empresa para preguntar por qué no había llegado la carga a su destino.

Ahora bien, la presunta vinculación de las señoras ADRIANA URRUTIA HURTADO y LORENA DEL MAR URRUTIA LATORRE, surge de las siguientes pruebas:

- INFORME DE APREHENSIÓN DE 20 DE MARZO DE 2010

El Cabo 1° TOMÁS DÍAZ consigna en esta pieza procesal que LORENA DEL MAR URRUTIA LATORRE acompañaba al señor PULIDO SÁNCHEZ en momentos que se apersonó a la empresa DHL para preguntar por el retraso en la entrega de la carga que envió a Australia (Fs.33-34).

- INFORME DE ALLANAMIENTO DE 20 DE MARZO DE 2010

Suscrito por el Cabo 1° TOMÁS DÍAZ y el Sub Teniente JAVIER GUTIÉRREZ. Esa diligencia se realizó en la casa N° 88 del Paseo Real, Villa Lucre, Ciudad de Panamá, propiedad de la señora ADRIANA URRUTIA HURTADO quien manifestó que le estaba dando hospedaje por unos días al señor JUAN MIGUEL PULIDO SÁNCHEZ; al registrar la casa no se encontró nada ilícito (Fs.35-36).

- INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR DE 20 DE MARZO DE 2010

Suscrito por el Sub Teniente JAVIER GUTIÉRREZ y el Agente ABDUL ORTEGA. Este documento da cuenta de que se practicó una inspección al vehículo marca Toyota, modelo Rav-4, color gris, matrícula 502122, propiedad de la señora ADRIANA URRUTIA HURTADO. Dentro del vehículo se encontró una copia de la guía aérea de la empresa DHL con la numeración 6525269510 fechada el 16 de marzo de 2010, que consigna como remitente de la carga a la señora NADIA EMIRA ROMERO y su destino Australia; una copia de una cotización de envío y cuatro guías aéreas de la empresa DHL con las siguientes numeraciones 6570411330, 6570411341, 6570411352 y 6570411363, y dentro de estas una cédula panameña de la señora NADIA EMIRA ROMERO CASIS (Fs.37-39).

- DECLARACIÓN INDAGATORIA DE ADRIANA URRUTIA HURTADO. La declarante manifestó que es de nacionalidad colombiana y residen en Panamá desde el año 1977. Cursó estudios universitarios y es licenciada en Administración de Empresas y Técnico en Administración de Puertos.

La declarante expresó que conoce al señor MIGUEL PULIDO desde aproximadamente 10 años cuando trabajaron en una campaña presidencial aquí en Panamá, ya que éste se dedicaba a la venta de propagandas y artículos promocionales alusivos a la campaña política.

Indica que JUAN PULIDO la llamó el 12 de marzo de 2010 a eso de la una de la tarde para comunicarle que viajaba de Colombia hacia Panamá y solicitarle hospedaje en su casa; ella le dijo que podía quedarse en su casa hasta que consiguiera donde hospedarse. Respecto a los hechos sostiene que en horas de la mañana del 20 de marzo de 2010 le solicitó a su prima, LORENA DEL MAR URRUTIA LATORRE, que fuera a comprarle unos medicamentos, porque estaba mal del estómago, el desayuno y una tarjeta de celular. Cuando su prima estaba lista para salir el señor PULIDO le solicitó acompañarla y se fueron juntos.

Luego, recibió una llamada de su prima que le informó que iba camino a la DIJ por una investigación relacionada con el señor PULIDO, le dijo que era algo de rutina. Dos horas después, le llamó el Agente GUTIÉRREZ y le solicitó que se presentara ante la DIJ con los papeles del auto porque LORENA no tenía la documentación. Ella se dirigió con los papeles del auto hacia la DIJ y los presentó y allí se les explicó que estaban investigando al señor PULIDO y como su prima-hermana lo estaba acompañando, a ella también la estaban investigando.

Agrega la indagada que el Agente GUTIÉRREZ le preguntó si tenía conocimiento de lo ocurrido y si estaba dispuesta a que se realizara un diligencia de allanamiento en su casa, a lo cual respondió que no sabía lo que estaba pasando y que no tenía inconveniente de que se practicara la diligencia. Indica que en su casa se le informó que el allanamiento se debía a que el envío realizado por PULIDO contenía sustancias ilícitas(F.184-191).

- DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LORENA DEL MAR URRUTIA LA TORRE

Corroboró lo dicho por la señora ADRIANA y expresa que el día sábado cuando iba saliendo a comprar el desayuno y los medicamentos para aquella, el señor PULIDO le pidió el favor de que lo llevara a una oficina a averiguar por un envío que él había colocado. Ellas le dijo que no había problema y lo llevó a la Plaza Multimax de Tumba Muerto; se estacionó, él se bajó del auto y ella se quedó esperándolo aproximadamente entre treinta y cuarenta minutos.

Después, cuando PULIDO llegó al auto ella se percató que en su ventana había hombre y éste le dijo que era teniente de la policía nacional. Bajaron a PULIDO del carro y le dijeron a ella que si lo conocía porque le estaban haciendo una investigación; ella preguntó a qué se debía pero no le informaron de qué clase de investigación se trataba, sólo le pidieron sus documentos y le dijeron que tenía que acompañarlos (policías) a la DIJ para su investigación.

Indica que el teniente se subió al carro y ella llamó a ADRIANA para explicarle lo que estaba pasando, no tenía idea de nada(Fs.193-194).

- DECLARACIÓN INDAGATORIA DE JUAN MIGUEL PULIDO SÁNCHEZ

Indica que el 12 de marzo de 2010 llegó a Panamá y le solicitó a la señora ADRIANA que lo hospedara en su casa. Comenta que se dedica a la venta de artículos publicitarios y viaja frecuentemente a Panamá. Que conoció a la señora ADRIANA en la campaña política de 2004.

En cuanto a los hechos que dan lugar al negocio que ocupa al Pleno, el señor PULIDO SÁNCHEZ manifiesta que estando en casa de la señora ADRIANA el 14 de marzo de 2010, ésta le preguntó todo lo relativo al viaje por tierra de Colombia a Panamá, si había seguridad, todo el procedimiento por aduanas y le dijo que le preguntaba esto porque ella conocía a alguien que trabaja bien con el acrílico y que metía droga que hacían "un proceso que los perros no detectan la droga" y allí él le dijo a ADRIANA que no trabaja con eso.

Indica que el 15 de marzo vio a ADRIANA en el comedor de su casa con unos guantes y tenía un pote de crema, estaba bordeando la tapa del envase con un líquido. Él se fue y no preguntó que era lo que estaba haciendo. Luego, LORENA le mostró varios objetos artesanales (agenda, portalápices, una bolsa bordada de mola) y le preguntó por sus precios, le comentó que iban a enviarlos fuera del país y con su puño y letra comenzó a llenar la factura con los artículos que supuestamente iba a enviar al extranjero.

Seguidamente, el martes 16 de marzo se fue a hacer sus diligencias y lo llamó LORENA. Él le dijo que estaba por El Dorado y ella le pidió que la esperara. Aproximadamente hora y media después se encontró con ADRIANA y LORENA y ésta última le expresó que necesitaba que le enviara un paquete y se fueron a DHL. Allí le dieron una caja, la guía aérea con los datos llenos, la cédula de NADIA ROMERO que era la persona que enviaba el paquete y B/.170.00 en efectivo para el pago del envío. Entró al local para realizar la diligencia y como pesó un poco

más se regresó al vehículo donde lo esperaban ADRIANA y LORENA y les dijo que el envío costaba B/.256.00. Retornó al local a efectuar el pago en donde le hicieron firmar los billetes de B/.100.00 y B/.50.00, le pidieron la identificación y el dio su licencia, de allí se fueron a almorzar.

Agrega que los días 17 y 18 de marzo transcurrieron normal y el 19 de marzo ADRIANA le dijo que llamara a DHL para ver que pasaba con el paquete; le dieron el número de teléfono de DHL y el número de la guía, él llamó y le informaron que el paquete no había sido enviado porque le faltaba información, que fuera al día siguiente a la oficina o llamara para ver que pasaba con eso. Después, el 20 de marzo por la mañana fueron a la oficina de DHL de El Dorado; LORENA se quedó en el carro a esperarlo y el entró al local a preguntar. Como estaba demorando como a las 40 minutos LORENA lo llamó para preguntarle qué pasaba y él le respondió que no le habían dado notificación del envío, siguió esperando y se dirigió al mostrador y el encargado le dijo que eso (el paquete) estaba por Londres y le dijo que le dejara un teléfono para comunicarle exactamente por dónde iba el paquete. Le dio el número de celular y al retirarse se dirigió al carro y es cuando lo aprendieron(Fs.199-202).

En otro orden de ideas, el aspecto objetivo queda acreditado con la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar realizada el 18 de marzo de 2010 en la cual se consigna que los dos envases plásticos de color blanco con rosado con las letras BODY FANTASIES, contenido de sustancia líquida (crema) de color blanco dio resultado positivo para la presunta droga cocaína(F.20).

CONCLUSIONES DEL PLENO

Del contenido de las piezas procesales que reposan en el expediente, el Pleno debe indicar que se cumplen con presupuestos mínimos para establecer, en una calificación provisoria, que nos encontramos ante la presunta comisión de un delito relacionado con el trasiego de drogas y que está acreditada la vinculación de las señoras ADRIANA URRUTIA HURTADO y LORENA DEL MAR URRUTIA LATORRE con el señalamiento directo que el señor JUAN MIGUEL PULIDO SÁNCHEZ les hace como propietarias de la carga que contenía la presunta sustancia ilícita que se pretendía enviar a Australia.

3. Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Respecto a la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar privativa de la libertad impuesta por la Fiscal a las señoras ADRIANA URRUTIA HURTADO y LORENA DEL MAR URRUTIA LATORRE, el Pleno estima que la medida es cónsona con la realidad procesal en vista de que el delito investigado es sancionado con pena de prisión que oscila entre diez y quince años de prisión y, por ende, ante la posibilidad de tener que cumplir una considerable pena, en caso de resultar condenadas, se advierte la posibilidad de fuga y desatención al proceso.

Siendo que la medida cautelar de detención preventiva cumple con los requisitos contenidos en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, se debe declarar legal la orden de detención preventiva dictada por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra las señoras ADRIANA URRUTIA HURTADO y LORENA DEL MAR URRUTIA LATORRE dentro del proceso penal seguido en su contra como presuntas infractoras de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, específicamente un delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, y ORDENA que las detenidas sean puestas nuevamente a órdenes de dicha agencia de instrucción.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR PASCUAL SALAS CORREA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA

ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 347-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida por el Licenciado Nemesio Fajardo Angulo, apoderado judicial del señor Pascual Salas Correa, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta el mandante que el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, expidió orden de detención contra el señor Salas Correa, con sustento en los informes de una fuente de colaboración de la Policía Nacional en los cuales se pone en conocimiento de las autoridades que los señores Pascual Salas Correa y Pascual Salas Moreno se dedican a la venta de drogas en el sector 31 de Nuevo Veranillo, corregimiento de Amelia Denis De Icaza, casa N°31-98.

Asimismo indicó, que los días 21 y 22 de septiembre de 2010 la Policía Nacional realizó dos compras controladas para atrapar a personas que se estaban dedicando a la posible comisión de delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

En ese sentido señaló, que a foja 27 del sumario se constata un informe en el que la fuente colaboradora describe físicamente a la persona que supuestamente le vendió la droga, la que no concuerda con la expuesta a foja 3 del infolio penal.

De igual forma expresó, que el día del allanamiento solo se encontraba en el lugar una persona cuya descripción física no concuerda con la que se advierte en el expediente, puesto que las mismas solo coinciden con la persona detenida.

En ocasión de lo esbozado, precisó que los elementos acopiados en la investigación no se adecuan a la persona de Salas Correa, puesto que la persona detenida es el padre de su poderdante, razón por la cual la orden de detención emitida en contra de su mandante es ilegal, atendiendo a que no se encuentran reunidos los requisitos de oportunidad ni de ubicación en el lugar de los hechos y además que los señalamientos de la fuente colaboradora no constituyen un hecho cierto.

Dado lo acotado, solicitó a esta Corporación de Justicia declare ilegal la orden de detención preventiva emitida contra el señor Pascual Salas Correa.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciada Ida Mirones de Guzmán, atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante el Oficio T58-4302 (0650-10) de 26 de abril de 2011, en el que indicó que no ordenó la detención preventiva de Pascual Salas Correa, sino que dispuso recibirle declaración indagatoria a través de la Resolución de 29 de septiembre de 2010, tal como consta a foja 51 y siguientes del cuaderno penal.

Al respecto puntualizó la agente de instrucción, que la aplicación de conducción cumple con el ordenamiento jurídico, toda vez que se encuentra sustentada en los informes confeccionados por las unidades de la Policía Nacional e informes secretariales que demuestran los resultados de cada una de las diligencias de compra controlada de drogas, presididas por funcionarios del despacho a su cargo, los que ubican a los señores Pascual Salas Correa y Pascual Salas Moreno como las personas que se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas en la residencia ubicada en el distrito de San Miguelito, corregimiento de Amelia Denis De Icaza, sector 31, Veranillo, al haberse encontrado droga en el baño ubicado en el patio de la residencia.

Por último aseveró, que no mantiene bajo sus órdenes al señor Pascual Salas Correa.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Considerando lo manifestado por el activador constitucional y por la funcionaria acusada, corresponde a esta Superioridad decidir lo correspondiente.

En primer lugar esta Superioridad estima pertinente hacer referencia a lo dispuesto en nuestra Constitución Política en lo concerniente a la acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, en el artículo 23 que en su parte final dice "El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal..."

En lo que atañe a este precepto constitucional, esta Corporación de Justicia ha manifestado en jurisprudencia que para que sea procedente esta acción es necesaria la existencia de una orden de detención preventiva y que la misma no se hubiera hecho efectiva, para tales efectos, nos remitimos a la sentencia de 1 de febrero de 2006, citada en el fallo de 10 de abril de 2008:

"...El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción de hábeas corpus preventivo tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del hábeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo..." (Fallo de 1 de febrero de 2006, citado en la sentencia de 10 de abril de 2008)

Advierte este Pleno en la encuesta penal que no existe una orden de detención preventiva expedida contra el señor Pascual Salas Correa, lo que es cónsono con lo afirmado por la agente de instrucción, luego entonces, debido a la inexistencia de uno de los presupuestos fundamentales, siendo la amenaza real de privación de libertad ambulatoria contra el señor Salas Correa, resulta no viable la acción constitucional que ocupa nuestro examen.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus preventivo presentado a favor del señor Pascual Salas Correa.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE "BUREAU DE ASESORIA Y COBROS EFICIENTES A FAVOR DE JOWEE RAUL FIGUEROA CAMARGO EN CONTRA DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Anibal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 309-11

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por la firma forense BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, a favor del señor JOWEE RAÚL FIGUEROA C., en contra del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

La citada firma forense alega que la orden de detención que se erige contra JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO tiene su origen en la supuesta vinculación que en contra del mismo surge y se desprende del expediente instruido en atención al supuesto delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, seguido al señor FRANCISCO TRIGAS MARTÍNEZ e ISAIÁS DELGADO.

Sostiene que la participación de su poderdante no se ha determinado, no obstante, se le implica en las sumarias, se le ordena indagatoria y se le decreta su detención pues se entiende que fue la persona que a través de un Contrato de Compra Venta, celebrado el día 26 de agosto de 2008, le vendió a una de las personas investigadas de nombre ISAIÁS DELGADO, el vehículo marca Nissan, modelo Patrol, color Plata, año 2003, placa No.282602, el cual fuera fotografiado durante el período que estuvo en posesión del señor ISAIÁS DELGADO por unidades de la policía que llevaban a cabo la denominada "Operación Gris". Ante el incumplimiento del contrato de Compra Venta por falta de pagos, indica que el señor FIGUEROA CAMARGO se vio en la necesidad de despojar de la tenencia del citado vehículo al señor ISAIÁS DELGADO, siendo que una vez que su poderdante logra obtener nuevamente la posesión del citado bien mueble, es citado por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, donde brinda a través de declaración jurada todas las explicaciones lógicas y legales de todo lo concerniente en cuanto al citado vehículo a motor.

Igualmente sostiene que al día siguiente de rendir dicha declaración jurada, su representado entregó el citado vehículo sin oponerse y como muestra de buena fe.

Indica además que la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, de manera forzada visualiza e identifica como una conducta delictual el hecho cierto que su poderdante haya realizado la compra de un apartamento habitacional como regalo de matrimonio a su ese entonces futura esposa de nombre IRIS YANETH CEDEÑO GONZÁLEZ cuando para realizar un abono de este inmueble su representado se vio en la necesidad de contar con el apoyo casual de un amigo de infancia de nombre CARLOS ALBERTO TIMOTEO CHÁVEZ, quien le colaboró con la emisión o expedición de un cheque de gerencia a favor del propietario del apartamento de nombre DAVID AXEL GONZÁLEZ DE GRACIA.

Sostiene que la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, de manera forzada e ilegal, mantiene aprehendidos y fuera del comercio un número plural de bienes muebles e inmuebles a su poderdante, así como también todas sus cuentas bancarias existentes en el Banco HSBC, a consecuencia de una instrucción sumarial demasiado severa, que considera que los mismos son instrumentos o productos vinculados a una organización criminal dedicada al delito de Blanqueo de Capitales.

Sin embargo, acota que estos hechos no representan prueba de participación directa en la actividad delictual pues no existen evidencias que el señor JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO haya tenido participación en conducta ilícita alguna, muy por el contrario, ha colaborado con la citada agencia de instrucción sumarial por lo que la medida adoptada por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos resulta adelantada, excesiva e imprecisa a la realidad jurídica que se desenvuelve dentro del expediente, además de resultar atentatoria contra el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona que luzca a los efectos de una investigación como sospechoso.

Indica que lo único que ha ingresado a la agencia de instrucción es un informe financiero procedente del Departamento de Investigaciones Criminales de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional del Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá, el cual fuera realizado a espaldas de todos los supuestos implicados en la presunta comisión del ilícito, y del cual se desprenden un número plural de incongruencias y contradicciones.

Considera la orden de detención anticipada y que riñe contra el principio de respeto a la dignidad humana, por cuanto niega el contradictorio ya que se da procesalmente sin que su mandante haya rendido declaración indagatoria y se decreta sin escuchar las explicaciones que su defendido deba efectuar.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos mediante resolución de 11 de abril de 2011.

A través de Nota No.2267-H de 12 de abril de 2011, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, LICDO. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, da contestación al mandamiento de Hábeas Corpus en los siguientes términos:

"a) Sí, es cierto que este despacho ordenó con la resolución de fecha dos de marzo de 2011, visible a folios 9606 a 9623, del tomo XXI, en el proceso principal, la detención preventiva del señor JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO. b) Los motivos y fundamentos de hecho y derecho que motivaron la orden de detención en contra del señor JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO, están contemplados en la resolución arriba citada y de la cual podemos extraer que al citado FIGUEROA CAMARGO, se le sigue un proceso por el delito de: Delitos Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

Así en las pesquisas se ha acopiado prueba documental, testimonial y de informes, donde se señala cómo un grupo de personas recibieron, depositaron, negociaron, transfirieron o convirtieron títulos valores, bienes y dineros, entre otros con el objeto de encubrir o impedir su determinación real.

Estos bienes, según las pesquisas tenían relación con actividades vinculadas al tráfico internacional de drogas. Así FIGUEROA CAMARGO, adquirió patrimonio que hasta este momento no ha podido sustentar e intervenido como intermediario en la adquisición de bienes de algunos de los involucrados en este proceso y en una investigación por tráfico de drogas, así como colocó bienes a nombre de otras personas con el objeto de eludir responsabilidad y determinación de esos bienes.

La investigación del proceso donde aparece FIGUEROA CAMARGO vinculado, es voluminosa y compleja, en la actualidad consta de 28 tomos con 12876 páginas. c) El señor JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO, no se encuentra detenido, ya que, hasta este momento no se le ha podido localizar."

ANÁLISIS DE LA CORTE

Corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia resolver la situación jurídica del señor JOWEE RAÚL FIGUEROA, tomando en consideración el carácter preventivo de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a su favor.

En cuanto a esta figura, esta Superioridad ha vertido su criterio reiteradamente al respecto. La sentencia fechada 4 de enero de 1994 se pronunció en los siguientes términos:

"De acuerdo con la Constitución y la ley, el hábeas corpus es una institución de garantía que tutela específicamente la libertad corporal de la persona humana en los casos en que sufre algún tipo de limitación o merma, acción que, según jurisprudencia reciente, comprende igualmente las amenazas que sufra. Posee, por tanto, efectos tanto reparadores como preventivos. El hábeas Corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal. Dicho temor debe ser entonces actual o inminente. Por ello es de la esencia del hábeas corpus preventivo: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y b) que tal mandato no se haya hecho efectivo."

Por su parte, en jurisprudencia más reciente se ha señalado lo que a continuación:

"De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Hábeas Corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001).

Del informe rendido por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, se colige que a través de resolución de 2 de marzo de 2011, se ordenó la detención preventiva del señor JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO, quien en la actualidad no se encuentra detenido, ya que hasta este momento no se le ha podido localizar, por tanto esta Superioridad considera viable la presente acción por lo que se procederá al análisis y decisión de la misma.

En este sentido, el Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante, procede a estudiar la presente acción a efectos de valorar si se ha cumplido o no con el procedimiento al momento de decretar la detención preventiva del señor JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO.

Teniendo en cuenta que este recurso constitucional tiene como objetivo la verificación de la observancia de las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para disponer sea aplicada la medida cautelar de detención preventiva, es decir, si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de cuatro años y exista

prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Como se ha mencionado la disconformidad del accionante con la medida cautelar ordenada en contra JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO, consiste fundamentalmente en que la misma deviene en adelantada, excesiva e imprecisa por cuanto no existen en autos elementos que vinculen al prenombrado con el delito investigado.

Procede esta Superioridad Jurídica a la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en nuestra Carta Magna, así como de los establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, previamente indicados.

Luego del estudio de las constancias acopiadas en autos y de las circunstancias que rodean el presente negocio penal, considera esta máxima Corporación de Justicia que la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos cumple con las formalidades legales necesarias para haber sido decretada y por ende, para ser mantenida por el Pleno.

Elo es así toda vez que el delito por el cual se formulan cargos a través de resolución de 2 de marzo de 2011 (fs.9606-9623) en contra de JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO, es decir, delito Contra el Orden Económico, tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, en relación con el Texto Único de las Leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994, contempla para el presente caso, una pena que supera el mínimo de 4 años, cumpliendo de esta forma con dicho requisito. Y es que a pesar que no se especifique en la parte resolutive cual de los hechos ilícitos contenidos en dicho capítulo es el que se les endilga al sindicado, de la lectura de la parte motiva de la mencionada resolución se extrae que se dispone decretar la detención preventiva por el delito de Blanqueo de Capitales.

En cuanto a la acreditación del delito endilgado, el mismo se acreditó con el informe de actuación presentado por la División de Blanqueo de Capitales, en donde se establece con claridad el delito cometido.

En cuanto a la vinculación del encartado, tenemos que consta en informe incorporado al sumario que es la persona que facilitó el manejo, colocación y transformación de dineros que le suministraran los señores ISAIÁS DELGADO CEDEÑO y FRANCISCO TRIGAS MARTÍNEZ, al adquirir dineros, vehículos, documentos y demás, cuya procedencia lícita no ha podido sustentar, siendo que algunos se encontraban a nombre de terceros como la señora IRIS YANETH CEDEÑO GONZÁLEZ, a cuyo nombre fue puesto el apartamento comprado al señor DAVID AXEL GONZÁLEZ, mecanismo este que sirvió para ocultar la introducción de dinero en efectivo y distanciarlo de su fuente real.

En este sentido, consta en autos que el señor JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO tramitó la adquisición de tres locales comerciales al señor FRANCISCO TRIGAS MARTÍNEZ, trámites que de acuerdo a la documentación obrante en el dossier, se dieron entre el año 2008 y el año 2009; así como también que efectuó transacciones en diferentes bancos por sumas importantes de dinero en efectivo y cheques, cuya procedencia no ha podido ser justificada. Sin embargo, a foja 8768 del citado informe, se deja constar que mediante nota No.110-2009 con fecha 22 de junio de 2009, el Ministerio e Industrias certificó que el señor JOWEE FIGUEROA y la empresa ROYAL HOUSING INVESTMENT, no poseen licencias de idoneidad para ejercer como corredor de bienes raíces registradas en la Junta Técnica de Bienes Raíces.

En cuanto a las transacciones efectuadas, se establece en este informe que el señor JOWEE FIGUEROA apertura tres cuentas bancarias donde depositó la suma de \$439,940.00 y percibió en intereses por el monto de \$141.85, en un período de tres meses, haciendo un total de \$440,081.55 en depósitos recibidos, que una vez allegados, eran movilizados a través de otras cuentas bancarias en el mismo banco, práctica ésta que en materia de Blanqueo de Capitales, constituye la fase de la estructuración o estratificación que conlleva la transformación de los fondos o bienes procedentes de la actividad, realizando una serie de transacciones u operaciones, en este caso moviendo el dinero de una cuenta a otra, para separar o distanciar el dinero del verdadero origen, encubriéndolo.

Igualmente se establece que el señor FIGUEROA realiza pagos a la tarjeta de crédito que adquiriera el día 13 de junio de 2010, por el monto de \$28,923.42, en el periodo comprendido de junio a septiembre de 2010, de los cuales \$28,591.98 fueron en efectivo.

Así mismo, se establece en el Informe de Actuación (fs.8742-8999), que el sindicado mantenía registros telefónicos con los señores ISAIÁS DELGADO CEDEÑO, LISSETH COLLADO, FRANCISCO TRIGAS MARTÍNEZ,

IRIS YANET CEDEÑO GONZÁLEZ, JOHN PETER MENDOZA SOLÍS, BLADIMIR CABALLERO GARCÍA, CARLOS ALBERTO TIMOTEO CHÁVEZ, AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, OTILDA CAÑIZALES, CARMELO BENJAMÍN DE LEÓN y DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO.

De igual manera, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita calendada 2 de marzo de 2011 (fs.9606-9623), en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre el procesado, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Por los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos legales para declarar legal la detención preventiva impuesta a JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO, resolución a la que avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JOWEE RAÚL FIGUEROA CAMARGO y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ERNESTO OJEDA JIMÉNEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 20 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	265-11

Vistos:

El licenciado Euldarín Asprilla, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN ERNESTO OJEDA JIMÉNEZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Advierte el actor que a su representado se le ha sindicado a un delito de drogas, por el sólo hecho de permitir que un amigo, quien es el involucrado en el hecho, realizara trabajos de electromecánica en la parte trasera de su residencia. Agrega que esa persona, mediante declaración indagatoria lo ha desvinculado del ilícito que se investiga. También señala que el fiscal no ha tomado en consideración la edad del señor Ojeda (67 años), quien además padece problemas de circulación y otras afectaciones. Razones estas por las cuales solicita se declare la ilegalidad de la medida, o en su defecto se sustituya por otras menos graves, en atención a lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial.

Como procedimiento posterior a la admisión de esta acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus. Es así como el fiscal primero especializado en delitos relacionados con drogas acepta haber ordenado la detención preventiva del peticionado. Medida que dispuso mediante resolución de 10 de febrero de 2011. Respecto al argumento de la edad señala la autoridad requerida que, "la normativa jurídica establece excepciones para la aplicación de la detención preventiva y consideramos que el caso que nos ocupa se enmarca dentro de dichas excepciones, toda vez que si bien es cierto el señor Ojeda Jiménez mantiene domicilio fijo en Panamá, no debemos pasar por alto que dicho

domicilio fue prestado por el hoy procesado para elaborar trabajos de doble fondo a un vehículo en el cual posteriormente se ubicó sustancia ilícitas...”.

Acto seguido se remite el expediente de la causa a esta Colegiatura, a fin de que resuelva la acción constitucional sometida a su consideración. Requiriendo para ello, verificar la concurrencia de los elementos propios de la detención preventiva, que en este caso se relacionan adicionalmente con el tema de la edad del señalado.

En ese sentido debemos indicar, que de fojas 180 a 198 del antecedente penal se encuentra la resolución escrita y motivada, donde el fiscal primero especializado en drogas dispuso la detención preventiva de Juan Ernesto Ojeda Jiménez y otros, por su supuesta vinculación con los delitos contra la Seguridad Colectiva relacionados con Drogas y contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales.

Dentro de las disposiciones que regulan estas conductas, se establecen penas de prisión cuyo mínimo permite imponer la más grave de las medidas cautelares.

Luego entonces, corresponde verificar si los hechos inmersos en el dossier, sirven para vincular al precitado con lo que se investiga, así como determinar si en la presente causa surgen algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 2129 del Código Judicial.

Las investigaciones inician con información de que en una residencia (N°2335) en el sector de Monte Oscuro, se realizan trabajos de doble fondo en distintos vehículos que posteriormente son utilizados en el tráfico internacional de sustancias ilícitas. Se agrega que previamente se han realizado estas actividades, y que en esta ocasión se utilizarán un auto Toyota fourtuner, un Hyundai Elantra y un Suzuki APV, todos de color blanco. Con esta información se da inicio a la operación “Zorro” y con ello la vigilancia de la residencia antes descrita. En ella se observa la realización de trabajos al vehículo fourtuner, así como la llegada del auto suzuki del cual bajan unas bolsas que luego introducen en la casa. También arriban otros autos, entre ellos un Hyundai Elantra blanca (propiedad de Javier Rodríguez, residente en la casa 481 de Villa Lucre), del cual se baja un sujeto que se dirige al carro fourtuner para inspeccionar los trabajos que se le realizan a éste, como lo es el de introducir un amplificador en el maletero. Posteriormente el vehículo fourtuner sale del taller y se dirige a la residencia 481 en Villa Lucre, de donde el conductor saca una bolsa de color rojo que introduce en el auto. Se retira del lugar en compañía de una dama y luego de acudir a algunos comercios, se dirige al interior de la república, seguido del auto Hyundai Elantra. Posteriormente son retenidos en el sector de Divisa. El auto fourtuner iba ocupado por Leydi De León y Javier Rodríguez; en él se encontró un arma de fuego, bolsas que en su interior mantenían paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, que totalizaron 140 y se presume estén contenidos de droga. En el otro vehículo iban Luis Garcés y Marlenis Jiménez. (fjs 46-55 infolio)

Luego de lo anterior, se realiza una diligencia de registro y allanamiento en la residencia de Juan Ernesto Ojeda Jiménez, en la cual opera el taller antes mencionado. En el se encontró un vehículo que según las autoridades mantenía un tanque de gasolina que se utiliza para caletear sustancias ilícitas, así como un depósito tapado con un equipo de sonido (fjs 65-66 antecedente).

Javier Rodríguez Bergaño, uno de los implicados en el caso señaló en declaración indagatoria, que se declara confeso de los cargos que se le imputan, pero aclara que las personas que se están indagando no tienen nada que ver con los hechos. Agrega que es falso que al vehículo fourtuner se le estuvieran realizando trabajos de doble fondo en el taller antes mencionado. Advierte que en dicho lugar le estaban arreglando el equipo de sonido y problemas de encendido. Señala que conoce al dueño del taller, el señor Juan Ernesto Ojeda, quien siempre le permitió estacionar su vehículo en su casa cuando vivía por ese sector, y que ahora le prestó un espacio para reparar el equipo de sonido (fjs 140-151 infolio). Por su parte, Juan Ernesto Ojeda Jiménez señala en similar diligencia, que conoce al señor Javier Rodríguez y a su novia desde hace cuatro años. Indica que Javier le preguntó si podía guardar su carro en un terreno que posee; por lo que le pagaba siete balboas semanales. Aclara que en ese momento el auto que guardaba era un chevrolet, y que la fourtuner entró una semana antes de los hechos. Señala que tanto el vehículo fourtuner como otro que se menciona, fueron llevados por Javier Rodríguez para arreglarle el equipo de sonido y a uno de ellos un problema con la gasolina. Advierte que los trabajos a estos carros los realizaría un electromecánico que el mismo señor Rodríguez llevó y que él no conocía. Agrega que sólo vio la realización de uno de los trabajos (cajón de resonancia), pero aclara que al vehículo fourtuner no se le realizó soldadura alguna. Por último menciona que no padece de enfermedad física o mental (fjs 158-163 antecedente). De fojas 523 a 525 del dossier, Javier Rodríguez Bergaño reitera que Leydi De León y Juan Ernesto Ojeda no están involucrados en los hechos investigados.

A foja 622 del antecedente se encuentra el informe del laboratorio de drogas donde se señala que de los 140 paquetes contenidos de polvo blanco, 63 resultaron positivos para cocaína base (crack), con un peso de 49,585.00 gramos y 77 para cocaína, en una cantidad de 83,800.00 gramos.

Se incorpora el certificado de nacimiento de Juan Ernesto Ojeda Jiménez, donde consta que nació el 6 de diciembre de 1943 (fj 654 infolio), así como el certificado de trabajo del señor Ojeda en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, con un salario de ochocientos balboas mensuales (B/.800.00), como mecánico general (fj 658 dossier).

Del relato que precede puede señalarse, que en principio se cumplen con los presupuestos propios de la detención preventiva, entre ellos, la acreditación del hecho delictivo, la existencia de una resolución sustentada por autoridad competente donde se decreta la medida restrictiva de la libertad, una pena mínima de prisión superior a los cuatro años y otros.

Respecto a la acción de Hábeas Corpus es importante señalar, que contrario a las afirmaciones del actor para sustentar su pretensión, no constan pruebas sobre los padecimientos del señor Juan Ernesto Ojeda Jiménez, quien señaló en su declaración indagatoria que no padece de enfermedades físicas ni mentales.

Lo que sí consta es que el precitado cuenta en la actualidad con una edad superior a los sesenta y cinco años (65). Hecho este que al tenor del artículo 2129 del Código Judicial, debe tomarse en consideración al momento de disponer la medida de detención preventiva, ya que ella se permite a personas de esta edad sólo de forma excepcional.

En ese sentido debe aclararse, que el cumplimiento de la edad antes mencionada, no exonera de forma automática la posibilidad de ser objeto de una detención preventiva. Ya que si convergen elementos de excepcional relevancia, la misma puede decretarse.

Respecto a este punto y en el caso que nos ocupa, consta que el señor Ojeda Jiménez es ciudadano panameño con residencia y familia en el territorio nacional, por lo que no se cumple con la excepción establecida en el artículo 2140 del Código Judicial, sobre personas que no mantengan residencia fija en el país. Las probanzas del dossier no permiten concluir con meridiania certeza, que el señor Juan Ernesto Ojeda pretenda darse a la fuga, desatender al proceso, destruir pruebas o atentar contra su vida.

Y es que además de lo indicado, no se verifica dentro de las investigaciones e información del caso, que las autoridades hayan identificado al señor Ojeda como la persona que haya realizado los supuestos trabajos de doble fondo en los vehículos identificados. Es más, no se ha insertado al dossier prueba que acredite que el vehículo donde se encontró la sustancia ilícita, haya sido alterado con la incorporación de un doble fondo, ya que se señala que la droga fue encontrada en unas maletas dentro del mismo. Tampoco se observa respecto a este punto, que las diligencias de vigilancia sobre la residencia del señor Ojeda, permitieran constatar que en ese lugar se realizaron actividades de soldadura o relacionadas con la preparación de un doble fondo. Además de esto, parte de la diligencia de vigilancia en el taller se realizó el día lunes 7 de febrero de 2011, en horas de la mañana, y dentro del horario de trabajo señalado por el señor Ojeda.

No figura que dentro del taller o residencia del precitado, se encontrara nada ilícito. Esto sin soslayar, que no se han incorporado al dossier, antecedentes penales contra el precitado. Ni se verifica que al momento de su aprehensión haya existido violencia, intimidación fuga u otra actividad de fuerza.

La indiciaria vinculación del señor Ojeda deviene del hecho de ser el dueño del terreno donde se realizaban actividades mecánicas y donde se observaron llegar los vehículos involucrados en el hecho. No obstante, sobrevienen las circunstancias antes mencionadas, que si bien no lo desvinculan, tampoco poseen la debida fuerza para constituirse en elementos excepcionales que permitan decretar la detención preventiva de una persona mayor de 65 años de edad, sobre la cual, según el artículo 2129 del Código Judicial, opera un beneficio procesal. Al respecto podemos hacer referencia al siguiente criterio judicial:

“Pues bien, observa el Pleno que, de las constancias existentes en autos, no existe peligro para la adquisición de pruebas, toda vez que el caudal probatorio necesario para acreditar el hecho punible y la vinculación con el sujeto activo fue incorporado al proceso,

En lo que respecta a la posible existencia de que el imputado se dé a la fuga, esta Corporación de Justicia debe indicar que FEDERICO BONILLA BONILLA (foja 9 de los antecedentes) es un anciano indígena kuna dedicado a la agricultura, con una jubilación de \$120.00 mensuales, que reside en un lugar denominado

CORAZON DE JESUS en que requiere autorización de las autoridades comarcales o del sahila para poder abandonarlo. De allí que resulta poco probable que se dé a la fuga. Aseveración que se formula al analizar el testimonio del miembro del orden público YUNI AZAEL KING PEREZ, quien a foja 67 expresó que el procesado nunca se resistió al arresto, incluso BONILLA BONILLA les entregó el bulto con la droga "...y a la mañana siguiente fue detenido y no se resistió estaba tranquilo".

.....

...se constata que el procesado no reporta antecedentes penales aunado al hecho de que el expediente carece de indicio del que se pudiera colegir que FEDERICO BONILLA BONILLA pueda cometer delitos concretos utilizando armas o haciendo uso de la violencia personal.

Finalmente debe esta Superioridad puntualizar que la droga incautada al imputado no es el producto de la compra y venta o de que se dedique a esas actividades ilícitas, sino que la misma fue recogida en el mar; y aunque no la entregó de manera voluntaria a las autoridades policivas, este hecho no origina la existencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia que impidan la sustitución de la detención preventiva por otra de menor gravedad, toda vez que cuando la norma establece esta excepción se refiere a aquella situación especial, singular, extraordinaria, insólita, o particular que impide el otorgamiento de la sustitución de la detención preventiva, sin embargo de la lectura de las constancias existentes en autos, ese hecho excepcional no se encuentra acreditado en el proceso.

En consecuencia debe puntualizar el Pleno que la disposición aducida como fundamento en la interposición de éste Hábeas Corpus (artículo 2129 del Código Judicial) no puede ser interpretada en modo alguno como impunidad por parte de aquel que teniendo 65 años o mas de edad infrinja la ley penal, de allí que procede reformar la sentencia venida en apelación, sustituirla por otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial ...

.....

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA PLENO, DECLARAR LEGAL la detención preventiva del procesado FEDERICO BONILLA BONILLA y LA SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial, a saber las contenidas en los literales a) prohibición de abandonar el territorio nacional, b) la obligación de presentarse cada 15 días a la autoridad competente y c) la obligación de residir en Corazón de Jesús, Comarca de Kuna Yala". (Fallo de 31 de diciembre de 2001. Mag. Graciela Dixon. Hábeas Corpus Federico Bonilla Bonilla).

"...en el sumario instruido...obran en su contra el informe policial (f. 3) en los que se deja constancia de la información recibida en relación a la actividad ilícita a la que se dedicaba el imputado y el "modus operandi" del mismo; la diligencia de compra simulada que dio positivo, así como la diligencia de allanamiento a la residencia del imputado, ubicado en el Corregimiento de Veracruz (f. 10-11), en la cual no sólo se le incauta droga y material empleado para la venta de droga, sino que también se le encontró al detenido los billetes de cinco balboas empleados en la diligencia de compra simulada. Además, está el hecho de que el propio imputado en la declaración indagatoria que rinde a foja 39 a 49, acepta la vinculación con el ilícito cuya comisión se le imputa.

No obstante las razones de hecho que aduce la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para decretar la detención preventiva del señor MONTEZUMA MARTINEZ GUERRERO y las cuales se han dejado expuestas, alude el apoderado judicial del detenido a razones legales, particularmente, a la excepción contenida en el artículo 2147-D, en lo relativo a la detención preventiva de personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, cuando no existieran exigencias cautelares de excepcional relevancia.

En conjunto con la demanda de habeas corpus... se advierte que el prenombrado MARTINEZ GUERRERO actualmente tiene más de 65 años, por lo que califica para la aplicación de la excepción contenida en el artículo 2147-D citado.

La norma indicada, condiciona la aplicación de la excepción señalada a la existencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia, lo que no se verifica en el presente caso por no reflejar el expediente instruido, tendencia en el procesado a delinquir, mediante uso de armas u otros medios de violencia personal

o que pueda sustraerse a la autoridad que es, como lo ha dicho la Corte en resolución de 31 de julio de 1995, la finalidad que procura asegurar la detención preventiva, por tratarse el sumariado de un ciudadano panameño, con domicilio en este país, casado y con seis personas que dependen de él.

Por el otro lado, cabe mencionar que la ley no distingue o discrimina en cuanto al tipo de delito en los que debe reconocerse las excluyentes contempladas en el artículo 2147-D en referencia, las cuales han sido reconocida, incluso, en delitos de drogas. No obstante, en tales circunstancias, la tendencia jurisprudencial del Pleno es, reemplazar la medida cautelar privativa de la libertad aplicada por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial. ...

Como consecuencia de lo que viene expuesto, considera el Pleno aplicable al beneficiado con la acción de habeas corpus que se examina, la excepción inherente a la edad, contemplada en el artículo 2147-D tantas veces referido. En consecuencia, conviene sustituir la medida cautelar aplicada al sumariado, detención preventiva, por otras de menor gravedad,....". (Fallo de 19 de enero de 2001. Mag. Rogelio Fábrega Zarza. Hábeas Corpus Montezuma Martínez).

Al tenor de estas circunstancias fácticas y jurídicas, no debe ser otra la conducta de esta Corporación de Justicia, que actuar en derecho y reconocer lo estipulado en el artículo 2129 del Código Judicial, y en virtud de dicha disposición, declarar la legalidad de la orden de detención, pero sustituyéndola por otras menos graves.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra JUAN ERNESTO OJEDA JIMÉNEZ por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y la REEMPLAZA por las medidas cautelares contempladas en los numerales a, b y c contenidas en el artículo 21 27 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante autoridad pública y residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNANDEZ-- VICTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General).

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA RUTH ALVARADO, A FAVOR DEL SEÑOR RANDOLPH BAY ABBOTT, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 23 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 234-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Ruth Alvarado, a favor del señor Randolph Bay Abbott, contra la Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

Señala la accionante que en las sumarias seguidas al señor William Dathan Holbert por la presunta comisión de delito de homicidio en perjuicio de la señora Cheryl Linda Huges (q.e.p.d.), el imputado referido en ampliación a

declaración indagatoria realizó manifestaciones con el propósito de vincular a su poderdante con el ilícito que se investiga, sin que tenga relación alguna con dicho delito, motivo por el cual interpuso acción de hábeas corpus preventivo a favor de su mandante y así garantizar su libertad.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Licenciada Nedelka Díaz Saavedra, Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante oficio de 18 de marzo de 2011.

Así indicó, que no ha ordenado la detención preventiva del señor Randolph Bay Abbott, puesto que no existe ninguna investigación en su contra en el despacho a su cargo, por tanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho, ni tampoco se encuentra bajo su custodia ni bajo sus órdenes.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Atendiendo a lo afirmado por la accionante y por la funcionaria acusada, procede esta Superioridad decidir lo pertinente.

Cabe precisar por parte de este Máximo Tribunal, que la Constitución Política consagra en relación con la acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, en el artículo 23 que en su parte final que "El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal..."

Respecto a este precepto constitucional, esta Corporación de Justicia ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que para que sea procedente esta acción es necesaria la existencia de una orden de detención preventiva y que la misma no se hubiere hecho efectiva, tal como ha sido expuesto:

"...El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción de hábeas corpus preventivo tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del hábeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo..." (Fallo de 1 de febrero de 2006, citado en la sentencia de 10 de abril de 2008)

En ocasión de lo esbozado, observa este Pleno que no existe una orden de detención preventiva emitida contra el señor Randolph Bay Abbott, tal como ha sido aseverado por la funcionaria de instrucción, luego entonces, dada la inexistencia de uno de los presupuestos fundamentales, siendo ésta, la amenaza real de privación de libertad ambulatoria contra el señor Bay Abbott, no es viable la acción constitucional que ocupa nuestro análisis.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus preventivo presentado a favor del señor Randolph Bay Abbott.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL GUEVARA RUIZ, A FAVOR DE MOISÉS GUILLERMO CASTRO CHACÓN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 359-11

VISTOS:

El licenciado Miguel Guevara Ruiz, en representación del señor MOISÉS GUILLERMO CASTRO CHACÓN, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, contra el Director de la Policía Nacional, mediante providencia de 3 de mayo de 2011, quien en su contestación, contenida en el Oficio N° 7067 de 5 de mayo de 2011, legible a foja 95 del expediente, expresó lo siguiente:

“a.b.c. La Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, de Arraiján, ordenó la detención preventiva del señor MOISÉS GUILLERMO CASTRO CHACON, con cédula No. 8-859-2183, por delito Contra el Patrimonio Económico, dicho expediente se encuentra radicado en la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial, con sede en La Chorrera y el prenombrado CASTRO CHACÓN, se encuentra a órdenes de dicho Despacho”.

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito, esta Superioridad advierte que la competencia para conocer de esta acción constitucional, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 127, y el numeral 1 del artículo 2611, del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSVALDO ATENCIO SALDAÑA A FAVOR DE VICTOR IVAN CORRALES PEREZ EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 312-11

VISTOS:

El licenciado Osvaldo Atencio Saldaña ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano de nacionalidad colombiana VÍCTOR IVAN CORRALES PEREZ, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración, señalando que fue detenido sin que se conozca la causa, y remitido a esa autoridad el día 11 de abril de 2011.

Cumplido con los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración, quien en informe rendido, mediante nota de fecha 12 de abril de 2011, señaló lo siguiente:

“a) Si (sic) se ordenó la detención del ciudadano VICTOR IVAN CORRALES PEREZ. La detención se hizo por escrito mediante Resolución N°0431 de 11 de abril de 2011.b) Entre los motivos de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la detención del ciudadano CORRALES PEREZ, tenemos:

El ciudadano de nacionalidad colombiana VICTOR IVAN CORRALES PEREZ, fue aprehendido el 09 de abril de 2011, por miembros de la Policía Nacional para investigación, y fue puesto a órdenes del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, mediante Oficio No.266-DNIP-DSE-2011, recibido en este Despacho el lunes 11 de abril del año en curso en horas de la mañana.

Al ciudadano en referencia se le reflejaba en su historial migratorio un impedimento de salida de la República de Panamá, y según se observó en su movimiento migratorio, el mismo presentaba constantes entradas y salidas de nuestro país, por delito Contra la Salud Pública, impuesto por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal. (sic)

Que ante tal situación, era necesario la verificación del estatus migratorio del prenombrado CORRALES PARRA (sic), por lo que se ordenó la detención del ciudadano, basándonos para ello en el numeral 18 del artículo 6 de la Ley 03 de 22 de febrero de 2008, que establece lo siguiente:

Artículo 6...

Una vez verificado (sic) la situación migratoria del señor VICTOR IVAN CORRALES PEREZ, procedimos a realizar las diligencias correspondiente, constatándose que ya el Juzgado Tercero de Circuito Penal, había levantado el impedimento que pesaba sobre el mismo y que, al imprimirse el movimiento migratorio de CORRALES PEREZ, el mismo aún tiene vigente su visa de turista como nacional de COLOMBIA.

Siendo ello así, procedimos a ordenar la libertad de VICTOR IVAN CORRALES PEREZ, mediante Resolución No. 8094 de 12 de abril de 2011, con fundamento en el artículo 85 del Decreto ley 3 de 22 de febrero de 2008, que dice:

Artículo 85...c) No tenemos bajo nuestra custodia a VICTOR IVAN CORRALES PEREZ, puesto que se le otorgó la libertad en horas de la mañana del día de hoy."

De lo anterior se entiende que el beneficiario de esta acción no se encuentra privado de su libertad corporal, derecho que se pretende garantizar con esta acción constitucional, por lo que se ha perdido el objeto de la misma.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de VÍCTOR IVAN CORRALES PEREZ, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN A FAVOR DE EDDER JOSIMAR PINTO CRUZ, EN CONTRA DE LA FISCALIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	241-11

VISTOS:

El Licenciado Octavio Ochoa Guillén interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas de la Provincia de Herrera y los Santos.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 21 de marzo de 2011 contra el funcionario requerido; el cual es contestado por el Fiscal

Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, Markel Iván Mora Bonilla , mediante escrito de 23 de marzo de 2011, que en su parte pertinente transcribimos:

“A. Si, es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva del señor EDDER JOSIMAR PINTO CRUZ, mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2009, visible a folios 96-101 del proceso principal.

B. Los motivos de hecho y de derecho que sustentaron la limitación provisional de libertad del señor EDDER JOSIMAR PINTO CRUZ, están plasmados en la resolución arriba citada.

C. El señor EDDER JOSIMAR PINTO CRUZ, se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, toda vez que el proceso seguido al señor PINTO CRUZ, fue remitido al Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, mediante Vista Fiscal No. 30, de fecha 24 de marzo de 2010, con solicitud de llamamiento a juicio.”

Tal como se aprecia de la contestación anterior el señor EDDER JOSIMAR PINTO CRUZ , se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, correspondiéndole entonces la competencia al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial Herrera y Los Santos, para conocer sobre el presente recurso, en base a lo normado en el artículo 2611, numeral 2° del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLINA COMPETENCIA para conocer de este recurso, ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ABDIEL ALLYNE WILLIAMS, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	230-11

VISTOS:

Mediante Sentencia de Hábeas Corpus N°1 dictado por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, se remite a esta Superioridad la acción de Habeas Corpus a favor del Señor ABDIEL ALLYNE WILLIAMS, presentada por la señora Eneida González, luego de que el Jefe de Policía del Canal manifestara que el señor Williams fue transferido a la Fiscalía Auxiliar de la República, por la comisión de delito de lesiones personales en contra de un miembro de la Policía Nacional.

Cumplido con los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, quien en informe rendido, mediante oficio N°4320 de 18 de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

“No es cierto que este despacho haya ordenado la detención del señor ABDIEL ALLYNE WILLIAMS, por lo que no hay motivos ni fundamentos de hecho y de derecho que motiven para la detención del mismo. Es importante señalar que mediante Resolución de Desaprehensión No. 006, calendada 15 de marzo de 2011, la Agencia de Instrucción Delegada de Balboa ordenó la inmediata libertad de ABDIEL ALLYNE WILLIAMS, dentro de una instrucción sumarial que se adelanta por delito Contra la Vida e Integridad Personal, hecho

denunciado por ARISTIDES HERRERA GONZALEZ, identificada con el No. De denuncia AB-CVIP-042-2011.”

De lo anterior se entiende que el beneficiario de esta acción no se encuentra privado de su libertad corporal, derecho garantizado por esta acción constitucional, por lo que se ha perdido el objeto de la misma.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ABDIEL ALLYNE WILLIAMS, contra la Fiscalía Auxiliar de la República y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS VÍA TELEFÓNICA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE JOSEFINA MORILLO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	216-11

VISTOS:

Se ha presentado ante la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la acción de Habeas Corpus que promovió la licenciada Holanda Rosa Polo vía telefónica, a favor de JOSEFINA MORILLO ULERIO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Consta al reverso del escrito de desistimiento, que la señora Morillo Ulerio presentó personalmente, el mismo, ante el Jefe Encargado de Aprehensión Provisional, de la Dirección de Investigación Judicial, el 10 de marzo de 2011.

De conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente tiene el derecho para desistir expresa o tácitamente.

Como quiera que es la imputada, quien solicita el desistimiento, es viable acoger la solicitud de terminar las actuaciones derivadas de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus promovida a favor de JOSEFINA MORILLO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN JOSÉ CERVANTES CUBILLA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 140-11

VISTOS:

El señor José Díaz, en representación del señor EDWIN JOSÉ CERVANTES CUBILLA, interpuso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, acción de habeas corpus contra el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Colón.

La acción constitucional ensayada fue declinada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución de Habeas Corpus N° 4 de 11 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en base a las siguientes consideraciones:

“Concluye la autoridad demandada que mediante oficio N° 2320 de fecha 3 de diciembre de 1998, dirigido al Director Nacional de la Policía Nacional, en su momento, se dispuso la captura, y que fuese puesto a órdenes del Departamento Nacional de Corrección, a fin de que cumpliera la Condena de Ocho (8) años de prisión, impuesta por ese Tribunal, como Reo del Delito de Tráfico de Drogas (fs. 3518).

Advierte este despacho, que en la actualidad el beneficiario de la presente acción constitucional, se encuentra a órdenes del Departamento Nacional de Corrección, ... lo procedente es inhibirse del conocimiento de la demanda ...; en consecuencia, debe remitirse lo actuado ante el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia ...”. (lo resaltado es del Pleno)

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, contra el Director General del Sistema Penitenciario, mediante providencia de 15 de febrero de 2011, quien en su contestación, contenida en la Nota N° 218 de 18 de febrero de 2011, legible de fojas 23 a 24 del expediente, no brindó certeza sobre la situación jurídica del señor EDWIN JOSÉ CERVANTES, razón por la cual se le solicitó ampliar su contestación, lo cual realizó el funcionario demandado, a través de la Nota No. 481-DGSP-DAL de 4 de mayo de 2010 (sic), indicando lo siguiente:

“PRIMERO: Que según nuestra Base de Datos el señor EDWIN JOSE CERVANTES CUBILLA, con cédula de identidad personal No. 8-243-412, ingresó al Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, el 25 de febrero de 1997, por el delito Contra La Salud Pública, según sentencia de 6 de septiembre de 2000, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de Colón, condenado a la pena de diez (10) años de prisión, según Mandamiento N° 2577-DGSP de 16 de octubre de 2001, el precitado cumplió su pena total el 25 de febrero de 2007 ...

SEGUNDO: Según nuestra Base de Datos el señor EDWIN JOSE CERVANTES CUBILLA, actualmente no se encuentra recluso en ningún centro penal del país.

TERCERO: Según nuestra Base de Datos no consta recibo en esta Dirección, de sentencia alguna del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual nos señale que el precitado fue condenado a ocho (8) años de prisión, por el delito de Tráfico (sic) ilícito de Drogas, por lo que solicitamos al Juzgado en mención el envío de los cuadros estadísticos para que conste la referida sentencia en esta Dirección.

CUARTO: Finalmente se llamó al Departamento de Captura de la DIJ y se conversó con el Cabo Rivera, quien nos informó que estaba activa dicha captura emanada del el (sic) Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que se colige que el precitado se encuentra en libertad”. (lo subrayado es del Pleno)

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito, esta Superioridad advierte que la competencia para conocer de esta acción constitucional, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 127, y el numeral 1 del artículo 2611, del Código Judicial, toda vez que el accionante cuestiona la orden de captura girada en contra del señor EDWIN JOSÉ CERVANTES CUBILLA por un tribunal con jurisdicción en una provincia, en adición a que el Director General del Sistema Penitenciario señaló no mantener a sus órdenes al prenombrado CERVANTES CUBILLA, y que en sus archivos no consta la comunicación de una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ERICA OLMOS A FAVOR DE ANTHONY CARTY KID CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	375-11

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de habeas corpus presentada por ERICKA OLMOS en representación de ANTHONY CARTY KIDD, sindicado por delito contra el Patrimonio, dirigida contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

I. BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS

La investigación se inicia el 11 de febrero de 2011, con la denuncia interpuesta por la señora YILKA MIREYA ARIAS ALCAZAR en la que pone en conocimiento de las autoridades la comisión de un delito contra el patrimonio.

Según la denunciante, el 9 de febrero del presente salió de su residencia ubicada en Altos del Ángel, calle principal, y al retornar el 11 del mismo mes, se percató que le habían sido sustraídos bienes de su propiedad tales como: una cama de teca, un gavetero de teca, una mesa de noche con pertenencias, un abanico color blanco, una plancha de cabello, un colchón queen semi-ortopédico.

La señora YILKA ARIAS expresa que cuando salió de su residencia se encontraba en la misma el señor ANTHONY CARTY KIDD, quien es su cuñado, y que mientras estaba presentando la denuncia recibió llamada telefónica de parte de la señora RAFAELA, madre del señor ANTHONY CARTY KIDD, quien le informó que le iba a conseguir sus pertenencias y que las fuera a buscar a Cerro Cocobolo (fs.1-3).

Según consta a foja 22, los bienes de propiedad de la denunciante fueron encontrados en una residencia ubicada en el sector 3 de Cerro Cocobolo, San Miguelito, lugar donde también fue aprehendido el ciudadano ANTHONY CARTY KIDD. En este informe también se dejó constancia que el ciudadano gozaba de una medida cautelar de "brazalete electrónico" pero que la misma fue quebrantada, pues se quitaba dicho brazalete "cuantas veces quería".

El procesado ANTHONY CARTY al rendir declaración indagatoria, excepcionó que los muebles a los que hace referencia la denunciante se los había regalado su hermano –que según el imputado falleció– a la mamá de ambos cuando vivían en una casa ubicada en San José y que no entiende por qué la señora YILKA manifiesta que los muebles estaban en la vivienda ubicada en Altos del Ángel (FS.45-51).

II. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

La señora EICKA OLMO manifestó que a su cónyuge se le privó de su libertad y que el allanamiento practicado se realizó sin que existiera una orden legal. Según la accionante, a su cónyuge se le han violado sus derechos constitucionales y su presunción de inocencia en el presente caso, por lo que solicita su inmediata libertad.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Acogida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, que fue contestado por la autoridad requerida mediante oficio No.7386 de 12 de mayo de 2011, en el que indica que se ordenó la detención preventiva de ANTHONY ENRIQUE CARTY mediante resolución motivada de 6 de mayo del presente año, por el supuesto delito genéricamente definido en el título VI, capítulo I, del libro segundo del Código Penal.

Según el Fiscal Auxiliar de la República, la detención del procesado se fundamentó en el señalamiento directo que le hace la denunciante YILKA ARIAS ALCAZAR como la persona que dejó encargada de su residencia, ya que tenía que salir a realizar unas diligencias y que al regresar le hacían falta sus pertenencias por la suma de B/.1036.00.

Además, aduce el Fiscal, en la diligencia de allanamiento y registro realizada en la residencia color crema, donde reside el sospechoso ANTHONY ENRIQUE CARTY KIDD, consta que se logró ubicar los artículos de propiedad de la afectada, mismos que fueron reconocidos por la víctima.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Conocida, medularmente, la pretensión del accionante, así como el informe de conducta elaborado por el servidor público requerido, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que corresponde en derecho.

En primer lugar, en cuanto a la determinación de la competencia para conocer la presente acción constitucional, al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente, pues la Fiscalía Auxiliar de la República, autoridad que giró la orden de detención contra el procesado, tiene mando y jurisdicción en dos o más Provincias del país.

También es preciso recordar que el análisis de esta acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente y si está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la ley. Asimismo se requiere comprobar la existencia de elementos de prueba que acrediten la vinculación del procesado con la ejecución del hecho punible. Finalmente, en materia de detención preventiva, resulta obligatorio ponderar si es la medida cautelar proporcional a las exigencias cautelares del caso y si la misma se debe imponer porque las otras medidas son inadecuadas o insuficientes para alcanzar el objetivo propuesto.

Respecto a la orden de detención, de fojas 54 a 57 de los antecedentes, consta la resolución motivada de 6 de mayo de 2011 en la que la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone la detención preventiva de YILKA MIREYA ARIAS ALCAZAR.

En dicha resolución, se detallan los aspectos objetivos de la investigación, esto es, la sustracción de bienes muebles de propiedad de la denunciante (quien acreditó la propiedad y preexistencia mediante declaración jurada) y la vinculación de ANTHONY CARTY KIDD con el hecho, la cual se deriva, fundamentalmente, del señalamiento que realiza la señora YILKA MIREYA ARIAS y del efectivo hallazgo de los mencionados bienes muebles en la residencia que en ese momento habitaba el procesado (fs.22 y 32-33).

Ahora bien, entrando en el análisis del contenido de la propia investigación, se tiene que el hecho punible se encuentra acreditado con la denuncia y declaración jurada de la señora YILKA MIREYA ARIAS en la que detalla los bienes que le fueron hurtados (fs.1-5), los cuales fueron encontrados en una residencia ubicada en Cerro Cocobolo habitada por el procesado ANTHONY CARTY KIDD.

En cuanto al aspecto subjetivo de la investigación, la vinculación del procesado surge del señalamiento de la denunciante y del hallazgo de los bienes hurtados la residencia que habitaba.

En la parte pertinente de la fundamentación de la detención del procesado CARTY KIDD, el Agente de Instrucción señaló lo siguiente:

“Al resolver la situación jurídica del imputado, observamos que si bien éste niega la comisión del hecho que se le endilga, existe en su contra el señalamiento que le hace la denunciante, esto es, que fue la persona que quedó responsable de la residencia al momento en que ella se retiró de la misma. Así también, en su contra existe fuerte indicios (sic) de participación en el delito que se deriva del informe confeccionado por JOSÉ AMARANTO, de servicio en la sub Dirección de Investigación Judicial de Nuevo Tocumen y la diligencia de allanamiento y registro realizada por este despacho..., [en el] lugar donde reside el sospechoso e igualmente fueron ubicados los bienes motivo de la presente investigación... Además, que la conducta que se le endilga, tiene señalada pena de prisión mínima, superior a los cuatro (4) años, todo lo cual nos permite valorar la necesidad de aplicar una medida cautelar restrictiva de la libertad corporal”.

De lo antes transcrito, se desprende que la detención preventiva contra ANTHONY CARTY KIDD, está revestida de las formalidades legales que prevé el ordenamiento jurídico panameño y además tiene sustento en la vinculación del procesado al hallazgo de los bienes muebles propiedad de la denunciante, lo cual se desprende del compendio probatorio recabado en la investigación. Esto, sumado a las exigencias cautelares del caso concreto, hace que la detención preventiva sea necesaria y proporcional.

Respecto a la alegada ilegalidad de la diligencia de allanamiento realizada en residencia del procesado, se debe indicar que a foja 30 y 31 de los antecedentes reposa la diligencia motivada mediante la cual el Agente de Instrucción Delegado dispone “realizar diligencia de allanamiento y registro en la residencia de color crema, ubicada en una loma, con un anexo en la parte trasera y al lado tiene una ventana de ornamentales, pintada en color verde, situada en el Sector de Cerro Cocobolo”, lugar en donde efectivamente se encontraron los bienes objeto del hurto y se logró la aprehensión del señor CARTY KIDD.

Por lo tanto, la diligencia de allanamiento y registro de la morada del procesado cumple con los parámetros constitucionales y legales aplicables, toda vez que fue decretado y practicado por un Agente del Ministerio Público en razón de una denuncia interpuesta en razón de la comisión de un delito de hurto.

Tomando en cuenta el marco referencial antes expuesto, la detención preventiva decretada contra el procesado cumple con el estándar contenido en el artículo 2140 del Código Judicial, que supedita la detención preventiva a la existencia de medios probatorios que produzcan certeza jurídica sobre la vinculación del imputado.

Por otro lado, las exigencias cautelares del caso, hacen necesaria la imposición de la medida cautelar más grave que contempla el ordenamiento jurídico en Panamá.

Es que al evaluar la detención impuesta, también hay que tomar en consideración que el procesado reconoció en su declaración indagatoria, que tenía un brazaletes electrónico de monitoreo que se le había aplicado por estar vinculado “a un caso de homicidio”. Ello, sumado a la posible pena de prisión a imponer como resultado de la presente investigación, hace que la detención sea necesaria y proporcional a las exigencias cautelares del caso.

El juicio de proporcionalidad que indefectiblemente debe realizarse al implementar una medida restrictiva de la libertad corporal o cuando se afecta cualquier Derecho Fundamental, permite a la Sala concluir que la detención preventiva es la medida cautelar idónea, necesaria y proporcional con la realidad procesal que emerge del infolio, pues está acreditada la vinculación del imputado con la comisión del hecho punible.

La medida de detención preventiva fue emitida cumpliéndose con los requisitos estipulados en el artículo 2152 del Código Judicial (requisitos de forma de la orden de detención), está acreditada la vinculación del procesado con el hecho delictivo probado y, además, las exigencias cautelares del caso hacen necesaria la implementación de la medida restrictiva de la libertad, pues se está acudiendo a ella porque todas las otras medidas cautelares que contempla la Ley son inadecuadas o insuficientes.

Por lo tanto, la detención preventiva decretada contra ANTHONY CARTY KIDD debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ANTHONY CARTY KIDD,

decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República dentro del proceso penal que se le sigue por el Delito contra el Patrimonio.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA IRIS YARIELA GUTIÉRREZ, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ECDOMAR DE JESÚS CARDONA SANTA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE.: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 368-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida por la Licenciada Iris Yariela Gutiérrez, apoderada judicial del señor Ecdomar De Jesús Cardona Santa, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta la accionante, que su mandante se dirigía en el vuelo N°795 de la compañía COPA a San Pedro Sula, Honduras, no obstante, hizo escala en la ciudad de Panamá, por lo que se hospedó en un hotel de la localidad. Así como, que el día 27 de febrero de 2010, al abordar nuevamente el avión para continuar el viaje, llamó la atención de las autoridades de policía, por su condición de nacional de Colombia, por lo que se procedió a su registro y se le practicó la prueba de "rayos X", detectándosele en el interior del abdomen una cantidad de comprimidos, forrados con plástico de color negro látex, contentivos de sustancia que se presumen sea heroína.

También indicó, que el Fiscal adelantó diversas diligencias desde el 27 de febrero de 2010, fecha en la cual se le detuvo preventivamente, sin designarle un defensor de oficio, quedando entonces en estado de indefensión, quedando todo un año privado de su libertad sin la asistencia de un abogado, siendo hasta el 31 de marzo de 2011 que se solicitó la designación de un defensor de oficio, violándose así las garantías procesales del detenido.

En virtud de lo que antecede, estima que se han vulnerado los derechos humanos de su defendido, toda vez que no se le reconoció el derecho a la defensa a través de apoderado judicial, se presumió su culpabilidad aún cuando no existen pruebas concluyentes sobre la vinculación de las drogas expulsadas y la etapa sumarial se ha mantenido más del tiempo permitido por ley.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, atendió el mandamiento de hábeas corpus, mediante oficio N° FD1-T-54 4524 Exp. 183-10 de 9 de mayo de 2011, en el que afirmó que sí ordenó la detención preventiva de Ecdomar De Jesús Cardona Santa, mediante resolución de 1 de marzo de 2010.

Con relación a los fundamentos de hecho y derecho, puntualizó lo siguiente:

Primero, que la encuesta penal tuvo su génesis en informe de novedad de 27 de febrero de 2010, suscrito por agentes de policía de servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, quienes pusieron en conocimiento del

despacho a su cargo, que a las 6:10 P.M., en el satélite "A", frente a la puerta de embarque 16, saldría el vuelo N°795 de la aerolínea COPA, con destino a San Pedro Sula, Honduras y se observó a un ciudadano con actitud sospechosa, por lo que al ser abordado advirtieron que era el señor Ecdomar De Jesús Cardona Santa, nacional de Colombia. De igual modo, que le realizaron la prueba de "Rayos X" de abdomen simple, que reflejó cuerpos extraños, por tanto, fue trasladado al Hospital Santo Tomás, para que recibiera atención médica.

Sumado a ello precisó, que a fojas 9 y siguientes consta Informe del Departamento de Seguridad Aeroportuaria de 27 de febrero de 2010, en el que se afirmó que el imputado estuvo recluido en el Hospital Santo Tomás, piso N°P.B., sala 31 y que expulsó 60 comprimidos de presunta sustancia ilícita; así como que el 28 de febrero del presente expulsó 40 comprimidos adicionales, siendo un total de 100 comprimidos.

De igual manera, acotó que a foja 21 del infolio penal se observa la prueba de campo preliminar que se le efectuó a la presunta droga que se encontraba en la anatomía del señor Cardona Santa, la que dio como resultado positivo heroína.

También expresó, que atendiendo a los resultados enunciados se dispuso tomarle declaración indagatoria, en la que el imputado se acogió a sus derechos constitucionales de rendir sus descargos con la asistencia de un abogado.

Dado lo que precede, señaló que la conducta desplegada por el imputado se encuentra enmarcada en las tipificadas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, referentes a los delitos contra la seguridad colectiva, en materia de drogas.

Por último aseveró, que mantiene bajo sus órdenes al señor Cardona Santa por lo que fue filiado a disposición de esta Superioridad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinados lo esbozado por parte del accionante y el funcionario acusado, procede este Pleno a decidir lo que corresponde.

Previo a ello, reiteramos que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como realizar el análisis las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

También, deben observarse los elementos probatorios incorporados al infolio penal, relacionados a la comprobación del hecho punible, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Cabe hacer énfasis en que la decisión que adopte esta Corporación de Justicia en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no del imputado, puesto que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el delito y la vinculación directa, son suficientes para mantener una medida privativa de libertad.

Realizadas las anotaciones que precede, esta Superioridad corroborará el cumplimiento de lo contemplado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo concerniente a que la orden de detención haya sido proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación del sindicado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Así las cosas debemos indicarle a la activadora constitucional, que esta acción de garantía no es la vía idónea para atender lo aducido respecto a la infracción del derecho a la defensa que le asiste a toda persona a quien se le imputa la comisión de un hecho punible, motivo por el cual solamente nos referiremos a determinar si es legal o no la medida privativa que actualmente afecta la libertad de su defendido.

Luego entonces, vemos que la orden de detención preventiva visible a fojas 28-30, se encuentra debidamente motivada y ha sido emitida por autoridad competente, como es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En lo que atañe, al ilícito que se le imputa al señor Ecdomar De Jesús Cardona Santa, es el tipificado genéricamente como contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, dentro de los cuales se contemplan como pena mínima cuatro años de prisión, lo que es concordante con lo que dispone el artículo 2140 del Código Judicial.

Advertimos, que el delito que se investiga tiene su génesis en el Informe de Novedad de 27 de febrero de 2010, suscrito por el Sargento 2do Ezequiel Correa, quien aseveró que el imputado fue visto frente al satélite A, frente a la puerta de embarque N°16 del Aeropuerto Internacional de Tocumen, con una actitud nerviosa cuando se disponía a abordar el vuelo 795 de la aerolínea COPA, con destino final a San Pedro Sula, Honduras, por lo que se le solicitó su pasaporte y boleto de viaje, posteriormente se le indicó que se le practicaría una prueba de "rayos X" de abdomen simple, en la cual se percataron de la presencia de cuerpos extraños en el interior de su organismo. Posteriormente, se le puso en conocimiento de sus derechos constitucionales y fue trasladado al Hospital Santo Tomás, para la debida atención médica. (f. 2)

De otro modo, se constatan los informes a fojas 9-10 suscritos por el Sargento 2do. Edilberto Barraza y el Sargento 1° Carlos Maldonado, quienes se encontraban de turno en el Hospital Santo Tomás, los que aseveraron que el señor Cardona Santa había expulsado en el turno del primero 60 comprimidos y en el del segundo 40 comprimidos, hecho éste que fue corroborado por el médico tratante, Doctor Jorge Yearwood en informe a foja 16.

Es visible a foja 21 la diligencia de prueba de campo preliminar, en la cual se indica que los cien (100) comprimidos expulsados por el señor Cardona Santa dieron como resultado positivo en heroína.

Una vez analizados los elementos probatorios acreditados en la encuesta penal, podemos manifestar que se han evidenciado los indicios que vinculan al señor Cardona Santa a la presunta comisión de hecho punible contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

También se ha corroborado, que la orden de detención preventiva fue expedida por autoridad competente según lo contemplan las disposiciones constitucionales y legales, así como que el delito que se investiga tiene como pena mínima cuatro años de prisión.

Dado lo que antecede, somos del criterio que es prudente la aplicación de la medida privativa de libertad más grave, toda vez que el ilícito que se investiga atenta contra la salud de las personas, es posible que se continúe con dicha afectación, razón por la cual concluimos que es pertinente que se declare legal la medida cautelar, ya que no encontramos vulnerados los preceptos constitucionales ni legales, contenidos en los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental, 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva del señor Ecdomar De Jesús Cardona Santa y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ - VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ORIANA ANAÍS RUÍZ RANGEL CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 315-11

Vistos:

El licenciado Nemesio Fajardo, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de ORIANA ANAÍS RUÍZ RANGEL, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Se señala en el libelo de la acción, que la vinculación de la precitada surge luego que se realizara una diligencia de allanamiento donde en una residencia compartida se encontraron sustancias ilícitas. Sin embargo, se aclara que el inmueble se compone de tres residencias distintas, y que en aquella habitada por Oriana Ruíz y su madre, no se encontró nada ilícito, ni tampoco dinero marcado. Agrega que la fuente colaboradora utilizada en la diligencia, no realizó un señalamiento directo contra la precitada, limitándose a indicar los nombres de las personas que habitaban en el inmueble.

Luego de lo anterior, se emitió por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus. En ella se indicó, que la detención preventiva de Oriana Ruíz se dispuso mediante resolución de 15 de julio de 2010. Agregando que la investigación, es por el delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Con vista en estos hechos, se procede a dirimir la controversia constitucional sometida al análisis y decisión de esta Colegiatura. Para ello, se requiere verificar la concurrencia de los presupuestos establecidos en la ley para decretar la detención preventiva.

Uno de ellos se centra en la existencia de una resolución escrita, motivada y suscrita por autoridad competente, donde se disponga la medida. En ese sentido se observa que de fojas 116 a 124 del antecedente, se encuentra la actuación antes mencionada. En ella se consta que el delito que se le imputa a la precitada, es el contenido en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal. Conducta que tiene prevista una pena de prisión cuyo mínimo permite imponer la más grave de las medidas cautelares.

Refirámonos ahora al tema de la vinculación subjetiva de Oriana Ruíz. Las primeras actividades señalan que se obtuvo información donde se identifica que la residencia 31-38 del sector 31 de Veranillo, presuntamente se utilizaba para la venta de sustancias ilícitas (carrizos transparentes contenidos de cocaína y piedra). Se indica que Xenia Dixon en compañía de sus hermanas Oriana, Jessica y Lisa, se dedican a la mencionada actividad delictiva. En virtud de lo anterior, se pone en marcha la operación "Cuatro Hermanas", donde se identifica el lugar exacto, así como las características de las personas antes señaladas. Posteriormente se realizan compras simuladas, en las que se identifica la participación de Xenia, Jessica, Lisa, Oriana y Yissel, quien realiza el intercambio de la sustancia y el dinero con la fuente colaboradora. (cfr fjas 1-34 antecedente).

Luego de lo anterior, se realiza una diligencia de registro y allanamiento en la residencia antes identificada, donde se encontraban varias féminas, una de las cuales al ver la presencia policial intentó cerrar la puerta. Las personas ubicada en el inmueble son Xenia Dixon, Lisa Dixon, Jessica Rangel, Yissel Rangel y Oriana Rangel. Se aclara que la residencia se divide en cuartos. Adicionalmente se señala que cuando se pretendía revisar el cuarto de la joven Xenia, ésta intentó deshacerse de varios fragmentos de una sustancia sólida que se presume sea piedra (27). En la sala de éste inmueble se encontró un carrizo transparente contenido de polvo blanco, otros más vacíos y una vela; un sobre con polvo blanco dentro de un florero, y dos más encima de una mesita. En el inmueble que comparten Oriana y Jessica Rangel, se encuentra un carrizo con polvo blanco en el área de la sala, otro similar en la lavandería y en la cocina y sobres plásticos transparentes vacíos (fjs 36 a 58 dossier).

La diligencia siguiente es la receptación de las correspondientes declaraciones indagatorias. En primer lugar participó Yissel Rangel, quien manifestó que no vende droga, y que al momento del allanamiento ella se encontraba fuera del inmueble. Aclara que los señalamientos son falsos y que desconoce la procedencia de la sustancia ilícita encontrada (fjs 88-92 infolio). Seguidamente, Xenia Dixon manifestó que el allanamiento lo realizaron sin estar presente, por lo que no vio ni sabe qué fue lo que encontraron en su cuarto. Aclara que no se dedica a la venta de drogas y que no intentó botar nada por el fregador, ya que ella se encontraba afuera esposada. (fjs 93-98 dossier). Por su parte, Lisa Dixon señaló que al momento del allanamiento ella se encontraba fuera del inmueble, ya que llegaba de su trabajo (billetera). Aclara que en la revisión de su cuarto no encontraron nada ilícito, y que ella no ha participado en ninguna venta de drogas, ya que no se dedica a esas cosas. (fjs 99-103 antecedente).

Jessica Rangel niega los hechos pero acepta ser consumidora diaria de cocaína (fjs 105-110 infolio). Por último, Oriana Ruíz Rangel señaló que no participó en ninguna venta de droga, ya que ella se dedica a vender mercancía de Zona Libre. Agrega que no sabe de la procedencia de la sustancia que se encontró en su inmueble, ya que ella en ese momento se encontraba lavando (fjs 111-115 dossier). Posteriormente, Xenia Dixon se hace responsable de la droga encontrada en su inmueble (fjs 160-164 antecedente).

De fojas 246 a 248 del infolio, se encuentra la resolución judicial donde el juzgado tercero de circuito penal del segundo circuito judicial, niega la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, a favor de las señaladas en esta investigación. Posteriormente, consta la resolución donde el mencionado juzgado niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada a favor de las sumariadas (fjs 260-264 antecedente).

El agente José Pacheco, se afirma y ratifica el informe donde relata sobre la participación de las féminas en las compras simuladas (fjs 268-270 infolio).

A fojas 17 y 18 del expediente, se encuentra el resultado del laboratorio de drogas del Instituto de Medicina Legal, donde se detalla que los 33 fragmentos de sustancia sólida, arrojaron un peso de 1.42 gramos, para la sustancia conocida como cocaína y algunos de los carrizos, un peso de 0.84 gramos. Mientras que los sobres plásticos y bolsitas, no arrojaron resultados para sustancias ilícitas.

De lo antes expuesto puede afirmarse, que en este caso concurren los elementos esenciales para decretar y mantener la detención preventiva que se cuestiona. Y es que se ha podido verificar que además de la resolución escrita y motivada por autoridad competente, nos encontramos frente a un tipo penal cuya pena mínima de prisión permite imponerla, así como constan elementos que vinculan a la precitada con el hecho investigado.

En esta causa, y previa a la aprehensión de Oriana Ruíz, existe información donde se le señalaba como una de las personas que junto a otras damas (familiares), se dedica a la venta de sustancias ilícitas. Aunado a lo anterior, existen constancias de varias diligencias de compra simulada, en una de las cuales se menciona e identifica a la joven Oriana participando de dichas actividades. Al momento de la diligencia de allanamiento y registro, si bien no se encontró nada ilícito en la habitación específica de ésta, sí se ubicó sustancia ilícita y elementos relacionados con ésta, en otras áreas del inmueble que ella compartía (sala, cocina y sala). Esto sin soslayar, que según los hechos relatados, la supuesta actividad ilícita se realizaba en conjunto con otras personas.

De lo anterior se colige, que en la causa que nos ocupa emergen circunstancias que se constituyen en indicios de gravedad, los cuales permiten imponer y mantener medidas restrictivas de la libertad como la detención preventiva.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra ORIANA ANAÍS RUIZ RANGEL por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER HIDALGO MÁRQUEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 254-11

Vistos:

El licenciado Orlando Lewis Yearwood, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JAVIER ALEXANDER HIDALGO MÁRQUEZ, contra la directora del Servicio Nacional de Migración.

Señala el actor que el precitado, quien es de nacionalidad venezolana, se encuentra privado de su libertad desde el día 18 de marzo de 2011; por lo que hasta la fecha de la promoción de esta acción constitucional (21 de marzo de 2011) han transcurrido más de 70 horas, lo que a su juicio produce la ilegalidad de la detención.

Luego de admitida dicha acción, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. Es así como la directora del Servicio Nacional de Migración informa a esta Corporación de Justicia, que la detención de Javier Hidalgo, se dispuso de forma escrita, a raíz de un operativo donde se comprobó que se encontraba en la vía pública sin portar los correspondientes documentos migratorios de identidad. Aclara que luego de lo anterior, el precitado fue puesto en libertad (21 de marzo de 2011), por tanto, él mismo no se mantiene bajo sus órdenes.

Considerando las circunstancias fácticas y jurídicas antes mencionadas, se procede a dirimir la controversia sometida a la evaluación y decisión de este Máximo Tribunal de Justicia.

En ese sentido debemos señalar, que las normas que rigen la migración nacional, permiten decretar medidas restrictivas de la libertad a los extranjeros que infrinjan dichas disposiciones; tal y como ocurrió en este caso. Y es que en este contexto debe recordarse, que no se cumplen con las políticas migratorias con el sólo hecho de ingresar de forma legal al territorio nacional, sino que es necesario que la estadía en el mismo sea apegada a las normas legales.

Así pues, se advierte que en esta controversia Javier Alexander Hidalgo, se mantenía en la vía pública sin portar los documentos necesarios, lo que al tenor de las normas migratorias nacionales, es un deber de todo ciudadano extranjero.

Tomando en consideración lo anterior, no puede colegirse que la privación de libertad, por el tiempo que duró, fuera al margen de la ley. Máxime cuando se observa dentro del expediente, que la acción cometida por el señor Javier Hidalgo (no portar documentos) no sólo es contraria a las normas legales migratorias, sino que el hecho se suscitó el día 18 de marzo de 2011, misma fecha en que se emitió la resolución donde se decretó la detención preventiva del precitado. Por esta razón, no puede señalarse que transcurrió el término de ley sin que la persona haya sido puesta a órdenes de la autoridad competente o desconociera los motivos de su privación de la libertad.

No obstante lo anterior, y como quiera que en la actualidad el precitado no se encuentra detenido, sino en libertad, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor del señor JAVIER ALEXANDER HIDALGO MÁRQUEZ y ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE DIOS PACHECO RENGIFO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 240-11

Vistos:

El licenciado Gerardo Carrillo, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN DE DIOS PACHECO RENGIFO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acción de Hábeas Corpus:

Señala el actor, que hasta el momento no se ha acreditado mediante elementos probatorios que brinden certeza jurídica, la vinculación de su representado con los hechos que se investigan (el hallazgo de drogas en dicha embarcación). Advierte que si bien Juan De Dios Pacheco mantenía en su casa un chaleco salvavidas de una embarcación donde se encontraron 276 paquetes de drogas, no puede soslayarse que éste explicó que lo había encontrado en la playa.

Agrega que agentes del Servicio Nacional de Fronteras, realizaron una revisión a la residencia del precitado, sin contar con la asistencia del corregidor del lugar.

Respuesta al Mandamiento:

Admitida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus. En virtud de ello, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas señaló, que la detención preventiva de Juan De Dios Pacheco la dispuso mediante resolución de 9 de marzo de 2011, por su presunta vinculación con el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de las consideraciones expuestas con antelación, se procede a la decisión de fondo de la presente causa constitucional.

Es así como debemos señalar que de fojas 42 a 47 del dossier, se encuentra la resolución escrita y motivada, mediante la cual el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dispuso la detención preventiva del precitado, por su presunta vinculación con el delito contenido en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

De lo indicado se constata, que dentro de dichas normativas se desarrollan delitos cuya pena mínima de prisión permite imponer la más grave de las medidas restrictivas de la libertad.

Ahora bien, la determinación a la que corresponde adentrarnos, es la relativa a la vinculación subjetiva del señor Juan De Dios Pacheco Rengifo.

Para ello, resulta de rigor referirnos a aspectos inmersos en el antecedente de la causa. Consta información en la que se menciona que el Servicio Nacional de Fronteras ubicó una embarcación (lancha Pirata Morgan) en la que se encontraron sacos con presunta droga (15), tanques de gasolina y chalecos salvavidas. Se aclara que previo a ello, unidades policiales de las Playa Isaías y Jaqué, habían escuchado sobrevolar un avión de forma rasante y constante. Luego, y con la ayuda de visores nocturnos, se observó una motonave que desde mar adentro y a toda máquina, se dirigía hacia la orilla de la playa Isaías. Al dirigirse al lugar, encontraron la embarcación abandonada con sus motores levantados, por lo que se procedió a su revisión; encontrándose unos sacos que en su

interior mantenían 276 paquetes rectangulares, contenidos de polvo blanco, y que según la prueba de campo resultó positiva para cocaína (fj 17 del infolio).

A fojas 26 a 28 del antecedente, se encuentra el informe donde se detalla sobre la captura del señor Juan De Dios Pacheco, señalándose que los agentes al realizar un recorrido de rigor, se encontraron con el precitado en la parte trasera de un tambo ubicado cerca de un río. Se advierte que dicha persona, quien no mantenía documentos de identificación, se mostró nervioso e incómodo. Luego se le solicitó que moviera unas hojas de zinc, (debajo de las cuales se observaban unas bolsas de color negro), a lo cual éste accedió de forma voluntaria. Ahí se encontró un chaleco salvavidas con la inscripción de Pirata Morgan, botas, rollos de cinta negra (que se señala son de uso militar), una carpa, una mochila, una bolsa, una serie de herramientas, rollos de alambre que se indican son para la confección de minas antipersonales, un cañón de rifle calibre 22, su cargador con 18 municiones, un binocular militar, una caja con 46 municiones y otros artículos. En dicho informe se advierte que no es la primera vez que al señor Pacheco se le encuentra evidencia relacionada a grupos ilegales.

Posteriormente se ordenó recibirle declaración indagatoria al precitado (fjs 34-37), y en razón de ello manifestó que el chaleco con la inscripción de la embarcación, lo encontró en la playa Jicacal donde vive, (la embarcación con droga la ubicaron en la playa Isaiás). Advierte que no está involucrado con nada y que para cuando se dieron los hechos, dos hombre entraron a su casa amenazándolo para que les guardara una bolsa y lo que en ella había. Indica que esas pertenencias se las dejaron a cuidar en enero (fjs 38-41 infolio).

Por último se adjunta el resultado del laboratorio de drogas del Instituto de Medicina Legal, en el que se señala que los 276 paquetes remitidos, arrojaron resultados positivos para cocaína, en una cantidad de 320,620.00 gramos (fj 52 antecedente).

De las constancias insertas al dossier y referidas en esta decisión, se coligen serios y graves indicios en contra del precitado.

Ello es así, porque al señor Juan De Dios Pacheco no sólo se le encontró un chaleco salvavidas de una embarcación que contenía con sustancias ilícitas, sino también, una serie de pertenencias que alude son de otras personas que se las dejaron en enero. Sin embargo, éste último punto resulta contradictorio con el hecho que la motonave fue ubicada el mes siguiente (febrero), y la aprehensión del precitado fue el 6 de marzo de 2011.

Además debe señalarse, que dentro de dichas pertenencias se encontraban implementos que se atribuyen como de uso militar.

No se adjuntan al dossier, referencias o declaraciones que respalden la versión del señor Juan De Dios Pacheco, en el sentido que personas armadas llegaron al lugar y lo amenazaron para que les guardara sus pertenencias.

Respecto al hecho abordado por el licenciado Gerardo Carrillo, en el sentido que la revisión de la vivienda del señor Juan De Dios Pacheco es ilegal por estar viciada de nulidad, es necesario advertir que no se observa que haya existido tal diligencia en el inmueble. Lo que se señala es que se le solicitó al propio beneficiado con esta acción, que moviera unas hojas de zinc para verificar lo que debajo de ellas se encontraba; por lo que no se colige la realización de una revisión propiamente tal. Es más, lo que se haya podido interpretar como una revisión, fue llevado a cabo por el señor Pacheco de forma voluntaria.

Aclarado lo anterior, queda en evidencia que la decisión de disponer la detención preventiva de Juan De Dios Pacheco Rengifo, no fue al margen de los requisitos que se establecen para ello y, en virtud de esto se procede a declarar la legalidad de la misma. No sin antes llamar la atención sobre la afirmación que hace el fiscal en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus y consistente en que "se retuvo al señor Juan Pacheco, en posesión de un chaleco con la leyenda Pirata Morgan, hecho que vincula y hace responsable a Pacheco Rengifo del transporte de la Droga". (lo resaltado es de la Corte). Al respecto es importante advertir, que la determinación de responsabilidad de una persona, es consecuencia de un proceso donde con posterioridad el juzgador decide la causa, por la que mal podría afirmar con tanta vehemencia el Fiscal Primero de Drogas, que el señor Juan De Dios Pacheco es responsable de determinado hecho (cfr fjs 10-11 expediente principal).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra JUAN DE DIOS PACHECO RENGIFO, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES A FAVOR DE KRISTIAN MIGUEL FERNÁNDEZ MERLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 169-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Horacio Ramsey Morales a favor del ciudadano mexicano KRISTIAN MIGUEL FERNÁNDEZ MERLO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

SUSTENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El apoderado judicial del imputado considera que la detención preventiva ordenada contra su representado es ilegal, en virtud de que no se atendieron los requisitos exigidos para ello, consignados en el artículo 2152 del Código Judicial y el artículo 32 de la Constitución Política, sustentado en que se dio doble juzgamiento, ante la circunstancia de que al señor Kristian Fernández se le inició una investigación por el delito de defraudación aduanera, por el hecho de que se encontró en un doble fondo de una maleta, la suma de ciento sesenta mil seiscientos sesenta balboas (B/.160,660.00), no declarados, al arribar al Aeropuerto Internacional de Tocumen, lo que culminó con la condena penal de un año y el pago de trescientos veinte mil trescientos veinte dólares (B/.320,320.00), y el comiso definitivo de la suma incautada.

Sin embargo, añade el recurrente que por el mismo hecho, es decir, por la introducción del dinero no declarado, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva del señor Kristian Fernández Merlo, vinculado al delito de blanqueo de capitales, lo que produce a su juicio el doble juzgamiento, prohibido por los artículos 1945 y 1949 del Código Judicial.

Por otro lado, sostiene que una prueba de ION SCAN, realizada al dinero incautado, es dudosa, por cuanto que no se siguieron los procedimientos correspondientes, toda vez que el dinero tuvo contacto con otros elementos, ya que se practicó después de haberse contado, lo que descarta la certeza de la prueba, aunado al hecho de que constan declaraciones de los propietarios de los dineros incautados, quienes además, presentaron tercerías incidentales y explican la procedencia lícita del dinero.

Repartida la acción en referencia, se libra mandamiento contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, con la finalidad de que se ponga a órdenes de esta Corporación el detenido, e informara sobre los puntos siguientes: 1) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito; b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y, c) Si tiene bajo su custodia o sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberlo transferido a otro, indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió a esta Corporación oficio, en el cual explica que sí ordenó la detención preventiva del señor Kristian Miguel Fernández, mediante la resolución de 1 de marzo de 2010, por la presunta vinculación con un delito contra el orden económico, (blanqueo de capitales), cuyo fundamento de hecho y derecho se sustenta en una diligencia de inspección ocular y tomas de muestras para la prueba de ION SCAN, realizada a cuatro billetes de denominación de cien dólares escogidos al azar por el propio detenido, que dio resultados positivos, uno para TATP2 y methanfetamina; y positivos en la muestra cuatro para amfetamina, pruebas que fueron realizadas conforme el procedimiento respectivo, y que la vinculación surge de los informes policiales y de los descargos que hiciera el propio detenido al aceptar la pertenencia y la preparación de un doble fondo en un maletín con el cual se transportaba.

DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos los antecedentes del caso, le corresponde a esta Corporación decidir la presente acción constitucional, para lo cual debemos analizar si la decisión de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, objeto de la presente acción, atendió las normas legales y constitucionales respectivas, en vías de determinar si le asiste la razón al accionante, a fin de definir que la orden de detención preventiva que motivó la presente acción es o no ilegal.

Cabe partir anotando que, sobre la acción de habeas corpus, esta Corporación ha mantenido el criterio de que ese tipo de acción, tiene como propósito verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, se atendieron todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 2140 del Código Judicial.

Las normas en referencia, disponen fundamentalmente, que para ordenar la detención preventiva, ésta, debe ser dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, entre los que se establece que la pena mínima sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En concordancia, esta Corporación ha establecido que el examen de la acción de habeas corpus debe centrarse a que hayan sido atendidos los pasos siguientes:

1. Que exista orden de detención preventiva.
2. Que la orden haya sido emitida por Autoridad Competente.
3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los cuatro años de prisión.
5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

No obstante lo anterior, el accionante pretende que este Tribunal se avoque a revisar todo el proceso, en virtud de que alega que se ordenó la detención preventiva, cuando los hechos que dieron lugar a las sumarias respectivas, fueron investigados por el delito de defraudación aduanera.

En el presente caso, tenemos que existe una orden de detención preventiva, de la Fiscalía Primera Especializada con Delitos Relacionados con Drogas (autoridad competente), a través de la Resolución de 1 de marzo de 2010, contra el señor Kristian Miguel Fernández, por el presunto delito contra el orden económico, en su modalidad de blanqueo de capitales, que tiene previsto pena de prisión, de cinco hasta doce años.

El negocio que nos ocupa, tiene como antecedentes que el señor Kristian Fernández Merlo, de nacionalidad mexicana, no declaró a las autoridades aduaneras, la suma de B/.160,660.00, que le fueron encontrados en gran parte en un doble fondo que mantenía una maleta, con la cual se transportaba a la entrada del Aeropuerto Internacional de Tocumen, de lo cual resultó también, que cuatro billetes escogidos al azar, se les realizó una prueba de ION SCAN arrojó el contenido de las sustancias ilícitas. Consta a foja 16 del expediente penal, la declaración jurada en la cual el señor Kristian Fernández señaló, que no traía consigo dinero en efectivo por más de diez mil balboas (B/.10,000.00).

A foja 25 del sumario, se encuentra una nota suscrita por el Jefe de la División de Investigación del Aeropuerto Internacional de Tocumen, remitida al Fiscal en Turno Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en que se detalla, que el resultado de la prueba de Ion Scan practicada en cuatro billetes de denominación de cien, y que fueron escogidos al azar de los dineros retenidos, fue positivo en dos de ellos, por methamphetamine y TATP2.

El señor Kristian Fernández, rindió declaración indagatoria en la que manifiesta medularmente, que el dinero incautado fue juntado de varios amigos y parientes de México, con el objeto de comprar mercancía en Panamá, y para ver si se concretaba algún negocio en expocomer, realizada del 3 y 6 de marzo de 2009, y que el dinero lo traía oculto por asuntos de seguridad, asimismo, que él había preparado el doble fondo de la maleta.

Consta en el sumario, también unas notas procedentes de México, autenticadas y apostilladas, suscribieran varias personas, en que solo dejan manifestado que aportaron cierta cantidad del dinero, que le fuere incautado al señor Kristian Fernández, en el Aeropuerto de Tocumen, para comprar mercancía, en el que señalaron sobre la procedencia del dinero, de que se obtuvo de venta de inmuebles, ahorros personales, y otros negocios.

Ahora bien, para el hecho punible atribuido en este caso, blanqueo de capitales, solo es necesario que una persona o que por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie o transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos, previendo razonablemente que procedan de actividades ilícitas, lo que se ha dado aquí ante los resultados positivos de sustancias ilícitas que arrojaron los dineros que portaba el señor Kristian Fernández, pues, el hecho de que existan declaraciones de los presuntos dueños de los dineros en cuanto a que los mismos provienen de negocios y ahorros familiares y que el imputado no tenga antecedentes penales, no prueba certeramente la procedencia lícita de los dineros, además, se ha establecido que en los casos de delitos relacionados con drogas, la carga de la prueba recae sobre el imputado, lo que ofrece a nuestro criterio, credibilidad de la existencia del hecho punible, y la presunta vinculación del imputado con el mismo.

De allí entonces, que el Pleno considera que la Fiscalía Primera de Delitos Relacionados con Drogas, tenía méritos para levantar cargos en contra de KRISTIAN FERNÁNDEZ MERLO, y en efecto ordenar la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de KRISTIAN FERNANDEZ MERLO, proferida por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NILO GONZÁLEZ A FAVOR DE JORGE IVÁN ACOSTA WILLIAMS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL. (APELACIÓN) -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	125-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, habeas corpus interpuesto por el licenciado Nilo González a favor de JORGE IVÁN ACOSTA, contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí.

ANTECEDENTES

El Ministerio Público instruyó sumarias a varias personas, entre ellos el accionante, el señor Jorge Iván Acosta Williams (a) Jorge Rucky, por el presunto delito contra la seguridad colectiva, en la modalidad de asociación ilícita y pandillerismo, por información recibida en que se manifestaba que un grupo de personas, menores de edad y adultos, conformaban una pandilla delincuencia que se hacen llamar Los Terroristas de la barriada Villa Escondida o de Villa de La Paz, que dicen tener el control territorial de esa barriada, asimismo, que los miembros solían usar tatuajes y grafitis como símbolos representativos, y cuyo grupo se dedica a la comisión de distintos hechos punibles.

Dentro de las sumarias se tomaron varias indagatorias a los imputados, diligencia que no fue posible practicarle al señor Acosta Williams, lo que trajo como consecuencia que se ordenara la ampliación de la encuesta, con el propósito de que el nombrado rindiera la indagatoria, lo cual no fue posible, y posteriormente, se ordenó la detención preventiva de Jorge Iván Acosta Williams.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decidió la acción de Hábeas Corpus referida, mediante sentencia de 31 de enero de 2011, en la cual declaró legal la detención preventiva de JORGE IVÁN ACOSTA

WILLIAMS (A) JORGE RUCKY, vinculado al delito contra la seguridad colectiva (pandillerismo), y en consecuencia se filiará nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

El Tribunal Superior en referencia, sustentó su decisión en que las diligencias practicadas dentro del sumario, entre ellas, la declaración de un testigo protegido y de varios de los implicados, vinculan al señor Jorge Acosta Williams, específicamente por el delito contra la seguridad colectiva (asociación ilícita para delinquir o pandillerismo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde analizar la actuación del Tribunal a-quo, así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste la razón al apelante, al considerar que la orden de detención preventiva, promovida contra Jorge Iván Acosta Williams, no es legal, porque no se le tomó a éste, la declaración indagatoria que ordenó el Juez Segundo del Circuito de la Provincia de Chiriquí, en la audiencia preliminar, que es el punto central del recurso de apelación en examen.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, en sus artículos 32 y 2140 respectivamente, consignan como requisitos para ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Por tanto, corresponderá en este análisis verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, fueron atendidas todas las formalidades constitucionales y legales, que exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

Para determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales.

Tenemos que el asunto que nos ocupa, inicia con la información recibida por unos moradores de la Barriada Villa La Paz, de que se estaba dando dentro de esta una balacera entre las bandas Villa La Paz y Los Tacones, siendo identificados varios sujetos, apodados así: Mello, Gordo, Manta, Alfred William, Juanchi Perruno Borracho y Jorge Acosta Williams, como miembros de dichas pandillas.

Sobre los delitos de seguridad colectiva, en su modalidad de terrorismo, asociación ilícita, pandillerismo, el Código Penal, texto único, aprobado mediante la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, establece penas entre tres y hasta veinte veinticinco años de prisión.

En ese punto, es oportuno señalar que el delito de Asociación Ilícita contempla la característica, de que constituye una conducta independiente de otros delitos que pudieren cometerse, en la cual todos los partícipes tienen la categoría de autores; por ende, la sanción que les corresponde se aplica sin distinción, es decir, por igual a todos los asociados.

Al respecto, el Pleno ha señalado que la conducta delictiva de asociación ilícita, se puede configurar ante el solo hecho de que haya permanencia en un lugar de dos o más personas, con la intención de cometer indeterminados delitos, que pudieran afectar la seguridad colectiva.

En ese mismo sentido, cabe señalar que el artículo 330 del Código Penal señala que constituye pandilla la concertación previa de dos o más personas de manera habitual, con el propósito de cometer delitos, que se distingue por reunir por lo menos dos de las siguientes características: 1. Tenencia, posesión o uso de armas, 2. Uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros, 3. Control Territorial, 4. Jerarquía; circunstancias que se dieron en este caso.

Siendo lo anterior así, a nuestra consideración el aspecto objetivo del hecho punible se encuentra acreditado dentro del presente sumario, toda vez que, en varias diligencias practicadas quedan señaladas más de dos personas, entre ellas, Jorge Acosta Williams, en que se le involucra como miembro de la pandilla "VLP", cuyas iniciales presentan varios sujetos que viven en la barrida Villa La Paz.

En ese sentido consideramos, que existen elementos suficientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar personal, consistente en la detención preventiva del señor Jorge Acosta Williams.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución de 31 enero de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra el señor Jorge Acosta Williams.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALFREDO DÍAZ VILLARREAL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 27 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	935-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de LUIS ALFREDO DÍAZ VILLARREAL, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Quien promueve la acción constitucional que nos ocupa, la sustenta en el hecho que su esposo padece de serias enfermedades como diabetes, pie caído, hipertensión arterial e isquemia cerebral. Resalta que aún cuando el juzgador ha ordenado que se le atienda médicamente, las seis citas programadas se han perdido; sin soslayar que no se le suministran los correspondientes medicamentos.

Agrega la recurrente que la sindicada Narrad Nicolett Lewis, es clara en imputarle cargos al taxista que la transportaba, más no así al señor Luis Alfredo Díaz. Afirma que hoy día, después que el precitado lleva más de un (1) año y seis (6) meses de estar detenido, se ha incorporado a la investigación la certificación de la Dirección de la Autoridad de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, en la que se señala que en el puesto en el que se encontraba Luis Díaz el día de los hechos, sólo se revisan documentos.

Seguidamente se prosigue con la admisión de la causa y, consecuentemente se libra el mandamiento de Hábeas Corpus, que al ser respondido por la autoridad requerida señala que la detención preventiva de Luis Alfredo Díaz se decretó mediante resolución de 11 de febrero de 2009.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Con el relato de estas circunstancias, se procede a la resolución de la controversia constitucional que nos ocupa.

En vías de ello debe aclararse, que este caso fue previamente de conocimiento de esta Corporación de Justicia. En aquella ocasión se declaró la legalidad de la medida restrictiva de la libertad, no obstante, esto no es óbice para que se realice una nueva revisión de la causa, en virtud de la presente acción de Hábeas Corpus donde se alude a la incorporación de nuevos elementos probatorios que pueden modificar la situación jurídica de Luis Alfredo Díaz Villarreal, así como aspectos relacionados a su integridad personal, específicamente de su salud.

Así pues y en busca de un mayor esclarecimiento de la situación, remitámonos a la decisión que en aquel momento profirió esta Superioridad Judicial en la resolución de 25 de marzo de 2009:

“En ese sentido se observa, que a diferencia del perro utilizado por el señor Luis Alfredo Díaz, el resto de los canes que participaron en la revisión de la mercancía, la marcaron como sospechosa.

También resulta de cuidado en este caso, el que supuestamente se haya dejado pasar sin la debida revisión de lugar, a una persona a la cual se dice no conocer.

Por otro lado y si bien es cierto que el hecho de ser una autoridad de aduana no obliga a que ante la supuesta comisión de un delito se disponga automáticamente la detención preventiva, tampoco puede perderse de vista que se trata de la ejecución de funciones delicadas en cuanto a la seguridad del estado, por lo que el haber dejado pasar sin la debida revisión a una persona que transportaba una mercancía que posteriormente se determinó estaba contenida de sustancias ilícitas, se convierte en una circunstancias revestida de singular trascendencia para las autoridades judiciales y jurisdiccionales.

Debemos recordar además, que en este caso a parte de lo indicado con prelación, existe un señalamiento directo por parte del sargento 2do Roberto Martínez, quien indicó que la sindicada Nardda Lewis hablaba por teléfono y al pasar por el control del aeropuerto donde se encontraba en compañía de otro agente policial y el señor Luis Alfredo Díaz, ésta le pasó el teléfono al precitado para que conversara con una persona. En similar sentido se refiere el conductor del taxi donde se transportaba la misma, y quien indica que al llegar a la garita, la pasajera realiza una llamada y luego le pasa el celular al señor Díaz, quien posteriormente da la orden de dejarla pasar. Agrega el conductor, que en el segundo puesto de control, otros funcionarios le preguntan si la mercancía la habían revisado, a lo que contesta que no, por lo que luego le ordenan estacionar el vehículo (cfr fj 35 del antecedente).

Lo señalado evidencia los graves indicios contra el precitado, ya que no sólo se corrobora que dejó pasar a la joven Lewis, sino que ésta, de forma directa le entrega el teléfono y no a ningún otro funcionario que se encontraba en el lugar. Aunado a que al decir del conductor del taxi, el señor Luis Alfredo Díaz no revisó la mercancía y la dejó pasar.

Estas incongruencias en la actuación del precitado, sirven de fundamento para manifestar que contra Luis Alfredo Díaz concurren aquellos indicios graves que permite decretar la legalidad de la medida impuesta, ya que entre otras circunstancias, emergen hechos que lo vinculan subjetivamente con lo investigado”.

Visto lo anterior, debemos remitirnos al dossier y constatar si efectivamente se han incorporado nuevas probanzas que incidan de forma directa en la situación jurídica del señor Luis Alfredo Díaz Villarreal, o hagan emerger irregularidades sobre la salud e integridad personal del precitado, que revistan aquella trascendencia que permitan una modificación en la decisión antes adoptada.

Observamos que luego de la decisión antes citada, se incorporaron a fojas 690 a 693 y 702 del antecedente, los correspondientes oficios (4) donde el fiscal primero especializado en drogas solicita que se concrete el traslado del señor Luis Alfredo Díaz Villarreal al Hospital Santo Tomás. Igualmente se constata, que es por gestión del abogado del imputado que se surten actividades efectivas dirigidas a realizar dicho traslado, toda vez que el funcionario señalado enviaba los oficios a una prisión distinta a la que se encuentra recluso Luis Alfredo Díaz (fj 695-699 antecedente).

De fojas 709 a 712 del infolio, se encuentra una solicitud por parte del apoderado judicial de Luis Alfredo Díaz Villarreal, con el fin que a su representado se le atienda y realicen los exámenes correspondientes, y que se han estado coordinando desde hace un año y aún no se concretan. Aclara que hasta el momento se han perdido seis (6) citas, las cuales son necesarias para que el Instituto de Medicina Legal pueda culminar el informe médico.

Posteriormente, se presenta un incidente de controversia contra la resolución donde se negó a la defensa técnica de Luis Alfredo Díaz Villarreal, una solicitud para que se remitieran al Instituto de Medicina Legal, copias de las certificaciones médicas que acreditan las enfermedades que padece el precitado. Al resolverse la petición, el juzgador ordenó con carácter de urgencia, la remisión de la información.

Luego de lo anterior, Luis Alfredo Díaz rinde declaración indagatoria en la que manifiesta que “Yo converse (sic) por teléfono no con el jefe de ella, sino con el agente de carga de Zona Libre, que iba a representarla a ella para enviar la carga a Jamaica. Que es la agencia New Age Carga”. Agrega que como previamente había realizado trabajos de revisión en dicha empresa, la conocía. El día de los hechos tomó el teléfono porque la ciudadana jamaíquina no hablaba español. Señala que le informó a su interlocutor (José), que:

“no se podía revisar en la garita de la entrada de Tocumen, no contamos ni con scanner ni con perro, ellos están abajo. Esa garita donde yo estaba no hay perro, sino en la segunda. Tengo que hacer una aclaración los dos perros que se pasaron en mi presencia uno de la policía y otro de la aduana, ninguno de los dos dio la alerta de que en las cajetas había droga. Por que(sic) una alerta de mordisquear la cajeta, el guía que esta maneja el perro, debe de corregirlo porque las alertas son rasgado y no mordiendo. Ese día el Sargento Carrasquilla pasó su perro después que yo pase(Sic) el perro de la aduana. El perro del Sargento Carrasquilla dio una alerta de morder y para los conocedores de las alertas caninas, mordisquear no es una alerta. Cuando el Sargento Carrasquilla a salir del área de la revisión, él se voltea hacia mí y me dice allí no hay droga, porque ninguno de los perros alerta(sic) en ese momento. Posteriormente yo me retiré, pero de la segunda garita se llevaron la mercancía a un scáner de una de las bodegas y allá pasándolo dos veces fue que detectaron la droga, los perros no detectaron la droga.

.....

Es un procedimiento normal que si no se puede revisar en la entrada, se de la revisión en las bodegas del aeropuerto de carga de Tocumen.Quiero aclarar que la señora me presentó un carnet de migración que decía residencia en panamá(sic) y un carnet de call center, no me enseñó(sic) un carnet de la agencia de carga. Por eso nunca pude decir que yo conocía al jefe de ella”. (fjs 813-817 infolio).

Seguidamente y en atención al requerimiento de la autoridad investigadora, se informó por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas, que en la garita N°1 en el aeropuerto de Tocúmen, “se verifica que la documentación este(sic) en regla, de los carros, y contenedores con mercancía que entran y salen de dicha zona. Cabe señalar entonces que en el libro de novedades para el día 9 de febrero de 2009, no se encuentra plasmado personal de aduanas (D.P.F.A, Z.A), ubicado en el área de Terminal de cargas, por falta de personal y no se consta con un personal fijo en esta entrada debido a que sus turnos son rotativos. En cuanto al Manual de Procedimiento de los funcionarios de esta Dirección, para el área de carga del Aeropuerto, le comunicamos que hasta la fecha no se cuenta con el mismo...”.

Luego de esto, Luis Alfredo Díaz y Roberto Martínez participaron en una diligencia de careo, en la cual el segundo señala que no puede afirmar con quién hablaba la joven de origen jamaíquina al momento de utilizar el teléfono celular, ya que se encontraba en la garita de enfrente, pero advierte que ella preguntó por el señor Díaz. Reitera que el precitado le mencionó que conocía al jefe de la joven y que no había problema. Por su parte, Luis Alfredo Díaz señala que la señora Narrad no pudo haber preguntado por él, precisamente porque no habla español. Aclarando y reiterando que dejó pasar la carga, pero le advirtió que posteriormente la pesarían y la revisarían en bodega, situación que informó a su jefe.

Luego de los anteriores planteamientos, no puede soslayar esta Corporación de Justicia, que en el presente caso subsisten elementos que vinculan al señor Díaz con los hechos investigados, como lo es el señalamiento directo que contra él realiza Roberto Martínez, quien se encontraba en el lugar y día de los hechos, y que su perro fue el único que no marcó la mercancía donde posteriormente se encontró la sustancia ilícita. Esto permite reiterar, que la medida impuesta cumple con los presupuestos de procedencia, sin embargo, ello no impide resaltar la ocurrencia de hechos que a nuestro juicio, permiten modificar la misma.

En el presente caso y posterior a la resolución de la primera acción de Hábeas Corpus en beneficio de Luis Alfredo Díaz, se ha adjuntado documentación por parte de la Dirección General de Aduanas, donde se señala que

dentro de las tareas a realizar en la garita N°1 del aeropuerto de Tocúmen, se “verifica que la documentación este(sic) en regla, de los carros, y contenedores con mercancía que entran y salen de dicha zona. Cabe señalar entonces que en el libro de novedades para el día 9 de febrero de 2009, no se encuentra plasmado personal de aduanas (D.P.F.A, Z.A), ubicado en el área de Terminal de cargas, por falta de personal y no se consta con un personal fijo en esta entrada debido a que sus turnos son rotativos. En cuanto al Manual de Procedimientos de los funcionarios de esta Dirección, para el área de carga del Aeropuerto, le comunicamos que hasta la fecha no se cuenta con el mismo...”. Ello significa, que en el área de trabajo del señor Luis Díaz, no se concretizan mayores revisiones de mercancía y, además, no se cuenta con un manual del procedimiento a seguir en cuanto al entorno de trabajo.

Aunado a esto y respecto a la situación de salud del precitado, se observa que su defensa técnica ha promovido un sin número de remedios legales, entre ellas, la petición para que se le sustituya la medida de privación de la libertad por una menos grave; los cuales han sido negados porque no se cuenta con la información requerida para ello.

Al tenor de este último planteamiento, debe emerger al estudio de esta causa, aquella modalidad de Hábeas Corpus encaminada a salvaguardar la integridad física de una persona. A nuestro juicio y al tenor de los hechos insertos en la investigación, así como la última información médica adjuntada al expediente, resulta viable modificar la medida impuesta. Y es que a foja 23 del infolio principal, se encuentra un oficio dirigido a la Fiscalía Primera Especializada en Drogas por parte del Instituto de Medicina Legal, donde se detallan los diagnósticos del señor Luis Alfredo Díaz y las consecuencias de una indebida atención médica. Lo medular de dicho informe indica lo siguiente:

“La falta de atención médica y medicación para una persona que sufre diabetes Mellitus puede ser una hiperglicemia (Incrementos en los niveles de glucosa sanguínea) que puede complicarse con una cetoacidosis diabética, un coma por estado hiperosmolar y finalmente la muerte.

Un pie caído..... La falta de tratamiento de esta condición podría generar un estado permanente de pie caído lo cual puede afectar el órgano de la locomoción produciendo una marcha con arrastre de pie.

La falta de tratamiento y manejo de una isquemia cerebral si se encuentra en un periodo reversible, podrá generar daño neurológico permanente que se va a manifestar clínicamente dependiendo de la región cerebral afectada, el cual de ser extenso, podría dejar a la persona en una situación de gran invalidez e incluso ocasionar la muerte (por muerte cerebral)

La falta de tratamiento de la hipertensión arterial va a producir severas consecuencias en casi todos los órganos vitales (Sistema Nervioso Central, sistema Cardiovascular, Riñones etc) con posterior desenlace fatal.

El anterior informe, si bien no es una evaluación médica final, evidencia los distintos padecimientos del señor Luis Díaz, muchos de los cuales resultan graves. También se desprende de dicho documento, la necesidad que el precitado sea tratado adecuadamente, ya que de lo contrario podría llegarse a extremos como la muerte. Esto último cobra singular importancia, toda vez que el fundamento de la acción que nos ocupa es la pérdida de citas médicas y la falta de suministro de los correspondientes medicamentos.

Dado que faltaba información por obtener, esta Colegiatura realizó ingentes esfuerzos a través de notas, oficios y demás instrumentos para que la persona beneficiada con esta acción fuera trasladada a las correspondientes citas, y que a su vez permitirían concluir el informe médico-legal definitivo. Aún ante las órdenes claramente señaladas por este Máximo Tribunal de Justicia, para que el señor Díaz Villarreal fuera trasladado el día 7 de diciembre de 2010, ello no se llevó a cabo, así como tampoco la correspondiente evaluación médica (cfr fj 41 y 80 del expediente principal).

Luego de lo anterior, se tiene conocimiento que el juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, dispuso sustituir la detención preventiva por las medidas de impedimento de salida del territorio nacional, reportarse los días viernes de cada semana y la obligación de residir en la circunscripción territorial del tribunal (fjs 65-79 expediente principal).

Ante la existencia de una resolución de medidas cautelares distintas a la detención preventiva y la acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, se solicitó información respecto a estas últimas circunstancias tanto al juez de la causa como al director del Sistema Penitenciario. La primera de dichas autoridades manifestó que su decisión de modificar la medida de detención preventiva, fue revocada por el auto N°388 de 2 de octubre de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fj 84 expediente principal). Seguidamente, se adjunta un informe secretarial donde se señala que el Instituto de Medicina Legal no ha podido cumplir su informe, ya que el imputado no ha sido trasladado al Hospital Santo Tomás. Se agrega que el director del Sistema Penitenciario a pesar de las llamadas telefónicas y reiteraciones de notas, no ha brindado información del señor Luis Alfredo Díaz.

Con vista en lo anterior, queda claro que aún persisten los elementos vinculantes contra el peticionado por los hechos que se le imputan. No obstante ello, también se verifica con el análisis de la encuesta penal, que aún cuando no se cuenta con un informe médico-legal final, el personal del Instituto Médico Legal puso en conocimiento la gravedad de los padecimientos del señor Díaz Villarreal, así como de la necesidad de un debido cuidado y medicación. Hechos que a nuestro juicio dan lugar a sustituirle la medida de detención preventiva, tal y como en su momento lo realizó el juzgado primero de circuito penal, y más aún cuando se ha evidenciado una actuación lamentable, inhumana y desafiante por parte de diversos funcionarios involucrados en esta encuesta penal.

No puede esta Corporación de Justicia pasar por alto aquella conducta por parte de las autoridades del Ministerio Público, donde en reiteradas ocasiones giraron oficios a un centro penitenciario distinto a aquel donde se encontraba recluido el señor Luis Díaz, trayendo como consecuencia la pérdida de las correspondientes citas médicas, que no solo permitirían evaluar su estado físico, sino que además contribuían a incorporar elementos trascendentales en la presente investigación. No puede pasarse por alto la situación planteada, donde el desconocimiento de la ubicación exacta del señor Luis Díaz en el correspondiente centro carcelario, subsistió por espacio de casi un año; tiempo en el cual también se perdieron citas médicas debidamente programadas. La advertencia antes formulada también se hace extensiva a la Dirección del Sistema Penitenciario, quienes hasta la fecha, y tal como consta en el expediente, no ha brindado mayores detalles sobre la situación del señor Luis Alfredo Díaz, ni las razones debidamente sustentadas del por qué ha perdido tantas citas, así como la desatención a órdenes claras y expresas de esta Máxima Corporación de Justicia.

Estos hechos evidentemente inciden en la investigación, así como en las personas inmersas en la misma, máxime cuando estas peticiones de citas se han estado surtiendo desde hace más de un año. Por lo tanto y considerando lo antes planteado, lo justo y jurídicamente procedente es la sustitución de la medida de detención preventiva que pesa contra Luis Alfredo Díaz Villarreal, máxime cuando corresponde a este y otros funcionarios del ámbito judicial, ser garante de los más elementales derechos de los asociados, que incluye a los privados de la libertad.

Por esta razón, también corresponde a este Tribunal de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 2609 del Código Judicial, compulsar copias al Ministerio Público para que se realicen las correspondientes investigaciones, a fin de determinar la posible comisión de hechos punibles por parte de los involucrados en la tramitación de esta causa.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra LUIS ALFREDO DÍAZ VILLARREAL y SUSTITUYE la medida, por aquellas contenidas en los numerales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia y, DISPONE que se remitan copias de este expediente al Procurador General de la Nación para que inicie las investigaciones pertinentes contra los funcionarios que participaron en los hechos señalados.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL L. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR ANTONIO CEDEÑO GUERRERO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: martes, 31 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 369-11

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Juan Paulino Rodríguez, en representación de César Antonio Cedeño Guerrero, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo con el accionante, su representado está detenido ilegalmente porque no está comprobado el hecho punible como lo establece el artículo 2046 del Código Judicial.

Luego de un año y cuatro meses transcurridos, no existe en el sumario informe pericial de laboratorio, que establezca si existe sustancia ilícita, su tipo y volumen.

Según el postulante, tampoco se han respetado los plazos establecidos en los artículos 2033, 2034 y 2194 del Código Judicial, incluso, la última diligencia realizada fue el 30 de julio de 2010, sin que exista hecho punible debidamente comprobado.

En consecuencia, solicita se declare ilegal la detención preventiva que pesa sobre el señor César Cedeño Guerrero y se ordene su inmediata libertad. (V.f. 1 a 2 del cuadernillo)

Librado el mandamiento correspondiente, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó que la detención del encartado se basó en una situación de flagrancia en que fue aprehendido, cuando intentaba ingresar droga al Centro Femenino de Rehabilitación.

La agente de instrucción encargada del sumario, expresó que la conducta desplegada por Cedeño Guerrero es considerada de gravedad, por lo que se justifica su detención preventiva. (V.f. 6 a 9 del cuadernillo)

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación de César Antonio Cedeño Guerrero.

La diligencia de mérito instructivo visible a folios 9 a 11, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, permite determinar que al señor César Antonio Cedeño Guerrero se le formulan cargos por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

El encartado César Antonio Cedeño Guerrero, recibió la oportunidad de rendir sus descargos libre de apremio y sin juramento, donde aceptó ser el poseedor de la sustancia ilícita incautada, que era para su consumo y como venía de una fiesta la olvidó en su bolsillo; por lo tanto, niega que su intención era introducirla al penal. (V.f. 12-17)

De seguido, la agente de instrucción encargada del sumario procedió a decretar su detención preventiva, a través de diligencia sumarial consultable a folios 18 a 20, luego de considerar acreditado el delito y que el encartado Cedeño Guerrero se encuentra vinculado a actividades ilícitas relacionadas con drogas.

En vista de lo antes expuesto, se colige que la orden de detención atacada con la presente acción constitucional, fue dictada por escrito, de manera razonada y por autoridad competente; por tanto, se cumple con los requisitos formales de la medida cautelar aplicada al señor César Antonio Cedeño Guerrero.

Igualmente, las piezas probatorias permiten conocer que el señor César Antonio Cedeño Guerrero fue sorprendido en el cubículo de registro personal del Centro Femenino de Rehabilitación, portando siete (7) sobrecitos plásticos transparentes, que en su interior contenían polvo blanco que se presume sea droga ilícita. En el momento de su aprehensión, el prenombrado Cedeño Guerrero se dirigía a visitar a la privada de libertad Esthefanie Rodríguez, quien se mantiene recluida en el hogar 1, por delito contra la salud pública. (V.f. 1 a 2)

La evidencia descrita en el inciso superior, fue sometida a la prueba de campo y dio positivo para la droga conocida como Cocaína, tal como se aprecia a folio 7.

Sin el ánimo de incidir en el fondo del asunto, el Pleno estima que en virtud de la cantidad y presentación del material ilícito encontrado por las autoridades, es posible concluir, al menos por el momento, que la sustancia estaba destinada al traspaso, no al consumo personal como alega el sindicado. En adición, se incautó al sindicado cuando se disponía a ingresar al centro penal en calidad de visitante.

De otro lado, la pena que la ley depara para el comportamiento desvalorado mencionado admite detención preventiva, conforme lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial, en vista de la escala penal contemplada en la ley. Además, se determina que el hecho por el cual se ha ordenado la privación de libertad del encartado Cedeño Guerrero se encuentra debidamente tipificado en la ley como delito, por lo que hasta el momento el Pleno estima que se han observado las normas procedimentales y penales.

El Pleno tampoco puede soslayar que el postulante de la presente acción resalta que se han incumplido plazos legales dentro de la investigación, lo cual no constituye un argumento que reste mérito a los graves indicios de vinculación que mantienen al señor César Antonio Cedeño Guerrero, ligado al presente negocio penal; y menos aún, cuando se observan actuaciones del pasado mes de marzo de 2011, donde el agente de instrucción procura la incorporación de pruebas importantes para la investigación.

Ante este panorama, estima esta Superioridad que lo procedente es declarar legal la detención preventiva de César Antonio Cedeño Guerrero.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra César Antonio Cedeño Guerrero, sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas, instruido de oficio.

Se ordena poner al sindicado César Antonio Cedeño Guerrero a órdenes de la autoridad competente, para los fines de la presente resolución.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS JOSÉ MENCOMO ESCOBAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 10 de mayo de 2011
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 403-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acude el licenciado LUIS JOSÉ MENCOMO ESCOBAR con el interés de promover acción constitucional de HÁBEAS DATA en contra del licenciado JOAQUIN CARRASQUEDO, Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.

Por admitida la acción, por conducto de providencia de 7 de mayo de 2010 (fs. 12-13), se dispone solicitar el informe de rigor al servidor público demandando.

SITUACIÓN PROCESAL

Alega el promotor de la herramienta de tutela constitucional que permite el acceso a información de carácter público, que oportunamente solicitó a la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá que certificara si las empresas PETAQUILLA GOLD S. A., MINERA PETAQUILLA S.A.(antes Minera Panamá S.A.), PETAQUILLA MINERALS, S.A., INMET MINING CORPORATION y afiliadas y subsidiarias: PETAQUILLA MINERALS LTD.; INSTITUTO PETAQUILLA, S.A.; BRIGADAS VERDES, S.A.; COMPAÑÍA MINERA BELENCILLO, S.A.; MADISON ENTERPRISES (LATIN AMERICAN) S.A.; GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT LTD.; PETAQUILLA INFRAESTRUCTURA, S.A.; AQUA AZURE S.A.; PETAQUILLA INFRAESTRUCTURE LTD.; PETAQUILLA HIDRO, S.A.; PANAMA CENTRAL ELECTRICA, S.A.; PETAQUILLA COOPER, S.A. habían solicitado concesiones de fondo de mar, ribera de mar y playa, indicando la fecha de presentación de la solicitud de concesión, así como el número de resolución que rechaza u otorga.

Junto con la demanda de HABEAS DATA, el gestor presentó copia del documento a través del cual requirió la información a la entidad demandada, con su respectivo sello de recibido.

No obstante lo anterior, el día 18 de mayo de 2010, es receptada en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito a través del cual el licenciado LUIS JOSÉ MENCOMO ESCOBAR desiste de la acción constitucional propuesta.

Frente a ello, es conveniente tener presente que el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 establece que el protocolo procesal de la acción de habeas data se identifica con el descrito por el legislador para la acción constitucional de amparo, dentro de la cual se admite la posibilidad de desistir.

Siendo así, el acervo normativo que gobierna la acción de amparo, así como el concepto prohijado por esta sede jurisdiccional, no exhibe la existencia de obstáculo alguno que impida la posibilidad de aceptar la renuncia a la acción.

En el presente caso, y tomando en cuenta los presupuestos procesales de la acción de Habeas Data, el Pleno deja constancia que aquella fue promovida por el licenciado LUIS JOSÉ MENCONO ESCOBAR, en su propio nombre y representación, siendo el éste quien desiste de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO presentado por el licenciado LUIS JOSÉ MENCOMO ESCOBAR de la ACCIÓN DE HABEAS DATA, promovida en su propio nombre y representación, contra el licenciado JOAQUIN CARRASQUEDO, Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AES PANAMA S. A. CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 6 DEL 3 DE FEBRERO DE 1997.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. CONTRA EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, Y CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 26 DE 1996, TAL CUAL FUE MODIFICADO POR EL DECRETO LEY NO. 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A. CONTRA EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 26 DE 1996, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL DECRETO LEY NO. 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006 Y CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 26 DE 1996, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL DECRETO LEY 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006.

ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. Y LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S.A., CONTRA EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 26 DE 1996, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL DECRETO LEY 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006 Y CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 26 DE 1996, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL DECRETO LEY 10 DE 22 DE FEBRERO DE 2006.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 30 de mayo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	89-06

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderados especiales de la empresa AES PANAMA S.A., han solicitado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aclaración de algunos puntos de la Sentencia de 29 de diciembre de 2009, mediante la cual se declaran que no son inconstitucionales 1) la frase "Comisionado Sustanciador", la palabra "sustanciador", la frase "podrán delegar estas facultades en un funcionario subalterno" y la frase "contra las decisiones del sustanciador, no procede recurso alguno" contenidas en el numeral 2 del artículo 145 de la Ley 6 de 1997; 2) el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley No. 26 de 1996, modificado por el Decreto Ley No. 10 de 2006; ni la frase "Comisionado Sustanciador" contenida en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley No. 26 de 1996, modificado por el Decreto Ley No. 10 de 2006.

Dichos apoderados especiales, sustentan su solicitud en virtud de que señalan que si la norma que impide recurrir las decisiones del sustanciador podría implicar un desconocimiento del debido proceso al denegar el derecho Constitucional a recurrir, se desprende por fuerza entonces que una decisión del comisionado sustanciador debe alcanzar la categoría de resolución que cae bajo la protección de la norma constitucional invocada y que el precitado elemento de ostensible confusión debe, imperativamente, ser aclarado a fin de evitar equívocos que habrán de surgir en relación con la institución de la advertencia de inconstitucionalidad, máxime cuando constituye una finalidad preclara de la corte, uniformar jurisprudencia nacional.

Asimismo, la firma forense Galindo, Arias y López, apoderados generales para pleitos de la sociedad denominada Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A (EDEMET) y de la sociedad Empresa de Distribución

Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), solicitan a esta Corporación de Justicia, que se pronuncie sobre puntos omitidos en la Sentencia de 29 de diciembre de 2009, toda vez que dentro del contenido de la misma no se menciona la advertencia de inconstitucionalidad promovida por éstos en representación de EDEMET, en el proceso sancionador que se le sigue a esta empresa, dentro del cual se dictó el Pliego de Cargos, fechado 27 de julio de 2006, mediante el cual se le imputa a EDEMET un supuesto incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad, identificada bajo el número de entrada 747-06.

DECISIÓN DEL PLENO.

Esta Corporación de Justicia, previamente, debe determinar si la solicitud de aclaración de sentencia y el pronunciamiento sobre puntos omitidos en la misma, han sido interpuestas en tiempo oportuno, para, seguidamente determinar si son procedentes.

Ante la referencia breve de las principales constancias en autos, el Pleno verifica que las peticiones fueron presentadas en tiempo oportuno. Ahora bien, corresponde examinar si éstas se ajustan a lo consignado en los artículos 999 y 2568 del Código Judicial, para lo cual se transcriben las normas citadas.

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término. [...]"

"ARTÍCULO 2568. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos. [...]"

De una lectura del escrito presentado por la firma forense Morgan & Morgan, advierte el Pleno que resulta improcedente la aclaración, toda vez que la misma no se enmarca dentro de los supuestos que contempla el artículo 999 del Código Judicial, en el cual se constata que la aclaración de una sentencia sólo puede darse en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, para explicar frases oscuras o de doble sentido señaladas en la parte resolutive de la resolución dictada. (lo subrayado es nuestro).

En consecuencia, la Aclaración de Sentencia debe versar sobre la parte resolutive del fallo; no obstante, en esta oportunidad observa el Pleno de la Corte, que la referida solicitud de aclaración trata acerca de la parte motiva de la referida Sentencia de 29 de diciembre de 2009, lo que resulta manifiestamente improcedente, en virtud que la aclaración solicitada no responde a los parámetros contemplados en el artículo 999 del Código Judicial, ya que, en ningún momento se señalan frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, que ameriten la modificación o aclaración de la Sentencia.

Al respecto, este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como una instancia adicional, en la que puedan debatirse las motivaciones de la resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

Se concluye, que la parte resolutive de la resolución de 29 de diciembre de 2009, no contiene puntos oscuros o frases de doble sentido que merezcan aclaración, ni se han omitido aspectos planteados por los postulantes que son los supuestos que permiten la aclaración de sentencia conforme lo establece el artículo 999 del Código Judicial. Por lo antes expuesto, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que no acceder a lo solicitado.

Por otro lado, con relación a la solicitud de pronunciamiento sobre puntos omitidos en la Sentencia de 29 de diciembre de 2009, presentada por la firma forense Galindo, Arias y López, es procedente indicar que la solicitud del actor no versa sobre la parte resolutive de la decisión, toda vez que en ésta, no se han dejado de resolver las pretensiones solicitadas por el demandante en su advertencia de inconstitucionalidad, identificada con el número de entrada 747-06, en la cual advierte la inconstitucionalidad de los artículos 145 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley 26 de 1996 y el numeral 4 del artículo 20 de la ley 26 de 1996, tal como fue modificado por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, ya que todos estos artículos fueron objeto de análisis por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decisión contenida en la parte Resolutive de la sentencia de 29 de diciembre de 2009, en que se DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES, la cual transcribimos:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES 1) la frase “Comisionado Sustanciador”, la palabra “sustanciador”, la frase “podrán delegar estas facultades en un funcionario subalterno” y la frase “contra las decisiones del sustanciador, no procede recurso alguno” contenidas en el numeral 2 del artículo 145 de la Ley 6 de 1997; 2) el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley No. 26 de 1996, modificado por el Decreto Ley No. 10 de 2006; ni la frase “Comisionado Sustanciador” contenida en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley No. 26 de 1996, modificado por el Decreto Ley No. 10 de 2006.”

En ese sentido la decisión contenida en la Sentencia de 29 de diciembre de 2009, afecta a todos los procesos acumulados mediante el auto de 3 de octubre de 2007 . Estas circunstancias le permiten afirmar a esta Corporación de Justicia, que la petición formulada no se adecua a los presupuestos establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTES las solicitudes de aclaración y de pronunciamiento sobre puntos omitidos en la Sentencia de 29 de diciembre de 2009.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
WILFREDO SAENZ F. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO
CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

DEMANDA Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 15 DE 2007, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27-A A LA LEY 30 DE 1984. -. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 31 de mayo de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	704-07

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Shirley & Asociados, en nombre y representación del señor Owen Wilson Gordon, contra el artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, adicionado a través del artículo 33 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que se refiere al destino de los bienes y dineros no declarados por las personas que ingresan al territorio nacional y que resultan decomisados en procesos aduanero.

Dada la identidad de pretensiones y causa de pedir, fueron acumuladas al mismo expediente, la Demanda y Advertencia de Inconstitucionalidad presentadas por el Licdo. Carlos George, en representación de Víctor Mauricio Montoya Gil, contra la misma norma.

NORMAS JURÍDICAS IMPUGNADAS.

En los tres libelos acumulados (fs. 107-114, 163-174 y 253-263), la norma acusada de inconstitucional, cuyo texto se transcribe, es el siguiente:

"Artículo 33. Se adiciona el artículo 27-A a la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 27-A. En los casos previstos en los numerales 8 del artículo 16 y 5 del artículo 18 de esta Ley, los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por la Dirección General de Aduanas, no serán devueltos bajo ninguna circunstancia. Tampoco serán devueltos los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por encontrarse en algunos de los supuestos previstos en los numerales indicados en el párrafo anterior y que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan sido ingresados en el Tesoro Nacional."

LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

De igual forma, las tres iniciativas plantean la infracción de los artículos 32 y 46 de la Constitución Nacional, cuyos textos se transcribe seguidamente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Con respecto a la primera norma, la firma forense Shirley & Asociados señala que el primer inciso del artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, al indicar que los dineros (y otros bienes convertibles en dinero) retenidos o decomisados por la Dirección General de Aduanas (ahora Autoridad Nacional de Aduanas), no serán devueltos bajo ninguna circunstancia, viola en forma directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que sanciona al procesado con la pérdida a favor del Tesoro Nacional, del dinero que le fue retenido o decomisado provisionalmente, ante de ser oído con arreglo a los trámites del proceso penal aduanero, esto es, sin que se hayan agotado los recursos que la ley procesal aduanera concede al imputado y sin que medie resolución condenatoria ejecutoriada.

Y en cuanto al artículo 46 supra citado, señala la activadora judicial que el inciso segundo de la norma legal atacada, al establecer que no serán devueltos los dineros retenidos o decomisados que a la entrada en vigencia de la Ley 15 de 2007, hayan ingresado al Tesoro Nacional, aún a pesar de que luego de surtido el proceso, el imputado resulte absuelto del ilícito aduanero, lo cual infringe en concepto de violación directa por omisión, el artículo constitucional citado, que indica que las leyes no tienen efecto retroactivo.

Por otro lado, el Licdo. Carlos George, luego de presentar una panorámica del procedimiento que se sigue en los procesos penales aduaneros, afirma que la norma impugnada violenta el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que establece una sanción previa, consistente en el decomiso definitivo de dineros, sin que exista una decisión en firme, situación que conculca las garantías del debido proceso estatuidas en la norma constitucional citada (fs. 170).

Respecto al artículo 46 de la Carta Magna, afirma que el inciso segundo del artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, luego de la reforma de la Ley 15 de 2007, infringe de forma directa por omisión la citada norma constitucional, pues estipula que al momento de la entrada en vigencia de esta reforma, no serán devueltos los dineros u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados que hayan ingresado al Tesoro Nacional, lo cual implica que esa disposición pretende aplicar efectos de una nueva ley a situaciones jurídicas o decisiones surgidas antes de su promulgación. Ello implica que se concede efectos retroactivos a la norma impugnada, en circunstancias en que la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos que la disposición constitucional autoriza que tengan efectos hacia el pasado. Por lo anterior, finaliza manifestando que se ha creado un ambiente de incertidumbre e inseguridad sobre hechos que al momento de la expedición de la norma impugnada, "gozaban del principio de legalidad".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.

Luego de la admisión de cada una de las iniciativas de inconstitucionalidad, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, que a través de sendas vistas, manifestó compartir el planteamiento de los accionantes, por las siguientes razones:

El decomiso en el ámbito penal aduanero, está concebido como una medida cautelar provisional por el tiempo de duración del proceso, de forma que ante la falta de comprobación del ilícito, o en caso de sobreseimiento o absolución de la persona investigada, lo procedente es la devolución de los dineros, valores o artículos decomisados; y en el caso contrario, se ordene el comiso definitivo.

En ese sentido, el comiso, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 30 de 1984, está instituido como pena accesoria a la pena principal que se puede imponer ante la comisión de delitos aduaneros, y que consiste en la privación definitiva de la propiedad de los bienes relacionados con la supuesta infracción penal aduanera, permitiendo que los mismos sean adjudicados al Estado o sean destruidos, si resultan de ilícito comercio.

Al vincular estas diferencias conceptuales (entre comiso y decomiso), con los principios jurídicos en que se sustenta el Estado Constitucional de Derecho, particularmente el debido proceso, estima la representante del Ministerio Público que la norma legal impugnada, al indicar que los dineros o valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por la Autoridad de Aduanas, no serán devueltos bajo ninguna circunstancia, violenta el debido proceso, pues aún cuando se pueda justificar las razones que motivaron tal actuación (no declarar el dinero ingresado), igualmente se procederá a comisar dichos valores, lo cual contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto al artículo 46 constitucional, finaliza explicando que su infracción se produce como consecuencia de que el inciso segundo de la norma legal impugnada, impone una sanción anticipada, sin que haya cesado el proceso y sin que se determine la responsabilidad de los procesados.

Destacó también el hecho que la norma legal promulgada pretende regular situaciones perfeccionadas con anterioridad a su entrada en vigencia, teniendo efectos retroactivos, sin que en su aspecto formal y de fondo, cumpla las exigencias que establece el artículo constitucional citado.

De acuerdo con el trámite procesal aplicable, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, las tres iniciativas de inconstitucionalidad se abrieron a alegatos por un término de diez días hábiles, para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

Cabe destacar que a las presentes iniciativas se sumaron en la etapa de alegatos, un número plural de personas que respaldaron la tesis de los activadores, a favor de la inconstitucionalidad de la norma atacada, entre las que vale destacar el enfoque que plantea el jurista Miguel Antonio Bernal, desde la perspectiva de los instrumentos interamericanos de derechos humanos (fs. 142 y ss).

DECISIÓN DEL PLENO.

Encontrándose, por tanto, el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a ello se aboca el Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

De acuerdo con nuestra legislación aduanera (Decretos Ejecutivos N° 16 de 1994 y N° 39 de 2004), es obligación del viajero que entra al territorio nacional, declarar toda suma de dinero que se ingrese al país por un monto superior a B/.10,000.00.

La omisión de esta obligación constituye delito de defraudación aduanera, según se indica en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984 (reformada por Ley 41 de 1996).

La investigación y sanción de tales hechos corresponde a la Autoridad Nacional de Aduanas (numeral 11 del artículo 22 del D.L. 1 de 2008), antes Dirección General de Aduanas, que deberá seguir el procedimiento que se establece en la citada Ley 30 de 1984 y en el Código Fiscal, a partir del artículo 1248 y siguientes, a propósito del Procedimiento Penal Aduanero.

Cumplido este proceso, las sanciones que enfrentan los responsables por infracciones aduaneras son las que se señalan en los artículos 23 y 24 de la misma Ley 30 de 1984, entre las que se recoge el comiso como una sanción accesoria.

De acuerdo con el artículo 75 del Código Penal vigente, el comiso consiste en la adjudicación (al Estado) de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito, excluyendo los pertenecientes a terceros no responsables del hecho.

En este contexto, resulta muy claro que una persona sólo perderá la titularidad de los dineros no declarados si como resultado del proceso penal aduanero, se declara su responsabilidad y se le impone al final del mismo, la sanción accesoria del comiso.

Sin embargo esta lógica procesal resultó alterada con la reforma de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, al adicionarse el artículo 27-A a la Ley 30 de 1984, que en lo medular dispone que los dineros, retenidos o decomisados por la entonces Dirección General de Aduanas, por no haber sido declarados al momento de su introducción al país, no serán devueltos bajo ninguna circunstancia.

Prima facie, la reforma introducida resulta extraña en el modelo del proceso penal aduanero, según hemos reseñado, pero además, contraviene principios fundamentales de todo Estado constitucional de derecho, recogidos en nuestra Carta Magna.

En efecto, resultan fundados los cuestionamientos que de forma coincidente han expresado los promotores de las iniciativas constitucionales, al igual que los terceros que presentaron opiniones en la misma dirección, y que posteriormente fueron acuerpados por las consideraciones del representante del Ministerio Público.

Ciertamente la norma legal en comento, al señalar un destino definitivo a los dineros retenidos o decomisados, distinto al que en el diseño procesal se contempla a título de sanciones, infringe el texto del Artículo 32 de la Carta Magna.

Es decir, se asignan efectos definitivos, típicos del comiso, a medidas que tienen o deben tener efectos meramente provisionales, como la retención o el decomiso.

De esta forma, el texto legal contraviene de forma directa por omisión, la norma constitucional arriba citada, ya que prescribe una especie de sanción anticipada, en circunstancias en que la persona procesada por tales infracciones aduaneras, a pesar de ser sometida al trámite legal correspondiente y ser exonerada de responsabilidad, igualmente padecerá las consecuencias de la norma legal cuestionada.

La garantía del debido proceso, interpretada en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (operación factible a partir del mandato recogido en el inciso final del artículo 17 constitucional), reconoce que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, derecho fundamental que es predicable no sólo de las causas penales, sino también en las civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter.

Claramente, la norma legal desatiende el tenor literal del estándar constitucional nacional e interamericano, al señalar una sanción a toda costa y pese a que el procesado acredite su inocencia en la causal penal aduanera que se le sigue.

Si bien la declaración del viajero sobre los dineros o valores que ingresa al país, superiores a B/.10,000.00, tiene como objetivos (al tenor de los Decretos Ejecutivos N° 16 de 1994 y N° 39 de 2004) establecer un control de tales activos en resguardo del Sistema Bancario Nacional, evitando que sea utilizado para prácticas de blanqueo de capitales; la medida legal recogida en el artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, supera las restricciones de esos decretos, configurándose en una auténtica sanción confiscatoria, pese a que la persona acredite el origen lícito y el destino de tales fondos no declarados.

De esta forma, la “declaración de viajero” es un simple control sobre los capitales que ingresan al territorio nacional, sin que ello signifique que la mera declaratoria sea indicativo de la licitud de la fuente de esos dineros, así como tampoco dejar de declararlos es indicativo cierto que provienen de actividades ilícitas.

Lo cierto es que cuando falta la declaración, debe iniciarse la respectiva investigación, en la cual el procesado debe estar revestido de las garantías procesales que le permitan su efectiva defensa, y sólo luego de acreditada su responsabilidad y descartadas sus excepciones, es que cabe imponer las sanciones que la ley establece, entre ellas el comiso.

En cuanto al artículo 46 de la Constitución Nacional, estima la Sala que también resulta infringida por el inciso segundo del artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, al señalar que tampoco serán devueltos los dineros,

documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados a la entrada en vigencia de la presente Ley, y que hayan sido ingresados en el Tesoro Nacional.

Esta disposición legal riñe evidentemente con el artículo constitucional citado, pues pretende aplicarse a hechos y situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia, sin que califique como una de las taxativas excepciones al principio de irretroactividad de la ley, recogidas en la misma norma fundamental.

Como un pilar esencial del modelo de estado constitucional de derecho, se erigen los principios de seguridad jurídica y legalidad, según los cuales nadie puede ser sometido a medidas coercitivas o sancionatorias distintas a las vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos por los cuales se les procesa.

Complemento del axioma jurídico que la ley se presume conocida y que su ignorancia no exime de culpa, resulta el principio de irretroactividad de la ley, a partir del cual se estima básico que los gobernados cuenten con un mínimo de seguridad y certeza frente al poder legislativo y reglamentario del Estado, que por la misma limitación, no puede variar las reglas en perjuicio de los ciudadanos, instituyendo nuevas infracciones y sanciones para hechos que al momento de su comisión, no tenían tales implicaciones y consecuencias.

Indiferente a estos planteamientos, el inciso segundo del artículo 27-A impugnado, asigna el mismo fatal tratamiento del primer inciso, a los dineros y valores retenidos y decomisados antes de la entrada en vigencia de la ley que adiciona esos artículos a la ley 30 de 1984. Esta fórmula legislativa constituye una clara aplicación de la ley con efectos retroactivos, sin que la misma presente las características que constitucionalmente habilitan por excepción, la aplicación de la ley hacia el pasado. Específicamente, debe indicarse que no se trata de una ley de orden público o interés social que señale en su texto que se aplicará retroactivamente, ni tampoco puede catalogarse como una norma más favorable al reo; por lo que no tiene apoyo constitucional que legitime su existencia en el ordenamiento legal panameño.

Considerando la obligación que tiene la Corte, en base al principio de universalidad, de examinar la conformidad de la norma legal impugnada no sólo con las disposiciones constitucionales expresamente invocadas por la accionante, sino también con el resto de las normas constitucionales que pudieran resultar pertinentes, advierte el Pleno que la aplicación del artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, pudieran plantear para los procesados, efectos contrarios al estándar recogido en el artículo 30 de la Carta Magna.

Si de conformidad con esta norma, no cabe en nuestro régimen jurídico, penal ordinario ni aduanero, sanciones que representen medidas confiscatorias para los procesados, resulta claro que la norma legal impugnada entra en clara colisión con esta garantía fundamental; en circunstancias en que la conducta reprochada al infractor de la normativa penal aduanera, no es el introducir o portar dinero por cantidad superior a B/.10,000.00, sino dejar de declarar dichas sumas al momento de ingresar al país.

Cumplido el examen de la cuestión planteada, debe el Pleno concluir que la integridad del artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, infringe los artículos 30, 32 y 46 de la Constitución Nacional. Sin embargo, debe indicarse que ello no impide que las autoridades aduaneras, en base al contenido de las normas legales citadas en párrafos anteriores, decomise o retenga con fines cautelares, los dineros superiores a B/.10,000.00, hasta tanto se surta la investigación pertinente y se impongan las sanciones correspondientes, en caso de que se declare responsable a la persona, o en el caso contrario, los dineros les sean reintegrados.

Por los razonamientos vertidos, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, adicionado a través del artículo 33 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que se refiere al destino de los bienes y dineros no declarados por las personas que ingresan al territorio nacional y que resultan retenidos o decomisados en procesos aduaneros, por infringir los artículos 30, 32 y 46 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE F & F PROPERTIES LTD. INC. , PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY NO. 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, "QUE DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRA DISPOSICIÓN", EN LA FRASE "LA PUBLICIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES NUEVAS FORMARA PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL PROVEEDOR Y EL CONSUMIDOR". - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 046-11

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Ramos Chue & Asociados, a través de la licenciada Edna Ramos Chue, en representación de la sociedad F & F PROPERTIES Ltd, INC.

Corresponde en esta oportunidad confrontar la presente iniciativa constitucional con el requisito que establece el numeral 1 del artículo 206 del texto único de la Constitución Política, al igual que los preceptuados en los artículos 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial, los cuales se encuentran ampliamente interpretados por la jurisprudencia dictada por ésta Superioridad.

"El artículo 206 de la Constitución Nacional señala:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..." (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma transcrita, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar, lo siguiente: aB. Que la norma aún no haya sido aplicada. b-. Que la disposición sea aplicable al caso. c-. Que no exista pronunciamiento previo sobre la misma.

Ante tales supuestos, al examinar el libelo de demanda, observamos que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es la frase contenida en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007 "Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición", cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 79: Construcciones nuevas. El proveedor de construcciones residenciales nuevas deberá establecer, de manera clara y por escrito, los términos y las condiciones de la garantía de la obra. En caso de que existan diferentes coberturas en la garantía, estas deberán estar debidamente detalladas.

La publicidad de las construcciones residenciales nuevas formará parte integral del contrato de compraventa suscrito entre el proveedor y el consumidor. Los anuncios que se publiciten en volantes, panfletos, libros o por cualquier otro medio que el proveedor distribuya son vinculantes para este y exigibles por el consumidor.

En los contratos de promesa de compraventa de construcciones nuevas debe constar la fecha cierta o determinable de entrega. En caso de incumplimiento del plazo de entrega, el consumidor tendrá la opción de dar por terminado el contrato, con la correspondiente devolución total de las sumas abonadas y sin ningún tipo de penalización.

Los contratos deberán expresar el total de las sumas a pagar, así como los casos en que se podrán adoptar ajustes en el precio. En caso de aumento de costos de materiales de construcción, la Autoridad establecerá los parámetros y los procedimientos técnicos para verificar dichos ajustes.

El consumidor podrá exigir rebajas proporcionales en el precio de las construcciones nuevas, cuando sus condiciones o especificaciones finales, hayan variado sustancialmente de las establecidas previamente en el contrato. " (Lo subrayado por el Pleno)

En este orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia que dentro del proceso administrativo de queja por publicidad engañosa, propuesto por Irma Días y Adolfo Linares Franco, y Otros, contra la sociedad F & F PROPERTIES Ltd., INC., instruido en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se hizo uso de la norma advertida al momento de resolver la reclamación presentada. (Visible a foja 170 a 175)

Lo anterior es así, porque somos del criterio que la norma atacada instituye que la publicidad de las construcciones residenciales nuevas formará parte integral del contrato de compraventa, lo cual sirvió de sustento a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para resolver la controversia, y así determinar responsable al agente económico F & F PROPERTIES Ltd, INC., por la infracción a las normas de protección al consumidor, en virtud que incumplió con lo promocionado mediante panfletos publicitarios, y lo anunciado en la página de internet, con respecto a la veracidad de la publicidad contenidas en la Ley 45 de 2007, tal como quedo plasmado en la Resolución No. 6984-10 INV de fecha de 24 de agosto de 2010.

Frente a este escenario jurídico, resulta palmario que la norma acusada ya fue aplicada.

En mérito de lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Ramos Chue & Asociados, a través de la licenciada Edna Ramos Chue, en representación de la sociedad F & F PROPERTIES Ltd, INC.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PACIFIC VILLAGE PROPERTIES S. A. DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INSTAURADO POR ZYGMUNT STASZEWSKI CONTRA PACIF VILLAGE PROPERTIES S.A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL LITERAL B, NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY 45 DE 2007.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 31 de mayo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	765-2010

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Mizrachi, Davarro & Urriola, en representación de la sociedad Pacific Village Properties S.A., dentro del proceso de protección al consumidor instaurado por Zygmunt Staszewski contra Pacific Village Properties S.A., para que se declare inconstitucional el literal b del numeral 3 del artículo 128 de la Ley 45 de 2007.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

"El artículo 206 de la Constitución Nacional señala:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

2. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..." (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma transcrita, este Tribunal Colegiado ha señalado que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar, lo siguiente: a.B. Que la norma aún no haya sido aplicada. b. Que la disposición sea aplicable al caso. c. Que no exista pronunciamiento previo sobre la misma.

Ante tales supuestos, al examinar el libelo de demanda, observamos que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el literal b del numeral 3 del artículo 128 de la Ley No. 45 de 2007, que señala lo siguiente:

"Artículo 128: Reglas procesales. Los procesos a que se refiere el artículo 124, salvo procedimiento especial, se regirán por las siguientes reglas:

....3. Constituido el proceso, el tribunal al día siguiente de vencido el término de contestación de la demanda del último demandado que haya comparecido, fijara la fecha y la hora en que las partes deberán comparecer a la audiencia preliminar. Esta audiencia preliminar se deberá celebrar dentro de los sesenta días calendarios siguientes. Hasta el día hábil anterior a la fecha fijada para la audiencia preliminar, toda demanda o petición puede, por una sola vez, ser aclarada, corregida, enmendada o adicionada. En este caso, el juez dará nuevo traslado y el demandado podrá corregir su contestación.

En la audiencia preliminar se podrá considerar lo siguiente:

...b .La necesidad o la conveniencia de corregir los escritos de las partes. ..."

En este orden de ideas, esta Corporación de Justicia es del criterio que la disposición cuya inconstitucionalidad se advierte, se trata de una norma procesal que no decide el proceso, toda vez que el advirtiente requiere que se examine disposiciones reglamentarias o legales, que no van a ser utilizadas al momento de resolver el fondo del proceso, cuando lo correcto es que señalara la norma legal o reglamentaria que resolvía el negocio, aplicable al caso y que, a su juicio, es inconstitucional.

Ahora bien, en relación a este tema, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

"...En este sentido el Pleno manifiesta que la advertencia en estudio no puede ser admitida por la falta de dos requisitos indispensables; el primero porque el artículo objeto de la presente advertencia ya fue aplicado dentro del proceso, en cuanto que el Juzgado Segundo de Circuito Civil mediante el oficio 1547 de 11 de noviembre de 2006, ordenó a la Dirección General del Registro Público la correspondiente inscripción de la propiedad embargada a la ARTHUR ANDERSEN S.A. por el HSBC Bank (Panamá) S.A.; y el segundo, porque la norma atacada por esta vía constitucional es de naturaleza procesal, es decir que es de aquellas que no le ponen fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad. ..."(Sentencia 8 de octubre de 2008)

...Siendo así, opina esta Corporación de Justicia, que la consulta está formulada contra una norma que no es aplicable al fondo del negocio, pues tiene como finalidad, que se examine una norma procesal, que no posee un contenido sustantivo, porque ésta establece a lo que debe referirse las pruebas en dicho proceso, así como el momento procesal en donde se practicarán de forma excepcional las mismas. ..." (Sentencia 1 de septiembre de 2009)

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Mizrachi, Davarro & Urriola, en representación de la sociedad Pacific Village Properties S.A., dentro del proceso de protección al consumidor instaurado por Zygmunt Staszewski contra Pacific Village Properties S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
WILFREDO SAENZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO
CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	181
Casación.....	181
SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO G. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO POR COMPENSACIÓN, DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE PRESCRIPCIÓN Y DE LITISPENDENCIA PROMOVIDAS POR CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. CONTRA CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ PANAMÁ, VEINTISIETE 27 DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	181
CORPORACIÓN NUEVA HOLDING., S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. CONTRA CORPORACIÓN NUEVA HOLDING S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	182
CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMÁ, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	184
CARIBSERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CUATRO(4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	185
DISTRIBUIDORA XTRA S. A. Y PYCSA PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. CONTRA PYCSA PANAMÁ, S.A.-PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	200
REINMAR TEJEIRA ROBINSON Y BANCO GENERAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR REINMAR TEJEIRA ROBINSON CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A. TESKI, S.A. MOLINO SANTA ISABEL, S.A. COCLE AGRÍCOLA, S.A. BORIS REINMAR TEJEIRA JAVIER TEJEIRA PULIDO Y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	205
REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR REINMAR ALBERTO TEJEIRA CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A. TESKO, S.A. MOLINO SANTA ISABEL, S.A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	218
LATINA FARMS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL CUADERNO DE EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA EN LA CAUSA EN SU FORMA ACTIVA Y PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE R & M PANAMA, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	229
USHA BHAGWANDAS MAYANI RECURRE EN CASACIÓN COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES CONTRA INVERSIONES MAYANI, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	231
JAIME ARIAS Y AGUSTIN ARIAS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE ADELITA REAL ESTATE, S. A. Y RAFAEL CHAVEZ	

PADRON.- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D.- PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	232
CONSTRUCION 2000 S. A., Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARÍA BETEGON.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL – PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	234
EVANGELISTO JORDAN SANJUR RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	235
CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO DE LAMPAS.- PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	236
PEDRO ISMAEL MORALES SAÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RESORT LA DULCE. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECISÉIS (16.) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	237
FERNANDO AUGUSTO BATISTA DOUGLAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO BLANCO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN ..	239
-PANAMÁ, VEINTE (20) DEMAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	239
VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. - PONENTE. OYDEN ORTEGA DURÁN ..	242
-PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	242
HACHE UVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOP SERVICES PANAMA, S.A. Y CANABE HOLDINGS CORPORATION.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	244
ZAHITA, S. A. (HO-KW RADIO METROPOLIS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	245
TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ. - PONENTE. OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTE (20) DEMAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	246
.....	246
NARCISA CASTRO CORTEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ALEJANDRO BATISTA GARCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	248
ECONOFINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ERASMO ORTEGA AGUILAR. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN --PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	248
NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO FRANCESCHI ALVARADO Y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN ..	251
-PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	251
RESORT LA DULCE, S. A., ARMANDO BATISTA Y OTROS , RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE	

SIGUE AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO. PONENETE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	254
HSBC BANK PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORIENTAL GROUP, S.A. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	269
.....	269
Impedimento	271
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR RESIDENCIAS LIMAJO, S. A. Y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES, EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE FINCAP, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	271
Recurso de hecho	273
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE JOSE DEL CARMEN BARRIOS Y FREDESVINDA DE BARRIOS CONTRA EL AUTO NO.10 DE 26 DE ENERO DE 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MIGUEL GUARIN OLARTE CONTRA JOSE DEL CARMEN BARRIOS Y FREDESVINDA DE BARRIOS.- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	273
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR JACINTO GÓMEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO RAÚL ANTONIO VALDÉS RÍOS CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 16 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LEONARDO ARAUJO CENTENO.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	274
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JOSE GONZALO GARCIA CONTRA OLGA MARIA ESPINO, NEMESIO ESPINO Y VIRGILIO SAMANIEGO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	275
Recurso de revisión - primera instancia	277
STEPHEN FRANCIS DONOVAN MORALES INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 24 DE 2 DE MAYO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE JOSE DEL CARMEN FRAGO GIL LE SIGUE A CROLINA ISABEL MORALES PEREZ.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	277
Familia	286
Casación.....	286
JOSÉ MOLTÓ ORDOÑEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ROMY ISABEL CHEVALIER HERRERA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	286
LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MAYRA MERCEDES MARTINEZ RODRÍGUEZ - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	287
.....	287
DANIEL RAFFO COBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ADELINA YANETH PATIÑO MILLAN. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	288
Marítimo.....	291

Apelación291

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SCHENKEROCEAN LIMITED, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 217 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SE LE SIGUE A MARLEX INTERNACIONAL LIMITED, S.A. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 291

APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 12 DEL 28 DE ENERO DE 2008, NO. 3 DEL 6 DE ENERO DE 2008 Y NO. 102 DE 9 DE MAYO DE 2008, EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERPUESTO POR ATUVEN, C.A PROPIETARIOS DE LA M/N DON FRANCISCO.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN--SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 293

Impedimento295

EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, CALIXTO MALCOLM BURNS, HA SOLICITADO A LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA DE LO CIVIL, QUE LO SEPAREN DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO PROMOVIDO POR HOSPITAL SANTA FE, S. A. CONTRA SOPISCO PANAMÁ, S.A. (IN PERSONAM) Y M/N ZENIT (IN REM) - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE (2011)..... 295

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MIXTO QUE HOSPITAL SANTA FE, LE SIGUE A SOPISCO PANAMÁ S. A. (IN PERSONAN) Y A M/N SENIT (IN REM) - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DOS MIL ONCE (2011)..... 296

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL JUEZ DEL RPIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSOCIATION (BERMUDA) LIMITED, CONTRA CYCLOPUS NAVIGATION CORP.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 297

Registro Público299**Recurso de hecho299**

RECURSO DE HECHO INCOADO POR EL LICENCIADO CARLOS ROBERTO GIRÓN BARRIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ASIENTO 18333 DEL TOMO 2009. - 299

PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 299

CIVIL
Casación

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO G. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO POR COMPENSACIÓN, DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE PRESCRIPCIÓN Y DE LITISPENDENCIA PROMOVIDAS POR CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. CONTRA CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ PANAMÁ, VEINTISIETE 27 DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 60-07

VISTOS:

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 20 de enero de 2011, proferida por esta Sala, el Licenciado Darío E. Carrillo G., en su condición de apoderado judicial de CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S. A., presentó solicitud de aclaración de la referida Resolución, fundamentado en el artículo 999 del Código Judicial (f.187).

Mediante la Resolución de 20 de enero de 2011, esta Sala decidió lo siguiente:

"... NO CASA la Resolución de 26 de diciembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.51 de 27 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro de las Excepciones de Pago por Compensación, de Inexistencia de la Obligación, de Prescripción y de Litispendencia promovidas por CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. en el Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. contra CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00)." (f.171)

En su escrito de Solicitud de Aclaración, el apoderado judicial de CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. pide a la Sala que aclare o especifique a qué personas, si naturales o jurídicas, le son extensivos los efectos de la declaratoria de quiebra contemplados en el Libro III, Título Primero, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código de Comercio, y si existe alguna distinción entre las personas naturales y jurídicas al respecto.

Dicha solicitud obedece a que, a su juicio, la interpretación vertida por esta Sala sobre el tema, en la Resolución de 20 de enero de 2011, resulta confusa.

La referida interpretación fue adelantada por esta Superioridad como sigue:

"La parte recurrente estima que, al surtirse el Proceso de Liquidación Bancaria en contra de BANAICO, éste perdió su condición de entidad mercantil.

El apoderado judicial de la casacionista desprende tal conclusión del artículo 1554 del Código de Comercio ...

En ese sentido, el abogado de la casacionista expone que la disposición citada establece que al dictarse el auto de declaración de quiebra, a la sociedad quebrada se le suspenden todos los derechos inherentes a la ciudadanía, razón por la cual, en el caso particular, BANAICO perdió su status como persona mercantil, lo que trajo como consecuencia que la cesión por ella realizada a favor de OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. se diera 'fuera de los parámetros de una operación eminentemente mercantil.'

La Sala debe desestimar el cargo de violación fundamentado en tales argumentos, en primer lugar, porque una sociedad no ejerce en forma alguna derechos ciudadanos, por tanto, no puede suspendersele el ejercicio de los mismos. Así que, si la suspensión de dichos derechos es lo que determina

que la cesión del crédito efectuada por BANAICO no constituya una operación mercantil, tal conclusión debe ser desechada por equívoca." (f.180)

Cabe advertir que además de lo expuesto, esta Sala también señaló, en la Resolución que resuelve el Recurso de Casación, que "Aunado a lo anterior, ... la frase 'estará privado del ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía con la Constitución de la República' del artículo 1554 del Código de Comercio, fue declarada inconstitucional mediante Fallo de 20 de julio de 1990 proferido por el Pleno de la Corte Suprema".

Para resolver la petición formulada, la Sala considera oportuno traer a colación lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, que regula lo concerniente a la aclaración de sentencias, el cual es del tenor siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

..."

La norma transcrita señala con claridad que la sentencia puede ser aclarada en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También podrán aclararse las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive.

Como puede verse, el objeto de la Solicitud de Aclaración formulada por el Licenciado Darío E. Carrillo G. no encuadra en alguno de los supuestos señalados.

Según se aprecia, la aclaración solicitada se refiere a lo dispuesto en la parte motiva, lo cual no admite aclaración o corrección según la norma citada.

Por otra parte, no se observa frase oscura o de doble sentido alguna en la parte resolutive que amerite aclaración, razón por la cual esta Colegiatura concluye que no debe admitirse la Solicitud de Aclaración de Sentencia que nos ocupa.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Solicitud de Aclaración presentada por el Licenciado Darío E. Carrillo G. en contra de la Resolución de 20 de enero de 2011, proferida dentro de las Excepciones de Pago por Compensación, de Inexistencia de la Obligación, de Prescripción y de Litispendencia promovidas por CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. en el Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. contra CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN NUEVA HOLDING., S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. CONTRA CORPORACIÓN NUEVA HOLDING S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 04 de mayo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	60-07

VISTOS:

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 20 de enero de 2011, proferida por esta Sala, el Licenciado Darío E. Carrillo G., en su condición de apoderado judicial de CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A., presentó solicitud de aclaración de la referida Resolución, fundamentado en el artículo 999 del Código Judicial (f.187).

Mediante la Resolución de 20 de enero de 2011, esta Sala decidió lo siguiente:

“... NO CASA la Resolución de 26 de diciembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.51 de 27 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro de las Excepciones de Pago por Compensación, de Inexistencia de la Obligación, de Prescripción y de Litispendencia promovidas por CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. en el Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. contra CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).” (f.171)

En su escrito de Solicitud de Aclaración, el apoderado judicial de CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. pide a la Sala que aclare o especifique a qué personas, si naturales o jurídicas, le son extensivos los efectos de la declaratoria de quiebra contemplados en el Libro III, Título Primero, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código de Comercio, y si existe alguna distinción entre las personas naturales y jurídicas al respecto.

Dicha solicitud obedece a que, a su juicio, la interpretación vertida por esta Sala sobre el tema, en la Resolución de 20 de enero de 2011, resulta confusa.

La referida interpretación fue adelantada por esta Superioridad como sigue:

“La parte recurrente estima que, al surtirse el Proceso de Liquidación Bancaria en contra de BANAICO, éste perdió su condición de entidad mercantil.

El apoderado judicial de la casacionista desprende tal conclusión del artículo 1554 del Código de Comercio ...

En ese sentido, el abogado de la casacionista expone que la disposición citada establece que al dictarse el auto de declaración de quiebra, a la sociedad quebrada se le suspenden todos los derechos inherentes a la ciudadanía, razón por la cual, en el caso particular, BANAICO perdió su status como persona mercantil, lo que trajo como consecuencia que la cesión por ella realizada a favor de OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. se diera ‘fuera de los parámetros de una operación eminentemente mercantil.’

La Sala debe desestimar el cargo de violación fundamentado en tales argumentos, en primer lugar, porque una sociedad no ejerce en forma alguna derechos ciudadanos, por tanto, no puede suspenderse el ejercicio de los mismos. Así que, si la suspensión de dichos derechos es lo que determina que la cesión del crédito efectuada por BANAICO no constituya una operación mercantil, tal conclusión debe ser desechada por equívoca.” (f.180)

Cabe advertir que además de lo expuesto, esta Sala también señaló, en la Resolución que resuelve el Recurso de Casación, que “Aunado a lo anterior, ... la frase ‘estará privado del ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía con la Constitución de la República’ del artículo 1554 del Código de Comercio, fue declarada inconstitucional mediante Fallo de 20 de julio de 1990 proferido por el Pleno de la Corte Suprema”.

Para resolver la petición formulada, la Sala considera oportuno traer a colación lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, que regula lo concerniente a la aclaración de sentencias, el cual es del tenor siguiente:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

...”

La norma transcrita señala con claridad que la sentencia puede ser aclarada en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También podrán aclararse las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive.

Como puede verse, el objeto de la Solicitud de Aclaración formulada por el Licenciado Darío E. Carrillo G. no encuadra en alguno de los supuestos señalados.

Según se aprecia, la aclaración solicitada se refiere a lo dispuesto en la parte motiva, lo cual no admite aclaración o corrección según la norma citada.

Por otra parte, no se observa frase obscura o de doble sentido alguna en la parte resolutive que amerite aclaración, razón por la cual esta Colegiatura concluye que no debe admitirse la Solicitud de Aclaración de Sentencia que nos ocupa.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Solicitud de Aclaración presentada por el Licenciado Darío E. Carrillo G. en contra de la Resolución de 20 de enero de 2011, proferida dentro de las Excepciones de Pago por Compensación, de Inexistencia de la Obligación, de Prescripción y de Litispendencia promovidas por CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. en el Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT, CORP. contra CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMÁ, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 04 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 163-06

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia conoce, en admisibilidad, los recursos de casación presentados por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (En adelante, LA CAJA) e ICA PANAMÁ, S.A. (En adelante, ICA) contra la resolución judicial de 18 de enero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario propuesto por LA CAJA contra ICA.

Luego del sorteo y adjudicación del expediente por reparto, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista por el término legal señalado en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos escritos sobre la admisibilidad o no del recurso extraordinario propuesto por la parte contraria, respectivamente.

Precluido el plazo legal concedido, la Sala de lo Civil ordenó correr traslado del asunto al Ministerio Público por la intervención en el proceso de una institución pública.

Una vez remitido el expediente con la opinión del Ministerio Público mediante Vista No. 17 de 14 de julio de 2006 (Cfr. fs. 896-902) se determinará la admisibilidad de los recursos de casación presentados por LA CAJA e ICA; no obstante, los apoderados judiciales debidamente constituidos por ambas partes presentan, de común acuerdo, solicitud de suspensión temporal del proceso hasta tres (3) meses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 491 del Código Judicial.

El proceso civil se conforma de una serie de actos conexos que han sido fijados previamente por una ley anterior que no pueden ser modificados, alterados o suprimidos por las partes intervinientes en el proceso. Sin embargo, de manera excepcional, la ley permite a las partes conjuntamente la posibilidad de suprimir, variar o dar por evacuado determinado trámite procesal.

Así, el artículo 491 del Código Judicial faculta a las partes en asocio, cuantas veces consideren, requerir al tribunal suspenda el proceso hasta por el término de tres (3) meses, siempre que se garantice el derecho de las

personas que tengan o puedan tener interés en el proceso o puedan ser afectadas mediante otorgamiento formal de su anuencia para dicha interrupción temporal.

La Sala de lo Civil, al examinar los autos que conforman el proceso, acredita que las partes personalmente y por escrito que data del 24 de marzo de 2011 (Cfr. fs. 980) han peticionado se suspenda el proceso por el término de tres (3) meses, cumpliendo así con los requisitos esenciales previstos en la normativa legal citada.

En consecuencia, ante la promoción del petitorio en los términos previstos en la norma procesal, el tribunal accede a la misma.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARIBSERVICES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CUATRO(4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 04 de mayo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	172-05

VISTOS:

Mediante Auto de 17 de mayo de 2005, esta Sala admitió el Recurso de Casación corregido por el Lic. DARIO EUGENIO CARILLO GOMILA, representante judicial de la sociedad CARIBSERVICES, S.A. contra la Resolución de 10 de mayo de 2005, dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas proseguido como Ordinario, instaurado por su representante contra el BANCO DEL ISTMO S.A.

El Recurso se promovió contra la Resolución de 10 de mayo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No. 31 de 22 de julio de 2003, del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas proseguido como Ordinario, instaurado por CARIBSERVICES, S.A. contra el BANCO DEL ISTMO S.A., que resolvió lo siguiente: "APRUEBA la rendición de cuenta presentada por el BANCO DEL ISTMO, S.A., el 24 de julio de 1998, relacionada con la Cuenta Corriente N° 26-2-64724-00, que CARIBSERVICES, S.A., abrió en dicho Banco el 8 de marzo de 1996, donde se afirma que el depositante CARIBSERVICES, S.A., queda adeudándole un saldo de B/9,261.47, producto de las operaciones en ella registradas.

Se condena a CARIBSERVICES, S.A., a pagarle al BANCO DEL ISTMO S.A., la suma de Dos mil Balboas (B/2,000.00) en concepto de costas, más los gastos que causó al Banco este proceso, que se liquidarán por Secretaría."

Esta Sentencia había APROBADO la Rendición de Cuentas presentada por el BANCO DEL ISTMO S.A., el 24 de julio de 1998, relacionada con la Cuenta Corriente No. 26-2-64724-00.

Agotada la fase de admisibilidad del Recurso, y precluido el término de alegatos, utilizado por ambas partes, una vez ingresado el expediente, procede esta a Sala dictar la Sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por CARIBSERVICES, S.A. contra el BANCO DEL ISTMO S.A. ante el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que dicha institución bancaria rindiera cuentas relacionada con la cuenta corriente No. 26-2-64724-00, que la demandante había contratado con dicho Banco.

El Juzgado primario, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1380 del Código Judicial, dictó el Auto No. 886, de 15 de abril de 1998, donde ordenó al BANCO DEL ISTMO S.A., que rindiera dentro del término de veinte (20) días la cuenta que se le solicitaba.

El BANCO DEL ISTMO S.A., por medio de apoderada judicial, la firma forense MORGAN Y MORGAN, presenta el 24 de julio de 1998, informe sobre la mencionada cuenta corriente, donde Raúl E. Jimenez, Gerente Ejecutivo de Banca Electrónica y Tarjetas de Crédito del Banco del Istmo S.A., celebra Contrato de Afiliación de la Tarjeta de Crédito Visa y Mastercard, con CARIBSERVICES, S.A., escogiendo ésta recibir sus pagos a través de la cuenta de crédito No. 26-2-64724-00. Que dicha cuenta corriente se convirtió en el instrumento para la ejecución y cumplimiento de un Contrato de Afiliación de Tarjeta de Crédito, en la que se depositaban los créditos, productos de las transacciones efectuadas por los tarjetahabientes de Visa y Mastercard con la sociedad Caribservices, S.A. Que en los meses de diciembre de 1996 y enero de 1997, hubo un aumento irregular en las transacciones realizadas por los tarjetahabientes de Visa y Mastercard, a través de Caribservices, S.A., ya que la cuenta se alimentaba de créditos al cobro y no de depósitos en efectivo, por lo que el Banco dispuso bloquear, el 27 de enero de 1997, la cuenta corriente en mención, reteniendo el monto de B/.377,687.00, suma ésta transferida a una cuenta interna del Banco.

De la continuación de la rendición del informe, se observa, que: "Del crédito depositado en la Cuenta por Pagar a Comercio por la suma de B/.377,687.00, se debitaron B/.386,948.47 contra cargos recibidos (a la suma de contra cargos que fueron B/.442,801.65 se le restaron B/.36,732.03, de reembolsos recibidos de otros Bancos y B/.19,434.46 de Representaciones hechas a otros Bancos. Se le adicionaron B/.313.31 en concepto de diferencias en cambio de moneda), lo cual arroja un saldo negativo por cobrar a Caribservices, S.A. de B/.9,261.47". Que el Banco debitó los contra cargos a el Vendedor (Caribservices, S.A.), debidamente facultado por el Contrato de Afiliación.

El 3 de septiembre de 1998, la demandante presentó su escrito de objeción a dichas cuentas, en varias partidas, alegando que no existía relación entre el Contrato de Afiliación a las Tarjetas de Crédito Visa y Mastercard y el Contrato de Cuenta Corriente. Señala la demandante que el Banco había cerrado el Contrato de Cuenta Corriente el 27 de enero de 1997, cuando éste tenía un saldo de B/.377,687.00, expresando igualmente la demandante que el Banco se había apropiado de esa cantidad.

Mediante Sentencia No. 31 de 22 de julio de 2003, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió APROBAR la Rendición de Cuentas presentada por el Banco del Istmo S.A. el 24 de julio de 1998, relacionada con la Cuenta Corriente No. 26-2-64724-00, que Caribservices, S.A. abrió en dicho Banco el 8 de marzo de 1996, donde se afirma que el depositante Caribservices, S.A. queda adeudándole un saldo de B/.9,261.47, producto de las operaciones en ella registradas.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió Resolución con fecha 10 de mayo de 2005, confirmando en todas sus partes la Sentencia No. 31 del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá de fecha 22 de julio de 2003.

Inconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de CARIBSERVICES, S.A., presentó Recurso de Casación en la forma y en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

El Recurso de Casación corregido, interpuesto por el Recurrente está constituido por una (1) Causal de forma y una (1) Causal en el fondo. De acuerdo al artículo 1168 del Código Judicial se procederá a resolver en primer lugar el Recurso de Casación en la Forma, presentado por el Representante Judicial de CARIBSERVICES, S.A.

RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY (ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial).

Esta Causal se sustenta en dos (2) Motivos, los que el censor expone de la siguiente manera:

“PRIMERO: La decisión cuestionada, contraria a derecho, omitió exigir a BANCO DEL ISTMO, S.A. la comprobación de las partidas que no fueron admitidas por CARIBSERVICES, S.A., lo que constituía una diligencia considerada esencial en este tipo de Proceso.

BANCO DEL ISTMO S.A. debitó irrestrictamente y en distintos momentos, fondos de la cuenta corriente 26-2-64724-00, de su cliente, luego en virtud del Proceso de Rendición de Cuentas, presenta un informe, el cual fue oportunamente objetado en virtud de tres partidas que fueron rechazadas. La diligencia a seguir en un Proceso de Rendición de Cuentas, es exigir la comprobación de las partidas significativas, lo cual fue omitido por la Resolución cuestionada, ignorando que la misma era esencial para poder sentenciar el Proceso, influyendo de manera determinante en la parte dispositiva de la Resolución impugnada, al dejar en total indefensión al depositante.

SEGUNDO: La Sentencia impugnada fue proferida sin que en el Proceso se determinaran cuales eran las partidas que el tribunal consideraba importantes en la Rendición de Cuentas, lo que conforme la ley, constituía diligencia esencial del procedimiento, al haber solicitado el demandante la comprobación de las autorizaciones de débitos en la cuenta corriente 26-2-64724-00. La definición de las partidas importantes era diligencia esencial en el Proceso para determinar la tramitación que correspondía con relación a las mismas, cuya omisión influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la Resolución recurrida. El pronunciamiento fue resultado de haber accedido a la vía ordinaria sin haber cumplido con la identificación las partidas sujetas a comprobación, diligencia que resultaba esencial en la Rendición de Cuentas.”

Además, el Recurrente expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo fueron, los artículos 1392 y 1387 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en la forma, en el presente Recurso, es por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley.

En el primer Motivo señala el Recurrente que la Resolución impugnada, omitió exigir a BANCO DEL ISTMO, S.A. la comprobación de las partidas que no fueron admitidas por CARIBSERVICES, S.A., lo que constituía una diligencia considerada esencial en este tipo de Proceso. Sigue manifestando el Casacionista que el “BANCO DEL ISTMO S.A. debitó irrestrictamente y en distintos momentos, fondos de la cuenta corriente 26-2-64724-00, de su cliente”. Aunado a lo anterior expresa el Recurrente que el Banco, “presenta un informe, el cual fue oportunamente objetado en virtud de tres partidas que fueron rechazadas. La diligencia a seguir en un Proceso de Rendición de Cuentas, es exigir la comprobación de las partidas significativas, lo cual fue omitido por la Resolución cuestionada”.

A foja 2344 del expediente aparece la pregunta No.4 del Informe Judicial del Perito del Tribunal, donde se puede apreciar el acuerdo para garantizar o facilitar el pago por parte de Caribservices, S.A.

“Pregunta 4: Determinar si se establecieron acuerdo o modalidades para garantizar o facilitar el pago por parte de Caribservices, S.A. de las obligaciones contraídas a favor del Banco del Istmo, S.A., y derivadas del contrato de afiliación de la tarjeta VISA.

Respuesta a la pregunta 4:

De acuerdo a documentación suministrada para su revisión, pudimos determinar que según carta del 17 de Mayo de 1996 enviada por Caribservices, S.A. al Banco Banco del Istmo, S.A. dando instrucciones para establecer un plazo fijo por la suma de B/.50,000.00 (CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100) tan pronto queden disponible los fondos depositados en la cuenta N°26-2-64724-00. Dicho plazo fijo deberá ser pignorado para garantizar las operaciones con tarjeta de crédito a nombre de Caribservices, S.A.

Caribservices, S.A. dispone utilizar la cuenta corriente N°26-2-64724-00, que mantenía en el Banco del Istmo, S.A. para recibir todos (sic) créditos producto de las ventas con tarjeta de crédito, así como también para recoger todos los débitos que se produzcan por transacciones que se realicen en base al contrato de afiliación en referencia.”

Igualmente a foja 2345, 2346 y 2347 del expediente aparece la pregunta N° 6 del Informe Judicial del Perito del Tribunal, donde se puede ver claramente el detalle de débitos, créditos, cargos y contra cargos a la cuenta corriente 26-2-64724-00, incluyendo las partidas objetadas por Caribservices, S.A., entre las que se puede observar la suma de B/.53,611.44, débitada el 28 de diciembre de 1996, Dicha pregunta es del siguiente tenor:

"Pregunta 6: Determinar si de la relación de afiliación a la tarjeta VISA y de las operaciones resultantes del contrato celebrado entre el Banco del Istmo, S.A. y Caribservices, S.A. se derivaron créditos y débitos, cargos y contra cargos en la cuenta corriente establecida por Caribservices, S.A. indicándose las fechas, montos, naturaleza, origen o causa y otros datos que expliquen las circunstancias y modalidades de esas operaciones.

Respuesta a la pregunta :

De acuerdo a documentación suministrada para su verificación por los representantes del Banco del Istmo, S.A. pudimos determinar que la cuenta 26-2-64724-00 se derivaron créditos y débitos, cargos y contra cargos en la cuenta corriente establecida por Caribservices, S.A., producto de la relación de afiliación a la tarjeta VISA y de las operaciones resultantes del contrato celebrado entre el Banco del Istmo, S.A., según detallamos a continuación:"

Enmarcado el presente litigio dentro del Proceso de Rendición de Cuentas y ante las objeciones presentadas por Caribservices, S.A., se tradujo en un Proceso Contencioso. Ante tal dificultad las partes y el Tribunal deciden designar peritos para que sean estos los que sirvan de sustento a una decisión judicial sobre la veracidad de las afirmaciones presentadas por las partes.

Para los efectos del valor dado por el Ad-quem al informe de la cuenta con sus objeciones, la Sala observa que el Tribunal de Segunda instancia valoró correctamente el informe de la cuenta corriente N° 26-264724-00 del BANCO DEL ISTMO S.A., al igual que las objeciones que el Recurrente hizo al Informe de Rendición de Cuentas, tal como consta a foja 117 a 129 del expediente.

El Segundo Motivo expuesto por el Recurrente, indica que: "la Sentencia impugnada fue proferida sin que en el proceso se determinará cuales eran las partidas que el tribunal consideraba importantes en la Rendición de Cuentas."

Al examinar la Sentencia recurrida, ante el reclamo del apelante de que el Banco se encontraba en la obligación de sustentar cada una de las partidas importantes del Informe de Rendición de Cuentas, tanto el Ad-quem, como el juzgador de primera instancia consideraron adecuado el Informe, y también, conforme al convenio entre las partes, la facultad del Banco de debitar los contra cargos presentados de la cuenta corriente del cliente. Esto se desprende del Contrato de Afiliación firmado por las partes y que en las cláusulas cuarta y décima octava, respalda las actuaciones del Banco, dichas cláusulas dicen lo siguiente:

"CUARTA: ... EL BANCO no está obligado a adquirir de EL VENDEDOR cargos efectuados por los tarjetahabientes de VISA o MASTERCARD que no reúnan los requisitos correspondientes estipulados en el presente contrato. No obstante si fuera el caso que EL BANCO adquiriera dichos cargos y no le sea posible, por cualquier causa o razón, cobrarlos al tarjetahabientes, entonces el BANCO tendrá derecho a cobrar las cantidades correspondientes a EL VENDEDOR, ya sea mediante el débito de su cuenta corriente con el BANCO o descontándolo de cualquier pago que esta última deba hacerle a EL VENDEDOR."

DECIMA OCTAVA: EL VENDEDOR se compromete a efectuar cualquier pago que corresponda sin necesidad de requerimiento y acepta como líquida y exigible la cantidad que en su momento le cobre EL BANCO, quien podrá ceder y transferir los derechos bajo el presente contrato sin necesidad de aviso o consentimiento previo o posterior de EL VENDEDOR.

(Lo resaltado es de la Sala)

A fojas 2345 a 2350, se observan las referencias que constan en el expediente sobre los contra cargos, se advierte que no se trata de unos pocos sino de varios cientos de ellos originados repetidas veces con la tarjeta de crédito.

De lo anterior estima la Sala, que ante el declarado cumplimiento, claro, sustentado y específico de cuenta sobre las transacciones y manejo de los débitos de los cargos y contra cargos hechos por el Banco con sus respectivas referencias, no prosperan los cargos de violación endilgados en el primer y segundo motivo de la Causal de forma a la Sentencia impugnada.

El Recurrente expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo fueron, los artículos 1392 y 1387 del Código Judicial

A continuación, analizaremos por separado, cada uno de los artículos supuestamente violados según el Casacionista.

El primero de los preceptos hace relación a cómo deben formarse las cuentas y la prudencia que debe tener el Juez para la determinación de la cuantía de las partidas. El artículo en cuestión, es del tenor siguiente:

“Artículo 1392. Toda cuenta debe formarse con claridad y especificación. Las partidas importantes deben ser comprobadas si la parte contraria no las admite. El Juez, a su prudente arbitrio, determinará en cada caso particular, que cuantía deben tener las partidas para que se reputen importantes.”

El Recurrente, en la explicación con la supuesta norma infringida nos dice que: “El artículo 1392 del Código Judicial fue transgredido por violación directa por omisión.” Sigue en su argumentación diciendo que: “rindió informe en el tiempo establecido por el tribunal, determinando haber producido débitos por UN MILLÓN QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1,015,608.63) de la cuenta corriente 26-2-64724-00. En término oportuno el actor identificó y explicó las tres (3) partidas que objetaba de la rendición presentada por el Banco, que sumaban QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO BALBOAS CON VEINTISEIS CENTESIMOS (B/.537,128.26). El artículo 1392 del Código Judicial obligaba que estas fueran comprobadas, previa calificación de su importancia por parte del juez de la causa”.

El Juzgado de primera instancia, en virtud de la aludida objeción por parte del Recurrente, dictó el Auto N°516 de 1 de marzo de 1999, donde ordenó se abriera la causa a pruebas, tal como lo establece el artículo 1387 del Código Judicial, que su tenor dice:

“Artículo 1387. Si las objeciones versaren sobre puntos de derecho el Tribunal dictará Sentencia, pero si hubiere hechos para probar, abrirá la causa a pruebas y seguirá desde entonces el proceso los trámites de la vía ordinaria.”

La Sala observa que el Tribunal de Segunda instancia consideró correcto, el informe de la cuenta corriente N° 26-264724-00 del BANCO DEL ISTMO S.A., y las objeciones que el Recurrente hizo al Informe de Rendición de Cuentas, tal como consta a foja 117 a 129 del expediente. Ante la discusión jurídica y fáctica presentada, las partes y el Tribunal deciden designar peritos para que sean estos los que sirvan de sustento a una decisión judicial sobre la veracidad de las afirmaciones presentadas por las partes.

Entre las preguntas del Informe Judicial del Perito del Tribunal, consta a foja 2345, 2346 y 2347 del expediente la pregunta N° 6 donde se puede ver claramente el detalle de débitos, créditos, cargos y contra cargos a la cuenta corriente 26-2-64724-00, incluyendo las partidas objetadas por Caribservices, S.A., entre las que se puede observar la suma de B/.53,611.44, debitada el 28 de diciembre de 1996, Dicha pregunta es del siguiente tenor:

“Pregunta 6: Determinar si de la relación de afiliación a la tarjeta VISA y de las operaciones resultantes del contrato celebrado entre el Banco del Istmo, S.A. y Caribservices, S.A. se derivaron créditos y débitos, cargos y contra cargos en la cuenta corriente establecida por Caribservices, S.A. indicándose las fechas, montos, naturaleza, origen o causa y otros datos que expliquen las circunstancias y modalidades de esas operaciones.

Respuesta a la pregunta:

De acuerdo a documentación suministrada para su verificación por los representantes del Banco del Istmo, S.A. pudimos determinar que la cuenta 26-2-64724-00 se derivaron créditos y débitos, cargos y contra cargos en la cuenta corriente establecida por Caribservices, S.A., producto de la relación de afiliación a la tarjeta VISA y de las operaciones resultantes del contrato celebrado entre el Banco del Istmo, S.A., según detallamos a continuación:”

Estima la Sala, que el señalamiento que hace el Recurrente en relación al artículo 1392 del Código Judicial, se debe a que fue mal interpretado por éste, toda vez que la norma en mención nos dice: “El Juez, su prudente arbitrio, determinará en cada caso particular...” Lo resaltado es de la Sala). De allí, que es una potestad del Juez y no una obligación, como quiere hacerlo ver el Casacionista. Estima la Sala que ante un Proceso de Rendición de Cuentas el actor debe presentar prueba, de acuerdo con el artículo 1389 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1389. Si el que cree tener derecho a exigir cuentas a otros, no pudiere presentar la prueba de que habla el artículo 1379 deberá entablar su pretensión por la vía sumaria, sin ninguna especialidad.”

La segunda disposición considerada infringida por el Recurrente, es el artículo 1387 del Código Judicial, que dice:

“Artículo 1387. Si las objeciones versaren sobre puntos de derecho el Tribunal dictará Sentencia, pero si hubiere hechos para probar, abrirá la causa a pruebas y seguirá desde entonces el proceso los trámites de la vía ordinaria.”

El Recurrente manifiesta que: “El Tribunal adelantó el procedimiento dispuesto en el artículo 1387, sin que se determinaran las partidas que resultaban importantes y que obligaban la comprobación por parte del Banco”.

Cabe señalar, que el precepto legal es claro cuando indica que el Tribunal sólo dictará Sentencia, cuando no hay hechos que probar, pero si existieren, abrirá la causa a pruebas y seguirá el Proceso los trámites de la vía Ordinaria. (Resalta la Sala)

Considera el Ad quem que: “los modos de operación establecidos entre las empresas en litigio se ajustaba, primero a lo pactado, y segundo a la realidad comercial que con respecto a los avances tecnológicos facilitan y hacen expedito las operaciones contables, otorgándole cierto grado de certeza”.

Observa la Sala, que ante la importancia de la comprobación de los cargos realizados por el Banco, éste respalda su actuación en la cláusula décima octava del Contrato de Afiliación y el Ad-quem fundamenta su actuación en el artículo 1392, ambos anteriormente citados y cuyo texto que reza de la siguiente manera:

“DECIMA OCTAVA: EL VENDEDOR se compromete a efectuar cualquier pago que corresponda sin necesidad de requerimiento y acepta como líquida y exigible la cantidad que en su momento le cobre EL BANCO, quien podrá ceder y transferir los derechos bajo el presente contrato sin necesidad de aviso o consentimiento previo o posterior de EL VENDEDOR.

Artículo 1392. Toda cuenta debe formarse con claridad y especificación. Las partidas importantes deben ser comprobadas si la parte contraria no las admite. El Juez, a su prudente arbitrio, determinará en cada caso particular, que cuantía deben tener las partidas para que se reputen importantes.” (Lo resaltado es de la Sala)

Concuerda la Sala con lo manifestado por el Ad-quem, en que los modos de operación establecidos entre las partes en litigios, se ajustaban a lo pactado y al modus operandi normal y usual como los Bancos de la Plaza manejan las operaciones de los comercios afiliados a las tarjetas VISA.

En consecuencia, no habiéndose demostrado los cargos de injuridicidad atribuidos a la Sentencia, la Sala estima que el Ad-quem no ha omitido ningún trámite considerado esencial por la Ley, al momento de emitir la Sentencia impugnada. Por tanto no prosperan los cargos enunciados en el Recurso de Casación, al amparo de la Causal invocada.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (artículo 1169 del Código Judicial).

Esta Causal esta sustentada en dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La Resolución cuestionada violó la Ley sustancial, al no apreciar según las normas legales, los informes de peritos que constan en el cuaderno de pruebas de la parte demandada (folios 2343-2352 y 2354-2363 del expediente principal), que demuestran que en el Banco no existían justificantes de retiros, por contracargos de operaciones de la cuenta interna del Banco, a que se transfirieron los TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.377,687.00), que correspondían al saldo de la cuenta corriente que fue unilateralmente cerrada por el BANCO DEL ISTMO S.A., incidiendo esta valoración equivocada de la prueba de manera determinante en la parte dispositiva de la Resolución impugnada, que relevó al demandado de justificar los débitos que unilateralmente realizó de la cuenta corriente.

SEGUNDO: La Sentencia objetada infringió la ley sustancial, al valorar erróneamente en derecho, el informe de la cuenta corriente presentado por BANCO DEL ISTMO, S.A., (folios 25 al 27 del expediente principal) y señalar que era adecuado, sin considerar las objeciones presentadas oportunamente a la cuenta, que expresaron las razones del rechazo total y parcial de tres (3) partidas, que nunca fueron comprobadas. Este hecho exigía la revisión del informe, y presentación de documentos que sustentaran las actuaciones realizadas por BANCO DEL ISTMO S.A.. No obstante, la decisión cuestionada aprobó el informe presentado por BANCO DEL ISTMO S.A., omitiendo las objeciones manifestadas oportunamente. De haber valorado la

prueba en derecho, se habría resuelto en forma distinta la controversia, debido a que el error influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

El Casacionista expuso como normas infringidas, en esta Causal con la explicación de cómo lo fueron, los artículos 781 y 1392 del Código Judicial, 1409, 1410, 1417 y 1109 del Código Civil, artículo 147 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos".

En el Primer Motivo, señala el Casacionista que el Tribunal de apelación no apreció los informes de peritos que constan en el cuaderno de pruebas del expediente, que demuestran que en el Banco no existían justificantes de retiros por los contra cargos de operaciones de la cuenta interna del banco, ni por la suma de B/.377,687.00 que correspondía al saldo de la cuenta corriente que fue unilateralmente cerrada por el Banco del Istmo, S.A.

A fojas 2350, 2351 y 2352 del expediente, constan en el cuaderno de pruebas de la parte demandada, el informes de los peritos, que detalla los cargos y contra cargos a la cuenta interna. Entre las preguntas del cuestionario tenemos:

"Pregunta 13: Explique el origen y destino de los fondos, que por la suma de B/.377,687.00, se registro en la Nota de Débito de 27 de enero de 1997 de la Cuenta Corriente N°26-2-64724-00.

Respuesta a la Pregunta 13: Según documentación suministrada para su verificación por funcionarios del Banco del Istmo, S.A., pudimos determinar que el origen de los fondos por la suma de B/.377,687.00 son producto de las ventas realizadas con Visa y Mastercard por la empresa Caribservices, S.A. y que fueron debitados el 27 de enero de 1997 según nota de débito del Banco, en concepto de fondos retenidos en espera de pagos de transacciones. En esa misma fecha se acompaña un comprobante contable donde reclasifica los fondos de la cuenta corriente y se abre una cuenta por pagar a Caribservices, S.A. identificada con el N°1802246300 por un monto de B/.377,687.00 que corresponde al importe de la nota de débito registrada en el estado de cuenta de la cuenta corriente N°26-2-64724-00 de Caribservices,S.A.

Pregunta 14: Determinar si la cuenta interna del Banco del Istmo denominada Cuenta por Pagar a Comercio identificada con el N°22-20-1518, recibió fondos procedentes de la Cuenta Corriente N° 26-2-64724-00, detallando cada uno de los créditos y el destino de los mismos posterior a su ingreso.

Respuesta a la pregunta 14: Según documentación suministrada para su verificación por funcionarios del Banco del Istmo, S.A., pudimos determinar que la cuenta interna del Banco del Istmo denominada Cuenta por Pagar a Comercio identificada con el N°22-20-1518, recibió fondos procedente de la Cuenta Corriente N° 26-2-64724-00."

También observa la Sala, que las cláusulas décima novena y vigésima del Contrato de Afiliación, son algunas de las facultades con que cuenta el Banco, de acuerdo al contrato firmado con Caribservices, S.A.. Dichas cláusulas son del siguiente tenor:

"DÉCIMA NOVENA: La falta de cumplimiento de las cláusulas anteriores exime a EL BANCO de responsabilidad frente a EL VENDEDOR de tener que cancelarle el importe de los vouchers así enviados."

"VIGESIMA: EL BANCO se reserva el derecho de adicionar, modificar o enmendar el presente contrato, dando aviso por escrito a EL COMERCIO."

Tal como se puede apreciar de las cláusulas transcritas se infieren facultades del Banco demandado ante el incumplimiento de El Vendedor, en relación con las cláusulas del contrato de afiliación, tales como: estar exento de responsabilidad de justificar los retiros por contra cargos, y el derecho de adicionar, modificar o enmendar el contrato en mención, con el solo aviso por escrito al comercio.

En base a lo anterior, se desprende, a juicio de la Sala, que el Ad-quem valoró debidamente los informes de los peritos que constan a fojas 2343 a 2352, con la debida explicación que hace el Perito del Tribunal en el detalle de los cargos y contra cargos de la cuenta interna, donde se depositó la suma de B/.377,687.00.

El Segundo Motivo expuesto por el Recurrente, indica que la Sentencia objetada valoró erróneamente el informe de la cuenta corriente presentado por el Banco del Istmo S.A., visible a fojas 25 al 27 del expediente y señala

como fundado dicho informe, sin considerar las objeciones presentadas oportunamente a la cuenta, que expresaron las razones del rechazo.

Al respecto, la Sala observa que el Tribunal de Segunda instancia valoró correctamente el informe de la cuenta corriente N° 26-264724-00 del BANCO DEL ISTMO S.A., que reposa a foja 25 a 88, donde se puede apreciar dicho informe, firmado por el Gerente Ejecutivo de Banca Electrónica y Tarjetas de Crédito, con la siguiente documentación adjunta:

- 1)Fotocopia de los Estados de cuentas de la cuenta corrientes N° N° 26-264724-00.
- 2)Cuadro de contra cargos pagados a Bancos emisores por el Banco del Istmo, S.A. de enero a octubre de 1997.
- 3)Copia del Contrato de Afiliación suscrito por el Banco del Istmo con Caribservices, S.A..
- 4)Copia de la Carta de fecha 26 de febrero de 1998 a Visa Internacional al Banco del Istmo, S.A., la cual no establece, la totalidad de los contra cargos que originaron las transacciones efectuadas por Caribservices, S.A. en virtud de su Contrato de Afiliación de la tarjeta de VISA.

Igualmente la Sala se percató de que la Sentencia objetada, valoró las objeciones que el Recurrente hizo al Informe de Rendición de Cuentas, tal como consta a foja 117 a 129 del expediente. En dicho informe el Recurrente, en la sustentación de su objeción involucra elementos que tienen que ver con el procedimiento automático o manual, y el tipo de operaciones que se efectuaron relacionando la cuenta corriente con el contrato de tarjetas de crédito.

Una vez hecho un análisis y revisión del informe, al igual que toda la documentación adjunta y considerando las objeciones presentadas por el Recurrente, la Sala concuerda con el Tribunal de segunda instancia, en que el Informe de Cuenta Corriente fue adecuado, ya que se ajustaba a lo pactado y a la realidad comercial con respecto al modus operandi normal de los Bancos de la Plaza.

El Casacionista expuso como normas supuestamente infringidas, en esta Causal, con la explicación de cómo lo fueron, los artículo 781 y 1392 del Código Judicial, 1409, 1410, 1417 y 1109 del Código Civil, artículo 147 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos".

Procederemos a continuación a ver por separado, cada uno de los Artículos supuestamente violados según el Recurrente.

El primero de los preceptos anunciados por el Recurrente, el artículo 781 del Código Judicial, se refiere a las reglas de la sana critica, que utiliza el Juez para apreciar las pruebas, que dice:

"Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana critica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

A criterio del apoderado judicial de la parte que recurre, esta norma legal, ha sido violada en forma directa, por omisión, porque "la Resolución recurrida valoró erróneamente en derecho, sin considerar reglas de la sana critica, al valorar el Contrato de Afiliación (fs. 29-33), peritajes (fs. 2343-2352 y 2354-2363) y el propio informe presentado por el BANCO DEL ISTMO S.A. (fs.25-27), concluyendo con la confirmación de la decisión de la instancia". Según el Recurrente, en cuanto al Contrato de Afiliación: "la sentencia contradictoriamente a la valoración en derecho del activo probatorio de la causa, refirió que la actuación era adecuada y conforme al convenio entre las partes." Ello es así, sostiene el Casacionista entre otras cosas: "El contrato de afiliación no permitía a BANCO DEL ISTMO, S.A., y menos después de resuelto, debitar y hacerse de los fondos de la cuenta corriente de CARIBSERVICES,S.A., sin siquiera comprobar las partidas".

En cuanto al cargo esgrimido, la Sala considera que las pruebas atacadas fueron valoradas en su conjunto; sin embargo, teniendo en cuenta que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba debe incidir en lo dispositivo de la Resolución recurrida, es indispensable examinar los medios probatorios supuestamente mal valorados, con la finalidad de determinar si se da el requisito exigido por Ley para Casar o no el fallo in examine.

Procede la Sala a examinar, en primer lugar el Contrato de Afiliación visible a foja 29-33 y 1293-1297 del expediente, el cual se encuentra debidamente firmado por las partes. Para los efectos del valor dado por el Tribunal de Segunda instancia al Contrato de Afiliación, conviene tener presente las cláusulas del mismo, que claramente establecen las obligaciones de las partes entre las que procederemos a anunciar algunas:

"PRIMERA: EL VENDEDOR otorgará crédito por el precio de los servicios y/o mercancías que le compre cualquier persona a quien EL BANCO le haya otorgado una tarjeta de crédito respaldada por el nombre de BANCO DEL ISTMO, S.A. o a los portadores de las tarjetas VISA o MASTERCARD emitidas por el BANCO e igualmente a las expedidas en Panamá o en el exterior por cualquier Banco o Asociación afiliados a VISA INTERNATIONAL SERVICES ASSOCIATION o MASTERCARD INTERNATIONAL INC...

NOVENA: EL VENDEDOR tramitará a través de EL BANCO la efectividad de los créditos provenientes de las transacciones a que se refiere este contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha transacción;... Una vez recibidas por EL BANCO este pagará a EL VENDEDOR en un período de cinco (5) días el valor de las mismas menos una comisión mediante cheque o depósito en la cuenta corriente que EL VENDEDOR mantiene con EL BANCO DEL ISTMO, S.A.. Queda entendido y convenido que EL BANCO podrá modificar a EL VENDEDOR el porcentaje de la comisión. EL VENDEDOR no podrá cobrar directamente al tarjetahabiente el producto total o parcial de las compras efectuadas mediante el presente sistema de tarjetas, pero en caso de que esto sucediera, EL VENDEDOR estará obligado a ceder y entregar a EL BANCO la suma cobrada en forma inmediata.

DECIMA: Para el momento de tramitar el resumen a través de EL BANCO, EL VENDEDOR asegura a EL BANCO que ningún crédito ha sido previamente cedido y que no existen gravámenes y reclamaciones de los compradores relacionados con las ventas. EL VENDEDOR continuará siendo responsable si el comprador hiciera alguna reclamación al EL VENDEDOR relacionado con la venta, quedando EL VENDEDOR obligado a solucionar la controversia. En ningún caso EL VENDEDOR reembolsará dinero alguno al comprador o realizará avances de efectivo mediante el uso de las tarjetas de crédito. Llegado el caso de reconocer una obligación de reembolso al comprador, EL VENDEDOR extenderá al comprador una nota de crédito firmada por EL VENDEDOR en formulario que EL BANCO suministrará y dentro de los tres (3) días hábiles siguiente a la expedición de tal nota de crédito EL VENDEDOR lo entregará a EL BANCO para ser debitado en su cuenta corriente de inmediato.

DECIMA OCTAVA: EL VENDEDOR se compromete a efectuar cualquier pago que corresponda sin necesidad de requerimiento y acepta como líquida y exigible la cantidad que en su momento le cobre EL BANCO, quien podrá ceder y transferir los derechos bajo el presente contrato sin necesidad de aviso o consentimiento previo o posterior de EL VENDEDOR.

(Lo resaltado es de la Sala)

De acuerdo con el Casacionista, tampoco se valoró el informe de peritos, porque "la carga de la prueba por manejo era del Banco, que no estuvo en posibilidad de presentarles las corroboraciones que justificaran los débitos que realizó de los fondos del actor"(fs. 3109). En consideración a lo antes expuesto la Sala concuerda con la decisión vertida por el Tribunal Superior, en valorar el informe de peritos sin la presentación de las corroboraciones, ya que los débitos se encontraban fundamentados y los mismos no fueron negados por el Recurrente. De igual manera, el contrato firmado por las partes no establece la obligatoriedad del Banco de informar sobre cada uno de los cargos, tal como lo contempla la cláusula décima octava del Contrato de Afiliación visible a foja 33 del expediente que dice:

"DECIMA OCTAVA: EL VENDEDOR se compromete a efectuar cualquier pago que corresponda sin necesidad de requerimiento y acepta como líquida y exigible la cantidad que en su momento le cobre EL BANCO, quien podrá ceder y transferir los derechos bajo el presente contrato sin necesidad de aviso o consentimiento previo o posterior de EL VENDEDOR."

(Lo resaltado es de la Sala)

Aunado a lo anterior, en cuanto a las referencias que constan en el expediente sobre los contra cargos, se advierte que no se trata de unos pocos sino de varios cientos de ellos, originados repetidas veces con las tarjetas de crédito en el lapso de varios meses.

A foja 2343 a 2352 del expediente consta el informe de perito con el detalle de los cargos y contra cargos. Entre las preguntas del cuestionario tenemos la número 6 y 11, que dicen:

"Pregunta 6: Determinar si de la relación de afiliación a la tarjeta VISA y de las operaciones resultantes del contrato celebrado entre el Banco del Istmo, S.A. y Caribservices, S.A. se derivaron créditos y débitos, cargos y contra cargos en la cuenta corriente establecida por Caribservices, S.A. indicándose las fechas, montos,

naturaleza , origen o causa y otros datos que expliquen las circunstancias y modalidades de esas operaciones.

Respuesta a la pregunta :

De acuerdo a documentación suministrada para su verificación por los representantes del Banco del Istmo, S.A. pudimos determinar que la cuenta 26-2-64724-00 se derivaron créditos y débitos, cargos y contra cargos en la cuenta corriente establecida por Caribservices, S.A., producto de la relación de afiliación a la tarjeta VISA y de las operaciones resultantes del contrato celebrado entre el Banco del Istmo, S.A., según detallamos a continuación:"

"Pregunta 11: Detalle los destinatarios o beneficiarios de los fondos de la Cuenta Corriente N°26-264724-00 desde su apertura hasta su fecha de cierre, así como lo medios utilizados para transferir los citados fondos.

Respuesta a la pregunta 11:

Según documentación suministrada para su verificación, los destinatarios o beneficiarios de los fondos de la Cuenta Corriente N°26-264724-00 desde su apertura hasta su fecha de cierre, así como los medios utilizados para transferir los citados fondos, se muestran según detalle que mostramos a continuación."

En su último señalamiento, el Recurrente, en cuanto a la valoración del informe del Banco, considera que la Resolución impugnada valoró erróneamente el informe presentado por el BANCO DEL ISTMO, S.A., ya que este informe "constituye confesión expresa del incumplimiento y abuso cometido en el contrato de cuenta corriente", y que el Banco nunca sustentó las partidas que debitó a Caribservices, S.A..

Al respecto, la Sala estima que la Resolución recurrida valoró correctamente el informe de la cuenta corriente N° 26-264724-00 del BANCO DEL ISTMO S.A., con las objeciones presentadas por el Recurrente al Informe de Rendición de Cuentas, en que menciona en dicho informe elementos que tienen que ver con el procedimiento, automático o manual.

Estima la Sala que las pruebas atacadas fueron valoradas con el cuestionario sometido a los peritos por la parte demandada (foja 1175), y al perito del Tribunal (2352), que entre las preguntas estaban:

"Pregunta 3: Determinar si de la ejecución y operación del Contrato de Afiliación celebrado entre el Banco del Istmo, S.A. y Caribservices, S.A. derivaron créditos y débitos; cargos y contra cargos por parte de Visa Internacional a favor y/o en contra Banco del Istmo, S.A., con la explicación de la fecha, origen, causa y/o naturaleza de los créditos, débitos; cargos y contra cargos que se hubieren generado para el Banco del Istmo, S.A., como consecuencia o resultado de esa operación.

Respuesta a la Pregunta 3:

De acuerdo a la información suministrada para su verificación, pudimos determinar que Visa Internacional generó cargos en contra del Banco del Istmo, S.A. producto de reclamos presentados por tarjetahabientes con motivo de transacciones no reconocidas, la cual paso a detallar de acuerdo a la fecha en que se produjo el cargo:(a foja 2344 del expediente se encuentra el detalle pormenorizado).

"Pregunta 15: Determinar si las operaciones realizadas por el Banco del Istmo es (sic) virtud del Contrato de Afiliación suscrito con Caribservices, S.A. se ajustan al modus operandi normal y usual como manejan los Bancos de la Plaza las operaciones de los comercios afiliados por un Banco para vender mercancía o servicios con tarjeta VISA.

Respuesta a la Pregunta 15:

Según documentación suministrada para su verificación por funcionarios del Banco del Istmo, S.A., después de analizados, pudimos determinar que las operaciones realizadas se ajustan al modus operandi normal y usual como manejan los Bancos de la plaza las operaciones de los comercios afiliados por un Banco para vender mercancías o servicios con tarjeta VISA."

De lo anterior se colige que el juzgador no violó el artículo 781 del Código Judicial, ya que la Sentencia recurrida consideró las reglas de la sana crítica en cada una de las pruebas, supuestamente mal valoradas según el Recurrente.

Se considera infringido, por el Recurrente, el artículo 1392 del Código Judicial, que a la letra reza:

“Artículo 1392. Toda cuenta debe formarse con claridad y especificación. Las partidas importantes deben ser comprobadas si la parte contraria no las admite. El Juez a su prudente arbitrio determinará, en cada caso particular, que cuantía deben tener las partidas para que se reputen importantes.”

El Recurrente considera que esta norma fue transgredida de modo directo por omisión, ya que: “la Resolución recurrida valoró equivocadamente y consideró, contrario a derecho, adecuado el informe presentado por BANCO DEL ISTMO S.A.(fs. 25-27)”. Ello es así, sostiene entre otras cosas, porque no valoró la partida objetada, ya que la carga de la prueba correspondía a Banco del Istmo, S.A., quien nunca justificó los débitos. En este aspecto, es conveniente retrotraer la atención a las objeciones primarias al Informe de Rendición de Cuentas, donde en el primer punto se destaca que se objetan la nota de débito por B/.53,611.44, la cual fue realizada manualmente sin estar autorizado para ello, además que después de ingresado el dinero a la cuenta corriente el Banco no podía disponer del mismo sin el consentimiento del cuentahabiente.(foja 118).

A foja 25 a 88 se puede apreciar el Informe de Cuenta Corriente N° 26-264724-00 del BANCO DEL ISTMO, S.A., firmado por el Gerente Ejecutivo de Banca Electrónica y Tarjetas de Crédito, al presente informe se adjunta:

- 1)Fotocopia de los Estados de cuentas de la cuenta corrientes N° N° 26-264724-00.
- 2)Cuadro de contra cargos pagados a Bancos emisores por el Banco del Istmo, S.A. de enero a octubre de 1997.
- 3)Copia del Contrato de Afiliación suscrito por el Banco del Istmo con Caribservices, S.A..
- 4)Copia de la Carta de fecha 26 de febrero de 1998 a Visa Internacional al Banco del Istmo, S.A., la cual no establece, la totalidad de los contra cargos que originaron las transacciones efectuadas por Caribservices, S.A, en virtud de su Contrato de Afiliación de la tarjeta de VISA.

Reitera la Sala, tal como lo manifestó en líneas anteriores, que la Sentencia recurrida valoró las objeciones que el Recurrente hizo al Informe de Rendición de Cuentas, tal como consta a foja 117 a 129 del expediente, y concuerda con el Tribunal Ad-quem en que el informe fue conforme, y se ajustaba a lo pactado por las partes.

Ante la insistencia del apelante, de que el Banco se encontraba en la obligación de sustentar las partidas y de justificar los débitos, estima la Sala, al analizar el informe y cada una de las pruebas adjunta, que éste es adecuado, y cónsono con lo que se detalla en la cláusula cuarta y décima octava del Contrato de Afiliación visible a foja 30 y 33 del expediente, que establece:

“CUARTA: ... El BANCO no está obligado a adquirir de EL VENDEDOR cargos efectuados por los tarjetahabientes de VISA o MASTERCARD que no reúnan los requisitos correspondientes estipulados en el presente contrato. No obstante si fuera el caso que EL BANCO adquiriera dichos cargos y no le sea posible, por cualquier causa o razón, cobrarlos al tarjetahabientes, entonces el BANCO tendrá derecho a cobrar las cantidades correspondientes a EL VENDEDOR, ya sea mediante el débito de su cuenta corriente con el BANCO o descontándolo de cualquier pago que esta última deba hacerle a EL VENDEDOR.

DECIMA OCTAVA: EL VENDEDOR se compromete a efectuar cualquier pago que corresponda sin necesidad de requerimiento y acepta como líquida y exigible la cantidad que en su momento le cobre EL BANCO, quien podrá ceder y transferir los derechos bajo el presente contrato sin necesidad de aviso o consentimiento previo o posterior de EL VENDEDOR.

(Lo resaltado es de la Sala)

El Casacionista considera también infringido, el artículo 1409 del Código Civil, que se transcribe a continuación:

“Artículo 1409. El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responsable de los daños y perjuicios, que de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiese peligro en la tardanza.”

En cuanto a esta violación, el Recurrente consideró que: “La Resolución objetada valoró erróneamente el valor probatorio del informe de BANCO DEL ISTMO S.A., considerando las partidas correctas y legalmente desarrolladas”. Sigue señalando el Casacionista que “la Sentencia de segunda instancia omitió la aplicación del mandato legal citado que obliga al mandatario a responder por los daños y perjuicios que se ocasione al mandante,

con motivo del mandato. BANCO DEL ISTMO S.A. realizó unilateralmente débitos de (sic) al cliente y no le comunicó el cierre de la cuenta corriente". Continuando con sus apreciaciones, el Recurrente se refiere a la cláusula UNDÉCIMA del contrato de afiliación, expresando que: "El procedimiento de contra cargos previsto en la cláusula UNDÉCIMA del contrato de afiliación produciría necesariamente la documentación necesaria".

La Sala es reiterativa al exteriorizar que la Sentencia impugnada valoró debidamente el informe del Banco del Istmo, S.A., coincidiendo con el Tribunal de segunda instancia en que el informe es adecuado y conforme a lo establecido por las partes, y que el Banco contaba con la facultad de debitar los contra cargos presentados de la cuenta corriente de Caribservices S.A., conforme lo establece la cláusula cuarta del Contrato de Afiliación visible a foja 30, citada anteriormente. Además, consta en el expediente a fojas, 1807 a la 2221, las referencias sobre los contra cargos y se advierte que no se trata de unos pocos sino de varios cientos de ellos.

La Sala estima conveniente reproducir el tenor de la cláusula undécima del contrato de afiliación para su posterior análisis, la cual reza de la siguiente manera:

"UNDÉCIMA: La constancia de venta expresará que su monto debe ser pagado por el comprador y EL BANCO gestionará su cobro al portador de la TARJETA que aparezca en la constancia de venta expedida por EL VENDEDOR; tal acto no significa renuncia por parte de EL BANCO de su derecho de devolver a EL VENDEDOR tales constancias si en éstas no se han cumplido las normas establecidas por EL BANCO, en cuyo caso el monto neto será cargado a la cuenta corriente de EL VENDEDOR en EL BANCO o en el pago de su próxima liquidación. Queda también convenido que tales casos son los únicos en los que EL VENDEDOR puede gestionar el cobro de una venta directamente al portador de una TARJETA." (El resaltado es de la Sala)

La Sala concuerda con el Casacionista en cuanto que la cláusula citada explica el procedimiento de contra cargos, así también, explica el procedimiento de cobro al portador de la tarjeta y de cómo será cargado a la cuenta corriente del vendedor si éste no cumple con las normas establecidas por el Banco.

Respecto a lo que sustenta el Recurrente de que: "la cláusula UNDÉCIMA del contrato de afiliación produciría necesariamente la documentación sustentatoria", la Sala considera que la cláusula transcrita lo que quiere decir es que el Banco no renuncia de su derecho de devolver a el vendedor las constancias si en éstas no se han cumplido las normas establecidas.

Otra disposición legal que se considera violada por el Casacionista es el artículo 1410 del Código Civil, que establece:

"Artículo 1410. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante. A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Según el Casacionista el artículo transcrito fue violado por la Sentencia recurrida, de forma directa por omisión, ya que ésta valoró erróneamente el activo probatorio, refiriendo que CARIBSERVICES, S.A. tenía la responsabilidad del cuidado de sus operaciones mercantiles, al estar respaldadas contractualmente por los bienes que mantenía en el Banco. Sin embargo, a juicio del Recurrente, el Banco procedió a debitar partidas, irrespetando el procedimiento y sin previo aviso o justificación legal.

La Sala Civil no comparte el criterio del Casacionista en cuanto a que la Resolución impugnada viola el artículo 1410 del Código Civil, toda vez que la cláusula cuarta del Contrato de Afiliación que reposa a foja 30 o foja 1294, establece que el Banco podrá retirar de la cuenta corriente del cliente las sumas de dinero por razón del haber realizado cargos que fueron rechazados por los tarjetahabientes. Es importante resaltar que de la empresa Caribservices, S.A., se originaban las ventas con las visas, por lo que ésta tenía la responsabilidad en el cuidado de sus operaciones mercantiles, ya que estas estaban respaldadas contractualmente por los bienes que mantenía la empresa en el Banco, tal como se detalla en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y décima del Contrato de Afiliación visible a foja 30, que establece:

"PRIMERA: EL VENDEDOR otorgará crédito por el precio de los servicios y/o mercancías que le compre cualquier persona a quien EL BANCO le haya otorgado una tarjeta de crédito respaldada por el nombre de BANCO DEL ISTMO, S.A. o a los portadores de las tarjetas VISA o MASTERCARD emitidas por el BANCO e igualmente a las expedidas en Panamá o en el exterior por cualquier Banco o Asociación afiliados a VISA INTERNATIONAL SERVICES ASSOCIATION o MASTERCARD INTERNATIONAL INC...

SEGUNDA: EL BANCO tramitará cada crédito que EL VENDEDOR otorgue conforme al presente contrato, siempre que reúna los siguientes requisitos:

1)Que el comprador sea usuario de una tarjeta de crédito emitida por EL BANCO o de una tarjeta expedida por cualquier otra entidad de Panamá o el exterior afiliado a VISA ...

2) Que la venta se anote claramente en una constancia de venta extendida en formulario aceptados por el BANCO y que para dicho fin se hayan impreso las claves contenidas en dicha tarjeta y en la placa correspondiente de EL VENDEDOR mediante la utilización de una impresora...

3) Que en la constancia se anote el recibo de la mercancía o servicio por el comprador, y que éste lo haya firmado.

4) Que la tarjeta esté vigente ...

5) Que en caso de ser una transacción por teléfono, EL VENDEDOR anote en la constancia de venta los datos de la tarjeta...

TERCERA: EL VENDEDOR le garantiza a EL BANCO, responsabilizándose de la verdad de ello, que el precio de venta anotado en la constancia de ventas es igual al precio que hubiera cobrado si la venta hubiera sido hecha al contado, que la operación es una venta real de buena fe y que el comprador no se ha hecho descuento o rebaja alguna, salvo lo que se haya anotado en la propia constancia de venta; que la tarjeta presentada por el comprador es plenamente válida, está vigente y no figura en la última lista de tarjetas anuladas, revocadas o suspendidas; que tratará en lo posible de recuperar las tarjetas anuladas o indicadas por EL BANCO; que en la constancia por dicha transacción consten todas las mercancías o servicios comprados y que dicha particular transacción por la suma total conste en un solo formulario.

CUARTA: ... EL BANCO no está obligado a adquirir de EL VENDEDOR cargos efectuados por los tarjetahabientes de VISA o MASTERCARD que no reúnan los requisitos correspondientes estipulados en el presente contrato. No obstante si fuera el caso que EL BANCO adquiriera dichos cargos y no le sea posible, por cualquier causa o razón, cobrarlos al tarjetahabientes, entonces el BANCO tendrá derecho a cobrar las cantidades correspondientes a EL VENDEDOR, ya sea mediante el débito de su cuenta corriente con el BANCO o descontándolo de cualquier pago que esta última deba hacerle a EL VENDEDOR.

DECIMA: Para el momento de tramitar el resumen a través de EL BANCO, EL VENDEDOR asegura a EL BANCO que ningún crédito ha sido previamente cedido y que no existen gravámenes y reclamaciones de los compradores relacionados con las ventas. EL VENDEDOR continuará siendo responsable si el comprador hiciera alguna reclamación al EL VENDEDOR relacionado con la venta, quedando EL VENDEDOR obligado a solucionar la controversia. En ningún caso EL VENDEDOR reembolsará dinero alguno al comprador o realizará avances de efectivo mediante el uso de las tarjetas de crédito. Llegado el caso de reconocer una obligación de reembolso al comprador, EL VENDEDOR extenderá al comprador una nota de crédito firmada por EL VENDEDOR en formulario que EL BANCO suministrará y dentro de los tres (3) días hábiles siguiente a la expedición de tal nota de crédito EL VENDEDOR lo entregará EL BANCO para ser debitado en su cuenta corriente de inmediato." (el resaltado es de la Sala)

De igual forma considera el Recurrente infringido el artículo 1417 del Código Civil, que expresa:

"Artículo 1417. El mandatario es responsable no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales, según el mandato haya sido o no retribuido."

A juicio del Casacionista, el fallo atacado infringió el artículo 1417 del Código Civil de forma directa por omisión, al valorar erróneamente el activo probatorio y relevar al demandado de su responsabilidad, al haber realizado débitos ni justificar los destinos de dineros transferidos a la cuenta interna, sin valorar el informe de peritos y del informe de manejo del Banco.

La Sala no comparte lo manifestado por el Recurrente en cuanto a que el fallo atacado viola el artículo 1417 del Código Judicial. Los argumentos en relación con los cargos formulados ya han sido expresados en términos generales en líneas anteriores por la Sala. Además, en cuanto a realizar débitos sin justificar los destinos de dineros transferidos a la cuenta interna, estima la Sala que las pruebas atacadas fueron valoradas, en relación con el cuestionario sometido al perito del Tribunal (2343-2352), quien al responder las preguntas 13 y 14 expresó:

"Pregunta 13: Explique el origen y destino de los fondos que por la suma de B/.377,687.00 se registro en la Norta de Débito de 27 de enero de 1997 de la cuenta Corriente N°26-264724-00.

Respuesta a la Pregunta 13:

Según documentación suministrada para su verificación por funcionarios del Banco del Istmo, S.A., pudimos determinar que el origen de los fondos por la suma de B/.377,687.00 son producto de las ventas realizadas con Visa y Mastercard por la empresa Caribservices, S.A. y que fueron debitados el 27 de enero de 1997 según nota de débito del Banco, en concepto de fondos retenidos en espera de pagos de transacciones. En esa misma fecha se acompaña un comprobante contable donde reclasifica los fondos de la cuenta corriente y se abre una cuenta por pagar a Caribservices, S.A. identificada con el N°1802246300 por un monto de

B/.377,687.00 que corresponde al importe de la nota de débito registrada en el estado de cuenta de la cuenta corriente N°26-2-64724-00 de Caribservices, S.A.”

“Pregunta 14: Determinar si la cuenta interna del Banco del Istmo, S.A. denominada Cuenta por Pagar Comercio identificada con el N°22-20-1518, recibió fondos procedentes de la Cuenta Corriente N° 26-264724-00, detallando cada uno de los créditos y el destino de los mismos posterior a su ingreso.

Respuesta a la pregunta 14:

Según documentación suministrada para su verificación por funcionarios del Banco del Istmo, S.A., pudimos determinar que la cuenta interna del Banco del Istmo, S.A., denominada Cuenta por Pagar Comercio identificada con el N°22-20-1518, recibió fondos procedentes de la Cuenta Corriente N° 26-264724-00,” (a foja 2351 del expediente consta detalle minucioso de los cargos)

La Sala considera que el informe de peritos fue valorado en base a cada una de las preguntas del cuestionario sometido a los peritos por la parte demandada (foja 2343-2352). Entre una de las preguntas del cuestionario, referente al caso en estudio podemos mencionar la pregunta 15, transcrita anteriormente y que analizada la respuesta se puede determinar que las operaciones se ajustan al modus operandi normal y usual como manejan los Bancos de la Plaza las operaciones de los comercios afiliados por un Banco para vender mercancías o servicios con tarjeta VISA.

Como último argumento al cargo esgrimido, en lo concerniente a que el Juzgador de Segunda instancia, no valoró correctamente el informe presentado por el BANCO DEL ISTMO S.A., la Sala se reitera al expresar que la Resolución recurrida, valoró debidamente el informe del Banco del Istmo, S.A., ya que después de un estudio del mismo y toda la documentación adjunta, lo considera adecuado y conforme a lo establecido por las partes, y que el Banco contaba con la facultad de debitar los contra cargos presentados de la cuenta corriente de Caribservices, S.A.. Adicional a lo antes expuesto, consta en foja 2352 del expediente, la opinión del señor Manuel Antonio Mina, Contador Público Autorizado y Perito designado por el Tribunal, donde formula que: “El contrato firmado entre Banco del Istmo, S.A. y Caribservices, S.A. establece de manera clara y concisa la responsabilidad del cliente afiliado en todas las transacciones de crédito y débito que se generen producto de esta relación.”

Por otra parte, se afirma infringido por el Recurrente, el artículo 1109 del Código Civil, que se transcribe a continuación:

“Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también de todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él.”

A juicio del Casacionista el artículo transcrito fue violado por la Sentencia recurrida de forma directa por omisión, ya que ésta valoró erróneamente el activo probatorio, considerando que el Banco estaba facultado para hacer débitos automáticos a la cuenta corriente 26-2-64724-00. Sigue diciendo el Recurrente, que: “no existe autorización ni orden expresa de realizar débitos a la cuenta corriente, tampoco se han presentado los documentos que sustentan los débitos arbitrariamente realizados, así como tampoco se ha proporcionado información sobre el destino de los dineros transferidos a la cuenta interna del Banco”.

La Sala no comparte lo manifestado por el Recurrente en cuanto a que la Resolución recurrida infringió la norma legal citada y reitera los argumentos señalados en líneas anteriores, en cuanto a realizar débitos. El Contrato de Afiliación, firmado por el Banco del Istmo, S.A. y Caribservices, S.A., que reposa a foja 29- 33, establece de manera clara y concisa la responsabilidad del cliente afiliado en todas las transacciones de crédito y débito que se generen producto de esta relación y los deberes y derechos de las partes y específicamente la cláusula cuarta del Contrato de Afiliación, establece que el Banco podrá retirar de la cuenta corriente del cliente las sumas de dinero por razón del haber realizado cargos que fueron rechazados por los tarjetahabientes.

La Sala reitera su criterio en no compartir lo manifestado por el Recurrente en cuanto a que no se ha proporcionado información sobre el destino de los dineros transferidos a la cuenta interna del Banco, en virtud de que los argumentos en relación con los cargos formulados ya han sido expresados en términos generales en líneas

anteriores, no cabe duda de que las pruebas atacadas fueron valoradas debidamente en atención al cuestionario sometido al perito del Tribunal (2343-2352), en las preguntas 13 y 14, antes transcritas.

Por último, se considera infringido por el Casacionista, el artículo 147 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos", que se transcribe a continuación:

"Artículo 147. DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los usuarios de los servicios bancarios tendrán derecho a ser informados, oportunamente, de las tasas de interés, comisiones y cargos que los Bancos cobren por sus servicios, así como de la evolución de las operaciones, cuentas y negocios mantenidos con los Bancos."

A juicio del Casacionista, el artículo transcrito fue violado por la Sentencia recurrida, de forma directa por omisión, ya que ésta valoró erróneamente el activo probatorio, considerando que el Banco estaba facultado para hacer débitos automáticos a la cuenta corriente 26-2-64724-00, y que el hecho que no se haya informado sobre cada uno de ellos pudiese ser reprochable. Continúa expresando el Recurrente que: "la falta de información y legitimó (sic) el no haber comprobado las partidas importantes debitadas de la cuenta corriente, siendo estas actuaciones contrarias a la norma citada, porque el Banco no cumplió con comunicarle a CARIBSERVICES, S.A., los débitos irregulares, cierre unilateral de la cuenta corriente y transferencias de dinero a cuenta interna del BANCO, que no pudo justificar."

Observa la Sala que el Recurrente insiste en los mismos argumentos expresados en líneas anteriores en cuanto a que "la Resolución recurrida infringió la norma legal citada de forma directa por omisión, porque al valorar equivocadamente el activo probatorio, consideró que BANCO DEL ISTMO, S.A., estaba facultado para hacer débitos automáticos a la cuenta corriente N° 26-2-64724-00, y que el hecho que no se haya informado sobre cada uno de ellos ". No obstante, debe tenerse presente, a juicio de la Sala, que el Banco contaba con la facultad de debitar las sumas de dinero a la cuenta corriente de Caribservices S.A., por razón de cargos rechazados por los tarjetahabientes. Así lo demuestra la cláusula cuarta del Contrato de Afiliación que reposa a foja 1294, la cual establece que, el "BANCO tendrá derecho a cobrar las cantidades correspondientes a EL VENDEDOR, ya sea mediante el débito de sus cuenta corriente con el Banco o descontándolo de cualquier pago que esta última deba hacerle a EL VENDEDOR."

De acuerdo al tenor literal de la cláusula cuarta anteriormente citada, coincide la Sala con la apreciación de el Juez primario, en que se vincula la relación comercial de ambas sociedades en litigio, a las operaciones de cuenta corriente y el contrato de afiliación. Con lo anterior se deduce que el Banco contaba con facultades para actuar en la forma señalada, pues contractualmente y operativamente ambos contratos de servicios bancarios se encontraban vinculados.

En relación con lo que sustenta el Recurrente que: "El banco no comunicaba a CARIBSERVICES,S.A. los débitos que se le fueron haciendo a su cuenta corriente y que justificaron su actuación basándose en que dicho débito era automático". Debe señalarse que esto no constituye violación de la norma citada, porque los débitos se encontraban fundamentados y el Recurrente no los llegó a negar. El hecho que CARIBSERVICES, S.A. no se haya informado sobre cada uno de ellos, no es responsabilidad del Banco, ya que el contrato no establece que debe informarse sobre ello, de acuerdo con la cláusula décima octava del contrato de afiliación, anteriormente citada.

A fojas, 1807 a la 2221, constan las referencias sobre los contra cargos y se advierte que no se trata de unos pocos sino de varios cientos de ellos. Además, en cuanto a realizar débitos sin justificar los destinos de dineros transferidos a la cuenta interna, estima la Sala que las pruebas atacadas fueron valoradas, en base al cuestionario sometido al perito del Tribunal, con las preguntas 13 y 14 del cuestionario, ya antes citadas. (fs.2343-2352).

Luego del análisis del caudal probatorio, la Sala considera que la Resolución de 10 de mayo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No. 31 de 22 de julio de 2003, del Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ajusta a derecho.

Siendo así las cosas, la Sala descarta la censura, por no haber sido infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos los artículo 1387, 781 y 1392 del Código Judicial, 1409, 1410, 1417 y 1109 del Código Civil, 147 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos".

En consecuencia, la Sala Civil arriba al criterio de que la Sentencia recurrida en Casación, se ajusta a derecho, negándose la petición del Casacionista, en el sentido de que se Case la Resolución impugnada, por no configurarse los cargos esgrimidos en el Recurso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 10 de mayo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No. 31 de 22 de julio de 2003, del Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas proseguido como Ordinario, instaurado por CARIBSERVICES, S.A. contra el BANCO DEL ISTMO S.A.

En consecuencia, se fijan las costas del Recurso de Casación en la suma de doscientos balboas con 00/100. (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA XTRA S. A. Y PYCSA PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. CONTRA PYCSA PANAMÁ, S.A.-
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 05 de mayo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	287-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. Villalaz B., apoderado judicial de DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., y el Licenciado Ricardo A. De Ycaza-Díaz, apoderado judicial de PYCSA PANAMÁ, S.A., han promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto por DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. contra PYCSA PANAMÁ, S.A. (Reconstruido).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad de los Recursos presentados, término que fue utilizado tanto por la parte actora como la demandada, tal como se observa de fojas 489-503, fojas 504-516, respectivamente.

Corresponde ahora a la Sala examinar los Recursos propuestos para determinar si los mismos cumplen los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que esta Corporación debe señalar es que la Resolución impugnada es susceptible del Recurso de Casación, por su naturaleza y su cuantía.

Asimismo, en el expediente consta que los Recursos propuestos fueron anunciados y formalizados por personas hábiles y de manera oportuna, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Así las cosas, esta Colegiatura procede a realizar el análisis de admisibilidad de los Recursos de Casación en el orden que fueron presentados los libelos de formalización y en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN DE
DISTRIBUIDORA XTRA, S.A.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca tres Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, enunciadas de la siguiente manera: 1. Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; 2. Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la

prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; y 3. Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Veamos cada Causal por separado.

Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba

Luego de revisar la sección de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala concluye que debe ordenar la corrección de los mismos. Veamos por qué.

Ambos Motivos refieren que el Ad quem ignoró el dictamen pericial de Álvaro Uribe D. y Patrick Dillon E., y a continuación cada uno de ellos expone conclusiones a las que supuestamente arriba el dictamen en cuestión.

Tratándose, entonces, de la misma prueba que se dice ignorada, el Recurrente en Casación deberá unificar los dos (2) Motivos expuestos.

Adicional a lo anterior, el Recurrente en Casación no indica la foja en que se ubica el dictamen pericial que se dice no fue valorado. Obsérvese que en el Primer Motivo se señala una foja, la 94, y en el Segundo Motivo otra, la 98, cuando se trata de la misma prueba.

La Sala entiende que en las fojas señaladas están plasmadas las conclusiones a que se refiere el Casacionista en los Motivos, pero eso no es lo requerido por el Recurso, el cual debe señalar la foja en que reposa la prueba que se dice ignorada. Tal circunstancia deberá ser corregida.

Así también, el Recurrente en Casación no expone cómo el desconocimiento de la prueba influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, pues, como se dijo, se limita a señalar a qué conclusiones arriba la misma. Corresponde entonces también que el Recurrente explique, en forma sucinta, cómo el desconocimiento de la prueba influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se puede verificar que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación; el artículo que contiene el medio probatorio que la Resolución impugnada supuestamente pasó por alto; y las disposiciones del Código Civil que resultaron infringidas con motivo del error probatorio.

No obstante lo anterior, el Recurrente lejos de explicar cómo se cometió la violación legal, lo que hace es exponer nuevamente las conclusiones a que arribó la prueba que se dice ignorada.

Sólo en el concepto de infracción del artículo 1644 del Código Civil hay un atisbo de la explicación requerida.

Corresponde, entonces, que el Casacionista exponga, en una breve explicación, y a través de la argumentación lógico-jurídica correspondiente, cómo se dio la infracción de las disposiciones citadas y su influencia en el fallo, sin emitir opiniones subjetivas o alegaciones.

Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

Los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada incurren en los mismos errores que los que sustentan la Causal anterior.

Por tanto: 1. deberán ser unificados, al tratarse de la misma prueba pericial que se dice fue apreciada indebidamente por el Tribunal Superior; 2. deberá señalarse la foja donde aparece dicho dictamen (no la foja donde se plasmaron las conclusiones que le interesa al Recurrente sean tomadas en consideración); 3. deberá indicarse qué demuestra la prueba en cuestión; y 4. deberá explicarse como el yerro en el análisis probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución censurada.

Con relación al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se observa que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica; el artículo que contiene los parámetros para valorar el medio probatorio que se dice mal valorado; y las disposiciones del Código Civil que resultaron infringidas con motivo del error en la apreciación de las pruebas.

No obstante, al igual que con la Causal anterior, el Casacionista no explica cómo se da la infracción de dichas normas, presentando, en su lugar, las conclusiones del dictamen pericial y alegaciones en torno al valor probatorio que debió conferírsele a la prueba; por lo anterior, el apartado deberá ser corregido para subsanar dicha omisión.

Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho

Como puede verse, la Causal ha sido enunciada en forma distinta a la establecida en la ley, la cual se refiere a la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho", por tanto, deberá corregirse la identificación de la Tercera Causal de fondo alegada.

En cuanto a esta Causal, con anterioridad, la Sala ha manifestado que la misma "ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma. También se ha señalado que esta modalidad de la causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido." (Resolución de 9 de septiembre de 2008. Recurso de Casación propuesto por ABEL DOMÍNGUEZ VEGA dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ROSINA MENDIETA DE MARTÍNEZ y OTROS).

Al examinar el Motivo Único que sustenta la Causal, la Sala considera que el mismo contiene un cargo claro de injuricidad y, por tanto, se ajusta a lo requerido por la técnica del Recurso.

Con relación al apartado de las normas infringidas, la Sala debe señalar lo siguiente.

Según el Motivo que sustenta la Causal, el Ad quem interpretó en forma errónea las normas relativas a los intereses y al cómputo de los mismos, porque eliminó la condena de intereses que había sido establecida a su favor por el Juez A quo.

Los artículos 364 y 365 del Código Civil que se citan como disposiciones infringidas, se refieren al derecho de accesión derivado de la propiedad de los bienes, es decir, no guardan relación con el fundamento de la censura, relativo al cálculo de los intereses que, a juicio del Recurrente, se derivan de la indemnización que el mismo logró le fuese reconocida a través del ejercicio de su pretensión.

Por lo anterior, las normas en cuestión deben ser eliminadas de este apartado.

En cuanto a la explicación de la infracción del artículo 985 del Código Civil, la Sala debe ordenar al Recurrente que elimine de dicha explicación la referencia al fallo de 17 de febrero de 2006 proferido por esta Sala, pues su inclusión en este apartado no corresponde a lo requerido por el Recurso de Casación para esta sección.

RECURSO DE CASACIÓN

DE PYCSA PANAMÁ, S.A.

El Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada está constituido por dos (2) Causales en la forma y cuatro (4) Causales en el fondo. De acuerdo al artículo 1168 del Código Judicial se procederá a resolver en primer lugar el Recurso de Casación en la Forma.

Recurso de Casación en la Forma

La Primera Causal en la forma invocada en el presente Recurso es "POR HABER SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN POR UN TRIBUNAL INCOMPETENTE".

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la resolución de fecha 8 de julio de 2010 y resolver el fondo de la controversia, desconoció que carecía de competencia por razón de la materia ya que el origen de la misma y fundamento de la causa de pedir de la demandante, lo es la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la construcción de una obra pública del Estado a través de la modalidad del contrato de concesión administrativa, esto es, el Contrato No.98 de 29 de diciembre de 1994, por lo que se trata de un asunto de naturaleza administrativa.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la Resolución de fecha 8 de julio de 2010, actuó (sic) en violación a la ley procesal, en un proceso cuyo conocimiento, en razón de la materia, corresponde ser juzgado y decidido por otro Tribunal, esto es, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y no en la jurisdicción civil ordinaria como ha ocurrido en el presente caso.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia mediante la Resolución de fecha 8 de julio de 2010 que por este medio se impugna, desconoció que la afectación e indemnización que se reclama tuvo su origen en la construcción de una vía pública conocida como el Corredor Norte, siendo público y notorio que se trata de

una obra construida por el Estado (Ministerio de Obras Públicas) a través de un concesionario, para la prestación de un servicio público y que por tanto su ejecución, consecuencias y responsabilidades respecto a terceros, está sujeta a un régimen jurídico y disposiciones legales especiales que fijan la competencia para demandar y reclamar responsabilidad al Estado, en un tribunal diferente y distinto a los tribunales ordinarios civiles a los cuales ha sido sometido el presente proceso cuya competencia y conocimiento corresponde es a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.”

La Segunda Causal en la forma invocada es “POR CARENCIA DE COMPETENCIA IMPRORRÓGABLE EN EL TRIBUNAL SENTENCIADOR”.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

“**PRIMERO:** El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución impugnada y resolver el fondo de la controversia, consideró que la naturaleza de la reclamación era de naturaleza civil y no administrativa, lo que lo llevó a conocer un asunto que corresponde a otra jurisdicción.

“**SEGUNDO:** El Tribunal Superior en la resolución impugnada solo toma en cuenta para conocer de este (sic) demanda, que la parte demandada es un particular, sin considerar que el origen de la causa de pedir se origina de un contrato administrativo para la construcción de una obra pública a través de un concesionario o delegatario para la prestación de un servicio público y que por tanto su ejecución, consecuencia y responsabilidades respecto a terceros y sus reclamaciones, están sujeta (sic), en razón de la materia, a un régimen jurídico especial que determinan la jurisdicción a la que deban ser sometidas que en este caso por ser la materia de naturaleza administrativa su conocimiento corresponde a otra jurisdicción, esto es a la Contencioso-Administrativa y no a la Jurisdicción Civil Ordinaria.”

Analizados los Motivos transcritos, a la luz de las constancias en autos, la Sala concluye que no puede admitir las Causales de forma alegadas, por las razones que se explican a continuación.

Según lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial, el presupuesto esencial para que se admita la Casación en la forma es que se haya reclamado la reparación de la falta denunciada en la instancia en que se cometió y en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo que el reclamante estuviese impedido para ello o si se trata de vicio insubsanable.

En el presente negocio, la Sala observa que la falta de jurisdicción denunciada a través de las dos (2) Causales invocadas, no fue reclamada en primera instancia, ya fuese al contestar la demanda (f.31) o al presentar los alegatos finales (f.118).

Es a través del escrito de sustentación del Recurso de Apelación que el ahora Recurrente en Casación denuncia la falta de jurisdicción (f.169), reclamación que fue atendida en segunda instancia.

Así las cosas, toda vez que la falta denunciada sólo fue reclamada en la segunda instancia, no así en la primera que es cuando se produce, resultan inadmisibles las Causales de forma alegadas.

Recurso de Casación en el Fondo

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca cuatro (4) Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales se pasa a analizar por separado.

Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

Luego de examinar los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala debe ordenar al Recurrente en Casación la corrección de los mismos.

Los tres (3) Motivos se refieren a la mala valoración de la prueba documental que reposa a foja 26 del expediente. Siendo así, los Motivos deberán unificarse, para señalar cómo se dio el error en la apreciación de dicha prueba, qué demuestra la prueba (si se considera demuestra algo) y cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida (estos dos últimos aspectos no están contemplados en los Motivos propuestos).

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se puede observar que el mismo cumple con la exigencia de citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el sistema de la sana crítica en nuestra legislación, así como el artículo 835 del mismo Código que contiene uno de los parámetros consagrados en nuestro ordenamiento procesal para valorar las pruebas documentales. Así también, cita el artículo 1711 del Código Civil, como disposición sustantiva infringida.

En cuanto a la indicación de la violación del artículo 4 de la Ley 9 de 1984, que regula el Ejercicio de la Abogacía, la Sala considera que dicho artículo no es congruente con la Causal invocada, por lo tanto deberá ser eliminada de este apartado.

Ahora bien, el Recurrente en Casación debe corregir también la explicación de cómo se dio la infracción de las normas citadas. Ello es así por cuanto dichas explicaciones no precisan en qué forma se produjo la violación de las normas citadas, limitándose a señalar, nuevamente, cómo valoró el Ad quem la prueba que se dice mal apreciada.

Así las cosas, el Casacionista debe indicar en forma sucinta cómo se produjo la infracción de los principios sustantivos o procesales consagrados en las disposiciones legales citadas.

La Causal debe ser corregida en concordancia a lo indicado.

Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba

En cuanto a los tres (3) Motivos que sustentan esta Causal, la Sala debe señalar lo siguiente.

En el Primer Motivo, el Casacionista debe eliminar la alusión a la prueba documental visible a foja 26. Ello es así por cuanto, según se desprende de lo expuesto, la prueba ignorada es la que reposa a foja 25 del expediente. En ese sentido, debe reformular el cargo de injuridicidad expuesto, señalando qué demostraba la referida prueba y cómo la omisión de su valoración influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En igual error incurre el Segundo Motivo, al exponer nuevamente consideraciones en torno a la prueba documental visible a foja 26, cuando la prueba que se dice ignorada es la que reposa a foja 220 del expediente. Por tanto deberá ser corregido en iguales términos que los señalados en el párrafo anterior.

Adicional a lo anterior, este Motivo debe ser dividido en dos, con la finalidad que en uno se explique la falta de valoración de lo que a juicio del Casacionista constituye un hecho público y notorio, a saber, la finalización de la construcción de la Fase I del Corredor Norte en el año 2001. Y en el otro, la falta de valoración de la prueba visible a foja 220 del expediente.

Para finalizar, el Tercer Motivo debe ser eliminado al no resultar congruente con la Causal invocada, toda vez que el mismo refiere el valor probatorio que asignó el Primer Tribunal Superior a la prueba visible a foja 26 y los errores que se dieron en dicha valoración.

En cuanto al apartado de las normas que se consideran infringidas, la Sala observa que el Casacionista cumple con citar el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación, el artículo 784 del mismo Código que consagra el principio de la carga de la prueba y que se refiere a la prueba de los hechos notorios; y la disposición del Código Civil que se considera infringida con motivo del error probatorio.

El Recurrente en Casación debe eliminar la citación del artículo 4 de la Ley 9 de 1982, que regula el Ejercicio de la Abogacía, por cuanto dicha norma se adecuaba al cargo de injuridicidad contenido en el Tercer Motivo que se ha ordenado eliminar.

También debe corregir la forma como viene expuesta la infracción de las normas citadas.

Obsérvese que el Recurrente incurre en el error de señalar que las normas fueron violadas de manera directa por omisión, con lo que introduce elementos relativos a otra Causal, lo que puede prestarse a confusión, por lo que deberá eliminar tal alusión.

Adicional a lo anterior, el Casacionista no presenta una explicación de cómo se da la infracción de las normas citadas, pues lo que hace es exponer sus alegaciones en torno a qué demostraban las pruebas que se dicen ignoradas, lo cual no es propio de este apartado.

Las explicaciones brindadas están plagadas de apreciaciones subjetivas, las cuales deberán ser eliminadas.

Recuérdese que no basta con que se diga que la disposición ha sido infringida, sino que debe presentarse una argumentación lógico-jurídica relativa a cómo se dio dicha infracción, libre de toda subjetividad.

Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el concepto de Aplicación Indebida

Al revisar el Motivo Único que sustenta la Causal invocada, la Sala observa que no hay congruencia entre aquél y ésta. Ello es así por cuanto lo censurado por el Casacionista es que, contrario a lo estimado por el Primer

Tribunal Superior, no se demostró que se hubiese producido la reclamación extrajudicial que da lugar a la interrupción de la prescripción de la acción.

Debe recordarse que la aplicación indebida de la ley, tal como enseña el Doctor Jorge Fábrega Ponce en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, "se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella" (pág.105).

Tratándose de esta Causal, deben presentarse los hechos como fueron reconocidos en el fallo impugnado y explicarse cómo los mismos encuadran o no en la norma que se tiene por mal aplicada.

Como puede verse, el Recurrente no da cuenta de la aplicación indebida al negocio de un principio o regla de derecho, en su lugar, lo que refiere es un hecho que el Ad quem tuvo por probado de manera indebida.

Igual censura se refleja en la exposición del concepto en que supuestamente se dio la infracción de la norma citada.

Siendo, entonces, que esta Causal es independiente de toda cuestión de hecho, la misma resulta inadmisibile.

Infracción de normas sustantivas de derecho, en el Concepto de Violación Directa

Al revisar el Motivo Único que sustenta la Causal invocada, se observa que el mismo no contiene cargo de injuridicidad alguno, al no señalar el principio de derecho que se considera ha sido vulnerado.

En la forma que viene expuesto, el Motivo se limita a atacar un hecho que el Ad quem dio por probado, lo cual se encuentra fuera de lugar, pues la Causal alegada no permite cuestionamiento probatorio alguno.

En cuanto a la explicación de la norma que se dice violentada, la Sala observa que el Recurrente no concretiza cómo se dio tal violación, en su lugar, y acogiéndose a un estilo argumentativo, lo que formula es una explicación de por qué, a su juicio, lo decidido por el Tribunal Superior resulta equivocado.

Por lo anteriormente expuesto, la Causal de fondo analizada resulta también inadmisibile.

Recapitulando, el apoderado judicial de DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. deberá corregir la Primera, Segunda y Tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo por él presentado, mientras que el apoderado judicial de PYCSA PANAMÁ, S.A. deberá corregir la Primera y Segunda Causal de Casación en el Fondo por él invocadas, todo ello en la forma indicada en la parte motiva de esta Resolución, a fin de que los mismos concreten en forma correcta la impugnación al fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Primera, Segunda y Tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Carlos A. Villalaz B., en representación de DISTRIBUIDORA XTRA, S.A.; asimismo, NO ADMITE la Primera y Segunda Causal de forma ni la Tercera y Cuarta Causal de Fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Primera y Segunda Causal de fondo del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Ricardo A. De Ycaza-Díaz, en representación de PYCSA PANAMÁ, S.A., ambos Recursos propuestos contra la Resolución de 8 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. contra PYCSA PANAMÁ, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a las partes el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REINMAR TEJEIRA ROBINSON Y BANCO GENERAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR REINMAR TEJEIRA ROBINSON CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A. TESKI, S.A. MOLINO SANTA ISABEL, S.A. COCLE AGRÍCOLA, S.A. BORIS REINMAR TEJEIRA JAVIER

TEJEIRA PULIDO Y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 05 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 336-09

VISTOS:

El Licenciado Arcelio Vega, en su condición de apoderado judicial sustituto de BANCO GENERAL, S.A., y el Licenciado Ramón Justavino Peralta, apoderado judicial de REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, han interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por BANCO GENERAL, S.A. en la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 26 de abril de 2010 (f.255), ordenó la corrección de los Recursos presentados, lo cual fue atendido por los Casacionistas, por lo que, mediante Resolución de 27 de julio de 2010 (f.291), se admitieron los Recursos de Casación que constan de fojas 269 a 273 y fojas 274 a 288 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por el apoderado judicial del secuestrante (fs.300-317), como por el abogado sustituto de la entidad bancaria (fs.318-331), la Sala procede a decidir los Recursos, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

El Licenciado Arcelio Vega, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de BANCO GENERAL, S.A., presentó, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, un Incidente de Levantamiento de Secuestro de una serie de quintales de arroz en cáscara, limpio y seco, que se encuentran depositados en cuatro (4) silos y una galera ubicados en la Finca No.10769 de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., así como de una Máquina Cosechadora Agrícola para Arroz, que incluye un juego de Oruga y un Cabezal Especial para Arroz o Balde Sherborne, y un Tractor Agrícola, que también se encuentran ubicados en dicho predio y que fueron depositados mediante Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito practicada el 21 de julio de 2008, por el Juzgado Municipal del Distrito de Antón, actuando en calidad de Juzgado Comisionado.

La incidencia propuesta encuentra su fundamento en que el arroz en cuestión fue dado en prenda por PILADORA LAS MERCEDES, S.A. a favor de BANCO GENERAL, S.A., para garantizar Contrato de Línea de Crédito Rotativa, y el Tractor Agrícola le fue hipotecado también por aquella a su favor para garantizar Contrato de Préstamo Agropecuario. Mientras que la Máquina Cosechadora Agrícola para Arroz, que incluye un juego de Oruga y un Cabezal Especial para Arroz o Balde Sherborne, le fue hipotecada por TECHEIRA ARROCERA Y MERCADEO, S.A. para garantizar Contrato de Préstamo Agropecuario.

Al contestar la incidencia propuesta, el Licenciado Ramón Justavino Peralta, apoderado judicial del secuestrante, advirtió en primer lugar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 435 del Código Civil, COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., en su condición de propietaria de la Finca No. 10769, lugar en que se practicó la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito el 21 de julio de 2008, lo es también de todos los bienes muebles y objetos que se encuentran en dicho inmueble, entre ellos, el arroz en cáscara limpio y seco que se encuentra depositado en los silos.

Adicional a lo anterior, el secuestrante explicó que el Contrato de Prenda Mercantil celebrado entre BANCO GENERAL, S.A. y PILADORA LAS MERCEDES, S.A., al tener por objeto arroz "depositado o que se llegue a depositar en los silos de concreto ..., todos ubicados en la finca número diez mil setecientos sesenta y nueve (10769)",

es nulo por cuanto PILADORA LAS MERCEDES, S.A. no puede dar en prenda o hipoteca bienes que son de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A.

La representación judicial del incidentado explica también que para la fecha en que PILADORA LAS MERCEDES, S.A. dio en hipoteca y pignora los bienes a favor de la incidentista, COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A. se encontraban bajo la administración judicial de Paul Arango Carrizo por razón de la Medida Cautelar interpuesta en su contra por JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, lo cual resulta de suma importancia por cuanto, en los libros y registros contables de estas sociedades no aparece consignado que durante dicha administración judicial se haya vendido, cedido u otorgado la producción total o parcial de arroz en cáscara, limpio y seco a Piladora Las Mercedes, S.A., o que se le hayan vendido, alquilado, cedido u otorgado los silos.

Finalmente, el secuestrante-incidentado advierte también que el Contrato de Prenda Mercantil aportado por la incidentista no identifica con claridad y precisión la cantidad de arroz pignorado ni el lugar donde supuestamente se encuentra depositado.

Luego de celebrada la audiencia correspondiente (f.89), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No.951 de 25 de agosto de 2008 (f.102), declaró no probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro ensayado y, en consecuencia, condenó a la Incidentista al pago de B/.25.00 en costas.

El Juzgado A-quo consideró, en cuanto a la maquinaria agrícola, que en la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito practicada el 21 de julio de 2008, no se identifica en forma específica la misma, como para tener certeza de que se trata de la hipotecada a favor de la entidad bancaria.

En lo que respecta a los quintales de arroz pignorados, el Juzgador de la causa consideró que debía desestimar la Incidencia porque los mismos se encontraban depositados en bienes inmuebles de los que trata el numeral 3 del artículo 325 del Código Civil, los cuales están ubicados en la Finca No.10769, de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y no de PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

La Incidentista apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 25 de junio de 2009 (f.176), modificó el Auto de primera instancia para declarar probado parcialmente el levantamiento del secuestro sobre 2,100 quintales de arroz en cáscara depositados en silo de metal, 7,500 quintales de arroz depositados en silo de concreto y 20,600 quintales de arroz depositados en la galera.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Por razones prácticas, veamos, ..., el levantamiento del secuestro sobre la MÁQUINA COSECHADORA AGRÍCOLA PARA EL ARROZ, el JUEGO DE ORUGA, MASSEY FERGUNSON, el CABEZAL ESPECIAL PARA ARROZ O BALDE SHERBORNES, y el TRACTOR AGRÍCOLA.

En efecto, la incidentista acreditó, mediante las Escrituras Públicas No.9049 y 1285, que dichos bienes se encuentran dados en hipoteca de bien mueble a su favor, y que las hipotecas están inscritas con anterioridad al auto de secuestro.

El Juez a-quo negó el levantamiento del secuestro sobre dicha maquinaria, por considerar que los mismos no estaban debidamente identificados en la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito. Sobre el particular, considera esta Superioridad que en el evento de que un bien no esté debidamente identificado en una Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, el Juzgador debe, antes de adoptar una decisión, ordenar que se inventarién adecuadamente los bienes, ... pero no debe un Juez negar una solicitud basado en que el bien no está debidamente identificado en la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, porque ello sería negar una petición por una omisión propia del Tribunal y no se puede culpar a las partes por los errores de los tribunales.

No obstante lo expuesto, debe señalar esta Superioridad que no existe norma sustantiva ni norma adjetiva que prevea el levantamiento de un secuestro sobre un bien mueble o inmueble hipotecado con anterioridad, con sólo probar su hipoteca. Adviértase que lo que prevé el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial es el levantamiento del secuestro de un bien hipotecado con anterioridad al secuestro, siempre que se presente un auto de embargo de los bienes, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro. De modo, pues, que si la incidentista pretende levantar el secuestro, deberá iniciar por separado su proceso ejecutivo hipotecario sobre los bienes dados en hipoteca, para poder proceder a solicitar la rescisión del depósito...

Esta última razón, es, pues, el motivo por el cual procedía negar el incidente de levantamiento de secuestro sobre la referida maquinaria y no la señalada por el tribunal a quo, por lo que procede confirmar el auto apelado con relación a la decisión de negar el levantamiento del secuestro sobre la referida maquinaria.

Con relación al levantamiento del secuestro sobre el arroz en cáscara, limpio y seco depositados en silos y una galera, situados en la Finca No.10769, de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., e identificado con los números 62, 63 y 65 en la Diligencia, por estar dicho arroz dado en prenda mercantil, a favor del BANCO GENERAL, S.A., es claro que dicha solicitud de levantamiento de secuestro se fundamenta en el artículo 537 del Código Judicial, ...

A fin de probar dicha pretensión, el BANCO GENERAL, S.A. presentó el contrato de prenda de 18 de abril de 2008, (ver fojas 21-29), con fecha cierta de 18 de abril de 2008, conforme el artículo 859 del Código Judicial, en relación con el artículo 1556 del Código Civil, o sea que es anterior al auto de secuestro No.739, del 9 de julio de 2008, cuyo (sic) rescisión se solicita. Mediante dicho contrato PILADORA LAS MERCEDES, S.A. constituyó prenda mercantil, a favor del BANCO GENERAL, S.A., ..., sobre 'arroz en cáscara, limpio y seco depositado o que se llegue a depositar en los silos de concreto identificados con los números uno (1), dos (2) y tres (3), cada uno con capacidad para tres mil (3,000) quintales; en el silo identificado con el número uno (1), con capacidad para veinte mil (20,000) quintales, y en la galera con capacidad para sesenta mil (60,000) quintales, todos ubicados en la finca número diez mil setecientos sesenta y nueve (10,769), ... del Registro Público'.

De lo expuesto se deduce que el arroz pignorado en los silos de concreto podía ascender hasta 9,000 quintales, en los silos de metal hasta 20,000 quintales y en la galera hasta 60,000.00 (sic) quintales, lo que representa un total de 89,000 quintales.

Es decir, pues, que la incidentista ha acreditado fehacientemente tener a su favor una prenda consistente en por lo menos 89,000 quintales de arroz en cáscara, limpio y seco, de fecha cierta anterior al auto de secuestro, por lo que en principio debe accederse a su pretensión, porque ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 537 del Código Judicial.

Ahora bien, queda por determinar la cantidad de arroz en cáscara que fue depositado, en silo de concreto, en silo de metal y en galera, para lo cual nos remitiremos a la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito practicada el 21 de julio de 2008, a fin de confrontarlo con lo solicitado y proceder en consonancia.

De acuerdo con el punto 62 de la referida Diligencia en silo de metal se secuestraron 30,600 quintales, pero, según el contrato, sólo podían haber en prenda en silo de metal, hasta 20,000 quintales, y es el caso que sólo se solicitó que se levantara el secuestro sobre 3,500 quintales en silo de metal. Por ello sólo procedería levantar el secuestro sobre 3,500 quintales en silo de metal, de los 30,600 secuestrados. No obstante ello, se advierte que, mediante resolución del 26 de enero de 2009, este Primer Tribunal Superior, confirmó el Auto No.1065/SEC-639-08, de 15 de septiembre de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro promovido por el BANCO DEL ISTMO, S.A., con el objeto de que se rescindiera el secuestro decretado, mediante auto No.739, del 9 de julio de 2008 y practicado el día 21 de julio de 2008, sobre 28,500 quintales de arroz depositados en silos de metal. Y que mediante el Auto No.1065 que fuere apelado y confirmado se accedió al levantamiento del secuestro decretado y practicado sobre el mencionado arroz, en favor del BANCO DEL ISTMO, S.A. Como quiera que esta Superioridad tiene conocimiento de lo anterior, y conforme el artículo 1032 del Código Judicial, el Juez debe negar una solicitud si la misma resulta incompatible con otra resolución ya adoptada, no podría esta Superioridad acceder a levantar el secuestro sobre los 3,500 quintales de arroz en silo de metal. Ahora bien, como quiera que de los 30,600 quintales en silo de metal se ha ordenado entregar al BANCO DEL ISTMO, S.A. 28,500, se puede decretar el levantamiento de secuestro en favor del BANCO GENERAL, S.A. sobre los restantes 2,100 quintales depositados en silo de metal.

De acuerdo con el punto 63 de la referida Diligencia en silo de concreto se secuestraron 7,500 quintales, pero, según el contrato, sólo podían haber en prenda en silo de concreto, hasta 9,000 quintales, y es el caso que sólo se solicitó que se levantara el secuestro sobre 8,600 quintales en silo de concreto. Por ello sólo procedería levantar el secuestro sobre los 7,500 quintales en silo de concreto, porque no se puede levantar sobre más de los quintales depositados.

De acuerdo con el punto 65 de la referida Diligencia en la bodega de almacenamiento se secuestraron 20,600 quintales de arroz en cáscara, pero, según el contrato, sólo podían haber en prenda en la galera, hasta 60,000 quintales, y es el caso que sólo se solicitó que se levantara el secuestro sobre 22,343 quintales en la galera. Por ello sólo procedería levantar el secuestro sobre los 20,600 quintales en la galera, porque no se puede levantar sobre más de los quintales depositados en galera.

Ahora bien, el letrado opositor plantea, entre otras cosas, que el contrato de prenda es nulo, por cuanto conforme el numeral 2 del artículo 1548 del Código Civil, los bienes dados en prenda deben ser

propiedad de quien constituya la prenda. Sobre el particular, debe señalar esta Superioridad que el secuestrante-opositor no ha acreditado que el arroz dado en prenda sea de propiedad de persona distinta a PILADORA LAS MERCEDES, S.A. En adición, no podría esta Superioridad desconocer el contrato de prenda, bajo el argumento de que el bien dado en prenda se encuentra en una finca que no es de propiedad de PILADORA LAS MERCEDES, S.A., quien constituyó la prenda, porque ello no nos puede llevar a la conclusión de que el arroz es propiedad de la propietaria de la finca, máximo cuando en el contrato de prenda se advirtió que el arroz dado en prenda sería depositado en la finca de un tercero. Y es que no se puede invalidar el contrato de prenda si el mismo no ha sido anulado, previamente y ello no es tema de discusión en este incidente, máximo cuando ninguna de las partes del mismo está alegando la nulidad del contrato...

Sobre el argumento del letrado opositor, que adoptó el Juzgado a-quo, en el sentido de que como los bienes secuestrados se encontraban en la Finca 10,769, la cual es propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y que, por ende, dicha sociedad es propietaria de todos los bienes muebles, incluido arroz, que se encuentren en dicha finca, debe señalar esta Superioridad que si bien la posesión de los bienes muebles, equivale al título, conforme el artículo 450 del Código Civil, ello es una presunción iuris tantum, o sea que admite prueba en contrario, y es el caso que el mismo contrato de prenda establece que los bienes dados en prenda serían depositados en silos y galera ubicados en la finca No.10,769 y la propietaria de dicha finca no está alegando que sea la propietaria del arroz...

En cuanto al planteamiento del letrado opositor de que el arroz dado en prenda no está debidamente identificado, con claridad y precisión, ni la cantidad de arroz pignorada, ni el lugar donde se encuentra depositado, debe señalarse que el arroz en cáscara es un bien fungible, el cual por su naturaleza no puede ser identificado de manera que no pueda confundirse con otro arroz en cáscara, pero, además, en el contrato sí se estableció con claridad, tal como ya hemos explicado, la cantidad de arroz que podía quedar en prenda tanto en silo de metal o de concreto como en la galera. Y valga aclarar que el arroz dado en prenda era el depositado o el que llegase a depositar, lo cual es perfectamente viable, conforme al artículo 1 de la Ley 22 de 1952, que permite la prenda sobre frutos de cualquier naturaleza, ya sean cosechados o pendientes. De ahí, pues que debe concluirse que el arroz sí estaba identificad (sic) con claridad, quedando desvirtuado el argumento del secuestrante-opositor.

Por último, en lo tocante al argumento de que cuando se constituyó la prenda las sociedades del grupo se encontraban bajo una administración judicial, por lo que sus activos estaban fuera del comercio, debe señalarse que el mismo opositor ha señalado que la sociedad PILADORA LAS MERCEDES, S.A. no forma parte del grupo comercial, y fue dicha sociedad la que constituyó la prenda, por lo que tal argumento queda sin valor alguno." (f.193)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que tanto el secuestrante-incidentado como la incidentista han formalizado los Recursos de Casación que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos que los sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

DE BANCO GENERAL, S.A.

El Recurso de Casación presentado BANCO GENERAL, S.A. (f.269) es en el fondo y consta de una sola Causal, a saber, "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La Causal es sustentada en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en la violación directa de la norma sustantiva de derecho, al sostener que no existe norma que le otorgue el derecho a un acreedor hipotecario de excluir un bien dado en hipoteca, que esté afectado por una medida cautelar de secuestro, ignorando que es claro y ostensible el derecho que tiene el acreedor hipotecario de perseguir el bien hipotecado con entera independencia de que el bien esté afectado por un embargo o por un secuestro, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en la violación directa de la norma sustantiva de derecho, al sostener que solo puede liberarse el bien hipotecado cuando el mismo esté embargado, ignorando que existen reglas generales de derecho, que le permiten resolver liberar los bienes hipotecados de una medida cautelar de secuestro, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 1566 y 13 del Código Civil, y los artículos 2 y 24 del Decreto Ley No.2 de 24 de mayo de 1955, "Por el cual se dictan medidas sobre Hipoteca de Bienes Muebles y se deroga el Decreto ley No.16 de 22 de septiembre de 1954".

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

A través de los dos Motivos que sustentan la Causal alegada, el Recurrente en Casación sostiene que la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior contraviene disposiciones legales que consagran el derecho del acreedor hipotecario de perseguir el bien dado en garantía cuando éste se encuentra afectado por un secuestro.

La Causal de violación directa, según explica el Doctor Jorge Fábrega Ponce, "se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación" (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, p.104).

Como se dijo en líneas anteriores, para denegar el levantamiento del secuestro decretado sobre la Máquina Cosechadora Agrícola para Arroz, que incluye un juego de Oruga y un Cabezal Especial para Arroz o Balde Sherborne, y el Tractor Agrícola, ambos hipotecados a favor del BANCO GENERAL, S.A., el Primer Tribunal Superior conceptuó que "no existe norma sustantiva ni norma adjetiva que prevea el levantamiento de un secuestro sobre un bien mueble o inmueble hipotecado con anterioridad, con sólo probar su hipoteca."

Así las cosas, y en atención a la Causal de fondo alegada, esta Sala debe realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si se han dejado de aplicar, como alega el Recurrente en Casación, disposiciones legales que permiten el levantamiento del secuestro decretado sobre la maquinaria descrita, con la sola probanza de que la misma se encuentra hipotecada a favor de la entidad bancaria incidentista.

En ese sentido, debe iniciar con el análisis de las disposiciones que, a juicio del Casacionista, resultaron infringidas por el fallo emitido por el Ad quem, a saber, los artículos 1566 y 13 del Código Civil y los artículos 2 y 24 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, "Por el cual se dictan medidas sobre Hipoteca de Bienes Muebles y se deroga el Decreto Ley No.16 de 22 de septiembre de 1954".

Según la Sala observa, tanto el artículo 1566 del Código Civil como el artículo 2 del Decreto Ley No.2 de 1955 consagran, como arguye el Casacionista, el derecho del acreedor hipotecario a perseguir el bien hipotecado dondequiera que se encuentre para poder hacer efectivo su crédito.

No obstante lo anterior, la Sala debe advertir que estas normas lo que hacen es consagrar un derecho sustantivo, a favor del acreedor hipotecario, derecho que sólo puede materializarse o realizarse a través de los procedimientos o trámites legales establecidos para ello.

De esta manera, la ley procesal contempla: 1. el proceso ejecutivo hipotecario para hacer efectiva la hipoteca (artículo 1734 y siguientes del Código Judicial); 2. la rescisión del secuestro de bien hipotecado, cuando dicho bien se encuentra embargado por razón de proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro (numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial); y 3. la tercería excluyente (numerales 2, 3 y 4 del artículo 1764 del Código Judicial), la cual permite excluir un bien hipotecado de una ejecución, pero que requiere, no sólo que el bien esté secuestrado sino que el bien esté embargado.

Son estos los procedimientos establecidos por ley para que el acreedor hipotecario pueda asegurar el pago del crédito garantizado con el bien dado en hipoteca.

Lo resuelto por el Tribunal Superior no cuestiona el derecho a perseguir el bien hipotecado, sino cómo puede darse dicha "persecución", por cuanto la fórmula empleada por la incidentista no encuadra en alguno de los procedimientos antes enumerados.

De esta manera, no puede considerarse que hubo violación de la ley sustancial, pues ninguna de las normas analizadas permite el levantamiento del secuestro de un bien con sólo demostrar que el mismo es objeto de una hipoteca.

A igual conclusión debe arribar la Sala, al analizar el artículo 24 del Decreto Ley 2 de 1955, que se dice también vulnerado, toda vez que el mismo no consagra procedimiento para levantar el secuestro de un bien

hipotecado, sino que también forma parte del grupo de normas que permite la oposición del contrato de hipoteca a terceros.

En cuanto a la infracción del artículo 13 del Código Civil, norma que contiene el principio de analogía, la Sala debe desestimar la misma, por las razones que se explican a continuación.

A juicio del Casacionista, el Tribunal Superior debió levantar el secuestro decretado, toda vez que, si la ley permite que el acreedor hipotecario excluya el bien hipotecado de una "medida de ejecución de embargo, la misma posibilidad tendría si el bien hipotecado cuando es objeto de una medida cautelar de secuestro, menos rigurosa inclusive que el embargo, que es una medida de ejecución." (f.272)

De lo expuesto se desprende que el Casacionista considera que por analogía debió levantarse el secuestro decretado sobre la maquinaria afectada con hipoteca.

La Sala no puede más que considerar desacertada dicha hipótesis, porque la pretendida aplicación de la analogía no es tal.

Recuérdese que la técnica de la integración por analogía se utiliza cuando hay un vacío legal, es decir, no hay ley exactamente aplicable al punto controvertido, supuesto que no concurre en este negocio.

La parte incidentista está tratando de rescindir un secuestro, situación debidamente regulada en el artículo 560 del Código Judicial, y toda vez que no cumplió con los presupuestos contemplados en dicho artículo se le negó lo pretendido.

En este caso, no hay un vacío legal, y tampoco condiciones para aplicar otra norma por analogía, pues lo que realmente pretende el Recurrente en Casación es que se aplique lo contemplado en el citado artículo 560, sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en dicha normativa.

Por las consideraciones expuestas, debe estimarse infundada la Causal de Casación alegada por la parte incidentista.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN DE REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON

El Recurso de Casación presentado por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON es en el fondo y consta de dos Causales: 1. Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; y 2. Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Conforme lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, esta Sala procederá al análisis de las Causales propuestas por separado y de acuerdo al orden en que aparecen en el libelo.

PRIMERA CAUSAL

La Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según la recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, es sustentada en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: La resolución impugnada viola la norma de derecho sustancial que prohíbe la contratación a nombre de otra persona sin estar autorizado, cuando legitima la actuación de la empresa Piladora Las Mercedes, S.A. de dar en prenda mercantil arroz depositado en la finca de propiedad de un tercero. Esta violación influye en la parte dispositiva de la resolución, puesto que a partir de esa legitimación, procede a ordenar el levantamiento parcial de la acción de secuestro decretado a petición del recurrente sobre un bien inmueble de propiedad de la empresa Coclé Agrícola, S.A., entre otros inmuebles.

SEGUNDO MOTIVO: Cuando la resolución cuestionada descarta el argumento formulado por el recurrente de que el contrato de prenda es nulo por no cumplir la exigencia legal de que la prenda sea de propiedad de quien la constituye, desconoce que es un requisito esencial, establecido en el derecho sustancial, que en todo contrato de prenda la cosa pignorada sea de propiedad de quien la empeña. La infracción influye en la parte dispositiva del pronunciamiento impugnado cuando ordena el levantamiento parcial del secuestro con base en un contrato que no cumple con ese requisito esencial.

TERCER MOTIVO: La resolución impugnada infringe preceptos de derecho sustancial que sancionan con nulidad absoluta los actos o contratos que carecen de las condiciones esenciales para su formación e imponen a los jueces el deber de declarar su nulidad de oficio, cuando rehúsa invalidar el contrato de prenda celebrado en inobservancia de esas condiciones; lo que tuvo influencia en la parte dispositiva de la resolución al ordenar el levantamiento parcial del secuestro apoyado en el contrato de prenda, ignorando el mandato legal que le impone el deber de pronunciarse sobre los requisitos esenciales del contrato sometido a su enjuiciamiento.

CUARTO MOTIVO: La resolución impugnada también contraviene las reglas de derecho sustantivo que reconocen la libertad contractual de las partes siempre que estas no pacten disposiciones contrarias a la ley, a la moral ni al orden público, cuando permite que la empresa Piladora Las Mercedes, S.A. haya dado en prenda arroz depositado en la propiedad de otra empresa; lo que tiene influencia en la parte dispositiva de la resolución que ordena el levantamiento parcial del secuestro, fundamentado en un contrato de prenda que incluye pactos contrarios a la ley y al orden público.

QUINTO MOTIVO: La resolución infringe la norma de derecho sustancial según la cual el objeto de todo contrato ha de ser una cosa determinada en cuanto a su especie, cuando se apoya en un contrato de prenda mercantil que carece de objeto determinado, al recaer sobre un bien fungible que no puede ser identificado; lo que tiene influencia sobre la parte dispositiva de la resolución que recurre a operaciones aritméticas para determinar el objeto y la especie de que adolece el contrato que sirve de fundamento para modificar el auto que había negado el levantamiento del secuestro. SEXTO MOTIVO: La resolución impugnada infringe normas de derecho sustancial cuando descarta la situación de secuestro y administración judicial previamente decretado sobre los bienes de la propiedad de la empresa Coclé Agrícola S.A., olvidando que existen preceptos sustantivos que colocan fuera del comercio de los hombres a los bienes secuestrados y que no pueden ser objeto de los contratos; lo que tiene influencia en la parte dispositiva de la resolución que ordena el levantamiento parcial del secuestro apoyada en un contrato de prenda mercantil sobre bienes secuestrados." (f.274)

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 1110, 1548, 1141, 1143, 1106, 976, 1124, 1122, 5 y el numeral 2 del artículo 1112, todos del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la primera Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

A través del Primer Motivo, el Recurrente en Casación alega que la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior contraviene la norma de derecho sustancial según la cual, nadie puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado para ello.

En ese sentido, explica que el fallo del Ad quem legitima la actuación de PILADORA LAS MERCEDES, S.A. de dar en prenda mercantil arroz depositado en la finca de propiedad de un tercero, en este caso, la empresa COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., sin su autorización.

Luego de analizar el cargo endilgado, a la luz de las constancias en autos, la Sala debe concluir que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto al mismo, por las razones que se exponen a continuación.

El Recurrente considera que PILADORA LAS MERCEDES, S.A., al convenir la prenda con BANCO GENERAL, S.A., contrató en nombre de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., propietaria de la finca donde se encontraba depositado el arroz dado en prenda mercantil.

Lo cierto es que ninguna de las cláusulas del Contrato de Prenda Mercantil (f.21), celebrado el 18 de abril de 2008, compromete u obliga en forma alguna a la precitada sociedad.

Si observamos, sólo la cláusula primera de dicho contrato se refiere a la finca de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., al establecer que "... EL DEUDOR ... constituye Prenda Mercantil a favor de EL BANCO ..., sobre el inventario de su propiedad consistente en arroz en cáscara, limpio y seco depositado o que se llegue a depositar en los silos de concreto ..., todos ubicados en la finca número diez mil setecientos sesenta y nueve (10,769)".

Se consagra así una obligación, pero no por cuenta de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. sino a cargo de PILADORA LAS MERCEDES, S.A., razón por la cual no puede considerarse que esta última sociedad haya contratado a nombre de la primera sin estar autorizada para ello.

También debe tomarse en cuenta que la contratación a nombre de otro, sin autorización, constituye una causal de nulidad relativa del contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, la cual, sólo puede ser reclamada por la persona a quien afecta, según establece el artículo 1144 del mismo Código.

De allí que, de aceptarse que al convenir la prenda con BANCO GENERAL, S.A., PILADORA LAS MERCEDES, S.A. contrató en nombre y representación de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., sin su autorización, la nulidad de tal convenio sólo puede ser reclamada por COCLÉ AGRÍCOLA, S.A.

Por lo anterior, no es atendible la disconformidad de la parte Recurrente en relación con este tema, al no estar legitimada para formular la reclamación de nulidad relativa del Contrato de Prenda que propició el levantamiento del secuestro decretado a su favor.

En el Segundo y Cuarto Motivo que sustentan la Causal de fondo alegada, el Recurrente en Casación sostiene que el fallo impugnado desconoce la exigencia legal de que la prenda sea de propiedad de quien la constituye para que el contrato de garantía sea válido, violentando así las reglas de derecho sustantivo que reconocen la "libertad contractual de las partes", pues, con abuso de dicha libertad se pignoraron bienes ajenos.

En cuanto al tema de la propiedad del arroz dado en prenda, el Ad quem manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, el letrado opositor plantea, entre otras cosas, que el contrato de prenda es nulo, por cuanto conforme el numeral 2 del artículo 1548 del Código Civil, los bienes dados en prenda deben ser propiedad de quien constituya la prenda. Sobre el particular, debe señalar esta Superioridad que el secuestrante-opositor no ha acreditado que el arroz dado en prenda sea propiedad de persona distinta a PILADORA LAS MERCEDES, S.A. En adición, no podría esta Superioridad desconocer el contrato de prenda, bajo el argumento de que el bien dado en prenda se encuentra en una finca que no es de propiedad de PILADORA LAS MERCEDES, S.A., quien constituyó la prenda, porque ello no nos puede llevar a la conclusión de que el arroz es propiedad de la propietaria de la finca, máximo cuando en el contrato de prenda se advirtió que el arroz dado en prenda sería depositado en la finca de un tercero. Y es que no se puede invalidar el contrato de prenda si el mismo no ha sido anulado, previamente y ello no es tema de discusión en este incidente, máximo cuando ninguna de las partes del mismo está alegando la nulidad del contrato."

La Sala considera que le asiste la razón al Tribunal de la Alzada en lo planteado con relación a la carga de la prueba, lo que determina que no pueda reconocerse como válida la censura formulada en los Motivos bajo análisis.

Obsérvese que la incidencia bajo análisis no guarda relación con la propiedad del bien dado en prenda o la validez del Contrato de Prenda Mercantil celebrado entre BANCO GENERAL, S.A. y PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

El tema en debate es si BANCO GENERAL, S.A. ha logrado presentar un "documento constitutivo de la prenda, que tenga fecha cierta anterior" al auto de secuestro practicado a favor del Recurrente en Casación, tal como exige el artículo 537 del Código Judicial, para levantar dicho secuestro. Y el Tribunal Superior consideró acreditado tal extremo.

Así las cosas, y toda vez que la validez del Contrato de Prenda Mercantil que sustenta el levantamiento del secuestro decretado por el Tribunal Superior no es tema de debate en la presente incidencia, no puede reconocerse el cargo contenido en el Segundo y Cuarto Motivo que sustentan la Causal de fondo propuesta.

A través del Tercer Motivo, el Recurrente sostiene que la resolución impugnada infringe preceptos de derecho sustancial que sancionan con nulidad absoluta los actos o contratos que carecen de las condiciones esenciales para su formación y que imponen a los jueces el deber de declarar su nulidad de oficio.

En ese sentido, cita como disposiciones infringidas los artículos 1141 y 1143 del Código Civil.

El Recurrente en Casación retoma el tema de la validez del Contrato de Prenda Mercantil que sirve para levantar el secuestro decretado sobre el arroz dado en prenda, el cual se ha señalado no es objeto de debate, pues el Recurrente en Casación en forma alguna ha demostrado la ocurrencia de los vicios endilgados al referido contrato.

Aunado a lo anterior, el cargo contenido en el Tercer Motivo resulta incompleto, al no especificar, como sí hizo el Motivo anterior, cuál es el elemento de la esencia del contrato que no concurre en el mismo y que ocasiona su nulidad.

Así las cosas, este cargo también debe ser desestimado.

Según se desprende del Quinto Motivo, el Recurrente estima que la Resolución impugnada contraviene la norma de derecho sustancial según la cual el objeto de todo contrato ha de ser una cosa determinada en cuanto a su especie, pues recurrió a operaciones aritméticas para determinar dicho objeto y la especie del mismo.

La Primera Cláusula del Contrato de Prenda Mercantil, que fundamenta el Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por BANCO GENERAL, S.A., especifica su objeto, al referirse al inventario de “arroz en cáscara, limpio y seco” que PILADORA LAS MERCEDES, S.A. deposite o llegue a depositar “en los silos de concreto identificados con los números uno (1), dos (2) y tres (3), cada uno con capacidad para tres mil (3,000) quintales; en el silo identificado con el número uno (1), con capacidad para veinte mil (20,000) quintales, y en la galera con capacidad para sesenta mil (60,000) quintales, todos ubicados en la finca número diez mi setecientos sesenta y nueve (10,769)”.

Como puede verse, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1124 del Código Civil, el objeto de la contratación se encuentra debidamente establecido.

En adición a lo anterior, no es cierto que el Tribunal Superior recurriera a “operaciones matemáticas” para determinar el objeto del Contrato de Prenda y poder levantar el secuestro.

De lo expuesto en la Resolución recurrida se desprende que las “operaciones matemáticas” efectuadas por el Ad quem respondieron, primero, al principio de congruencia establecido en el artículo 475 del Código Judicial, para reconocer a BANCO GENERAL, S.A. lo que le correspondía según lo solicitado, ya que dicha entidad bancaria, a pesar de haber probado tener a su favor una prenda de 89,000 quintales de arroz, sólo pidió el levantamiento del secuestro decretado sobre 34,443 quintales; y en segundo lugar, a su obligación de no contrariar lo que había resuelto previamente en otro Incidente de Rescisión de Secuestro también relacionado con arroz de propiedad de PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

Al respecto, el fallo cuestionado explica lo siguiente:

“Es decir, pues, que la incidentista ha acreditado fehacientemente tener a su favor una prenda consistente en por lo menos 89,000 quintales de arroz en cáscara, limpio y seco, ..., por lo que en principio debe accederse a su pretensión...

...

De acuerdo con el punto 62 de la referida Diligencia en silos de metal se secuestraron 30,600 quintales, ..., y es el caso que sólo se solicitó que se levantara el secuestro sobre 3,500 quintales en silos de metal. Por ello sólo procedería levantar el secuestro sobre 3,500 quintales en silos de metal, de los 30,600 secuestrados. No obstante ello, se advierte que, mediante resolución del 26 de enero de 2009, este Primer Tribunal Superior, confirmó el Auto No.1065/SEC-639-08, de 15 de septiembre de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro promovido por el BANCO DEL ISTMO, S.A., con el objeto de que se rescindiera el secuestro decretado, mediante Auto No.739, del 9 de julio de 2008 y practicado el día 21 de julio de 2008, sobre 28,500 quintales de arroz depositados en silos de metal. Y que mediante el Auto No.1065 que fuere apelado y confirmado se accedió al levantamiento del secuestro decretado y practicado sobre el mencionado arroz, a favor del BANCO DEL ISTMO, S.A. Como quiera que esta Superioridad tiene conocimiento de lo anterior, y conforme el artículo 1032 del Código Judicial, el Juez debe negar una solicitud si la misma resulta incompatible con otra resolución ya adoptada, no podría esta Superioridad acceder a levantar el secuestro sobre los 3,500 quintales de arroz en silos de metal. Ahora bien, como quiera que de los 30,600 quintales en silos de metal se ha ordenado entregar al BANCO DEL ISTMO, S.A. 28,500, se puede decretar el levantamiento de secuestro a favor del BANCO GENERAL, S.A. sobre los restantes 2,100 quintales depositados en silos de metal.

De acuerdo con el punto 63 de la referida Diligencia en silos de concreto se secuestraron 7,500 quintales, ..., y es el caso que sólo se solicitó que se levantara el secuestro sobre 8,600 quintales en silos de concreto. Por ello sólo procedería levantar el secuestro sobre los 7,500 quintales en silos de concreto, porque no se puede levantar sobre más de los quintales depositados.

De acuerdo con el punto 65 de la referida Diligencia en la bodega de almacenamiento se secuestraron 20,600 quintales de arroz en cáscara, ..., y es el caso que sólo se solicitó que se levantara el secuestro sobre 22,343 quintales en la galera. Por ello sólo procedería levantar el secuestro sobre los 20,600 quintales en la galera, porque no se puede levantar sobre más de los quintales depositados en galera.” (fs.197-199)

El objeto del Contrato de Prenda Mercantil se encuentra debidamente determinado en cuanto a su especie. Además, las operaciones aritméticas llevadas a cabo por el Tribunal Superior guardan relación con cantidades, y el artículo 1124 del Código Civil reconoce la existencia del contrato cuando la cantidad sea indeterminada, siempre que en estos casos la misma sea determinable sin necesidad de nuevo convenio entre las partes. Y finalmente, como ya se ha establecido, lo determinante en cuanto a la decisión adoptada por el Tribunal de la Alzada es que consideró probada la constitución de la prenda sobre el arroz secuestrado.

Por lo expuesto debe también desestimarse el cargo de injuridicidad contenido en el Quinto Motivo que sustenta la Causal de fondo bajo análisis.

Finalmente, a través del Sexto Motivo, el Recurrente explica que la Resolución impugnada infringe normas de derecho sustancial que colocan fuera del comercio los bienes secuestrados y que, por tanto, no pueden ser objeto de los contratos.

En ese sentido, el Casacionista explica que el Tribunal Superior pasó por alto que los bienes y la administración de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A habían sido secuestrados con anterioridad a la constitución de la prenda.

En relación con lo alegado, la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior indica:

“Por último, en lo tocante al argumento de que cuando se constituyó la prenda las sociedades del grupo se encontraban bajo una administración judicial, por lo que sus activos estaban fuera del comercio, debe señalarse que el mismo opositor ha señalado que la sociedad PILADORA LAS MERCEDES, S.A. no forma parte del grupo comercial, y fue dicha sociedad la que constituyó la prenda, por lo que tal argumento queda sin valor alguno.”

La Sala coincide con el planteamiento expuesto por cuanto no existe en el presente cuadernillo prueba alguna que demuestre que la prenda constituida a favor de BANCO GENERAL, S.A. recayera sobre bienes de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A.

De todo lo expuesto se colige que, al dictar la Resolución que resuelve el Recurso de Apelación impetrado por la representación judicial de BANCO GENERAL, S.A. contra el Auto proferido por el Juzgado A quo, el Primer Tribunal Superior aplicó las normas sustantivas en forma que se ajusta a derecho, por lo que debe desestimarse la Causal de fondo alegada.

Al explicar los pretendidos vicios, sostiene que la prenda no fue entregada al acreedor prendario, como requieren el artículo 814 del Código de Comercio y el artículo 1554 del Código Civil, y que no pertenece en propiedad a la sociedad que la empeñó.

De la atenta lectura de la Resolución cuestionada por el Recurrente en Casación, se desprende claramente, que no le asiste la razón en lo alegado. Veamos por qué.

Según la parte recurrente, la Resolución impugnada “estableció que los bienes dados en prenda por la empresa Piladora Las Mercedes, S.A., en virtud del Contrato de Prenda Mercantil suscrito con Primer Banco del Istmo, S.A., no tienen que ser entregados al acreedor”.

Lo cierto es que el Tribunal Superior no formuló tal aseveración.

En la Resolución impugnada, el Ad quem expuso lo siguiente:

“Observa este Tribunal Superior que la sociedad incidentista, Primer Banco del Istmo, S.A., aportó como prueba dos Contratos de Línea de Crédito ... suscritos con Piladora Las Mercedes, S.A., garantizados por Contrato de Prenda Mercantil de Inventario ..., en el que también se aprecia constancia de entrega y acuerdo de constitución de prenda, que da fe de la entrega al depositario de veintiocho mil quinientos (28,500) quintales de arroz nacional...”

La revisión de las copias cotejadas por Notario Público de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A. en los meses de mayo, noviembre, diciembre del año 2007 y en los meses de enero y febrero de 2008 permite a este Tribunal Superior verificar el depósito por parte de Piladora Las Mercedes, S.A. de arroz en cáscara húmedo en los silos de Molino Santa Isabel, S.A. durante el mencionado período. Y es que, aún cuando pretenda el recurrente señalar que estos documentos sólo dan cuenta del servicio de pesaje que se le dispensó a Piladora Las Mercedes, S.A. dicho servicio encuentra justificación en el posterior depósito del arroz en los silos de la empresa que lo realiza ...

No ignora esta Magistratura el hecho de que el informe de visitas a clientes suscrito por el depositario establece que el inventario de arroz nacional que, al día 13 de mayo de 2008, mantenía Piladora Las Mercedes en el Silo No.1 de metal de propiedad de Molino Santa Isabel era de 16.500.00 (sic) quintales ..., es decir, una cantidad inferior a la pignorada, sin embargo, esta circunstancia, no es óbice para que se reconozca a la entidad bancaria el derecho que tiene sobre la totalidad del grano pignorado, puesto que se ha acreditado que el Contrato de Prenda suscrito ... recae sobre el inventario de un bien mueble fungible (arroz nacional) que, como tal, puede ser sustituido por otro de la misma calidad, especie, clase y valor y que no son entregados al acreedor antes bien son utilizados por el deudor, previo cumplimiento de ciertas formalidades (así se desprende de la cláusula quinta literal b, punto 3), para continuar con su actividad agrícola y así obtener los ingresos necesarios para hacerle frente a la obligación contraída con la entidad bancaria." (fs.186-189)

Como vemos, el Primer Tribunal Superior estableció, en primer lugar, que hubo entrega del bien dado en prenda al depositario designado por las partes en el Contrato de Prenda. Lo que contradice lo afirmado por el recurrente.

Luego, al explicar por qué en determinada fecha se mantenía, en el Silo No.1 de metal de MOLINO SANTA ISABEL, S.A., una cantidad de arroz nacional inferior a la dada como garantía, el Ad quem indicó que ello obedecía a lo pactado en la cláusula quinta, literal b, punto 3, del referido Contrato, según la cual, el deudor podía vender, previo consentimiento del Banco, el arroz dado en prenda, con la obligación de abonar el 100% del precio estipulado a la deuda que mantiene con el mismo.

Como vemos, en ningún momento el Ad quem consideró que PILADORA LAS MERCEDES, S.A. podía mantener la tenencia del arroz dado en prenda, y tampoco consideró acreditado tal extremo, por lo que su decisión no puede en forma alguna infringir lo dispuesto en los artículos 814 del Código de Comercio y 1554 del Código Civil.

Y la reclamación del Recurrente en Casación, en cuanto a que no decretó la nulidad de oficio, debe también ser desestimada, pues no puede la Sala, en atención a la Causal de violación directa de la ley, entrar a establecer si en el proceso obran pruebas manifiestas y suficientes que acrediten la reclamada nulidad absoluta del Contrato de Prenda.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que no se ha acreditado la Causal en el fondo propuesta, así como tampoco la infracción de las normas que sustentan esta Causal, por lo que procede al análisis de la Segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación.

SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal en el fondo alegada es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho que, según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, y se sustenta en un solo Motivo que se transcribe a continuación:

"MOTIVO ÚNICO: La resolución cuestionada incurre en interpretación errónea de la ley sustancial que reconoce la presunción legal de justo título al poseedor de buena fe sobre los bienes muebles, cuando exige al poseedor que demuestre que ha adquirido de buena fe los bienes pignorados y depositados en los silos de su propiedad, dando un sentido y alcance contrarios a la norma sustancial, cuya correcta interpretación presume el justo título de la persona que posee el bien mueble de buena fe y no al revés como lo interpreta la resolución. La interpretación errónea tiene influencia en la parte dispositiva, puesto que reconoce el justo título de los bienes a la persona que los empeña y no a quien los posee de buena fe, en razón de lo cual, ordena el levantamiento parcial del secuestro con base en el contrato de prenda mercantil de esos bienes." (f.283)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, son los artículos 450 y 9 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

La Causal de interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho implica que el Ad quem haya aplicado la norma pertinente al caso, pero sin reconocerle su verdadero sentido o alcance.

Sobre dicha Causal, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, el Doctor Jorge Fábrega Ponce enseña lo siguiente:

“... Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho. Por ello ha expresado la Corte, siguiendo a H. Devis, que la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercuta en la parte resolutive.” (pág.107)

A través del Motivo Único que sustenta esta Causal, el Casacionista expone que el Tribunal Superior interpretó en forma errónea el artículo 450 del Código Civil, pues, en lugar de reconocer a COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. como propietaria de los bienes muebles que permanecían en la Finca No.10769 de su propiedad, le exigió que demostrara haber adquirido de buena fe los mismos.

Veamos si el cargo endilgado se produjo.

El artículo 450 del Código Civil dispone lo siguiente:

“La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título...”

Al referirse a la propiedad de los bienes que fueron secuestrados por el Recurrente en Casación, el Primer Tribunal Superior señaló lo siguiente:

“Sobre el argumento del letrado opositor, ..., en el sentido de que como los bienes secuestrados se encontraban en la Finca 10,769, la cual es propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y que, por ende, dicha sociedad es propietaria de todos los bienes muebles, incluido arroz, que se encuentren en dicha finca, debe señalar esta Superioridad que si bien la posesión de los bienes muebles, equivale al título, conforme el artículo 450 del Código Civil, ello es una presunción iuris tantum, o sea que admite prueba en contrario, y es el caso que el mismo contrato de prenda establece que los bienes dados en prenda serían depositados en silos y galera ubicados en la finca No.10,769. Y, por otra parte, el secuestrante-opositor no es el propietario de la Finca No.10.769 y la propietaria de dicha finca no está alegando que sea la propietaria del arroz. Además, repetimos, de cualquier forma de existir un propietario del arroz distinto a PILADORA LAS MERCEDES, S.A., dicho propietario tiene la acción reivindicatoria contra el acreedor prendario. Por lo expuesto queda descartado el argumento del secuestrante-opositor.” (f.200)

Como puede verse, la Resolución recurrida en forma alguna se pronunció en los términos que señala el Recurrente en Casación. Por el contrario, el Tribunal de la Alzada interpretó correctamente el artículo 450 del Código Civil, pues estableció que la posesión de los bienes muebles equivale a título. Lo que ocurre es que, también conforme a derecho, indicó que la norma citada establece una presunción iuris tantum, y que por tanto, admite prueba en contrario. Considerando, entonces, que el Contrato de Prenda presentado por la entidad bancaria Incidentista demostraba que los bienes muebles, sobre los que recae la solicitud de levantamiento de secuestro, no se encontraban en posesión de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., sino que se encontraban depositados en el inmueble de su propiedad. Es decir, que el Contrato de Prenda señalado desvirtúa la presunción establecida en la norma citada.

Además, debe señalarse que el Ad quem nunca perdió de vista el hecho de que COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. no ha reclamado la propiedad del arroz depositado en los silos ubicados en su finca.

Se tiene, entonces, que el Tribunal de la Segunda Instancia expuso, con apego a las reglas de la hermenéutica, las razones por las cuales consideró desvirtuada la presunción iuris tantum consagrada en la norma que se dice interpretada erróneamente.

De esta manera, no queda más que desestimar la Causal de fondo alegada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 25 de junio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por BANCO GENERAL, S.A. en la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ.

Las costas a que se refiere el artículo 1196 del Código Judicial se dan por compensadas entre las partes.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR REINMAR ALBERTO TEJEIRA CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A. TESKO, S.A. MOLINO SANTA ISABEL, S.A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 05 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 107-09

VISTOS:

VISTOS:

El Licenciado Ramón Justavino Peralta, en su condición de apoderado judicial de REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. en la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 31 de julio de 2009 (f.248), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 15 de enero de 2010 (f.288), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 254 a 268 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el Recurrente en Casación (fs.294-314) y por la entidad bancaria incidentista (fs.315-328), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en calidad de apoderada judicial de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., presentó, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, un Incidente de Levantamiento de Secuestro de 28,500 quintales de arroz que fueron depositados mediante Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito practicada el 21 de julio de 2008, por el Juzgado Municipal del Distrito de Antón, actuando en calidad de Juzgado Comisionado.

La incidencia propuesta encuentra su fundamento en que el arroz en cuestión fue dado en prenda por PILADORA LAS MERCEDES, S.A. a favor del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Al contestar a lo alegado por el banco incidentista, el Licenciado Ramón Justavino Peralta, apoderado judicial del secuestrante, indicó que la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito llevada a cabo el 21 de julio de 2008, por el Juzgado Municipal del Distrito de Antón, sólo afectó bienes de propiedad de los secuestrados, principalmente de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., sociedad propietaria de la Finca No.10769, lugar donde se encontraban depositados los 28,500 quintales de arroz, aunado a que, en los silos de propiedad de esta sociedad no se encontraba indicación alguna de que el arroz contenido en los mismos estuviese pignorado.

Adicionalmente, la representación judicial del secuestrante advirtió que, según la cláusula tercera del Contrato de Prenda Mercantil suscrito entre PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y PILADORA LAS MERCEDES, S.A.,

el referido arroz se encuentra en silos de propiedad de PILADORA LAS MERCEDES, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A. "ubicados en Antón en la Provincia de Coclé", cuando la Finca No.10769 de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., y en donde opera MOLINO SANTA ISABEL, S.A., se encuentra ubicada en el Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, Barrio de Juan Hombrón, lugar donde fue practicada la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito.

El abogado del secuestrante-incidentado explicó también que desde el 2005 hasta el 20 de julio de 2008, las sociedades DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A. y COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. estaban bajo la administración judicial del señor Paul Arango Carrizo, por razón de medida cautelar interpuesta en su contra por JAVIER TEJEIRA MUÑOZ y JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, por lo cual, PILADORA LAS MERCEDES, S.A., o cualquier otra persona natural o jurídica, no podía disponer, dentro de ese periodo de tiempo, de los bienes de dichas sociedades (incluidos los silos y el arroz).

Luego de celebrada la audiencia correspondiente (f.66), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No.1065 de 15 de septiembre de 2008 (f.145), declaró probado parcialmente el Incidente de Levantamiento de Secuestro ensayado y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del secuestro sobre una equivalencia de hasta 28,500 quintales de arroz nacional que se encuentran depositados en los silos de metal de MOLINO SANTA ISABEL, S.A.

El Juzgado A-quo consideró acreditado que MOLINO SANTA ISABEL, S.A. recibió arroz, tanto nacional como importado, de PILADORA LAS MERCEDES, S.A., el cual, para el 21 de julio de 2008, fecha en que se practicó la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, se encontraba en los silos de metal de MOLINO SANTA ISABEL, S.A.

Ahora bien, el Juzgador de la causa explicó que sólo el arroz nacional, según la cláusula primera del Contrato de Prenda Mercantil celebrado entre PILADORA LAS MERCEDES, S.A. y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., constituye el objeto del contrato, no así el importado, razón por la cual ordenó el levantamiento del secuestro en una equivalencia de hasta 28,500 quintales de arroz nacional, en atención a que el documento constitutivo de la prenda es de fecha anterior al Auto que decretó el secuestro solicitado por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON.

La parte secuestrante-incidentada apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 26 de enero de 2009, confirmó el Auto de primera instancia y fijó las costas a cargo del recurrente en B/.200.00 (f.179).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"... observa esta Sede Colegiada que el Acuerdo de Constitución de Prenda aportado por la incidentista ciertamente no involucra a las partes que fueron objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende; sin embargo, tal circunstancia deviene intrascendente al momento de evaluar la procedencia de tal solicitud, así se desprende del artículo 537 del Código Judicial que le sirve de sustento.

...

Nótese que la norma hace referencia a un tercero, esto es, a un sujeto distinto a aquellos que intervinieron en el documento constitutivo de la prenda pero que no por ello puede desconocer el derecho que le asiste exclusivamente al acreedor prendario para secuestrar o embargar el bien mueble pignorado y para oponerse, previa satisfacción de los requerimientos legales, a toda acción de terceros que persiga idéntica finalidad. Ciertamente, los efectos propios del contrato, por lo general, sólo atañen a las partes que en él intervienen, y no afectan a terceros (res inter alios acta); sin embargo, este principio de relatividad contractual consignado en el Estatuto Civil no impide que los efectos del contrato sean oponibles a terceros, previa satisfacción en este caso de los supuestos contenidos en la disposición 814 del Código de Comercio.

...

Observa este Tribunal Superior que la sociedad incidentista, Primer Banco del Istmo, S.A., aportó como prueba dos Contratos de Línea de Crédito por doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) cada uno (fjs.16-21, 23-28) suscritos (sic) con Piladora Las Mercedes, S.A., garantizados por Contrato de Prenda Mercantil de Inventario que reposa a fojas 30-34 del cuademillo, en el que también se aprecia constancia de entrega y acuerdo de constitución de prenda, que da fe de la entrega al depositario de veintiocho mil quinientos (28,500) quintales de arroz nacional, a razón de un precio unitario de dieciocho dólares (US\$18.00) por quintal (fjs.36-27). Estos documentos, a juicio de la Sala, permiten afirmar que la prenda mercantil, que sustenta la petición de levantamiento de secuestro y exclusión de bienes pignorados, se encuentra válidamente constituida y además exhibe fecha cierta siendo ésta, de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 859 del Código Judicial, el día 9 de febrero de 2007 (fj.34), por lo que constituye un contrato que, al tenor del artículo supra citado, es oponible a terceros. Cabe agregar aquí que el hecho de que Coclé Agrícola, S.A. y Molino Santa Isabel, S.A., al momento de celebrarse el contrato de prenda, hayan sido objeto de un secuestro sobre su administración, en nada impide que el contrato en mención le sea oponible.

Aclarado lo anterior, revela el cuadernillo de medida cautelar que el secuestro cuyo levantamiento parcial se pretende a través de la presente incidencia fue decretado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ..., con posterioridad a la fecha cierta que presenta el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario (9 de febrero de 2007), por lo que, de conformidad al artículo 537 del Código Judicial, procedía acceder al levantamiento de la medida.

Ahora bien, arguye la recurrente que no se acreditó que los bienes objeto del secuestro sean aquellos pignorados (28,500 quintales de arroz nacional) ...

La revisión de las copias cotejadas por Notario Público de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A. en los meses de mayo, noviembre, diciembre del año 2007 y en los meses de enero y febrero de 2008 permite a este Tribunal Superior verificar el depósito por parte de Piladora Las Mercedes, S.A. de arroz en cáscara húmedo en los silos de Molino Santa Isabel, S.A. durante el mencionado período. Y es que, aún cuando pretenda el recurrente señalar que estos documentos sólo dan cuenta del servicio de pesaje que se le dispensó a Piladora Las Mercedes, S.A. dicho servicio encuentra justificación en el posterior depósito del arroz en los silos de la empresa que lo realiza y para lo cual resulta fundamental precisar su peso en quintales (qqqs) esto, claro ésta (sic), exceptuando aquellos casos en los que se consigne el traslado de la mercancía (fjs.84,85,90,98,107,111,114,115,116). Ciertamente, los recibos en comentario no refieren que el arroz depositado en los silos de Molino Santa Isabel, S.A. es nacional, sin embargo, se observa que los recibos que reposan de folios 118 a 144 del cuadernillo, relacionados con la compra de arroz de importación, omiten detallar la persona a la que se le adquiere dicho grano, lo que permite concluir que aquellos recibos que presentan esta información refieren la compra de arroz nacional.

No ignora esta Magistratura el hecho de que el informe de visitas a clientes suscrito por el depositario establece que el inventario de arroz nacional que, al día 13 de mayo de 2008, mantenía la Piladora Las Mercedes en el Silo No.1 de metal de propiedad de Molino Santa Isabel era de 16.500.00 (sic) quintales (5.5. anillos aprox./3 mqqqs c/u), es decir, una cantidad inferior a la pignorada, sin embargo, esta circunstancia, no es óbice para que se reconozca a la entidad bancaria el derecho que tiene sobre la totalidad del grano pignorado, puesto que se ha acreditado que el Contrato de Prenda suscrito entre Primer Banco del Istmo, S.A. y Piladora Las Mercedes, S.A. recae sobre el inventario de un bien mueble fungible (arroz nacional) que, como tal puede ser sustituido por otro de la misma calidad, especie, clase y valor y que no son entregados al acreedor antes bien son utilizados por el deudor, previo cumplimiento de ciertas formalidades (así se desprende de la cláusula quinta literal b, punto 3), para continuar con su actividad agrícola y así obtener los ingresos necesarios para hacerle frente a la obligación contraída con la entidad bancaria. Aunado a ello, consta en el cuadernillo de medida cautelar, la diligencia de avalúo y depósito de 21 de julio de 2008 (fjs.70-77) que detalla entre los bienes objeto de secuestro el siguiente: 'en los silos de metal 30,600 quintales...' (cfr.f.75), haciendo con ello evidente alusión a quintales de arroz, que comprenden la cantidad pignorada (una equivalencia de hasta 28,500 quintales de arroz nacional). Siendo el arroz nacional aquel que en virtud del contrato de prenda se pignora, se explica que el levantamiento del secuestro afecte específicamente a este tipo de arroz depositado en el silo de metal de Molino Santa Isabel, S.A., aun cuando el contrato en sí no haga alusión a su ubicación dentro de dicho molino.

Por último, plantea el recurrente que el Contrato de Prenda suscrito entre Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo) y Piladora Las Mercedes, S.A. no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 1548, numeral 2, ...; sin embargo, tal argumento carece de efectividad a fin de evitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes pignorados, toda vez que la validez del mencionado acuerdo no es objeto de debate en este proceso."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el secuestrante-incidentado ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos que las sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON es en el fondo y consta de dos Causales: 1. Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; y 2. Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Conforme lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, esta Sala procederá al análisis de las Causales propuestas por separado y de acuerdo al orden en que aparecen en el libelo.

PRIMERA CAUSAL

La Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según la recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, es sustentada en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMER MOTIVO: Cuando la sentencia cuestionada confirmó el auto que ordena el levantamiento del secuestro, teniendo por intrascendente la circunstancia de que en el Acuerdo de Constitución de Prenda aportado por el incidentista no involucra a las partes que fueron objeto del secuestro (fs.185) y asumiendo que Piladora Las Mercedes, S.A. era la propietaria del arroz que se encontraba depositado en los silos de metal de propiedad de la sociedad Coclé Agrícola, S.A. y de Molino Santa Isabel, S.A, contravino el precepto de derecho sustancial con arreglo al cual nadie puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado para ello. La desatención de la circunstancia o situación jurídica mencionada influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, puesto que de haberla atendido, tendría que haber concluido que Piladora Las Mercedes, S.A. no podía contratar en nombre de las sociedades Coclé Agrícola, S.A. y Molino Santa Isabel, S.A., ni disponer de sus bienes.

SEGUNDO MOTIVO: Al confirmar el auto que ordenó el levantamiento del secuestro, la sentencia recurrida reconoció que los efectos propios del contrato solo atañen a las partes que en él intervienen y que no afectan a terceros, pero, a continuación, sostuvo que el principio de relatividad contractual que consagra el estatuto civil no impide que los efectos del contrato sean oponibles a terceros (fs.186), postulado que es contrario al precepto legal que limita los efectos jurídicos de los contratos a las partes contratantes y que nada dispone acerca de la oponibilidad de sus efectos a los terceros. Si el Tribunal Superior no hubiera desconocido la regla de derecho sustantivo que limita los efectos de los contratos a las partes, no hubiera concluido que estos son oponibles a los terceros no involucrados en la relación jurídica contractual. La infracción a dicha norma sustantiva influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCER MOTIVO: La sentencia recurrida reconoció que Coclé Agrícola, S.A., y Molino Santa Isabel, S.A., al momento de celebrarse el contrato de prenda, eran objeto de un secuestro sobre su administración; sin embargo, también estableció que esa situación no impide que el contrato de prenda sea oponible a dichas empresas (fs.187), lo que contradice el mandato de derecho sustancial que únicamente permite, como objeto del contrato, las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres. Si la administración y los bienes de aquellas empresas estaban secuestrados, quedan fuera del comercio de los hombres y no podían ser objeto del contrato de prenda que sirvió de fundamento para el levantamiento del secuestro. Por haber inobservado los efectos jurídicos materiales del secuestro, concluyó que el contrato de prenda era oponible a esas empresas, lo que influyó en la parte dispositiva del fallo.

CUARTO MOTIVO: Cuando la sentencia recurrida estableció que los bienes dados en prenda por la empresa Piladora Las Mercedes, S.A, en virtud del Contrato de Prenda Mercantil suscrito con Primer Banco del istmo, S.A., no tienen que ser entregados al acreedor, sino que pueden ser utilizados por el deudor (fs.188), contravino las reglas de derecho sustantivo que tienen previsto, como requisito esencial de perfeccionamiento de los contratos de prenda, incluidos los bancarios, que el acreedor tenga la tenencia y, además, que medie entrega efectiva de la cosa al acreedor o a un tercero designado por las partes contratantes. La contravención a dichas reglas elementales de derecho sustantivo, atinentes a la naturaleza jurídica del contrato de prenda, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

QUINTO MOTIVO: Cuando la resolución impugnada concluyó que carecía de efectividad la exigencia legal de que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad a la persona que la empeña o hipoteca, como argumento atendible para evitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes pignorados (fs.189), infringió la regla de derecho sustantivo conforme a la cual es presupuesto esencial de todo contrato de prenda que la cosa pignorada pertenezca en propiedad a la persona que la empeña. El desconocimiento y desatención de este presupuesto elemental de derecho sustantivo influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues de haberlo tenido en cuenta, hubiera fallado de manera distinta.

SEXTO MOTIVO: La sentencia sometida a la censura de legalidad incurrió en violación de los preceptos de derecho sustantivo que sancionan con nulidad absoluta los actos o contratos que carecen de las condiciones esenciales para su formación y que, además, imponen a los jueces el deber de declarar la nulidad de oficio, cuando sostuvo que toda consideración en torno a los requisitos de validez del contrato de prenda mercantil presentado como fundamentación para el incidente de levantamiento del secuestro no era objeto del debate en este proceso (fs.189); por lo que, de paso, rehusó administrar justicia, olvidando que el objeto del proceso

es el reconocimiento de los derechos sustanciales. Por desatender estos mandatos legales, no se pronunció acerca de los requisitos esenciales de validez del acuerdo, lo que tuvo influencia manifiesta en la parte dispositiva del fallo." (f.255)

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 1110, 1108, 1122, 1112, 5, 1554, 1548, 1141 y 1143 del Código Civil, el artículo 814 del Código de Comercio, y el artículo 469 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la primera Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

A través del Primer Motivo, el Recurrente en Casación alega que la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior contraviene el precepto de derecho sustancial según el cual, nadie puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado para ello.

En ese sentido, explica que PILADORA LAS MERCEDES, S.A. no podía contratar en nombre de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A. ni disponer de los bienes de ésta.

Y en la explicación de la infracción al artículo 1110 del Código Civil, que consagra el precepto que dice vulnerado, el Recurrente advierte que "toda estipulación derivada del acuerdo de constitución de prenda celebrado sin autorización de las empresas afectadas, es sancionada de nulidad por la ley sustantiva, lo que es jurídicamente trascendente y no puede ser desestimada (sic) en la resolución impugnada."

Luego de analizar el cargo endilgado, a la luz de las constancias en autos, la Sala debe concluir que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto al mismo, por las razones que se exponen a continuación.

El Recurrente considera que PILADORA LAS MERCEDES, S.A., al convenir la prenda con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., y pactar que el arroz dado en prenda se depositaría en los silos de propiedad de MOLINO SANTA ISABEL, S.A., ubicados en la finca de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., lo que hizo fue disponer de los bienes de estas dos últimas sociedades sin su consentimiento, es decir, contratar a nombre de las mismas.

Lo cierto es que ninguna de las cláusulas del Contrato de Prenda Mercantil de Inventario (f.30), celebrado el 20 de diciembre de 2006, comprometen u obligan en forma alguna a las precitadas sociedades.

Si observamos, sólo la cláusula tercera de dicho contrato se refiere a MOLINO SANTA ISABEL, S.A., al establecer que "los bienes dados en prenda serán depositados" en los silos de esta última sociedad, depósito que corre por cuenta del deudor, según la misma cláusula.

Se consagra así una obligación, pero no por cuenta de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. sino a cargo de PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

En cuanto a la consideración de que PILADORA LAS MERCEDES, S.A. dispuso de arroz de propiedad de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. o de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., la Sala debe señalar que el Primer Tribunal Superior dio por probado que PILADORA LAS MERCEDES, S.A. depositó arroz nacional en los silos de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. antes de la práctica del secuestro en contra de esta última, además, este extremo relativo a si la propiedad del arroz quedó o no demostrada, no puede ser examinado a través de la Causal de violación directa de la ley sustantiva.

Cabe advertir también que la contratación a nombre de otro, sin autorización, constituye una causal de nulidad relativa del contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, la cual, sólo puede ser reclamada por la persona a quien afecta, según establece el artículo 1144 del mismo Código.

De allí que, de aceptarse que al convenir la prenda con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., PILADORA LAS MERCEDES, S.A. contrató en nombre y representación de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A., sin su autorización, la nulidad de tal convenio sólo puede ser reclamada por COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A., lo cual no ha ocurrido.

Por lo anterior, no es atendible la disconformidad de la parte recurrente en relación con este tema, al no estar legitimada para formular la reclamación de nulidad relativa del Contrato de Prenda que propició el levantamiento parcial del secuestro decretado a su favor.

En el Segundo Motivo que sustenta la Causal de fondo alegada, el Recurrente en Casación sostiene que el fallo impugnado infringió el principio de relatividad de los contratos, al concluir que el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario celebrado entre PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y PILADORA LAS MERCEDES, S.A. es oponible a terceros.

En ese sentido, al explicar la infracción al artículo 1108 del Código Civil, que contiene el referido principio, el Casacionista indica que el Ad quem violenta la norma al permitir que en el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario, las partes acordaran estipulaciones que afectan a terceras personas.

En cuanto a este cargo, la Sala estima que tampoco le asiste la razón al Recurrente, por las razones que se explican a continuación.

Por el principio de relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1108 del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan. Los contratos sólo obligan a los contratantes, por lo que ningún tercero puede resultar obligado por un contrato en el que no ha participado personalmente o a través de representante debidamente constituido.

Como se indicó con anterioridad, el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario, celebrado entre PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y PILADORA LAS MERCEDES, S.A., no contiene una sola cláusula de la cual se derive obligación alguna para COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. o MOLINO SANTA ISABEL, S.A.

Es a esos "efectos" a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil, los relativos a derechos y obligaciones y a favor de quién y por cuenta de quién, respectivamente, surgen los mismos a consecuencia de la celebración del contrato.

La norma permite establecer derechos a favor de terceros, mas no admite obligaciones a cargo de quien no es parte contratante.

Lo cierto es que, en la presente causa, no se ha determinado la existencia de obligación alguna a cargo de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. o MOLINO SANTA ISABEL, S.A. por razón del Contrato de Prenda Mercantil de Inventario que propició el levantamiento parcial del secuestro decretado a favor del Recurrente en Casación.

Lo que ocurre es que la representación judicial de este último confunde el principio de relatividad de los contratos con el tema de la oponibilidad de los contratos.

En la Resolución de 26 de enero de 2009, objeto del presente Recurso de Casación, el Primer Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"... observa esta Sede Colegiada que el Acuerdo de Constitución de Prenda aportado por la incidentista ciertamente no involucra a las partes que fueron objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende; si embargo, tal circunstancia deviene intrascendente al momento de evaluar la procedencia de tal solicitud, así se desprende del artículo 537 del Código Judicial que le sirve de sustento.

...

Nótese que la norma hace referencia a un tercero, esto es, a un sujeto distinto a aquellos que intervinieron en el documento constitutivo de la prenda pero que no por ello puede desconocer el derecho que le asiste exclusivamente al acreedor prendario para secuestrar o embargar el bien mueble pignorado y para oponerse, previa satisfacción de los requerimientos legales, a toda acción de terceros que persiga idéntica finalidad. Ciertamente, los efectos propios del contrato, por lo general, sólo atañen a las partes que en él intervienen, y no afectan a terceros (res inter alios acta); sin embargo, este principio de relatividad contractual consignado en el Estatuto Civil no impide que los efectos del contrato sean oponibles a terceros, previa satisfacción en este caso de los supuestos contenidos en la disposición 814 del Código de Comercio."

De lo transcrito se desprende con facilidad que lo decidido por el Ad quem en forma alguna vulnera el principio de relatividad de los contratos, al contrario, responde al mismo, pues lo dictaminado se da en reconocimiento de los derechos del acreedor prendario, quien, por razón del Contrato de Prenda, puede perseguir los bienes pignorados, siempre que cumpla los requisitos de ley para ello.

Así lo disponen las siguientes normas:

Artículo 537 del Código Judicial:

"...

Si un tercero pretendiese secuestrar o embargar un bien mueble pignorado, la medida no se practicará si el acreedor prendario presenta documento constitutivo de la prenda, que tenga fecha cierta, anterior al respectivo auto. Se procederá en igual forma si el secuestro o embargo se hubiere practicado.”

Artículo 814 del Código de Comercio:

“La prenda mercantil deberá constituirse con las mismas formalidades que el contrato a que sirve de garantía.

Sin embargo, en los préstamos bancarios la prenda mercantil será válida cuando ha mediado entrega de la cosa al acreedor o a un depositario elegido por el acreedor y el deudor, y el contrato se ha hecho constar en cualquier forma escrita. Tal contrato producirá efecto contra tercero desde la fecha del respectivo documento sin necesidad de autenticación ni formalidad especial alguna.

...”

Artículo 818 del Código de Comercio:

“El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores.”

Artículo 4 de la Ley 22 de 1952, sobre Prenda Agraria:

“El contrato de prenda agraria podrá constituirse por escritura pública o privada; pero en ningún caso producirá efecto con relación a terceros, sino desde la fecha de su inscripción...”

Artículo 1556 del Código Civil:

“No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha en instrumento público o de la manera que establece el artículo 882 del Código Judicial (actual artículo 859).”

Así las cosas, no puede reconocerse el cargo contenido en el Segundo Motivo que sustenta la Causal de fondo propuesta.

A través del Tercer Motivo, el Recurrente expone que, al reconocer que la prenda es oponible a COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A., el Tribunal Superior contradice el mandato según el cual sólo pueden ser objeto de contrato las cosas que no están fuera del comercio de los hombres.

En ese sentido, el Casacionista explica que, cuando se celebró el Contrato de Prenda, los bienes y la administración de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. y MOLINO SANTA ISABEL, S.A. estaban secuestrados, razón por la cual no podían ser objeto de dicho contrato de garantía.

La Sala considera nuevamente equivocado el planteamiento del Casacionista, primero, porque como explicó con anterioridad, la oponibilidad del Contrato de Prenda está determinada por ley, y segundo, porque el objeto del Contrato de Prenda lo es una equivalencia de 28,500 quintales de arroz nacional que fue entregada, según consideró demostrado el Ad quem, por PILADORA LAS MERCEDES, S.A. a MOLINO SANTA ISABEL, S.A. Es decir, no hay en la Resolución impugnada consideración alguna referente a que la prenda recayera sobre bienes de propiedad de COCLÉ AGRÍCOLA, S.A. o MOLINO SANTA ISABEL, S.A.

A través del Cuarto, Quinto y Sexto Motivo, el Recurrente en Casación censura que el Primer Tribunal Superior no haya tomado en consideración que el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario, que justifica el levantamiento parcial del secuestro, adolece de una serie de defectos que producen su nulidad, y que no haya decretado de oficio dicha nulidad.

Al explicar los pretendidos vicios, sostiene que la prenda no fue entregada al acreedor prendario, como requieren el artículo 814 del Código de Comercio y el artículo 1554 del Código Civil, y que no pertenece en propiedad a la sociedad que la empeñó.

De la atenta lectura de la Resolución cuestionada por el Recurrente en Casación, se desprende claramente que no le asiste la razón en lo alegado. Veamos por qué.

Según la parte recurrente, la Resolución impugnada “estableció que los bienes dados en prenda por la empresa Piladora Las Mercedes, S.A., en virtud del Contrato de Prenda Mercantil suscrito con Primer Banco del Istmo, S.A., no tienen que ser entregados al acreedor”.

Lo cierto es que el Tribunal Superior no formuló tal aseveración.

En la Resolución impugnada, el Ad quem expuso lo siguiente:

“Observa este Tribunal Superior que la sociedad incidentista, Primer Banco del Istmo, S.A., aportó como prueba dos Contratos de Línea de Crédito ... suscritos con Piladora Las Mercedes, S.A., garantizados por Contrato de Prenda Mercantil de Inventario .., en el que también se aprecia constancia de entrega y acuerdo de constitución de prenda, que da fe de la entrega al depositario de veintiocho mil quinientos (28,500) quintales de arroz nacional...

La revisión de las copias cotejadas por Notario Público de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A. en los meses de mayo, noviembre, diciembre del año 2007 y en los meses de enero y febrero de 2008 permite a este Tribunal Superior verificar el depósito por parte de Piladora Las Mercedes, S.A. de arroz en cáscara húmedo en los silos de Molino Santa Isabel, S.A. durante el mencionado período. Y es que, aún cuando pretenda el recurrente señalar que estos documentos sólo dan cuenta del servicio de pesaje que se le dispensó a Piladora Las Mercedes, S.A. dicho servicio encuentra justificación en el posterior depósito del arroz en los silos de la empresa que lo realiza ...

No ignora esta Magistratura el hecho de que el informe de visitas a clientes suscrito por el depositario establece que el inventario de arroz nacional que, al día 13 de mayo de 2008, mantenía Piladora Las Mercedes en el Silo No.1 de metal de propiedad de Molino Santa Isabel era de 16.500.00 (sic) quintales ..., es decir, una cantidad inferior a la pignorada, sin embargo, esta circunstancia, no es óbice para que se reconozca a la entidad bancaria el derecho que tiene sobre la totalidad del grano pignorado, puesto que se ha acreditado que el Contrato de Prenda suscrito ... recae sobre el inventario de un bien mueble fungible (arroz nacional) que, como tal, puede ser sustituido por otro de la misma calidad, especie, clase y valor y que no son entregados al acreedor antes bien son utilizados por el deudor, previo cumplimiento de ciertas formalidades (así se desprende de la cláusula quinta literal b, punto 3), para continuar con su actividad agrícola y así obtener los ingresos necesarios para hacerle frente a la obligación contraída con la entidad bancaria.” (fs.186-189)

Como vemos, el Primer Tribunal Superior estableció, en primer lugar, que hubo entrega del bien dado en prenda al depositario designado por las partes en el Contrato de Prenda. Lo que contradice lo afirmado por el Recurrente.

Luego, al explicar por qué en determinada fecha se mantenía, en el Silo No.1 de metal de MOLINO SANTA ISABEL, S.A., una cantidad de arroz nacional inferior a la dada como garantía, el Ad quem indicó que ello obedecía a lo pactado en la cláusula quinta, literal b, punto 3, del referido Contrato, según la cual, el deudor podía vender, previo consentimiento del Banco, el arroz dado en prenda, con la obligación de abonar el 100% del precio estipulado a la deuda que mantiene con el mismo.

Como vemos, en ningún momento el Ad quem consideró que PILADORA LAS MERCEDES, S.A. podía mantener la tenencia del arroz dado en prenda, y tampoco consideró acreditado tal extremo, por lo que su decisión no puede en forma alguna infringir lo dispuesto en los artículos 814 del Código de Comercio y 1554 del Código Civil.

En cuanto al tema de la propiedad del arroz dado en prenda, el Ad quem manifestó lo siguiente:

“Por último, plantea el recurrente que el Contrato de Prenda suscrito entre Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo) y Piladora Las Mercedes, S.A. no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 1548, numeral 2, del Código Civil y que consiste en que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca; sin embargo, tal argumento carece de efectividad a fin de evitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes pignorados, toda vez que la validez del mencionado acuerdo no es objeto de debate en este proceso.”

Como vemos, el Ad quem no formuló planteamiento alguno en torno a la propiedad del arroz dado en prenda, ya que, como bien indicó, la validez del Contrato no es el objeto de debate en la incidencia.

Y la reclamación del Recurrente en Casación, en cuanto a que no decretó la nulidad de oficio, debe también ser desestimada, pues no puede la Sala, en atención a la Causal de violación directa de la ley, entrar a establecer si

en el proceso obran pruebas manifiestas y suficientes que acrediten la reclamada nulidad absoluta del Contrato de Prenda.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que no se ha acreditado la Causal en el fondo propuesta, así como tampoco la infracción de las normas que sustentan esta Causal, por lo que procede al análisis de la Segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación.

SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal en el fondo alegada es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, y se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMER MOTIVO: La resolución impugnada incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas visibles desde las fojas 82 a 117 del cuadernillo del incidente, que corresponden a las copias de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A., y de las fojas 30-34 y 36-37, del mismo cuadernillo, que corresponden al Contrato de Prenda Mercantil de Inventario y la Constancia de Entrega y Acuerdo de Constitución de Prenda, respectivamente. El error en la valoración ocurrió porque, a partir de los primeros documentos mencionados, el Tribunal pudo verificar que el depósito del arroz tuvo lugar durante el periodo que comprende los meses de mayo, noviembre y diciembre de 2007 y en los meses de enero y febrero de 2008 (fs.187-188); y, en contraste, a partir de los segundos documentos en mención, concluyó que la prenda mercantil se encontraba válidamente constituida y que exhibía fecha cierta, el día 9 de febrero de 2007 (fs.186). El error evidente en la apreciación conjunta de documentos contradictorios y no concurrentes entre sí, influyó en lo dispositivo del fallo, porque dio por constituida la prenda en dos fechas distintas, las que le sirvieron de fundamento para ordenar el levantamiento del secuestro.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia censurada incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al desfigurar, por cercenamiento y fragmentación, las copias de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A., visibles desde el folio 82 al 144 del cuadernillo del levantamiento de la medida cautelar, pues concluyó que si los recibos de las fojas 118 a 144 se relacionan con la compra de arroz de importación, luego entonces, el resto de los recibos debían referirse necesariamente a la compra de arroz nacional (fs.188); y, además, por suposición, al desprender de ellos información que no contienen, ya que tales documentos solo dan cuenta del servicio de pesaje de arroz y no de la constitución de la prenda mercantil. Si el juzgador no hubiera desfigurado la prueba documental, no habría podido concluir que con ella se daba por constituida la prenda sobre arroz nacional que sirvió para el levantamiento del secuestro.” (f.263)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 886, 781, 537 y 885 del Código Judicial, el artículo 1556 del Código Civil, y los artículos 814 y 815 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la segunda Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

A través del Primer Motivo, el Recurrente en Casación expone que el Tribunal Superior valoró incorrectamente documentos que resultaban contradictorios, lo que le llevó a establecer dos fechas distintas de constitución de la prenda que el banco incidentista pretende hacer valer.

En ese sentido, y al explicar la infracción a los artículos 781 y 886 del Código Judicial, el Casacionista advierte que el Ad quem le reconoció “fuerza probatoria a documentos contradictorios entre sí, sin más apoyo en el material fáctico gravitante en el cuadernillo del incidente”.

La Sala considera que no le asiste la razón al Recurrente en cuanto al cargo endilgado, por las razones que se exponen a continuación.

Según el Casacionista explica, del Contrato de Prenda Mercantil de Inventario, visible de fojas 30 a 34, y la Constancia de Entrega y Acuerdo de Constitución de Prenda, visible de fojas 36 a 37, el Tribunal Superior estableció una fecha de constitución de la prenda; y de las copias de los tiquetes expedidos por MOLINO SANTA ISABEL, S.A. a PILADORA LAS MERCEDES, S.A., visibles de fojas 82 a 117, estableció otra fecha de constitución de la prenda.

Lo cierto es que la Resolución impugnada estableció como fecha cierta de constitución de la prenda, entendiéndose por tal, en atención al artículo 859 del Código Judicial, la fecha desde cuando puede el documento contentivo del contrato contarse respecto de terceros, el 9 de febrero de 2007, y no dos fechas distintas, como señala el Casacionista.

Veamos lo expuesto a partir de la foja 186 del presente cuadernillo por el Ad quem:

“Observa este Tribunal Superior que la sociedad incidentista, Primer Banco del Istmo, S.A., aportó como prueba dos Contratos de Línea de Crédito ... suscritos con Piladora Las Mercedes, S.A., garantizados por Contrato de Prenda Mercantil de Inventario que reposa a fojas 30-34 del cuadernillo, en el que también se aprecia constancia de entrega y acuerdo de constitución de prenda, ... Estos documentos, a juicio de la Sala, permiten afirmar que la prenda mercantil, que sustenta la petición de levantamiento de secuestro y exclusión de bienes pignorados, se encuentra válidamente constituida y además exhibe fecha cierta siendo ésta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 859 del Código Judicial, el día 9 de febrero de 2007 (fj.34), por lo que constituye un contrato que, al tenor del artículo supra citado, es oponible a terceros.”

Como puede verse, el Tribunal Superior, luego de examinados los documentos visibles de fojas 30 a 34 y 33 a 37, estableció como fecha cierta de constitución de la prenda el 9 de febrero de 2007 (fecha que aparece en el sello de autenticación de firmas estampado por el Notario Público Primero del Circuito de Veraguas.)

Con posterioridad, al entrar al análisis relativo a si los bienes objeto del secuestro practicado por el Recurrente en Casación son los mismos que fueron pignorados por PILADORA LAS MERCEDES, S.A. a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., el Primer Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, arguye la recurrente que no se acreditó que los bienes objeto del secuestro sean aquellos pignorados (28,500 quintales de arroz nacional) ...

La revisión de las copias cotejadas por Notario Público de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A. en los meses de mayo, noviembre, diciembre del año 2007 y en los meses de enero y febrero de 2008 permite a este Tribunal Superior verificar el depósito por parte de Piladora Las Mercedes, S.A. de arroz en cáscara húmedo en los silos de Molino Santa Isabel, S.A. durante el mencionado período” (f.187)

De lo anterior se colige que el análisis probatorio de los documentos visibles de fojas 82 a 117 estuvo orientado a establecer, no la fecha de constitución de la prenda a favor del banco incidentista, como sugiere el Casacionista, sino la recepción por parte de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. del arroz dado en prenda por PILADORA LAS MERCEDES, S.A. A través de dicho análisis, el Tribunal de la Alzada logró determinar que en un periodo posterior al de constitución de la prenda (de mayo a diciembre de 2007 y de enero a febrero de 2008), y anterior a la práctica del secuestro solicitado por el hoy Recurrente en Casación (21 de julio de 2008), el molino recibió efectivamente de la piladora arroz nacional que, a su vez, había sido dado en prenda por esta última a favor de la entidad bancaria incidentista.

Lo anterior no contradice lo ya expresado por el Tribunal Superior en cuanto a la fecha de constitución de la prenda, ni tampoco afecta la validez del Contrato de Prenda Mercantil o de la Constancia de Entrega y Acuerdo de Constitución de Prenda, ambos de 9 de febrero de 2007, toda vez que, como el Ad quem explicó también, la cláusula quinta, literal b, numeral 3, del Contrato de Prenda Mercantil de Inventario celebrado entre PILADORA LAS MERCEDES, S.A. y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., permitía a la piladora, previo el cumplimiento de ciertas formalidades, disponer del arroz para obtener los ingresos necesarios para hacerle frente a la obligación contraída.

Por lo expuesto, la Sala considera que no se ha acreditado la ocurrencia del yerro probatorio expuesto en el Primer Motivo que sustenta la Segunda Causal de fondo alegada por el Recurrente en Casación.

Corresponde ahora el análisis del Segundo Motivo, a través del cual el Casacionista alega que el Tribunal de Segunda Instancia desfiguró el valor probatorio, por cercenamiento y fragmentación, de las copias de los tiquetes expedidos por MOLINO SANTA ISABEL, S.A. a PILADORA LAS MERCEDES, S.A., visibles de fojas 82 a 144, al concluir que si los mismos se relacionan con la compra de arroz de importación, luego entonces, el resto de los recibos se refieren necesariamente a la compra de arroz nacional; y por suposición, al desprender de ellos

información que no contienen, todo lo cual le llevó a dar por probada la constitución de la prenda que sirvió para el levantamiento del secuestro.

La Sala observa que el Casacionista reincide en el error advertido con anterioridad, pues, como ya se explicó, el análisis probatorio efectuado por el Tribunal Superior de las copias de los tiquetes, visibles de fojas 82 a 144, no tuvo que ver con la probanza de la constitución de la prenda, ya que para ello, examinó el Contrato de Prenda y la Constancia de la Entrega y Acuerdo de Constitución. Las referidas copias fueron examinadas con el fin de establecer la recepción por parte de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. del arroz dado en prenda.

Con relación a dichas copias, el Ad quem señaló en la Resolución impugnada lo siguiente:

“... arguye la recurrente que no se acreditó que los bienes objeto del secuestro sean aquellos pignorados (28,500 quintales de arroz nacional) ..., que los tiquetes aportados por el depositario Rigoberto Delfín Peña Ríos no distinguen si se trata de arroz importado o nacional o si este (sic) reposaba en silos de metal o de concreto, destacando que el contrato hace alusión expresa al arroz nacional.

La revisión de las copias cotejadas por Notario Público de los tiquetes expedidos por Molino Santa Isabel, S.A. a Piladora Las Mercedes, S.A. ... permite a este Tribunal Superior verificar el depósito por parte de Piladora Las Mercedes, S.A. de arroz en cáscara húmedo en los silos de Molino Santa Isabel, S.A... Y es que, aún cuando pretenda el recurrente señalar que estos documentos sólo dan cuenta del servicio de pesaje que se le dispensó a la Piladora Las Mercedes, S.A., dicho servicio encuentra justificación en el posterior depósito del arroz en los silos de la empresa que lo realiza y para lo cual resulta fundamental precisar su peso ... Ciertamente, los recibos en comentario no refieren que el arroz depositado en los silos de Molino Santa Isabel, S.A. es nacional, sin embargo, se observa que los recibos que reposan de folios 118 a 144 del cuadernillo, relacionados con la compra de arroz de importación, omiten detallar la persona a la que se le adquiere dicho grano, lo que permite concluir que aquellos recibos que presentan esta información refieren la compra de arroz nacional.

No ignora esta Magistratura el hecho de que el informe de visitas a clientes suscrito por el depositario establece que el inventario de arroz nacional que, al día 13 de mayo de 2008, mantenía la Piladora Las Mercedes en el Silo No.1 de metal de propiedad de Molino Santa Isabel era ..., una cantidad inferior a la pignorada, sin embargo, esta circunstancia, no es óbice para que se reconozca a la entidad bancaria el derecho que tiene sobre la totalidad de grano pignorado, puesto que se ha acreditado que el Contrato de Prenda suscrito ... recae sobre el inventario de un bien mueble fungible (arroz nacional) que, como tal, puede ser sustituido por otro de la misma calidad, especie, clase y valor ...” (f.187)

Las copias de los tiquetes, cuyo valor probatorio se examina, fueron aportadas al Incidente, durante la Audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2008 (f.66), por Rigoberto Peña, depositario designado en el Contrato de Prenda Mercantil de Inventario celebrado entre la entidad bancaria incidentista y PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

En su declaración testimonial, el señor Peña manifestó que el arroz pignorado ingresó a los silos de MOLINO SANTA ISABEL, S.A. y que en sus visitas periódicas al molino verificó la existencia del inventario ingresado, la cual se corrobora “con un tiquet de recibo de entrega que mantenemos en custodia (sic) desde el 2006, los cuales constan en numeraciones de la compra del arroz., para saber en realidad el desembolso de la compra de arroz, mediante la pignoración” y para probar lo dicho aportó las copias de los referidos tiquetes, aclarando que los originales eran entregados a PILADORA LAS MERCEDES, S.A. para efectos contables.

Luego de analizar la documentación presentada, el Primer Tribunal Superior concluyó que los tiquetes, no sólo daban cuenta del pesaje del arroz de PILADORA LAS MERCEDES, S.A., sino también de su entrega y depósito en MOLINO SANTA ISABEL, S.A., conclusión con la que coincide esta Sala, pues, si fuese de otra manera, no se justificaría que el depositario del arroz dado en prenda mantenga en custodia esta documentación.

Ahora bien, lo que el Recurrente censura es que el Ad quem haya entendido que los recibos que no se relacionan con la compra de arroz de importación, refieren, entonces, la compra de arroz nacional.

Para establecer si, en efecto, como el Casacionista asegura, se desfiguró el medio probatorio bajo análisis, la Sala debe referirse a la declaración testimonial de Rigoberto Peña, depositario del arroz pignorado a favor de la entidad bancaria incidentista.

En ese sentido, tenemos que, a pregunta sobre si conocía qué tipo de arroz nacional o extranjero ingresó a los silos ubicados en la Finca No.10769, el señor Peña manifestó que a los silos habían ingresado tanto arroz nacional

como importado (f.72, cuarta pregunta). Es decir, el testigo se refiere a la entrega tanto de arroz nacional como importado y presenta la documentación para demostrar la entrega en depósito.

En el cuadernillo no se observa prueba alguna que contradiga lo aseverado o que demerite el valor probatorio de las copias aportadas por el depositario.

Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de cada parte de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, y lo cierto es que no se ha demostrado en forma alguna que el arroz dado en prenda no se encuentra en los silos de propiedad de MOLINO SANTA ISABEL, S.A.

Además, cabe advertir que ni MOLINO SANTA ISABEL, S.A., propietaria de los silos, ni COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., propietaria de la finca donde se encuentran ubicados los mismos, han alegado ser las propietarias del arroz cuyo secuestro pretende levantarse.

De esta manera, la Sala considera que la valoración probatoria de los recibos o tiquetes visibles de fojas 82 a 144 del presente cuadernillo, realizada por el Tribunal de Segunda Instancia, encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, pues dicho Tribunal Colegiado ha expuesto razonadamente el examen del elemento probatorio.

En consecuencia, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas de los Códigos Civil, de Comercio y Judicial endilgadas por el Casacionista a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar también por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 26 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ.

, se Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LATINA FARMS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL CUADERNO DE EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA EN LA CAUSA EN SU FORMA ACTIVA Y PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE R & M PANAMA, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 10 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 57-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, determinará la admisibilidad del recurso de casación propuesto por LATINA FARMS, S.A., en el Cuaderno de Excepciones de Illegitimidad de Personería en la

Causa en su forma Activa y Pasiva, Inexistencia de la Obligación y Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, en el Proceso Ejecutivo presentado por R & M PANAMA, S.A., en su contra.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo aprovechado, únicamente, por la parte excepcionada-ejecutante.

Finalizada la etapa procesal citada, la Sala de lo Civil comprobará la admisibilidad del recurso.

Así, al efectuar la revisión del escrito de recurso de casación advierte que fue presentado por persona hábil en el término legal. Por su parte, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de su naturaleza tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal, en su modalidad probatoria: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, agregando, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como lo ordena el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal se sustenta en cinco (5) motivos relacionados con la falta de valoración de las pruebas documentales insertas a fojas 20 a 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, a pesar de su admisión y apreciación por la juez civil primaria.

Adiciona que, la omisión del análisis de las pruebas llevó a que el Tribunal Superior no reconociera la ausencia del vínculo obligacional, la inexistencia de personería de R & M PANAMA, S.A., para tener una letra de cambio girada por LATINA FARMS, S.A. y la falta de idoneidad del título ejecutivo por ausencia de causa valorable en la letra de cambio.

Pues bien, al examinarse los motivos reseñados, la Sala de lo Civil comprueba que los mismos refieren un error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues, señalan, expresamente, que la prueba ha sido ignorada por el Tribunal Superior al momento de fallar.

Al respecto, la jurisprudencia civil de manera invariante ha indicado que el error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce por la falta de pronunciamiento de una prueba existente o por el examen de una prueba que no ha sido aducida, ni practicada en el proceso o cuando se le agrega evidencia que no surge de ella. Para su invocación exige su señalamiento específico o individualizado (documental, testimonial, pericial, etcétera), la foja del expediente donde puede ser consultada y la norma procesal que la consagra para, de esta manera, establecer cómo el Tribunal Superior pasó por alto o introdujo tal elemento de prueba influyente para la decisión del caso controvertido.

Por su parte, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba surge cuando, al momento de valorar las pruebas el Tribunal Superior desconoce las normas que condicionan su validez.

Para invocar este tipo de error probatorio se solicita que el elemento de prueba haya sido examinado por el Tribunal Superior pero, le atribuye un valor probatorio que no tiene o le niega el valor probatorio que le corresponde por ley.

La jurisprudencia, igualmente, exige la indicación pormenorizada del elemento de prueba (documental, testimonial, pericial, etcétera), la foja del expediente civil donde pueda ser examinado, la valoración probatoria dada por el Tribunal Superior y el porqué ésta es equívoca de acuerdo al principio de la sana crítica.

El tercer apartado a explorar es la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

El casacionista al redactar esta sección enlista los artículos vulnerados y los transcribe uno a uno. Luego, en otro, realiza la explicación de la infracción de cada norma.

De ahí, se recuerda que esta sección se cumple con la reproducción de la norma legal violentada seguido de la exposición de su infracción en donde, precisamente, se explica de manera breve y concisa cómo ha sido vulnerada por la apreciación probatoria realizada sin aditivos de conceptos (violación directa, interpretación errónea, indebida aplicación) por que daría lugar a otra modalidad de la causal de fondo aludida.

Adviértase que esta sección no es apta para efectuar descargos y argumentos personales que son propios de la etapa de alegatos; basta con una explicación objetiva de cómo la disposición legal ha sido vulnerada, siendo decisivo, para la resolución del caso.

Por último, reitera la Sala de lo Civil que, al invocarse las modalidades probatorias, ya sea, error de hecho sobre la existencia de la prueba o de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se demanda la citación de la norma sustantiva de derecho violentada, esto es, la norma que consagra el derecho subjetivo vulnerado, en este caso, por la falta de apreciación probatoria.

En fin, ante la existencia de diversos errores en la estructuración del recurso de casación que lo hacen ininteligible y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, se inadmite el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por LATINA FARMS, S.A., en el Cuaderno de Excepciones de Ilegitimidad de Personería en la Causa en su forma Activa y Pasiva, Inexistencia de la Obligación y Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, en el Proceso Ejecutivo presentado por R & M PANAMA, S.A., en su contra.

Las imperiosas costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

USHA BHAGWANDAS MAYANI RECURRE EN CASACIÓN COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES CONTRA INVERSIONES MAYANI, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 12 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación

Expediente: 03-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI a través de su apoderado judicial, Licenciado Jorge Luis Lau Cruz presenta recurso de casación contra el Auto s/n de 15 de octubre de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en su calidad de tercero interviniente coadyuvante, en el Proceso Ordinario que COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, S.A. le sigue a INVERSIONES MAYANI, S.A.

Una vez sometido a los rigores de sorteo y reparto, el expediente civil fue adjudicado al Magistrado Sustanciador quien, inmediatamente, mandó a fijarlo en lista por el término legal previsto para que las partes presentarán sus alegatos escritos sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Precluido el término legal de fijación en lista, la Sala de lo Civil, comprobará si el escrito de formalización cumple con los requisitos formales para su admisión.

En cuanto a la susceptibilidad de ser recurrible en casación, la Sala de lo Civil verifica que por razón de su cuantía, la demanda ordinaria establece la suma de B/.150,000.00 (Cfr fs.1-3) y por razón de su naturaleza, trata de una resolución judicial emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, siendo un auto judicial que niega la intervención de un tercero coadyuvante (Cfr. fs. 232-238).

Por su parte, consta en el expediente que el recurso fue presentado en el término especificado por ley, por persona capaz; por tanto, se procede al examen del escrito de formalización del recurso de casación.

El recurso de casación es en el fondo invocándose su única causal en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de acuerdo a lo normado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al realizar el examen de los motivos que fundamentan la causal citada, la Sala de lo Civil observa que los cuatro (4) motivos, en acopio, manifiestan el cargo de injuridicidad alegado.

Así, menciona el elemento de prueba -copia autenticada del certificado de acciones-, la foja del expediente donde está inserta -foja 22 y vuelta-, la apreciación probatoria conferida por el juez ad quem -no es idónea para constatar la calidad, de accionista por ser un documento negociable o de crédito transmisible por endoso- y porqué ésta es errónea -todo documento privado aportado al proceso en fotocopia será considerado con el mismo valor que su original cuando la contraparte no lo hubiere, oportunamente, tachado o redargüido de falso o cuando lo hubiera reconocido expresa o tácitamente de genuino y las acciones nominativas de las sociedad anónimas son representativas de un derecho accionario o societario transferible únicamente en los libros de la sociedadB.

Sobre la citación de las normas legales, reproduce literalmente los artículos 873, 857, 781 y 603 del Código Judicial. Además, transcribe el artículo 29 de la Ley 32/1927 y el artículo 1 de la Ley 52/1917.

No obstante, en cuanto a la explicación de la infracción de las normas legales referidas, el casacionista señala que ésta se produce por violación directa por comisión, concepto de la única causal de fondo diferente al invocado, por lo que, se ordena excluirlo del nuevo escrito de recurso corregido.

Por último, recuerda la Sala de lo Civil que el recurso de casación debe dirigirse a su Presidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 665 del Código Judicial.

En fin, al enumerarse los errores cometidos, específicamente, al explicar la infracción de la norma legal en un concepto diferente al enunciado y la designación incorrecta del tribunal competente, se ordena corregir el recurso de casación en el plazo legal previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI a través de su apoderado judicial, Licenciado Jorge Luis Lau Cruz contra el Auto s/n de 15 de octubre de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en su calidad de tercero interviniente coadyuvante, en el Proceso Ordinario que COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, S.A. le sigue a INVERSIONES MAYANI, S.A.

Se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para realizar las enmiendas advertidas al escrito de recurso de casación propuesto.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAIME ARIAS Y AGUSTIN ARIAS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE ADELITA REAL ESTATE, S. A. Y RAFAEL CHAVEZ PADRON.- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D.- PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 16 de mayo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	92-11

VISTOS:

El Licenciado Laurentino Arjona Ocaña, apoderado judicial de JAIME ARIAS y AGUSTIN ARIAS, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 30 de septiembre de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario que les siguen ADELITA REAL ESTATE, S.A. y RAFAEL CHAVEZ PADRON.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres siguientes, el recurrente replique, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, la Sala pasa a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento, y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia que se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal única de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, error de hecho sobre la existencia de la prueba y violación directa, todo lo cual se halla previsto en el artículo 1169 del Código Judicial.

El primer concepto de la causal de fondo es el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se sustenta en un único motivo, que contiene un cargo congruente con la causal invocada. Observa la Sala, sin embargo, que al yerro probatorio que el recurrente le endilga al fallo de alzada, le atribuye la consecuencia de no haber advertido que no se había cumplido una condición “suspensiva resolutoria” lo cual resulta del todo contradictorio, ya que una condición puede ser suspensiva o resolutoria, mas no es posible que concurren ambas características en una misma condición. La condición suspensiva es aquella que, mientras no se cumpla, impide el nacimiento de la obligación, en tanto que, la condición resolutoria es aquella que no impide el nacimiento de la obligación, pero de verificarse el acontecimiento constitutivo de la condición, extinguiría la obligación de que se trate.

Debe pues, el casacionista, especificar si hace referencia a una condición suspensiva o a una condición resolutoria.

Seguido de los motivos el recurrente cita las normas de derecho que estima infringidas, iniciando con el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para este tipo de causal, siguiendo con las disposiciones probatorias específicas, relativas al medio de prueba que se estima mal valorado, y concluyendo con las normas sustantivas que se estiman infringidas como consecuencia del error probatorio, lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

El segundo concepto de la infracción es el de error de hecho sobre la existencia de la prueba, el cual se sustenta en cuatro motivos, cada uno de los cuales contiene un cargo congruente con la causal alegada. Seguido de los motivos, el casacionista cita las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, iniciando con el artículo 780 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para este tipo de causal, siguiendo con las normas sustantivas que se estiman infringidas como consecuencia del error probatorio.

Estima la Sala, en consecuencia, que la causal cumple con los requisitos establecidos en la ley, así como por la jurisprudencia.

La última causal de fondo es la de violación directa, la cual se sustenta en tres motivos cada uno de los cuales contiene un cargo congruente con la causal invocada, seguidos de las disposiciones que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Advierte este tribunal, nuevamente, que el recurrente, al citar como infringido el artículo 999 del Código Civil, señala que la referida norma consagra lo que la doctrina denomina “Condición Suspensiva Resolutoria” lo cual constituye una impropiedad, dado que la disposición en cuestión consagra la condición suspensiva y la condición resolutoria, como dos condiciones de naturaleza distinta, y no ambas condiciones como si fuesen una sola, remitiéndonos en este punto, a lo ya dicho respecto de la primera causal. En consecuencia, deberá el recurrente suprimir tal expresión o hacer las enmiendas o aclaraciones necesarias.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y de violación directa, y ADMITE la causal de fondo en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

A efectos de la corrección ordenada, la Sala le concede al casacionista el término de cinco días, tal como lo previene el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCUTORA 2000 S. A., Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARÍA BETEGON.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL – PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 16 de mayo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	90-11

VISTOS.

El licenciado Carlos Durán S., apoderado judicial de CONSTRUCTORA DOS MIL, S.A. (2000, S.A.), y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 27 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de MARÍA BETEGON.

La resolución judicial objeto del recurso, es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), con lo cual es susceptible del recurso de casación. Además, el anuncio y formalización del recurso ha sido oportuno, conforme lo ordenan las normas contenidas en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Por su parte, el escrito mediante el cual se formaliza el recurso contiene dos causales de casación, ambas de fondo. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, y la segunda en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ambas causales están debidamente determinadas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Respecto a la primera de las causales invocadas, la misma está sustentada en un motivo que contiene un cargo congruente con la causal y la fundamenta.

En distinto apartado, señala las normas consideradas infringidas, acompañadas de la explicación de cómo lo han sido.

Cumple así la parte recurrente en esta primera causal con los requisitos legales para la admisión del recurso.

La segunda causal, que consiste, como dijimos, en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se sustenta en dos motivos. Éstos contienen los cargos que fundamentan la causal alegada y señalan con claridad el medio de prueba apreciado erróneamente por la sentencia impugnada, su ubicación en autos, el valor que dio el Tribunal a estas pruebas y el valor que según la parte recurrente es el correcto.

Además, se citan y explican las normas de derecho consideradas infringidas con su respectiva explicación, normas jurídicas que son congruentes con la causal.

Se cumplen así los requerimientos formales para la admisión del recurso examinado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por CONSTRUCTORA DOS MIL, S.A. (2000, S.A.), y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., contra la sentencia de 27 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de MARÍA BETEGON.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVANGELISTO JORDAN SANJUR RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 16 de mayo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	346-10

VISTOS:

El Licenciado SIGFRIDO A. RAMIREZ Q., en su condición de apoderado judicial de EVANGELISTO JORDAN SANJUR, ha presentado Recurso de Casación contra el Auto Civil de 10 de septiembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó el Auto No. 693 de 1 de julio de 2010, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, en el Incidente de Nulidad interpuesto por el Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido en su contra por ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil, se dispuso fijarlo en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, mismo que solamente fue utilizado por el Recurrente, tal como consta de fojas 50 a 51 del expediente.

Vencido dicho término legal, procede esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del presente Recurso de Casación, no sin antes verificar si se ha dado fiel cumplimiento de los requisitos contemplados en el 1180 del Código de Procedimiento Civil.

Al examinar el contenido del libelo de formalización del Recurso de Casación, se puede apreciar que no se cumple con el primer presupuesto legal de la norma antes citada, para la viabilidad de este medio extraordinario de impugnación, puesto que la Resolución objeto del Recurso no es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley (Cfr. artículo 1180, numeral1).

Lo anterior es así, porque lo que se impugna es un Auto (de 10 de septiembre de 2010) de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior, mediante el cual se CONFIRMA el Auto No.693 de 1 de julio de 2010, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, en el Incidente de Nulidad de Remate presentado por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA. Como es sabido, esta Resolución no se encuentra incluida entre las que, en forma taxativa, enumera el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptibles del Recurso de Casación. Aún cuando se trata de un Auto que resuelve un asunto concerniente a un remate, no es de aquellos que lo aprueban o imprueban, pues en ese caso estaría entre los que menciona el numeral 3 del referido artículo 1164.

Sobre éstas Resoluciones, por las que se resuelve un Incidente de Nulidad de Remate, esta Sala Civil de la Corte ha confirmado el criterio del Tribunal Superior de negar el término para la formalización del Recurso de Casación, por no estar entre las que prevé la ley como susceptible de este extraordinario medio de impugnación. Así, por citar sólo alguna de ellas, tenemos la Sentencia de 18 de agosto de 2004, mediante la cual esta Corporación Judicial dejó plasmado el siguiente criterio:

“Al respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial. Lo antes dicho tiene su fundamento en el hecho que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquéllas contra la que procede el presente recurso de casación.”

Además, ya esta Sala ha expresado que la resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite. Lo anterior se explicó en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2000, en el que se dijo: ‘...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación: La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación. (Resolución de 3 de septiembre) En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado.’ (Registro Judicial de septiembre de 2000, Págs. 304 y 305) Como la naturaleza de la resolución recurrida no permite el recurso interpuesto, ya que no es de aquellos casos taxativamente planteados en la ley, no debe admitirse al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.” (Subraya la Sala)

En atención al precedente citado y que el presente Recurso de Casación fue concedido sin la concurrencia del primero de los requisitos que consagra el artículo 1180 del Código Judicial, es decir, sin que la Resolución objeto del mismo fuese de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, es por lo que esta Sala procederá a declararlo inadmisibile.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado SIGFRIDO A. RAMIREZ Q., como apoderado judicial de EVANGELISTO JORDAN SANJUR, contra el Auto Civil de 10 de septiembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó el Auto No. 693 de 1 de julio de 2010, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, en el Incidente de Nulidad interpuesto por el Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido en su contra por ELSA Omayra Taylor Cabrera.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO DE LAMPAS.- PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 16 de mayo de 2011
Materia:	Civil Casación

Expediente: 330-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 21 de marzo de 2011 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, actuando en representación de CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR contra la Sentencia de 11 de agosto de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO DE LAMPAS.

El recurso corregido (fs.428-433) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que el cargo de injuridicidad que sustenta la causal de forma, y que aparecía desglosado en dos motivos, debía reformularlo en cuanto a su redacción, de manera escueta y sencilla, y en un solo motivo, a fin de facilitar su comprensión. No obstante el señalamiento anterior, el casacionista, si bien ha expresado el cargo en un solo motivo, lo ha hecho en los mismos términos del primer motivo en el libelo original, es decir, en forma de circunloquio, con el agravante de añadir parte del segundo motivo, no acatando así de manera estricta, lo ordenado por este Tribunal, por lo que no le queda a la Sala mas que inadmitir la causal de forma.

En cuanto a la causal de fondo, se le indicó al recurrente que debía suprimir ciertas disposiciones que estimaba infringidas por el fallo impugnado las cuales, en realidad, no guardaban relación con lo expuesto en los motivos, a saber, los artículos 784, 786 y 787 del Código Judicial, lo cual fue acatado por el casacionista, por lo que procede admitir la causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma, y ADMITE, la causal de fondo, del recurso de casación presentado por el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de ENRIQUE LAMPAS MELGAR contra la Resolución de 11 de agosto de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que promueve contra MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO DE LAMPAS.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PEDRO ISMAEL MORALES SAÉZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RESORT LA DULCE. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECISÉIS (16..) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 16 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 313-10

VISTOS:

El Licenciado MARCO ANTONIO VILLAMONTE SANJUR, en su condición de apoderado judicial del señor PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.20 de 26 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por el Recurrente contra la Sociedad RESORT LA DULCE, S. A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 850 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al presente Recurso, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 876 a 877.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la de “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, observando la Sala que dicha Causal ha sido enunciada adecuadamente.

Esta Causal se fundamenta en cuatro Motivos, los cuales se exponen a continuación:

“PRIMERO: El tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al proferir la Sentencia de 10 de agosto de 2010, incurrió en un error de derecho al valorar la declaración jurada del señor PLUTARCO JAEN TRUJILLO, 8fs. 207-209), al concluir de manera errada, que de dicha declaración se extrae que el demandante no vive en el lugar que pretende prescribir y que además, la posesión sobre el inmueble a prescribir proviene hace diez (10) años.

El error de derecho al valorar la declaración jurada del señor PLUTARCO JAEN TRUJILLO, (fs. 207-209), estriba en que de dicha prueba, se evidencia o desprende que la posesión que viene ejerciendo la parte demandante, proviene de la posesión anterior que sobre dicho inmueble ejercían los señores Candelario Bustamante e Isauro Amores, quien (sic) vendieron sus derechos sobre el globo de terreno al demandante, de donde sigue, que al sumar los plazos de posesión ejercidos por los señores Candelario Bustamante e Isauro Amores al término de posesión de nuestro mandante, se evidencia que PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, ha mantenido la posesión pública, pácífica, con ánimo de dueño e ininterrumpida por más de quince (15) años sobre el globo de terreno a prescribir.

SEGUNDO: El Tribunal Ad-quem (sic) en el fallo impugnado, incurrió en un error de derecho al valorar las declaraciones juradas de los señores AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, (fs. 211-214)=, EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, (fs. 215-219); AMADO SOLIS ACEVEDO (fs. 221-224), al deducir de dichos medios de pruebas, que nuestro poderdante no reside en el inmueble que pretende prescribir, por lo tanto, no se cumplen los requisitos de ley para que tenga lugar la prescripción adquisitiva.

El Tribunal Superior incurrió en un error de valoración probatoria, pues de dichas declaraciones se evidencia que PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, ha ejercido la posesión pública, pacífica, con ánimo de dueño e ininterrumpida por más de quince (15) años sobre el globo de terreno que a su vez adquirió de parte de los señores Candelario Bustamante e Isauro Amores, que ha plantado árboles frutales e incluso construido una casa, por lo tanto, tales actividades se comprenden en el ánimo de dueño que el actor mantiene, con una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de quince (15) años.

TERCERO: Al dictarse la Sentencia de 10 de agosto de 2010, se incurrió en un error de derecho al valorar el informe pericial del técnico Topógrafo Miguel Angel Saa Quijada, visible a folios 231-238 del expediente, habida consideración que se concluyó que producto del mencionado informe pericial, no se dan por acreditados los requisitos necesarios para que tenga lugar la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, a pesar de que esta prueba pericial acredita que el terreno a prescribir tiene evidencias de que ha sido trabajado anteriormente y que existe un rancho, cerca, postes, limpieza en el área del globo de terreno a prescribir.

CUARTO: El Tribunal de segunda instancia al proferir la resolución judicial que se cuestiona vía recurso de casación, incurrió en un error de derecho al momento de valorar las declaraciones testimoniales de ARMANDO BATISTA (fs. 291-294), SÓCRATES CASTILLO CASTILLO (fs. 306-307), HENAN VILLARREAL TREJOS (fs. 317-318), ROGELIO VARGAS TEJADA (fs. 319-320), pues a partir de dichos medios de convicción, se da por acreditado que la demandada es la propietaria del área de terreno a prescribir y que sobre la misma existe construidos furgones tipo residencia, árboles frutales y maderables sembrados, viveros y se utiliza para la ganadería, a pesar de que se tratan de testigos que no residen en el lugar de los hechos, y

que por tanto, se tratan de testigos que no han declarado sobre sus propias percepciones y que dichos testigos son sospechosos.”

De los Motivos previamente transcritos, esta Sala observa que los mismos cumplen adecuadamente con la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, exponiéndose igualmente de manera concreta los cargos de ilegalidad compatibles con la Causal invocada, ya que el Recurrente identifica plenamente cuales son las pruebas cuyo yerro denuncia, en qué consistió, según él, el error de valoración por parte del Ad quem, y cómo la correcta valoración de dichos medios probatorios incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Respecto a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 917, 980, 909 y 922 del Código Judicial, al igual que los artículos 423, 606 y 1696 del Código Civil.

Se observa que el Recurrente omitió citar la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma que en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha señalado es de carácter obligatorio su citación cuando se invoca la Causal de fondo por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual deberá ser enmendando.

Por razón del error de forma señalado en el párrafo precedente, esta Sala deberá ordenar la corrección del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MARCO ANTONIO VILLAMONTE SANJUR, en su condición de apoderado judicial del señor PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, contra la Resolución de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.20 de 26 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por el Recurrente contra la Sociedad RESORT LA DULCE, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FERNANDO AUGUSTO BATISTA DOUGLAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO BLANCO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

-PANAMÁ, VEINTE (20) DEMAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 20 de mayo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	382-10

VISTOS:

La firma de abogados JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor FERNANDO AUGUSTO BATISTA DOUGLAS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.43 de 24 de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por el Recurrente contra el señor ALEJANDRO BLANCO.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 430 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 451 a 452.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

Antes de adentrarnos al análisis para determinar la admisibilidad del Recurso de Casación, se observa que el escrito de formalización del mismo, se encuentra dirigido a el "Honorable Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá", lo cual deberá ser corregido por el Recurrente, toda vez que dicho escrito de conformidad con lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial, debe estar dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose cómo única Causal la de "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Se observa que la Causal ha sido invocada de manera conforme.

Esta Causal de fondo invocada, se sustenta a través de cuatro Motivos, los cuales se exponen a continuación:

PRIMERO: Con violación del canon legal que establece que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento y de las certificaciones que en ellos haga el funcionario que los expidió, la resolución recurrida no atribuyó, la fuerza probatoria que la ley le dispensa a los documentos públicos consistentes en Auto No. 478, de 16 de marzo de 2006, que REVOCA el Auto No. 3759, de 17 de agosto de 2005, y DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO (véase fojas 20-23), y Certificado de Registro Único De Propiedad Vehicular (véase foja 276), que claramente acreditaron que el VEHÍCULO embargado y ordenado su depósito por espacio de veinte meses, era propiedad de FERNANDO AUGUSTO BATISTA DOUGLAS y que el actuar del demandado era en extremo negligente y de mala fe. El Primer Tribunal Superior no condenó a la parte demandada a responder civilmente por sus actuaciones procesales, toda vez que a su entender no se acreditó en este proceso la temeridad o mala fe del demandado en la medida cautelar de secuestro que practicó sobre el bien mueble de Fernando Augusto Batista Douglas, a quien nunca demandó; quedando con esto probado la valoración errónea de los documentos en su valor y alcance probatorio, con la consecuente infracción de la disposición legal que tutela su eficacia.

SEGUNDO: Como resultado del yerro probatorio indicado, el Primer Tribunal Superior ha infringido el canon legal que establece que cuando en el curso de un proceso haya prueba de conductas procesales temerarias o de mala fe, el Juez respectivo debe imponer la correspondiente condena en la sentencia, al no condenar al demandado (sic) Alejandro Blanco, el Primer Tribunal no valoró en su justa dimensión los documentos públicos consistentes en AUTO NO 478 de 16 de marzo de 2006, que REVOCA el AUTO No. 3759, de 17 de agosto de 2005, y DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO (véase fojas 320-23), y Certificado de Registro Único De Propiedad Vehicular (véase foja 276), que claramente acreditaron que el VEHÍCULO embargado y ordenado su depósito por espacio de veinte meses, era propiedad de FERNANDO AUGUSTO BATISTA DOUGLAS y que el actuar del demandado era en extremo negligente y de mala fe.

TERCERO: Al no condenar al Demandado Alejandro Blanco, la sentencia recurrida estimó erróneamente que no se había probado la responsabilidad civil extracontractual de éste, toda vez que el demandante no acreditó los supuestos de hecho de las normas a las que pretende acogerse y que son, en síntesis, la existencia de; 1) El daño; 2) La culpa o negligencia; y, 3) El nexo causal entre el o los demandados y el daño causado.

CUARTA: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, los siguientes indicios que acreditaban, entre otros, que el actuar del demandado Alejandro Blanco fue negligente, temerario y de mala fe y que los perjuicios ocasionados pudieron evitarse incluso después de decretado el embargo y ordenado el depósito del vehículo.

El hecho de que el vehículo embargado y cuyo depósito se ordenara, era un bien mueble susceptible de ser registrado, como en efecto lo estaba ante la Autoridad Del Tránsito y Transporte Terrestre, Registro Único de propiedad de Fernando Augusto Batista Douglas, persona que no era demandado en el proceso que se embargó y ordenó el depósito de su bus; que ante el yerro procesal cometido se presentó un incidente de Rescisión de Embargo, donde se acreditaba que el bien mueble en mención no era propiedad del ejecutado sino de nuestro mandante Fernando Batista Douglas; que la estructura, dimensiones y especificaciones técnicas del bus embargado eran a simple vista disímiles al que querían embargar; que el embargó sobrevino cuando el hoy demandado lo denuncia como propiedad del señor Gabriel Batista, cuando en realidad era propiedad de Fernando Augusto Batista Douglas; que el señor Alejandro Blanco tenía plena destreza física y mental en sus pretensiones y era apto para comprender que el bien mueble embargado y cuyo depósito se ordenara era propiedad de una persona distinta a la que demandó y ejecutó; que el señor Alejandro Blanco se encontraba acompañado y asesorado por un profesional del derecho y era consciente del yerro cometido.”

Del análisis de los Motivos antes descritos, se observa que el Recurrente, para exponer los mismos, ha utilizado una redacción extensa, plasmando apreciaciones subjetivas y argumentaciones destinadas a confrontar la decisión del Ad quem, elementos que no son cónsonos con la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, y que deberán ser eliminados.

En la causal probatoria invocada, que corresponde a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los Motivos únicamente deben contener el cargo de ilegalidad, a través de una redacción sucinta, en donde se detalle de manera clara y específica las pruebas que se denuncian erróneamente valoradas por el Tribunal Superior, señalando la foja en que éstas se encuentran y plasmando cuál fue la valoración errada que se le otorgó, en confrontación con la que debe ser correcta, de manera que una vez corregido el yerro denunciado, el mismo incida en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Así las cosas, se observa que el Recurrente, dentro del primer Motivo, señala de manera ligera las pruebas denunciadas, es decir, no las especifica a detalle; asimismo, no expone en qué consistió el yerro probatorio cometido por el Ad quem sobre las pruebas denunciadas en contraposición a lo que éstas supuestamente demuestran, de manera que subsanado el yerro señalado, se influya en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Respecto al segundo Motivo, se observa que el Recurrente hace mención a las mismas pruebas señaladas en el Motivo primero, por lo que en función de lo manifestado en los párrafos precedentes, deberá exponer el cargo de ilegalidad en un solo Motivo, respecto a las pruebas mencionadas.

En el Motivo tercero, el Casacionista expone un argumento subjetivo que plasma su disconformidad con la decisión del Ad quem, sin que de esto se desprenda un cargo de ilegalidad compatible con la Resolución recurrida, por lo que este Motivo deberá ser eliminado.

Con relación al cuarto Motivo, si bien el Recurrente señala que el Ad quem “no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley,” una serie de indicios, se observa que lo que en realidad se detalla, son hechos ajenos a la conducta procesal dada dentro del actual Proceso, los cuales requieren ser probados. En este sentido, no se denuncia prueba alguna dentro del Motivo, careciendo de cargo de ilegalidad compatible con la Causal probatoria denunciada, en consecuencia, este cuarto Motivo debe ser eliminado.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 217, 836, 781 y 982 del Código Judicial, al igual que los artículos 1644 y 34c del Código Civil.

De las explicaciones de las supuestas infracciones cometidas a las normas citadas, con excepción del artículo 836 del Código Judicial, el Recurrente ha expuesto apreciaciones subjetivas que se apartan a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, las cuales deben ser eliminadas.

En el apartado del Recurso correspondiente a la explicación de la infracción de las normas citadas, el Recurrente debe exponer de manera específica, únicamente la supuesta vulneración que el Ad quem realizó al derecho consagrado en la norma, en concordancia con los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos.

En virtud que el presente Recurso de Casación adolece de errores subsanables, esta Sala considera debe ordenarse su corrección de conformidad con lo expuesto en el análisis previo.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, , en su condición de apoderado judicial del señor FERNANDO AUGUSTO BATISTA DOUGLAS, contra la Resolución de siete (7) de septiembre de

dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.43 de 24 de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por el Recurrente contra el señor ALEJANDRO BLANCO.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. - PONENTE. OYDEN ORTEGA DURÁN
-PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 20 de mayo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	38-10

VISTOS:

El Licenciado Paule E. Cerrud D., apoderado judicial de VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ, ha promovido Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la Resolución de 2 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento incoado por su representado.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado por la representación judicial de la sociedad denominada WALLY'S WORLD, S. A. opositora al Recurso, así como por el Recurrente en Casación, tal como consta de fojas 226 a 229 y 236 a 239 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la Demanda (f.211) ha sido dirigido indebidamente al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. Tal circunstancia deberá ser corregida por el Recurrente.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Así las cosas, la Sala procede a examinar las Causales aducidas en el orden que fueron invocadas.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

El escrito de formalización contiene un Recurso de Casación que invoca, en primer lugar, una Causal en la forma de la siguiente manera:

“Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado por que (sic) se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la Controversia.”

Como puede verse, la Causal ha sido enunciada en forma errónea, pues es contraria a los términos que señala el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, disposición legal que contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado".

El Casacionista ha citado como Causal los dos (2) supuestos anteriormente señalados, cuando sólo debió citar uno, en vista que no pueden invocarse dos (2) o más Causales en una sola.

Ahora bien, de los Motivos que sustentan la Causal se desprende que la misma se identifica con la falta de consonancia de la sentencia con las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Recurrente en Casación deberá corregir su denominación, estableciendo también el literal correspondiente.

En cuanto a dichos Motivos, la Sala debe señalar que los dos (2) primeros contienen un cargo claro de injuridicidad contra la Resolución impugnada, consistente en que la misma, en su parte motiva, conceptúa que para hacer valer su pretensión, el Demandante-Casacionista debió haber promovido una acción de reivindicación de dominio, y no la de deslinde y amojonamiento.

Sin embargo, el cargo contenido en el Tercer Motivo guarda relación con el supuesto contemplado en el literal b del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, y no con el contemplado en el literal a, sobre el cual se fundamenta la Causal alegada.

En efecto, al alegarse la Causal en la forma se dijo, que el fallo impugnado "resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la Controversia" (literal a).

Sin embargo, en el Tercer Motivo se señala que "La sentencia impugnada cometió el error jurídico procesal, al no decidir sobre el punto controvertido", supuesto que guarda relación con lo dispuesto en el literal b citado, relativo a cuando se deja de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia.

Por tal razón, el Tercer Motivo que sustenta la Causal de forma deberá ser eliminado.

En cuanto al apartado relativo a las disposiciones legales infringidas y la explicación de su infracción, la Sala considera que el mismo es congruente con la Causal invocada.

Así las cosas, el Casacionista deberá corregir lo relativo a la Causal de forma invocada, como se le ha señalado.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Como Causal de Casación en el fondo el recurrente alega la "Infracción de la norma sustantiva de derecho, en el concepto de Violación Directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrída."

Al revisar el apartado que contiene los dos (2) Motivos que sustentan la Causal alegada, la Sala observa que el cargo contemplado en el Primer Motivo resulta incompleto, pues no se indica cómo la alegada inaplicación de la norma produjo la violación de la ley. Si se observa, las dos consideraciones contenidas en el Motivo descrito se refieren a que el Ad quem negó la pretensión del Casacionista.

Ahora bien, el Segundo Motivo complementa el Primero, al establecer que "El fallo recurrido violó de manera directa la ley sustancial al no admitir la pretensión del actor dentro del proceso, impidiendo el trámite (sic) del mismo, cumplido (sic) los requisitos que prescribe la norma que indica que el deslinde y amojonamiento, debe hacerse en conformidad con los títulos de cada propietario y las demás pruebas en que funde su derecho".

Siendo así, la Sala considera que, en términos generales, los Motivos descritos cumplen con lo requerido por la técnica del Recurso, y toda vez que las normas citadas como infringidas resultan congruentes con la Causal, corresponde admitir la misma, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de forma del Recurso de Casación presentado por el licenciado Paule E. Cerrud D., en representación de VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ, contra la Resolución de 2 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento incoado por su representado; y ADMITE la Causal de fondo del referido Recurso.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HACHE UVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOP SERVICES PANAMA, S.A. Y CANABE HOLDINGS CORPORATION.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 20 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 373-10

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, apoderada judicial de HACHE UVE, S.A., ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a LOP SERVICES PANAMÁ, S.A. y CANABE HOLDINGS CORPORATION.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que no fue aprovechado por ellas.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de formalización del Recurso (f.133) ha sido dirigido indebidamente a los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial; tal situación deberá ser corregida.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y ya mediante Resolución de 15 de septiembre de 2010 (f.126), dictada con motivo de Recurso de Hecho, esta Sala determinó que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que la Recurrente invoca como Causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al revisar el apartado de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, se observa que los mismos logran concretizar el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

En cuanto a las normas que se dicen infringidas, las mismas resultan congruentes con la Causal alegada. No obstante, la explicación en torno a su infracción deberá ser corregida.

En reiteradas ocasiones esta Colegiatura ha señalado que la explicación del concepto en que se da la violación de las normas debe ser breve y concreto, explicando cómo la Resolución impugnada infringe la normativa sustantiva o procesal, según sea el caso.

La explicación brindada por la Recurrente en Casación, en cuanto al artículo 1778 del Código Civil, resulta en extremo extensa, al incluir una explicación de lo decidido por el Tribunal Superior, una transcripción de las pretensiones de la demanda, citas doctrinales y una crítica a lo actuado por el Ad quem, todo lo cual se aparta de la técnica del Recurso.

Igual ocurre con la explicación de la infracción al artículo 1227 del Código Judicial, en la que la apoderada de la Casacionista resume lo decidido por el Tribunal de Apelación, cita las pretensiones de su representada, formula un análisis sintáctico de la norma citada y cita doctrina.

Este apartado deberá ser corregido para que en forma sucinta y concreta la Recurrente explique cómo lo decidido por el Tribunal de la Alzada violenta las normas por ella citadas.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, apoderada judicial de HACHE UVE, S.A., contra la Resolución de 9 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a LOP SERVICES PANAMÁ, S.A. y CANABE HOLDINGS CORPORATION.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ZAHITA, S. A. (HO-KW RADIO METROPOLIS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 20 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 344-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por ZAHITA, S.A. (HO- KW RADIO METRÓPOLIS) a través de su apoderado judicial sustituto, Licenciado Florencio Barba Hart contra la resolución judicial de 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario seguido contra UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.

La Sala de lo Civil mediante resolución judicial de 16 de marzo de 2011, mandó al casacionista, corregir los errores advertidos en el escrito de recurso de casación tales como: determinar literalmente la causal invocada, que los motivos se adecuen a la causal alegada y exponer, sucintamente, cómo se produce la violación a la norma legal citada.

Precluido el término legal concedido para subsanar las faltas indicadas, la Sala de lo Civil acredita el incumplimiento de la orden impartida por el casacionista, por tanto, no se admite el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por ZAHITA, S.A. (HO- KW RADIO METRÓPOLIS) a través de su apoderado judicial sustituto, Licenciado Florencio Barba Hart contra la resolución judicial de 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario seguido contra UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.

Las costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ. - PONENTE. OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 20 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 327-10

VISTOS:

El Licenciado Nemesio Jiménez C., apoderado judicial de TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ, ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por su representada contra UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado únicamente por la parte Recurrente, según consta de fojas 653 a 660 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso, y que fue interpuesto por persona hábil dentro del término establecido por aquélla.

A continuación, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, razón por la que resulta oportuno recordar que, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

Además, en la parte introductoria del memorial en cuestión, el Recurrente incluye una sección denominada "VICIOS", en la que esboza un resumen de la causa, lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no es requisito para la formalización del Recurso de Casación Civil, según dispone el artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca dos Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber: 1. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; y 2. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Veamos cada Causal por separado.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO
EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA

Al revisar la sección de los seis (6) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que no formulan cargo de injuridicidad alguno congruente con la misma, limitándose el Recurrente a exponer a través de los mismos, un resumen de lo decidido por el Tribunal Superior y del fundamento de tal decisión.

Lo censurado por el Casacionista es que el Ad quem no haya tomado en cuenta, para decidir la alzada, "el contenido de los estatutos de las instituciones que son denominadas personas jurídicas que son de estricto cumplimiento por ser personas jurídicas sin fines de lucro", así como "lo acordado en actas de Asamblea General".

La Causal de violación directa, como explica el Doctor Jorge Fábrega, "Se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación – independientemente de toda cuestión de hecho." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, p.104)

De esta manera, los Motivos deben referirse a la inaplicación de una disposición que consagre un principio de derecho que favorezca al Casacionista o a la aplicación de una norma desconociendo el principio de derecho que le beneficia. Y no abordar situaciones fácticas como lo hacen los Motivos expuestos por el Recurrente en Casación.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se observa que el Casacionista citó el artículo 64 del Código Civil, norma que no se adecua a la Causal invocada.

Adicional a lo anterior, en la explicación brindada en cuanto a la infracción del resto de las normas citadas, el Casacionista incurre en una serie de apreciaciones subjetivas ajenas a lo requerido por la técnica del Recurso, sin llegar a concretizar cómo se dio la violación de las normas.

Por las razones expuestas, la Causal de fondo alegada resulta ininteligible, y por tanto, inadmisibile.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO

EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO

EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Al revisar la sección de los Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que a pesar que de su lectura se desprende un cargo de ilegalidad, el mismo resulta incompleto, razón por la cual el Recurrente deberá adecuar y completar cada cargo, señalando qué se demostraba con cada prueba que dice mal valorada y cómo el yerro probatorio influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto a la sección que corresponde a la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen vulneradas y la forma en que lo han sido, esta Magistratura debe manifestar que el Recurrente omitió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial y las disposiciones de naturaleza sustantiva, normas de necesaria mención y exposición cuando se invoca el concepto probatorio por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Aunado a lo anterior, puede verificarse que la redacción de la explicación de la infracción de los artículos citados no satisface los requerimientos del Recurso de Casación.

Ello es así porque el Casacionista cita doctrina y se refiere a la jurisprudencia nacional, lo cual no se ajusta a la técnica del Recurso que, en lo concerniente a este apartado, lo que exige es que se explique de manera precisa en qué consistió la vulneración a la norma.

Debe señalarse también que el Recurrente deberá primero citar la norma y luego exponer el concepto de la infracción.

Por último, el Casacionista deberá eliminar de este apartado la cita del artículo 918 del Código Judicial, así como el concepto de su infracción. Veamos por qué.

En el Primer Motivo que sustenta la Segunda Causal de fondo alegada, la parte Recurrente se refiere al valor probatorio que el Primer Tribunal Superior dejó de reconocerle a una serie de declaraciones testimoniales rendidas durante el Proceso. Mientras que el artículo 918 citado guarda relación con el valor probatorio que puede reconocerse al testimonio rendido por un solo testigo. Siendo así, el contenido de dicha disposición no abona a la procedencia del Motivo indicado, por referirse a un supuesto distinto al contemplado en el mismo.

Así las cosas, el Recurrente deberá corregir todas las deficiencias que le han sido advertidas en cuanto al Recurso de Casación por él presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Primera Causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Nemesio Jiménez C., en representación de TEMPLO BÍBLICO BETHEL DE PANAMÁ, contra la Resolución de 20 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por su representada contra UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA DE PANAMÁ.

Para efectos de la corrección ordenada se concede el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NARCISA CASTRO CORTEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ALEJANDRO BATISTA GARCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 20 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 198-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 14 de febrero de dos mil once (2011), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado HÉCTOR ZARZAVILLA, en su condición de apoderado judicial de la señora NARCISA CASTRO CORTEZ, contra la Resolución de trece (13) de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia de 22 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por ALEJANDRO BATISTA GARCÍA contra la Recurrente.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 14 de febrero de 2011, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 334 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente, no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado HÉCTOR ZARZAVILLA, en su condición de apoderado judicial de la señora NARCISA CASTRO CORTEZ, contra la Resolución de trece (13) de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia de 22 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por ALEJANDRO BATISTA GARCÍA contra la Recurrente.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ECONOFINANZAS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ERASMO ORTEGA AGUILAR. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN --PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 20 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación

Expediente: 176-10

VISTOS:

El licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, actuando en su condición de apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 26 de marzo de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. No 589-09 del 29 de mayo de 2009, emitido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por la Recurrente contra ERASMO ORTEGA AGUILAR.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que, dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) días siguientes, la Recurrente pueda replicar, término que no fue aprovechado por alguna de las Partes.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por razón de su naturaleza, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial y por razón de su cuantía, porque se cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL...", a pesar que conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (Cfr. fojas 228 del expediente)

El Recurso de Casación se propone en la forma y en el fondo, por lo que será examinado atendiendo el orden en que fueron formuladas las Causales y con la debida separación que ordena la ley.

CASACIÓN EN LA FORMA

La única Causal de forma invocada se determina así: "Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la Ley". Esta Causal se encuentra establecida en el ordinal 1° del artículo 1170 del Código Judicial.

Para fundamentar esta Causal de forma, se expone un sólo Motivo, el cual pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"Primero y Único Motivo: Que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de emitir el auto objeto de este recurso extraordinario de casación no tomo (sic) en cuenta que en la presente causa se había omitido, antes de ordenar el levantamiento del embargo sobre el certificado de operación, aplicar, a la petición realizada por el ejecutado tanto el tramite que para los incidentes establece la ley, como el que igualmente se señala en el Código Judicial para la celebración del acto de audiencia en casos de rescisión de embargo, por lo que de haber considerado estas omisiones habría decretado la nulidad de las actuaciones e indicado el tramite a seguir, en vista de que estas diligencias son consideradas esenciales por la ley como requisito o procedimiento previo a toda decisión en materia de levantamiento de embargo o medidas cautelares sobre bienes, hecho este que el a-quem no consideró".

Así tenemos, que del único Motivo antes transcrito, percibe la Sala que se reclama, como trámites omitidos por el Sentenciador, el no haberse tomado en cuenta, antes de ordenar el levantamiento de embargo del certificado de operación, que la petición realizada por el ejecutado, debió dársele el trámite que para los incidentes establece la ley; y, no celebrarse en audiencia la solicitud de rescisión de embargo, que según indica la Recurrente, constituyen diligencias o requisitos esenciales en materia de levantamiento de embargo o medidas cautelares sobre bienes.

Con respecto a este apartado, la Sala debe indicar que a pesar que la Recurrente señala los trámites esenciales que, a su juicio, han sido omitidos por el Sentenciador, no expresa de qué manera se produce el supuesto vicio de ilegalidad que pretende atribuirle al Tribunal de segunda instancia. Por esta razón, se hace necesario que se corrija este único Motivo, en los términos que se dejan expresado.

En cuanto a la siguiente sección del Recurso, consistente en la citación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, la Recurrente cita como presuntas normas violadas los artículos 494, numeral 6, 698, 704 y 1696 del Código Judicial.

Todas las explicaciones de las normas antes mencionadas resultan congruentes con los Motivos y la Causal invocada. Sin embargo, debemos advertir que la Recurrente se equivoca al expresar que la infracción de dichas normas se producen "en concepto de violación directa, por omisión", pues dicha redacción es utilizada cuando se invoca la Causal de fondo, específicamente, bajo la modalidad de violación directa y no en las Causales de forma.

Aunado a lo anterior, consideramos conveniente que en la cita del artículo 494 del Código Judicial, la Recurrente corrija el numeral expresado, ya que éste no corresponde a uno de los trámites esenciales que fue especificado en el Motivo que sustenta la Causal de forma en estudio.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de la única Causal de forma invocada en esta oportunidad.

CASACIÓN EN EL FONDO

La Recurrente invoca un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Vale destacar, primariamente, que dicha modalidad de fondo se produce cuando a una norma legal, cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da un sentido que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir, esa causal "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta". Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, o sea, "sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc.. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma". (Cfr. Jorge Fábrega P., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, p.107).

Para sustentar el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, la Recurrente expone un sólo Motivo, el cual para mayor comprensión, pasamos a transcribir:

"Primer y Único Motivo: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá al momento de emitir el auto impugnado interpretó erróneamente la norma de la ley de transporte correspondiente a los certificados de operación, y concluye señalando que por el hecho de que (sic) una certificado de operación no ha sido dado en garantía no puede ser el mismo objeto de medidas cautelares y embargos, sin tomar en cuenta que los derechos de usufructo o administración de dichos certificados, al ser bienes incorporales susceptibles de disposición, apropiación y sucesión por su titular, y no ser bienes inembargables por orden expresa de la ley, podían ser objeto de embargo dichos derechos; por lo que de haber interpretado correctamente la disposición hubiese mantenido dicha medida sobre los derechos del cupo a favor de Econo-Finanzas S.A., con el fin de que esta lograra cobrar su acreencia, hecho este que no ordenó el a-quem en el auto atacado."

Del único Motivo transcrito, claramente se observa que la Recurrente señala el principio de la norma que considera ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material. Por tanto, la Sala considera que este apartado satisface, en términos generales, la Causal de interpretación errónea invocada.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación y explicación de las normas infringidas, la Recurrente citó los artículos 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, 35-A de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, 1650 del Código Judicial y 9 del Código Civil.

El artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, además de ser congruente con el cargo expuesto en el único Motivo que sustenta la Causal invocada, ha sido desarrollado en su explicación conforme a la técnica procesal que exige este medio de impugnación.

En cuanto al artículo 35-A de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, se puede advertir que el mismo no es congruente con el Motivo ni con la Causal invocada, pues en su explicación se señala que su infracción se produce en concepto de violación directa, por omisión, lo que implica a juicio de la Sala, que se origina otra modalidad de la

Causal única de fondo, es decir, violación directa, circunstancia que pugna con la Causal que se pretende sustentar en esta oportunidad. Por tal razón, esta norma deberá ser eliminada de dicho apartado.

Respecto al artículo 1650 del Código Judicial, se observa que su citación es adecuada con la Causal enunciada, pero la Recurrente comete el error de señalar que su infracción se produce en concepto de violación directa, por omisión, redacción ésta que no solo riñe con la Causal que intenta sustentar, sino que en su explicación tiende a confundirla con la de violación directa. Por estas razones, la Sala considera conveniente que la Recurrente reestructure la explicación de esta norma, adecuándola a la Causal de interpretación errónea invocada.

Por último, se citó el artículo 9 del Código Civil, el cual resulta congruente con la Causal invocada, pues es la norma que establece por excelencia las reglas de hermenéutica o de interpretación de la Ley. No obstante ello, al señalarse la forma en que dicha norma sustantiva de derecho fue infringida, la Recurrente textualmente expresa que han sido violada "en concepto de violación directa por omisión", redacción esta que tiende a confundirse con otra modalidad de la Causal de fondo (violación directa), razón por la cual deberá corregir lo advertido, eliminando esta frase confusa y sustentando adecuadamente la explicación de la disposición legal para que sea congruente con la Causal de interpretación errónea que invoca en esta ocasión.

Por consiguiente, esta modalidad de la Causal de fondo deberá ser corregida.

La Sala debe advertir que las correcciones tanto de la Causal de forma como la de fondo deberán efectuarse solamente en los aspectos que se han dejado expuestos y atendiendo las instrucciones suministradas por esta Superioridad, haciendo la salvedad que de variar el Recurso en lo que no ha sido objeto de corrección, acarreará la no-admisión del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma; y, de la Causal de fondo, bajo el concepto de interpretación errónea, del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, como apoderado judicial de ECONOFINANZAS, S.A., contra el Auto de 26 de marzo de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. No 589-09 del 29 de mayo de 2009, emitido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por la Recurrente contra ERASMO ORTEGA AGUILAR.

Para dicha corrección, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, tal como lo preceptúa el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO FRANCESCHI ALVARADO Y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN

-PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 20 de mayo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	10-09

VISTOS:

La representación judicial de NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL, formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO ANTONIO FRANCESCHI ALVARADO y NORMA ALVARADO MORENO DE FRANCESCHI.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver en el fondo, los apoderados judiciales de ambas partes aportaron al Proceso un escrito denominado "TRANSACCIÓN JUDICIAL", mediante el cual, según manifiestan, han decidido "ponerle fin o terminación absoluta y definitiva al presente Proceso Ordinario de Mayor Cuantía",

El libelo de transacción, visible de fojas 558 a 560, en su parte medular, es del tenor siguiente:

"Nosotros, ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ... quien actúa en este acto en nombre y representación de NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL o NATIVIDAD FRANCESCHI DE CASTROVERDE, ... y que en lo sucesivo se conocerá como LA PARTE DEMANDANTE, por una parte y por la otra, SANJUR & ANGULO, ..., quien actúa en representación de CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO ANTONIO FRANCESCHI ALVARADO y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI, ..., quien en lo adelante se conocerá como LA PARTE DEMANDADA y cuando se expresen conjuntamente en este memorial se harán llamar LAS PARTES, ante vuestro Despacho comparecemos respetuosamente en ejercicio de la facultad de transigir que nos fue conferida por nuestros respectivos poderdantes y por este medio manifestamos que hemos decidido mediante este Convenio de Transacción Judicial, ponerle fin o terminación absoluta y definitiva al presente Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, de conformidad con los términos y condiciones que de seguido se expresan:

PRIMERO: Declara la PARTE DEMANDANTE que el 7 de octubre de 2005 promovió Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de LA PARTE DEMANDADA, proceso este que luego de surtidas sus dos (2) instancias ante el Juzgado Quinto (ahora Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respectivamente, actualmente se encuentra radicada en la Sala Primera de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia como consecuencia de Recurso de Casación por ella incoado.

SEGUNDO: Declara LA PARTE DEMANDADA que con el propósito de viabilizar un entendimiento que le ponga fin al proceso, en un acto de buena fe, mediante la presente transacción se compromete y obliga a pagar a LA PARTE DEMANDANTE la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), mediante el Cheque Certificado N°003706, fechado 18 de septiembre de 2010 girado por CORSA, S. A., a favor de NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL contra la cuenta N°03-24-01-000454-4, que esta sociedad mantiene (sic) en el Banco General, S.A., el cual será entregado al apoderado de LA PARTE DEMANDANTE al momento de la firma y entrega del presente memorial de Transacción ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Declara LA PARTE DEMANDANTE que acepta y conviene en recibir de LA PARTE DEMANDADA el pago de la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) en los términos y condiciones que se expresan en la Cláusula Segunda anterior y que al haber recibido el pago de la suma convenida manifiesta que todas sus reclamaciones, peticiones y demandas que tenía en contra de LA PARTE DEMANDADA, que son únicamente las que se expresan en el petitum y hechos de la Demanda, quedan definitiva y absolutamente canceladas y satisfechas.

CUARTO: Declaran LAS PARTES que la acción y proceso legal que mediante este acto se le pone fin, no les ha causado a ninguna de ellas ningún tipo de daños y/o perjuicios.

QUINTO: Declaran LAS PARTES que como consecuencia de la presente Transacción Judicial, renuncian mutuamente a interponer o presentarse entre ellas ninguna demanda, judicial o extrajudicial, cualesquiera que fuese su naturaleza derivada de hechos pasados, presentes o futuros directa o indirectamente relacionados con el proceso que por este acto se le pone fin.

SEXTO: LAS PARTES convienen que la presente Transacción no conlleva costas para ninguna de las partes. Respecto de honorarios y gastos queda entendido y aceptado que cada parte cancelará los honorarios de sus respectivos abogados, así como los gastos en que hubiese incurrido con causa del proceso." (f.558)

Para decidir la aprobación de la transacción presentada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

La transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial.

El artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."

Del artículo 1085 del Código Judicial se desprende que la transacción puede ser total o parcial. A través de la primera, se le pone fin al proceso, mientras que con la segunda se produce una reducción del objeto litigioso, con la continuación del proceso en lo atinente a la parte que no ha sido objeto de la transacción.

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad que las partes celebren una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación. Como requisitos formales para su validez se exige que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la transacción, ante el Juez que conoce del negocio. Dicha presentación debe hacerse personalmente, a menos que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

En el presente negocio, el documento contentivo de la transacción ha sido suscrito por el licenciado Roberto E. Fuentes, apoderado judicial sustituto de NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL, y por el doctor Rodolfo Angulo A., de la firma forense Sanjur & Angulo, apoderada judicial de CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO ANTONIO ALVARADO y NORMA ALVARADO MORENO DE FRANCESCHI.

El escrito bajo examen fue presentado personalmente por los mencionados letrados, según hace constar la Secretaría de la Sala a foja 560 del expediente, y tal como exige el artículo 1082 citado.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, la transacción presentada debe considerarse celebrada en forma válida, pues ha sido suscrita, en el caso de la parte demandante, por su apoderado judicial sustituto, quien está facultado para transigir, como requiere el artículo 634 del Código Judicial, según poder visible a foja 1, y en el caso de la parte demandada, por su apoderada judicial quien está facultada también para transigir, según poder visible a foja 227.

Verificada la concurrencia de los requisitos formales exigidos para transigir, corresponde a la Sala examinar si la Transacción presentada cumple o no con los requisitos de orden sustantivo que deben ser cumplidos por las partes para llevar a cabo una transacción.

El objeto del Proceso Ordinario propuesto por NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL es lograr que CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO ANTONIO FRANCESCHI ALVARADO y NORMA ALVARADO MORENO DE FRANCESCHI, quienes fungen como directores de la sociedad CORSA, S.A., le paguen la suma de B/.35,024.24 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le han ocasionado producto de la dirección y administración de la referida sociedad, de la cual, la actora dice ser accionista.

Con la Transacción presentada, la parte demandada se obliga a pagar a la parte demandante la suma de B/.25,000.00, mediante el Cheque Certificado No.003706 de 18 de septiembre de 2010, girado por CORSA, S.A. contra la cuenta No.03-24-01-000454-4 que la misma mantiene en el Banco General, S.A.

Por su parte, la actora declara que acepta recibir el referido pago y que, en virtud del mismo, sus reclamaciones y peticiones contenidas en la Demanda Ordinaria promovida quedan definitiva y absolutamente canceladas y satisfechas.

De manera conjunta, las partes declaran que renuncian a interponer, entre ellas, cualquier demanda judicial o extrajudicial, derivada de los hechos pasados, presentes o futuros, directa o indirectamente relacionados con el Proceso al que, por la Transacción, se le pone fin.

Conviene también en que no se les impongan costas, que cada una asuma el pago de los honorarios de sus abogados, así como de los gastos en que hubiesen incurrido por razón del Proceso.

Como vemos, las partes se han hecho concesiones recíprocas y ponen fin a la litis, lo cual constituye, como se dijo en líneas anteriores, el objeto de la transacción, por lo que la Sala considera procedente la aprobación de la Transacción presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL contra CAMILO FRANCESCHI ALVARADO, MARCO ANTONIO FRANCESCHI ALVARADO y NORMA ALVARADO MORENO DE FRANCESCHI, DECLARA terminado el referido Proceso Ordinario y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESORT LA DULCE, S. A., ARMANDO BATISTA Y OTROS , RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO. PONENETE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 20 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 168-08

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 26 de marzo de 2009, admitió el Recurso de Casación corregido, promovido por el apoderado judicial de la Sociedad RESORT LA DULCE, S.A. y los señores ARMANDO BATISTA y PEDRO BATISTA, contra de la Sentencia de segunda instancia de fecha de 28 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia de 11 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Los Santos, dentro el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, contra RESORT LA DULCE, S.A. y otros.

ANTECEDENTES

Dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la firma de abogados CEVALLOS RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, en nombre y representación de la Sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., promovió Demanda ordinaria, a fin de que previo el cumplimiento de los trámites legales se declarara que la Sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., ha adquirido por prescripción adquisitiva, el dominio o derecho de propiedad sobre un globo de terreno con una superficie de 2 ha + 7796.41 mts², ubicado en la Playa El Rincón, corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, el cual se encuentra traslapado ya sea en la Finca No. 14403, actualizada al Rollo Complementario No. 11669, Documento 4 de la sección de LA propiedad de la provincia de Los Santos, propiedad de los señores ARMANDO BATISTA, PEDRO GREGORIO BATISTA, y MIGUEL FERNANDO BATISTA; o de la Finca No. 5903, actualizada al Documento 647775, de la sección de la propiedad de la provincia de Los Santos, propiedad de RESORT LA DULCE, S.A.

A la Demanda original, mediante Auto No. 359 de 27 de abril de 2006, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, se le ordenó su corrección. Luego de la corrección respectiva, dicha Demanda corregida fue admitida a través de Auto No. 495 de 7 de junio de 2006, y en la cual se solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que nuestro representado ha ejercido la posesión, pacífica, pública, con animo de dueño e ininterrumpida por más de 15 años, de un globo de terreno con una superficie de 2 ha + 7796.41 mts², ubicado en la Playa el Rincón, Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, el cual consta con las siguientes medidas y linderos:

MEDIDAS:

- Partiendo del punto 1 al punto 2 se miden 46.18 mts con rumbo Norte 59° 07'50" Este.
- Partiendo del punto 2 al punto 3 se miden 66.39 mts cun (sic) rumbo Norte 81° 19'39" Este.
- Partiendo del punto 3 al punto 4 se miden 295.09 mts con rumbo Sur 23° 06'13" Este.
- Partiendo del punto 4 al punto 5 se miden 33.99 mts con rumbo Sur 80° 03'41" Oeste.
- Partiendo del punto 5 al punto 6 se miden 42.73 mts con rumbo Sur 36° 51'54" Este.
- Partiendo del punto 6 al punto 7 se miden 52.83 mts con rumbo Norte 28° 53'54" Oeste.
- Partiendo del punto 7 al punto 8 se miden 31.28 mts con rumbo Norte 24° 24'36" Oeste.
- Partiendo del punto 8 al punto 9 se miden 45.26 mts con rumbo Norte 33° 47'42" Oeste.
- Partiendo del punto 9 al punto 10 se miden 13.19 mts con rumbo Norte 37° 14'15" Oeste.

- Partiendo del punto 10 al punto 11 se miden 29.02 mts con rumbo Norte 36° 41' 20" Oeste.
- Partiendo del punto 11 al punto 12 se miden 150.53 mts con rumbo Norte 29° 00' 23" Oeste.

LINDEROS:

- NORTE: Terrenos ocupados por Amado Solís.
SUR: Terrenos ocupados por Candelario Bustamante.
ESTE: El mar – Océano Pacífico.
OESTE: Finca 14403, propiedad de Armando Batista y Otros.

2. Que se declare que nuestro representado en virtud de su ocupación pacífica, pública, con ánimo de dueño e ininterrumpida por más de 15 años, del globo de terreno precitado, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la titularidad del derecho de propiedad del área y superficie total del globo de terreno descrito anteriormente, en contra de la persona o personas que resulten ser propietarias inscritas del inmueble donde resulte estar ubicado el referido globo de terreno.
3. Que se declare y determine la ubicación exacta del globo de terreno ocupado y poseído de manera pacífica, pública, con ánimo de dueño e ininterrumpida por más de 15 años, por nuestro representado, el cual se encuentra traslapado y a sea en la finca 14403, actualizada al Rollo Complementario 11669, Documento 4, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, ubicada en el Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, o de la Finca 5903, actualizada al Documento 647775, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, ubicada en el Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, según se determine a través de la inspección judicial que se practicará a consecuencia de la presente demanda.
4. Que se ordene, al Director General del Registro Público, tal como lo permiten los artículos 1783 y 1789 del Código Civil, que proceda a la cancelación parcial y rectificación parcial de las inscripciones de las Fincas 14403, actualizada al Rollo Complementario 11669, Documento 4, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, ubicada en el Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, o de la Finca 5903, actualizada al Documento 647775, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, ubicada en el Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, según se determine a través de la inspección judicial que se practicará a consecuencia de la presente demanda a objeto de adecuar y corregir los datos de inscripción de estas fincas o finca conforme resulten los linderos, límites, área, superficie, y rumbos que resulten del globo de terreno cuya prescripción adquisitiva de dominio se solicita.
5. Que se oficie a la Dirección General del Registro Público, la inscripción del precitado globo de terreno a favor de nuestro representado.
6. Que se ordene a los demandados al pago de las costas y gastos legales en caso de oposición a la presente demanda.

Los hechos en que se fundamentan las declaraciones solicitadas en demanda respectiva, son los siguientes:

“PRIMERO: Que la finca 5903, actualizada al Documento 647775, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, ubicada en el Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, hoy día es propiedad de RESORT LA DULCE, S.A. sociedad debidamente inscrita a Ficha 510473, Documento 877653, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.

SEGUNDO: Que tal como lo demuestra la Certificación del Registro Público que aportamos como prueba de nuestra pretensión, la Finca 5903, actualizada al Rollo Complementario 11669, Documento 4, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, ubicada en el Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos presenta como lindero correspondiente al punto cardinal este, el mar.

TERCERO: Que la Finca 14403, actualizada al Rollo Complementario 11669, Documento 4, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, ubicada en el Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, es propiedad de ARMANDO BATISTA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7-71-1880; PEDRO GREGORIO BATISTA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7-84-2188, y MIGUEL FERNANDO BATISTA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7-85-2279.

CUARTO: Que la Finca 14403, actualizada al Rollo Complementario 11669, Documento 4, es producto de una segregación efectuada de la Finca 5903, actualizada al Documento 647775, ambas de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, y ubicadas en el Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, sin embargo según consta en las certificaciones que aportamos como prueba ambos inmuebles mantienen como lindero correspondiente al punto cardinal este, el mar.

QUINTO: Que el plano No. 0503-5765, aprobado por la Dirección Regional de Catastro en 1991, y mediante el cual se detalla las medidas, linderos y ubicación de la Finca 14403, actualizada al Rollo Complementario 11669, Documento 4. En el referido plano se puede observar como en su punto cardinal Este presenta una distancia de 260 mts. Lineales del mar, por lo cual no coincide con lo inscrito en el Registro Público en donde se indica que la Finca 14403, actualizada al Rollo Complementario 11669, Documento 4, mantienen como lindero correspondiente al punto cardinal este, el mar, de la cual se desprende que es a la Finca 5903, actualizada al Documento 647775, la que le corresponde el limite su lindero este el mar.

SEXTO: Que lo presentado en nuestra deposición de los hechos anteriores, revela la existencia de una confusión, contradicción o error de hecho en cuanto a la existencia del lindero correspondiente al punto cardinal Este de las Fincas precitadas, toda vez que al ser la Finca 14403, actualizada al Rollo Complementario 11669, Documento 4, producto de una segregación efectuada de la Finca 5903, actualizada al Documento 647775, es imposible que ambas mantengan como punto cardinal Este el mar en una misma área, y es precisamente en dicha área en la cual se encuentra el globo de terreno de 2 ha + 7796.41 mts², motivo del presente litigio y que hoy se solicita en prescripción a favor de nuestro representado.

SÉPTIMO: Que las inscripciones efectuadas en el Registro Público relacionadas al área, superficie, linderos, límites, rumbos y demás datos de inscripción de las fincas las Fincas (sic) 5903, actualizada al Documento 647775, y la finca 14403, actualizada al Rollo Complementario 11669, Documento 4, ambas de la sección de propiedad de la provincia de y corregidos para el futuro, de conformidad a lo que resulte del deslinde y amojonamiento del globo de terreno cuya prescripción adquisitiva de dominio se solicita.

OCTAVO: Que nuestro representado ha venido ocupando la superficie total del globo de terreno de 2ha + 7796.41 mts², motivo del presente litigio y han ejercido en el mismo, las acciones propias de la debida tenencia, posesión de manera pacífica, pública, con animo de dueño y de buena fe por más de 15 años.

NOVENO: La posesión del globo de terreno descrito en esta demanda, como nuestra primera pretensión, y que puede corresponder ya sea a las Fincas 5903, actualizada al Documento 647775, o a la finca 14403, actualizada al Rollo Complementario 11669, Documento 4, ambas de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, según se determine en este proceso, ha estado y está en la actualidad en manos de nuestro representado.

DÉCIMO: Que el día 9 de diciembre de 2005, el Sr. AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, cedió todos los derechos y obligación sobre el globo de terreno que ocupa a favor de la sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., de la cual es su presidente y representante legal.

DÉCIMO PRIMERO: Que ha sido el señor AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO y ahora la sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., los único (sic) y legítimos poseedores del globo de terreno objeto del presente litigio, lo que da derecho a que se reconozca la prescripción adquisitiva a su favor.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la posesión ejercida por el señor AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO y ahora lo por la sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., cumple con todos los requisitos que contempla la ley para que se le adjudique por la vía de la prescripción adquisitiva el globo de terreno sobre el cual se ha ejercido la posesión y ocupación por más de 15 años, tal y como lo señala el Art. 1696 del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que la condición de poseedor de buena fe, animo de dueño y de manera ininterrumpida, la encontramos en el infolio que instruyo en contra de los señores AGUSTÍN ZAMBRANO, AMADO SOLÍS, ELIÉCER CASTILLO y EUCLIDES DOMÍNGUEZ, correspondiente al Lanzamiento por intruso de los terrenos de la Finca 14403, incoado por ARMANDO BATISTA y OTROS, infolio del cual se desprende los siguientes supuestos comprobados:

1. Que nuestro representado ha ejercido la posesión por más de 15 años del globo de terreno que solicita en prescripción.
2. Que hasta el día 25 de noviembre, nadie había incoado demanda alguna en contra de nuestro representado, lo cual hace de su posesión pacífica.
3. Que nuestro representado ha ejercido la posesión del globo de terreno que ocupa, con la convicción que es de su propiedad, con lo cual se demuestra la condición de ánimo de dueño de su posesión."

Al contestar la Demanda presentada por la Sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., las partes Demandadas, ARMANDO BATISTA VARGAS, MIGUEL FERNANDO BATISTA VARGAS, PEDRO GREGORIO BATISTA VARGAS y la Sociedad RESORT LA DULCE, S.A., a través de su apoderado judicial, el Licenciado HÉCTOR ZARZAVILLA, negó todos los hechos de la Demanda, al igual que el derecho invocado, la cuantía y las pruebas aportadas.

Para decidir en primera instancia la presente Demanda de Prescripción Adquisitiva, el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Los Santos, dictó la Sentencia con fecha 11 de septiembre de dos mil siete (2007), en la cual decidió lo siguiente:

“ ...

En consecuencia, quien suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, PRIMER SUPLENTE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA PROBADA la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por la sociedad mercantil AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A. En contra de la también sociedad mercantil RESORT LA DULCE, S.A., ARMANDO BATISTA, PEDRO G. BATISTA Y MIGUEL F. BATISA, y como consecuencia de ello, ACCEDE a las declaraciones solicitadas, DECRETANDO lo siguiente:

1. Que la sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., inscrita en la ficha 510420, Documento 877507, de la sección de micropelículas mercantil del Registro Público ha ejercido la posesión, pacífica, pública, con ánimo de duelo e ininterrumpida por más de quince (15) años, de un globo de terreno con una superficie de dos (2) hectáreas con 7796 metros cuadrados, ubicado en la Playa El Rincón, Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, el cual consta de las siguientes medidas y linderos:

MEDIDAS:

- Partiendo del punto 1 al punto 2 se miden 46.18 mts con rumbo Norte 59° 07' 50'' Este.
- Partiendo del punto 2 al punto 3 se miden 66.39 mts con rumbo Norte 81° 19' 39" Este.
- Partiendo del punto 3 al punto 4 se miden 295.09 mts con rumbo Sur 23° 06' 13" Este.
- Partiendo del punto 4 al punto 5 se miden 33.99 mts con rumbo Sur 80° 03' 41" Oeste.
- Partiendo del punto 5 al punto 6 se miden 42.73 mts con rumbo Sur 36° 51' 54" Este.
- Partiendo del punto 6 al punto 7 se miden 52.83 mts con rumbo Norte 28° 53' 54" Oeste.
- Partiendo del punto 7 al punto 8 se miden 31.28 mts con rumbo Norte 24° 24' 36" Oeste.
- Partiendo del punto 8 al punto 9 se miden 45.26 mts con rumbo Norte 33° 47' 42" Oeste.
- Partiendo del punto 9 al punto 10 se miden 13.19 mts con rumbo Norte 37° 14' 15" Oeste.
- Partiendo del punto 10 al punto 11 se miden 29.02 mts con rumbo Norte 36° 41' 20" Oeste.
- Partiendo del punto 11 al punto 12 se miden 150.53 mts con rumbo Norte 29° 00' 23" Oeste.

LINDEROS:

NORTE: Terrenos ocupados por Amado Solís.

SUR: Terrenos ocupados por Candelario Bustamante.

ESTE: El mar – Océano Pacífico.

OESTE: Finca 14403, propiedad de Armando Batista y Otros.

2. Que en virtud de la declaración anterior, la sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO, S.A., ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debido a la posesión, pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño por más de 15 años, el globo de terreno que se describe en el punto 1 de esta resolución.

3. Que el globo de terreno con su superficie, medidas y linderos a que se hace alusión en el punto 1 de esta resolución, se encuentra traslapado en las fincas 14403, actualizada al Rollo Complementario 11669, Documento 4, de la sección de propiedad de la Provincia de Los Santos, ubicada en el Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de los Santos, de propiedad de ARMANDO BATISTA, cedula 7-71-1880, PEDRO GREGORIO BATISTA, cedula 7-84-2188 y de MIGUEL FERNANDO BATISTA, cedula 7-85-2279; y en la finca 5903, actualizada al Documento 647775, e la sección de propiedad de la Provincia de Los Santos, cuya propietaria lo es, la sociedad mercantil RESORT LA DULCE, S.A., inscrita en la ficha 510473, Documento 877653, de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.
4. Se ordena al Director General del Registro Público, que tal como lo permiten los artículos 1783 y 1789 del Código Civil, proceda a la cancelación parcial y rectificación de las inscripciones de las Fincas 14403, actualizada al Rollo Complementario, 11669, Documento 4, de la sección de propiedad de la provincia de Los Santos, ubicada en el Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, y de la Finca 5903, actualizada al Documento 647775, de la sección de propiedad de la Provincia de Los Santos, y el resto libre de ambas fincas, sea registrado nuevamente a favor de los demandados ARMANDO BATISTA, PEDRO G. BATISTA Y MIGUEL F. BATISTA, y de la sociedad mercantil RESORT LA DULCE, S.A., respectivamente, cuyas generales constan en el punto 3 de la presente resolución.
5. Oficiese a la Dirección General del Registro Público, para que se de cabal cumplimiento a lo aquí dispuesto.
..."

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de las partes Demandadas presentó y sustentó Recurso de Apelación contra el Juzgado de primera instancia, presentando y practicándose pruebas en segunda instancia. La alzada se surtió y fue resuelta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 28 de abril de dos mil ocho (2008), en la cual se confirmó la decisión expuesta por el A quo.

Es contra esta Resolución que las partes Demandadas han interpuesto Recurso de Casación que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado HÉCTOR ZARZAVILLA, actuando en nombre y representación de las partes Demandadas, RESORT LA DULCE, S.A, ARMANDO BATISTA, MIGUEL BATISTA y PEDRO BATISTA, es en la forma y en el fondo, siendo la Causal de Casación en la forma, la primera expuesta dentro del escrito respectivo, y que corresponde a "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual se sustenta a través de un motivo único que se expone a continuación:

"PRIMERO: La resolución recurrida omitió la diligencia esencial de práctica de pruebas testimoniales de TESMISTOCLES VERA BULTRON y JAVIER CRISTÓBAL DE LEON, las cuales fueron aducidas por la parte demandada, y admitidas mediante Auto No. 955 de doce (12) de octubre de dos mil seis (2006) (fs.498-500), porque considera que no existe constancia en autos que la providencia de fecha 26 de octubre de 2006, fuera notificada por edicto o personalmente a las partes, sin que sea culpa del proponente de la prueba, puesto que dicha providencia corresponde a un proceso distinto interpuesto por AMADO SOLIS ACEVEDO, S.A. contra RESORT LA DULCE, S.A. y otros."

Como norma de derecho considerada infringida, se cita el artículo 1151 del Código Judicial, cuyo texto señala:

"Artículo 1151: Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, este examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones u ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente."

Al decir del Recurrente, esta norma fue transgredida de forma directa por omisión, toda vez que la misma señala que la practica de pruebas dentro de un Proceso es una formalidad esencial para fallar, siendo que esto no fue

así cumplido por el Ad quem, al no haber practicado las pruebas testimoniales de los señores TEMISTOCLES VERA BULTRON y JAVIER CRISTÓBAL DE DE LEON.

Las Causales de Casación en el fondo son dos, exponiéndose en primer lugar la de “infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Esta Causal se sustenta a través de diez motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La decisión contraria a derecho ignoró la prueba que reposa a folio 123 del expediente, consistente en copia autenticada de Nota No. 509-4-02-95 de 3 de octubre de 2005, dictada por el Administrador Regional de Catastro y bienes Patrimoniales, Administración de Los Santos, por medio de la cual se le comunicó al Alcalde del Municipio de Pedasí, Provincia de Los Santos, que la finca No. 14403 colinda con los 10.00m que pertenecen a la administración de la Autoridad Marítima de Panamá y los 12.00m inadjudicables del Estado Panameño, razón por la cual no puede permitir que ciudadanos hagan ventas o construyan dentro de estos 22.00. De haber apreciado la prueba que reposa a folio 123 del expediente no hubiere declarado la prescripción adquisitiva de áreas inadjudicables, y esta prueba hubiere influido de manera determinante en la solución de la presente controversia.

SEGUNDO: El pronunciamiento objetado ignoró la prueba que reposa a folio 124 del expediente, consistente en copia autenticada de Nota No. 509-4-01-42 de 3 de octubre de 2005, dictada por el Administrador Regional de Los Santos, por medio de la cual se le comunicó al Gobernador de la Provincia de Los Santos, que AGUSTÍN ZAMBRANO y otros, se encontraban dentro de los veintidós (22) metros inadjudicable, dentro de la finca No. 14403 de propiedad de Armando Aurelio Batista Vargas y otros. De haber apreciado esta prueba no hubiese accedido a las pretensiones del demandante, y no hubiese declarado prescripción adquisitiva de dominio de tierras ubicadas en áreas inadjudicables, así como tampoco hubiere llegado a la conclusión que el globo de terreno está ubicado entre la finca 5903 y 14403, influyendo de manera determinante en la solución de la presente controversia.

TERCERO: La resolución objetada ignora la prueba que reposa a folio 125 del expediente que consiste en Informe de Inspección en Playa El Rincón, de fecha 3 de agosto de 2004, por medio de la cual el Jefe de Agencia Ambiental de Pedasí, Administración Regional de Los Santos, Autoridad Nacional del Ambiente, en virtud de denuncia presentada por ARMANDO A. BATISTA, propietario de la finca 14403, certificó que los lotes estaban cercados con alambre de púa, y que estaban posesionados ilegalmente, que están dentro del Refugio de vida Silvestre Pablo Barrio, y que el Decreto que crea esta Área Protegida no permite la utilización permanente por estas áreas, entre otros. De haber apreciado la prueba que reposa a folios 125 del expediente no hubiese accedido a las pretensiones del demandante, y no hubiere declarado prescripción adquisitiva de dominio de tierras ubicadas en áreas protegidas, porque sólo se le permite a los campesinos continúen utilizándolas para agricultura de subsistencia, influyendo de manera determinante en la solución de la presente controversia.

CUARTO: La decisión cuestionada omitió la prueba que reposa a folios 150-152 del expediente, consistente en la copia autentica de Resolución 16-2006 de fecha 8 de febrero de 2006, emitida por la Alcaldía Municipal de Pedasí, en Proceso de Lanzamiento por intruso promovido por los hermanos Armando Aurelio Batista, Miguel Fernando Batista, Pedro Gregorio Batista, por medio del cual se determinó que AGUSTÍN ZAMBRANO, AMADO SOLÍS y otros, se encuentran ubicados en el Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrio, declarado área protegida desde el 4 de febrero de 1992, y bajo el reglamento de Acuerdo Municipal No. 9 de 25 de junio de 1992, que especifica que dichos globos de terreno están utilizados para la agricultura de subsistencia, por lo que PROHÍBE a AGUSTÍN ZAMBRANO y otros, la venta, traspaso, colocar cercas nuevas en los globos de terreno antes señalados. De haber apreciado la prueba que reposa a folios 150-152 del expediente, la presente controversia se hubiere resuelto de manera distinta, puesto que no hubiera declarado como probado la posesión de globo de terreno en el Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, ni hubiese reconocido el traspaso de supuestos derechos posesorios a la sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A. y por tanto, hubiere REVOCADO la decisión del Juez A quo y negado la demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta.

QUINTO: El pronunciamiento acusado omitió la prueba que reposa a folios 197 a 200 del expediente, que corresponde a copia auténtica de la Resolución ARLS-No.044 de 30 de mayo de 2006, dictada por la Administración Regional Ambiental de Los Santos, Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual reconoce que la misma Administración dictó la Resolución No.009 del 3 de marzo de 2006, sancionando a AGUSTÍN ZAMBRANO y otros, por ser infractores de la Legislación Forestal dentro del Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios, que el cuatro (4) de mayo de 2006, en virtud de una nueva inspección ocular se pudo corroborar que los responsables de la intervención de la vegetación computa de gramíneas y hierbas propias del ecosistema de dunas que existía en el lugar de la quema ilegal son AGUSTÍN ZAMBRANO, AMADO SOLÍS, entre otros. De haber apreciado la prueba que reposa a foja 197-200 del expediente, la cual

fue presentada legalmente, habría llegado a la conclusión que AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO está ocupando ilegalmente las tierras declaradas Refugio de Vida Silvestre, cometiendo delitos ambientales, y por tanto, no se trata de una ocupación pacífica e ininterrumpida, y mucho menos, con ánimo de dueño, imposibilitando dictaminar la prescripción adquisitiva de dominio en este caso. influyendo (sic) de manera determinante en la solución de la presente controversia.

SEXO. La resolución objetada ignoró la prueba que reposa a folios 222-224 del expediente, que consiste en copia auténtica de Acuerdo Municipal No. 4 de 11 de febrero de 1992, del Concejo Municipal del Distrito de Pedasí, por medio del cual se declara REFUGIO DE VIDA SILVESTRE la zona litoral de los corregimientos de Pedasí, Mariabé y Purio. AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO estuvo ocupando ilegalmente (sic) tierras que con (sic) áreas protegidas y que no pueden utilizarse de moto permanente, y mucho menos si no es por agricultura de subsistencia. Sin embargo, la resolución recurrida al ignorar la prueba consideró probado que AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A. ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño y de manera exclusiva un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, que de haberse apreciado hubiera tenido una influencia determinante en la solución del caso.

SÉPTIMO: El pronunciamiento acusado omitió la prueba que reposa a foja 225 del expediente, que corresponde a copia auténtica del ACUERDO MUNICIPAL No.9 de 25 de junio de 1992, por medio de la cual el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Pedasí, concede permiso a los campesinos para que continúen utilizando las tierras declaradas Refugio de vida Silvestre, con derecho únicamente a los productos de los trabajos realizados por ellos; resolviendo preservar el fallo el fallo (sic) censurado, condenando en costas a la parte demandada. De haber apreciado la prueba que reposa a foja 225 del expediente, hubiere quedado demostrado que no se trata de un globo de terreno cualquiera, sino de áreas protegidas cuyo uso no puede ser permanente, y que sólo se le concede a los campesinos el derecho de utilizar productos por ellos generados. AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A. no es un campesino, no depende de la agricultura de subsistencia, tiene su domicilio en el Pueblo de Mariabé, está ocupando de manera ilegal tierras declaradas Refugio de Vida Silvestre, cometido (sic) delitos ambientales, todo lo que lleva a la conclusión que es imposible reconocerle derechos posesorios a AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, conllevando nula la cesión realizada a la sociedad AGUSTIN ZAMBRANO MORENO, S.A. (sic). Esta PRUEBA fue presentada legalmente, y de haberse considerado hubiera influido de manera determinante en la solución de la presente controversia.

OCTAVO: La decisión cuestionada omitió la prueba que reposa a folios 233 del expediente, consistente en copia auténtica de certificación de la Corregidora de Mariabé, de fecha 2 de febrero de 2006, que AGUSTÍN ZAMBRANO tiene su domicilio permanente en el Pueblo de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos.

De haber apreciado la prueba que reposa a folios 233 del expediente, la presente controversia se hubiese resuelto de manera distinta, puesto que no hubiera declarado como probado la posesión de globo de terreno en el Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, ni hubiese reconocido el traspaso a la sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., y por tanto, hubiere REVOCADO la decisión del Juez A-quo y negado la demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta.

NOVENO: El pronunciamiento acusado omitió las pruebas testimoniales rendidas por EUCLIDES BALLESTEROS (folios 567-574), DOMICILIANO VILLARREAL (folios 577-581), LUIS HERNAN VILLARREAL (folios 582-585), ROGELIO ARGAS (folios 586-589), HECTOR VINICIO VERA (folios 625-626), todas propuestas por la parte demandada, que conocen de toda su vida las fincas en discusión, y que declaran bajo juramento que nunca han tenido conocimiento que AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO tuviere globo de terreno en Playa el Rincón, Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos., que de hecho tiene su domicilio en el Pueblo de Mariabé, por tanto, no es campesino y no depende de la agricultura de subsistencia.

De haber apreciado las pruebas testimoniales aducidas por la parte demandada, ahora casacionista, habría resuelto de manera distinta la presente controversia, puesto que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

DÉCIMO: La resolución objetada ignoró la prueba que reposa a folios 698-700 del expediente, que consiste en copia auténtica de la NOTA ARLS-981-2007 de 25 de junio de 2007, proferida por la Regional de Los Santos de la Autoridad Nacional del Ambiente, dirigida a la Firma Forense CEVALLOS RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, por medio de la cual certifica que el área en litigio se encuentra dentro del refugio de Vida silvestre Pablo Arturo Barrios. Con esta prueba no existe duda alguna que se (sic) AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO ocupa ilegalmente tierras declaradas área protegidas, por tanto, no puede reconocerle derechos posesorios, deviniendo nula la cesión a la sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A.

De haberse considerado que la prueba que reposa a folios 698-700 del expediente, habría influido de

manera determinante en la resolución que desata la presente controversia.”

Dentro de esta primera Causal de Casación en el fondo, se citan como infringidas junto con su debida explicación, los artículos 780, 786, 856, 908 del Código Judicial, y los artículos , 422 y 1697 del Código Civil, exponiéndose al respecto lo siguiente:

“Artículo 780: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias ala moral o al orden público.

Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.”

Según el Recurrente, con relación a la explicación de la supuesta violación de esta norma, señala que la misma fue transgredida de modo directo por omisión, toda vez que “la Resolución recurrida ignoró las pruebas que reposan a los folios 123, 124, 125, 150-152, 197-200, 222-224, 225-233, 567-574. 577-581, 582-585, 586-589, 625-626, 692-697 y 698-700 del expediente, a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos para su validez, y que fueron incorporados oportunamente al proceso”.

El artículo 786 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 786: Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento pacto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a la normas comunes.”

El Recurrente denuncia en el escrito de formalización del Recurso de Casación, que esta norma reconoce valor legal a la prueba que reposa a folios 150-152 del expediente, la cual consiste en una Resolución emitida por la Alcaldía Municipal de Pedasí, y a pesar de ello, la misma fue ignorada por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, situación que de no haber sucedido, no hubiese accedido a la pretensión de la parte Demandante.

Con relación al artículo 856 cuyo texto se transcribe a continuación, el Recurrente señala la infracción de dicha norma de la siguiente manera:

“Artículo 856: Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
2. Si fue inscrito en un Registro Público por quien lo firmó;
3. Si habiéndose aportado el proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;
4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en

su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

También son auténticos respecto a los que intervienen los bonos del Estado, billetes de lotería, boletos de rifas, las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casas de préstamo o empeño, bonos emitidos por el Estado o instituciones autónomas, boletos de compañías de aviación o de cualquier medio de transporte, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, boletos o libretas de clubes de mercancías y los demás documentos privados a los cuales la ley otorgue la presunción de autenticidad.

Expone el Casacionista la supuesta infracción de esta norma, señalando que la prueba que reposa al folio 124 del expediente, cumple a cabalidad los requisitos expuestos en la norma previamente trascrita, siendo este elemento ignorado por el Ad quem dentro de la Resolución que se pretende impugnar a través del presente Recurso de Casación.

El artículo 808 del Código Judicial es del tenor siguiente:

“Artículo 908: Es hábil para testificar en un proceso toda persona a quien la ley no declare inhábil.

Son absolutamente inhábiles para declarar en todos los procesos:

1. Los que padezcan de enajenación mental;
2. Los ciegos y sordos, en los casos cuyo conocimiento depende de la vista o el oído;
3. Los menores de siete años; y
4. Los que por cualquier otro motivo estén fuera de razón al tiempo de declarar.

Son inhábiles para declarar en un proceso determinado:

1. Los que al momento de declarar sufren de alteración mental o perturbaciones psicológicas graves o se hallen en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto de alcohol, drogas tóxicas, sustancias alucinógenas u otros elementos que perturben la conciencia; y
2. Las demás personas que en circunstancias análogas, el juez considere inhábiles para declarar, en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La explicación de la infracción de esta norma se expone dentro del libelo del Recurso de Casación, señalando el Recurrente que, al haberse ignorado las declaraciones testimoniales que constan a fojas 567-574, 577-581, 582-585, 586-589 y 625-626, las cuales son coincidentes en sus declaraciones en conjunto con la declaración de la parte Demandada, Agustín Zambrano, se viola la norma previamente citada por omisión, desconociéndole el valor y derecho probatorio a las pruebas indicadas, influenciando esta situación en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al artículo 422 del Código Civil, el mismo señala lo transcrito a continuación:

“Artículo 422: Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.”

El Recurrente manifiesta en la explicación de la infracción de esta norma, que la Resolución recurrida infringe este artículo cuando reconoce la posesión de un globo de terreno que se encuentra en un área declarada Refugio de Vida Silvestre, siendo que esta declaratoria impide la utilización de forma permanente de las tierras, reconociéndole a las mismas únicamente el derecho de su uso para la agricultura de subsistencia.

El texto del artículo 1697, con la debida explicación de su infracción, lo indica el Recurrente de la siguiente forma:

1. “Artículo 1697: En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes: el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniéndolo al suyo el de su causante; se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario; el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.”

Manifiesta el Recurrente que esta disposición legal establece el tiempo de prescripción para la obtención de la posesión de un bien, no obstante, el señor AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, a quien se le reconoce la posesión del lote objeto del Proceso, no podía adquirir por prescripción dicho globo de terreno, al estar éste ubicado en un área protegida e inadjudicable.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la infracción de

normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se fundamenta en tres motivos cuya trascrición se procede de la siguiente manera:

“PRIMERO: El pronunciamiento objetado infringe la norma sustantiva de derecho que establece que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, al valorar erróneamente la prueba que reposa en el expediente a folios 177-180, y que consiste en la Escritura Pública No. 2355 del 9 de diciembre de 2005, expedida por la Notaría del Circuito de Los Santos, concluyendo que esta prueba da fe de la cesión de derechos posesorios realizadas por el primero a favor de la ahora demandante, uniendo su tiempo de posesión al que poseyó el causante.

De haber aplicado las reglas de la sana crítica, y valorar correctamente las pruebas antes señaladas, habría concluido que AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO no tiene derechos posesorios sobre un globo de terreno (sic) ubicado en área protegida e inadjudicable, por lo que hace imposible ceder legalmente el mismo a una sociedad de recién constitución, y se hubiere resuelto de manera distinta la presente controversia, lo que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El mandato legal establece que se prescribe el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años; sin necesidad de título ni de buena fe, al considerar que sólo las pruebas testimoniales de EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZALEZ (fs 314-318); SALVADOR JAEN TRUJILLO (fs 319-322) y AMADO SOLIS ACEVEDO (fs 323-326) dejaron acreditado que la persona que le ha brindado la función social al predio en disputa por un término mayor de 15 años, es Agustín Zambrano Moreno, quien lo ha poseído de manera pública, pacífica e interrumpida y con ánimo de dueño por igual lapso, con lo cual acredita la prescripción extraordinaria de dominio. Todos estos testimonios fueron tachados de sospechosos oportunamente, e incluso Amado Solís Acevedo, mantiene un proceso extraordinario igual que el presente, contra los mismo demandados y las mismas pretensiones.

De haber aplicado las reglas de la sana crítica, y valorar correctamente las pruebas antes señaladas, habría concluido que los testimonios sólo son de la parte demandante, y son sospechosos, además que ninguno de ellos declaró que la posesión haya sido pública pacífica e ininterrumpida, por la existencia de procesos de lanzamiento en contra de AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO y otros. Tampoco los testigos declararon que en diversas ocasiones ANAM los sancionó por las constantes quemas y desastres naturales realizados en área protegida y declarada REFUGIO SILVESTRE.

Los testimonios fueron mal valorados al desconocer que los tres (3) testigos señalaron que AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO tiene su domicilio en el pueblo y no en la playa. En ningún momento AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO le ha dado una función social a un globo de terreno ubicado en el área protegida e inadjudicable. La parte demandante que es una sociedad anónima no ha cumplido con los requisitos exigidos para declarar la prescripción extraordinaria en el presente proceso. De haber valorado correctamente las pruebas aducidas se hubiere resuelto de manera distinta la presente controversia.

TERCERO: El pronunciamiento objetado infringe la norma sustantiva que establece que la posesión es la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño al valorar erróneamente el informe pericial rendido por el Perito del Juzgado ABDIEL A. DELGADO (folios 332-341 del expediente) y llegar a la conclusión que en dicho informe se deja constancia de actos propios del dominio como lo son el encerramiento, la construcción de edificios, cercas y cementeras, cumpliendo de esta manera la sociedad ahora demandante y el poseedor primigenio Agustín Zambrano Moreno, con las exigencias previstas para demostrar la ocupación del suelo, y acceder a la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

De haberle dado el valor que la ley le reconoce, se hubiere resuelto de manera distinta la presente controversia, lo que hubiere influido de manera determinante en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Las normas que se citan como infringidas producto del yerro denunciado a través de esta segunda Causal de fondo, son el artículo 781 del Código Judicial, y los artículos 415, 423 y 1696 del Código Civil, exponiéndose la explicación de la supuesta infracción de cada norma, de la siguiente manera:

“Artículo 781: Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que eso excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

La violación de esta norma explica el Recurrente, se da por omisión, ya que al haberse valorado erróneamente las pruebas que reposan de fojas 177 a 180, 314 a 318, 332 a 341 del expediente, conllevaron al Tribunal Superior a emitir un fallo contrario a la realidad, al no existir elementos probatorios dentro del Proceso que demuestren el término de prescripción sobre la finca objeto del Proceso, que le fue reconocido a la parte Demandante.

El artículo 415 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 415: Se llama posesión respecto a cada cosa o derecho, puede ejercerse en nombre propio o en nombre de otro”

Al decir del Recurrente esta norma fue violada por omisión, ya que como producto de yerro en la valoración de un determinado grupo de pruebas dentro del expediente, el Ad quem le reconoció que la posesión de la finca objeto del Proceso, le compete a la parte Demandante, en contrariedad a lo preceptuado en la norma.

Con respecto al artículo 423 del Código Civil, el Recurso denuncia la violación de esta norma como se señala a continuación:

“Artículo 423: La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho.”

Según la explicación de la infracción de este artículo que expone el Casacionista en el escrito de formalización respectivo, esta norma ha sido infringida de forma directa por omisión, toda vez que el yerro en cuanto a la valoración de las pruebas que constan en el expediente, produjeron que el Ad quem determinase que la posesión por más de 15 años de la finca objeto del Proceso, le corresponde a la parte Demandante, AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, cuando en realidad, no existe ninguna prueba en el expediente que demuestre esta condición.

La última norma denunciada corresponde al artículo 1696 del Código Civil, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 1696: Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521”

Al igual que el concepto de la infracción denunciado en las normas anteriores, el Recurrente señala que esta norma ha sido violada por omisión, señalando que, “los testimonios aducidos por la parte demandante fueron practicados; no obstante, los mismos fueron mal valorados por la resolución objetada, al llegar a la conclusión de que se cumplen los requisitos para declarar la prescripción del globo de terreno”.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación consta de una Causal de Casación en la forma y dos Causales de Casación en el fondo, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de las Casuales, y en primer lugar al análisis de la primera Causal expuesta, que corresponde a la Causal de forma “por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

Esta Causal de forma invocada, se fundamenta en un motivo único que expone como cargo de ilegalidad atribuible a la Resolución recurrida, el hecho que la misma fue proferida a pesar que dentro del Proceso respectivo, se omitió la diligencia esencial de práctica de pruebas testimoniales de los señores TESMISTOCLES VERA BULTRON y JAVIER CRISTÓBAL DE DE LEON.

La Causal de forma “por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley”, se configura cuando dentro del curso legal de un Proceso, se omite la práctica de un trámite o diligencia que sea esencial para dilucidar el fondo del mismo, lo cual consecuentemente generaría nulidad, ya que se violarían las garantías al debido proceso que debe imperar en la administración de justicia.

En el presente caso, el Recurrente expone que dentro del Proceso, se omitió la práctica de unas pruebas testimoniales, señalando que tal situación se dio porque el juzgador manifestó que no consta dentro del Proceso que a los testigos aducidos, se les haya notificado de la práctica de dicha diligencia.

De fojas 498 a 500 del expediente, consta Auto No. 955 de 12 de octubre de 2006, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, mediante el cual se adiciona el Auto No. 768 de 28 de agosto de 2006, emitido por ese mismo Juzgado, en el sentido de admitir unas pruebas testimoniales, dentro de las cuales se encuentran las de los señores Temístocles Vera Bultron y Javier C. De León R. Asimismo, consta de foja 527, oficio No. 1809 de 8 de noviembre de 2006, expedido por el Juzgado Municipal del Distrito de Chitre, en el cual remite al A quo, los exhortos No. 137 y 140, debidamente diligenciados, siendo que, dentro de las diligencias comisionadas y efectuadas por ese Juzgado, se encuentran la toma de las declaraciones judiciales de los señores Temístocles Vera Bultron (fojas 537 – 538) y Javier Cristóbal De Leon Rios (fojas 539 – 540).

De igual manera, a foja 689 del expediente consta escrito de solicitud de pruebas en segunda instancia, en

el cual el apoderado judicial de las partes Demandantes, enumera las pruebas que solicita sean practicadas en la fase de apelación; en ese sentido, esta Sala observa que el Recurrente no solicita la práctica de las pruebas testimoniales cuyo trámite ahora señala no fue practicado.

De lo antes expuesto, se logra confirmar que las pruebas testimoniales que el Recurrente denuncia no fueron practicadas dentro del Proceso, contrario a su afirmación, si se practicaron dentro de la fase de primera instancia, lo cual es visible de fojas 537 a 540 del expediente.

Esta Sala logra también observar, que a pesar que las pruebas testimoniales denunciadas como no practicadas por esta Causal de forma, en efecto si fueron practicadas, el A quo les restó valor probatorio dentro de la Sentencia de primera instancia, por considerar que dentro del Proceso no consta que las boletas de citación para la práctica de estas pruebas por parte del juzgado municipal comisionado a esta diligencia, hayan sido debidamente notificadas. Esta situación no corresponde ser dilucidada por esta Sala a través de la presente Causal de forma, en donde sólo puede ceñirse a determinar si el supuesto trámite denunciado, es o no de carácter esencial dentro del Proceso, y si el mismo en efecto fue o no omitido.

Concluye en consecuencia esta Sala, que no se configura el cargo denunciado a través de la Causal de forma invocada, ya que existe evidencia dentro del expediente que contiene el presente Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que las pruebas testimoniales denunciadas por el Recurrente, si fueron practicadas, en consecuencia no considera esta Sala que se haya dado la violación del artículo 1151 del Código Judicial, como así lo señala el Casacionista.

CAUSALES DE CASACIÓN EN EL FONDO.

La primera Causal de fondo invocada en el Recurso, corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En esta primera Causal de fondo, dentro del primer motivo que la sustenta, se denuncia como yerro probatorio cometido por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, el haber ignorado la prueba documental que consta a foja 123 del expediente, que corresponde a la Nota No. 509-4-02-95, proferida por la Administración Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este sentido, se observa de dicha prueba, contrario a lo señalado por el Recurrente, que la misma corresponde ser una copia de un documento público, reconocido como tal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 834 del Código Judicial, toda vez que se trata de una certificación expedida por el Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo, se observa que esta prueba fue ingresada al expediente, a través de una copia simple del documento original, contrariando lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial que establece las formalidades que deben cumplir las copias de los documentos públicos para considerarse su validez.

Además del hecho que, la prueba documental denunciada como ignorada corresponde ser una copia simple, contrariando lo señalado en el artículo 833 citado, dicha certificación señala que la finca No. 14403, colinda con los diez metros (10.00m) que pertenecen a la Autoridad Marítima de Panamá, y los doce metros (12.00m) inadjudicables del Estado Panameño, sin que de esto demuestre una oposición válida que imposibilite la adjudicación por prescripción adquisitiva del lote de terreno objeto del presente Proceso por la parte Demandante, como así fue a bien reconocida por el Ad quem.

Situación similar ocurre con el yerro probatorio denunciado en el segundo motivo, que corresponde a la omisión en la valoración de la prueba que consta a foja 124 del expediente, y que se trata de la Nota No. 509-4-01-42, expedida por el Administrador Regional de Los Santos, la cual además de constar en copia simple, por lo que no cumple la formalidad normada en el artículo 833 del Código Judicial, de su contenido no se desprende prueba que contrarie la decisión tomada por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, ya que se certifica que los veintidós metros (22.00m) de terreno inadjudicables de propiedad del Estado Panameño, no se encuentran dentro de la finca 14403, en la cual se encuentra traslapado parte del lote a prescribir a través del presente Proceso.

Se denuncia en el tercer motivo, que el Ad quem profirió la Resolución recurrida, habiendo ignorado la prueba documental que reposa a foja 125 del expediente, la cual consiste en un Informe de Inspección en Playa El Rincón, emitido por el Administrador Regional de la ANAM, provincia de Los Santos, dentro del cual se observa que al igual que las pruebas denunciadas en los motivos primero y segundo, esta prueba consta en copia simple, contraviniendo lo normado en el artículo 833 del Código Judicial.

La prueba denunciada en el motivo cuarto, se trata de una Resolución proferida por el Alcalde del Municipio de Pedasí, provincia de Los Santos, (fojas 150 a 152) a raíz de la interposición de un Proceso de lanzamiento por intruso promovido ante dicha Autoridad por los Demandados en el presente Proceso de Prescripción adquisitiva de dominio. Este documento corresponde ser un documento público, incorporado al Proceso a través de una copia autenticada, cumpliendo los requisitos para su validez contemplados en el artículo 833 del Código Judicial, el cual comprueba esta Sala luego de la revisión correspondiente de la Resolución recurrida, que dicha prueba no fue sujeta a análisis.

Sin embargo, si bien esta Sala concuerda con el Casacionista, al señalar que la prueba que consta de fojas 150 a 152 del expediente, cumple con los requisitos legales para su validez, y por consiguiente da fe de su contenido y que además dicha prueba no consta haber sido valorada por el Ad quem, igualmente se desprende de la valoración de esta prueba, que no se demuestran elementos que influyan en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Esto es así, ya que la Resolución proferida por el Alcalde del Municipio de Pedasí, resuelve negar la solicitud de lanzamiento por intruso interpuesta por alguno de los Demandantes de este Proceso, siendo que, como parte de las motivaciones efectuadas por el Alcalde para esta decisión, se señala lo siguiente:

“... ”

De acuerdo a los preceptos legales es claro que este despacho maneja las demandas de lanzamiento por intruso, y la certificación de la Junta comunal de Mariabé, es clara, en donde señala que los demandados, tienen un período mayor de 15 años, de ocupar dichos globos de terreno, por lo que a nuestro criterio, los señores, han comprobado no ser intrusos de la finca 14403, por lo tanto no habiendo mas que agregar el suscrito alcalde municipal del distrito de Pedasí, en uso de sus facultades legales y como lo autoriza la ley.”
(lo resaltado es de la Sala)

Así las cosas, esta Sala observa que, contrario a los hechos que señala el Casacionista, se desprenden de esta prueba elementos que confirman la decisión expuesta por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, toda vez que dentro de la solicitud de lanzamiento por intruso que las Demandadas en este Proceso incoaron ante la Alcaldía del Distrito de Pedasí, el Alcalde decide negar esta solicitud por considerar, luego de los trámites e investigaciones correspondientes, que la parte ahora Demandante, la sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., tiene más de 15 años de estar en posesión del terreno respectivo.

Dentro del motivo quinto que sustenta la primera Causal de Casación en el fondo, se denuncia el yerro probatorio cometido contra la prueba que consta de fojas 197 a 200 del expediente, que corresponde a una copia autenticada de la Resolución ARLS-No.044 de 30 de mayo de 2006, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se resuelve sancionar con multa de cien balboas (B/.100.00) al señor Agustín Zambrano, entre otros, por la infracción forestal cometida en el área que coincide con el lote cuya prescripción se solicita a través del presente Proceso.

De la prueba detallada en párrafo precedente, que consta de fojas 197 a 200 del expediente, el Recurrente expone que la misma demuestra que la posesión ejercida por la parte Demandante, no fue pacífica, ininterrumpida y ni con ánimo de dueño. En este sentido, esta Sala discrepa nuevamente con el cargo de ilegalidad denunciado por el Casacionista, ya que si bien la prueba respectiva evidencia una falta administrativa cometida por la parte Demandante del presente Proceso, contra disposiciones legales en materia de derecho ambiental, motivo por el cual se le impone una sanción, esto no hubiese sido posible, si tales fallas no hubiesen sido efectuadas dentro del lote correspondiente, por quien en efecto goza de actos de posesión con ánimo de dueño sobre el lote o finca que posea, indistintamente si tales actos acarrear infracciones de carácter de derecho administrativo.

El motivo sexto expone como cargo de ilegalidad, la omisión en la valoración de la prueba que consta de fojas 222 a 224 del expediente, que consiste en una copia autenticada del Acuerdo Municipal No. 4 de 11 de febrero de 1992, mediante el cual se declara “Refugio de Vida Silvestre” un sector del área litoral del Distrito de Pedasí.

Luego del análisis de esta prueba que consta de fojas 222 a 224 del expediente, esta Sala no desprende de ella elementos que bifurquen los hechos probatorios expuestos como comprobados dentro de la Resolución recurrida, que concluyeron en la decisión expuesta por el Ad quem, situación similar ocurre con la prueba que consta a foja 125, correspondiente a copia autenticada del Acuerdo Municipal No. 9 de 25 de junio de 1992, mediante el cual se le concede permiso a los campesinos que ocupan y laboran la tierra que comprende el área denominada “Refugio de Vida Silvestre”, para continuar con las actividades respectivas, procurando la cooperación y mantenimiento de los Recursos naturales.

Esta Sala es de la opinión, que estas pruebas denunciadas en los motivos sexto y séptimo, no evidencian

ningún hecho que influya de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Con respecto a la prueba que consta a foja 233 del expediente, cuyo yerro probatorio se denuncia a través del motivo octavo, y que corresponde a una copia autenticada de certificación expedida por la Corregidora de Mariabe, donde certifica que el señor Agustín Zambrano tiene mucho tiempo de estar domiciliado permanentemente en el Distrito de Mariabe, esta Sala concluye que la misma, ratifica la decisión del Ad quem expuesta dentro de la Resolución recurrida, al constituir un elemento probatorio más, que sitúa al Demandante físicamente dentro del Distrito donde se encuentra ubicado el lote a prescribir, cuya posesión le fue reconocida.

Las pruebas testimoniales de los señores Euclides Nelson Ballesteros Moscoso (fjs.567-574), Domiciliano Villarreal González (fjs. 582 a 585), Luis Hernan Villarreal Trejos (fjs.582-585) y Rogelio Vargas Tejada (fjs. 586-589), denunciadas como ignoradas por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, una vez analizadas por esta Sala, se concluye que de las mismas, no se desprenden elementos que contravengan la decisión del Ad quem. Esto es así, toda vez que los testigos han manifestado dentro de sus declaraciones, que ciertos elementos señalados, ocurridos dentro de la finca objeto del presente Proceso, y sobre los cuales testificaron, son de conocimiento por ellos, no por que les conste, sino por que han sido proporcionados a través de información otorgada por la parte Demandada, situación que evidentemente le resta valor de convicción a dichas pruebas, en contraposición con el resto del caudal probatorio que obra dentro del expediente, como lo es la prueba de inspección judicial, que fue a bien valorada por los juzgadores de primera y segunda instancia.

Por último, el motivo décimo que sustenta la primera Causal de fondo invocada, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, denuncia el yerro probatorio cometido sobre la prueba que obra de fojas 698 a 700, que corresponde a copia autenticada de la Nota No. ARLS-981-2005, expedida el 25 de junio de 2007, por la Autoridad Nacional del Ambiente, Regional de la provincia de Los Santos, mediante la cual el Administrador Regional de la Provincia de Los Santos, le informa a la firma forense, CEVALLOS RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, apoderados judiciales de la parte Demandante, negar su solicitud de que dicha Institución se abstenga de emitir la Resolución mediante la cual se multó a la parte Demandante en el presente Proceso, al pago de la multa por la suma de cien balboas (B/.100.00) por motivo de faltas administrativas contra el medio ambiente, por considerar dicha Autoridad, que se encuentra debidamente facultada para ello.

En este sentido esta Sala opina que esta prueba ratifica la prueba previamente analizada dentro del cargo de ilegalidad expuesto dentro del motivo quinto anterior, específicamente la prueba que consta de fojas 197 a 200 del expediente.

Luego de analizados cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los diez motivos que sustentan la primera Causal de fondo invocada, esta Sala concluye que las pruebas denunciadas como ignoradas por el Ad quem, no inciden de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que no se configuran igualmente probados las infracciones denunciadas contra los artículos 780, 786, 856, 908 del Código Judicial, y los artículos , 422 y 1697 del Código Civil.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, dentro de la cual, en el motivo primero, se denuncia el yerro valorativo cometido sobre la prueba que consta de fojas 177 a 180 del expediente.

Esta prueba denunciada en el primer motivo, corresponde a la Escritura Pública No. 2355 de 9 de diciembre de 200, expedida por la Notaría del Circuito de Los Santos, mediante la cual "Agustín Zambrano Moreno cede a la Sociedad Agustín Moreno Zambrano, S.A. unos derechos posesorios ubicados en el corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos".

El Ad quem, al proferir el análisis probatorio sobre la prueba denunciada y detallada en el párrafo precedente, expuso lo siguiente:

"... en lo referente a la prueba de la ocupación del suelo, mediante los actos propios del dominio como lo son el encerramiento, la construcción de edificios, cercas y cementeras y otras actividades de igual similitud, por lo que en conjunto con las otras pruebas aportadas al proceso, como lo son la Escritura Pública No. 2355 de 9 de diciembre de 2005, expedida por la Notaría del Circuito de Los Santos (fs. 177-180) dan fe de la cesión de derechos posesorios realizadas por el primero a favor de la ahora demandante, con lo cual se demuestra que se ha cumplido con la exigencia contenida en el ordinal 1 del artículo 1697 del Código Civil, que establece la llamada accesión de posesiones, ya que ésta sociedad se ha- como bien lo afirma el a-quo en su fallo- subrogado en los derechos que le correspondían a aquel, uniendo su tiempo de posesión al que poseyó

el causante, en este caso, AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO.”

En este sentido, esta Sala concuerda con la valoración expuesta por el Ad quem, al considerar la prueba que corresponde a la Escritura Pública No. 2355 antes descrita, como aquella que demuestra la cesión de derechos que le competían al señor AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, y que así fueron reconocidos luego del análisis del caudal probatorio, a la parte Demandante, la Sociedad AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, S.A., cumpliendo con esto en consecuencia, con uno de los requisitos exigidos para que se surta el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio. Todo esto de conformidad al derecho reconocido en el numeral 1 del artículo 1697 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

1. “Artículo 1697: En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observarán las reglas siguientes: el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniéndolo al suyo el de su causante;
...”

Dentro del segundo motivo se denuncia el error en la valoración de las pruebas testimoniales de los señores Everardo Domínguez González (fs. 314-318), Salvador Jaén Trujillo (fs. 319-322) y Amado Solís Acevedo (fs. 323-326), señalando el Recurrente que las mismas fueron tachadas de sospechosos dentro del Proceso. Al respecto, el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, con respecto a dichas pruebas testimoniales manifestó lo señalado a continuación:

“... ”

Bajo este contexto, y adecuando el contenido de la jurisprudencia en referencia, observamos que ha quedado acreditado en autos con las pruebas testimoniales de Everardo Domínguez (fs. 314-318); Salvador Jaén Trujillo (fs. 319-322) y de Amado Solís Acevedo (fs. 323-326) que la persona que le ha brindado la función social al predio en disputa por un término mayor de 15 años a que hace alusión el artículo 1696 del Código Judicial, lo es, el señor Agustín Zambrano Moreno, quien lo ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño por igual lapso, con lo cual se acredita la prescripción extraordinaria de dominio.

Es necesario destacar, que el recurrente le endilga a éstos testimonios la categoría de sospechosos, por lo que, a su juicio carecen de valor probatorio; argumento con el cual discrepamos ya que, con relación a este tema este Tribunal Superior hace suyo el criterio externado por nuestra más alta Corporación de Justicia, cuando en relación al testimonio sospechoso ha sostenido lo siguiente:

“El juez recibe la declaración del testigos sospechoso y la aprecia en la sentencia teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las “reglas de la sana crítica”, la lógica de los hechos...”

...La calificación de testigos de “sospechoso” es una mera orientación, una guía para el juez, pero no significa que por el sólo hecho de aparecer clasificado así por la Ley; no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, en un estado de alerta, con cautela la declaración...” (CÓDIGO JUDICIAL, Actualizado Junio de 2004, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., págs. 839).”

Ahora bien, analizadas las pruebas testimoniales denunciadas dentro de la segunda Causal de fondo invocada, que corresponde al concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, esta Sala observa que, con relación a la declaración jurada rendida al señor Everardo Domínguez González, si bien este testigo señala que en alguna ocasión ha sido contratado por el señor Agustín Zambrano Moreno, para la labor de limpieza del lote que se pretende prescribir, lo cual podría ser considerado como testigo sospechoso por evidenciar una relación laboral entre el Demandante y el testigo, no discrepa la Sala con que el Ad quem no le haya restado el valor de plena prueba a los señalado por dicho testigo.

Esto es así, ya que a pesar que el testigo reconoce que en ocasiones le ha unido una relación laboral subordinada con el señor Agustín Zambrano Moreno, esta relación ha sido de forma eventual y temporal, sin que esto represente una dependencia entre uno y el otro, además, que es precisamente la existencia de esta relación, que genera la contundencia en cuando a los actos de posesión que deben ser reconocidos a la parte que alega tiene esos derechos sobre un determinado terreno que pretenda adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Con relación al yerro de valoración cometido sobre la prueba testimonial del señor Salvador Jaén Trujillo (fs. 319-322), el Recurrente señala que la misma se evidencia por afirmaciones del testigo, que el señor Agustín Zambrano Moreno no reside en el lote de terreno a prescribir, situación que debió así ser reconocida por el Ad quem a

fin de declarar que por tal motivo, no se configuran los supuestos necesarios para haberse declarado probada la prescripción adquisitiva de dominio.

Esta Sala no comparte el cargo denunciado sobre esta prueba por parte del Casacionista, y en consecuencia concuerda con el Ad quem al señalar como parte del análisis dentro de la Resolución recurrida de dicha prueba, que del testimonio rendido por el señor Salvador Jaen Trujillo (fjs. 319-322), se desprenden elementos contundentes que revelan claros y concretos actos de posesión por parte del señor Agustín Zambrano Moreno sobre el lote de terreno objeto del presente Proceso, declaraciones que a su vez coinciden con el resto de los hechos que se desprenden del análisis de resto del causal probatorio que obra dentro del expediente.

Situación similar ocurre al haberse realizado el análisis de la prueba testimonial rendida por el señor Amado Solís Acevedo (fjs. 323-326), por lo que esta Sala concluye en que la valoración realizada por el Ad quem con respecto a estas pruebas testimoniales, se ajusta al Principio de la Sana Crítica que debe ser empleado por todo administrador de justicia.

El último motivo que sustenta la segunda Causal de fondo invocada, denuncia el yerro probatorio supuestamente cometido por el Ad quem sobre el informe pericial rendido por el perito del Juzgado Abdiel A. Delgado, que obra de fojas 332 a 341 del expediente. Esta prueba dentro de la Resolución recurrida, se señala que demuestra que en el predio en disputa, existen árboles de tipo maderables, no nativos o característicos del área, además de actos de posesión como lo son "encerramiento, la construcción de edificios, cercas y cementeras", le son atribuibles a la parte Demandante, cumpliendo con esto uno de los requisitos exigidos en el artículo 606 del Código Civil para adquirir por prescripción determinado lote o finca.

En efecto, esta Sala ha podido comprobar luego de analizada la prueba pericial denunciada, que el perito nombrado por el Tribunal, Ingeniero Forestal Abdiel Delgado, manifiesta que de la diligencia de Inspección Judicial se determinó la existencia de árboles maderables y frutales no nativos del área, de lo cual se infiere que han sido sembradas por el poseedor del terreno, además de cultivos agrícolas tales como yuca, frijol, plátano.

Así las cosas, y siendo que el Principio de la Sana Crítica señala que las normas deben ser analizadas en su conjunto para determinar la veracidad de los hechos, no considera esta Sala que haya yerro en cuanto a la valoración de esta prueba, toda vez que de los hechos desprendidos del informe de inspección judicial, en concordancia con las pruebas testimoniales, en donde los testigos exponen los cultivos realizados por la parte Demandante, se evidencia una uniformidad y coincidencia de hechos que apuntan a la conclusión atinada resuelta a través de la Resolución recurrida.

Esta Sala considera que no se han configurado ninguno de los cargos de ilegalidad denunciados a través del presente Recurso de Casación, por lo que se concluye que la misma se fundamenta en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia de fecha de 28 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia de 11 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Los Santos, dentro el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, contra RESORT LA DULCE, S.A. y otros.

Las costas de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HSBC BANK PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORIENTAL GROUP, S.A. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: lunes, 23 de mayo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 05-11

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de HSBC BANK (PANAMA), S.A., ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 26 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue ORIENTAL GROUP, INC.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado por la abogada de la parte demandante, así como por la apoderada judicial de la Recurrente en Casación, tal como consta de fojas 287 a 290 y 291 a 293, respectivamente, del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que la Recurrente invoca dos (2) Causales, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

PRIMERA CAUSAL

La Primera Causal de fondo se invoca en los términos siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al revisar los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que los mismos cumplen la técnica requerida al indicar: cuál es la prueba que se considera fue valorada indebidamente por el Tribunal Superior; la foja en que reposa la misma; por qué se considera que el juicio de valoración fue equivocado; y cómo dicha valoración llevó al Tribunal Superior a violar la ley.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se consideran infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la parte recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, así como el artículo del Código Judicial que contiene el parámetro para valorar el medio probatorio que dice fue mal valorado.

Ahora bien, la Recurrente en Casación cita el artículo 58 del Código de Comercio como norma sustantiva que ha resultado vulnerada con motivo de la errada apreciación de la prueba. Así lo expone al indicar:

"El Tribunal Superior producto de la errada valoración probatoria infringió la norma jurídica en mención, toda vez que la correcta valoración de las pruebas debió llevarlo a la conclusión de que el Acta en mención, al no aumentar ni disminuir el capital social de Oriental Group, Inc., no era necesario que se cumpliera con el requisito que prescribe el artículo 58 del Código de Comercio, de donde sigue, que se aplicó indebidamente dicha norma legal de carácter sustantivo." (resaltado por la Sala)

Lo cierto es que dicha disposición no constituye una norma sustantiva, razón por la cual la Recurrente en Casación deberá corregir el Recurso presentado para incluir la norma sustantiva que consagra el derecho que considera ha sido vulnerado por la resolución impugnada, con motivo del error en la valoración de la prueba.

SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal de fondo se invoca en los términos siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Luego de revisar y analizar la sección de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala es de la opinión que no debe admitir la misma, por los razones que se explican a continuación.

Según Jorge Fábrega, "La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella". (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 105)

Del concepto expuesto se desprende que esta Causal supone una correcta valoración del material probatorio allegado al Proceso. Es decir, al amparo de esta Causal, no puede examinarse la postura asumida por el fallo impugnado en cuanto a los hechos de la controversia, pues hay que tomar como válidos los que el Tribunal de la alzada haya considerado probados. A partir de dichos hechos, se establece si se les aplicó o no la normativa que los regula.

Los Motivos que sustentan la Causal de aplicación indebida propuesta no cumplen el presupuesto descrito. Obsérvese que a través de los mismos, la Casacionista reitera lo ya manifestado a través de la Primera Causal analizada, en el sentido que el Tribunal de la alzada reconoció al Acta de Asamblea General de Accionistas de ORIENTAL GROUP, S.A. un valor probatorio que no le corresponde. Y a partir de tal premisa, explica que resulta inaplicable el supuesto contenido en la norma que dice fue aplicada indebidamente.

Tendría la Sala primero que determinar lo que prueba la mencionada Acta de Asamblea General de Accionistas, para luego establecer si el artículo 58 del Código de Comercio le es o no aplicable. Se atacan, entonces, los hechos de la controversia, lo cual no resulta congruente con la Causal alegada, por tanto no debe admitirse la misma, y así procede a declararse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK (PANAMA), S.A., contra la Resolución de 26 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue ORIENTAL GROUP, S.A.; y NO ADMITE la Segunda Causal del referido Recurso.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR RESIDENCIAS LIMAJO, S. A. Y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES, EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE FINCAP, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 30 de mayo de 2011
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	25-11

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista C., miembro de esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, presenta manifestación de impedimento para conocer el recurso de casación interpuesto por RESIDENCIAS LIMAJO, S.A. y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES contra la resolución de 18 de octubre de 2010, dictada por el

Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario (con demanda de reconvencción) seguido por FINCAP, S.A.

Esta declaración de impedimento reseña que la inhabilitación del Magistrado Alberto Cigarruista C., se produce al estar representada judicialmente la parte demandada por Watson & Associates, firma de abogados en la cual ejerce la profesión de abogado su hijo LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, por consiguiente, indica la concurrencia de una causal de impedimento prevista en el artículo 760, ordinal 2 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de exponer el supuesto de hecho que da lugar a la causa de impedimento referida, la Sala de lo Civil determinará su procedencia o no.

El artículo 760 del Código Judicial, enumera las causas de impedimento de Jueces y Magistrados. A su tenor literal, esta norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.”

Tal como se muestra, ésta prevé una causal de impedimento subjetiva consistente en la inclinación que tiene un pariente del juez o magistrado a favor de una de las partes procesales y, por ende, en los resultados del proceso.

Al examinarse los autos que corren en el expediente consta el poder especial otorgado por RESIDENCIAS LIMAJO, S.A. y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES a la firma de abogados Watson & Associates (Cfr. f.8) en la cual, tal como aduce la manifestación descrita, LUIS ALBERTO CIGARRUISTA hijo del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C. brinda sus servicios profesionales de abogado, configurándose la causal de impedimento reseñada; además, garantizando, esencialmente, el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial y enalteciendo los principios de rectitud y honradez del Tribunal y la confianza que debe inspirar los jueces en una sociedad democrática, se declara legal el impedimento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás magistrados que conformamos, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL el impedimento propuesto por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., en el recurso de casación interpuesto por RESIDENCIAS LIMAJO, S.A. y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES contra la resolución de 18 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario (con demanda de reconvencción) incoado por FINCAP, S.A. en su contra.

Se llama al Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández., quien integra la Sala Segunda, de lo Penal, para su reemplazo.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE JOSE DEL CARMEN BARRIOS Y FREDESVINDA DE BARRIOS CONTRA EL AUTO NO.10 DE 26 DE ENERO DE 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MIGUEL GUARIN OLARTE CONTRA JOSE DEL CARMEN BARRIOS Y FREDESVINDA DE BARRIOS.- PONENTE:. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 16 de mayo de 2011
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 96-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de JOSE DEL CARMEN BARRIOS y FREDESVINDA DE BARRIOS, ha interpuesto recurso de hecho contra el Auto No. 10 de 26 de enero de 2011 proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por el cual se niega el término para la formalización del recurso de casación promovido contra el Auto de 28 de junio de 2010.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código Judicial, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la Ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Del libelo del presente recurso de hecho, y según consta en las copias aportadas con el mismo, este Tribunal ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

1. Dentro del proceso ordinario incoado por MIGUEL GUARIN OLARTE contra JOSE DEL CARMEN BARRIOS Y OTROS, los demandados solicitaron el levantamiento del secuestro de bienes inmuebles de su propiedad, a lo cual accedió el juez de la causa, previa consignación de certificado de garantía, mediante Auto No.415 de 13 de mayo de 2008.

2.- El mismo tribunal, mediante Auto No.459 de 28 de mayo de 2008 declaró la nulidad de la resolución anterior, manteniendo la medida cautelar.

3.- Esta última resolución fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior, mediante Auto de 28 de junio de 2010.

4.- La parte agraviada con el fallo, anunció y formalizó recurso de casación, en tiempo oportuno, mas el tribunal de segunda instancia, mediante Auto No.10 de 26 de enero de 2011 no accedió a remitir a la Corte dicho recurso, por considerar que el auto que se pretende impugnar no es de las resoluciones recurribles en casación, de acuerdo con el artículo 1164 del Código Judicial. Es contra esta última resolución, que se interpone el recurso de hecho que la Sala pasa a decidir.

Estima el recurrente que el auto que pretende recurrir en casación, es recurrible mediante dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una resolución que decide una solicitud de levantamiento de secuestro, según el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

De las constancias procesales, aprecia la Sala que le asiste razón al recurrente, por cuanto que el auto que se pretende recurrir en casación se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, por lo que no ve la Sala razón válida para que el tribunal de apelación no haya accedido a remitir a esta Corporación el recurso de casación anunciado y formalizado.

De igual forma, la Sala ha constatado, que la parte demandada recurrió oportunamente y el recurso le fue negado expresamente, amén de haber pedido y retirado las copias pertinentes en los términos previstos en la ley, por

lo que este Tribunal debe conceder el recurso de hecho impetrado, a fin de que el tribunal de segunda instancia conceda el recurso de casación.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de JOSE DEL CARMEN BARRIOS y FREDESVINDA DE BARRIOS, contra el Auto No.10 de 26 de enero de 2011 dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que negó la concesión del recurso de casación promovido por el apoderado judicial de JOSE DEL CARMEN BARRIOS y FREDESVINDA DE BARRIOS contra el Auto de 28 de junio de 2010 por el mismo tribunal, en el proceso ordinario entablado por MIGUEL GUARIN OLARTE contra JOSE DEL CARMEN BARRIOS Y OTROS, y en consecuencia ORDENA al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que CONCEDA el recurso de casación.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR JACINTO GÓMEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO RAÚL ANTONIO VALDÉS RÍOS CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 16 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LEONARDO ARAUJO CENTENO.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 41-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el señor JACINTO GÓMEZ a través de su apoderado judicial debidamente constituido, Licenciado Raúl Antonio Valdés Ríos, presenta recurso de hecho contra la resolución judicial calendada 16 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a LEONARDO ARAUJO CENTENO.

Luego de los trámites de reparto y adjudicación del expediente civil, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes alegarán por escrito.

Vencido el plazo legal citado, empleado por ambas partes, la Sala de lo Civil determinará la admisibilidad o no del recurso propuesto.

Previo, corre en autos que la resolución recurrida resuelve revocar la providencia judicial de 9 de diciembre de 2010 y el edicto No. 1590 de 14 de diciembre de 2010, y en su lugar, no concede el término para la formalización del recurso de casación formalizado por la parte demandante.

Ante la negativa de la concesión del término para la formalización del recurso de casación, el apoderado judicial de la parte actora pide al Tribunal Superior copia de la resolución, su notificación, la negativa y demás piezas convenientes para la interposición de recurso de hecho (Cfr. fs.25).

Siguiendo el trámite procesal, la Secretaría del Tribunal Superior expide certificación por medio de la cual comunica la puesta a disposición del recurrente de las copias solicitadas para la promoción del medio impugnativo, la entrega de las copias requeridas (Cfr.fs.26) y la presentación del recurso de hecho (Cfr. fs. 1-4) adjuntándose las copias pedidas (Cfr.fs.5-24) diligencias, todas, realizadas en tiempo oportuno.

Pues bien, ante el cumplimiento de los términos legales para la presentación del recurso de hecho, la Sala de lo Civil establecerá si la resolución impugnada es recurrible en casación.

Así, corre en autos que, finalizada las etapas procesales, el juez de circuito civil dicta la Sentencia No. 37 de 31 de mayo de 2010, por la cual deniega la pretensión de la parte actora consistente en la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio de la totalidad la Finca No. 49, 196, inscrita al Documento 231980, Asiento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, ubicada en la Comunidad de Puerto de Balsa, Corregimiento de Limones, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí; por haber ejercido la posesión durante más de 48 años en forma pública, pacífica e interrumpida, con ánimo de dueño y en forma exclusiva que se encuentra inscrita a nombre a Leonardo Araujo Centeno y, por ende, se ordene al Registro Público la cancelación de la inscripción de su propietario anterior y una nueva inscripción a su nombre.

Al notificarse el apoderado judicial, anuncia apelación y pruebas en segunda instancia.

Evacuado el trámite de alzada, el Tribunal Superior mediante resolución judicial calendada 15 de noviembre de 2010, confirma la decisión del juzgador primario y condena en costas en la segunda instancia, por lo que, anuncia recurso de casación.

El Tribunal Superior para darle curso legal al medio impugnativo extraordinario, emite la resolución judicial de 9 de diciembre de 2010, confiriendo el término legal para la formalización del recurso de casación; sin embargo, a través de otra resolución judicial de 16 de diciembre de 2010, revoca la providencia expedida y no concede el plazo para la presentación del recurso de casación, pues, la demanda no alcanza la cuantía para ser recurrible.

Luego de examinar los principales autos que constan en el expediente, la Sala de lo Civil ratifica la decisión del Tribunal Superior, ya que, la resolución que se pretende recurrir no es susceptible de casación por razón de la cuantía, al fijarse, previamente, en el libelo de demanda la suma de B/5,100.00.

Adviértase al recurrente que no es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, debido a que el valor de la demanda, tal como consta, ha sido determinado, anticipadamente, en el libelo de demanda la cual no fue objetada en el desarrollo del proceso, cuantía menor a la requerida para la formalización de recurso de casación.

En fin, al cuantificar, concretamente, el importe de la demanda sumaria en una valor inferior a la señalada por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, no se admite el recurso de hecho presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por JACINTO GÓMEZ a través de su apoderado judicial, Licenciado Raúl Antonio Valdés Ríos, contra la resolución judicial calendada 16 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a LEONARDO ARAUJO CENTENO.

La condena en costas se fija en la suma de setenta y cinco Balboas (B/75.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JOSE GONZALO GARCIA CONTRA OLGA MARIA ESPINO, NEMESIO ESPINO Y VIRGILIO SAMANIEGO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 30 de mayo de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	97-11

VISTOS:

El LIC. EFRAIN ANGULO, apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 26 de enero de 2011, por la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declaró que la resolución de 22 de diciembre de 2010, no es susceptible del recurso de casación, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por JOSE GONZALO GARCIA contra OLGA MARIA ESPINO, NEMESIO ESPINO y VIRGILIO SAMANIEGO.

Primeramente, la Sala observa que el recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso, es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, obedeciendo los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Adentrándonos al análisis del recurso, observa esta Colegiatura que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la resolución impugnada de hecho, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación por considerar que la resolución atacada no era susceptible de ese medio impugnativo por su naturaleza.

Contra la decisión adoptada por el Tribunal de segunda instancia, el citado apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de hecho señalando que el auto impugnado sí "es susceptible de ser recurrido mediante recurso de casación".

Explicadas, en síntesis, las motivaciones que llevaron al Tribunal Superior a negar el término para formalizar el recurso de casación impetrado, y los argumentos del recurrente de hecho, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver el recurso incoado.

Al analizar las posiciones que circundan el medio impugnativo ensayado, esta Sala es del criterio que le asiste la razón al recurrente de hecho y, por tanto, debe concedérsele el término para formalizar el recurso de casación oportunamente interpuesto.

En primer lugar, téngase presente que la resolución de 22 de diciembre de 2010, recurrida en casación, confirmó el Auto No.896 de 24 de agosto de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Los Santos, que ordenó el levantamiento del secuestro ordenado contra un bien propiedad del señor VIRGILIO SAMANIEGO.(fs.7-13)

Siendo esto así, resulta evidente que la resolución atacada en casación es susceptible de este recurso por su naturaleza, debido a que la decisión impugnada se enmarca dentro de los autos que deciden levantamientos en procedimientos cautelares, supuesto contenido en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

Por ello, se admitirá el recurso de hecho propuesto.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. EFRAIN ANGULO, apoderado judicial de la parte actora, y ORDENA, al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que le conceda el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 22 de diciembre de 2010, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JOSE GONZALO GARCIA contra OLGA MARIA ESPINO, NEMESIO ESPINO y VIRGILIO SAMANIEGO.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

STEPHEN FRANCIS DONOVAN MORALES INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 24 DE 2 DE MAYO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE JOSE DEL CARMEN FRAGO GIL LE SIGUE A CROLINA ISABEL MORALES PEREZ.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 23 de mayo de 2011
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 126-08

VISTOS:

El Licenciado Miguel Ávila R., en representación de TERESA MORALES DE DONOVAN (heredera declarada de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ), interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia No.24 de 2 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL contra CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ, mediante la cual se declaró que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva el dominio correspondiente a la Finca No.6591, inscrita al Folio 268, Tomo 215, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, y se ordenó a la Dirección del Registro Público inscribirla a su nombre.

El presente Recurso de Revisión fue admitido por esta Sala, luego que la parte recurrente consignara la fianza requerida, por lo que se notificó del mismo a la parte actora del Proceso, que presentó escrito de contestación al Recurso que nos ocupa (f.134). Posteriormente, se realizó la Audiencia Oral (f.153) ante esta Sala de la Corte Suprema y, finalmente, las partes presentaron sus alegatos finales, según consta de fojas 147-149 y fojas 150-152.

Corresponde decidir si este Recurso resulta fundado o no, previas las siguientes consideraciones.

RECURSO DE REVISIÓN

Los hechos que sirven de fundamento al Recurso de Revisión propuesto, son expuestos de la siguiente manera:

“PRIMERO: CAROLINA ISABEL MORALES PEREZ falleció en el 9 de diciembre del año 1991, tal como consta en certificado de defunción que se adjunta.

SEGUNDO: TERESA MORALES DE DONOVAN, es hermana y heredera declarada de CAROLINA ISABEL MORALES PEREZ, tal como consta en certificado de nacimiento y el Auto de declaratoria de heredero que reposa en la Escritura Pública No.12019 de 21 de diciembre de 1998, documentos que se aportan al presente recurso.

TERCERO: TERESA MORALES DE DONOVAN, a través de apoderado inició en el año 1996, proceso de sucesión intestada, ante el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, Provincia de Panamá, que se sustanció en el expediente numerado 197-1996, a fin de que se le declarara heredera de los bienes dejados por su hermana.

CUARTO: Entre los bienes dejados por la difunta CAROLINA ISABEL MORALES PEREZ., se encuentra la finca 6591, inscrita al Tomo 215, Folio 268, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno con 10 hectáreas de superficie, ubicado en el distrito de Chepo.

QUINTO: El señor JOSE DEL CARMEN FRAGO GIL, con cédula 8-126-328, en el año 2004, demandó ante el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, Provincia de Panamá, la prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca 6591, inscrita originalmente al Tomo 215, Folio 268, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, manifestando en su libelo de demanda que dirigía su pretensión contra CAROLINA ISABEL MORALES PEREZ, con cédula No.4733441, cuyo paradero juró desconocer, pero no hizo parte de su libelo de demanda a TERESA MORALES DE DONOVAN, ni la emplazó como heredera de CAROLINA ISABEL

MORALES PEREZ, a pesar de tener conocimiento de la defunción de la propietaria inicial de la Finca 6591, y de la existencia de TERESA MORALES DE DONOVAN, como heredera de aquella, a tal punto que suscribió en el Municipio de Chepo el 12 de octubre de 2004, un mutuo acuerdo en relación con la Finca 6591, que surgió porque el señor JOSE DEL CARMEN FRAGO GIL, efectuaba de manera ilegal trabajos de siembra de maíz, en dicha finca, sobrepasando así los linderos de la finca de su propiedad, numerada 217774, inscrita al Rollo 1, Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de Chepo, con una superficie de 3 hectáreas con 7,463 metros cuadrados, y dañando la puerta de una cerca que custodiaba EVARISTO RIENES, en la finca 6591, por encargo de TERESA MORALES DE DONOVAN.

SEXTO: Mediante Escritura Pública No.3185 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, de 29 de marzo de 2007, debidamente inscrita en el Registro Público desde el 11 de mayo de 2007, al Documento Redi 1131069, Asiento 3, se protocoliza el Inventario Adicional del Proceso de Sucesión Intestada de la difunta CAROLINA ISABEL MORALES PEREZ, donde consta el Auto de Declaratoria de Herederos y se prueba que Teresa Morales de Donovan, es heredera legítima de la Finca 6591, antes descrita, dejada por la difunta CAROLINA ISABEL MORALES PEREZ, quien en vida portaba la cédula de librito No.4733441 y fue reemplazada por la cédula de identidad personal No.8-68-10.

SÉPTIMO: Que a sabiendas de que TERESA MORALES DE DONOVAN, poseía a su cargo la titularidad de los derechos hereditarios sobre bienes dejados por CAROLINA ISABEL MORALES PEREZ (q.e.p.d.), y que entre dichos bienes se encontraba la finca 6591, inscrita originalmente al Tomo 215, Folio 268, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá., JOSE DEL CARMEN FRAGO GIL., prosiguió los trámites para lograr de manera ilegal la prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca 6591, sin darle la oportunidad a TERESA MORALES DE DONOVAN, de ser notificada legalmente de la demanda, por no haberla incluido en el libelo, y por no haberla emplazado como heredera de la difunta CAROLINA ISABEL MORALES PEREZ.

OCTAVO: El día 24 de marzo de 2008, STEPHEN FRANCIS DONOVAN MORALES, se entera que mediante Sentencia N°24 de 2 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Duodécimo del Circuito Judicial, Ramo Civil, Provincia de Panamá, se declara que prospera la prescripción adquisitiva de dominio, incoada por JOSE DEL CARMEN FRAGO, sobre la finca 6591, inscrita al Tomo 215, Folio 268, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de la cual fue declarada heredera TERESA MORALES DE DONOVAN.

NOVENO: Que de inmediato STEPHEN FRANCIS DONOVAN MORALES, al constatar que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, incoada por JOSE DEL CARMEN FRAGO GIL, se desarrolló sin citar como parte a TERESA MORALES DE DONOVAN, en su condición de heredera declarada de CAROLINA ISABEL MORALES PEREZ, se dispuso a peticionar en base al artículo 1208 y 1209 del Código Judicial, la copia autenticada de la Sentencia N°24 de 2 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Duodécimo del Circuito Judicial, Ramo Civil, Provincia de Panamá, con el fin de constituir como parte del proceso a la heredera declarada de la sucesión, y presentar el correspondiente Recurso de Revisión, en razón de que la misma ha sido afectada en forma directa con dicha resolución, al no haber sido legalmente notificada o emplazada en el proceso, sin que haya mediado tampoco ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto relacionado a la notificación o emplazamiento ilegal, haya sido debatido en el proceso.

DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en los puntos anteriores, es obvio y evidente que si TERESA MORALES DE DONOVAN, hubiese sido notificada o emplazada dentro de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, incoada por JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL, hubiera podido comparecer al proceso para aportar los elementos probatorios que acreditan su condición de heredera intestada de la finca 6591, inscrita al Tomo 215, Folio 268, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y habría podido además, comprobar que sobre dicho bien inmueble siempre existió por parte de la finada CAROLINA ISABEL MORALES PEREZ, el ejercicio de sus derechos de dominio sobre la finca 6591, y que dicho derecho se continuó ejerciendo por parte de TERESA MORALES DE DONOVAN, quien en todo momento mantuvo en dicho bien inmueble al señor EVARISTO RIENES PEREZ, con cédula No.8-60-100, oriundo de Chepo, en condición de encargado de darle mantenimiento al terreno y lo construido en el mismo.

UNDÉCIMO: Que de acuerdo a lo expresado en los puntos anteriores, es innegable que las dos causales invocadas en este recurso, están contempladas en el artículo 1204 del Código Judicial, y se encuadran dentro de los parámetros que exige la formalidad atinente al Recurso de Revisión, ya que después de pronunciada la sentencia, se han encontrado documentos decisivos que TERESA MORALES DE DONOVAN no pudo aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, y además siendo TERESA MORALES DE DONOVAN parte afectada con la sentencia, no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, sin haber mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni este objeto o asunto ha sido debatido en el proceso.”

Respecto a las pruebas acompañadas con el Recurso, la parte actora aportó: copia autenticada de documento denominado “MUTUO ACUERDO”, suscrito por los señores Evaristo Rienes y JOSÉ DEL CARMEN FRAGO, el 12 de octubre de 2004, ante el Municipio de Chepo; copia autenticada de Nota de 19 de abril de 2006,

dirigida a TERESA MORALES DE DONOVAN por el señor Raúl E. Acevedo C., Alcalde del Distrito de Chepo; certificación del Registro Público, mediante la cual se acredita que TERESA MORALES DE DONOVAN y CARLOS RAÚL MORALES PÉREZ son propietarios de la Finca No.6591; y copia autenticada de las fojas 1 a 78 del expediente contentivo del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL contra CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ.

La recurrente también adujo los siguientes documentos que constan en el expediente contentivo del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio: certificado de defunción de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ (Q.E.P.D.); copia autenticada de la Escritura Pública No.12019 de 21 de diciembre de 1998 y de la Escritura Pública No.3185 de 29 de marzo de 2007, ambas de la Notaría Octava del Circuito de Panamá; certificado de nacimiento de Stephen Francis Donovan Morales; y certificación del Registro Público en la que consta Poder General conferido por TERESA MORALES DE DONOVAN a Stephen Francis Donovan Morales.

Adicionalmente, la parte recurrente solicitó se tome declaración jurada a JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL y al señor Evaristo Rienes Pérez y que ambos reconozcan su firma en el documento denominado "MUTUO ACUERDO" de 12 de octubre de 2004.

Y también pidió que se tome declaración testimonial a los señores Evaristo Rienes Pérez, Evaristo Rienes Castro, Ricardo Rienes Castro y Elba Rosa Rienes Castro.

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

Mediante apoderado judicial, JOSÉ DE CARMEN FRAGO GIL contestó el Recurso que nos ocupa, negando los hechos que fundamentan el mismo, al no constarle los hechos primero, segundo, tercero y sexto, y por considerar falsos los hechos cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo.

En las argumentaciones expuestas en dicha contestación, el demandante sostiene que, al momento de presentar el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, quien aparecía en el Registro Público como propietaria de la finca a prescribir era CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ.

En ese sentido, el opositor al recurso explica que le era imposible promover la demanda contra la hoy recurrente, pues la misma no figuraba como propietaria de dicho inmueble, y sólo vino a ser declarada heredera del mismo en el año 2007, época en que el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio estaba en su etapa final, en espera de que se dictara la sentencia correspondiente.

Así las cosas, el demandante explica que la familia MORALES conoció cuando se dictó dicha sentencia, por lo que solicitó al Defensor de Ausente designado a la demandada CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ (Q.E.P.D.) que apelara de la misma y aportara pruebas para la segunda instancia, pero este último lo hizo extemporáneamente.

Asimismo, el demandante sostiene que los moradores del área nunca vieron a CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ (Q.E.P.D.) o a TERESA MORALES DE DONOVAN trabajando la finca objeto de la prescripción. Y explica que las fricciones entre él y el señor Evaristo Rienes y sus hijos, a que se refiere el documento denominado "MUTUO ACUERDO" (f.11), se dieron, no por el trabajo en la Finca No.6591, sino por la pérdida del producto de dicho trabajo, y que es falso que el señor Evaristo Rienes custodiara o trabajara la referida finca por encargo de TERESA MORALES DE DONOVAN.

Finalmente, el opositor al Recurso de Revisión considera que TERESA MORALES DE DONOVAN pudo haber intervenido en el proceso, pero no lo hizo por cuanto no podía demeritar su pretensión.

AUDIENCIA ORAL

La audiencia oral de este Recurso de Revisión se celebró el 7 de octubre de 2009, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), según consta en el Acta visible de fojas 153 a 182; inicialmente, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil preguntó a los apoderados de las partes si había alguna posibilidad de avenimiento, eventualidad que fue negada por los apoderados judiciales de ambas partes.

Entonces, el Magistrado Presidente preguntó al apoderado de la recurrente si tenía pruebas que aducir o si se ratificaba de las ya presentadas, a lo que el Licenciado Miguel Ávila manifestó la presentación de tres (3) testigos, los señores Evaristo Rienes Pérez, Evaristo Rienes Castro y Ricardo Rienes Castro, y que se ratificaba de las pruebas documentales aportadas y aducidas con el Recurso.

Asimismo, el Licenciado Ávila solicitó que se citara al señor JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL para el reconocimiento de su firma en el documento aportado como prueba, visible a foja 11, toda vez que no había pedido la boleta de citación a tiempo, por lo que dicho señor no se presentó a la audiencia.

El Licenciado Antonio Vergara, apoderado judicial de JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL, objetó los testigos presentados, por ser supuestamente enemigos de su representado. Además, objetó los documentos visibles a fojas 11 y 12, por ser improcedentes, y la certificación del Registro Público visible a foja 13, pues, para la fecha en que su representado promovió el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la persona que aparecía como propietaria de la Finca No.6591 era CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ.

Adicionalmente, el Licenciado Vergara adujo como pruebas la certificación del Registro Público aportada en el año 2004, cuando su representado propuso el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, así como las pruebas testimoniales y la diligencia de inspección judicial practicadas en dicho proceso.

El Licenciado Miguel Ávila objetó la certificación del Registro Público aportada en el año 2004, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, por cuanto, para dicha fecha, ya había herederos declarados de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ (Q.E.P.D.).

Luego de deliberar, la Sala decidió pronunciarse sobre las pruebas y las objeciones formuladas, en la Sentencia que resolverá el Recurso.

Así, se recibió la declaración testimonial de los testigos presentados por la parte recurrente.

Concluida esta etapa, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil abrió la etapa de alegatos por treinta (30) minutos, iniciando su intervención el Licenciado Miguel Ávila, quien apodera a la recurrente.

El referido abogado reafirmó que su petición para que se invalide la Sentencia recurrida, se fundamenta en los numerales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

En cuanto a la Causal contemplada en el numeral 2 citado, explicó que los documentos visibles a foja 11 y 12 constituyen los documentos decisivos que no pudieron ser aportados al Proceso, al no habersele notificado a su representada del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL.

Sobre la Causal contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, explicó que, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL, se emplazó a una persona fallecida, sin cumplir con la notificación a sus herederos, presuntos o declarados.

Finalizada la intervención del Licenciado Miguel Ávila, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, concedió el uso de la palabra al Licenciado Antonio Vergara, apoderado judicial de JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL, para que presentara sus alegatos, a lo que procedió el letrado, reiterando que al momento de promover el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva en nombre de su representado, la Finca No.6591 aparecía en el Registro Público inscrita a nombre de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ, razón por la cual no podía demandarse a alguna otra persona.

En ese sentido, el referido apoderado alegó que la recurrente TERESA MORALES DE DONOVAN se constituyó en heredera de la Finca No.6591 en el año 2007, inscribiéndose en el Registro Público el Auto que así lo declara, el 11 de mayo de 2007, cuando ya se había dictado una sentencia a favor de JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL.

Asimismo, el apoderado del opositor al Recurso sostuvo que tanto él como su representado desconocían el hecho de que TERESA MORALES DE DONOVAN fuese heredera declarada de la finca objeto de la prescripción.

En cuanto a los documentos que se dice, de haber sido conocidos a tiempo, hubiesen servido para discutir la prescripción adquisitiva, el Licenciado Vergara sostuvo que los mismos no fundamentan la invalidación de la Sentencia recurrida.

Seguidamente, el Magistrado Presidente abrió la segunda etapa de alegatos por quince (15) minutos para cada apoderado legal, tocándole la oportunidad al Licenciado Miguel Ávila, quien explicó que TERESA MORALES DE DONOVAN es heredera declarada de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ desde 1998, según consta en copia autenticada de la Escritura Pública No.12019 de 21 de diciembre de 1998.

Adicionalmente, se refirió al Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL y al conocimiento que éste debía tener sobre dónde ubicar a los miembros de la familia MORALES.

En su turno de réplica, el Licenciado Antonio Vergara manifestó que si TERESA MORALES DE DONOVAN hubiese sido declarada heredera de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ (Q.E.P.D.) en 1998, la Finca No.6591 hubiese aparecido a su nombre cuando se interpuso el proceso para prescribirla, y ello no fue así.

El referido abogado reiteró que hubiese sido incorrecto demandar a TERESA MORALES DE DONOVAN en vez de a la persona que aparecía registrada como propietaria del inmueble a prescribir.

En ese sentido, explicó que se desconocía el paradero de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ (Q.E.P.D.), por lo que se le notificó la demanda por edicto, lo cual permitía que cualquiera, el dueño, el heredero, el hermano, o quien tuviese interés, se presentase al proceso a defender sus derechos.

Con relación a los documentos visibles a fojas 11 y 12, el apoderado judicial del opositor al Recurso de Revisión advirtió que los testigos presentados en la audiencia admitieron haber sido ellos quienes fueron a la Alcaldía de Chepo a demandar a su representado.

El Licenciado Vergara concluyó su intervención manifestando que el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por su representado cumplió todas las reglas de la ley, y que la parte recurrente no ha demostrado las Causales que fundamentan el Recurso de Revisión propuesto.

Finalizada esta intervención, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil declaró concluida la audiencia a las once y cinco de la mañana (11:05 a.m.), no sin antes advertir a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

Dentro del término correspondiente, las partes de este proceso presentaron sus alegatos finales por escrito, la recurrente de fojas 147 a 149, y la opositora de fojas 150 a 152, reiterativos de sus posiciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el Recurso de Revisión propuesto, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

El escenario fáctico de este Recurso consiste en que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL tramitó, ante el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ, en su condición de propietaria de la Finca No.6591, cuando ésta ya había fallecido.

Dicho Proceso se desarrolló hasta dictarse la Sentencia No.24 de 2 de mayo de 2007, mediante la cual se declaró que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL ha adquirido por prescripción adquisitiva el dominio correspondiente a la Finca No.6591.

La causa de pedir del presente Recurso se fundamenta en los numerales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

En cuanto a la Causal contemplada en el numeral 2, la parte recurrente alega que, después de dictada la Sentencia No.24 de 2 de mayo de 2007, “se han encontrado documentos decisivos que TERESA MORALES DE DONOVAN no pudo aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida”.

Dichos documentos, visibles a fojas 11 y 12, a juicio de la recurrente demuestran que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL, “al momento de interponer la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, conocía que TERESA MORALES DE DONOVAN, es la heredera de la Finca 6591” y que dicha finca “tenía un dueño que de manera permanente ejercía su dominio” (ver f.7)

En cuanto a la Causal contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, la parte recurrente argumenta que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL conocía del fallecimiento de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ y que TERESA MORALES DE DONOVAN era su heredera, y que aún así adelantó los trámites del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de la primera (ver hecho quinto a foja 5).

En su contestación al Recurso, el apoderado judicial de JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL manifestó que, al interponer el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, era CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ

quien aparecía inscrita en el Registro Público como propietaria de la finca a prescribir, razón por la cual fue a ella a quien demandó.

En cuanto al fallecimiento de la demandada, el referido abogado sostuvo que tanto su representado como toda la comunidad de Cañita desconocían el paradero de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ, porque nunca la vieron en Cañita o en la finca, desconociendo también si estaba viva o muerta.

Con relación a los documentos visibles a fojas 11 y 12, el apoderado judicial del opositor al Recurso explicó que dichos documentos se refieren a un conflicto surgido entre su representado, el señor Evaristo Rienes Pérez y los hijos de éste, no por la Finca No.6591, sino por la pérdida de los productos que aquél sembraba en dicho inmueble.

Luego de analizar los documentos aducidos y aportados como pruebas por las partes, así como las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia oral celebrada, esta Corporación de Justicia estima que no se han demostrado las Causales alegadas para la invalidación de la Sentencia No.24 de 2 de mayo de 2007, por las razones que se exponen a continuación.

La primera Causal alegada para la invalidación de la referida Sentencia es la contemplada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

2.Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

...”

La parte recurrente en Revisión sostiene que, como no fue notificada del Proceso Sumario, no pudo aportar a dicho proceso los documentos visibles a fojas 11 y 12, de los cuales, a su juicio, se desprende: que el demandante conocía de la muerte de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ, que el demandante conocía que TERESA MORALES DE DONOVAN era heredera declarada de esta última y que la finca que se intentaba prescribir tenía un dueño que ejercía su dominio sobre la misma de manera permanente.

El documento visible a foja 11, el cual no ha sido objetado por la representación judicial de JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL, y que por tanto, puede ser valorado, recoge un acuerdo al que llegaron el señor Evaristo Rienes y JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL ante el Municipio de Chepo.

Analicemos párrafo por párrafo el referido documento, a fin de determinar si el mismo da cuenta, como afirma la parte recurrente, que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL conocía del fallecimiento de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ, que TERESA MORALES DE DONOVAN era su heredera y que los propietarios de la Finca No.6591 ejercían el dominio de la misma.

El primer párrafo del documento contiene las generales de TERESA MORALES DE DONOVAN y JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL, quienes supuestamente suscriben el acuerdo; sin embargo, se observa que fue el señor Evaristo Rienes quien suscribió dicho acuerdo, supuestamente en representación de TERESA MORALES DE DONOVAN.

La celebración del acuerdo en cuestión, entonces, no evidencia un contacto directo entre JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL y TERESA MORALES DE DONOVAN que le hubiese permitido a aquél conocer que CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ había muerto o que TERESA MORALES DE DONOVAN era su heredera.

En el segundo párrafo se hace constar la existencia de un conflicto sobre la titularidad de la Finca No.6591, el cual se va a solucionar “ante las instancias correspondientes.”

Para la Sala, dicha manifestación, sin lugar a dudas, se refiere al hecho que ya se había presentado el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, pues, como puede verse, la demanda en cuestión fue presentada el día 13 de abril de 2004 (f.2 del Proceso Sumario), y el acuerdo fue celebrado el día 12 de octubre de 2004.

El tercer párrafo establece cómo se dará el pago de una puerta de acceso a la Finca No.6591 que fue dañada por JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL, según se extrae de la declaración testimonial de Ricardo Rienes Castro brindada durante la audiencia oral, y que cada parte tendrá su llave de la puerta en cuestión.

Los párrafos cuarto y quinto se refieren a la suspensión de los trabajos que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL llevaba a cabo en la Finca No.6591, hasta tanto se resolviese “el conflicto de la titulación de las tierras.”

Como puede observarse, el documento descrito en forma alguna acredita, como alega la parte recurrente, que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL tuviese conocimiento de la muerte de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ o que TERESA MORALES DE DONOVAN era su heredera.

Y tampoco constituye prueba fehaciente que la recurrente ejercía el dominio sobre la finca en cuestión. Veamos por qué.

El acuerdo de 12 de octubre de 2004 se dice suscrito por Evaristo Rienes, en representación de TERESA MORALES DE DONOVAN. A través de dicho acuerdo se reconoce que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL ha realizado trabajos en la Finca No.6591 y se le permite continuar “el trabajo de la tierra de una hectárea, por motivos de que se adelantó el trabajo de siembra de maíz”, hasta la cosecha, luego de lo cual se esperará hasta que se solucione “el conflicto de la titulación de las tierras”.

Como puede verse, el acuerdo evidencia que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL realizaba actos de posesión sobre la Finca No.6591 (mantenía cultivos en la misma), es decir, que en todo caso, TERESA MORALES DE DONOVAN no mantenía el dominio exclusivo sobre dicho bien.

Cabe aquí advertir también que, al rendir declaración testimonial durante la audiencia oral celebrada, los señores Evaristo Rienes Pérez, Evaristo Rienes Castro y Ricardo Rienes Castro, reconocieron a Carlos Raúl Morales como propietario de la Finca No.6591, razón por la cual se presta a discusión quién realmente ejercía el dominio sobre dicho bien.

De lo expuesto se colige que el documento visible a foja 11 del expediente, no constituye un documento decisivo para que se invalide la Sentencia impugnada.

Igual suerte corre el documento visible a foja 12 del expediente, consistente en Nota de 19 de abril de 2006, dirigida por el Alcalde del Distrito de Chepo a TERESA MORALES DE DONOVAN, solicitándole que entregue copia de las llaves de la puerta de acceso a la Finca No.6591 a JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL, en virtud de lo acordado previamente, bajo amenaza de derribarle la puerta de no ser así.

El documento en cuestión, lejos de acreditar que TERESA MORALES DE DONOVAN ejercía el dominio sobre la Finca No.6591, constituye evidencia que la misma no era reconocida por la autoridad de policía local como propietaria exclusiva de dicho bien.

De lo anterior se colige que las pruebas documentales visibles a fojas 11 y 12 del expediente, vista la realidad del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, no revisten el carácter de “documento decisivo”, pues, aún cuando se hubiesen aportado al referido proceso, no hubiesen tenido el poder o la fuerza de convicción para desvirtuar que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL poseía la Finca No.6591, como lo revelan las pruebas testimoniales y la inspección judicial allegados al Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

De lo expuesto puede concluirse que la recurrente no ha acreditado el supuesto de hecho para que prospere el Recurso de Revisión, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

En cuanto a la Causal contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

Mediante libelo de demanda de 13 de abril de 2004, JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL propuso Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ, en su condición de propietaria de la Finca No.6591 (f.2 del Proceso Sumario).

Con la demanda propuesta, el actor aportó certificación del Registro Público mediante la cual se certifica que CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ es propietaria de la finca en cuestión (f.4 del Proceso Sumario).

Así las cosas, correspondía, tal como hizo el demandante, demandar a CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ para que con ella se surtiera el proceso incoado.

Ahora bien, mediante certificación visible a foja 74 del Proceso Sumario, se acredita que CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ falleció el día 9 de diciembre de 1991.

La parte recurrente alega que el demandante tenía conocimiento del fallecimiento de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ y que TERESA MORALES DE DONOVAN era su heredera declarada.

De lo expuesto, la Sala considera que el punto central a determinar para que proceda la Causal de Revisión alegada por la recurrente es si JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL, al momento de interponer el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ, tenía conocimiento que ésta había fallecido, pues de ser así, debió haber interpuesto su demanda en contra de los presuntos herederos de ésta, lo cual le hubiese permitido a TERESA MORALES DE DONOVAN comparecer a dicho proceso.

Como se dijo en líneas anteriores, la parte recurrente sostiene que de los documentos visibles a fojas 11 y 12 del expediente puede deducirse que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL conocía de la muerte de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ y que TERESA MORALES DE DONOVAN era su heredera.

La Sala estima que no hay algo en dichos documentos que apunte a la veracidad de tal alegación, pues, el hecho de que el acuerdo relativo al daño de la puerta de acceso a la Finca No.6591 fuese celebrado con TERESA MORALES DE DONOVAN, no tenía por qué inducir al demandante siquiera a suponer que CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ había fallecido, pues pudiera ser que esta última encomendó a aquélla tal actuación. Como es el caso del propio acuerdo de 12 de octubre de 2004, que es firmado por Evaristo Rienes, supuestamente en representación de TERESA MORALES DE DONOVAN, lo que no da pie a pensar que ésta hubiese fallecido.

Mucho menos el referido documento da lugar a pensar que TERESA MORALES DE DONOVAN fuese heredera aquélla.

Lo anterior, aunado a que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL no tuvo contacto directo con TERESA MORALES DE DONOVAN en virtud de la celebración de dicho acuerdo, pues, como se ha visto quien actuó ante el Municipio de Chepo fue el señor Evaristo Rienes.

En cuanto al documento visible a foja 12 del expediente, consistente en comunicación girada por el Alcalde de Chepo a TERESA MORALES DE DONOVAN, debe señalarse que el mismo tampoco evidencia conocimiento por parte de JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL en cuanto a la muerte de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ o la calidad de heredera de TERESA MORALES DE DONOVAN.

Por otra parte, de los testimonios brindados durante la audiencia oral celebrada, tampoco puede deducirse que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL conocía de la muerte de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ.

En ese sentido, tenemos que, cuestionado al respecto, el señor Evaristo Rienes Pérez manifestó lo siguiente:

“Según, él hacía que la señora había muerto, que todos habían muerto y que eso había quedado sin dueño, lo que él me dijo a mí que puedo decirlo aquí y donde sea, que él se había metido ahí porque ya él sabía que todos habían muerto.” (f.162)

Por su parte, el señor Ricardo Rienes Castro declaró:

“Bueno, de doña Carolina de repente si el padre le contó, porque para ese entonces mi papá llegó allí pequeño, mi papa con el papá de Frago eran vecinos, así que si él le contó tuvo que haber sabido, de otra manera no, pero para él esas personas eran muertas todas, no tenía conocimiento de nada, el terreno estaba sin dueño.”

Los testimonios así brindados sólo constituyen prueba de que JOSÉ DEL CARMEN FRAGO GIL suponía la muerte de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ, no que tuviera certeza de la misma. Además, se desconoce si tales afirmaciones fueron hechas con anterioridad o posterioridad a la interposición del proceso.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el expediente no existe algún otro elemento probatorio que produzca certeza en cuanto a que el demandante, al momento de la interposición del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ, tuviese conocimiento de que ésta había fallecido y que, en consecuencia, debía promover el mismo en contra de sus herederos, presuntos o declarados.

Así las cosas, al aparecer CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ en el Registro Público como propietaria del inmueble objeto de la prescripción, resulta conforme a derecho el emplazamiento de la misma por edicto publicado

en un diario de circulación nacional, que tuvo lugar los días 21, 22, 23 24 y 25 de junio de 2004 (f.8 y vuelta del Proceso Sumario).

Cabe advertir que la notificación que se surte mediante edicto emplazatorio publicado en periódicos de circulación nacional, es el mecanismo que permite que quien deba ser sucesor procesal de la persona demandada pueda apersonarse al proceso a hacerse oír y hacer valer así los derechos que le puedan corresponder.

En el caso que se examina, la Sala no encuentra que la notificación de la demanda haya debido hacerse o haya debido emplazarse a TERESA MORALES DE DONOVAN, ya como heredera presunta o declarada, como se sostiene en el Recurso de Revisión, por lo cual no cabe sino concluir que la notificación efectuada dirigiendo el emplazamiento por edicto a la demandada CAROLINA ISABEL MORALES PÉREZ era la única forma posible de proceder en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión presentado por el apoderado judicial de TERESA MORALES DE DONOVAN contra la Sentencia No.24 de 2 de mayo de 2007, dictada por el Jgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las costas del Recurso, según dispone el artículo 1219 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Una vez ejecutoriada la presente Resolución, proceda la Secretaría de la Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1220 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

JOSÉ MOLTÓ ORDOÑEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ROMY ISABEL CHEVALIER HERRERA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 16 de mayo de 2011
Materia: Familia
Casación
Expediente: 253-10

VISTOS.

El licenciado Oswaldo Fernández Echeverría, apoderado judicial de JOSÉ MOLTÓ ORDÓÑEZ, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio incoado por ROMY CHEVALIER DE MOLTÓ en contra del recurrente.

El expediente, luego de la remisión del Tribunal Superior, fue repartido al magistrado sustanciador en la Sala Civil, quien concedió el término para las alegaciones en cuanto a la admisibilidad del recurso, cumpliendo de esta manera con la disposición del artículo 1179 del Código Judicial.

Del mismo modo, por la naturaleza del proceso, se corrió traslado a la representación del Ministerio Público, quien, a través del Procurador General de la Nación, emitió concepto con respecto al tema también de la admisibilidad.

Transcurrido lo anterior, se observa que la resolución objeto del recurso es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de divorcio, razón por la cual es susceptible de ser recurrida en casación, a tenor del artículo 1163 y 1164 del Código Judicial, y 756 del Código de la Familia.

Se observa también que el anuncio y formalización del recurso ante el Tribunal Superior ha sido oportuno.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se formaliza el recurso contiene una causal de fondo consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que está debidamente determinada en el artículo 1168 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal son cinco. Sin embargo, éstos, tal como están redactados, no cumplen con el cometido legal que ordena el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial. Veamos.

En términos generales, en los motivos no se señala con claridad la prueba que se considera apreciada indebidamente, su ubicación en el expediente, el valor que según la ley le corresponde y el error de juicio en que incurrió el tribunal que tenga influencia en la decisión de fondo. Sólo en los motivos tercero y cuarto se hace alusión a la errada apreciación de pruebas trasladadas que fueron valoradas sin el cumplimiento de los requisitos legales para aquello, por una parte; y por la otra que no se le dio credibilidad suficiente a lo dicho por una testigo.

No obstante, es indispensable que el recurrente corrija sus motivos de manera que señalen con claridad los cargos que fundamenten la causal alegada, incluyendo en cada uno de ellos el medio de prueba considerado mal apreciado en la sentencia impugnada, su ubicación exacta en el expediente, el error de juicio del tribunal al apreciarlos, el valor que legalmente les corresponde y la influencia de la errada apreciación en la decisión impugnada.

Por lo pronto, no se cumplen a cabalidad con estos elementos, pero no por ello el recurso se ha hecho ininteligible.

En el apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan y explican normas congruentes con la causal y la explicación cumple con las expectativas señaladas también en el artículo 1175 del Código Judicial.

Así pues, reiteramos que los errores avistados no hacen el recurso ininteligible, con lo cual, coincidiendo la Sala con la opinión vertida por el Procurador General de la Nación, se ordenará la corrección del recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 y 1182 ibidem.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por JOSÉ MOLTÓ ORDÓÑEZ, contra de la sentencia de 19 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio incoado por ROMY CHEVALIER DE MOLTÓ en contra del recurrente.

Para la corrección del recurso, cuenta el recurrente con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MAYRA MERCEDES MARTINEZ RODRÍGUEZ - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 16 de mayo de 2011
Materia:	Familia
	Casación
Expediente:	13-11

.VISTOS :

El licenciado ARIOSTO F. RAMOS actuando en nombre y representación de LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia de 10 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 754 de 22 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio incoado por LINCOLN ERASMO GARCÍA MÉNDEZ contra MAYRA MERCEDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, y previo reparto de rigor, se fijo en lista el negocio por el término establecido en el artículo 1179 del código Judicial, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Posteriormente, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto respecto a la admisibilidad, opinión que se encuentra visible a fojas 148-151 del infolio.

Cumplidos los trámites correspondientes a la Sustanciación del recurso, corresponde a esta Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto es preciso indicar que la resolución se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículos 1163, toda vez que la misma ha sido dictada dentro de un proceso de divorcio. Además, se cumple con los requisitos del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Con relación a los requisitos para la Formalización del recurso contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se observa lo siguiente :

La casacionista invoca como única causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cumpliendo cabalmente con determinar la causal en los términos que establece la Ley.

En cuanto al segundo apartado del recurso, la Sala observa que la recurrente concreta sus cargos en los motivos segundo, tercero y quinto. No obstante, se aprecia que en el motivo segundo la recurrente incurre en el error de citar normas legales, lo que no corresponde a este apartado del recurso. Además, en el tercer motivo no cita la foja o fojas donde se encuentra ubicada la prueba que se dice fue mal valorada en la sentencia impugnada. Por lo que se insta a la casacionista a corregir los defectos antes advertidos.

En lo concerniente a los motivos primero, cuarto y sexto, se advierte claramente que la recurrente incurre en puras alegaciones o apreciaciones subjetivas, que se apartan de la técnica del recurso. Por tanto, estos motivos deben ser eliminados.

Respecto a las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que la recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial, norma obligatoria cuando se invoca la causal de error de derecho. Además, cita los artículos 980 del Código Judicial y el artículo 212 del Código de la Familia, los cuales son congruentes con la casual invocada. No obstante, se hace necesario advertir a la recurrente que debe especificar si la infracción de las normas se da por violación directa o indebida aplicación. Por lo que es necesario se corrija según lo indicado.

Consecuentemente, se ordena a la recurrente corregir el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, no sin antes advertir, que para casos posteriores, deberá la recurrente dirigir el libelo de formalización del Recurso, al Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ contra MAYRA MERCEDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL RAFFO COBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ADELINA YANETH PATIÑO MILLAN. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 20 de mayo de 2011
Materia:	Familia
	Casación
Expediente:	297-10

VISTOS:

El Licenciado Santiago Méndez R., apoderado judicial de DANIEL RAFFO COBA, ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Filiación que le sigue ADELINA YANETH PATIÑO, a favor de la menor QUEREN ADELINA PATIÑO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que sólo fue aprovechado por la parte Recurrente, según se aprecia de fojas 159 a 160 del expediente.

A continuación, la causa fue remitida a la Procuraduría General de la Nación para la emisión del concepto de rigor, lo cual fue cumplido mediante Vista No.5 de 4 de febrero de 2011 (f.162).

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca como Causal la “infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrída.”

Luego de analizar el apartado de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala concluye que no debe admitir el Recurso presentado, por las razones que se exponen a continuación.

En el Primer Motivo, la parte Recurrente explica que la Resolución impugnada “No Valoro (sic) o Pondero (sic) en estricto derecho, ya que paso (sic) por alto La Prueba De Laboratorio De Análisis Biomolecular del 30 De junio de 2009, rendida por El Licdo. DIOMEDES E. TREJOS J. Analista Encargado Del Laboratorio De Análisis Biomolecular, que consta a Folio 58 del expediente judicial”.

Como puede verse, primero el Recurrente refiere la no valoración en estricto derecho de la prueba visible a foja 58, lo cual guarda relación con la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que no es la Causal alegada, y luego señala que la Resolución recurrida pasó por alto la prueba, lo que se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Lo anterior resulta contradictorio e imposibilita la concreción del cargo endilgado a lo decidido por el Tribunal Ad quem.

Ahora bien, en el Segundo Motivo, el Recurrente aclara que la prueba que consta a foja 58 no fue valorada.

Partiendo, entonces, de dicho cargo, la Sala observa que no corresponde la admisión del Recurso propuesto, pues, de la lectura de la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia se colige que éste sí realizó el análisis probatorio correspondiente a la prueba que se dice no fue valorada.

En efecto, a foja 139 el Ad quem estableció lo siguiente:

“En ese mismo orden de ideas, consideramos que el recurrente incurre en un error de apreciación de la prueba; ya que, desvirtúa lo indicado a fojas 58 por parte del facultativo ...

El técnico lo que realiza es manifestar a la juzgadora de primera instancia la imposibilidad de realizar la prueba ordenada en base a las causas allí alegadas, por lo que solicita lo manifestado al final de su nota, en cuanto a la toma de muestra de sangre, lo que claramente encuentra sustento jurídico en los lineamientos consignados en el artículo 975 del Código Judicial respecto a la facultad del juzgador de que se repite o amplíe una prueba y es lo que precisamente ordena la juez a fojas 59 del dossier.”

De esta manera, no corresponde a la Sala entrar al debate de si el medio de prueba señalado por el Recurrente fue o no valorado por el Ad quem, pues está claro que sí lo fue.

Cabe advertir que el hecho de que no se le haya dado a la prueba el valor que la parte considera tiene, no significa que la misma haya sido ignorada.

En cuanto al Segundo Motivo que sustenta la Causal invocada, se observa que el mismo contiene un cargo que no es congruente con la misma, al establecer que la no valoración de la prueba visible a foja 58 (valoración que sí se dio), llevó al Tribunal de Segunda Instancia a “VALORAR Y PONDERAR DE FORMA ERRÓNEA LA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL, calendada el 30 de Noviembre De 2009, visible a Fojas 66 a 72”.

A través de este Motivo, el Recurrente impugna el valor probatorio que el Ad quem reconoció a la prueba visible de fojas 66 a 72 del expediente, cargo que como se ha dicho no es congruente con la Causal alegada en el concepto invocado (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), sino con otro concepto (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba).

El Tercer Motivo reitera lo relativo a la no valoración de la prueba visible a fojas 58, que como ha quedado establecido sí fue valorada por el Ad quem.

En cuanto a la explicación de la infracción de los artículos 780 y 961 del Código Judicial, tenemos que las mismas están plagadas de alegaciones, limitándose el Casacionista a reiterar el error probatorio que considera se produjo, sin llegar a concretar cómo se dio la vulneración.

Todo lo expuesto determina que no deba admitirse el Recurso propuesto, y así se procede a declarar.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Santiago Méndez R., apoderado judicial de DANIEL RAFFO COBA, contra la Resolución de 12 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Filiación que le sigue ADELINA YANETH PATIÑO, a favor de la menor QUEREN ADELINA PATIÑO.

Sin costas en virtud de lo establecido en numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO
Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SCHENKEROCEAN LIMITED, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 217 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SE LE SIGUE A MARLEX INTERNACIONAL LIMITED, S.A. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 05 de mayo de 2011
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 333-08

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, el Recurso de Apelación promovido por la firma forense ABOGADOS MARITIMOS Y ASOCIADOS (AMYA), en su calidad de apoderados judiciales de SCHENKEROCEAN LIMITED, contra el Auto No. 217 de 14 de octubre de 2008, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por SCHENKEROCEAN LIMITED contra MARLEX INTERNATIONAL LIMITED S.A.

ANTECEDENTES

La sociedad SCHENKEROCEAN LIMITED presentó Demanda Ordinaria Marítima en contra de la sociedad MARLEX INTERNATIONAL LIMITED S.A., por la cuantía de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 00/100, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, más los intereses, costas y gastos del Proceso, a consecuencia de la alegada falta de pago de flete marítimo pactado.

La parte demandada, al momento de contestar la Demanda, reconoció la existencia del Contrato de Transporte de Carga por Mar, sosteniendo que el flete fue pagado por ella a su agente de carga, la empresa WORLDWIDE LOGISTICS INTERNATIONAL INC.

Consecuencia de lo anterior, la parte demandada, MARLEX INTERNATIONAL LIMITED S.A., presentó petición de llamamiento a juicio contra WORLDWIDE LOGISTICS INTERNATIONAL INC. (fojas 161 – 164; 177 - 180), a fin de que ésta fuese incluida dentro del Proceso “como tercero responsable de la obligación.”

La demandante se opuso parcialmente al llamamiento de tercero, precisando que de admitir el Tribunal dicho trámite, debería hacerlo bajo la figura del llamamiento en garantía, es decir, “no para asumir la condición de parte demandada, sino para que responda a MARLEX INTERNATIONAL LIMITED S.A., de la condena que pueda sufrir dentro del Proceso.” (fojas 168 – 170; 183 - 185).

DECISION DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO

Mediante Auto No. 217 de catorce de octubre de 2008, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió:

1. ADMITIR la Solicitud de Llamamiento a Juicio del tercero WORLDWIDE LOGISTICS INTERNATIONAL INC., presentada por la parte demandada, MARLEX INTERNATIONAL LIMITED, S.A., Y EN CONSECUENCIA,
2. ORDENA QUE SEA INTEGRADA AL JUICIO para que asuma la posición y calidad de demandada, la sociedad WORLDWIDE LOGISTICS INTERNATIONAL INC., para que una vez evacuadas las etapas del juicio, en caso de una decisión desfavorable a los demandados, ésta

deba responder o no, del cumplimiento de la obligación, prestación o pago de una deuda que se reconozca.

3. ADMITIR la demanda impetrada por MARLEX INTERNATIONAL LIMITED, S.A. En contra de WORLD WIDE LOGISTICS INTERNATIONAL INC., toda vez que la misma reúne los requisitos de forma del artículo 55 de nuestra Ley 8 de 1982, reformada y ordena correrlas en traslado a los terceros integrados a juicio y que ocuparan la posición de demandado para que la contesten en el término de treinta (30) días, y hagan valer sus derechos en contra del demandado principal y del demandante.”

Contra esta decisión la parte demandante, SCHENKEROCEAN LIMITED, ha formulado el Recurso de Apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la demandante-recurrente en su Recurso de Apelación, que la relación obligacional derivada del Contrato de Transporte de Carga por Mar, fue aceptada por la parte demandada y que ésta a su vez ha pedido el llamamiento del tercero, que constituye ser un agente de carga, a quien afirma le entregó el dinero para el pago del flete, sin embargo, este llamamiento no se hace “para que se responda como demandado principal de una eventual condena que pudiera proferir el Tribunal, sino para que ocupara la posición de demandado, lo cual entraña efectos jurídico-procesales distintos, pues se desecha la obligación contractual que el demandado principal mantiene con el actor, lo que en este supuesto resulta improcedente.”

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el demandado se opone a la apelación, fundamentalmente sosteniendo que entre el tercero llamado a juicio y aquel, existe una relación jurídica sustancial, reconocida por el Tribunal, la cual derivada de la actuación del tercero como agente de carga del demandado, “por lo tanto, en la eventualidad de un resultado adverso para el demandado original, el tercero llamado a juicio es quien responderá del cumplimiento de la prestación que se exige por medio del presente Proceso ordinario marítimo.”

CRITERIO DE LA SALA

La decisión apelada, deja establecido en el apartado número “2” (dos) de su parte resolutive, que el llamamiento del tercero se hace para que “en caso de una decisión desfavorable a los demandados, ésta (la tercera) deba responder o no del cumplimiento de la obligación, prestación o pago de una deuda que se reconozca.”

En la parte motiva de la Resolución, se deja establecido que el llamamiento del tercero se hace bajo la figura del llamamiento en garantía, que el propio Tribunal explica así:

“El llamamiento en garantía constituye una especie del género intervención de terceros; que como hemos señalado, es forzada. Existiendo en el proceso dos relaciones sustanciales: la existente entre actor y demandado, y la de éste último y la del llamado en garantía, al momento de dictar sentencia que desata la controversia le compete al Juez de la causa resolver sobre dichas relaciones, estudiando en primer lugar la relación sustancial entre demandante y demandado y de prosperar la pretensión o pretensiones del actor, se centra a considerar las del del demandado con el llamado.”

De lo anterior queda claro que el llamamiento del tercero en el presente caso no se hace con el fin de que el tercero llamado, reemplace al demandado en su relación obligacional frente al demandante, sino para que el tercero responda de la demanda que contra Él plantea el demandado.

De manera tal, que la relación jurídico procesal originaria entre demandante y demandado no se ve alterada en forma alguna como plantea la apelante, antes por el contrario, el juzgador ha dejado claramente establecido que primero deberá, como es lo correcto, resolver la relación entre el actor y el demandado, y posteriormente considerará la relación sustancial entre el demandado y el tercero llamado a juicio.

No debe prestarse a confusión alguna el hecho de que el tercero haya sido llamado a juicio en calidad de demandado, pues lo que esto quiere decir es que su posición en el Proceso es la de sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, en la que el demandado original esta ejerciendo una pretensión en su contra.

En virtud de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 217 de 14 de octubre de 2008, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Las obligantes costas a cargo del apelante se fija en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- VIRGILIO TRUJILLO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 12 DEL 28 DE ENERO DE 2008, NO. 3 DEL 6 DE ENERO DE 2008 Y NO. 102 DE 9 DE MAYO DE 2008, EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERPUESTO POR ATUVEN, C.A PROPIETARIOS DE LA M/N DON FRANCISCO.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN--SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 20 de mayo de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	89-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 4 de marzo de 2011 (f.5,006), esta Sala declaró la producción del fenómeno jurídico de sustracción de materia en cuanto a los Recursos de Apelación interpuestos por Patton, Moreno & Asvat, apoderada judicial de la M/N DON FRANCESCO, contra el Auto No.3 de 6 de enero de 2008 y el Auto No.12 de 28 de enero de 2008, ambos proferidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que MIGUEL GARCÉS le sigue a su representada, acumulado al Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO; y también se inhibió de conocer del Incidente de Tasación y Cobro de Honorarios presentado por Moncada y Moncada dentro de dicho Proceso.

Luego de notificada la referida Resolución, la firma forense Patton, Moreno & Asvat ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración y corrección de la misma (f.5,014).

En su parte medular, el libelo presentado señala lo siguiente:

NOVENO: Mediante la Resolución de 4 de marzo de 2011, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, decidió declarar sustracción de materia en relación a los recursos de apelación contra el Auto No.3 de 6 de enero de 2008 y Auto No.18 de 12 de febrero de 2008 (sic). Sin embargo, dicha resolución no tomó en consideración, que la M/N DON FRANCESCO, expresamente reclamó sobre la declaratoria de nulidad de las actuaciones del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá por razón de que las partes habían pactado someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Falcón, República Bolivariana de Venezuela.

DECIMO: Los Artículos 129 y 133 de la Ley 8 de 1982, reformada, expresamente señalan lo siguiente:

...

UNDÉCIMO: En el caso que nos ocupa, la parte demandada, M/N DON FRANCESCO, en tiempo oportuno reclamó y solicitó (mediante incidente de nulidad y en recursos de apelación) la declaratoria de nulidad de las

actuaciones del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá por razón de que las partes habían pactado someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Falcón, República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, en la Resolución de 4 de marzo de 2011, no queda del todo claro el tema referente a la nulidad solicitada por razón de la falta de jurisdicción y competencia.

DUODÉCIMO: La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe aclarar si las actuaciones del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, están o no afectadas de nulidad en razón de que las partes habían pactado someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Falcón, República Bolivariana de Venezuela.

II. NUESTRAS SOLICITUDES:

Con fundamento en las consideraciones de derecho y jurisprudenciales expuestas, respetuosamente solicitamos a la Honorable Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

1) Aclarar la Resolución de 4 de marzo de 2011, en el sentido de determinar si las actuaciones del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS contra M/N DON FRANCESCO, están afectadas de nulidad por (sic) de que las partes habían pactado someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Falcón, República Bolivariana de Venezuela.

2) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS contra M/N DON FRANCESCO, en virtud de la causal de nulidad (sic) falta de jurisdicción y competencia.

3) Condenar al demandante MIGUEL GARCÉS al pago de las costas y gastos del proceso.”

Antes de entrar a resolver lo solicitado, la Sala estima pertinente advertir que el presente expediente le fue remitido con la finalidad de que resolviera los Recursos de Apelación impetrados contra el Auto No.3 de 6 de enero de 2008 y el Auto No.12 de 28 de enero de 2008, ambos dictados en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS contra la M/N DON FRANCESCO, acumulado al de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., y contra el Auto No.102 de 9 de mayo de 2008, dictado en este último Proceso.

El Recurso de Apelación incoado en contra del Auto No.18 de 12 de febrero de 2008 (ver fs.3,631 y 3803), al que se refiere la firma forense Patton, Moreno & Asvat en los hechos SEXTO y NOVENO de su escrito de aclaración y corrección, no ha sido sometido al conocimiento de esta Colegiatura.

Establecido lo anterior, la Sala debe señalar que no puede admitir la solicitud de aclaración y corrección presentada, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 397 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, disposición que regula lo relativo a la aclaración de resoluciones, da cuenta de la posibilidad de aclarar sentencias, y la Resolución de 4 de marzo de 2011 no constituye una sentencia, sino un Auto.

En virtud de lo anterior, la solicitud formulada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 398 del mismo cuerpo legal, el cual preceptúa que “Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido.”

Como puede apreciarse, a través de la solicitud de aclaración y corrección presentada, la parte apelante pretende lograr una declaratoria de nulidad de lo actuado en el Proceso por falta de jurisdicción y competencia. Lo así requerido no encuadra en los temas que pueden ser atendidos de conformidad con el artículo 398 citado, por tanto, no puede accederse a la aclaración y corrección solicitadas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Solicitud de Aclaración y Corrección presentada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, apoderada judicial de la M/N DON FRANCESCO, en contra de la Resolución de 4 de marzo de 2011, proferida dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo privilegiado que le sigue MIGUEL GARCÉS, acumulado al Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, CALIXTO MALCOLM BURNS, HA SOLICITADO A LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA DE LO CIVIL, QUE LO SEPAREN DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO PROMOVIDO POR HOSPITAL SANTA FE, S. A. CONTRA SOPISCO PANAMÁ, S.A. (IN PERSONAM) Y M/N ZENIT (IN REM) - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 27 de abril de 2011
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	99-11

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Marítimo Mixto promovido por HOSPITAL SANTA FE, S. A. contra SOPISCO PANAMÁ, S.A. (in personam) y M/N ZENIT (in rem).

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

“Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es ‘la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes’; promovido en el proceso interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BARSWELL (sic) INTERNATIONAL, S.A.

Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro.

Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

...” (f.97)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de la demandante, HOSPITAL SANTA FE, S.A., la firma forense Morgan & Morgan (f.6), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su

artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Marítimo Mixto instaurado por HOSPITAL SANTA FE, S.A. contra SOPISCO PANAMÁ, S.A. (in personam) y M/N ZENIT (in rem); y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MIXTO QUE HOSPITAL SANTA FE, LE SIGUE A SOPISCO PANAMÁ S. A. (IN PERSONAN) Y A M/N SENIT (IN REM) - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 03 de mayo de 2011
Materia:	Marítimo
	Impedimento
Expediente:	99-11

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Marítimo Mixto promovido por HOSPITAL SANTA FE, S.A. contra SOPISCO PANAMÁ, S.A. (in personam) y M/N ZENIT (in rem).

Afirma el Juez petionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

“Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BARSWELL (sic) INTERNATIONAL, S.A.

Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro.

Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

...” (f.97)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, la Sala estima que, en efecto, se configura la

Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de la demandante, HOSPITAL SANTA FE, S.A., la firma forense Morgan & Morgan (f.6), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Marítimo Mixto instaurado por HOSPITAL SANTA FE, S.A. contra SOPISCO PANAMÁ, S.A. (in personam) y M/N ZENIT (in rem); y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL JUEZ DEL PRIMERO TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSOCIATION (BERMUDA) LIMITED, CONTRA CYCLOPUS NAVIGATION CORP.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 04 de mayo de 2011
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	123-11

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para continuar conociendo del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por The United Kingdom Mutual Steam Ship Association (Bermuda) Limited contra Cyclopus Navigation Corp.

Al respecto, manifestó el Juez Malcolm, tal como consta a foja 137, lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el juez y una de

las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro". (f. 137)

Así las cosas, observamos en las constancias procesales las actuaciones por parte de la firma forense Morgan & Morgan como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso.

Luego entonces, este Tribunal Colegiado estima que se mantienen los motivos que sustentan la causal de impedimento aducida y que fueron el fundamento de la decisión previa, expedida en el referido Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por consiguiente, estimamos que la solicitud promovida debe ser acogida, siendo lo procedente separar del conocimiento de este proceso al Juez Calixto Malcolm.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor Juez Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por The United Kingdom Mutual Steam Ship Association (Bermuda) Limited contra Cyclopus Navigation Corp. y en su lugar, DESIGNA como suplente especial a la Licenciada Rosa Lagrutta para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INCOADO POR EL LICENCIADO CARLOS ROBERTO GIRÓN BARRIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ASIENTO 18333 DEL TOMO 2009. -

PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 16 de mayo de 2011
Materia:	Registro Público Recurso de hecho
Expediente:	90-10

VISTOS:

El Licenciado CARLOS ROBERTO GIRÓN BARRIOS, actuando en su condición de apoderado judicial de ERIC ROBERTO GIRÓN CEDEÑO, ha presentado RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución fechada el 21 de diciembre de 2009, emitida por el Director General del Registro, mediante la cual se niega un Recurso de apelación presentado contra la Resolución que ordena la cancelación por Edicto y a la vez decreta el levantamiento del Asiento 18333 del Tomo 2009, relacionado con el secuestro de la finca No.23639, inscrita bajo Documento 327158, de la Sección de Los Santos, que fuera ordenado por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Los Santos, mediante Auto No.76 de fecha 28 de enero de 2009.

Para resolver lo relativo a la admisión del Recurso presentado, le corresponde a la Sala determinar si se han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

De manera especial, dispone el artículo 1152 indicado, que antes de vencerse los dos (2) días siguientes al día en que se notificó o tuvo por notificada la negativa del Recurso de apelación, el interesado debe pedir al Juez que resolvió negar el Recurso que se pretende interponer, (en este caso la actuación ocurre en el Registro Público), copia de la Resolución, su notificación, si la hay, el Recurso de apelación, su negativa y las demás piezas que se consideren convenientes.

La Sala observa, que el Recurrente ha aportado copia de los documentos exigidos en dicha norma legal para la admisión del Recurso de hecho. Realizada la revisión rigurosa a los documentos aportados, se comprueba que las copias exigidas por el artículo 1152 del Código Judicial, han sido presentadas dentro del término señalado. Igualmente, el Recurso se formaliza cumpliendo el plazo legal exigido, se aportó copia de la Resolución apelada y del escrito de la notificación surtida, así como copia de la Resolución que negó el Recurso de apelación y la constancia de su notificación.

Por lo tanto, habiéndose verificado que el Recurrente ha cumplido las formalidades exigidas en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, corresponde a esta Corporación determinar si la Resolución de 21 de diciembre de 2009 es recurrible, como lo dispone el artículo 1156 del Código Judicial.

A los referidos propósitos, es preciso establecer si la Resolución proferida por el Director del Registro Público, como acto realizado por el Registrador dentro de un trámite de inscripción de documentos notariales, es susceptible de apelación ante esta Sala y resolver, en consecuencia, si dicho Recurso de hecho tiene sustentación como se propone y si existen las condiciones requeridas para su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 93 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 93: La Sala Primera conoce en segunda instancia:

1.....”

2.De las apelaciones contra resoluciones del Director del Registro Público.”

Del texto del memorial mediante el cual se formaliza el Recurso objeto de análisis, la Sala observa que el mismo ha sido interpuesto, según lo expresa el Recurrente, “en contra del Informe Secretarial y Resolución de fecha 21 de diciembre de 2009, por medio de la cual el Director del Registro Público de Panamá, nos niega el recurso de Apelación sobre la resolución que ordena la Cancelación por Edicto y a la vez decreta el levantamiento del Asiento 18333 del Tomo 2009, ordenado por el Juez Primero de Circuito de la Provincia de Los Santos, mediante Auto No.76 de fecha 28 de enero de 2009 que decreta Secuestro a favor de mi mandante y en contra de la señora ALICIA ARACELYS GIRÓN CEDEÑO, cedulada No.7-104-941 y ampliado mediante Auto No.1064 de fecha 18 de septiembre de 2009.”

El principal fundamento invocado para sustentar la pretensión del Recurso presentado, se concentra en los argumentos que se exponen en el libelo expuesto para consideración, entre los cuales, la Sala se permite destacar los siguientes:

“PRIMERO: El Director del Registro Público de Panamá, ordena la cancelación del Asiento 18333 del Tomo 2009, inscrito por orden del Juzgado Primero de Circuito de Los Santos; y para su debida notificación se fija el respectivo Edicto en un lugar visible del Registro Público de la Provincia de Los Santos, el cual fue fijado el día 27 de agosto de 2009, a las 10:14 A.M.; razón por la cual el día que comienza a contar como día uno (1) del 28 de agosto de 2009 y el quinto día de fijación del Edicto es el Jueves Cuatro de septiembre de 2009.

SEGUNDO: En poder y escrito de Notificación y sustentación de apelación que reposa en el expediente 979 del 2009, consta que los mismos fueron presentado (sic) el día 3 de septiembre de 2009 a las 9:59 a.m. en la Dirección Provincial del Registro Público de la Provincia de Los Santos, y según el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, tenemos cinco días del Edicto para presentarlo lo hicimos (sic) al cuarto día, razón por la que no entendemos como se nos rechaza y mucho menos no entendemos como computan los días de fijación de los Edictos el Registro Público de Panamá, y fijan dos Edictos uno en Panamá y otro en la Provincial de Los Santos, pero a nuestro parecer debemos ser notificados en la Provincial porque es acá donde se encuentra el proceso principal y el domicilio de las partes según el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.”

Consta asimismo, en el memorial contentivo del Recurso de hecho presentado, que la apelación fue rechazada por el Director General del Registro Público, previo a un Informe Secretarial que sustenta la Resolución de 21 de diciembre de 2009.

Igualmente, la Sala observa que, conforme lo anota el Recurrente, en el expediente respectivo consta “que en Edicto fijado en el Registro Público de la Provincia de Los Santos, el día 27 de agosto de 2009 a las 10:14 a.m. establece (sic) que el día de desfijación fue el 3 de septiembre de 2009 a las 11.14 a.m., o sea, que se presentó en término legal y no podría ser declarado extemporáneo, y mucho menos en una Resolución dictada el 21 de diciembre de 2009, un mes después de haber sido inscrita una venta sin haberse pronunciado sobre la apelación.”

En síntesis, la Sala advierte, que del texto contenido en los documentos aportados con el Recurso y del estudio de las copias del trámite completo surtido en el Registro Público, requeridas por Secretaría de la Sala mediante Oficio No.189-10 de 10 de junio de 2010, reiterado en dos (2) ocasiones y cuya respuesta se recibe el 20 de septiembre de 2010 (fs.46), se comprueba que el Registro Público no realizó el trámite de expedir y fijar en sus estrados, durante tres (3) días, el certificado que ordena el artículo 1154 del Código Judicial, relativo a la disposición de las copias para uso del interesado.

No obstante, según consta en el expediente, el Recurso de hecho fue presentado el día 6 de abril de 2010 en la Secretaría de la Sala y aún ocurrida tal omisión en el procedimiento realizado en el Registro Público, se estima que el Recurrente presentó dicho Recurso, ejerciendo el derecho que consagra el artículo 1152 del Código Judicial y dentro del término requerido en dicha norma, pues, el memorial requiriendo tales copias (fs.16-17), es presentado el día en que el referido apoderado, se notifica de la Resolución de 21 de diciembre de 2009 que le rechaza el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución que ordena cancelar por Edicto, el asiento 18333 del Tomo 2009.

En consideración a los anteriores razonamientos, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Lic. Carlos Roberto Girón Barrios contra la Resolución de 21 de diciembre de 2009, por la cual el Director del Registro Público le niega el Recurso de apelación propuesto contra la Resolución mediante la cual se ordenó la cancelación por Edicto y a la vez se decreta el levantamiento del asiento 18333 del Tomo 2009, que se refiere a la finca No.23639, inscrita al Documento 327158, que fuera realizado a petición del Juez Primero de Circuito de la

Provincia de Los Santos, conforme al Auto No.76 de 28 de enero de 2009 proferido dentro de la acción de secuestro presentada por ERIC ROBERTO GIRÓN CEDEÑO contra ALICIA ARACELLYS GIRÓN CEDEÑO.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	313
<p>RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ISABEL PÉREZ HENRÍQUEZ FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA SIETE (07) DE JULIO DE 2009 , DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO REINA YEPES Y AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....</p>	313
<p>CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUSANA GUILLÉN Y EDILMA MORENO, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE TERESITA ARIAS DE TAPIA.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....</p>	325
<p>CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO ARTURO MENDIETA OSORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD CON INICIALES C.S.D LA C.S.S. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....</p>	328
<p>RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA LUISA NAVARRO MAURE, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....</p>	330
<p>RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BIENVENIDO VALDELAMAR CORDOBA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CRIMILDA ESTHER ARROCHA CORDOBA.-- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES -- PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).</p>	333
<p>PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE LUIS ALBERTO CASTILLO AGUILAR POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO)EN PERJUICIO DE RAFAEL ERNESTO SALAMÍN MORALES (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).</p>	336
<p>RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO DE DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. Nº 250 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....</p>	338
<p>CORRECCION DE SENTENCIA, RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ANTONIO AMENDOLA SUIRA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS, EN PERJUICIO DE PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT. - PONENTE WILFREDO SAENZ - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).</p>	344
<p>RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. DANIEL CÁCERES VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FONG, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 29 DE JUNIO DE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: WILFREDO SAENZ F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).</p>	344
<p>RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO LARA VALDÉS, SINDICADO POR LA SUPUESTO COMISIÓN DE DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE L.A.G.M. - PONENTE: WILFREDO SAENZ.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)</p>	345

. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. BERNARDINO GONZÁLEZ EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LORYN FRANKLIN CASTILLO HERNÁNDEZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL. - PONENTE WILFREDO SAENZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	349
PROCESO SEGUIDO A GREGORIO JESÚS GALLARDO ALVAREZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JUAN CIRILO HENRÍQUEZ.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	351
PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ Y OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	352
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ OVIDIO ARIAS OLIVO, PROCESADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARLOS ALFREDO SERRANO MIRANDA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	355
IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PAUL ISAAC DUFF POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. - . PONENTE: WILFREDO SAENZ F. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)	356
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FELIX GONZÁLEZ, FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMA EL AUTO N 970 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, QUE SOBRESEE DEFINITIVAMENTE A IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, DE LOS CARGOS POR LOS CUALES FUE INDAGADO. - PONENTE: WILFREDO SAENZ F. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	357
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO MARTINEZ SOTO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD B.A.D.L Y V.A.DL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	358
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MORENO ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	360
PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MOTOO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	362
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA. GLORIA CONT E DIAZ, DEFENSORA DE OFICIO DE JONATHAN SÁNCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	363
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIA EDITH VÁSQUEZ DE SANTAMARÍA Y LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VALDÉS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA) EN PERJUICIO DE LAS EMPRESAS AUTO PARTES SAN JUAN, S. A. Y DISTRIBUIDORA SAN JUAN S. A. - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	366
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID VERNAZA MURILLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GRUPO FINANCIERO EUROAMERICANO, S. A.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)...	370

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIAN ALBERTO ROMERO ROSA Y YORDI QUIJADA PEREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE J.C.S Y B.T.D. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	372
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERMÁN JIMÉNEZ ACOSTA, POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	372
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIDEIKA LORIELA LÓPEZ RUIZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	374
.....	374
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDA. ITZEL ILEANA KOO BATISTA, FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO DE COLÓN, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA 2ª N 18 DE 27 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE WILFREDO SAENZ F.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	379
PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE L.A.A.V, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA ESCOBAR.- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	384
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EVA ESTHER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE: WILFREDO SAENZ F.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	385
Penal - Negocios de primera instancia	390
Impedimento	390
PROCESO SEGUIDO A SAMUEL OCTAVIO MARÍN JAÉN POR DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	390
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL GIANCARLOS SALDAÑA ROMERO, HERIBERTO SAUL CASTRO RODRÍGUEZ Y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ PINTO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	391
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR LA SEÑORA EMMA ESTELA RUEDAS GAITÁN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	392
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLON Y KUNA YALA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDGAR DAVID MACIAS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	393
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FULGENCIO CATUY RIQUELME POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	394
PROCESO SEGUIDO A ARJAN GOPICHAND NATHANI KHIALANI, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN LA MODALIDAD DE	

IMITACIÓN O FRAUDE EN PERJUICIO DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	395
.....	395
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BRITTO NAVARRO POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	396
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA LILIANA TUÑÓN DE REBOLLEDO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN PERJUICIO DE LOUIS VUITTON MALLETTIER - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	397
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO MENA MORENO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	398
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA BARRIOS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO UBARTE.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	399
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ EUSEBIO PÉREZ LOMBARDO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..ç.....	400
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YACER HURTADO Y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO PALACIOS, SINDICADOS POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE YARISON URRUTIA MURILLO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	401
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEJANDRO SALDAÑA, SINDICADO POR LA COMISION DE DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE JUANA DE WILECZEK - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	402
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ EN LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DEL LCDO. IVAN CASTILLO.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	403
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. EZEQUIE4L ACEVEDO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO ANTONIO GONZALEZ Y OTROS POR EL DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)...	404
PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA BETANCOURT POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	405
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE PANAMÁ.-. PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	406

Incidente.....407

INCIDENTE DE CONTROVERSA PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010 MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE RECIBIRLE DECLARACIÓN INDAGATORIA AL SEÑOR JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO Y OTROS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE JOSÉ CABALLERO Y OTROS. - . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 407

Querella408

QUERELLA PROMOVIDA POR EL LICDO. EDGAR IRMA URRIOLA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, MARIA CRISTINA GONZALEZ, POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE ALFREDFO SOUSA BATISTA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 408

Recurso de hecho412

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MAGDALENO SOLIS MOSCOSO Y ELSA ESPINOSA, SINDICADOS POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DEL ENTE JURÍDICO HARMODIO SOLIS E HIJOS, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 412

Sumarias414

SUMARIAS SEGUIDO A ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO Y OTROS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE JOSÉ CABALLERO Y OTROS. - . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 414

SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ENRIQUE E. MONTENEGRO D. MIENTRAS FUNGÍA COMO SECRETARIO GENERAL DEL FRENTE NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 415

Penal - Negocios de segunda instancia.....420**Auto de llamamiento a juicio420**

RECURSO DE APELACION POR LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 2007, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS EN CONTRA DE PEDRO AYALA, LUIS THURBER Y ABUNDIO MORENO, PROCESADOS EN DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EULOGIO RIVERA. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 420

Conflicto de competencia.....424

CONFLICTO DE COMPETENCIAQ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVARISTO CLARA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE CELINETH CORTEZ SANTO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 424

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PORCESO SEGUIDO A FELICIANO CLARA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE J G C.- PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 426

Impedimento426

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO

SAMUEL BENJAMÍN BUITRAGO A FAVOR DE ANGEL ABREGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DEL SEÑOR DARÍO SALINAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 426

Sentencia condenatoria apelada.....427

PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES AURELIO VERGARA MORENO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DANIEL ARENA PINTO. - MAGISTRADO PONENTE WILFREDO SÁENZ - PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 427

Revisión.....432

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. MAXIMINO MEJÍA ORTEGA A FAVOR DE JULIO CÉSAR DÍAZ ROSAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.-PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 432

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR GUILLERMINA MCDONALD, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MERIDA SCALISE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GRACE DELGADO Y JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 433

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN ARIAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JUAN HEADLEY JESSY, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS MUÑOZ Y EDUARDO - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 438

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ANTONIO CERRUD M., CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE AURELIA RODRÍGUEZ.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 439

RECURSO DE REVISIÓN PENAL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES CAJAR MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR ARCIA ARCIA, SINDICADO POR DELITO DE MALTRATO AL MENOR.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 442

Tribunal de Instancia446

SUMARIAS SEGUIDAS A VÍCTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ, MIGUEL ESPINO G., NELSON HORACIO RUIZ Y LILIANNE DUCRUET NÚÑEZ, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL LICDO. CARLOS ALBERTO DE LEÓN. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 446

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR LUIS EDUARDO CAMACHO. - PONENTE WILFREDO SAENZ F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011) 448

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON MOTIVO DEL DESGLOSE DE LA DILIGENCIA OPERACIÓN ENCUBIERTA, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO IDENTIFICAD COMO..... 452

CORRECCIÓN DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS TATIS CASTILLO Y ANA MATILDE GALLARDO HERRERA, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 453

RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LIADO. RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA SOLICITUD DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL

JUZGADO MUNICIPAL, EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL SUPUESTO PERJUICIO DE JOSÉ MARIA CASTILLO. - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	454
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ISABEL PÉREZ HENRÍQUEZ FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA SIETE (07) DE JULIO DE 2009 , DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO REINA YEPES Y AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 15 de marzo de 2011
Materia: Casación penal

Expediente: 682-G

VISTOS:

Mediante resolución de 01 de febrero de 2010 se admitió el recurso de casación formalizado por la Licda. Isabel Pérez Henríquez, Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, del Segundo Distrito Judicial, contra la sentencia de segunda instancia de 7 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial mediante la cual se revoca la sentencia primaria que había condenado a Humberto Reina Yepes y Agustín Reina Vásquez por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas y en su lugar, los absolvió.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El día 1 de diciembre de 2007, en Punta Mariato, provincia de Veraguas, los ciudadanos Humberto Reina Yepes, Agustín Reina Vásquez, Francisco Alfonso Castillo y Gilberto Alfonso Castillo fueron aprehendidos por agentes del Servicio Marítimo Nacional a bordo de la embarcación "La Espuma", quienes mantenían combustibles, lubricantes y una serie de equipos y artículos para la comunicación y navegación marítima, que no se correspondían con el giro de sus labores de pesca y turismo. Los hermanos Reina, según informe de inteligencia, se encontraban asociados presuntamente a actividades criminales relacionadas con el abastecimiento de combustibles y logística para las lanchas rápidas que trasiegan sustancias ilícitas en las costas panameñas.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas mediante diligencia sumarial visibles a folios 51-75 dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores HUMBERTO REINA YEPES, FRANCISCO ALFONSO CASTILLO, AGUSTIN REINA VÁSQUEZ y GILBERTO ALFONSO CASTILLO, por presuntos infractores de las normas legales contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal y el artículo 1, capítulo I de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificado por la Ley 13 de 27 de julio 1994.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas-Ramo Penal, ordenó seguimiento de causa criminal contra Humberto Reina Yepes y Agustín Reina Vásquez por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el artículo 1 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, es decir, por delito de Asociación Ilícita para Delinquir en materia de Drogas. (fs. 621-627).

Gilberto Alfonso Castillo y Francisco Alfonso Castillo fueron sobreesidos provisionalmente de los cargos endilgados en su contra, conforme el artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial.

Mediante resolución identificada como Sentencia No. 17 de cuatro (04) de marzo de 2009, el Juez de la causa declaró penalmente responsables a los señores Humberto Reina Yepes y Agustín Reina Vásquez, de los cargos por los cuales habían sido llamados a responder en juicio y los condenó a cuarenta y cinco (45) meses de prisión por delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas.

El fallo de instancia fue revocado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de siete (07) de julio de 2009 y en su lugar, se absolvió a los prenombrados Humberto Reina Yepes y Agustín Reina Vásquez.

CAUSALES INVOCADAS y MOTIVOS

La Fiscal Delegada de Drogas de las provincias de Coclé y Veraguas Licenciada Isabel Pérez Henríquez, expuso como primera causal de fondo " Por ser la sentencia infractora de la ley penal sustancial, en concepto de violación directa" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial y sustenta la causal invocada en un único motivo de injuricidad.

De acuerdo con la censora, el ad-quem, al revocar la condena de los procesados por delito de Asociación Ilícita para Delinquir en materia de delitos relacionados con drogas, soslayó que el tipo penal regulado en el artículo 1 del Texto Único de la Ley de Drogas requiere el concierto previo de dos o más personas con el objeto de cometer un ilícito; al obviar que el tipo penal se infringe mediante la ejecución de las conductas descritas que encajan en las acciones perpetradas por Humberto Reina Yepes y Agustín Reina Vásquez, el tribunal de alzada violó la ley sustancial penal.

Como disposiciones legales infringidas se señala el artículo 1 del texto Único de Drogas, que a letra dice:

ARTÍCULO 1: Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera parte a la mitad".

La infracción que se reclama es de violación directa por omisión ya que el ad quem ignoró la descripción típica del precepto legal enunciado que establece los verbos rectores de asociarse para cometer delitos relacionados con drogas, los cuales se ajustan a la conducta de los procesados, por lo que al incurrir en tal omisión, absuelve a éstos e infringe la ley sustancial en el concepto anotado.

Como segunda causal de fondo, se enuncia el " error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal ", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial y sustentada en tres cargos de injuricidad, que se enuncian a continuación.

Como primer motivo expone que el Tribunal Superior examinó erróneamente los informes policiales de inteligencia, informes de novedad y coordenadas de navegación (fs. 2-21 y 46-47) debidamente ratificados (fs. 538-541) dado que estimó que de los informes insertos en el infolio no se pueden tener como suficientes para proferir una sentencia condenatoria, si del resto de los medios o evidencias que se recabaron no se puede llegar a demostrar la participación de los procesados en actividad ilícita alguna. Si el tribunal hubiera ponderado adecuadamente los medios probatorios señalados hubiese concluido que de conformidad con la experiencia en la actividad pesquera y de turismo, que según los sindicados se dedicaban, no se compadece con la cantidad de combustible y demás enseres encontrados en la embarcación " La Espuma" y como consecuencia de dicho análisis hubiese concluido que los sindicados pertenecen a una asociación ilícita para realizar actos delictivos relacionados con drogas.

Como segundo cargo de injuricidad expone la censora que el ad quem justipreció incorrectamente los informes de inteligencia, de informaciones obtenidas y de coordenadas de navegación (fs. 2-21, 46-47) debidamente ratificados (fs. 538-541) ya que señaló que los informes introducidos al dossier no se pueden tener como suficientes si el resto de los medios o evidencias que se recabaron no pueden demostrar la culpabilidad de los acusados. Al ponderar de forma sesgada el contenido de dichos informes el ad quem infringió las reglas de la lógica y la experiencia emanadas de la sana crítica que imponen la apreciación de los documentos en su integridad y si estos medios de prueba se hubieren analizado integralmente se hubiera concluido que en efecto los señores Reina Yepes y Reina Vásquez realizaban tareas propias de quienes integran una asociación ilícita para realizar actos relacionados con drogas.

Como tercer cargo, aduce la recurrente que el Tribunal Superior valoró desacertadamente las declaraciones indagatorias de los señores Humberto Reina Yepes y Agustín Reina Vásquez (fs. 209 a 224 y 225 a

235) pues estimó que los procesados explicaron y justificaron la posesión y pertenencia de cada uno de los enseres que fueron aprehendidos. Si el Tribunal hubiera estimado globalmente las deposiciones hubiera advertido una serie de contradicciones que desvirtúan lo manifestado por Agustín Reina Yepes y al soslayar tal situación, aduce la censora, el ad quem inobservó la regla de la sana crítica que impone, entre otros aspectos, la apreciación del testimonio de acuerdo a las circunstancias que corroboren o disminuyan su fuerza, lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión de revocar la condena del a quo.

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión al desconocer la integridad de los informes de inteligencia, de información y las coordenadas de navegación (fs. 2 a 21, 27 a 37, 46-47) ; también aduce la infracción del artículo 917 de la misma excerta en igual concepto, porque se dejaron de apreciar las contradicciones manifiestas entre las declaraciones indagatorias de los procesados , ver fs. 209 a 224 y 225 a 235, y la disminución de su fuerza ante la mala justificación rendidas por éstos para la posesión de los combustibles y enseres ubicados en la embarcación “ La Espuma”.

Continúa la censora indicando que el fallo del ad quem infringió además el artículo 985 del Código Judicial por no haber examinado adecuadamente los indicios consignados en los informes de inteligencia, informes de coordenadas de navegación y actas de allanamiento (fs.2 a 20, 27 a 30 , 46,47) así como ponderar erradamente las declaraciones de Humberto Reina y Agustín Reina (fs. 209-224 y 225 a 235) ; y que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba la sentencia emitida por el Tribunal Superior ha infringido el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, por lo que solicita se case el fallo impugnado y se condene a Humberto Reina Yepes y Agustín Reina Vásquez como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 733-734). El licenciado Giuseppe A. Bonissi C., en su condición de Procurador General de la Nación, Encargado, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo objeto del recurso.

Al analizar el único motivo que sustenta la primera causal de fondo , la representación social no comparte el vicio de ilegalidad atribuido porque la pretermisión legal propuesta por la censora se orienta a plantear un vicio omisivo del ad quem, al no haber aplicado el tipo penal establecido en el artículo 1 del Texto Único de la Ley de Drogas, lo cual, a su criterio, resulta desatinado, toda vez que el Tribunal de segundo grado realmente no deja de aplicar la norma penal , sino que decide absolver a los imputados de esos cargos delictivos, decisión a la que arriba en base a criterios y juicios propios de la sana crítica, que conllevan un elemento de discrecionalidad.

Sobre las disposiciones legales que se aducen infringidas, sostiene la representación social que en cuanto a la alegada transgresión de la ley , está convencido que la misma no se produce, pues, como expuso, el Tribunal se segundo orden no deja de aplicar la norma citada, sino que decide absolver a los procesados de los cargos que se endilgan.

Con relación a la segunda causal de fondo y los tres motivos que la sustentan, el Ministerio Público comparte el vicio de ilegalidad propuesto en cada uno de ellos, en el primer cargo de injuricidad porque considera que los elementos de convicción detallados por la impugnante, merecían un análisis más profundo del dispensado por el Tribunal de Segunda Instancia, toda vez que de acuerdo con la experiencia y el sentido común resulta evidente que la cantidad de insumos encontrados en la embarcación de los procesados sobrepasan en demasía los equipos, bienes y artículos necesarios para desarrollar la actividad pesquera que aseguran practicar los justiciables.

Sobre el segundo motivo, el Ministerio Público indica que de la manera que viene expuesto el mismo presenta gran similitud con el anterior , por lo que se reitera a las consideraciones externadas.

Sobre el tercer motivo, considera que efectivamente existen contradicciones e inconsistencias en la declaración indagatoria del imputado Agustín Reina Vásquez las cuales analizadas bajo el principio de la sana crítica se traducen en indicios de mala justificación que a la vez reafirman la posición acusadora respecto a la participación del mismo en el delito que se le endilga. En cuanto a la infracción de los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el Ministerio Público considera que efectivamente se han dado las infracciones anotadas debido a que el tribunal de alzada desatendió los principios de valoración probatoria que

consignan dichas normas y que las infracciones legales sobre las normas adjetivas han producido la violación directa de la disposición sustantiva tipificadora del ilícito en estudio.

En conclusión, el Procurador General de la Nación recomienda, luego de las consideraciones expuestas, que SE CASE la Sentencia de Segunda Instancia de 7 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial atendiendo solamente la segunda causal invocada pues a través de ésta se acredita que se presentaron yerros valorativos que justifican la revocatoria del fallo objeto del recurso.

DECISIÓN DE LA SALA

La recurrente señala como primera causal “ Por ser la sentencia infractora de la ley penal sustancial, en concepto de violación directa” contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

Con relación a la causal examinada, la Corte, de manera reiterada, ha señalado que la causal de violación directa de la ley sustancial ocurre cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecua al caso, se omite la aplicación o se hace caso omiso de su existencia. Dicha violación directa se registra en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido.

Calderón Botero amplía el concepto de violación directa en su forma omisiva y explica que la misma presenta tres aspectos, a saber: 1. Inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama de manera evidente, el caso concreto. Dicha omisión puede ser total o parcialmente; 2. Por negarse a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor y 3. Error en la existencia del precepto inaplicado en el tiempo y el espacio. (Calderón Botero, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, Segunda Edición. 1985).

“Es necesario aclarar que la violación directa no prospera en los casos en que la comisión u omisión de la norma aplicable al caso concede al juzgador un margen de discrecionalidad que éste utiliza en la sentencia censurada”. (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 267)

Bajo los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales arriba expuestos corresponde analizar el único cargo de injuricidad ensayado en la primera causal por la censora.

Señala la recurrente que al absolver a los encartados, el tribunal de segunda instancia violó la ley sustancial penal, en concepto de omisión, ya que soslayó que la conducta típica que demanda el artículo 1 del Texto Único de Drogas, es decir el concierto previo de dos o más personas para cometer delitos relacionados con drogas concuerda con la actividad desplegada por los justiciables; así que el ad quem ignoró la descripción típica del precepto legal aplicable.

La Sala no comparte los razonamientos esgrimidos por la censora en el único motivo que sustenta la primera causal de fondo. En el negocio que nos ocupa, la motivación del cargo está dirigido a cuestionar la absolución de los justiciables por parte del ad quem, inadvirtiéndolo el casacionista que tal decisión se corresponde con un ejercicio de valoración probatoria fundado en la sana crítica del juzgador, las reglas de la experiencia y la lógica, que condujeron al tribunal ad quem al convencimiento que los encartados no habían incurrido en el tipo penal atribuido. Tal deliberación, expuesta a través de una sentencia penal, conlleva un margen de discrecionalidad que permite que el juez resuelva el negocio judicial sometido a su autoridad conforme el juicio de su razonamiento (lógica, sentido común, conocimiento) y las pruebas; no puede atribuírsele al tribunal la violación de la ley sustancial penal, por emitir una sentencia absolutoria ni puede atribuírsele una conducta omisiva, como reclama la censora, porque no compartió la decisión del tribunal a quo de enmarcar el reproche penal de los justiciables dentro del texto del artículo 1 de la ley de drogas.

En ese orden, la Sala se ratifica de lo expuesto por la representación social a foja 741, de la Vista Fiscal, cuando observó:

“En el caso que demanda mi atención, la impugnante más que cuestionar la inaplicabilidad de una disposición legal que reguló la situación acontecida, pareciera diferir de la postura absolutoria del Tribunal de segunda instancia, al considerar que los hechos evidenciaban la responsabilidad penal de los encartados, circunstancia, que a criterio propio, debió ser alegada a través de una causal distinta a la invocada”.

Luego, la Sala desestima el vicio de ilegalidad propuesto contra el fallo recurrido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, estima la Sala que el análisis realizado sobre el único motivo de injuricidad que sustenta la causal alegada, guarda relación con las supuestas omisiones en que incurrió

el Tribunal Superior en la aplicación del artículo 1 de la Ley 13 de 1994 por tanto, queda consignado que no se infringió la norma sustantiva.

La segunda causal propuesta por la Fiscal Delegada de Drogas guarda relación con yerros probatorios y dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

“En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde.” (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A. 2001, página 111)

Como viene expuesto, se colige la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable entidad, de modo que dé lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Agotados los aspectos en torno al sentido de la causal invocada, corresponde verificar los motivos aducidos por la postulante.

Procede la Sala a verificar que los cargos de injuricidad guardan relación con la presunta acreditación del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con Drogas, en el que de acuerdo con la censora han incurrido los señores Humberto Reina Yepes y Agustín Reina Vásquez y que el examen sesgado por parte del Tribunal de Alzada de algunos elementos probatorios, como los informes de inteligencia, de informaciones y de coordenadas de navegación (fs. 2-21, 46-47) y su posterior ratificación (fs. 538-541) así como las contradicciones en los descargos del señor Reina Yepes impidió que el ad quem pudiera advertir el propósito criminal de los procesados para asociarse y cometer delitos relacionados con drogas.

Por consiguiente y atendiendo la naturaleza del delito que se pretende endilgar a los procesados, se observa que para el mejor análisis de la causal y por economía procesal, se debe proceder a un análisis concomitante de los cargos de injuricidad alegados por la postulante, a lo que avanzamos de inmediato.

Atendiendo los reclamos de la recurrente, la Sala se avoca a una lectura atenta de la sentencia objetada y corrobora que en efecto el tribunal de alzada absolvió a los justiciables al concluir que los medios de pruebas insertos en autos no son suficientes para acreditar que Humberto Reina Yepes y Agustín Reina Vásquez converjan en una asociación criminal con el propósito de cometer delitos relacionados con drogas.

Al respecto y para establecer un marco referencial, importa citar lo sentenciado por el Tribunal Superior, cuando a folio 673, expresó :

“Sobre el valor probatorio que se le asigna a los informes policiales, debemos establecer que estos aunque hayan sido ratificados por los suscriptores o generados por agentes policiales internacional (sic) en materia de colaboración franca con las investigaciones sobre la materia no se pueden tener como suficientes si del resto de los medios o evidencias que se recaben no se puede llegar a demostrar la culpabilidad de los acusados.

Como resultado del análisis probatorio llegamos a la determinación que no se logró acreditar la culpabilidad de los procesados por lo que se revocará la sentencia”. (énfasis de la Sala).

Antes de entrar a examinar estos cargos, es importante reiterar lo señalado anteriormente por esta Sala, en el sentido que ante la aparición de nuevas y complejas modalidades delictivas, particularmente en delitos relacionados con drogas, en la que cada partícipe juega un rol determinado en el ciclo del narcotráfico, se hace necesario acudir al principio de unidad de la prueba, que establece el deber del Juez de analizar las pruebas de manera aislada, pero procurando comprobar el grado de vinculación y correspondencia entre las mismas, estableciéndose a través de este mecanismo, la coherencia que exista entre unas y otras pruebas, para finalmente apreciarlas globalmente. (Resolución de 20 de enero de 2000).

Advierte esta Superioridad que en el sumario militan informes de investigación que cursan desde el año 2005 (fs.7-8) y que versan sobre posibles actividades ilícitas por parte de miembros de una familia de apellido Reina, a quienes se señala como presuntos colaboradores de grupos criminales que se dedican a trasegar drogas

en las costas panameñas y cuya asistencia consistía en proveer de alimentos y combustibles (logística) a los operadores de las lanchas rápidas .

A folios 2-5 cursan Informes de inteligencia relacionados con la presunta presencia de lanchas rápidas dedicadas al tráfico de sustancia ilícitas cada una con dos motores, en distintas coordenadas , una de ellas correspondiente a Punta Mariato, costas de la provincia de Veraguas y donde se sostiene que una de éstas presenta problemas con uno de los motores, el informe fue suscrito por el cabo 1ro. Florentino Vega, sub-oficial del centro de comando, control y comunicaciones de inteligencia, debidamente ratificado (fs. 538-541) y donde este indica que en razón de tal información partió del puerto de Pedregal, Chiriquí, una patrullera, a verificar la zona y los informes de inteligencia.

El día 11 de diciembre de 2007, en el área de punta mariato , en las proximidades de las coordenadas donde se denuncia la presencia de lanchas rápidas es aprehendida la embarcación “ La Espuma” con los tripulantes Agustín Reina Vásquez y Humberto Reina Yepes, quienes al ser cuestionados por los agentes del Servicio Marítimo Nacional por su presencia en el área señalaron que se dirigían a visitar a una hermana.

El allanamiento y registro de la nave “ La Espuma” permitió advertir que ésta cuenta con dos motores fuera de borda de 75hp, de 26 pies de largos aproximadamente , en la nave se ubicaron 90 pintas de aceite lubricante para motor fuera de borda (que lubrica un aproximado de 400 galones de gasolina) , tanque de gasolina de 18 galones, lleno de combustible; otro tanque con capacidad de 30 galones de gasolina, con un aproximado de 10 galones; radio marca Ray Marine VHF, de banda marina, un giro compás magnético; caja de herramientas completa , 2 baterías marca Tasco; en un maletín del señor Agustín Reina se ubicó libretas con anotaciones de coordenadas , que señaló el señor Reina corresponden a su trabajo como agente de la policía nacional, en el mismo maletín se ubicó un par de largas vistas marca Tasco, un permiso de pesca ribereña y un GPS con estuche.(fs.27-30).

Al señor Agustín Reina se le ocupó la suma de B/114.00 y al ser cuestionado sobre si mantenía mas dinero, contestó que no, sin embargo el registro de la cartera permitió verificar que en las misma había adicionalmente la suma de B/820.00 desglosados en 6 billetes de B/100.00; 4 billetes de B/50.00 y uno de B/20.00.(fs.33-37)

A su vez en el maletín del señor Humberto Reina se ubicó un radio de comunicación marca HF ICON de su propiedad.

En la diligencia de allanamiento y registro de la residencia del señor Agustín Reina en San José , Montijo, se ubicó un rifle , con serie 10732253 con mira telescópica, armazón de madera de arma de fuego, dos cañones de arma de fuego (indicando el señor Reina que es armero y son trabajos que le encargan), tres manómetros para lancha, se ubicó un cooler que al ser verificado tenía en su interior un radio HF, marca ICON de banda internacional, con su respectiva banda de poder, con todos sus accesorios , perillas y cables, en un estante de la cocina se ubicó un radio de comunicación marca motorola con su fuente de poder marca Icon, con sus cables además se ubicó un compás magnético para navegación; en las gavetas de la peñadora se ubicó un arma de fuego, tipo pistola, marca Star, calibre 22 LR con su respectivo cargador con 9 municiones sin detonar, una munición calibre 22 extra larga y tres municiones calibre 22; en otras bolsas dentro del gavetero se ubicaron 48 municiones de armas de fuego sin detonar y en un estuche de tela color negro se ubicaron 9 municiones de 9mm, en una galera ubicada fuera de la residencia se ubicaron 2 motores fuera de borda de 40 hp y sierra de mesa circular con taladro.(fs.40-44).

El inventario de los equipos y enseres ubicados en la embarcación “ La Espuma” y en la residencia de Agustín Reina llevó a estimar su costo aproximado en B/25,123.00(f.98); que incluye, entre otros, equipos GPS (B/300.00), 4 motores fuera de borda, con costos aproximados de B/3,000.00 a B/4,450.00 cada uno, radio ICOM modelo IC-M700PRO de comunicación internacional con valor aproximado de B/3,200.00, vinoculares TASCOS (B/500.00), 2 juegos de giros compás magnético, suma en efectivo de B/934.00, en billetes de denominaciones de B/100.00 y B/50.00 (v.f.97-102)

A folios 99 y s.s. vista fotográficas de la embarcación “ La Espuma “ y de los instrumentos de comunicación y navegación marítima ubicados en las diligencias de allanamiento y registro practicadas en dicha embarcación y la residencia de Agustín Reina.

En las diligencias de descargos (fs. 209-235) ambos procesados sostienen que los instrumentos de navegación y comunicación que les fueron ocupados en las diligencias de allanamiento de la embarcación, de registro personal y en la residencia de Agustín Reina son utilizados para la actividad de la pesca y para el transporte de turistas en las costas de la provincia de Veraguas; que algunos instrumentos se compraron en el mercado público

de Panamá y otros son empeños que les han dejado y que llevaban dos motores fuera de borda de 75 hp porque estaban probando uno de ellos, que el día de su aprehensión se dirigían a casa de una hermana en Cocalito, luego de un viaje con turistas, para que su cuñado les hiciera un trabajo de aserrar madera, por eso llevaban los galones de gasolina y las pintas de aceite, además que el dinero en efectivo era para pagar esos trabajos y eran un ahorro personal de Agustín Reina, también señalan que los alimentos de origen colombiano hallados en la embarcación habían sido dejados allí por turistas.

Estos son los elementos fácticos más relevantes que obran en autos y su transcripción ha sido necesaria para determinar el conjunto de indicios y medios de prueba que valoró el Tribunal Superior para dictar la sentencia absolutoria y que según la censora son indicadores de una asociación ilícita de parte de los señores Agustín Reina y Humberto Reina para cometer delitos relacionados con drogas.

En primer lugar, los informes de inteligencia, de información y de coordenadas de navegación (fs.2-21) son indicios o indicadores que precisan que en las costas de la provincia de Veraguas está operando un grupo de lugareños que están colobarando con la tripulación de lanchas rápidas para el trasiego de sustancias ilícitas, pero que éstos no desembarcan la droga, sino que se le suministra combustibles y otros insumos para reabastecer las lanchas y estas prosigan su curso hasta alta mar y realican el trasbordo de las sustancias a naves más grandes.

La doctrina jurisprudencial ha mantenido un criterio uniforme con relación al valor probatorio de los informes, los cuales constituyen una orientación para el inicio de las investigaciones, cuyo valor probatorio dependerá de la comprobación de todos o cualesquiera de los aspectos consignados en ellos.

Luego, corresponde determinar si concurren otros medios probatorios que cotejen la veracidad de los indicios que consignan dichos informes de inteligencia, de información y de coordenadas de navegación.(fs.2-21)

Para corroborar el contenido de los informes de inteligencia se inicia patrullaje y en un área próxima a las coordenadas descritas como sitio de operaciones de las lanchas rápidas se logra la aprehensión de la nave “ La Espuma” y de su tripulación, entre la que se encontraban los hermanos Agustín y Humberto Reina y en la nave se ubican gran cantidad de insumos como equipos de navegación, comunicación, alimentos de origen colombiano, combustibles, aceite para lubricar combustibles; se aprehende una alta suma de efectivo en billetes de B/100.00 y B/50.00, como consecuencia se realiza diligencia de allanamiento en la residencia de Agustín Reina y se aprehenden más equipos de navegación y comunicación, así como armas y municiones.(ver detalles fs. 40-44 y 98-102).

Para la Sala, resultario palmario que los equipos de navegación y comunicación aprehendidos a los señores Agustín y Humberto Reina tanto en el interior de la nave como en la residencia del primero, no guardan relación con el giro de las actividades que dicen realizar que son la pesca artesanal y el transporte de turistas.

Ello se concluye por las siguientes razones: el señor Agustín Reina tiene como ocupación sargento de la Policía Nacional, devega un salario de B/600.00 y según sus descargos tiene 8 dependientes, (v.f. 82-83), tiene una embarcación para la pesca artesanal y transporte de turistas; Humberto Reina, sólo se dedica a la pesca artesanal; en la nave “La Espuma” y en la residencia de Agustín Reina se ubicaron equipos de navegación y comunicación con un valor de mercado de B/25,000.00 (v.f.98), equipos, que atendiendo la naturaleza de las actividades y el área donde se desempeñan los procesados, costas de Veraguas y Azuero resultan sumamente costosos y de muy alta tecnología para tales oficios; equipos que no son necesarios para la pesca a nivel artesanal, pues, como bien indicó un informe de inteligencia (f.97), su coste y mantenimiento, por ejemplo, 4 motores fuera de borda, GPS, largavistas TASCO, radio ICON de banda internacional, combustible y aceites, entre otros, no se compensa con las ganancias que retribuye este oficio.

En la diligencia de registro personal se le ubicó al señor Agustín Reina la suma de B/934.00 balboas, B/114.00 que enseñó en el primer momento y B/820.00 que estaban ocultos en la cartera, (v.f. 102), sobre este dinero, el procesado señala que es tanto un ahorro personal como resultado del pago que le realizaron los turistas y era para pagar el trabajo de aserrar madera que iba a realizar su cuñado; llama la atención que el dinero estuviera en billetes de alta denominación, seis de B/100.00 y ocho de B/50.00, porque es sabido que en la plaza comercial panameña existe resistencia para aceptar y cambiar estos billetes; por tanto, es cuestionable la validez de la explicación del procesado Reina cuando aduce que esos dineros eran para pagar el trabajo que iba a realizar su cuñado, aserrar madera, si atendemos que se trata de un área rural, de pescadores artesanales y de agricultores y con una oferta turística en ciernes todavía, sin acceso a bancos y otras agencias financieras para cambiar esos billetes y emplearlos en el comercio local.

La cantidad de pintas de aceite halladas en el interior de la nave "La Espuma", 90 pintas que lubrican un aproximado de 400 galones de combustible, no obstante en la nave solo se cargaban 90 galones adicionales de gasolina y al ser cuestionados sobre su necesidad, manifiestan nuevamente que era para el trabajo de aserrar madera que iba a realizar su cuñado, situación que nunca fue corroborada en el expediente, pues, no se trajo al sumario ninguna declaración de la hermana de los señores Reina o de su cuñado que corrobore, primero, que residían en Cocalito y segundo, si en efecto éste se dedica a la extracción de madera.

También la embarcación "La Espuma" mantenía dos motores fuera de borda de 75 hp, cuando las dimensiones de tal nave no requiere de tal fuerza, sin embargo, la excepción es que solo se estaban probando los motores y uno de estos tenía desperfectos, lo cual es concordante con uno de los informes de inteligencia.(f.5). En adición, a f. 245, en la renovación del permiso de pesca ribereña otorgado a Agustín Reina, en los puntos atinentes a la eslora de la embarcación y el motor, se lee 16 pies y 40 hp, y corregido a mano, se alteró la información a 26 pies y 75 hp, la corrección se hizo a mano y sin consignar en el documento que la autoridad competente para emitir el permiso, hubiera autorizado dicha corrección, lo que es a todas luces una irregularidad.

En la nave se ubicaron varios productos alimenticios de procedencia colombiana, atunes, sodas y otros, que según los hermanos Reina fueron dejados allí por los turistas, pero sobre esta explicación, sólo se cuenta con sus dichos, toda vez que tanto Francisco Castillo como Alfonso Castillo, quienes se encontraban con ellos en la embarcación sólo pueden atestiguar que esos alimentos ya estaban allí cuando fueron recogidos por los hermanos Reina.

Luego, para la Sala, las explicaciones rendidas por los procesados para atestiguar sobre la tenencia de equipos de comunicación y navegación, que incluyen radios de banda internacional (f.100), localizadores satelitales GPS y largavistas (f.100) y otro insumos como 4 motores fuera de borda, compases magnéticos y la gran cantidad de combustible y aceites que eran transportados al momento de la aprehensión, no resultan razonables ni se compadecen con el giro de las actividades que realizan los procesados, ni resultan de utilidad, pues estos trabajos, pesca y turismo, no son pasatiempos para éstos, sino parte de su forma de vida y subsistencia, luego, el coste de mantenimiento y la inversión en tales equipos e insumos, sólo generaría pingües ganancias, si las hubiera, salvo que dichos equipos estuvieran destinados a otros fines y servicios, como bien advierte la Sala sería su real necesidad y tenencia, mas si se atiende el contenido de los informes de inteligencia y seguimientos previos.

Estas argumentaciones tienen su génesis en las propias explicaciones traídas al sumario por los procesados y sus acompañantes, quienes dejan claro que los oficios y las actividades a las que se dedican (pesca artesanal, turismo y agricultura de subsistencia) sólo generan ingresos suficientes para las necesidades básicas, tanto así, que los señores Francisco Castillo y Alfonso Castillo sufragan sus gastos para la pesca a través de una cooperativa.(fs.270-300).

En ese orden, el examen verificado en líneas superiores es imperativo, por cuanto, el reclamo de la censora, se cimenta en la decisión del ad quem de categorizar que no concurren elementos probatorios que validen el contenido de los informes de inteligencia, de información y de coordenadas y por ello concluye en la absolución de los procesados Agustín Reina y Humberto Reimna.

Al respecto, anota la Sala, que los informes técnicos y de investigación ut supra citados juegan un papel importante en la investigación de los hechos que nos ocupan, pues permiten al Juzgador derivar indicios que permiten comprobar o no la existencia de un determinado hecho punible y la vinculación de los posibles autores o partícipes.

Sobre el valor de este tipo de informes en cuanto a la prueba indiciaria, el tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de la Prueba Judicial, expresó:

"El valor de la prueba indiciaria depende principalmente de la oportuna y técnica investigación de los hechos, especialmente en los procesos penales. En éstos, esa investigación se inicia generalmente antes del proceso, por la policía judicial o secreta que tiene noticia del hecho delictuoso y luego por el funcionario encargado de adelantar el sumario, el juez de instrucción, alcalde, inspector o comisario de policía, según la regulación legal que exista.

...

La urgencia de la investigación inmediata es mucho mayor en el proceso penal que en los demás, debido a la peculiar naturaleza de los hechos delictivos, a su ordinaria transitoriedad, a que su autor permanece muchas veces desconocido en los comienzos del sumario, y por lo tanto, le es más fácil adular o destruir los indicios y preparar otros falsos. De la rápida y técnica intervención

de los funcionarios depende generalmente la suerte de esta prueba, que en un elevado porcentaje de casos es la única disponible para llegar al conocimiento de los hechos." (Devis Echandía, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial, Anotado y Concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pág. 295-296)

(énfasis de la Sala).

Como viene expuesto, de los informes de inteligencia, de información, y de coordenadas de navegación, ratificados (fs.538-541) , se derivan a su vez, otros indicios, que en el caso bajo examen, resultan de la aprehensión de la nave " La Espuma" en las proximidades de las coordenadas identificadas como ruta de tránsito de la droga, de los hallazgos verificados en las diligencias de allanamiento y registro de la nave y de la residencia y la persona de Agustín Reina y Humberto Reina ; vale anotar la circunstancia que ambos sujetos resultan aprehendidos, cuando las investigaciones hacen énfasis en que miembros de esa familia se dedicaban a actividades relacionadas con el suministro de insumos y logística a operadores de lanchas rápidas que trasiegan drogas.

La conclusión a la que arriba la Sala, esto es, que Agustín Reina Vásquez y Humberto Reina Yepes se dedican a actividades relacionadas con el trasiego de drogas en las costas panameñas, brindando asistencia a los operadores de lanchas rápidas, mediante una asociación dirigida a esos propósitos ilícitos, se obtiene mediante la apreciación concatenada del acervo probatorio y no con el análisis sesgado de cada prueba, a ello, la Sala antepone que para la correcta apreciación de los hechos es necesaria la aplicación del principio de unidad de la prueba, el cual determina que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado y apreciado por el Juez.

Con relación al delito de asociación ilícita para delinquir las características señaladas en nuestra normativa penal demandan, conforme el artículo 1 de la Ley 23 de diciembre de 1986, reformada por la ley 13 de julio de 1994, que se trate de por lo menos 2 personas, situación que se acredita en el sumario y que se compruebe que entre ellos existe algún tipo de sociedad u organización para la comisión de hechos delictuales, con independencia de la ejecución de los hechos planteados o propuestos; es necesario cierto elemento de permanencia y concierto, que habrá que atenderse en cada caso de acuerdo con los planes de la asociación; en el caso subjudice, la necesidad de permanencia y concierto previo, deriva, a juicio de la Sala, de los propios informes de inteligencia y de investigación que dan cuenta que desde el año 2005 se consignan diligencias relacionadas con las presuntas actividades ilícitas que realizan los miembros de esta familia (fs.7-8) y que han sido corroboradas en este proceso; no se puede obviar que en las primeras líneas de esta resolución se advirtió que el accionar de estos grupos criminales reviste gran complejidad y sutilidad, por tanto, la empresa criminal de los hermanos Reina, dirigida a coadyuvar en la comisión de delitos relacionados con drogas, como el transporte y tráfico internacional de sustancias ilícitas, mediante tareas de suministros de insumos y logística necesaria, es a su vez parte de una organización aún mas compleja, que como acertadamente apunta la representación social, inicia con el cultivo, recolección y producción de la materia prima para la droga, su procesamiento, transporte y distribución, todos avocados hacia la consecución de los fines ilícitos.

La doctrina, por su parte, establece que el aporte que cada socio hace a la sociedad, puede ser material o intelectual, o bien puede no ser ninguno, sino la ayuda posterior para cometer los delitos, una vez hayan aceptado formar parte de la asociación. La utilidad vendrá después de consumados los delitos pero ya se ha infringido la ley penal, desde que aceptó o aportó algo a la sociedad.

No se puede soslayar que la aprehensión de los hermanos Reina se da dentro del marco de una operación naval destinada a verificar los informes de inteligencia previos, sobre la existencia de grupos de traficantes de drogas que utilizan las costas para reabastecerse de insumos y que las autoridades, desde el año 2005, conocían que sujetos de apellido Reina y miembros de una familia se dedicaban a prestar auxilio a estos grupos criminales, lo que explica por qué razones el sargento Mendoza (v.f.20-21) una vez identifica a Agustín Reina, cuando éste dice su nombre, procede a revisar la nave y a su inmediata aprehensión y la de su hermano Humberto Reina.

Para la Sala, resulta claro que las actividades de los procesados Agustín Reina y Humberto Reina se compadecen con las acciones propias de colaboradores de grupos de delincuencia organizada que mediante mecanismos diversos se dedican al trasiego de sustancias ilícitas desde las costas panameñas; por tanto, se

concluye, concurren los vicios de ilegalidad que reclama el censor al fallo objetado, pues el tribunal ad quem no asignó a los medios de prueba insertos en el dossier, la justipreciación que correspondía en orden a las reglas de la lógica y el conocimiento que informan la sana crítica del Juez.

Tal conclusión se obtiene luego de examinar el compendio de indicios que informan el presente proceso penal, de los que se derivan que los procesados fueron aprehendidos en una zona de patrullaje donde se manejaba información de la presencia de lanchas rápidas dedicadas al trasiego de drogas, que eran reabastecidas por colaboradores locales, además que no logran justificar para los fines de las actividades en las que dicen ocuparse (pesca, transporte de turismo) la tenencia de instrumentos de comunicación y de navegación sumamente sofisticados y de gran valor económico, el exceso de combustible y aceite lubricante que transportaban, hechos que corroboran y revisten de certeza el contenido de los informes previos que datan de 2005 y que asocian a sujetos de apellido Reina a este tipo de actividades ilícitas.

Como viene expuesto, esta sede jurisdiccional estima que el tribunal ad quem no atendió adecuadamente los contornos que enseña la Sana Crítica, pues, del acervo probatorio, se consignan elementos suficientes para validar el contenido de los informes de inteligencia y que permiten inferir razonablemente que los procesados se encuentran asociados para realizar delitos relacionados con drogas, para facilitar el transporte y tráfico internacional de estas sustancias, proveyendo suministros como combustibles y logística a grupos criminales que trasiegan drogas en las costas de la provincia de Veraguas, por tanto, se advierte la infracción al artículo 917 al no atenderse al aludido sistema de valoración. De la misma forma, se concluye hubo infracción al artículo 985 del mencionado cuerpo legal, dado que las pruebas de indicios no se ponderaron en su justa medida y no se atendió lo dispuesto en el artículo 836 de la misma excerta referente al valor integral de los informes y declaraciones que obran en el expediente.

Habida cuenta que la Sala encontró errores en la valoración de la prueba, resulta palmario que se comprueba la infracción del artículo 1 de la Ley 13 de julio de 1994.

De lo expresado anteriormente se desprende que el tribunal ad quem asignó a los elementos probatorios visibles en el infolio un valor que no les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista configuran los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y en consecuencia debe casarse el fallo objeto de censura, y dictarse la sentencia de reemplazo.

Se advierte que el delito por el cual fueron llamado a responder criminalmente los encartados está previsto en el artículo primero de la Ley 23 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de julio de 1994. (fs.621-628).

Los aspectos probatorios traídos a colación por la postulante, permiten inferir lógicamente que las circunstancias que rodean la situación procesal de los encausados Humberto Reina Yepes y Agustín Reina Vásquez daban cuenta que ambos intervenían, a través de apoyo logístico en actividades relacionadas con drogas, lo cual no hacían de manera separada sino en concierto o socio previo, lo que enmarca su accionar en el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de julio de 1994.

Para la individualización judicial de la pena atendemos lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal. En este sentido, se advierte, el delito y la responsabilidad del encartado aparecen debidamente acreditados, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

En cuanto a las condiciones de los procesados, Agustín Reina Vásquez con c.i.p. N° 9-154-174, es panameño, mayor edad, nació el 22 de mayo de 1961, con estudios secundarios y con 21 años de servicio en la Policía Nacional y se dedica a labores de pesca, ebanistería y viajes turísticos; por su parte, Humberto Reina Yepes, con c.i.p. 9-199-196, es panameño, nacido el 23 de octubre de 1972, estudios primarios, pescador.

La pena que la ley depara para el comportamiento censurable oscila entre cinco (5) a ocho (08) años de prisión.

No se advierten la concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad penal y en atención a lo señalado en la norma penal sustantiva mencionada, se impone a los encartados una sanción de sesenta (60) meses de prisión y se reconoce en una cuarta parte (1/4) la disminución por haberse acogido al trámite del proceso abreviado, quedando una pena líquida a cumplir de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas., tipificado en el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de julio de 1994.

En igual forma se ordenará el comiso de los los instrumentos de comunicación y navegacion descritos a fojas 98 y las sumas de efectivo (fs. 547-549) depositadas a órdenes del Fondo de Custodia del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de siete (7) de julio de 2009 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá y declara penalmente responsables a los señores AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ ,varón, panameño, nacido el 22 de mayo de 1961, con c.i.p. 9-154-174, residente en Montijo, barriada San José, hijo de Demetria Yepes y de Agustín Espinosa, estudios secundarios y HUMBERTO REINA YEPES, varón, de nacionalidad panameña, cedula 9-199-196, nacido el 23 de octubre de 1972, residente en Montijo, hijo de Agustín Espinosa y Demetria Vásquez Yepes, estudios primarios, se dedica a la pesca, por delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas, en calidad de autores y los condena a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal, una vez cumplida ésta.

Se ORDENA la captura de los sentenciados Agustín Reina Vásquez y Humberto Reina Yepes y su ingreso a un centro penal para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, reconociendo a su favor el tiempo que estuvieron detenidos preventivamente por esta causa. De autos se colige que los procesados estuvieron detenidos desde el 14 de diciembre de 2007 hasta el día 27 de mayo de 2008.

Se ordena el COMISO de los instrumentos de comunicación y navegación descritos a foja 98 del expediente y las sumas de dineros consignadas en el Fondo de Custodia del Ministerio Público (fs.547-549) y ordena que se pongan a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se proceda conforme el artículo 3 de la Ley 34 de 27 de julio de 2010, que modifica el artículo 35 de la Ley 23 de 1986.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase.,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --OSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
(Con Salvamento de Voto)— MARIANO HERRERA (Secretario).

SALVAMENTO DE VOTO DE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

682-G. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A AGUSTÍN REYNA y HUMBERTO REYNA POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

PONENTE: MAG. ANIBAL SALAS

SALVAMENTO DEL

Debo manifestar, respetuosamente, que no comparto la decisión en el sentido de CASAR la sentencia de segunda instancia de 7 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, y declarar penalmente responsables a los señores AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ y HUMBERTO REINA YEPES en calidad de autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con Drogas, por las razones que paso a detallar:

La resolución proferida por la Sala, va en contravía de lo que la propia Sala de lo Penal, en reiterados y abundantes pronunciamientos jurisprudenciales, ha definido sobre el tipo penal de asociación ilícita para delinquir.

En reiteradas ocasiones se ha dicho que la asociación ilícita es la unión de varias personas organizadas de forma duradera y permanente cuyo propósito es la obtención de determinados fines; característica que la diferencia de otras figuras u otros actos preparatorios para la consumación de un delito.

De esto se desprende que la asociación ilícita para delinquir requiere, para su configuración como tipo penal autónomo y diferenciado de la participación criminal en la ejecución de determinados delitos relacionado con drogas, la existencia de una organización, constituida con carácter de permanencia, cuyo fin es la realización de indeterminados delitos, la cual se encuentra formada por varias personas y generalmente es dirigida por una de ellas.

Dicha organización debe tener un carácter permanente y estar estructurada y liderada. En la mayoría de los casos se encuentra jerarquizada y con distribución de funciones para la realización de delitos relacionados con drogas.

El verdadero fundamento político criminal de la figura penal de la Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, es que se sancione penalmente la existencia de un esquema organizacional permanente en el tiempo, con la disponibilidad de cometer cualquier otro delito que se presentara como consecuencia de la actividad de tráfico de drogas (entiéndase delitos contra la Vida y la Integridad personal, secuestros, contra la Economía Nacional, etc.) (Ver Sentencia de 15 de octubre de 2008, Sala Segunda de lo Penal entre otras).

A mi parecer, los hechos probados no demostraron la existencia de una organización con cierto grado de permanencia en el tiempo, ni mucho menos que existía una planificación y jerarquización de los implicados en la conformación de dicha organización.

Por otro lado, la resolución soslaya mencionar que se le practicó la prueba de ION SCAN a la lancha en la que fueron aprehendidos los procesados, resultando negativa a todas las muestras obtenidas (fs.452-453), situación que respalda y apuntala la presunción de inocencia de la que están revestidos los imputados y que también fue tomada en cuenta por el Ad quem para proferir la sentencia absolutoria, con lo cual, los cargos de injuridicidad propuestos no alcanzan a afectar la parte dispositiva del fallo.

Recuérdese que la aprehensión de los procesados se produce, por su supuesta relación con dos lanchas rápidas, “las cuales se presume transporte una cantidad no definida de sustancias ilícitas”. Este extremo de la imputación no fue respaldado por ningún medio probatorio durante la instrucción de este sumario.

Otro aspecto que según la resolución proferida por la mayoría sustenta la declaratoria de culpabilidad, es que “en la nave La Espuma y en la residencia de AGUSTÍN REINA se ubicaron equipos de navegación y comunicación con valor en el mercado de B/.25,000.00, equipos, que (sic) atendiendo [a] la naturaleza de las actividades y el área donde se desempeñan los procesados, costas de Veraguas y Azuero, resultan sumamente costosos...”

Sobre el particular debo señalar que esta afirmación parte de un “Informe de Inteligencia” en el que se hace un “cálculo aproximado del costo del equipo de navegación, comunicación y dinero encontrado en el bote La Espuma, como también en la residencia del Sargento 1ro Agustín REYNA”, sin que los resultados de este cálculo fueran sometidos a debate durante el proceso penal (diligencia formal de avalúo), máxime cuando el imputado AGUSTÍN REYNA señaló que había comprado los instrumentos incautados “como artículos de segunda mano” (fs.214) y que los utilizaba para sus labores de pesca y transporte de personas.

Ahora bien, más allá del hecho de que considero que no existen los suficientes medios probatorios para acreditar la responsabilidad penal de los procesados AGUSTÍN REYNA y HUMBERTO REYNA (que son hermanos) por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con drogas, debo señalar que el artículo 1 de la 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de julio de 1994 (Texto Único de Drogas), tipifica que “cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años”.

No obstante, el artículo 329 del Código Penal de 2007 (Texto Único) dispone que “Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años. La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas.” (El subrayado es nuestro).

Así pues, si se toma en consideración que el artículo 457 lex cit establece que “este Código deroga el Código Penal adoptado por la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas y adiciones, y los delitos tipificados en otras leyes que estén contemplados en este Código” (el subrayado es nuestro), se puede concluir que la conducta evaluada en este caso resulta atípica bajo el esquema jurídico penal de la legislación posterior a la comisión del hecho punible (Código Penal de 2007), toda vez que el delito de asociación ilícita para delinquir exige el concierto de tres o más personas con el propósito de cometer delitos y en este caso únicamente se le formularon cargos a dos personas. En esa línea argumentativa, tampoco se encontraron otras personas o evidencias relacionadas con el presunto trasiego de sustancias ilícitas en las costas panameñas, utilizando lanchas rápidas.

De sancionarse penalmente a los señores HUMBERTO y AGUSTÍN REYNA por el delito tipificado en el artículo 1 del Texto Único de Drogas, la Sala de lo Penal estaría aplicando una legislación penal derogada por la Ley

penal vigente, en circunstancias en que la legislación derogada establece elementos en el tipo que resultan desfavorables a los procesados, lo que estaría en contravención con el artículo 46 de la Constitución Nacional que establece que “en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”

Por todo lo anterior, considero que la sentencia de segunda instancia no debió ser casada.

Respetuosamente,

MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.

LIC. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUSANA GUILLÉN Y EDILMA MORENO, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE TERESITA ARIAS DE TAPIA.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	67-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. RAFAEL AUGUSTO ARAUZ, apoderado judicial de la querellante TERESITA DEL CARMEN ARIAS DE TAPIA, contra el Auto 2da. Inst. No.142- S.I. de 3 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a SUSANA GUILLÉN Y EDILMA MORENO por delito contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia, que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido planteada de forma deficiente, pues si bien debe ser breve y concisa, es necesario que incluya una relación de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Por ser la sentencia infractora de la ley penal sustantiva en concepto de violación directa por omisión que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, que se señala contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual, ha sido enunciada de forma confusa.

Esta causal se fundamenta en un motivo, que no contiene cargo alguno de injuridicidad, siendo solamente una apreciación subjetiva por parte del recurrente de lo decidido por el juzgador de segunda instancia. Adicionalmente se incluye la transcripción de un fragmento de la sentencia impugnada, lo cual no es propio de este acápite del recurso.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala el artículo 266 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, la falta de fundamentación de la causal es defecto de naturaleza insubsanable, por lo que debe disponerse la inadmisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. RAFAEL AUGUSTO ARAUZ, apoderado judicial de la querellante TERESITA DEL CARMEN ARIAS DE TAPIA, contra el Auto 2da. Inst. No.142- S.I. de 3 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SUSANA GUILLÉN Y EDILMA MORENO, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA.

Entrada 67-G

Ponente Mag. Aníbal Salas Céspedes

Respetuosamente estimo necesario señalar que no comparto la decisión adoptada por el resto de la Sala, de no admitir el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Augusto Araúz, apoderado judicial de la querellante Teresita Del Carmen Arias de Tapia, contra el Auto 2da. Inst. No. 142 S.I de 3 mayo de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirmó el Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 101 del 30 de octubre de 2008, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

En la resolución que antecede, se advierten yerros en las siguientes secciones:

1. La historia concisa ha sido planteada de forma deficiente, pues si bien debe ser breve y concisa, es necesario que incluya una relación de los hechos más relevantes del proceso.
2. Se aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley penal sustantiva en concepto de violación directa por omisión que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual, ha sido enunciada de forma confusa.
3. El único motivo que sustenta la causal no contiene cargo alguno de injuridicidad.

Como quiera que, en mi opinión, las deficiencias descritas en la resolución que en esta oportunidad no comparto son de naturaleza subsanable, resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes (defensa legal) procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

Es por ello que en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como deber: que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (Las negrillas y subrayados es nuestro).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial por derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal: "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJIA E.

MAGISTRADO

LICDO. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO ARTURO MENDEIETA OSORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD CON INICIALES C.S.D LA C.S.S. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 13 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 915-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ERIC SIERRA GONZALEZ, apoderado judicial de DOMINGO ARTURO MENDEIETA OSORIO, contra la Sentencia N°153-S.I. de 23 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por el delito de Actos Libidinosos, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido planteada de forma muy extensa, incluyendo la transcripción y análisis de medios probatorios, en lugar de ser una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUBSTANCIAL (SIC); Y QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma deficiente, al omitir señalar que la infracción ocurre sobre la ley sustancial penal.

Esta causal se fundamenta en cinco motivos, los cuales no contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución recurrida, sino que se asemejan más a alegatos de instancia, en el afán de criticar la sentencia del Segundo Tribunal Superior. Adicionalmente se incluye en estos la transcripción de fragmentos de la sentencia impugnada, así como de algunos medios probatorios, lo cual no es propio de este acápite del recurso.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 893, 980, 2045, 2046, 2086 y 2254 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, de estas normas únicamente el artículo 893 del Código Judicial contiene criterios de valoración probatoria, siendo las restantes incongruentes con la causal aducida. Además, se omite señalar como infringida la norma penal sustantiva aplicable al caso concreto, lo cual es indispensable en la causal que nos ocupa.

Visto lo anterior, toda vez que los defectos señalados son de naturaleza insubsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es disponer la inadmisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ERIC SIERRA GONZALEZ, apoderado judicial de DOMINGO ARTURO MENDIETA OSORIO, contra la Sentencia N°153-S.I. de 23 de junio de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE
JERÓNIMO MEJIA E.

915-G

Ponente: Mgdo Anibal Salas Céspedes.

Recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a DOMINGO ARTURO MENDIETA OSORIO, sindicado por el delito contra el Pudor y la Libertad e Integridad Sexual.

Respetuosamente debo señalar que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de no admitir el recurso de casación interpuesto por el licenciado Eric Sierra González, apoderado de DOMINGO ARTURO MENDIETA OSORIO, contra la sentencia No. 153-S.I. de 23 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a DOMINGO ARTURO MENDIETA OSORIO a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como responsable del delito de Abusos Deshonestos.

En dicha resolución se indica que en el recurso de casación presentado a favor de DOMINGO ARTURO MENDIETA OSORIO, la historia del caso fue redactada en forma muy extensa incluyendo transcripciones y análisis de medios probatorios. En cuanto a la causal se dijo que no fue enunciada de manera correcta y que los cinco motivos que la sustentan carecen de cargos concretos de injuricidad y se asemejan a alegatos de instancia. Adicionalmente incluye transcripción de algunos fragmentos de la sentencia. En lo relativo a las disposiciones legales infringidas se dijo que sólo el artículo 893 del Código Judicial contiene criterios de valoración probatoria y el resto resultan incongruentes.

Realmente no me siento satisfecho con tales conclusiones, tras verificar que a mi juicio los yerros puntualizados son subsanables y podrían haber sido corregidos en una segunda oportunidad.

De manera reiterada he expresado que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso."

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al

proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág. 758).

Para Francisco Chamorro Bernal, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.

LCDO. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO SALA PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA LUISA NAVARRO MAURE, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 13 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 865-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. JULIO ORTIZ, en representación de MARIA LUISA NAVARRO MAURE, contra la sentencia de 14 de junio de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ésta por delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido correctamente enunciada, consistiendo en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", que el recurrente señala contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que se sustenta en cinco motivos

Ahora bien, el primero de éstos resulta confuso, pues hace referencia a pruebas estimadas erróneamente, y a otras que no fueron tomadas en cuenta, siendo esta última afirmación incongruente con la causal aducida, error de derecho en la apreciación de la prueba. Ahora bien, los restantes motivos se refieren a medios probatorios mencionados en la primera causal, sin embargo, ninguno señala de forma expresa la manera en que el error atribuido al tribunal ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce los artículos 781, 904, 922, 917 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 215-A del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, además del artículo 215-D de la misma excerta legal, en concepto de indebida aplicación. Ahora bien, con respecto a estas normas tenemos que la explicación del concepto de infracción de la norma en el caso del artículo 781 del Código Judicial es muy general, sin hacer referencia expresa a la forma en que el tribunal violentó esta norma al valorar pruebas específicas. Por otra parte, no es correcto aducir como infringido el artículo 904 del Código Judicial, toda vez que dicha norma se refiere a la declaración de parte, que no es una figura propia del proceso penal.

Finalmente, tenemos que al explicar el concepto de infracción del artículo 215-A se hace referencia a argumentos que no fueron incluidos en la sección de los motivos, por lo que no resulta congruente con lo que fue previamente expuesto en el recurso..

En atención a lo anterior, y toda vez que los errores señalados son insubsanables, estima el tribunal de casación que lo procedente es la inadmisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. JULIO ORTIZ, en

representación de MARIA LUISA NAVARRO MAURE, contra la sentencia de 14 de junio de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN REPRESENTACION DE MARIA LUISA NAVARRO MAURE CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Entrada No.865-G

PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Respetuosamente, me manifiesto en desacuerdo con la decisión de NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio Ortiz, en representación de María Luisa Navarro Maure, contra la Sentencia de 14 de junio 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por delito contra el Orden Jurídico Familiar.

Comparto las razones vertidas en la parte motiva de la resolución expedida por la Sala Penal, en el sentido de que el recurso planteado no cumple con una serie de presupuestos que debe reunir este medio extraordinario de impugnación, para que pueda ser admitido. No obstante, tal como lo sugerí durante la lectura del proyecto, soy de la convicción que el Tribunal de Casación antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación de modo definitivo, debe permitir que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como deber imperativo: que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (La negrilla y subrayado es nuestro). Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales

deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MAGISTRADO

LCDO. MARIANO HERRERA E.

SECRETARIO

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BIENVENIDO VALDELAMAR CORDOBA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CRIMILDA ESTHER ARROCHA CORDOBA.-- PONENTE.: ANIBAL SALAS CESPEDES -- PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MILONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 13 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	827-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio de BIENVENIDO VALDELAMAR CORDOBA, contra la Sentencia 2da. Inst. No.6 de 20 de abril de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el patrimonio, en grado de tentativa, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en un solo motivo, el cual contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales infringidas, se plantea los artículos 780 y 2122 del Código Judicial, así como los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión los dos primeros y por indebida aplicación los últimos. Ahora bien, el artículo 780 del Código Judicial es incongruente con la causal aducida, siendo más cónsono en todo caso con la de error de hecho en la existencia de la prueba. Lo mismo se puede decir del artículo 2122 del Código Judicial, que no contiene criterios de valoración probatoria, sino el procedimiento para realizar la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos. De igual forma, la recurrente omite transcribir la totalidad del artículo 215 del Código Penal, siendo lo procedente su transcripción íntegra.

Ahora bien, se aprecia que la recurrente no aduce disposición adjetiva alguna que sea congruente con la causal planteada, y toda vez que la violación de las normas sustantivas en las causales probatorias ocurre como consecuencia de la infracción de disposiciones adjetivas, la misma queda sin sustento, por lo que corresponde la inadmisión de la presente iniciativa.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio de BIENVENIDO VALDELAMAR CORDOBA, contra la Sentencia 2da. Inst. No.6 de 20 de abril de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

827-G

Ponente: Mgdo Anibal Salas Céspedes.

Recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a BIENVENIDO VALDELAMAR CORDOBA, sindicado por el delito contra el Patrimonio en perjuicio de Crimilda Esther Arrocha Córdoba.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto debo señalar que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de no admitir el recurso de casación interpuesto por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, Defensora de Oficio Circuital de BIENVENIDO VALDELAMAR CORDOBA, contra la sentencia No. 6 de 20 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a su representado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años una vez cumplida la pena principal como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Crimilda Esther Arrocha Córdoba.

En dicha resolución se indica que en el recurso de casación mencionado la recurrente presenta dos normas sustantivas, una de las cuales no transcribe en forma íntegra y dos adjetivas, estas son 780 y 2122 del Código Judicial, las cuales que no guardan relación con la causal invocada que es el error de derecho en la apreciación de la prueba, sino más bien con el error de hecho en la existencia de la prueba.

Realmente no me siento satisfecho con tales conclusiones, toda vez que observo que en la sentencia que no comparto se afirma que la historia concisa del caso fue correctamente presentada al igual que la causal y el motivo, del cual se desprende el cargo de injuridicidad, lo cual es fundamental en el recurso; por ello, a mi juicio los yerros puntualizados son subsanables y podrían haber sido corregidos en una segunda oportunidad.

De manera reiterada he expresado que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso."

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág 758).

Para Francisco Chamorro Bernal, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.

LCDO. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO SALA PENAL

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE LUIS ALBERTO CASTILLO AGUILAR POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE RAFAEL ERNESTO SALAMÍN MORALES (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 04 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	859-G

VISTOS:

Mediante Proveído de 18 de enero de 2011 la Sala ordenó la corrección del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la licenciada DAYRA G. CAMPOS P., apoderada judicial del adolescente que será identificado con las siglas L.A.C.A., dentro del proceso penal seguido en su contra como autor del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de RAFAEL ERNESTO SALAMIN.

En dicha resolución se indicó que la censora debía corregir los defectos anotados respecto de dos de las tres causales que adujo, los que serán objeto de análisis de la Sala a continuación:

La Sala ordenó que la censora corrigiera el motivo que acompañaba la segunda causal aducida (por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa) porque el argumento expuesto no guardaba relación ya que se cuestionaba la falta de competencia del tribunal de alzada para decidir sobre aspectos que no fueron controvertidos por el apelante en este caso.

En esta oportunidad, la recurrente manifiesta que el Tribunal A-quem aplicó a su patrocinado "la agravante del tipo de homicidio, identificada como premeditación, incurriendo de esta manera, en la infracción de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, ya que su labor jurisdiccional debió centrarse dentro del examen y dosificación de la pena impuesta por el homicidio en su modalidad simple, conforme aceptó el propio Tribunal en el fallo".

Sobre el particular la Sala debe indicar que el argumento ensayado por la censora resulta enrevesado y no está claro el cargo de injuridicidad pues no se explica por qué el tribunal debió centrarse en la dosificación impuesta por el delito de homicidio doloso simple.

A renglón seguido la recurrente invoca el artículo 130 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifica el delito de homicidio doloso simple, y señala que fue infringido en concepto de violación directa por omisión "en virtud de que el juzgador de segunda instancia dejó de aplicarla al momento de decidir la alzada"(F.534).

Nuevamente yerra la letrada en cuanto a al estructuración del recurso porque si lo que cuestiona es la aplicación de una circunstancia agravante debió referirse a la norma que la regula, en este caso, el artículo 132 del Código Penal que tipifica el delito de homicidio doloso agravado por premeditación.

Por tanto, ante los errores advertidos la Sala considera que no prospera la admisión de la primera causal de fondo.

En cuanto a la tercera causal alegada por la casacionista, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, se ordenó la corrección del único motivo que la acompaña porque "el cargo de injuridicidad consiste en que el tribunal superior no tenía competencia para decidir sobre la calificación del delito, aspecto que guarda relación con normas que rigen el procedimiento".

Ahora bien, en el libelo corregido la censora sostiene que el Tribunal Superior "incurrió en una infracción de la ley sustancial penal, al aplicar indebidamente a nuestro representado, la agravante específica del homicidio premeditado, cuando tenía la responsabilidad de entrar a examinar si fue correcta o no, la dosificación de la pena impuesta al procesado, por el delito de homicidio simple."

De lo anterior se deduce que la recurrente insiste en el examen de aspectos relacionados con la competencia del tribunal de alzada al analizar la dosificación de la pena que hizo el juzgador de la instancia, sin que se aprecie un cargo de injuridicidad por que no explica cómo se dio la indebida aplicación de la norma sustantiva.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas la casacionista cita los artículos 131 y 130 del Texto Único Código Penal de 2007, que tipifican los delito de homicidio en su modalidad agravada y simple, respectivamente, expresando a renglón seguido de cada norma el concepto de infracción por indebida aplicación y violación directa por omisión.

Respecto a lo anterior la Sala estima que la tercera causal no cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ADMITIR la causal de forma alegada por la licenciada DAYRA G. CAMPOS P., apoderada judicial del adolescente L.A.C.A, dentro del proceso penal seguido en su contra como autor del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de RAFAEL ERNESTO SALAMIN; y,
- NO ADMITIR las dos causales de fondo aducidas por la licenciada DAYRA G. CAMPOS P., apoderada judicial del adolescente L.A.C.A, dentro del proceso penal seguido en su contra como autor del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de RAFAEL ERNESTO SALAMIN.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLLO, FISCAL PRIMERO DE DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. Nº 250 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 04 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	254-G

VISTOS:

Mediante resolución de diecinueve (19) de octubre de 2009 se admitió el recurso de casación formalizado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra la Sentencia 2da. Inst. No. 250 de 30 de diciembre de 2008 a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá reforma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y declara penalmente responsable a Daniel Chavarria Silva por delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple, en lugar de la posesión agravada por lo que había sido condenado en primera instancia.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El día 06 de junio de 2006 la corregiduría del barrio Balboa del Distrito de La Chorrera y la Policía Nacional verifican operativo de allanamiento en la residencia Nº 111 E, en busca de presunta arma de fuego (f.7) , una vez iniciado el operativo se ubica en la recámara donde duerme el ciudadano Daniel Chavarría Silva , debajo del ropero, una munición sin detonar calibre 9 mm y un cartucho plástico con rayas blancas y rojas el cual contiene en su interior una cierta cantidad de hierba seca la cual se presume sea droga (marihuana), también se encontraron treinta (30) sobres plásticos transparentes vacíos, el registro de un muro que divide la sección de la cocina con el comedor permitió ubicar un cigarrillo de fabricación casera con papel blanco contentivo de hierba seca la cual se presume sea droga (marihuana) y la suma de B/.10.00 balboas en efectivo que mantenía el ciudadano en su cartera, desglosados en 2 billetes de B/5.00 cada uno; concluida la diligencia el ciudadano Daniel Chavarría Silva fue puesto a órdenes de la Fiscalía de Drogas.(fs.2-3).

La Fiscalía Primera de Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Daniel Chavarría Silva por su presunta participación en la comisión de delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título VI, Libro II del Código Penal.(fs.16-17) .

En sus descargos (fs. 18-21) el sindicado señala que el dinero es producto de su trabajo, la hierba seca es para su consumo, el cigarrillo lo iba a consumir y los treinta (30) sobrecitos es porque en su residencia se vendían duros y esos sobres quedaron por ahí; manifiesta que sólo consume marihuana, que es la primera vez que allanan la residencia, que es propiedad de su madre y que la droga la compró en el barrio de Chorrillo, por el área de la multi quince pisos.

El dictamen pericial del laboratorio Técnico Especializado en Drogas concluyó que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de marihuana en la cantidad de 131.02 gramos.(f.37).

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá ordenó apertura de causal criminal contra el señor DANIEL CHAVARRÍA SILVA por delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y por solicitud de la defensa oficiosa se surtió en el mismo acto el juicio abreviado, donde el procesado se declaró confeso y arrepentido de los cargos seguidos en su contra en el auto de proceder.

El juez de primera instancia declaró penalmente responsable al señor Daniel Chavarria Silva por delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada y lo sanciona a la pena de treinta (30) meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación par el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Mediante Sentencia No. 250-S.I. de 30 de diciembre de 2008 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá resolvió reformar el fallo de instancia, declarando penalmente responsable a Daniel Chavarria Silva por delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple. (v.f. 143-153).

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N° 250

CAUSALES INVOCADAS y MOTIVOS

El Licenciado Javier Caraballo, expuso como primera causal de fondo: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal." y sustenta la causal invocada en dos motivos, los cuales se pasan a describir de inmediato.

Como primer motivo, aduce el censor, el Segundo Tribunal Superior valoró equivocadamente el análisis pericial de la droga (f.37) ya que estimó que la posesión de 131.02 gramos de marihuana no implica que se tenga como finalidad suministrarla en venta o traspaso y que de haber estimado ese peritaje conforme las reglas de la lógica y la experiencia habría advertido que 131.02 gramos alcanza el volumen de cuatro onzas y media, un cuarto de libra o mil trescientas diez porciones de 0.1 gramos de acuerdo a la dosis posológica de marihuana establecida por el Instituto de Medicina Legal; lo cual influyó en lo dispositivo del fallo, porque la correcta apreciación del peritaje le hubiera llevado a concluir que el volumen de droga genera incompatibilidad con la actividad de consumo personal, con lo cual hubiera confirmado la condena de Daniel Chavarria por delito de posesión agravada.

Como segundo cargo, postula el censor que el Tribunal Superior valoró erróneamente la diligencia de allanamiento (fs. 11-13) pues la demeritó al estimar que el sólo hallazgo de 30 sobres plásticos vacíos y la ausencia de otro tipos de artefactos o implementos, no es indicativo de que se está traficando drogas.

Aduce el recurrente que el hallazgo de los enervantes en el radio de acción de Daniel Chavarria y los 30 sobres plásticos vacíos (fs. 11-13) debió valorarse para determinar que conforme el peso de ésta, se podían elaborar porciones individuales de 4 gramos, de acuerdo al peso total de la droga.

Que al restarle valor al allanamiento, el ad quem soslayó que en la escena no se halló papel de arroz o pipas, instrumentos para el consumo de marihuana, sino que se ubicaron sobrecitos, herramientas propias para la distribución de drogas, con lo cual hubiera confirmado la condena por delito de posesión agravada.

Como disposiciones legales infringidas señala el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de omisión, referente al valor del dictamen pericial, porque al valorar erradamente el análisis de la droga el Tribunal dejó de considerar las reglas de la lógica y la experiencia tomado el peso de la droga como un valor aislado (f.37) si considerar que el volumen del enervante genera cantidad de porciones que resultan excesivas de acuerdo a las dosis posológicas establecidas.

También considera violentado el artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, referente al valor integral de los documentos públicos ya que el tribunal ad quem no estimó el valor de la diligencia de allanamiento (fs. 11-13) y no la apreció en concordancia con el resto del material probatorio.

También aduce que se violentó en concepto de omisión el artículo 985 del Código Judicial, pues no se atendió a la correcta apreciación de los indicios que resultaban del análisis de la droga (f.37) y la diligencia de allanamiento (fs.11-13), que constituyen huellas materiales del delito, relacionadas con el hallazgo de sobrecitos utilizados para la distribución de enervantes, que no sustentan una posesión con ánimo de consumo personal.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, la sentencia de segundo grado impugnada, ha infringido el artículo 260 del Código Penal, (texto de 1982) párrafos primero y segundo; que dice:

ARTÍCULO 260. El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión”.

Que el primer párrafo transcrito se infringió en concepto de indebida aplicación , por cuanto del análisis sesgado del informe de la droga (f.37) y la valoración desacertada del allanamiento (fs.11-13) el ad quem aplicó el primer párrafo y arribó a la errada conclusión que el procesado es responsable del delito de posesión simple de drogas ilícitas.

En consecuencia, el párrafo segundo de la norma transcrita ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, pues la errada valoración probatoria no le permitió advertir que el volumen de la droga incautada supera la dosis posológica establecida para consumo y los instrumentos para su distribución lo eran los sobres plásticos (30) , luego , si hubiera estimado correctamente las pruebas, el tribunal ad quem hubiera confirmado la condena de primera instancia.

Como segunda casual expone el censor: “ error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal “ y la sustenta en un único cargo de injuricidad.

Señala el postulante que el tribunal ad quem omitió ponderar las pruebas psiquiátrica y psicológicas forenses (fs.87, 92 y 103) y al no observar dichos elementos probatorios no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso y que si las hubiera apreciado , corroboraría que Daniel Chavarría no presenta signos de dependencia de drogas sino de abuso y que discierne claramente lo correcto de lo incorrecto, lo que se hubiera reflejado en la confirmación de la sentencia primaria.

Como norma legal infringida se señala el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, debido a que el tribunal de alzada no examinó las pruebas psiquiátrica y psicológica forense (fs. 87, 92 y 103) .

Como consecuencia del error de hecho explicado y la vulneración de la norma adjetiva supracitada, la sentencia de segundo grado infringió el artículo 260 del Código Penal, en los concepto de infracción ya explicados en líneas superiores.

Por tanto, concluye la Fiscalía de Drogas, se debe casar el fallo impugnado y en su lugar se condene a Daniel Chavarría Silva como autor del delito de posesión ilícita de drogas, en modalidad agravada. (fs.197-205).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 209-219). La licenciada Ana Matilde Gómez , en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó casar la sentencia de segunda instancia N° 250 de 30 de diciembre de 2008.

Con referencia a la primera causal, “ error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, sustentada en dos motivos de injuricidad, la representación social considera probados los yerros en que presuntamente ha incurrido el tribunal de alzada al valorar los medios probatorios, porque considera que la diligencia de allanamiento y los hallazgos productos de ésta fueron judicialmente demeritados y que contrario a sugerir una tendencia de consumo, demuestran que el procesado se dedicaba a la venta de drogas.

En cuanto a las normas adjetivas que se aducen vulneradas, la representación social aprueba la infracción del artículo 980 del Código Judicial, pues de estimarse el dictamen pericial con arreglo a las reglas de la lógica y la experiencia, hubiera concluido que el peso de las sustancia permitiría extraer gran cantidad de porciones que hacen inferir que el imputado se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

En ese orden, el Ministerio Público considera que se infringieron los artículos 836 y 985 del Código Judicial, por omisión, pues debió valorarse los indicios de la actividad ilícita que motivó la diligencia de allanamiento así como los resultados derivados de ésta.

Luego, concluye, la infracción de las normas procesales confirman la transgresión del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y del segundo párrafo en concepto de violación directa por omisión.

Con referencia a la segunda causal y el único motivo que la sustenta, comparte el criterio de ilegalidad, toda vez que si el Tribunal hubiese valorado las pruebas psiquiátrica y psicológicas forenses (fs. 87, 92 y 103) habría contado con elementos de pruebas periciales que demuestran que el encartado carece de la condición de dependiente de drogas, por lo que mal podría su conducta caracterizarse como posesión simple de drogas.

Por tanto, comparte las infracciones a las normas adjetivas y sustantivas en que según el casacionista, incurrió el tribunal ad quem al emitir la sentencia de segunda instancia .

En síntesis, la Procuradora solicita al tribunal de casación que se sirva casar el fallo recurrido en el sentido de aplicarle al imputado la sanción contemplada para la posesión agravada de drogas.

DECISIÓN DE LA SALA

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El recurrente, Fiscal Primero de Drogas, peticona que una vez admitido el recurso extraordinario se case la sentencia N° 250 -S.I. de 30 de diciembre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar se condene a Daniel Chavarría Silva por delito de posesión de sustancias ilícitas, en la modalidad agravada.

La primera causal propuesta es de fondo y se dice guarda relación con "el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley sustancial penal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal, de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación se produce en tres supuestos:

- 1-Cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley;
- 2-Cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y
- 3-Cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley atribuye.

Así las cosas, la causal se presenta cuando se objeta la valoración o calificación que se hace a la prueba por resultar incompatible con la ley que la regula.

Se exige como requisito indispensable para que esta causal prospere, que el error cometido sea de tal magnitud que incida de manera directa en el pronunciamiento del juzgador, es decir, en lo dispositivo de la sentencia.

Expuesto lo anterior, nos adentraremos al estudio concomitante de los dos motivos que acompañan la causal, porque a juicio de la Sala, la relación entre ambos es intrínseca y el examen conjunto permitiría una mejor apreciación de los cargos de ilicitud planteados en ellos.

Así observamos que en el primer cargo de injuricidad se sostiene que el Segundo Tribunal valoró equívocamente el análisis pericial de la droga (f.37) ya que estimó que la posesión de 131.02 gramos de marihuana no implica que se tenga como finalidad suministrarla en venta o traspaso .

Postula el censor, en el segundo cargo, que se valoró erróneamente la diligencia de allanamiento, (fs.11-13), pues demeritó el hallazgo de los treinta (30) sobres plásticos transparentes vacíos , porque según el ad quem no se ubicaron otras piezas de convicción para atribuir el hecho punible.

En relación al vicio de ilegalidad propuesto, el fallo objetado sentenció , a fojas 147-148:

" Si embargo, el Tribunal a quo calificó el hecho como un delito de posesión agravada de drogas basada solamente en el peso de la droga y el hallazgo de treinta (30) sobre plásticos transparentes; sin que se hayan encontrado otro tipo de artefactos o implementos indicativos de que se está traficando con drogas."

En el párrafo supracitado convergen los dos elementos indiciarios , peso de la droga y cantidad de sobres plásticos vacíos, cuyo valor probatorio no fue atendido en debida forma por el ad quem, según el censor.

Esta Colegiatura difiere de las apreciaciones del tribunal de segundo grado, porque de la diligencia de allanamiento (fs.11-13), cuyo contenido fue debidamente ratificado (fs.40-43) se derivan indicios que deben ser justipreciados en atención a las circunstancias en que se produce la aprehensión del justiciable, por ejemplo, la inexistencia de informes previos, de vigilancia y seguimiento, obedece a que la detención ocurre de manera inmediata cuando los agentes del orden público, en busca de presuntas armas de fuego, ubican en la recámara que ocupa el señor Daniel Chavarría, bajo un ropero, una munición sin detonar calibre 9 mm y un cartucho plástico de rayas contentivo de hierba seca, presumiblemente droga y la cantidad de 30 sobres plásticos transparentes vacíos.

El análisis forense posterior determinó que la droga incautada resultó positiva para la sustancia conocida como marihuana y en la cantidad de 131.02 gramos; el examen referente al tipo penal de posesión agravada no solo se circunscribe a la cantidad o peso de la droga aprehendida, 131.02 gramos, que por sí supera la medida posológica o dosis para el consumo personal, sino que debe atenderse también a la circunstancia que en la misma habitación se ubicaron los treinta (30) sobres plásticos transparentes vacíos, en una gaveta, que permiten colegir razonablemente que la sustancia estaba destinada para la venta o traspaso debido a que el volumen incautado excede la dosis para el consumo personal y la existencia de los sobres plásticos, por su cantidad, permiten inferir que la sustancia iba a ser embalada en los mismos y facilitar así su distribución.

En adición, las excepciones traídas al sumario para explicar el hallazgo de los treinta sobres transparentes vacíos carecen de sustento probatorio, toda vez que no resulta lógico que si éstos eran utilizados para la venta de "duros" se mantuvieran en una gaveta en la recámara del justiciable y no en otras dependencias de la residencia, más acorde con tal oficio; debe también observarse que, tratándose de la sustancia ilícita conocida como marihuana (hierba seca), no se requiere de implementos complejos para su empaque y posterior distribución y venta al detal, por la propia naturaleza de la sustancia, que incluso permite la fabricación casera de cigarrillos, como el encontrado en la residencia del sentenciado; luego, el peso de la sustancia 131.02 gramos, por su cantidad, permite concluir razonablemente, en concordancia con la cantidad de sobres plásticos ubicados, treinta, que el fin ulterior era su fraccionamiento para el traspaso o distribución.

En consecuencia, la Sala estima que el censor logra comprobar los vicios de injuricidad expuestos en los dos motivos de la primera causal.

Como viene expuesto, esta sede jurisdiccional estima que el tribunal ad quem no atendió adecuadamente los contornos que enseña la sana crítica, por haber concluido el tribunal de alzada que de las constancias procesales no se desprenden los requisitos para acreditar la comisión del delito de posesión agravada de drogas, a pesar que los agentes de policía aprehendieron al señor Daniel Chavarría Silva, en su propia residencia, como resultado de una diligencia de allanamiento, en posesión de la droga conocida como marihuana en la cantidad de 131.02 gramos y con treinta (30) sobres plásticos transparentes vacíos, que permiten concluir que su fin ulterior era el embalaje de la misma, para darla en traspaso o venta. De la misma forma, se concluye hubo infracción al artículo 985 del mencionado cuerpo legal, dado que las pruebas de indicios no se ponderaron en su justa medida y no se atendió lo dispuesto en el artículo 836 de la misma excerta referente al valor integral de la diligencia de allanamiento; en ese orden, se estima, tampoco se otorgó el valor correspondiente al dictamen pericial que precisó la clase específica de sustancia ilícita y el peso de la misma, de lo cual se derivan indicios.

Por consiguiente, la infracción de las normas adjetivas trae consigo la indebida aplicación del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal que tipifica la posesión simple de drogas, pues, de haber estimado de manera correcta las pruebas en mención, el ad quem hubiera arribado a la conclusión que el procesado era responsable por el delito de posesión agravada de drogas.

En consecuencia, la norma que se dejó de aplicar, como consecuencia de la infracción que reclama el censor, es el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, donde debió subsumirse la actuación del procesado, es decir, por el delito de posesión agravada de drogas.

De lo expresado anteriormente se desprende que el tribunal ad quem asignó a los elementos probatorios visibles en el infolio un valor que no les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuricidad que plantea el casacionista configuran los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y en consecuencia debe casarse el fallo objeto de censura y dictarse la sentencia de reemplazo.

Se advierte que el delito por el cual fue llamado a responder criminalmente el encartado está previsto en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, se trata del delito Contra la Salud Pública, (fs.58-62).

Los aspectos probatorios traídos a colación por el postulante permiten inferir que el procesado Daniel Chavarría Silva, fue aprehendido el día 6 de junio de 2006, en su residencia, cuando como consecuencia de una diligencia de allanamiento, se ubicó en su dormitorio la cantidad de 131.02 gramos de marihuana y treinta sobres plásticos transparentes vacíos; aceptando el procesado la propiedad de las sustancia ilícita, pero señalando que era para su consumo; la cantidad de sustancia ilícita comisada (marihuana) sobrepasa la medida posológica para el consumo y permitía una fácil selección para su distribución ya sea a título de traspaso o venta, para lo cual se emplearían los treinta sobres plásticos transparentes hallados en una gaveta de un mueble de la recámara del justiciable, lo que lleva a este tribunal a concluir que la conducta desplegada por el agente encuadra en la figura de autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas, contenida en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, cuya sanción es de 5 a 10 años de prisión.

Para la determinación de la pena a imponer deben atenderse las circunstancias previstas en el artículo 56 del estatuto punitivo vigente al momento de los hechos; de autos se colige que Daniel Chavarría Silva, es varón, panameño, contaba con 32 años de edad al momento del hecho, operador de maquinaria de construcción, con estudios hasta décimo grado de primaria en Estados Unidos; que la aprehensión se dio en su propia residencia y que éste ha aceptado la titularidad de la droga; por lo que fijaremos la pena base en sesenta (60) meses de prisión, reconociendo a favor de éste la sustanciación de la causa mediante las reglas del proceso abreviado, disminuyendo la pena de prisión impuesta en una tercera parte (1/3), es decir, en veinte (20) meses quedándole una pena final a cumplir de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de posesión de sustancias ilícitas en la modalidad agravada.

De igual manera se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal.

Se ordena la captura de DANIEL CHAVARRÍA SILVA y su ingreso a un centro penal para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. El condenado tiene derecho a que se le descuente del cumplimiento de la pena el término que ha permanecido privado de libertad por esta causa. De auto se colige que estuvo detenido preventivamente desde el 09 de junio de 2006 al día 6 de marzo de 2009.

Se ordena el comiso de la suma de dinero aprehendida al procesado Daniel Chavarría Silva, dispuesta a órdenes del Fondo de Custodia del Ministerio Público (f.34).

El Tribunal de Casación advierte que el casacionista funda el recurso en dos causales; no obstante, como el censor ha logrado probar la primera causal invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba), se sigue el criterio jurisprudencial según el cual probada una causal de casación no es necesario considerar las otras causales alegadas (art. 2446 C. J.)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No. 250 S.I. de 30 de diciembre de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y declara penalmente responsable a DANIEL CHAVARRÍA SILVA varón, panameño, nacido el día 14 de febrero de 1974, con cédula de identidad personal N° 8-472-536, con tres dependientes, residente en Barriada San Antonio, Barrio Balboa, con estudios hasta décimo grado, operario de construcción, por delito de Posesión Agravada de Drogas, en calidad de autor y lo condena a la pena de CUARENTA (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Se ORDENA la captura del sentenciado DANIEL CHAVARRÍA SILVA y su ingreso a un centro penal para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, reconociendo a su favor el tiempo que estuvo detenido preventivamente por esta causa.

Se ordena el COMISO del dinero aprehendido y depositado en el Fondo del Custodia del Ministerio Público (f. 34) y ordena que se ponga a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se proceda conforme el artículo 3 de la Ley 34 de 27 de julio de 2010, que modifica el artículo 35 de la Ley 23 de 1986.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ALEJANDO MONCADA LUNA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCION DE SENTENCIA, RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ANTONIO AMENDOLA SUIRA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS, EN PERJUICIO DE PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT. - PONENTE WILFREDO SAENZ - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	jueves, 05 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	524-G

VISTOS:

Esta Sala, en sentencia de once (11) de febrero de dos mil once (2011), dictaminó que NO CASA la sentencia de 8 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a ANTONIO AMENDOLA SUIRA.

Con posterioridad a la emisión de la sentencia, esta Sala se percató que se incurrió en un error de escritura en la parte resolutive del fallo, que dice: "... resolución N° 9 de 2 de febrero de 2007..." en lugar de decir "resolución N° 9 de 2 de febrero de 2009...".

El artículo 999 del Código Judicial, permite, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, la corrección de la resolución en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura, entre otros.

En la situación que nos ocupa, la Sala, de manera oficiosa y con fundamento en la norma citada, procede a la aclaración de la sentencia indicando que en la parte resolutive debe decir: "resolución N° 9 de 2 de febrero de 2009".

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la CORTE SUPREMA JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la sentencia de once (11) de febrero de dos mil once (2011), en el sentido de indicar que la parte resolutive debe decir "...NO CASA la sentencia de 8 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la resolución N° 9 de 2 de febrero de 2009, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, mediante la cual se declaró responsable a ANTONIO AMENDOLA SUIRA, como autor del delito Contra los Derechos de Propiedad Intelectual, y lo sancionó a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión."

Notifíquese Y DEVUELVA.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. DANIEL CÁCERES VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FONG, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 29 DE JUNIO DE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: WILFREDO SAENZ F. - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: viernes, 06 de mayo de 2011
Materia: Casación penal

Expediente: 815-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso de casación formalizado por el Licdo. Daniel Cáceres Vargas, actuando en nombre y representación de José Fong, contra la Sentencia Penal de segunda instancia, fechada 29 de junio de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia condenatoria del 27 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que declaró penalmente responsable al prenombrado, obligándolo a cumplir la pena impuesta de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la adolescente I.G.F.A.

Mediante resolución de cinco (5) de enero de 2011, la Sala dispuso no admitir el citado medio de impugnación, auto que fue notificado a la Procuraduría General de la Nación, y una vez devuelto el expediente a la Secretaría de la Sala para cumplir la misma diligencia en la persona del recurrente, se ha advertido en dicha resolución de la Sala, un error de cita respecto a la identificación del año de la sentencia recurrida en casación.

En efecto, la parte resolutive de la resolución de cinco (5) de enero de 2011, concluye indicando que no se admite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia fechada 29 de junio de 2009, cuando en realidad debe decir 29 de junio de 2010.

Al analizar la situación planteada, se puede confirmar que ciertamente se incurrió en error de cita al señalar el año en que fue dictada por el Tribunal Superior la resolución recurrida. Por tanto, la Sala procederá a corregir su resolución de cinco (5) de enero de 2011, sobre la base de lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de cinco (5) de enero de 2011, dictada con motivo del trámite del recurso de casación formalizado por el Licdo. Daniel Cáceres Vargas, actuando en nombre y representación de José Fong, en el proceso que se le sigue como autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la adolescente I.G.F.A., en el sentido señalar que, donde se lee: fechada 29 de junio de 2009; debe decir: fechada 29 de junio de 2010.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO LARA VALDÉS, SINDICADO POR LA SUPUESTO COMISIÓN DE DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE L.A.G.M. - PONENTE: WILFREDO SAENZ.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: viernes, 06 de mayo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 263-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N° 225 de 26 de octubre de 2009, confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, se absolvió a Rodolfo Reynaldo Lara Valdés (a) "Fito", del cargo criminal que le fuera formulado por la supuesta comisión del delito de corrupción de menores, en detrimento de la adolescente L.A.G.M.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Egberto Saldaña Guido, actuando en su condición de representante legal de la parte querellante, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación.

Mediante resolución judicial de 4 de agosto de 2010, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa procesal extraordinaria (fs.472-475); lo que dio paso al traslado del recurso al Ministerio Público y a la realización del acto de audiencia oral.

En este momento procesal, corresponde resolver el fondo de la pretensión jurídica esbozada por el casacionista, a lo que se procede, considerando las siguientes anotaciones fácticas y jurídicas:

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente negocio penal inició con la denuncia presentada por Gina Esther Medina de González, el 5 de abril de 2006, mediante la cual puso en conocimiento de la autoridad que su hija menor de edad L.A.G.M. había sido abusada sexualmente en el mes de febrero de 2006, por varios jóvenes a quienes identificó como Araúz alias "Moro", Jarol, Lara alias "El Fito" y Andrés.

Mediante resolución de 7 de junio de 2006, la Fiscalía Auxiliar de la República, determinó que Rodolfo Reynaldo Lara Valdés, se encontraba vinculado a la comisión de la conducta delictiva investigada, por lo que dispuso su declaración indagatoria; y en diligencia sumarial de esa misma fecha, le aplicó la medida cautelar personal de detención preventiva.

Al rendir sus descargos, Lara Valdés negó la autoría material del hecho, señalando que no ha mantenido contacto sexual con la menor de edad ofendida.

Cabe anotar que a la etapa de instrucción sumarial se acopiaron pruebas documentales que informan que, en virtud del hecho denunciado por Gina Esther Medina de González, también resultaron implicados Harold Abdiel Ortega Peterkins y Ascanio Arauz Coronado. No obstante, se advierte que el presente cuaderno penal, fue instruido para definir únicamente la situación penal de Rodolfo Reynaldo Lara Valdés.

Mediante resolución judicial de 22 de agosto de 2007, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra Lara Valdés, por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título VI, Libro II del Código Penal de 1982.

Una vez realizada la audiencia de fondo, el juzgador de la causa dictó sentencia N° 14 calendada 16 de abril de 2008, mediante la cual, absuelve al imputado Rodolfo Reynaldo Lara Valdés del cargo criminal que le fuera formulado por delito de corrupción de menores. Contra esta decisión jurisdiccional, la representación judicial de la parte querellante promovió recurso de apelación, lo que dio paso a que el negocio ingresara al Segundo Tribunal Superior de Justicia, autoridad judicial que mediante sentencia N° 225 de 26 de octubre de 2009, confirmó la medida absolutoria apelada.

Esta última decisión es la que se impugna en esta sede extraordinaria.

CAUSAL INVOCADA

La parte querellante fundamenta el recurso de casación en una sola causal de fondo, que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.468), estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

La causal invocada se apoya en dos motivos.

En el primer motivo, se plantea la inadecuada valoración de la evaluación de psiquiatría forense realizada a la menor de edad ofendida, ya que el Tribunal "Ad-Quem" no apreció en su justa dimensión que la prueba acreditó "que la adolescente presentaba una afectación mental o psicológica, lo cual debió llevar al Tribunal de segundo grado

a considerar la existencia de un daño psicosexual en la víctima y consecuentemente emitir una sentencia condenatoria por el delito imputado al procesado" (f.468).

En el segundo motivo, se alega la errónea apreciación de las declaraciones rendidas por la víctima, porque "la menor en todas las declaraciones...es consistente en señalar que con Rodolfo Lara (fito) mantuvo relación sexual el día 19 de febrero de 2006 en horas de la madrugada en casa de éste de forma voluntaria...más la comprobación de un daño en la salud mental de la joven, revestían el comportamiento sexual del adulto con la adolescente de impúdico y daban motivos para que, partiendo de la lógica y la experiencia, se dictara una sentencia de condena por el delito de corrupción de persona menor de edad contra el procesado" (fs.468-469).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que "se restó valor probatorio al informe de psiquiatría forense a fojas 114 del expediente"; y se dejó de apreciar en atención a las reglas de la lógica y la experiencia "El aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la adolescente...El reconocimiento de experiencia sexual previa de la menor...Las condiciones de riesgo social en que se encontraba" (f.469).

Se aduce la vulneración del artículo 226 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, "El hecho de haberse aprovechado de las diversas circunstancias de vulnerabilidad en que se encontraba la joven el día de los hechos, como la violación sexual de que había sido objeto y por la cual buscó refugio en la casa del procesado, más las condiciones de riesgo social que también estaban presentes ese día como la ingesta de alcohol, el deambular en horas de la madrugada, más las circunstancias que ya existían como la experiencia sexual previa y la falta de control de los guardadores, debieron llevar al Tribunal Ad-Quem a estimar que la relación sexual sostenida por el imputado con la menor, se realizó bajo circunstancias que permitían catalogarla de impúdica de tal manera que la conducta desplegada por el agente estaba impregnada de un dolo dirigido a favorecer o facilitar una corrupción de naturaleza sexual en la joven" (f.479).

CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

Mediante vista N° 148 de 20 de agosto de 2010, la Procuraduría General de la Nación, solicita casar la sentencia absolutoria impugnada, por considerar que "el informe médico legal psiquiátrico permite corroborar el perjuicio producto de los hechos vividos por la menor ofendida" (f.478); y que el contenido de las deposiciones brindadas por la ofendida "permite precisar que ésta explicó de forma lógica, las razones por las cuales en principio expuso haber mantenido relaciones consentidas con LARA VALDÉS y luego precisó, que incluso fue golpeada en el momento que éste la sometió para mantener relaciones sexuales con ella" (f.479).

ANÁLISIS DE LA SALA

La parte recurrente plantea que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente la evaluación psiquiátrica forense a la que fue sometida la menor de edad ofendida, al igual que las declaraciones que brindó a lo largo de la investigación sumarial. Según el activador judicial, la correcta apreciación de tales medios de prueba, revela que el imputado Rodolfo Reynaldo Lara Valdés, se encuentra incurso en responsabilidad penal por la comisión del delito de corrupción de menores.

A los efectos de determinar si las piezas de convicción supracitadas, ponen de relieve la culpabilidad del procesado Lara Valdés, en el delito por el cual fue indagado y llamado a juicio en esta causa, la Sala procede al respectivo análisis probatorio de rigor.

La evaluación psiquiátrica forense practicada a la adolescente ofendida, se consulta a foja 144 del sumario. Esta prueba acredita que la víctima presenta "trastorno depresivo...estado de ánimo persistentemente triste, labilidad afectiva, poca concentración, llanto fácil, sentimientos de impotencia, minusvalía y desesperanza (sic); amerita atención por Salud Mental".

En cuanto a las declaraciones ofrecidas por la menor de edad, consta que en total compareció en cuatro oportunidades al proceso.

En su primera comparecencia, relató que el día 19 de febrero de 2006, "un pasiero...le dicen MORO...me invitó a tener relaciones sexuales...en el cerro que quedaba arriba de la cancha, yo accedí (sic)...después de haber tenido relaciones sexuales con él...aparecieron tres de mis pasieros de nombres, EFRAIN...JAROL...Jesús...esos tres jóvenes...abusaron de mí sexualmente. De allí me fui para la casa de mi amigo FITO" (fs.7-8). Con relación a este último sujeto que corresponde al imputado Lara Valdés, la ofendida manifestó haber tenido con anterioridad relaciones

sexuales con su consentimiento, y que “la última vez que tuve relaciones sexuales con él fue el día 19 de febrero del presente año” (f.9).

En su segunda comparecencia, manifestó que aceptó tener relaciones sexuales con un sujeto apodado “Moro” y que después “de haber terminado de tener sexo con el joven MORO...venian (sic) subiendo JAROL, JESÚS Y EFRAIN, los tres me impidieron bajar de la loma, me llevaron al mismo lugar...y los tres abusaron de mi...me retire (sic)...luego llege (sic) a la casa de FITO, a refugiarme de otros muchachos que querian (sic) hacerme lo mismo, y de hay (sic) tuve relaciones con FITO, ese mismo día y de hay (sic) salí a eso de las 8:30 a mi casa” (f.34).

En su tercera comparecencia, indicó que el día de los hechos “estaba borracha” (f.126); y que Lara Valdés (a) “Fito”, “me presionó, me agarró fuerte para que no me escapara. No lo dije antes porque no me atrevía, incluso me pegó en la cara” (f.128).

En su cuarta comparecencia, afirmó que cuando “llegué a la casa de RODOLFO LARA, observé que varios muchachos estaban rodeando la casa, yo me quedé adentro de la casa con RODOLFO en el cuarto de él...me pidió mantener relaciones sexuales con él, yo le dije que no quería y él insistió, yo forcejeé y pero no le importaba y me subió el vestido que cargaba y me introdujo el pene y tuvo relaciones sexuales conmigo, una sola vez, después tocaron la puerta y él fue abrir, yo me quedé en el cuarto como un ahora...a los quince minutos entró MARIO que era amigo de RODOLFO...se me estaba insinuando, me tocó las piernas, pero yo le dije que no, entonces se puso bravo y se fue, después me fui para mi casa” (fs.259-260).

Por conocido el contenido medular de los medios de prueba controvertidos por la parte recurrente en esta sede extraordinaria, la Sala está en la posición de adelantar los siguientes criterios fácticos y jurídicos.

En primer término, se advierte que ciertamente el resultado de la prueba de psiquiatría forense practicada a la menor de edad ofendida, permite acreditar que padecía síntomas de trastorno depresivo, perturbación en su estado de ánimo y requería atención por salud mental, todo lo cual resulta compatible con un cuadro de abuso sexual, constituyéndose en una pieza de convicción con eficacia para comprobar la existencia de un delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, como el que se le imputa al procesado Lara Valdés. No obstante, cabe resaltar que la prueba en cita, por sí sola, no reviste idoneidad para acreditar el extremo subjetivo del delito, que alude al tema de comprobar la vinculación criminal, la que en este caso, recae sobre la persona de Lara Valdés.

Se debe tener presente que la mencionada experticia médica está dirigida a acreditar el aspecto objetivo, y no el subjetivo del delito. Además, no se debe perder de vista que Lara Valdés no figura como el único responsable de atentar contra el pudor y la integridad de la menor de edad. De acuerdo a lo que informan las constancias probatorias, la víctima, en la misma noche, estuvo sometida a varias situaciones de abuso sexual, ejecutadas por una pluralidad de sujetos. De allí que el resultado de la prueba de evaluación psiquiátrica, no cuente con la capacidad de erigirse como una prueba concluyente demostrativa de la responsabilidad penal de Lara Valdés.

Es, en definitiva, la declaración de la adolescente ofendida, la prueba con eficiencia jurídica para establecer el nexo entre el imputado y el hecho punible. Y, resulta que en este caso, las deposiciones vertidas por la víctima a lo largo del proceso, no dan cuenta que Lara Valdés esté vinculado al delito de corrupción de menores. Veamos:

Hay que considerar que el proceder delictivo por el cual fue sometido a juicio criminal Lara Valdés, consistió en el delito de corrupción de menores. De conformidad con la tipificación mantenida en el Código Penal de 1982, texto aplicable a la situación jurídica del imputado, por ser el vigente al momento de la comisión del hecho, la norma sustantiva aplicable al procesado sería el artículo 226, cuyo texto responde al siguiente tenor literal:

“Artículo 226. Quien en cualquier forma induzca, promueva, favorezca o facilite la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad, practicando con ella actos impúdicos o induciéndola a practicarlos o presenciarlos, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y con 50 a 150 días-multa.

La aceptación o comprobación de experiencia sexual previa al delito de corrupción en la víctima, persona menor de edad, no exonera de responsabilidad penal al autor de la conducta descrita en este artículo”.

De acuerdo al texto transcrito, el delito surge cuando el agente induce, promueve, favorece o facilita la corrupción de la persona menor de edad, bien sea: 1. practicando con ella actos impúdicos, o 2. induciéndola a que los practique o a que presencie su realización, sin importar la experiencia sexual previa de la víctima.

Ahora bien, en este caso, consultando el relato de los hechos ofrecido por la ofendida, podría interpretarse, de manera preliminar, que efectivamente Lara Valdés practicó actos impúdicos con la víctima, al someterla a

relaciones sexuales prematuras, con lo cual distorsiona y compromete el normal entendimiento (psíquico y físico) de la menor sobre su sexualidad, pudiendo calificarse el hecho, prima facie, como corrupción de menores. Sin embargo, la adolescente fue enfática en señalar que el encuentro sexual que sostuvo con Lara Valdés, fue forzado y no voluntario ni consentido; es decir que, el imputado ejerció actos de violencia física para acceder carnalmente a la ofendida contra su voluntad, y ese solo dato fáctico hace de inmediato disipar la probable comisión de un delito de corrupción de menores, pues el comportamiento del imputado encuentra adecuación típica en el tipo penal de violación carnal.

Siendo esa la realidad que se desprende de las declaraciones rendidas por la menor de edad, la Sala colige que en este caso no existe sostén probatorio que permita arribar a una medida revocatoria de la sentencia impugnada, pues la conducta del imputado Lara Valdés que se encuentra acreditada en autos es la de violación carnal, y no la de corrupción de menores.

Aunado a lo anterior, se advierte que a esta Superioridad le está vedada la posibilidad jurídica de emitir un juicio de valor sobre la culpabilidad o inocencia del imputado Lara Valdés frente al cargo de violación carnal; no sólo porque la pretensión procesal que introdujo el activador judicial mediante la formalización del recurso extraordinario de casación, no está encaminada hacia esa finalidad procesal, y esta Superioridad, conforme lo estipula el artículo 2450 del Código Judicial, está limitada al cargo formulado con el causal esbozada que, en este caso específico, se relaciona con la comprobación del tipo penal de corrupción de menores. Además de eso, porque en estricto cumplimiento del principio del debido proceso penal, no procede expresar disquisiciones sobre la acreditación de responsabilidad penal en el delito de violación carnal, cuando el imputado Lara Valdés fue indagado y sometido a los rigores del juicio penal por la supuesta comisión del delito de corrupción de menores; hacer lo contrario supondría definir su situación penal con base a la concurrencia de un delito distinto del que fue llamado a juicio, lo que representaría la infracción de las normas que gobiernan el trámite correcto de las actuaciones penales.

Resulta importante anotar que ya esta Corporación de Justicia, en sede de casación penal, ha tenido la oportunidad de examinar causas penales en las que se pretende obtener una condena contra el imputado por la comisión del delito de corrupción de menores; sin embargo, el comportamiento que se desprende de las piezas de autos es el de violación carnal. En estos casos, ha sentenciado la Sala que si los hechos probados dan cuenta que se trató de una relación sexual no consentida en la que medió violencia, ello no constituye un acto de corrupción; y en esos términos, no concurren vicios probatorios de trascendencia que permitan revocar el fallo cuestionado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 9 de abril de 2010. Mgdo. Ponente: José Abel Almengor E.).

Ante ese escenario fáctico y jurídico, la Sala concluye que la parte recurrente no ha logrado acreditar que el juzgador de segunda instancia incurriera en algún vicio probatorio que incidiera en lo dispositivo de la sentencia absolutoria impugnada, de modo que lo que sigue en derecho es dictar una medida no casando la resolución judicial censurada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 225 de 26 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que absolvió a Rodolfo Reynaldo Lara Valdés del cargo criminal que le fuera formulado por la supuesta comisión de delito de corrupción de menores, en detrimento de la adolescente L.A.G.M.

Notifíquese y devuélvase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. BERNARDINO GONZÁLEZ EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LORYN FRANKLIN CASTILLO HERNÁNDEZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL. - PONENTE WILFREDO SAENZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	viernes, 06 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal

Expediente: 133-G

VISTOS:

A raíz del recurso de casación promovido por parte del Licdo. Bernardino González, en representación del señor Loryn Franklin Castillo Hernández, contra la Sentencia de 15 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por la presunta comisión del delito contra la Propiedad Intelectual, del cual resultó condenado a la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Luego de vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En el escrutinio de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala advierte que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, condiciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. Igualmente, consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el libelo fue dirigido a la Presidencia de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma incorrecta, ya que, además de entrar en el detalle de piezas probatorias, se extiende también en argumentos sobre la valoración de dichos medios. De igual modo, se observa que el recurrente expone argumentos subjetivos sobre la idoneidad de ciertos elementos de prueba y llega a afirmar que la causa está a su criterio viciada de nulidad.

Es importante recalcar que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, la sección denominada Historia Concisa del Caso debe hacer referencia a las actuaciones y diligencias más relevantes del expediente, como son la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia, permitiéndole a la Sala conocer de forma resumida las principales actuaciones del proceso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, citándola de la siguiente forma: "por ser la sentencia penal infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa"; la cual ha sido redactada de forma correcta, sin embargo, deja de señalar la norma legal donde aparece recogida esta causal (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)

En cuanto a los motivos, en el supuesto cargo de injuridicidad que se esgrime en el primero de ellos, se critica el hecho que el Tribunal Superior pasara por alto que no existe en el expediente resolución judicial que haya dispuesto la práctica de la diligencia de allanamiento que permitió conocer del delito, además que ésta se llevara a cabo sin la asistencia de las personas facultadas para ello, lo cual demuestra el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2178 del Código Judicial (fs. 220).

A criterio de la Sala, el motivo no llega a plantear un adecuado cargo de injuridicidad, ya que, además de citar normas legales, fórmula que no se ajusta a la correcta técnica recursiva, según ha planteado en repetidas ocasiones esta Superioridad; se advierte por otro lado, que el planteamiento expuesto critica el desconocimiento que aparentemente demuestra el Tribunal Superior, sobre presuntas situaciones fácticas, específicamente, el hecho que no obra en el expediente determinada resolución, pieza o diligencia, que a su criterio vicia de nula la investigación.

En esa línea de pensamiento, queda claro que tal error en iudicando debía ser reclamado por medio de una de las llamadas causales probatorias, en la que, luego de constatar que el Ad-quem da por acreditado un elemento de

su teoría jurídica del caso, del cual no existe materialmente medio de prueba en el expediente, se llegue a la conclusión de que dicho error conduce a la infracción indirecta de normas sustantivas penales.

De igual forma, el segundo motivo reproduce el mismo error advertido en el primer motivo, pues señala que el Tribunal Superior deja de reconocer que la diligencia de allanamiento cuestionada, se practicó fuera de las horas que legalmente puede ser evacuada. Dicha argumentación también se debía subsumir en la causal probatoria diseñada para cuestionar errores en la valoración de la prueba, pues si un medio de prueba presenta vicios en su producción, entonces ello debe incidir en su ineficacia probatoria.

Por tanto, resulta patente la manifiesta incongruencia entre la causal invocada y los supuestos cargos de injuricidad expuestos en los dos motivos que la apoyan.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan como tales los artículos 1944 y 1950 del Código Judicial, y 2 y 3 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión.

La sola lectura de la explicación del concepto de infracción de la primera norma supra citada, permite corroborar la inadecuada conceptualización del supuesto error que el casacionista pretende acreditar, ya que parte indicando que la violación se produce de forma directa por omisión, pues el Tribunal Superior otorgó valor a la diligencia de allanamiento practicada a la residencia del imputado, planteamiento que vuelve a traer al escenario un supuesto error de índole probatorio. El mismo predicado cabe replicar en torno a la explicación de la supuesta infracción de las demás normas invocadas.

Visto integralmente el libelo formalizado, y como resultado de las graves inconsistencias advertidas, el Tribunal de Casación considera que lo procedente es no admitir el recurso interpuesto, medida a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Bernardino González, en representación del señor Loryn Franklin Castillo Hernández, contra la Sentencia de 15 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FENÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GREGORIO JESÚS GALLARDO ALVAREZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JUAN CIRILO HENRÍQUEZ.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 09 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	151-G

VISTOS:

Por razón del informe secretarial fechado 3 de mayo de 2011, reingresa el expediente que contiene el recurso de casación penal interpuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de Defensora de

Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia No. 215 de 2 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia - No. 302 de 18 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá -, que declaró culpable a su representado GREGORIO GALLARDO ALVAREZ a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas dentro del proceso que se le sigue por el delito de Robo Agravado.

La Sala advierte que la iniciativa se dirige de manera específica a que se enmiende el error cometido en la parte resolutive de la sentencia de 11 de abril de 2011, que tiene que ver con haber citado al licenciado Roberto A. Cueto Cisneros. Sobre el particular, la Sala manifestó:

“PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Roberto A. Cueto Cisneros, en su condición de Defensora de oficio de licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, contra la sentencia No. 215 de 2 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,”

Las normas de procedimiento penal establecen que las decisiones judiciales en las que se haya incurrido, en la parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, sean corregidos y reformados en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (art. 999 del Código Judicial).

De lo que viene expuesto la Sala aprecia que en efecto, se incurrió en un error de cita en la parte resolutive de la mencionada sentencia en cuanto a haber citado al licenciado Roberto A. Cueto Cisneros, razón por la cual se procede a efectuar la corrección solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la sentencia de 11 de abril de 2011, por lo que se procede a CORREGIRLA en el sentido de ORDENAR LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial, contra la sentencia No. 215 de 2 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ Y OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 09 de mayo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 483-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública programada para este caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero, en su calidad de apoderado judicial de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, condenado a 70 meses de prisión por delito de Posesión Ilícita de Drogas.

La casación se dirige a impugnar la sentencia de segunda instancia No. 364 de 21 de diciembre de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia No. 154 de 14 de octubre de 2008, mediante la cual el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a su representado a la pena de 70 meses de prisión, como responsable del delito de Posesión Ilícita de Drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el recurrente, el 30 de mayo de 2007, aproximadamente a las 5:30 de la tarde, agentes de la Policía Nacional retuvieron a CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE y Osvaldo Del Rosario, cuando transitaban a bordo del vehículo Honda CRV con matrícula 285238 por el sector de calle 25 el Chorrillo.

Tanto el vehículo como sus ocupantes fueron trasladados a la subestación policial de San Felipe y al ser requisado se halló en su interior un paquete forrado con cinta adhesiva que contenía 1.03 kilogramos de cocaína.

Iniciadas las pesquisas, se recibió declaración indagatoria a CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE quien negó tener vinculación con la sustancia ilícita, excepcionando que desconocía que el sujeto que llevaba como pasajero tenía dicha mercancía.

Al terminar la fase preparatoria, la causa se surtió bajo los trámites del proceso abreviado, en cuyo contexto el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos contra su representado, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por delitos contra la Salud Pública relacionada con Drogas y surtida la fase plenaria, mediante sentencia de 14 de octubre de 2008, el juzgador de primera instancia condenó a su representado a la pena de 70 meses de prisión como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas. Esta decisión fue recurrida por la defensa del procesado y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada confirmó la sentencia.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

En este acápite, el recurrente presenta dos motivos. En el primero, el recurrente afirma que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al evaluar en la sentencia impugnada la declaración jurada del agente policial Gustavo Adolfo Serrano visible de fojas 131 a 133, deriva la responsabilidad penal de su representado, lo cual es erróneo porque concurre una circunstancia que disminuye la fuerza de esta declaración que consiste en el hecho de que aun cuando el testigo Serrano afirma en su declaración que al momento del hallazgo de la sustancia ilícita el

agente Fulvio Morales, al igual que él, fue objeto de intento de soborno, el agente Fulvio Morales no hace mención de dicha situación ni en su informe de fojas 2, ni en su declaración jurada de fojas 128-130.

Este cargo de injuridicidad guarda relación con la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que al explicar el concepto de infracción de esta norma el recurrente asevera que el Tribunal se segunda instancia arribó a una errada conclusión de la responsabilidad de su representado al dar por acreditado el hecho de que su cliente trató de sobornar a los agentes policiales, siendo que solamente uno de ellos (Gustavo Serrado) fue quien afirmó esta situación, más no así el agente Fulvio Morales.

El hecho en estudio es por parte de esta Corporación de Justicia guarda relación con la posesión de cierta sustancia ilícita encontrada dentro del vehículo que era abordado por CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE y Osvaldo Del Rosario, exactamente debajo de los pedales del conductor. No le parece a la Corte que el Tribunal de segunda instancia para llegar a convencerse de la vinculación y responsabilidad de su representado con el 1.03 kilogramos de cocaína encontrada debajo de los pedales del vehículo valoró únicamente el testimonio rendido por el agente Serrano en el que afirma que tanto él como su compañero fueron sobornados por su representado. No hay dudas del hallazgo de la droga y el lugar en donde fue encontrada (debajo del asiento del conductor). Tampoco hay dudas que tanto CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE y Osvaldo Del Rosario estaban dentro del vehículo. Por lo que el hecho de que hayan o no sobornado a los agentes constituye un elemento que de no haber existido, el delito igual se hubiese demostrado al igual que la vinculación de los procesados.

El Tribunal Superior señaló:

“... consta en autos la declaración del agente GUSTAVO SERRANO CONCEPCIÓN, quien aseguró que éste trató de sobornarlos diciéndoles que les entregaría la suma de diez mil balboas (B/.10,000,00) para que no los detuviera, a lo que los agentes se negaron (fs. 132). El agente Fulvio Morales Cañizales indicó que al momento de pedirle a los sospechosos que bajaran del automóvil, les dijo que lo cerraran, a fin que no pudieran decir que algo se les perdió o que alguien introdujo algo en el vehículo”.

Por lo tanto, no se demuestra el cargo de injuridicidad ensayado, porque de la lectura de la transcripción anterior se desprende que el Tribunal evaluó no sólo el señalamiento que éstos hacen sino además, la coherencia de las explicaciones dadas en relación con los hechos. Por ello, no se prueban los cargos de injuridicidad de este motivo porque el Tribunal pudo establecer que en efecto, los procesados fueron hallados en flagrancia y luego de detenidos y revisados se logra el hallazgo de 1.03 kilogramos de cocaína, materializándose de ésta manera la flagrancia.

En el segundo, motivo asegura el censor que el juzgador de segunda instancia al ponderar la declaración jurada del Cabo Fulvio Morales visible a fojas 128-130, extrae de ésta indicios para desestimar la versión ofrecida por Osvaldo Del Rosario en su declaración indagatoria de fojas 17-21, en la que señaló que su representado no tenía conocimiento de la existencia de la droga y que él aprovechó un momento en que el conductor se bajó del vehículo para colocar la droga debajo del asiento de éste. Considera que el juzgador evaluó de manera aislada la afirmación del agente Fulvio Morales cuando explicó que el día de los hechos, al momento de abordar a los procesados se colocó al lado de la ventana del pasajero y no vio ningún movimiento extraño de parte del pasajero, soslayando otra afirmación contenida en la misma declaración de Morales cuando éste dijo que su representado fue el primero en bajarse del auto. Si el tribunal para desestimar el valor probatorio de los indicios derivados de la declaración jurada de Fulvio Morales de fojas 128-130, hubiera observado la regla de valoración legal de los indicios habría concluido que ante el hecho de que su representado fue el primero en bajarse del auto el coimputado Osvaldo Del Rosario tuvo oportunidad de colocar la droga en el sitio en que se halló.

Relacionado con este cargo de injuridicidad el recurrente presenta el artículo 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. En ese sentido el licenciado Quintero afirma que el Tribunal al evaluar la declaración indagatoria de Fulvio Morales infirió que no existió oportunidad para que la droga fuese escondida por Osvaldo Del Rosario debajo del asiento del conductor, deduciendo de esta manera la culpabilidad de su representado.

En la parte pertinente de la declaración el agente Fulvio Morales respecto a la actitud del imputado GONZALEZ PILE indicó:

"... estaba totalmente nervioso, estaba como congelado en el carro, e inclusive cuando retuvimos el carro el Cabo Castillo se ubicó al lado donde se mantenía el señor PILE y yo de (sic) lado del pasajero y yo le toco (sic) el vidrio y le hice señas que bajara el vidrio y fue cuando se bajó el señor PILE y luego el pasajero" (f. 130).

La anterior transcripción aclara y a la vez descarta la coartada que ofrecida por el co-imputado Osvaldo Del Rosario quien intenta desvincular a CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE con los hechos, cuando intenta hacer creer al Tribunal que él puso la droga debajo del asiento del conductor cuando éste se bajó, por lo que su argumentación resulta insuficiente para desvincular a CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE con el ilícito en estudio, sobretodo cuando la droga fue ubicada entre los pedales y el asiento del conductor debajo de la alfombra (f. 2).

En el presente caso se está evaluando la vinculación de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE y otro con el delito de posesión agravada de drogas, lo que a juicio de la Corte a través del análisis realizado que esta demostrada al haber sido encontrados con dicha sustancia flagrancia, por lo que no resulta coherente a la luz de la sana crítica que Osvaldo Del Rosario haya tenido la oportunidad ni el tiempo de esconder la droga debajo del asiento del conductor. Con todo lo anteriormente descrito el Tribunal Superior ponderó de conjunto todas estas pruebas llegando a la conclusión de la vinculación y responsabilidad de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE con el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Al no concretarse la vulneración de las normas adjetivas, tampoco se acredita la indebida aplicación del artículo 260 del Código Judicial, en virtud de que esta demostrada la conducta realizada por CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, por lo que la norma fue aplicada conforme a derecho.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expresadas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia No. 364 de 21 de diciembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. ERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES F.,
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ OVIDIO ARIAS OLIVO, PROCESADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARLOS ALFREDO SERRANO MIRANDA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	262-G

VISTOS:

Corresponde calificar la manifestación de impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz, dentro del recurso de casación promovido por el licenciado Marco Tulio Londoño a favor de José Ovidio Arias Olivo, procesado por el delito de robo agravado en perjuicio de Carlos Alfredo Serrano Miranda.

El Magistrado Wilfredo Sáenz explica que participó en el proceso citado, pues como Magistrado Titular del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, suscribió la Sentencia 2da. No. 171 de 17 de agosto de 2010, la cual se impugna a través del recurso extraordinario de casación –ver fojas 293-297B. Aclara el peticionario que su solicitud se fundamenta en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial.

Dada las consideraciones planteadas por el Magistrado Wilfredo Sáenz, procede la Sala a transcribir el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial que a la letra dice:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

La norma reproducida permiten concluir que, en efecto, el Magistrado Wilfredo Sáenz participó en la presente causa como Titular del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues suscribió la resolución que se impugna. Por ello su actuar se enmarca en lo consagrado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de lo antes señalado y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, pasa esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, en el recurso de casación presentado por el licenciado Marco Tulio Londoño a favor de José Ovidio Arias Olivo, procesado por el delito de robo agravado en perjuicio de Carlos Alfredo Serrano. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PAUL ISAAC DUFF POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. - . PONENTE: WILFREDO SAENZ F. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	miércoles, 11 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	814-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Licenciado José Eduardo Ayú Prado, ha presentado ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, manifestación de impedimento para conocer en lo que corresponda del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Javier Quintero Rivera dentro del proceso penal seguido a PAUL ISAAC DUFF QUIRÓS, por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de DÍDIMO DELGADO.

El señor Procurador fundamenta su petición en el hecho que, "el Licenciado Javier Quintero Rivera, interpuso queja contra el suscrito cuando ocupé el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y luego de cumplidos todos los trámites legales se profirieron resoluciones identificadas con los números 3 y 4 de 20 de julio de 2009, proferidas por el Procurador General de la Nación, Encargado, en las cuales se dispuso ordenar el archivo, entre otras cosas." (f. 308), situación que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 de la misma excerta legal.

Al respecto los artículos 760 numeral 11 y 395 del Código Judicial impone:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las parte proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

..."

"Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

Confrontada la situación de hecho descrita, las normas citadas y las pruebas presentadas, procede acceder al reconocimiento del impedimento, aplicable a los agentes del Ministerio Público, en virtud del artículo 395 del Código Judicial, teniendo como finalidad, la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, Licenciado José Eduardo Ayú Prado Canals para conocer del recurso de casación presentado por el Licenciado Javier Quintero Rivera, dentro del proceso penal seguido a Paul Isaac Duff Quirós, por la comisión del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Dídimo Delgado.

En consecuencia, convóquese al Fiscal Auxiliar de la República, en calidad de suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ FELIX GONZÁLEZ, FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMA EL AUTO N° 970 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, QUE SOBREESE DEFINITIVAMENTE A IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, DE LOS CARGOS POR LOS CUALES FUE INDAGADO. - PONENTE: WILFREDO SAÉNZ F. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	jueves, 12 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	304-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha presentado ante los demás miembros de la Sala Penal, manifestación de impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. José Felix González, Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, contra el auto de segunda instancia de 7 de diciembre de 2009, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, confirma el auto N° 970 de 18 de agosto de 2009, emitido

por el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que sobresee definitivamente a Irving Domínguez Bonilla, de los cargos por los cuales fue indagado.

Como sustento de su manifestación, el Magistrado MEJÍA E., expresó que, antes de ser designado como tal, en su desempeño como abogado litigante, representó dentro de otro proceso al señor Franklin Almillátegui, quien inicialmente también fue procesado en la causa que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura.

A criterio del Magistrado MEJÍA E., la situación descrita se encuadra en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, referente a estar vinculado el Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Conocida la circunstancia fáctica sobre la cual se apoya la manifestación de impedimento y la causal que se invoca con tal propósito, corresponde determinar su procedencia o no.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar, que las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Al examinar las constancias procesales, advierte la Sala que el expediente no da cuenta de ninguna actuación por parte del Magistrado Mejía en el presente negocio, acreditativa de alguna gestión de su parte como apoderado judicial del señor Almillátegui; además, como él mismo lo ha planteado, sólo ostentó esa condición en otro proceso, no en el que particularmente ocupa la atención de la Sala. Esto conduce a la conclusión lógica que no existe el supuesto de hecho a que se refiere la causal de impedimento invocada, consistente en la existencia de un vínculo entre el juzgador y las partes.

Además, pese a resultar cierta la participación del señor Franklin Almillátegui en el presente proceso, como uno de los imputados; la tarea a la que ahora se aboca la Sala, es resolver en el fondo un recurso de casación promovido por la representación del Ministerio Público y referido exclusivamente a la situación jurídica penal del señor Irving Domínguez Bonilla (el otro imputado).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía, por lo que ha de continuar conociendo del presente proceso.

Notifíquese.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO MARTINEZ SOTO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD B.A.D.L Y V.A.DL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 19 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	925-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. RODOLFO A. CUMBRERA G., apoderado judicial de SANTIAGO MARTINEZ SOTO, contra la sentencia de 5 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Libertad e Integridad Sexual,

procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido correctamente enunciada, consistiendo en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada correctamente y se fundamenta en cinco motivos.

Con respecto a éstos, si bien los tres primeros contienen cargos de injuridicidad en contra de la sentencia recurrida, se aprecia que no han sido redactados de forma concreta, al incluir exposiciones e incluso extractos de los medios probatorios que se estiman mal valorados. Debemos recordar que los motivos deben plantear de forma breve y concreta, el vicio de injuridicidad que se atribuye a la resolución impugnada. Por otra parte, los motivos cuarto y quinto no presentan cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, toda vez que el cuarto hace referencia a medios probatorios mencionados anteriormente, y además, su último párrafo ha sido redactado de forma confusa; mientras que el quinto motivo constituye un argumento de carácter subjetivo por parte del recurrente.

Como disposiciones legales infringidas, al recurrente señala los artículos 920, 921 del Código Judicial, así como el artículo 171 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, se comete la impropiedad, en lo que se refiere a las normas adjetivas, de plantearlas de manera conjunta, en lugar de hacer una explicación por separado para cada una de ellas. Por otra parte, se incluye citas de doctrina, lo cual no es propio del recurso que nos ocupa, ya que únicamente es requerido hacer una explicación breve y concreta de la forma en que la actuación del tribunal ha infringido la norma en el concepto anotado. Además, se yerra al mencionar el concepto de infracción de la norma sustantiva, al señalarla violentada directamente por omisión, pese a que la explicación que se hace de este concepto se alude a la indebida aplicación de la norma penal.

Como segunda causal, el recurrente plantea, "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta también en dos motivos.

Ahora bien, debe señalarse que en ambos motivos se hace referencia a medios probatorios mencionados en la primera causal, pese a que la jurisprudencia en materia de este recurso extraordinario ha sido constante en señalar que las causales probatorias, error de derecho en la apreciación de la prueba y de hecho en la existencia de la misma, son mutuamente excluyente respecto de los mismos medios probatorios. Por otro lado, la redacción del segundo motivo no es más que apreciaciones subjetivas por parte del censor, las cuales no tienen cabida en la iniciativa que nos ocupa.

Como disposiciones legales infringidas, el censor señala los artículos 909 del Código Judicial, en concepto de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Al respecto, el artículo 909 del Código Judicial es una norma que contiene criterios de valoración probatoria, y como tal resulta incongruente con la causal aducida. Además, el concepto de infracción de la norma sustantiva penal aducido no corresponde a las formas en que puede ocurrir la infracción directa de disposiciones legales, ya sea por omisión, comisión o indebida aplicación,

correspondiendo el mismo tan solo al enunciado de la causal de casación que nos ocupa. Finalmente, el recurrente omite mencionar la norma que establece los medios de pruebas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya inclusión es indispensable al momento de aducir la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

Visto lo anterior, toda vez que los defectos señalados en la primera de las causales son de naturaleza subsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es ordenar la corrección de la misma, lo cual no ocurre con la segunda causal, que no debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal del recurso de casación interpuesto por el Licdo. RODOLFO A. CUMBRERA G., apoderado judicial de SANTIAGO MARTINEZ SOTO, contra la sentencia de 5 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución; y NO ADMITE la segunda causal.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WILFREDO SAENZ -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MORENO ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 19 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	199-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, apoderado judicial de JAVIER ENRIQUE MORENO ARAÚZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Violación Carnal.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales.

En lo que respecta a la concurrencia del tercer requisito formal exigido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala advierte que el recurrente invoca como única causal infringida la siguiente: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", prevista en el artículo 2430, ordinal 2 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar en el supuesto en el que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es, es decir, que se parte de la premisa de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que han sido correctamente establecidos en la sentencia y es al momento de su calificación cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

En tal sentido, la Sala advierte que los motivos que fundamentan la causal invocada por el recurrente no cumplen con los presupuestos requeridos, pues durante el desarrollo de cada uno, da a entender que hubo errores por parte del juzgador en la apreciación y en la existencia de la prueba:

En el primero se hace referencia a la declaración de la afectada ANJY LISBETH CABALLERO ESPINOZA indicando que: "...recuerda detalles y circunstancias minusuosas (sic) dadas al momento de configurarse esa Copula (sic) Carnal". (cfs.fs-640), lo cual guarda relación con la causal error de derecho en la apreciación de la prueba.

En el segundo motivo el casacionista señala que en la sentencia objetada se sostiene que la falta de consentimiento de la afectada se produjo luego de haber ingerido ésta una bebida anaranjada que le ofreció el agresor lo que le impidió reaccionar en contra de los propósitos que evidenciaba el procesado, sin haberse acreditado científicamente en autos la existencia de droga o alucinógeno en la anatomía de la supuesta víctima producto de la injerencia (sic) de la bebida..."(fs.640). En el mismo sentido, se formula el tercer motivo en el cual el recurrente reitera su cuestionamiento sobre la ausencia de prueba científica. Esta argumentación es compatible con la causal error de hecho en la existencia de la prueba.

Finalmente, el cuarto motivo no contiene cargo de injuridicidad alguno.

Es conveniente precisar que la manera correcta de desarrollar los motivos para fundamentar esta causal es indicarle al Tribunal de Casación cuáles hechos, de los que la sentencia considera probados, fueron subsumidos por el Tribunal Superior en la norma jurídico penal, a pesar de no tener connotación delictiva por ser conductas que carecen de tipicidad. Esto quiere decir que en el motivo se debe explicar en primer lugar, cuál es la conducta que constituye delito y luego explicar el errada proceso de subsunción, realizado supuestamente por el Adquem, al considerar como típico un hecho que no lo es.

Por otro lado, resulta acertada la exposición de las disposiciones sustantivas penales que se consideran infringidas y el concepto de la infracción.

En conclusión, el recurrente debe corregir los motivos que fundamentan la causal invocada, atendiendo a los parámetros establecidos por la Sala, acorde a lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, a favor de JAVIER ENRIQUE MORENO ARAÚZ, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MOTOO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 19 de mayo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 148-G

VISTOS

La Magistra YANELA ROMERO DE PIMENTEL, apoderada judicial de MANUEL SALVADOR JURADO CARRERA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 25 de 15 de junio de 2010 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la condena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años impuesta a su patrocinado como autor del delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Corresponde a la Sala verificar si el libelo cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal para la admisibilidad del recurso.

En ese sentido, la Sala aprecia que el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, por lo que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva propios de este medio de impugnación.

Respecto a la estructura del recurso, la casacionista expone la historia concisa del caso en un relato breve introduciendo al Tribunal de Casación en los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia recurrida.

Seguidamente, la recurrente invoca como fundamento legal de su pretensión la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el artículo 2430 del Código Judicial.

La mencionado causal está sustentada en cuatro motivos en los que se cuestiona la falta de apreciación de los Informes de fojas 232 y 236 de la División de Estupefacientes de la entonces Policía Técnica Judicial, Agencia de Chiriquí (primer motivo), del Informe de 11 de mayo de 2001 (F.288)(segundo motivo), de la nota remitida por la Fiscalía Segunda en Delitos Relacionados con Drogas y la providencia visible a foja 348 (tercer motivo) y de la sentencia de 20 de diciembre de 2007 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que se ubica a foja 785(Cuarto motivo).

La Sala observa que los argumentos expuestos en los motivos tienen la apariencia de alegato de instancia y más bien guardan relación con una causal de casación en la forma por cuanto se cuestiona que el hecho punible ocurrió en una circunscripción territorial distinta a la del juez que conoció del negocio.

Siguiendo con el examen del libelo la Sala observa que la recurrente adujo como disposición legal infringida el artículo 235 del Código Judicial, que enuncia los factores de competencia; el artículo 1983 Ídem, referente a la competencia en materia penal; el numeral 1 del artículo 1984 Ídem, que establece la competencia del tribunal a falta de conocimiento del lugar en el que ocurrió el delito; y, el numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial, que consagra la causal de nulidad por razón de la falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Sobre el particular esta Colegiatura debe indicar que no existe correlación entre la causal invocada que es de naturaleza probatoria y las normas adjetiva referida por cuanto éstas no contiene parámetros de valoración de pruebas ni mucho menos contemplan los requisitos que se deben seguir para la práctica de pruebas sino que establecen los criterios para fijar la competencia del tribunal, aspecto que es de forma.

Además, la recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, referente a los medios de prueba válidos en nuestra legislación, que indica fue infringida en concepto de violación directa por omisión, norma cuya mención es necesaria cuando se alega la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

Por otra parte, la censora invoca como normas sustantivas infringidas el artículo 18 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del delito, referente a la forma, tiempo y lugar de la comisión del hecho punible, y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, que tipifica la asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, textos que señala fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Concluido el examen del recurso la Sala estima que debe ordenarse su corrección y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la Magistra YANELA ROMERO DE PIMENTEL, apoderada judicial de MANUEL SALVADOR JURADO CARRERA, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA. GLORIA CONT E DIAZ, DEFENSORA DE OFICIO DE JONATHAN SÁNCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 19 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	492-G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de septiembre de 2010, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación presentado por la LICDA. GLORIA CONTE DÍAZ, Defensora de Oficio de apoderado judicial de JONATHAN SÁNCHEZ, contra la Sentencia de 2 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

El día 11 de noviembre de 2008, el señor JONATHAN JOEL SÁNCHEZ es aprehendido por venta ilegal de discos compactos en la Avenida Central de Penonomé, Provincia de Coclé. Al momento de su detención el prenombrado mantenía en su poder la suma de B/.11.10 en efectivo y una bolsa con un total de setenta y cuatro (74) discos compactos, de los cuales treinta y cuatro (34) correspondían a películas, cinco (5) a videos musicales y treinta y cinco (35) a discos compactos de música.

Al rendir declaración jurada el agente captor, HÉCTOR ESPINOSA ÁBREGO, se afirmó y ratificó del informe de novedad suscrito por su persona y señaló que se procedió con la aprehensión del procesado pues el mismo mantenía en su poder cierta cantidad de discos compactos, los cuales mantenía a la venta visualmente, pregonando la venta de los mismos. En posterior declaración jurada, señaló que la aprehensión del procesado se dio en el momento que pregonaba la venta de los discos compactos, los cuales se observaban claramente que los tenía a la venta, pero que en ese momento nadie le estaba comprando.

Por su parte, al rendir declaración jurada, JAIME RENE RODRÍGUEZ ORTEGA indicó que se procedió a realizar un operativo en la Avenida Central de la ciudad de Penonomé, el cual concluyó con la aprehensión entre otros

del señor JONATHAN JOEL SÁNCHEZ, ya que moradores del área se habían quejado ante la Policía Nacional y otras autoridades acerca de ciudadanos que se dedicaban a la venta de discos compactos pirateados.

Al rendir sus descargo, JONATHAN JOEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ señaló que se dedicaba a la venta de discos compactos, pero que el día de su aprehensión no mantenía discos compactos a la vista del público para su venta. Indicó que los que mantenía en su poder se los había comprado a un peruano a cincuenta centavos cada uno y que pretendía venderlos al día siguiente de su detención. Añade que vendía los discos compactos en un balboa y que dicha venta se realizó aproximadamente tres semanas antes de que lo detuvieran ya que no tenía trabajo y necesitaba para los gastos de su señora y los suyos.

Mediante Vista Fiscal No.327-09 de 21 de julio de 2009, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática recomienda al juez de la causa que al valorar el mérito legal lo haga profiriendo un auto de llamamiento a juicio en contra de JONATHAN JOEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, bajo los cargos de los delitos previstos en la Sección I, Título VII, Capítulo VI, Libro II del Código Penal, sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, recomendación que fuera acogida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, cuando mediante Auto No.672 de 26 de agosto de 2009 abre causa criminal en contra del prenombrado por delito Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

A través de Sentencia No.137 de 23 de septiembre de 2009, el Juez de la causa absuelve a JONATHAN JOEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ de los cargos por los que fuera llamado a juicio. Contra esta decisión anunció y sustentó recurso de apelación el representante del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas profirió la sentencia de 2 de marzo de 2010, mediante la cual revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar condena a JONATHAN JOEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y adicionalmente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, por el delito Contra el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente aduce como única causal de fondo para fundamentar el recurso de casación promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO DE LA CAUSAL INVOCADA

"En el fallo impugnado el Tribunal Superior comete error de derecho al valorar la declaración de nuestro representado, en el sentido de que su intención era vender los Cds no originales al día siguiente (f55) pues a partir de esta declaración considera probada la venta de los mismos a pesar de existir la ampliación de declaración del Sargento Espinosa quien dice que al momento de su aprehensión nadie le estaba comprando (f117), por lo que solo se advierte la posesión de dicho material ilícito, no así la venta."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 917 del Código Judicial y los artículos 260 y 261 del Código Penal.

El artículo 917 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal de segunda instancia concluye que JONATHAN SÁNCHEZ con su conducta tipificó el delito de venta de discos compactos no originales, sin valorar que no se había realizado venta alguna, lo que fue corroborado por el Sargento ESPINOSA.

El artículo 260 se indica transgredido en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba ya que no se ha acreditado que el señor JONATHAN SÁNCHEZ haya vendido discos compactos no originales.

Se estima violentado el artículo 261, en concepto de indebida aplicación también como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba toda vez que no se ha acreditado que el señor JONATHAN SÁNCHEZ haya realizado la acción delictiva que se le atribuye.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo afirmado por la casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.184-190), se aprecia que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas afirmó lo siguiente:

“...

Dentro del proceso se ha podido acreditar que el imputado fue encontrado en posesión de material fonográfico no idóneo para la fecha del 11 de noviembre de 2008 y en su declaración indagatoria manifestó que lo había adquirido para venderlo y que había comprado los Cds no originales a un peruano, en cincuenta centavos, para venderlos a un dólar, pero que no lograron vender ninguno.

Las pruebas existentes son suficientes para dictar en este proceso una sentencia condenatoria, por el delito de venta de reproducciones ilícitas de las obras protegidas, ya que la conducta desplegada por el procesado demuestra que su intención era la venta de estos cds. Solo tenemos que remitirnos al material probatorio, la cantidad de reproducciones ilícitas y su aceptación de que su intención era darlos en venta, para comprobar el delito.

Si bien es cierto que no en todos los casos la confesión del imputado debe servir como único elemento probatorio para determinar su responsabilidad penal, ya que es lógico que deban existir otros medios de prueba que corroboren lo que exponen los mismos en sus declaraciones, pero existen situaciones como el caso que nos ocupa en que esta confesión si es relevante dentro del proceso para poder determinar la comisión del hecho ilícito.

Con relación a este aspecto debemos hacer mención, por considerarlo atinente, la Sentencia de 15 de mayo de 2007, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en lo medular estableció:

...

El artículo 917 del Código Judicial establece que como Juzgadores debemos apreciar según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Por lo cual es necesario que llevemos a cabo un examen de todas las piezas probatorias que militan dentro del proceso, con la finalidad de constatar la realidad de los hechos.

En este sentido, no podemos pasar lo expresado por el imputado que ha aceptado que la finalidad que pretendían darle a los Cds, era la venta, para lo cual llevó a cabo todas las acciones que se requerían para ello.

Una vez efectuada la valoración probatoria arribamos a la conclusión que JONATHAN JOEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ es responsable del delito que se le atribuye, en virtud de su participación directa.

La norma penal infringida lo es el artículo 260 numeral 1 del Código Penal vigente, siendo la penalidad de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

Por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Código Penal, es decir los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible (Numeral 1); las circunstancias de modo, tiempo y lugar (numeral 3) para cometer el delito, además que se trata de un delito doloso, el cual atenta contra la propiedad intelectual; siendo el sujeto delincuente primario, fijaremos la pena base a imponer, en CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

Estimamos que se dan circunstancias que ameritan rebajar la pena base, tales como el haberse acogido al proceso abreviado por lo que se le rebajara una sexta parte (1/6) y la establecida en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal:

...

Debido a que el imputado aceptó que los Cds eran para la venta, situación que contribuyó a esclarecer el hecho punible y la vinculación de éste, por lo cual le rebajaremos una tercera parte (1/3), quedando la pena total en veinticuatro (24) meses de prisión. Igualmente le aplicaremos la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal.

TERCERO: En base a lo antes expuesto, este Tribunal Superior procederá a revocar la sentencia apelada.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar el motivo que sustenta la causal alegada, a fin de determinar si el cargo planteado por la recurrente es suficientemente significativo y fundado de forma tal que posea la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En este sentido y como se ha mencionado en párrafos precedentes, en el único motivo que sustenta la causal invocada, se censura la valoración realizada por el Ad-Quem de la declaración indagatoria rendida por el

procesado pues a partir de la misma consideró el tribunal de alzada probado el delito endilgado en contra del procesado, a pesar que de la misma solo se advierte la posesión del material ilícito, mas no así su venta.

Respecto a lo planteado, estima la Sala no le asiste razón a la recurrente pues de la declaración indagatoria rendida por el señor JONATHAN JOEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ se desprende no solo que su intención era la venta del material ilícito encontrada en su poder, sino que ya con anterioridad se había dedicado a la venta de discos compactos ilícitos, ante la necesidad de sufragar los gastos de su compañera y los suyos propios. En este sentido también indicó que los discos compactos que poseía se los había comprado a un peruano que conocía como Cholo en la suma de cincuenta centavos, para revenderlos en la suma de un balboa cada uno.

Además, si bien es cierto el procesado alegó en su favor que no los mantenía en venta el día de su aprehensión, militan en su contra los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación pues fue detenido en un lugar cercano de donde se aprehendieron los otros ciudadanos que también se dedicaban a la venta de discos compactos ilícitos; mantenía en su poder la cantidad de setenta y cuatro discos compactos ilícitos, algunos de los cuales se repetían entre sí; así como señaló se encontraban en dicho lugar conversando sobre un accidente acaecido con anterioridad.

Adicionalmente a lo antes señalado, pesa en contra del procesado la declaración jurada rendida por el agente captor HÉCTOR ESPINOSA ÁBREGO, quien fue claro al sostener que si bien no se encontraba ninguna persona al momento de la detención del procesado, comprándole discos compactos ilícitos, éste sí se encontraba "pregonando" la venta de los mismos, los cuales mantenía a la vista.

Por tanto, se desprende de la conducta desplegada por el procesado, su intención de ofrecer en venta los discos compactos ilícitos que poseía al momento de su captura, hecho que no se dio presumiblemente por la acción de los agentes captadores. Nótese además que el operativo da inicio con información acerca de sujetos que se dedicaban a la venta de discos compactos ilícitos en el área donde es aprehendido el procesado, de acuerdo a la declaración jurada rendida por JAIME RENE RODRÍGUEZ ORTEGA.

Así las cosas, estima esta Superioridad Jurídica el Ad-Quem valoró adecuadamente la declaración indagatoria rendida por el procesado, conforme a las reglas de la sana crítica, contrario a lo aseverado por la casacionista, por ende, no se logra acreditar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada en el presente recurso de casación.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión del artículo 917 del Código Judicial, ni de los artículos 260 y 261 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con el del motivo propuesto y que fuera ya escrutado previamente por esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Con mérito en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIA EDITH VÁSQUEZ DE SANTAMARÍA Y LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VALDÉS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA) EN PERJUICIO DE LAS EMPRESAS AUTO PARTES SAN JUAN, S. A. Y DISTRIBUIDORA SAN JUAN S. A. - PONENTE: WILFREDO SAENZ F.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: lunes, 23 de mayo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 97-G

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas) mediante sentencia de 17 de septiembre de 2010, condenó a los señores procesados Denia Edith Vásquez de Santamaría y Luis Antonio González Valdés por el delito contra el patrimonio (hurto con abuso de confianza) en perjuicio de las Empresas Auto Partes San Juan, S. A. y Distribuidora San Juan, S. A.

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria los defensores de los sumariados anunciaron recurso de casación (fs. 2163 (vuelta), 2164, 2170), los cuales sustentaron en tiempo oportuno (fs. 2183-2208).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430, 2434 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial llevada a cabo por esta Superioridad.

A. Recurso de casación en el fondo a favor de Denia Edith Vásquez de Santamaría.

El licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de Denia Edith Vásquez Santamaría, presentó el recurso de casación extraordinario en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial esta dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs. 2183).

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, porque expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso (fs.2183-2184).

En cuanto a la primera causal, el casacionista cita la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal", contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

El casacionista sustenta la causal en nueve motivos, los cuales pasamos a analizar a efectos de comprobar la correcta presentación de los mismos, en esta etapa de admisibilidad.

En cuanto al primer motivo, el casacionista cuestiona el valor probatorio de la denuncia, sin explicar como incide esta valoración en lo dispositivo del fallo, careciendo de cargos de infracción contra la sentencia del Tribunal Superior.

Tercer Motivo: el casacionista cuestiona la declaración de Elsie Emy Ortiz, pero no explica cuál es el cargo de infracción contra la sentencia, en otras palabras, no contiene cargos de injuridicidad contra la sentencia del Tribunal Superior, aunado a ello, cuestiona en este motivo las pruebas del primer y segundo motivo, a manera de alegato de instancia.

Cuarto Motivo: el casacionista no expone con claridad el cargo en este motivo, debido a lo extenso del mismo. Es de suma importancia en los motivos sean claros y concretos en donde pueda examinarse y extraer el cargo de infracción contra la sentencia de segunda instancia.

Sexto Motivo: carece de cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia, porque el casacionista lo redacta en forma de alegatos este motivo, al cuestionar pruebas anunciadas en los cinco primeros motivos, antes desarrollados, realizando apreciaciones subjetivas (fs. 2186).

Séptimo Motivo: El casacionista redacta el motivo con apreciaciones subjetivas, sin explicar el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. El motivo debe estar desarrollado de manera, clara concreta, en la cual explique de manera sucinta el cargo de injuridicidad cometido por el Tribunal Superior con la prueba supuestamente mal valorada (fs. 2187).

Octavo Motivo: El casacionista expone, los testimonios de Luciano Vargas y Diego Ledesma, fueron mal valorados porque los testigos no se referían a los imputados, sino a los Araúz Ortiz, como las personas que tomaban el dinero para otros fines, sin explicar cual es el cargo de infracción contra la segunda instancia.

Noveno Motivo: El casacionista expone el motivo sin cargos de injuridicidad, y con apreciaciones subjetivas, lo hace de manera muy extenso, perdiendo así la característica que gobierna la correcta formulación de este acápite, los cuales deben ser redactados de manera clara, sucinta y en ,los que se desprenda el cargo de injuridicidad.

Disposiciones Legales Infringidas y concepto de infracción

El casacionista cita los artículos 2046, 781, 917, 920, 836 y 980 del Código Judicial.

Al exponer estos artículos el casacionista los copia de manera repetida, haciendo una discriminación entre una prueba y otra, los cual es incorrecto, debe citarse el artículo en una sola oportunidad, haciendo la explicación con las pruebas que se dicen mal valoradas.

En cuanto a los artículos 185 y 183 del Código Penal, debe corregir el cargo de infracción, el cual es errado, así como en la explicación, debe depurarla de las pruebas señaladas en los motivos carentes de cargos de injuridicidad.

El artículo 2440 del Código Judicial permite a la Corte Suprema, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva, se pueda puntualizar sobre los defectos del libelo que lo hacen inadmisibles, en consecuencia, debe el letrado suprimir los motivos carentes de cargos de injuridicidad, así como eliminar en las disposiciones legales infringidas lo concerniente a esos motivos, y, corregir el cargo de infracción con su explicación de las normas sustantivas penales, y citar una sola vez cada norma adjetiva, pues la práctica de la repetición de ellas, es incongruente con la correcta técnica casacionista y hacerlo de manera concreta, clara y sucinta para cada norma adjetiva.

Por tanto, la causal en estudio se reduce a dos motivos únicamente (segundo y quinto), que deberán ser puntualizados de conformidad a su primer escrito, seguido de las disposiciones legales infringidas y su concepto de infracción y la explicación de cada norma adjetiva y sustantiva.

Segunda causal

En esta oportunidad el casacionista formaliza la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo y que implica, violación de la ley sustantiva" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La jurisprudencia de la Corte ha exigido en la causal bajo estudio forma correcta de denominar esta causal, es de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

En cuanto a los motivos, el letrado sustenta la causal en nueve (9) motivos, los cuales pasamos a revisar a efectos de comprobar su adecuada formalización y el cargo de infracción contra la sentencia de segunda instancia.

Cuarto Motivo: no contiene cargo de injuridicidad, porque esta desarrollado de manera subjetiva, conteniendo un alegato o resumen de los tres primeros motivos, por lo cual debe ser suprimido del libelo a corregir.

Sexto Motivo: no contiene cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, porque el mismo cuestiona el valor probatorio de las pruebas citadas en los motivos tercero y quinto, con apreciaciones subjetivas, y, a manera de alegato.

Octavo Motivo: nuevamente el casacionista expone el motivo a manera de alegato, cuestionando las pruebas puntualizadas en otros motivos.

En atención al artículo 2440 del Código Judicial, debe el casacionista suprimir estos motivos por carecer de cargos de injuridicidad, por contener apreciaciones subjetivas y estar redactados en forma de alegatos.

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de Infracción

El casacionista cita los artículos 836, 856, 917, no obstante, repite las normas adjetivas para explicar cada prueba lo cual es incongruente, con la correcta técnica casacionista.

Asimismo la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido que cuando se invoque esta causal de naturaleza probatoria, resulta necesario que el casacionista transcriba y explique el concepto de infracción de los artículos que

consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas.

De igual manera, al citar las disposiciones sustantivas penales, esto es los artículos 185 y 183, el concepto de infracción es errado, por lo cual debe ser corregido.

Es necesario advertirle al recurrente en la correcta formalización del libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos puntualizados en esta oportunidad, porque agregarle o restarle al escrito elementos no ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

B. Recurso de casación a favor de Luis González.

La licenciada Gloria Conte Díaz, defensora de oficio del Circuito de Coclé, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs. 2208).

En cuanto a la historia concisa del caso, la misma es presentada de manera incorrecta, resultando extensa y conteniendo extractos de declaraciones lo cual es incorrecto en la correcta técnica casacionista. La historia concisa debe ser redactada de manera sucinta, de modo tal, exponga los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

La letrada sustenta la causal en un único motivo, cuestionando la no valoración de tres pruebas, a su juicio comprueban la inexistente relación laboral de su patrocinado con la empresa Auto Partes San Juan, S. A., no obstante debe explicar concretamente el cargo de injuridicidad en este motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista cita los artículos 836, y 856 del Código Judicial, omitiendo citar otras disposiciones adjetivas exigidas por la jurisprudencia de la Sala Penal, la cual ha dejado establecido en la invocación de esta causal de naturaleza probatoria, resulta necesario transcribir y explicar el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas.

Por otra parte, al citar las disposiciones sustantivas la casacionista transcribe los artículos 181 y 183 de manera conjunta, lo cual es contrario a la correcta técnica casacionista, la cual exige en este acápite, transcribir cada norma, seguida de su concepto de infracción y la explicación de la infracción de la misma.

En atención al contenido del artículo 2440 del Código Judicial, la casacionista debe corregir el libelo de casación en los términos planteados en la parte motiva, antes señalado.

Es necesario advertirle a la recurrente en la correcta formalización del libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos puntualizados en esta oportunidad, porque agregarle o restarle al escrito elementos no ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Disposiciones aplicadas artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección de los libelos de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y Cúmplase.
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID VERNAZA MURILLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GRUPO FINANCIERO EUROAMERICANO, S. A.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 65-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCIA, apoderado judicial de AQUILINO ALBERTO GUERRERO AGUILAR, del Licdo. MAURICIO SALINAS VANEGAS, en representación de ANTONIO CASTILLO y de la firma forense. CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderados judiciales de ABEL ADRIAN MORALES y MANUEL ANTONIO MORALES PINEDA, contra la Sentencia N°277 de 3 de diciembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Del mismo modo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE
AQUILINO ALBERTO GUERRERO AGUILAR

A primera vista, El Tribunal de Casación advierte que el escrito no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que no plantea una causal de casación, ni sustenta la misma con motivos que indiquen a esta Superioridad los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la resolución recurrida. Simplemente se reduce a exponer normas legales que, en su opinión, el juzgador no tomó en consideración al momento de dictar la sentencia objeto del recurso.

Por tal motivo, y toda vez que el escrito presentado denota un falta completa de dominio de la técnica casacionista, lo procedente es no admitir el recurso presentado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE
ANTONIO CASTILLO

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en un solo motivo, sin embargo, el cargo de injuridicidad esbozado no es congruente con la causal, toda vez que cuestiona la calificación del grado de responsabilidad penal del procesado, siendo por tanto más cónsono con la

causal contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia de por aprobados".

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 47 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, sin embargo ocurre lo mismo que se señaló al examinar el motivo que fundamenta la causal, toda vez que los argumentos esbozados al explicar el concepto de infracción de las normas señaladas, no son congruentes con la causal planteada.

En atención a lo anterior, el tribunal de casación considera inadmisibile el presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE
ABEL ADRIAN MORALES

El Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada adecuadamente, siendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La firma recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en cuatro motivos.

Al respecto, debe señalarse que la causal no ha sido debidamente individualizada, toda vez que el que el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial contiene cuatro causales a saber:

- Cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
- Cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal
- Cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.
- Cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

Toda vez que el censor hace referencia indistintamente a dos de estas causales al enunciar la propia, no puede determinarse la congruencia que debe existir entre la misma, y los acápites correspondientes a los motivos y disposiciones legales que se estiman infringidas, por lo que la presente iniciativa resulta inadmisibile.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE
MANUEL ANTONIO MORALES PINEDA

Esta Superioridad advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, exponiendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La firma recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; y se sustenta en cuatro motivos.

Al respecto, debe reiterarse lo señalado al analizar el recurso anterior, toda vez que se incurre en el mismo yerro, ya que la causal no ha sido debidamente individualizada, al contener el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial cuatro causales relacionadas, pero distintas entre sí, por lo que al hacer referencia indistintamente a dos de estas causales, cuando se plantea la que sustenta el recurso, no es posible determinar su congruencia con los acápites correspondientes a los motivos y disposiciones legales que se estiman infringidas, lo que conlleva que la iniciativa no pueda ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licdo. ABDIEL

EMIGDIO SAGEL GARCIA, apoderado judicial de AQUILINO ALBERTO GUERRERO AGUILAR, el Licdo. MAURICIO SALINAS VANEGAS, en representación de ANTONIO CASTILLO y la firma forense. CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderados judiciales de ABEL ADRIAN MORALES y MANUEL ANTONIO MORALES PINEDA, contra la Sentencia N°277 de 3 de diciembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO E MEJIA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIAN ALBERTO ROMERO ROSA Y YORDI QUIJADA PEREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE J.C.S Y B.T.D. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 44-G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de febrero de 2011, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección de los recursos de casación promovidos por la Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Defensora de Oficio de JULIAN ALBERTO ROMERO ROSA Y YORDI QUIJADA PEREZ, contra la sentencia de 10 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Presentados oportunamente los escritos corregidos, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen de los libelos pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección de los recursos presentados, toda vez que se mantiene lo extenso del acápite correspondiente a la historia concisa del caso, además que, al corregir el escrito, se omite incluir el artículo 219 del Código Penal, norma que se había aducido como violentada en el escrito original. Toda vez que al corregir el libelo de casación no es dado al censor eliminar o incluir causales, motivos o disposiciones legales fuera de lo dispuesto por el tribunal de casación, lo que procede es no admitir los recursos presentado, a lo que se avocará este tribunal seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación promovidos por la Licda. MATILDE ALAVARENGA DE APOLAYO, Defensora de Oficio de JULIAN ALBERTO ROMERO ROSA Y YORDI QUIJADA PEREZ, contra la sentencia de 10 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERMÁN JIMÉNEZ ACOSTA, POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 263-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Bolivia Rosa Jaén, quien actúa en su condición de defensora de oficio del señor procesado Germán Jiménez Acosta, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 63 de 20 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, revoca la decisión absolutoria de primera instancia, y en su lugar, declara penalmente responsable al señor procesado Jiménez Acosta como autor del delito de posesión agravada de drogas y lo condena a la pena principal de 40 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de 2 años.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2439 del Código Judicial.
2. Concluido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El recurso cumple con el requisito de oportunidad, porque fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley.
2. La activadora judicial es persona hábil para recurrir en casación, pues se trata de la defensora de oficio del señor procesado Germán Jiménez Acosta.
3. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque constituye una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión.
4. El memorial de fundamentación se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial (f.128).
5. La historia concisa del caso se presenta de manera correcta, pues hace referencia a los antecedentes más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, calificación jurídica del delito y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.128-129).
6. El recurso cuenta con una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.129).

Si bien la actora erra en la correcta identificación del fundamento jurídico donde reposa la causal invocada, pues alude al "numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial" (f.129), cuando lo correcto es el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; este despacho sustanciador estima, no constituye un defecto formal de naturaleza relevante para incidir negativamente en la procedencia del recurso.

7. El motivo expuesto cumple con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa los elementos cuestionados (las declaraciones de los agentes policiales Jerry Oriel Reyes y Rolíester Antonio Caballero), identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fds.129-130).
8. El apartado de las disposiciones legales infringidas, también se atiende apropiadamente (fs.130-131), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 917 del Código Judicial y 317 del Código Penal); plantear la infracción, en primera instancia, de la disposición de carácter adjetivo y luego la sustantiva; establecer el concepto de infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.
9. Visto lo anterior, el despacho sustanciador concluye, el libelo examinado no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, lo cual hace procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Bolivia Rosa Jaén, defensora de oficio del señor procesado Germán Jiménez Acosta, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 63 de 20 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito.

2. DISPONER correr el recurso en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 2441 del Código Judicial

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 101, 2430, 2437, 2439 y 2441 del Código Judicial.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIDEIKA LORIELA LÓPEZ RUIZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 454-G

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de septiembre de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado JAVIER CARABALLO SALAZAR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia 2da. No.255 de 18 de noviembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia de primera instancia, que deja sin efecto la pena de prisión impuesta a LIDEIKA LORIELA LÓPEZ RUÍZ, como autora del delito de Poseión Simple de Drogas, manteniendo tan sólo la sanción de Doscientos Cincuenta (250) días multa; y ordena su inmediata libertad, por esta causa.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

Expone el censor que el día 14 de julio de 2006, a las 3:45P.M., el Corregidor de Chepo ordenó una diligencia de allanamiento sobre la casa No. 20 de la Barriada Santa Isabel de Chepo, en búsqueda de armas, artículos de dudosa procedencia y ciudadanos requeridos por las autoridades. La diligencia permitió identificar a LIDEIKA LÓPEZ, como ocupante de la vivienda, y produjo el hallazgo de un envase de metal en cuyo interior había un envase plástico con 65 fragmentos de Cocaína Crak y 4 billetes de la denominación de un dólar (U\$ 1.00); una bolsita de tela con treinta y nueve (39) trozos de carrizos plásticos con Cocaína en polvo; un peluche que servía para acondicionar ciento cincuenta dólares (U\$ 150.00), en billetes de diversas denominaciones, entre ellos treinta (30) billetes de un dólar (U\$ 1.00); y un envase plástico con Marihuana (fs.7,11 y 13). Añade que el análisis pericial de las sustancias determinó su fragmentación en un número plural de porciones, de los cuales había Cocaína Crak en la cantidad de 11.09 gramos, Cocaína en la cantidad de 1.95 gramos y Marihuana en la cantidad de 6.53 gramos. (fs.58).

Destaca que la procesada expuso en la indagatoria, que cuando el Corregidor practicó el allanamiento, ella cerró la puerta. Además, excepcionó que el dinero hallado era producto del ahorro personal (fs.32-37).

Agotada la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Séptimo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia No. 42 de 16 de abril de 2008, condenó a LIDEIKA LÓPEZ como autora del delito de posesión simple de drogas. El Minisetrio Público apeló. El Tribunal Ad-Quem mediante Sentencia 2da. No. 255 de 18 de noviembre de

2008, confirmó el tipo penal infringido y sólo reformó la sanción aplicable a la justiciada, con el salvamento de voto de uno de los magistrados que integra el Tribunal.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca una causal de casación en el fondo.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal." Causal que se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Desarrolla tres motivos, en el primero, señala que el Tribunal valoró erróneamente la diligencia de allanamiento (fs. 7, 11 y 13), pues consideró que no establece condiciones que sugieran el embalaje o fragmentación de la droga para la venta. Y que debió valorar dicho allanamiento en forma integral, correlacionando cada uno de los hallazgos, ya que al haberle restado valor al allanamiento, el Tribunal soslayó que la separación de diversos tipos de droga permite su individualización y rápida selección para el traspaso, además el hallazgo de billetes de un dólar (\$ 1.00) junto al enervante es cónsono con el precio pagado por cada unidad de droga, y el descubrimiento de una considerable suma de dinero es compatible con el lucro producido por el delito.

En el segundo motivo, señala que el Tribunal de alzada consideró desacertadamente la indagatoria de LIDEIKA LÓPEZ (fs. 32-37), porque la desestimó al considerar que en la vivienda residían otras personas, que no se encontraban presentes al momento de la captura, y habían otras de visita que fueron liberadas. Que el Tribunal debió haber ponderado dicha declaración en relación con otros medios de prueba, de ese modo habría advertido que la imputada admitió que al momento del allanamiento era la única persona dentro de la vivienda, (indicio de oportunidad), obstruyó la acción del Corregidor que practicó el allanamiento en su casa, donde estaba dispersa la droga, (indicio de actos posteriores), y sin aportar prueba alguna, simplemente adujo que el dinero que hallaron era producto del ahorro personal (indicio de mala justificación)(fs.32-37).

En el tercer motivo, señaló que se valoró equivocadamente el análisis pericial de las drogas (fs.58), ya que el Tribunal estimó que la cantidad de 19.57 gramos de drogas no es suficiente para fundar cargos por posesión agravada. Sostiene el censor que el Tribunal debió haber estimado ese peritaje de forma complementaria; así habría advertido que además del peso, este indica tres tipos diferentes de drogas, que adicionalmente están fragmentados en porciones, a saber: sesenta y cinco (65) fragmentos de Cocaína –Crak, treinta y nueve (39) trozos de carrizos plásticos con Cocaína en polvo y un (1) envase con Marihuana (fs.58), los cuales además exceden las dosis posológicas de 0.3 gramos de Cocaína Crak y 0.1 gramos de Marihuana establecidas por el Instituto de Medicina Legal. Y que si se hace una relación entre el dictamen y el material de hecho, es decir el peritaje en relación con los hallazgos materiales, habrían llevado a concluir que la variedad de drogas y la diversidad de presentaciones determina su preparación para el traspaso.

En las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita la infracción del artículo 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, pues considerar que el Ad-Quem, al valorar el allanamiento (fs.11-13), desconoció su integridad, así como las reglas de la lógica y la experiencia, emanadas de la sana crítica, ya que su ponderación junto al resto del material probatorio les habría llevado a concluir que el hallazgo de diversos tipos de droga, cada una en medios acondicionadores separados, permite su individualización y rápida selección para el traspaso, además del hallazgo de billetes de un dólar (U\$. 1.00) en uno de los envases, es cónsono con el precio pagado por cada unidad de droga, y el descubrimiento de una considerable suma de dinero es compatible con el lucro producido por el delito, pues la sindicada no aportó excusa idónea de su legítima procedencia, y de haber sido valorado adecuadamente el allanamiento, se hubiera encuadrado su conducta en posesión ilícita agravada de drogas.

Otra norma que alude que se vulneró es el artículo 917 lex cit, en concepto de violación directa, por omisión, ya que de haber valorado adecuadamente la indagatoria de LIDEIKA LÓPEZ (fs. 32-37), habría apreciado que la sindicada era la única persona que estaba dentro de la vivienda al momento del allanamiento, admitió haber obstruido la acción de la autoridad competente en el hallazgo de la droga y el producto del delito, y que la justificación que brinda la procesada sobre la procedencia del dinero está huérfana de amparo probatorio, hechos que apreciados acumulativamente junto con el resto de las pruebas demuestran la relación de la procesada con la posesión agravada de drogas.

Estima infringido el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al considerar el censor, que al valorar el análisis de la droga (fs.58), bajo el amparo de la sana crítica, el Tribunal Ad-Quem debió apreciar no sólo el peso de la droga, sino la variedad de las mismas y diversidad de las presentaciones, lo cual determina su preparación para el traspaso, que exceden la dosis posológica de 0.3 gramos de Copcaína Crak y 0.1 gramos de Marihuana establecidas por el Instituto de Medicina Legal.

También alega que se ha infringido el artículo 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, repitiendo básicamente las explicaciones o conceptos a que hizo alusión en los primeros tres artículos que se alegan infringidos (ver fs.187-188).

Por último señala que se ha infringido el artículo 260 primer párrafo del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que producto del análisis sesgado del allanamiento (fs.7, 11 y 13), la valoración desacertada de la indagatoria (fs.32-37) y la incorrecta estimación del análisis pericial de la droga (fs.58), se arribó a la errada conclusión que la procesada era responsable por el delito de posesión simple de drogas ilícitas, que de haber sido estimadas de forma correcta las pruebas, hubiese llegado a la conclusión que LIDEIKA LÓPEZ era la responsable por el delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA NACIÓN

La Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ, luego del análisis del recurso presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, recomienda se case la sentencia de segunda instancia y en consecuencia, se condene a LIDEIKA LORIELA LÓPEZ RUIZ por el delito de Posesión Agravada de Drogas, ya que se logró acreditar los cargos de injuridicidad aludidos por el censor. Criterio que fue reiterado por el actual Procurador General de la Nación Suplente, en la audiencia celebrada el 2 de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurrente plantea una sola causal de casación en el fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual surge, cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales, la cual se sustenta en tres motivos, que versan sobre la valoración de algunos elementos probatorios, que de haber sido ponderados, hubieran influido en lo dispositivo del fallo censurado.

En el primero, el recurrente hace alusión a la errónea valoración de la prueba de la diligencia de Allanamiento, en ese sentido este Sala observa que a fojas 7 del expediente reposa la providencia de allanamiento que ordena practicar la diligencia en la residencia de un ciudadano de nombre RICHARD RAMÍREZ GONZALEZ (A) RICHARD, ya que se tenía información que en la residencia situada en el Sector Santa Isabel Distrito de Chepo, propiedad de éste ciudadano se estaban dedicando a guardar armas de fuego, artículos de dudosa procedencia y a ocultar ciudadanos con casos pendientes, esa era la finalidad de la diligencia, no obstante en el desarrollo de la misma se topan con sustancia variada de drogas ubicadas en diferentes partes de la residencia, sesenta y cinco (65) fragmentos sólidos de color cremoso que al ser sometida al un análisis pericial por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, resultó positiva para la droga conocida como Cocaína en forma de Crack en la cantidad de 11.09 gramos, las cuales se encontraron en un envase de galleta de metal junto con cuatro (\$4.00) dólares, Cocaína embalados en treinta y nueve (39) pedazos de carrizos plásticos transparentes en la cantidad de 1.95 gramos, además de los ciento cincuenta balboas en efectivo guardados estratégicamente dentro de un peluche, desglosados en un billete de veinte (B/.20.00), dos billetes de diez balboas (B/.10.00) dieciséis billetes de a cinco (B/.5.00) y treinta (30) billetes de un balboa, lo cual denota de acuerdo a la sana crítica y a la lógica que tanto la sustancia como el dinero incautado eran producto del traspaso de sustancia ilícita.

Además la manera en que se encontraba fraccionada la droga, lo cual facilitaba su manipulación y rápida selección, y los diferentes lugares de la residencia donde se encontraban las mismas denotan sin mayor esfuerzo que las mismas estaba destinadas para su traspaso.

Aunado al hecho de que se encontraron distintos tipos de sustancias, sesenta y cinco (65) fragmentos de crack (piedra), treinta y nueve (39) fragmentos de carrizos plásticos con cocaína, y la marihuana que se encontraba

arriba del televisor en un envase plástico de color blanco con tapa gris, son elementos que nos indican que estamos en presencia de un delito de posesión agravada de drogas.

En el segundo motivo, el censor señala la incorrecta ponderación de la declaración indagatoria de la procesada toda vez que el Tribunal debió haber ponderado dicha declaración en relación con otros medios de prueba, ya que era la única persona que se encontraba en la residencia, además de una vecina de nombre RUBIELA, quien fue liberada después, al momento del allanamiento y la mala justificación de la procedencia del dinero

En ese sentido la Sala, estima que en efecto la sindicada no brindó una explicación coherente sobre el hallazgo de la droga en su residencia solo se limitó a decir que no se explica porqué esa droga se encontraba en su casa ya que ella ni su esposo se dedican a la venta de drogas.

Con relación a la procedencia del dinero tampoco brindó una explicación convincente ya que a pesar que manifestó que trabajaba en un restaurante y que el dinero era un ahorro personal para la compra de una estufa, no demostró la adquisición legítima del dinero, como exige la norma legal en el artículo 32 de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, que dice que:

“Artículo 32: Le corresponderá al imputado por la comisión de los delitos de narcotráfico y delitos conexos demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución.”

Con relación a lo manifestado por la sindicada que no abrió la puerta porque no se encontraba el corregidor, y que fue pateada la puerta y ellos (los policías) comenzaron a revisar, encontrando la sustancia ilícita, denota una actitud poco cooperadora con las autoridades de policía, que debieron utilizar la fuerza para entrar a la residencia y realizar el allanamiento, lo que evidencia que la misma estaba tratando de ocultar algo y que presuntamente sabía de la existencia de las sustancias en su residencia.

Si bien a la encartada no se le encontró vendiendo la droga, no se hallaron otros elementos como pesas, ni hubo seguimiento de vigilancia ni compra controlada de drogas, ni dinero marcado, etc. No se pueden soslayar otros elementos que de acuerdo a la sana crítica se deben tomar en consideración como lo son la gran cantidad de dinero fraccionado de baja denominación de billetes de un balboa (B/.1.00) que es el precio que se estima generalmente en el mercado clandestino esta sustancia, al igual que la presentación de los mismos, su clasificación, el hallazgo de dinero junto con los sesenta y cinco (65) fragmentos de crack, son evidencia de que en efecto se pretendía traspasar la droga en venta.

Por otro lado la sindicada no manifestó que fuera consumidora de drogas, ni tampoco que su esposo consumiera las mismas, lo que hubiera reforzado la decisión del Tribunal A-Quem, para calificar el delito como de posesión simple de drogas. Tampoco se encontró en el allanamiento pipas u otros instrumentos que demuestren que la sindicada o su compañero fuesen consumidores.

Con relación al tercer motivo la Sala estima que la explicación expuesta por esta Superioridad en el primer motivo son las mismas, ya que en el caso que nos ocupa la manera en que se encontraba fraccionada la droga para su fácil manipulación, analizadas con el resto de las pruebas, como bien lo señala el censor, nos hace concluir que las mismas estaban destinadas para el traspaso, a pesar de que en efecto la norma no dice taxativamente la cantidad o el peso por la que se debe partir para determinar cuándo la posesión es simple y cuándo es agravada, empero deben tomarse en consideración otros elementos probatorios que den mayores luces y que permitan al juzgador resolver, si estamos frente a una posesión simple o agravada. La Sala considera que en el caso en cuestión el Tribunal A-quem debió analizar en su conjunto la cantidad de droga incautada con el resto de los elementos probatorios que reposan en el expediente, lo que en efecto en base a la lógica, la experiencia y la sana crítica lo llevaría a concluir que nos encontramos frente a un caso de posesión agravada de drogas con ánimo de venta o traspaso.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente señala la vulneración del artículo 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, los argumentos expuestos destacan la incorrecta valoración de la prueba de diligencia de allanamiento (fs.7, 11 y 13) pieza de convicción que se señaló en el primer motivo. Al respecto, considera la Sala, que se ha demostrado el cargo de injuridicidad, ya que el Tribunal no valoró esta prueba con el resto del caudal probatorio del expediente, ya que en el desarrollo de la diligencia de allanamiento, se encuentran con sustancia variada de drogas

ubicadas en diferentes partes de la residencia, la manera en que se encontraba fraccionada la droga, y el dinero incautado que se encontraba estratégicamente escondido y fraccionado, mas cuatro dólares (\$4.00) encontrados junto con los sesenta y cinco (65) fragmentos de crack, si son valorados en conjunto con las otras pruebas en el expediente y de acuerdo a la lógica y la sana crítica, nos llevan a concluir que estamos en presencia de un delito de posesión agravada de drogas, no por el peso sino por la manera en que se encontraba distribuida y clasificada la droga.

Se esgrime la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, la que se relaciona con el segundo motivo expuesto por el censor, es decir la valoración de la indagatoria de LIDEIKA LÓPEZ. Como ya expresamos a criterio de esta Corporación de Justicia, la procesada no brinda una explicación coherente con relación al hallazgo de las drogas en su residencia, solo se limitó a decir que no se explica porqué esa droga se encontraba en su casa ya que ella ni su esposo se dedican a la venta de drogas. Como mencionamos con relación a la procedencia del dinero tampoco brindó una explicación convincente ya que a pesar que manifestó que trabajaba en un restaurante y que el dinero era un ahorro personal para la compra de una estufa, no demostró la adquisición legítima del dinero, como exige la norma legal en el artículo artículo 32 de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986. Todo esto ponderado a la luz de la sana crítica le resta veracidad y fuerza a su declaración indagatoria, tal como se expresó en el segundo motivo.

En cuanto a la infracción del artículo 980 del Código Judicial, relacionada con el tercer motivo, la Sala observa que gran parte de los argumentos coinciden con las expuestas en el primer motivo, con relación al peso de la droga, y la variedad de las mismas, estima esta Superioridad que en efecto el Tribunal A-Quem, no valoró adecuadamente el informe pericial del análisis de las sustancias ilícitas incautadas a la procesada, ya que de acuerdo a su forma de presentación, la variedad de las drogas, se puede constatar evidentemente y de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, que se configuraba el delito de posesión agravada de drogas.

Refiere el censor que se ha violado el artículo 985 del Código judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que entre las otras cosas que valoró incorrectamente dejó de considerar el indicio de oportunidad, ya que la encartada era la única persona que se encontraba dentro de la residencia al momento del allanamiento; el indicio de las huellas materiales del delito, relacionado con la diversidad de drogas halladas y la fragmentación de las mismas, el indicio del móvil para delinquir, vinculado al lucro que surge del hallazgo de dinero compatible con el producto del delito; el indicio de los actos posteriores al delito, producto de la acción de la encartada al impedir el allanamiento para ocultar la evidencia; y el indicio de mala justificación, relacionado al ausente amparo documental que justifique la legítima procedencia de sus ingresos; que valorados en su conjunto no reflejan el ánimo de consumo personal, sino el ánimo de traspasarlo.

Esta Sala coincide con el planteamiento del censor, ya que los indicios son un medio probatorio que al valorarse con las otras pruebas refuerzan los hechos que se pretenden demostrar. En ese sentido es evidente que la presentación de las sustancias para su fácil manejo, el dinero fraccionado, la conducta poco cooperadora de la procesada al momento del allanamiento con las autoridades, su presencia en el lugar de los hechos, la explicación poco convincente de la presencia de la droga en su casa y la no justificación documental de la procedencia de sus ingresos denotan fehacientemente que la intención era para traspasarlo clandestinamente.

En lo que respecta a la infracción del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, señala el censor que producto del análisis sesgado del allanamiento (fs.7,11 y 13), la valoración desacertada de la indagatoria (fs.32-37) y la incorrecta estimación del análisis pericial de la droga (fs.58), se arribó erradamente a la conclusión que la procesada era responsable por el delito de posesión simple de drogas.

Este Tribunal de Casación comparte la afirmación del recurrente, en el sentido que el Tribunal Superior al dictar el fallo infringe el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982 vigente al momento en que se cometió el delito, y esto en concepto de indebida aplicación, por cuanto que la diligencia de allanamiento (fs. 7, 11 y 13) en el sentido o la manera en que se encontraron las sustancias, su forma de presentación, el dinero fraccionado, la mayor cantidad en billetes de un dólar (fs.13-24), el informe pericial de la droga (fs. 58), y la indagatoria de la imputada (fs.32-37), hacen concluir que la droga encontrada en la residencia de la misma no era para consumo personal, sino que su presentación, la forma como estaba distribuida y la mala justificación de la procedencia de la droga y del dinero, sugieren que lo pretendido era suministrarla en venta o traspaso a cualquier título.

En consecuencia ha sido probado el cargo de injuridicidad en contra del fallo, y la infracción del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982 vigente al momento en que se dieron los hechos, que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión. Toda vez que las circunstancias que rodearon los hechos como lo son la diligencia de allanamiento, (fs.7,11 y 13) la indagatoria de la sindicada (fs.32-37), la prueba pericial de

la droga (fs.58) y la forma de presentación de las sustancias, sus diferentes tipos, y el dinero fraccionado (fs.13-24), llevan a concluir que estamos en presencia de un delito de posesión agravada de drogas, con ánimo de traspaso.

Siendo así, la Sala considera que LIDEIKA LORIELA LÓPEZ RUÍZ, cuyas generales constan en autos, es penalmente responsable por la comisión del delito de posesión de drogas agravada, consignado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que dieron los hechos, conducta que es sancionada con cinco (5) a diez (10) años de prisión.

Para la individualización de la pena se toma en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal, siendo que la misma no registra antecedentes penales (fs.54), es una mujer unida, con un dependiente, manifiesta que labora como cocinera y salonera en el Restaurante Tres Hermanos Ruiz, cursó hasta quinto año de la secundaria, por lo que se fija la pena mínima de cinco (5) años de prisión, como autora del delito de posesión agravada de drogas.

En atención a que la procesada se acogió a las reglas del proceso abreviado (fs. 142), este Tribunal de Casación, le disminuye la pena de prisión en una tercera parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 2529 del Código Judicial, es decir, veinte (20) meses, quedándole una pena líquida de cuarenta (40) meses de prisión, sin advertir otras circunstancias modificativas de responsabilidad.

A la procesada se le debe reconocer el tiempo que ha estado en prisión por la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da. No. 255 de 18 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a la imputada LIDEIKA LORIELA LÓPEZ RUIZ, de generales conocidas en autos, por el delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS y la CONDENA a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDA. ITZEL ILEANA KOO BATISTA, FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO DE COLÓN, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA 2ª N 18 DE 27 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE WILFREDO SAENZ F.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	viernes, 27 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	140-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación presentado por la Licda. Itzel Ileana Koo Batista, Fiscal Cuarta del Circuito de Colón, el cual se dirige contra la sentencia 2ª N° 18 de 27 de febrero de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, absolviendo a Leonard Benjamín Austin Allen y Roberto Laguna Conóan, de los cargos por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos.

Evacuada la audiencia de casación con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró la recurrente, el proceso se inicia con la denuncia interpuesta por el señor Luis Gilberto Mitre Meléndez, ante la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, al indicar que, por razón del proceso seguido contra su hermano Francisco Mitre, enjuiciado por el delito de homicidio en perjuicio de Luis Alberto Camarena (q.e.p.d.), ocurrido el 17 de marzo de 2001 en la Provincia de Colón y por el cual se le mantenía detenido preventivamente, contactó, por intermedio de un vecino de su madre, a personas que trabajaban en el Ministerio Público, quienes le ofrecieron de una forma rápida y a través del pago de una suma de B/.2,500.00, la obtención de la libertad de su hermano.

Señaló que para justificar la entrega del dinero, simularon la compraventa de una computadora, llegando a abonar la suma de B/.1,300.00; pero al ver que su hermano no era liberado, reclamó la devolución del dinero, de lo cual sólo recibió B/.280.00.

Como presuntos responsables de este ilícito se identificó a los sujetos Leonard Benjamín Austin Allen y Roberto Laguna Conóan, quienes al ser indagados negaron tener participación en los hechos que se les endilga.

A través de la vista fiscal N° 007 de 23 de enero de 2003, la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón pidió llamamiento a juicio contra los sumariados, petición que fue acogida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, luego de ordenar una ampliación de la investigación.

En sentencia de 8 de marzo de 2006, el juzgado de la causa declaró responsables a los imputados Austin Allen y Laguna Conóan y los condenó a la pena de dos años de prisión y a cien días multa, a razón de un balboa por cada día, como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos.

Al ser impugnada dicha sentencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de sentencia 2ª N°18 de 27 de febrero de 2007, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, absolvió a los procesados de los cargos formulados en el auto de enjuiciamiento, siendo esta la decisión que se impugna a través del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por la recurrente, corresponde al supuesto de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs.1174).

Esta causal se configura cuando el tribunal afirma la existencia de una prueba que no tiene presencia material en el expediente o cuando deja de valorar una que sí la tiene, resultando infringida una norma sustantiva penal.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

En los cuatro primeros motivos que sustenta la causal probatoria (fs. 1176), la casacionista plantea que el Tribunal "Ad-quem" incurrió en el vicio alegado, al omitir apreciar las declaraciones juradas de Luis Gilberto Mitre (fs.2-5), Daniel Mitre Cárdenas (fs.9-10), Digna Esther Madera González (fs. 11-12) y Bredio Alfonso Mitre (fs. 13-15), hermanos y esposa del detenido por el caso de homicidio, Francisco Mitre.

Señala la recurrente, que el Tribunal Superior, al dejar de valorar las citadas piezas, propició el vicio que se denuncia por medio de la causal citada, que a la postre impidió que se apreciaran las declaraciones de las personas que afirman haber sido testigos de la entrega del dinero a los funcionarios investigados. Dicho error influyó de forma directa en lo resolutivo del fallo, ya que de haber sido apreciadas tales piezas, el Tribunal Superior habría confirmado el fallo apelado en lugar de revocarlo y absolver a los procesados. De esta forma, concluyó que dicho error probatorio desembocó en la infracción indirecta de normas sustantivas de derecho.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto en torno al recurso planteado (fs. 1179), sostuvo que, con excepción del primer motivo, los siguientes tres sí están acreditados en autos y tienen además la magnitud para variar lo resuelto por el Tribunal Superior, ya que tales declaraciones son consistentes con la denuncia presentada por el señor Luis Gilberto Mitre, particularmente en lo que atañe a la responsabilidad del procesado Leonard Benjamín Austin Allen.

Los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a los efectos de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia dejó de valorar la prueba que se cita; y en segundo lugar, establecer si en efecto, el error probatorio reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

Así las cosas, la Sala advierte que el examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite constatar que al momento de definir la situación penal de los procesados (fs. 1123 a 1134), el Tribunal Ad-Quem no se refiere de manera particular a los testimonios de Luis Gilberto Mitre (fs.2-5), Daniel Mitre Cárdenas (fs.9-10), Digna Esther Madera González (fs. 11-12) y Bredio Alfonso Mitre (fs. 13-15), con lo cual se cumple el primer presupuesto de la causal en examen, al verificarse la omisión de medios de prueba existentes en el expediente.

Sin embargo, como ya se dijo, es menester establecer la eficacia o trascendencia de las pruebas omitidas en el resultado de la decisión adoptada por el Ad-quem, a fin de determinar si la misma tiene la fuerza de variar lo concluido en la segunda instancia.

Partiendo de la afirmación que profiere el Tribunal Superior en el motivo sexto de su sentencia (fs. 1133), en el sentido que no se pudo demostrar en autos que le fue entregado algún dinero a los procesados, para que ejecutaran un acto propio de sus atribuciones, se comprende que tal conclusión es el resultado de la reducida labor probatoria desplegada por el Ad-quem, dejando de apreciar los medios de prueba identificados en los cuatro primeros motivos de la causal en examen.

A criterio de la Sala Penal, las declaraciones de los cuatro testigos, incluyendo al denunciante, en torno a las circunstancias y motivos por los cuales entregaron una suma de dinero a los procesados, gozan de la verosimilitud necesaria para ser consideradas como pruebas útiles y pertinentes a los fines de acreditar la conducta penal investigada.

Con independencia del parentesco y grado de familiaridad de los testigos con la persona que supuestamente sería beneficiada procesalmente con la entrega del dinero a los funcionarios de instrucción enjuiciados, sus respectivos relatos son coincidentes en los aspectos esenciales del hecho, que revelan la entrega del dinero a través de un típico caso de simulación contractual, en el que la causa real resulta ser de naturaleza ilícita o delictiva.

Por tanto, al examinar dichas piezas testimoniales al tenor de los criterios de valoración probatoria que señala el estándar de la sana crítica (lógica y experiencia), resulta de sencilla aceptación la versión que los testigos proponen, si se analiza en sintonía con otros hechos acreditados en el proceso, tales como la existencia del proceso penal seguido contra el hermano de los declarantes, causa que además estaba radicada en la Personería donde laboraban los imputados, y la inusual y extraña transacción comercial de un supuesto computadora, y raíz de la cual se entrega el dinero.

De otro lado, no existen razones por las cuales haya que presumir que los testigos estén faltando a la verdad, considerando que en nada podrá influir en la causa seguida contra el hermano de éstos, las decisiones judiciales que se profieran en la presente causa. Tampoco encuentra respaldo la tesis de una posible animadversión de los testigos para con los imputados, que los mueva a declarar negativamente en contra de éstos.

En consecuencia, concluye la Sala que las declaraciones de los testigos Luis Gilberto Mitre (fs. 2-5), Daniel Mitre Cárdenas (fs. 9-10), Digna Esther Madera González (fs. 11-12) y Bredio Alfonso Mitre (fs. 13-15), tienen el suficiente peso probatorio para variar lo decidido por el Ad-quem, de forma que su valoración cambia el escenario fáctico de la encuesta penal, y permite apreciar la potencial violación de normas sustantivas de derecho, finalidad que se persigue a través de la causal invocada.

Sin embargo, es en concordancia con el cargo de injuricidad expuesto en el último motivo, que podrá confirmarse plenamente, la trascendencia y magnitud del error de valoración cometido respecto a las piezas testimoniales analizadas.

En el quinto motivo se cuestiona el error probatorio en que incurre el Tribunal Superior por dejar de valorar las notas manuscritas visibles a fojas (fs. 6, 7 y 8), que a criterio de la recurrente, acreditan que los funcionarios procesados celebraron un supuesto contrato de compraventa con el denunciante, por el cual recibieron sumas de dinero, cuya verdadera causa era influir en el ánimo de los encausados para obtener de éstos un beneficio indebido, en un negocio penal que ellos atendían.

Como primer punto a precisar, debe indicarse que las referidas constancias documentales efectivamente constan en el sumario, empero, el Tribunal Superior no hizo la menor referencia a las mismas en su decisión, circunstancia que se acopla a la naturaleza de la causal invocada.

Por otro lado, las piezas documentales ignoradas, particularmente la visible a fojas 6, cumple con el requisito de la acreditación de su autenticidad, ya que a pesar de tratarse de copias fotostáticas, fueron reconocidas expresamente por quien la suscribió, presupuesto que permite avanzar en el examen de su eficacia probatoria.

En ese sentido, la ponderación de los referidos documentos deja ver que los encausados y el denunciante simularon un contrato de compraventa, con el fin de encubrir el propósito del dinero entregado. A esta conclusión arriba la Sala, luego de valorar esta pieza al amparo de las reglas de la sana crítica, pues no sólo es irregular este tipo de transacciones entre un funcionario de instrucción y los familiares de una persona procesada en una investigación que el mismo funcionario conoce; sino que tampoco resulta lógica y razonable que, ante la posibilidad cercana de tener que contratar una defensa técnica para su familiar encausado, los denunciantes incurran en el gasto de comprar en ese momento una computadora, y menos aún que opten por comprársela precisamente a los funcionarios que adelantan la investigación contra su hermano, existiendo alternativas en el comercio local para adquirir, de verdaderos distribuidores, bienes similares y con todas las garantías que dicha compras suponen.

La valoración de las piezas testimoniales identificadas en los cuatro primeros motivos, en conjunto con los documentos indicados en el quinto motivo, dan respaldo a la tesis que expuso el denunciante y cuyo reconocimiento viene siendo reclamado por la agencia Fiscal a través del presente recurso de casación, en el que ha quedado acreditado el error de hecho respecto a piezas probatorias, cuya valoración ignoró el Tribunal Superior, y que luego de ser evaluadas por la Sala, tienden a revelar una situación fáctica distinta a la descrita en el fallo de segundo grado.

Consecuentemente, lo que procede es determinar si al pasar por alto las referidas piezas, se produjo una infracción al ordenamiento legal adjetivo, que a su vez haya terminado con la infracción de normas sustantivas penales.

En tal empeño, resulta evidente que al dejar de considerar el valor probatorio de las declaraciones citadas, así como los documentos consultados, el Tribunal Superior dejó de aplicar el artículo 780 del Código Judicial, según el cual habría advertido que esas piezas representan medios de prueba idóneos en los procesos judiciales, aplicables al proceso penal en la misma materia. Tales piezas, como se comentó al analizar los distintos motivos, permiten a la Sala arribar a una conclusión distinta a la proferida en segunda instancia, y que acreditan la entrega de una suma de dinero por un particular a funcionarios públicos, con el fin de obtener de éstos un beneficio indebido.

Como resultado de esta omisión probatoria, resultó inaplicado el artículo 332 del Código Penal de 1982, que recoge como conducta típica el hecho que funcionarios del Ministerio Público reciba dinero con el objeto de favorecer a partes en un proceso, que es básicamente, la conducta que se le endilga a los procesados en este negocio penal, y que por medio de las piezas probatorias analizadas, ha quedado debidamente acreditada.

Como corolario de lo expuesto, procede anular la sentencia de segunda instancia y entrar en las consideraciones propias del tribunal de instancia, de acuerdo con el artículo 2449 del Código Judicial.

FALLO DE REEMPLAZO

Haciendo un balance general de la situación fáctica consignada en el expediente, se puede colegir, a través de pruebas directas (testimonios) e indirectas, (principalmente indicios y documentos), en circunstancias en que cabe afirmar, más allá de toda duda razonable, que la versión de mayor respaldo probatorio en el proceso, apunta hacia el hecho que los procesados recibieron de parte del denunciante, una suma de dinero con el fin de lograr un beneficio procesal dentro de la investigación por homicidio que se seguía en contra del hermano del denunciante.

Es absolutamente incontrovertible a la luz de las máximas de la lógica y la experiencia, que la simulación del contrato de compraventa de una computadora entre el denunciante y los procesados, pretendía disfrazar la causa real de la entrega del dinero, consistente en lograr una ventaja procesal indebida para una persona investigada en otro proceso penal.

El reconocimiento directo por parte de uno de los sujetos procesados, del documento contentivo de la fingida operación comercial, revela inequívocamente la efectiva entrega del dinero; no obstante, nunca hubo constancia de la entrega de la contraprestación, es decir, de la supuesta computadora.

Contrario a lo decidido por el Tribunal Superior, las piezas incorporadas al expediente son suficientes para arribar a una medida confirmatoria de la primera instancia, sobre todo si se tienen en cuenta distintos hechos desvanecedores de las dudas que pudieron obrar a favor de las personas imputadas. A modo de ejemplo, resulta sugerente la iniciativa de los inculpados de devolver el dinero recibido, cuando las partes reclamaron por el hecho que el presunto beneficiario, no recuperaría la libertad.

Al traducir la responsabilidad de los señores procesados en las correspondientes sanciones, debe partirse reconociendo la aplicación de la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho, siendo ésta el artículo 332 del Código Penal de 1982 (antes de la reforma de la Ley 39 de 2001); norma según la cual la pena de prisión por el delito acreditado, oscila entre 2 y 4 años, más una potencial pena accesoria entre 100 y 200 días multa.

Al considerar los factores de individualización de la pena establecidos en el artículo 79 del Código Penal vigente, estima la Sala importante referirse, entre otros, a la importancia del bien jurídico tutelado (ord. 5), siendo éste la confianza y rectitud de la administración pública, cuya transparencia e independencia fue perjudicada ante acciones colusivas de funcionarios y particulares.

En ese sentido, es altamente reprochable la intención de las personas procesadas, de aprovecharse de su cercanía con la instancia decisora responsable de la situación jurídico procesal de un sindicato por otro delito, para obtener un beneficio económico a costa de los familiares de éste.

En relación a las circunstancias de tiempo y lugar (ord. 2), resulta deleznable la indiferencia e irrespeto mostrado por los señores procesados, hacia la Institución donde prestaban servicios, pues según lo narrado por la denunciante, el primer contacto para concretar el ilícito acuerdo, fue llevado a cabo en el mismo Despacho público y en horas de trabajo.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, a favor de los sujetos activos debe reconocerse la inexistencia de antecedentes penales en sus respectivos historiales policivos, circunstancia a valorar según el ordinal 7° del artículo 79 del Código Penal.

Al ponderar en su conjunto los factores arriba identificados, actuando en calidad de tribunal de segunda instancia, esta Sala estima prudente mantener la condena impuesta en el fallo de primera instancia, por medio del cual se condenó a los imputados como autores del delito de Corrupción de Servidores Públicos, al menos en lo atinente a la pena de prisión. Sin embargo, respecto a la pena de días multa, debe suprimirse la misma con base en el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, pues el tipo penal vigente no presenta la coexistencia de ambas penas principales, como sí era factible en el artículo 332 del anterior Código Penal, antes de la reforma de la Ley 39 de 2001.

Por último, la Sala estima viable imponer a los sancionados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, a cumplir luego de cumplida la pena de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. CASAR la sentencia 2ª N° 18 de 27 de febrero de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.
2. DECLARAR CULPABLES a los señores Leonard Benjamín Austin Allen y Roberto Laguna Conóan, ambos de generales consignadas en el expediente, como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, imponiéndoles a

cada uno la pena de dos años de prisión y, como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, a cumplir luego de cumplida la pena de prisión.

Notifíquese y devuélvase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE L.A.A.V, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA ESCOBAR.- .
PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 31 de mayo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 178-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada PATRICIA RIVERA LUCERO (fs.225-239), Defensora de Oficio del adolescente L.A.A.V., contra la Sentencia de Segunda Instancia de 2 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (fs.204-215), que modificó la sentencia de primera instancia e impuso al procesado la pena de cinco (5) años como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del señor CARLOS ALBERTO SIERRA ESCOBAR.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, la casacionista utiliza dos causales a saber: "cuando la sanción impuesta no corresponde a la responsabilidad del imputado" y "cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen la responsabilidad" contenidas en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la primera causal (cuando la sanción impuesta no corresponde a la responsabilidad del imputado), la Sala debe aclarar que dicha causal se produce en dos supuestos: 1. Cuando al imponer la pena el tribunal comete error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó de manera indebida una pena copulativa, y 2. Cuando tras haber reconocido de manera correcta las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el tribunal se excede de los límites que tiene establecido por la ley para el caso en que concurren esas circunstancias o haya aplicado de forma indebida u omitió aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esa índole.

Tomando esto cuenta, el Tribunal de Casación considera que los tres motivos que fundamentan la primera causal carecen de cargos de injuridicidad congruentes con la misma, pues en su redacción no se alude a que el Tribunal incurrió en alguno de los supuestos antes señalados y se limitan a señalar el desacuerdo con el aumento de pena fijado por el Tribunal Superior.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita como vulnerados los artículos 79 y 6 del Código Penal de 2007, normas que tampoco guardan relación con la causal invocada. Además, en la explicación sobre el concepto de la infracción, la recurrente hace una argumentación que más bien corresponde a un alegato de instancia.

De igual forma, cita como infringidos los artículos 16 y 140 del Texto Único de la ley 40 de 1999. La primera de las normas citadas, se refiere a las garantías penales y la segunda se refiere a la pena de prisión en centros de cumplimiento.

No obstante, la argumentación que se hace sobre la infracción de estas normas, no son congruentes con la primera causal invocada, la cual consiste en un error de derecho del juzgador al excederse de la pena señalada en la ley para el delito.

Debido a lo antes expuesto, el recurrente deberá corregir tanto los motivos que fundamentan la primera causal como las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

Ahora bien, respecto al motivo en que se fundamenta la segunda causal "Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen esta responsabilidad", la Sala considera que contiene un cargo de injuriosidad congruente con la causal, pues explica que el Tribunal Superior no reconoció, al imponer la pena, que el procesado se acogió a los trámites del proceso abreviado.

Como disposiciones legales infringidas, la casacionista reprodujo textualmente los artículos 2529 del Código Judicial y 14 del Texto Único de la Ley 40 y los estimo vulnerados en concepto violación directa por omisión, lo cual la Sala estima acertado.

Sin embargo, la Defensora Oficiosa citó como norma infringida el numeral 4 del artículo 140 de la referida Ley 40, la cual no tiene que ver con la causal invocada, pues dicha norma contempla la penalidad asignada para el delito de robo agravado (que fue precisamente la norma aplicada por el Tribunal Superior) y lo que se pretende con la causal implementada es el reconocimiento de una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, la cual puede incidir en dicha pena.

Por tal razón, la defensa técnica del adolescente L.A.A.V. debe corregir la sección de las disposiciones legales infringidas de la segunda causal invocada, en el sentido antes indicado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada PATRICIA RIVERA LUCERO, contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EVA ESTHER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE: WILFREDO SAENZ F.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	martes, 31 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	603-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Aníbal Tejeira Araúz, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Eva Esther Rodríguez Jiménez, contra la sentencia N° 145 de 11 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, confirma la decisión de primera instancia, que condenó a Rodríguez Jiménez a la pena principal de un año de prisión, por ser responsable del delito de peculado culposo, cometido en detrimento de la Caja de Ahorros.

El mecanismo extraordinario de impugnación fue admitido por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial de 2 de febrero de 2010 (fs.1309-1312). Se copió la opinión del Ministerio y se realizó el acto audiencia oral. En este momento procesal, corresponde resolver el fondo de la pretensión esbozada por el activador judicial, a lo que se procede considerando las siguientes anotaciones:

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal inicia con la denuncia formulada por la representación judicial de la Caja de Ahorros, el 4 de julio de 2005, mediante la cual, pone en conocimiento de la autoridad que un cuentahabiente de la entidad bancaria formuló reclamo indicando que su cuenta de ahorros reflejaba transacciones que no había realizado. Ante la reclamación del cliente, se constata que el 27 de junio de 2005 se efectuaron dos retiros de dinero por el monto total de B/3,004.00, realizada por una persona que no era titular de la cuenta. A esta situación irregular fue vinculada Eva Esther Rodríguez Jiménez, cajera que le dio trámite a los mencionados retiros.

Mediante resolución de 11 de septiembre de 2006, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso indagar a Rodríguez Jiménez, por la presunta comisión de delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado.

Al rendir sus descargos, Rodríguez Jiménez negó la autoría material del hecho punible imputado, alegando que cumplió con todos los procedimientos al momento de procesar la transacción bancaria que le fue solicitada.

Mediante Vista N° 376 de 25 de octubre de 2006, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, solicitó la apertura de causa criminal contra Rodríguez Jiménez, por la supuesta infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal de 1982, petición fiscal que fue acogida por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 19 de julio de 2007, al momento de calificar el mérito del sumario.

Por celebrada la audiencia de fondo, el juzgador de la causa dicta sentencia N° 3 de 22 de enero de 2009, mediante la cual, declara penalmente responsable a Rodríguez Jiménez por ser autora del delito peculado culposo, en detrimento de la caja de Ahorros y la condena a cumplir la pena principal de un año de prisión. Contra esta decisión jurisdiccional, la defensa particular de la sentenciada promovió recurso de apelación; no obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia N° 145 de 11 de junio de 2009, confirmó el fallo apelado, siendo ésta última resolución judicial la que se cuestiona en sede de casación.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo que corresponde al supuesto de: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada e implica infracción de la ley sustancial penal" (f.1305), consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Son tres los motivos que sustentan la causal de fondo invocada.

En el primer y segundo motivo se aduce que el juzgador de segunda instancia apreció erróneamente el informe rendido por los auditores de la Caja de Ahorros, porque resulta contradictorio con el Manual de la Caja de Ahorros, concretamente, en lo que se refiere a las reglas de procedimiento cuando se efectúan transacciones de retiro de dinero por sumas que superen los 3 mil balboas, y porque no se valoró en su justa dimensión que el propio informe reconoce que los sistemas de seguridad de la entidad bancaria, no permitía a los cajeros visualizar los rostros de todos los titulares de una cuenta y que el sistema presentaba falencias (fs.1306-1307).

En el tercer motivo, se cuestiona la valoración de las actuaciones de la cajera Eva Rodríguez, ya que no se consideró "que en el proceso se acreditó que la tarjeta de cuenta de ahorros con la que se realizaron los dos retiros, pertenecía a persona que declaró haber extraviado su cédula, siendo que, además...la hora en la que se produjeron los retiros es la de mayor afluencia de clientes en cualesquiera sucursales bancarias" (f.1307).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, ya que se requiera la valoración integral de una serie de situaciones como que las transacciones fueron “dos retiros menores de 3 mil balboas cada uno, en la hora de mayor afluencia en los bancos, con un sistema electrónico deficiente...circunstancias que, integralmente consideradas, dan asidero para deducir que en el caso de la cajera procesada, lo que se produjo fue un error invencible” (fs.1307-1308).

Se señala la infracción del artículo 324 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, pues “la labor valorativa de todos los hechos que concurren el 27 de junio del 2005 en la Sucursal de Balboa de la Caja de Ahorros, en los que participó la cajera Eva Rodríguez...produjo la aplicación de una norma sustancial penal, condenatoria contra nuestra representada” (f.1308).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación mediante vista N° 69 de 5 de abril de 2010, solicitó no casar la sentencia condenatoria de segunda instancia impugnada, por considerar que basarse “en el hecho que la sentenciada tramitó dos (2) retiros de dineros inferiores a los B/3,000.00, pero que sumados alcanzaban esa cantidad, resulta un infortunado alegato defensivo que pierde vigencia ante el suceso que ambas transacciones bancarias se efectuaron en el mismo momento, por una sola persona y contra una misma cuenta, lo cual generaba, como consecuencia ineludible, que la cajera debía seguir las directrices que establecen los Manuales de procedimiento en retiro de cuentas de ahorros; no obstante, pese a la referida exigencia, EVA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ decidió, unilateralmente, omitir los lineamientos en tal sentido, lo que provocó una afectación patrimonial a la entidad” (f.1315); y que “las actuaciones de la procesada fueron valoradas adecuadamente por el tribunal de alzada, pues de ellas se desprende, de forma clara, que EVA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, no obró con la debida diligencia al momento de hacer efectivo los retiros de dinero que afectaron el patrimonio de la entidad bancaria del Estado” (f.1317).

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala advierte, como cuestión previa, que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, apoyo del presente recurso de casación, concurre cuando el tribunal de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por la Ley; cuando le deniega eficacia jurídica a una pieza idónea, o cuando le confiere a dicha pieza un fuerza probatoria que la Ley no le concede. Este marco conceptual indica que la procedencia de la causal está condicionada a dos supuestos elementales: 1. que el juzgador haya valorado determinada prueba, y 2. que esa labor probatoria no resulte acorde a derecho.

En consecuencia, resulta indispensable, a los efectos de examinar el fondo de una pretensión sobre la base de un error de derecho en la apreciación de la prueba, que el censor precise el elemento de prueba valorado por el Tribunal y exprese los argumentos explicativos del error probatorio.

El marco teórico planteado permite establecer que el examen jurídico de rigor que le corresponde desplegar a esta Superioridad recaerá, exclusivamente, sobre los cargos que se formulan en el primer y segundo motivo, y que están relacionados con el juicio valorativo que el Tribunal “Ad-Quem” le dispensó al informe rendido por los auditores de la Caja de Ahorros. Ello, por cuanto el reparo presentado en el tercer motivo no resulta atendible mediante la causal de fondo invocada, dado que no precisa una pieza de convicción concreta que haya sido erróneamente justipreciada por el Tribunal Superior, además que se expresa en términos ajenos a la naturaleza de la causal aducida, alegando que no se consideraron constancias materialmente incorporadas en el proceso como: 1. que se hizo la operación con un documento de identidad personal reportado como extraviado, y 2. que el día del suceso había una afluencia importante de clientes; planteamientos que no se relacionan con un error de derecho en la apreciación de la prueba, sino con un supuesto error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Fijado el marco de actividad jurisdiccional de esta Corporación de Justicia, corresponde determinar, en primer lugar, si la prueba tachada (informe rendido por los auditores de la Caja de Ahorros), fue o no objeto de apreciación por parte del Tribunal “A-Quem”; para luego conocer el dato fáctico que la autoridad judicial extrajo de su valoración; y finalmente precisar si su correcta apreciación permite o no desestimar el juicio de valor que el juzgador de segunda instancia estableció respecto a la situación jurídica de la imputada Rodríguez Jiménez.

Una atenta lectura de la sentencia condenatoria impugnada, revela que el juzgador de segunda instancia no se refirió expresamente a la consideración del informe rendido por los auditores de la Caja de Ahorros, al momento de

definir el status penal de la imputada Rodríguez Jiménez. No obstante, resulta palpable que esa pieza de convicción tuvo, necesariamente, que ser sometida a escrutinio jurídico por parte del Tribunal Superior, ya que consta en autos, que es el elemento fundamental que da cuenta del manual de procedimiento establecido por la entidad bancaria y que mide la eficiencia desplegada por la imputada el día en que ocurre el hecho. Por ende, se colige que la conclusión establecida en la sentencia, en el sentido que “dentro del cuaderno penal se advierte que la sentenciada no cumplió los pasos señalados en los manuales de procedimiento de la Caja de Ahorros para la identificación del cliente y de retiros en cuentas de ahorros; procedimiento éstos que, por el cargo que ostentaba dentro de la entidad, debía cumplir, pues, conocía el procedimiento a seguir en este tipo de transacciones” (fs.1263-1264), emerge, ineludiblemente, de la consideración probatoria del aludido informe rendido por los auditores de la Caja de Ahorros.

Con ese conocimiento, se pasa a examinar ahora el contenido de la aludida prueba, con el propósito de determinar si de su adecuada valoración se desprende el juicio formulado por al Ad-Quem.

En tal empeño, se comprueba que el informe rendido por los auditores de la Caja de Ahorro, corre de fojas 341 a 371 del cuaderno penal; está suscrito por los auditores Román Carrión y Cecibel De Gracia; fue confeccionado el 11 de agosto de 2005 a solicitud de la Gerente de Coordinación de Sucursales a nivel nacional de la Caja de Ahorros; y entre sus conclusiones establece que: “Se comprobó que las dos (2) transacciones efectuadas en la sucursal de Balboa no fueron hechas por el cliente dueño de la cuenta Sr. Ricardo Rivera” (f.344); que “La cajera Eva Rodríguez no cumplió con lo señalado en el Manual de Caja” (f.344) en lo concerniente a la identificación del cliente, que exigía actuar con la debida diligencia para confirmar su identidad, y a los retiros de cuenta de ahorros, que exigía que en cantidades mayores a 3 balboas se cuente con un refrendo de un oficial de operaciones (f.345).

A juicio de la Sala, la consideración fáctica que el Tribunal Superior extrajo al valorar la pieza examinada resulta correcta. Se trata de una prueba documental eficaz, por cuanto está refrendada por sus suscriptores, se explica el motivo de su confección, está apoyada en investigaciones administrativas levantadas sobre la consideración de la cuenta de ahorros aperturada por su verdadero titular, las volantes de retiro, la documentación que reposa a nombre de la persona cuya identidad fue suplantada, la versión de los hechos de la cajera involucrada y el manual de procedimiento bancario; además que, quienes elaboraron el documento cumplieron con la formalidad legal de ratificar su contenido, mediante diligencia de declaración jurada, tal como se consulta de fojas 375 a 377.

Aunado a lo anterior, consta que las anotaciones que se hacen sobre el incumplimiento del manual de caja por parte de Rodríguez Jiménez, están notoriamente acreditadas en el proceso. Y, es que nada más basta confrontar las vistas fotográficas del documento de identidad personal que corresponden a Armando Quintero Pezetz (fs.29 y 30), supuesto solicitante de los retiros, con las vistas fotográficas que captan a la persona que realizó la transacción irregular el día de los hechos (fs.36-44), para colegir de inmediato que quien retiró el dinero, físicamente, no guarda rasgos similares con la persona de Armando Quintero Pezetz, por lo que está claro que Rodríguez Jiménez no puso en práctica un acucioso procedimiento para identificar al cliente que atendía. También aparece claro que Rodríguez Jiménez desatendió la formalidad de solicitar, dado el monto de dinero peticionado por el cliente, el refrendo del oficial de operaciones del banco, lo que era claramente exigible en la transacción bancaria que tramitaba, pues se le presentaron solicitudes de retiro que superaban los 3 balboas; y el hecho que el solicitante haya desglosado el desembolso en dos volantes de retiro, no constituía motivo ni excusa para desatender la formalidad de requerir la intervención del oficial de operación, pues los retiros fueron presentados de manera simultánea, en su ventanilla, por la misma persona, en la misma transacción.

Siendo que el informe rendido por los auditores de la Caja de Ahorros representa una pieza con idoneidad probatoria para acreditar la responsabilidad penal de la procesada Rodríguez Jiménez, ya que da cuenta que por negligencia y falta del deber de cuidado, dio ocasión a que se sustrajeran dineros de una entidad pública, y considerando que ese fue precisamente el tratamiento probatorio que el juzgador de segunda instancia le dispensó a la aludida prueba, la Sala concluye que no se ha incurrido en el vicio de infracción probatoria que plantea el activador judicial, y ante esa realidad procesal, lo que sigue en derecho es dictar una medida judicial no casando el fallo de segunda instancia impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 145 de 11 de junio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia, que condenó a Eva Esther Rodríguez Jiménez a la pena principal de un año de prisión, por ser responsable del delito de peculado culposo, cometido en detrimento de la Caja de Ahorros.

Notifíquese y devuélvase.
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
WINSTON SPADAFORA F. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

PROCESO SEGUIDO A SAMUEL OCTAVIO MARÍN JAÉN POR DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 09 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 574-G

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de octubre de 2010, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Israel Marín Ibarra, en su condición de apoderado judicial de SAMUEL MARIN JAEN, contra la sentencia de segunda instancia No. 13 de 8 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 201-207), que confirma la sentencia condenatoria No. 13-S.I. de 29 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial, San Miguelito que condenó a su representado a la pena de dieciséis (16) meses de prisión y al pago de la suma de cuatro mil setecientos diez con treinta y siete centavos (B/4,710.37) en concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de la Caja del Seguro Social.

A fojas 235 reverso del expediente consta la notificación del licenciado Ismael Marín Ibarra, por medio de la cual se da por notificado de la resolución anterior y es la que presenta el escrito de corrección del libelo visible a fojas 236-239.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado Marín Ibarra, se observan algunos errores que inciden en la no admisión del recurso.

En la resolución que ordenó la corrección del libelo de casación se le indicó al licenciado Marín que los motivos que sustentaban la única causal invocada: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal, básicamente no eran congruentes con la causal dado que a juicio de esta Corporación de Justicia, lo que se infería eran más bien argumentaciones propias de otra causal probatoria distinta a la invocada en este recurso.

Pues bien, en el nuevo libelo, cambió la causal por la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal; sin embargo, aunque pareciera ser que la argumentación planteada en los mismos resulta más acorde con la causal, la Corte no puede pasar por alto el hecho de que, en virtud de que el recurso de casación penal tiene una estructura en la cual todas las secciones deben tener una relación armónica, al estudiar en el nuevo libelo las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente no acató las directrices que este Tribunal de casación le planteó en la resolución que ordenó la corrección del libelo.

En la referida resolución se le dijo al recurrente:

“... en relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista comete la impropiedad de aducir los artículos 917 y 2114 del Código Judicial de manera seguida y con una sola explicación del concepto de infracción, la cual, por razones obvias la Corte no puede identificar a cuál de las dos normas corresponde. Se

advierte que en este sentido, la jurisprudencia ha expresado, que esta sección del recurso, "es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción, se debe explicar el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada". (Fallo de 24 de febrero de 1997.)"

Ahora bien, si separó las disposiciones adjetivas; sin embargo, en cuanto al artículo 917 del Código Judicial, no indicó el concepto de infracción de la norma y la explicación que brinda no es más que una paráfrasis del artículo. Y en cuanto al artículo 2114 ibídem, ha puesto un concepto de infracción que no existe. En reiterados fallos esta Sala Segunda de lo Penal ha sido enfática en afirmar que las normas pueden ser infringidas o violentadas por violación directa por omisión o comisión; por interpretación errónea o por indebida aplicación. Se desprende del recurso que el recurrente manifiesta que el artículo 2114 del Código Judicial fue infringido "en concepto de violación directa por mala apreciación de la prueba", lo cual no es correcto. Además, la explicación que brinda no reúne los requerimientos de esta sección.

En cuanto a la norma sustantiva penal, de obligatoria presentación, siendo que el recurso esta fundamentado en una causal probatoria se le indicó al casacionista lo siguiente:

"Finalmente, se observa que siendo que el casacionista cimienta su recurso en una causal de índole probatoria, como parte indispensable de la estructura del recurso debió citar la norma sustantiva penal violentada a consecuencia de las normas procesales con el respectivo concepto de infracción y la explicación del mismo, lo cual no hizo".

Evidentemente el recurrente hizo caso omiso de esta advertencia y obvió la presentación de la norma sustantiva penal, con lo cual, dada la relevancia de los errores anteriores, la Sala considera que lo procedente es negar el recurso incoado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Israel Marín Ibarra, en su condición de apoderado judicial de SAMUEL MARIN JAEN, contra la sentencia de segunda instancia No. 13 de 8 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- . WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL GIANCARLOS SALDAÑA ROMERO, HERIBERTO SAUL CASTRO RODRÍGUEZ Y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ PINTO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 10 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 738-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del magistrado WILFREDO SÁENZ para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a DANIEL GIANCARLO SALDAÑA ROMERO por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

El magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto integró la Sala Colegiada a la que le correspondió emitir la Sentencia de Segunda Instancia N° 67 de 12 de abril de 2010, por la cual se confirmó la absolución a favor de DANIEL GIANCARLO SALDAÑA ROMERO y otros.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

Al examen del cuaderno penal se observa de foja 473 a 478 la resolución que fue suscrita por el magistrado SÁENZ, en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, lo que encuentra asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR LA SEÑORA EMMA ESTELA RUEDAS GAITÁN, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	735-D

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Sáenz, mediante escrito de 6 de mayo de 2011, requiere a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente contenido de la querella penal promovida, por la señora Emma Estela Ruedas Gaitán contra el licenciado José Ayú Prado Canals, actual Procurador General de la Nación, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos y corrupción de servidores públicos.

Explica el Magistrado Wilfredo Sáenz, que su petición obedece a que funge como miembro representante de la Sala Penal en la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal, la cual es presidida por el licenciado José Ayú Prado Canals, en su condición de Procurador General de la Nación. Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo a las consideraciones presentadas por el Magistrado Wilfredo Sáenz, se pasa a transcribir el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, correspondientes a las causales generales de impedimento invocadas.

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;..."

Luego de conocer el contenido del artículo antes transcrito, concluye la Sala que las razones invocadas por el Magistrado Wilfredo Sáenz, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, en la querrela presentada por Emma Estela Ruedas Gaitán, por medio de apoderado judicial, contra el licenciado José Ayú Prado Canals, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente negocio penal.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDGAR DAVID MACIAS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 10 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 639-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz F., ha manifestado impedimento para conocer el recurso de casación presentado por el Fiscal Delegado en delitos relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala dentro del proceso penal seguido a Edgar Davis Macías por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Lo peticionado por el Magistrado Sáenz está fundamentado en el hecho de que la sentencia recurrida (Sentencia de 20 de junio de 2008), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, inserta a fojas 394-400, fue suscrita por su persona como integrante de la Sala conformada por el Magistrado Adolfo Mejía suplente especial (sustanciador) y el Magistrado Joaquín Ortega V., por lo que esta situación lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Wilfredo Sáenz F. se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FULGENCIO CATUY RIQUELME POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	583-G

VISTOS:

Corresponde calificar la manifestación de impedimento del Magistrado WILFREDO SÁENZ F., dentro del proceso penal seguido a FULGENCIO CATUY, sindicados por delitos contra la Salud Pública relacionados con drogas.

El Magistrado SÁENZ sustenta su impedimento para conocer del proceso, en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

A su vez, el aludido Magistrado manifestó que intervino como Magistrado integrante del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la resolución del recurso de apelación incoado ante dicha instancia, tal como consta en la sentencia de segunda instancia No.365 S.I. de diciembre de 2009.

Ahora bien, la Sala, luego de examinar el expediente del presente caso, corrobora lo expuesto por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F., por lo que considera probada la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, resultando viable acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SÁENZ y DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARJAN GOPICHAND NATHANI KHALANI, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN LA MODALIDAD DE IMITACIÓN O FRAUDE EN PERJUICIO DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 10 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 532-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAENZ F. a través de escrito fechado 5 de mayo de 2011, peticiona ante los demás Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del expediente que contiene el proceso penal seguido contra ARJAN GOPICHAND NATHANI KHALANI, procesado por la presunta comisión del delito de contra los Derechos de Propiedad Industrial, en perjuicio de Audio Centro Internacional, S.A..

Explica el Magistrado WILFREDO SAENZ F. que durante su condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, le correspondió sustanciar y dictar la resolución objeto del presente recurso de casación, lo cual puede ser corroborado a fojas 1914 y siguientes del expediente, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, se encuentra impedido para conocer el negocio.

Dado lo peticionado, se procede a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...”.

Como se ve la causal transcrita es aplicable cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso o dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo o han dado una opinión jurídica dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado WILFREDO SAENZ F. se encuentra legalmente impedido para conocer el recurso de casación presentado por el licenciado Clemente A. Hernández de la firma forense Asesores Jurídicos Diversificados, en representación de Audio Centro Internacional, S.A...

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado WILFREDO SAENZ F., y, en consecuencia, se dispone llamar al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda para que conozca del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SAENZ F., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BRITTO NAVARRO POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	51-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAENZ F. a través de escrito fechado 5 de mayo de 2011, peticiona ante los demás Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del expediente que contiene el recurso de casación penal presentado por el licenciado Irving Bonilla, a favor de JOSE BRITTO.

Explica el Magistrado WILFREDO SAENZ F. que durante su condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, le correspondió ser el ponente en la resolución del recurso de apelación incoado ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como consta en el auto de segunda instancia No. 168 de 20 de mayo de 2010 visible de fojas 903-905 del expediente principal, por lo

que en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, se encuentra impedido para conocer el negocio.

Dado lo peticionado, se procede a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...".

Como se ve la causal transcrita es aplicable cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso o dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo o han dado una opinión jurídica dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado WILFREDO SAENZ F. se encuentra legalmente impedido para conocer el recurso de casación presentado por el licenciado Irving Bonilla, en representación de JOSE BRITTO.

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado WILFREDO SAENZ F., y, en consecuencia, se dispone llamar al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda para que conozca del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SAENZ F., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA LILIANA TUÑÓN DE REBOLLEDO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN PERJUICIO DE LOUIS VUITTON MALLETTIER - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	260-G

VISTOS:

Procede la Sala a calificar la manifestación de impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz, dentro del recurso de casación presentado en el proceso penal que se le sigue a Liliana Tuñón de Rebolledo, por supuesto delito Contra la Propiedad Industrial, relacionado a la comercialización de marca falsificada en perjuicio de Louis Vuitton Malletier.

Comenta el Magistrado Wilfredo Sáenz que en su función como Magistrado del Segundo Tribunal Superior intervino en la presente causa, pues suscribió la sentencia No. 214 S.I. de 26 de octubre de 2010, tal como se aprecia a foja 685 del cuaderno penal. Por lo que su petición se sustenta en lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;“

En este caso se observa que el peticionario intervino como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, incluso emitió la resolución que se impugna a través del recurso extraordinario de casación-ver fojas 685 a 690B. De allí que su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. No así en lo contemplado en el numeral 12, pues la causal en mención hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura cuando el juzgador, antes de tener conocimiento del proceso, ha tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, en el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a Liliana María Tuñón por el delito comercialización de marca calificada, en perjuicio de Louis Vuitton Malletier. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO MENA MORENO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 10 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 209-G
VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del magistrado WILFREDO SÁENZ para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a RODOLFO ELIÉCER MENA MORENO por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

El magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto integró la Sala Colegiada a la que le correspondió emitir la Sentencia de Segunda Instancia N° 204 de 30 de agosto de 2010, por la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto a favor de RODOLFO ELIÉCER MENA MORENO.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ, en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA BARRIOS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO UBARTE.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	208-E

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAENZ F. a través de escrito, peticiona ante los demás Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento expediente que contiene la solicitud de Prescripción de la Acción Penal, impetrada por la firma forense Fonseca, Barrios y Asociados, a favor del señor JORGE ANTONIO MENDEZ SALAZAR, sindicado por el delito de Homicidio Doloso Imperfecto (Homicidio en grado de Tentativa), cometido en perjuicio del señor Alexis Antonio Ubarde.

Explica el Magistrado WILFREDO SAENZ F. que durante su condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, conoció de la solicitud incoada por la defensa del señor JORGE ANTONIO MENDEZ SALAZAR, la cual fue resuelta mediante Auto No. 423 de 26 de noviembre de 2010, lo cual consta a fojas 18 a 21 reverso, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, se encuentra impedido para conocer el negocio.

Dado lo peticionado, se procede a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...".

Como se ve la causal transcrita es aplicable cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso o dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo o han dado una opinión jurídica dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado WILFREDO SAENZ F. se encuentra legalmente impedido para conocer el recurso de casación presentado por la firma forense Fonseca, Barrios y Asociados, en representación del señor JORGE ANTONIO MENDEZ SALAZAR.

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado WILFREDO SAENZ F., y, en consecuencia, se dispone llamar al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda para que conozca del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SAENZ F., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ EUSEBIO PÉREZ LOMBARDO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..ç

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	192-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del magistrado WILFREDO SÁENZ para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a JOSÉ EUSEBIO PÉREZ LOMBARDO por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

El magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto integró la Sala Colegiada a la que le correspondió emitir la Sentencia de Segunda Instancia N° 209 de 30 de agosto de 2010, por la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto a favor de JOSÉ EUSEBIO PÉREZ LOMBARDO.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

Al examen del cuaderno penal se corrobora de fojas 190 a 194 la actuación del Magistrado SÁENZ, en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, por tanto su solicitud encuentra asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YACER HURTADO Y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO PALACIOS, SINDICADOS POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE YARISON URRUTIA MURILLO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	190-F

VISTOS:

Corresponde calificar la manifestación de impedimento del Magistrado WILFREDO SÁENZ F., dentro del proceso penal seguido a YASER HURTADO y JOSÉ ANTONIO LONDOÑO PALACIOS, sindicados por delitos contra la Vida y la Integridad Personal cometido en perjuicio de YARISON URRUTIA MURILLO.

El Magistrado SÁENZ sustenta su impedimento para conocer del proceso, en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

A su vez, el aludido Magistrado manifestó que intervino como Magistrado integrante del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el presente proceso.

Ahora bien, la Sala, luego de examinar el expediente del presente caso, corrobora lo expuesto por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F., por lo que considera probada la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, resultando viable acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SÁENZ y DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEJANDRO SALDAÑA, SINDICADO POR LA COMISION DE DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE JUANA DE WILECZEK - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	135-G

VISTOS:

Corresponde calificar la manifestación de impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz, dentro del proceso que se le sigue a Alejandro Saldaña sindicado por la comisión del delito de apropiación indebida en perjuicio de Juana Wileczek.

El Magistrado Wilfredo Sáenz comenta que intervino en el proceso citado como Magistrado Titular del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que incluso profirió la sentencia de segunda instancia. En este orden de ideas, sustenta su impedimento para conocer del proceso, en lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;”

En este caso se observa que el peticionario intervino como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, incluso emitió la resolución que se impugna a través del recurso extraordinario de casación. De allí que su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. No así en lo contemplado en

el numeral 12, pues la causal en mención hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura cuando el juzgador, antes de tener conocimiento del proceso, ha tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Es por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, en el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a Alejandro Saldaña por el delito contra el patrimonio en perjuicio de Juana Wileczek. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ EN LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DEL LCDO. IVAN CASTILLO.- .
PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 17 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 872-E

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAENZ, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del Recurso de Apelación propuesto en el sumario en Averiguación por supuesto delito CONTRA LA FE PÚBLICA , en perjuicio del Licenciado IVÁN CASTILLO.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado SAENZ, se fundamenta en que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, intervino en la presente causa y firmando el auto de segunda instancia No 280 de 17 de agosto de 2010, consultable a fojas 648 del dossier penal, pronunciamiento respecto a los hechos origen del proceso.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado SAENZ sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con las causales de impedimento invocada, esto es la contenidas en los numerales 5 y 12 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SAENZ, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. EZEQUIEL ACEVEDO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO ANTONIO GONZALEZ Y OTROS POR EL DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 17 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 243-C

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAENZ, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Ezequiel Acevedo, a favor del señor PABLO ANTONIO GONZÁLEZ, por delito de POSESIÓN ILICITA DE DROGAS, en su modalidad agravada.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado SAENZ, se fundamenta en que su condición de Magistrado Titular del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conoció del recurso de Apelación sustentado por la defensa del procesado, el cual fue resuelto en segunda instancia No 226 de 9 de octubre de 2009, haciendo referencia de su intervención en el proceso.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado SAENZ sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con las causales de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 5 del artículo

supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SAENZ, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA BETANCOURT POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -
PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 19 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	239-G

VISTOS:

El licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, Abogado Defensor de Oficio de la señora DIANA BETHANCOURT, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 5 de mayo de 2010 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, previa confirmación de la resolución de primera instancia, condenó a su patrocinada a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual período como autora del delito de venta de drogas ilícitas.

El recurso cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, ya que fue interpuesto por persona hábil, el libelo fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior, por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

Se procede al análisis del recurso para determinar si se cumplen los presupuestos enunciados en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2439 del Código Judicial, referentes a la estructura del recurso.

En ese sentido, se aprecia que el casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo, destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el recurrente aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

La causal viene sustentada en dos motivos que adolecen de algunos defectos que se detallan a continuación:

En primer lugar, el censor menciona las pruebas que estima erróneamente valoradas por el juzgador pero omite mencionar las fojas del infolio penal en que se ubican.

En cuanto a los cargos de injuridicidad, la Sala advierte que la disconformidad del recurrente va dirigida a la errónea calificación del grado de participación de su defendida al estimar que no es coautora del hecho, argumento que no guarda relación con la causal probatoria aducida sino más bien con la causal descrita en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Por tanto, el casacionista deberá corregir el motivo adecuándolo a la causal invocada o seleccionando aquella que guarde relación con la situación jurídica de su patrocinada.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas el recurrente invoca el artículo 1941 del Código Judicial, que consagra el principio del debido proceso, y el artículo 45 del Texto Único del Código Penal de 2007, que describe la figura del cómplice secundario, normas que estima infringidos en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación respectivamente.

La Sala observa que los argumentos expuestos para explicar la trasgresión de las disposiciones legales se refieren a la errónea calificación del grado de participación de la procesada, en correlación con lo expuesto en los motivos.

Por lo anterior, el recurrente deberá corregir los motivos y adecuar el apartado de las disposiciones legales infringidas, para lo cual se procede a ordenar la corrección del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por El licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, Abogado Defensor de Oficio de la señora DIANA BETHANCOURT, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE PANAMÁ.-. PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 31 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	271-G

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal que se le sigue al señor CARLOS ALBERTO DE LEÓN por la presunta comisión del delito de Apropiación Indebida en perjuicio del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE PANAMÁ

Señala el Magistrado MEJÍA, que la Firma Forense MEJÍA & Asociados y su persona, en algún momento, antes de su designación como magistrado le prestó servicios profesionales al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE PANAMÁ, quien es parte querellante en el caso en mención.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

Señala el Magistrado, que el requerimiento guarda relación con la finalidad de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como las garantías del juez imparcial que regentan su función esencial como administrador de justicia.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado MEJÍA, el resto de la Sala advierte que no se configura la causal alegada por el mismo, toda vez que ni si quiera la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS, es parte de éste proceso en particular, y tampoco se detalla si la Firma Forense en la actualidad le presta algún servicio profesional a esta entidad bancaria, por tanto se procede a declarar no viable la solicitud de impedimento dentro de la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y en consecuencia lo conmina a continuar con el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010 MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE RECIBIRLE DECLARACIÓN INDAGATORIA AL SEÑOR JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO Y OTROS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE JOSÉ CABALLERO Y OTROS. -. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	862-D

VISTOS:

El licenciado Abilio Batista, apoderado judicial de JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO MIRÓ, presentó formal Incidente de Controversia contra la Resolución de 17 de noviembre de 2010, mediante la cual la Fiscalía Superior Especial dispone recibirle declaración indagatoria al prenombrado Preciado Miró, dentro de las sumarias seguidas a Ángel Ariel de la Cruz y otros, por delito Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de José Caballero y otros.

Mediante providencia de veintiséis (26) de noviembre de 2010 se ordena correrle traslado de la incidencia al señor Procurador General de la Nación, para que en el término de tres (3) días hábiles, emitiera concepto, conforme los artículos 704 y 2271 del Código Judicial.

Mediante Vista N° 215, el Procurado General de la Nación decorre el traslado y recomienda que se rechace el Incidente de Controversia presentado (v.f. 121-130del cuadernillo de Incidente) .

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de efectuar cualquier calificación sobre la incidencia presentada, la Sala observa sin mayores esfuerzos, que ni el señor José Agustín Preciado Miró ni ninguno de los imputados mencionados en el expediente principal reúne en este momento la calidad descrita en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, pues no ejercen ninguno de los cargos enumerados en esa norma y, por lo tanto, no corresponde a esta Sala el conocimiento de su situación jurídica.

Así ha quedado acreditado en autos que los señores RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, ROLANDO JAVIER VILLALÁZ GUERRA y JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, ya no ostentan la Dirección General de la Caja de Seguro Social; ni los señores RALPH ANDERSON HIBGAME y PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ, ocupan el cargo de Director Nacional de Farmacia y Droga del Ministerio de Salud. (v.f. 159,921 del expediente).

Por otro lado, los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a quienes el agente de instrucción formuló cargos, es decir, los señores GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, MANUEL DE JESÚS TAJÚ CASTILLO, FRANCISCO BRAVO ICAZA, LASTENIA CANTO SOLÍS DE FRANCO, ERASMO EDILMO MUÑOZ CASTILLO y ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, carecen de mando y jurisdicción, por lo que su juzgamiento tampoco corresponde a esta Sala, de conformidad con el artículo antes citado.

En consecuencia, el incidente de controversia, presentado contra la Resolución de 17 de noviembre de 2010, por la cual se ordenaba recibirle declaración indagatoria a José Agustín Preciado Miró, dentro de las sumarias seguidas a Ángel de la Cruz y otros, por un presunto delito Contra la Seguridad Colectiva (Salud Pública), en perjuicio de José Caballero y otros, será remitido para su conocimiento, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente Incidente de Controversia presentado contra la Resolución de 17 de noviembre de 2010, dentro de las sumarias seguidas a ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO y OTROS, por la supuesta comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva (Salud Pública), en detrimento de José Caballero Arenas y otros, y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA PROMOVIDA POR EL LICDO. EDGAR IRMA URRIOLA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, MARIA CRISTINA GONZALEZ, POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE ALFREDFO SOUSA BATISTA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: jueves, 19 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querrela
Expediente: 102-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su debida valoración legal, la querrela promovida por el LICDO. EDGAR HIRAM URRIOLO, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ, por la presunta comisión de delito Contra la Libertad (Contra la Libertad Individual), en perjuicio de su patrocinado legal, ALFREDO SOUSA BATISTA.

FUNDAMENTACIÓN DE LA QUERRELLA

En el escrito de querrela presentado por el LICDO. EDGAR HIRAM URRIOLO PÉREZ se indica que el hecho punible cuya comisión se le atribuye a la querrelada es el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, contemplado en el Libro II, Capítulo VI, Título X del Código Penal. Que el delito tuvo lugar en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, específicamente en las oficinas del Servicio Nacional de Migración, cuando al ingresar al país procedente de El Salvador, el día 27 de abril de 2010, fue retenido por espacio de cuatro horas, al indicársele que mantenía un impedimento de entrada y que debía ser verificado en la DIJ del aeropuerto, dándosele libertad después de la verificación. Que esta misma situación se ha verificado los días 2 y 24 de mayo de 2010; 1, 6 y 12 de junio de 2010, encontrándose a punto de perder los vuelos de salida del país, sin saber el por qué de dicho proceder ya que no mantiene ningún tipo de proceso penal o civil en el país.

Que en averiguaciones efectuadas, se ha determinado que dicha orden es de la Directora del Servicio Nacional de Migración, quien mediante oficio No.2020 de 21 de abril de 2010 indica que el señor ALFREDO SOUSA BATISTA debe ser puesto a órdenes de la DIJ de Aeropuerto de Tocumen.

Que en ocasiones ha estado a punto de perder los vuelos de salida del país y teme perder su trabajo (representante viajero de la empresa Novatex Internacional, S. A.) por este tipo de inconvenientes.

Que se desconocen las razones de esta orden de impedimento de entrada ya que su representado es panameño y por ser nacional no debe tener impedimento para entrar a su país, salvo alguna orden judicial o internacional, la cual hasta la fecha no se le ha comunicado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 05 de 26 de enero de 2011, recomienda se ordene el sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal en la causa ya que la LICDA. MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ se encuentra autorizada legalmente para emitir el acto por el cual se le acusa penalmente, por tanto, no se trata de una conducta punible.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar al examen de fondo del expediente, es necesario resaltar que la LICDA. MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ funge como Directora General del Servicio Nacional de Migración, que es una institución de seguridad pública y gestión administrativa, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo y fiscalizada por la Contraloría General de la República, que ejerce sus facultades en todo el territorio nacional de manera ininterrumpida, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, esta Sala es competente para conocer de su situación jurídica respecto a los cargos que se le imputan a través de la querrela interpuesta.

Una vez definida la competencia de la Sala para conocer el proceso, corresponde calificar el mérito legal del presente sumario a fin de evaluar si la conducta desplegada por la mencionada funcionaria es constitutiva del delito de privación ilegal de la libertad con abuso de autoridad, conducta que se describe en el artículo 152 del Código Penal y que a la letra norma:

"ARTÍCULO 152: El servidor público que, con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se le requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Igual sanción se aplicará a los particulares que actúen con autorización o apoyo de los servidores públicos.

Si la desaparición forzosa es por más de un año, la pena será de diez a quince años de prisión.”

En este sentido, es ineludible para la Sala realizar un análisis exhaustivo de las constancias procesales y la relación que guardan con los hechos que se exponen en la querrela formalizada.

Así tenemos que de las constancias acopiadas en autos se observa que mediante resolución de 3 de septiembre de 2010, la Procuraduría General de la Nación dispuso no incoar la etapa de instrucción sumarial por el delito de Abuso de Autoridad endilgado a la Directora General del Servicio Nacional de Migración, ya que, de comprobarse la veracidad del hecho descrito en la querrela, las disposiciones penales infringidas son aquellas destinadas a tutelar la libertad corporal de los asociados, de cualquier privación o restricción ilegal, por parte de las autoridades del Estado; solicitar el archivo del sumario, al momento de emitir la Vista Fiscal correspondiente, respecto de los cargos de Abuso de Autoridad imputados a la Directora General del Servicio Nacional de Migración; así como declarar abierta la instrucción sumarial de marras, debido a la presunta comisión de delito Contra la Libertad, en perjuicio del señor ALFREDO SOUSA BATISTA, por lo que ordenó la práctica de aquellas diligencias útiles, tendentes a esclarecer los hechos e individualizar a sus posibles autores y partícipes.

Al rendir declaración jurada, ALFREDO SOUSA BATISTA indicó que desde el mes de junio hasta el mes de octubre de 2010 ha sido retenido aproximadamente nueve veces por el Servicio Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de Tocumen cuando ingresa al país. Sostiene que cada vez que ingresa tiene problemas con el Servicio Nacional de Migración ya que aparece una alerta y para descartar la misma, los funcionarios tienen que trasladarlo hacia la oficina de migración que está ubicada en el aeropuerto, donde permanece de dos a tres horas mientras investigan y se verifica en la DIJ si tiene algún caso pendiente; luego, lo trasladan al Departamento de Aduanas, donde también aparece en una lista y permanece aproximadamente una hora más. En aduanas revisan su declaración de aduana que por lo general son cheques de la empresa Novatex Internacional, S. A., le sacan copia a su pasaporte al igual que a los cheques, llaman a un oficial de la Policía Nacional para que esté presente como testigo cuando revisan las maletas o constatan que todo está en orden y lo revisan físicamente, para luego devolverle sus pertenencias y dejarlo ir. Indicó que en la actualidad ya no tiene problemas con aduanas pues lo descartaron de su lista, pero que el problema subsiste con el Servicio Nacional de Migración. Manifestó que en una ocasión perdió un vuelo pues lo bajaron del avión y que esta situación le ha ocasionado problemas con su trabajo ya que labora como vendedor internacional. En cuanto a la alerta, indicó que la misma consiste en una supuesta orden de captura pendiente emitida por el Servicio Nacional de Migración, la cual no puede ser descartada del sistema directamente.

A través de Evaluación Psicológica practicada a ALFREDO SOUSA BATISTA por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, se concluye que “Actualmente, se identifican en el Sr. Alfredo Sousa síntomas emocionales aislados de frustración, enojo y preocupación con respecto a su estabilidad laboral, sintomatología que guarda relación con los hechos por él referidos; sin embargo, estos síntomas psico-emocionales no son de gravedad y duración suficientes como para constituirse en un trastorno mental o del comportamiento, en gran parte debido a que el Sr. Sousa Batista cuenta con una estructura de personalidad saludable, que le permite entre otras cosas, poner a su disposición todos sus recursos emocionales para enfrentar los hechos por él descritos, sin provocar en sí un deterioro a nivel de su funcionalidad o una alteración de su estado de Salud Mental.”

Mediante Nota SNM-JUDI-7063-10 de 6 de diciembre de 2010, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, LICDA. MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ informó que el señor ALFREDO SOUSA BATISTA mantiene un impedimento de entrada mediante el Oficio No.2020 del 21 de abril de 2010, interpuesto por la LICDA. MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ, bajo orden del Servicio Nacional de Migración.

Ahora bien, vemos que en el escrito de querrela presentado por el LICDO. EDGAR HIRAM URRIOLO, se resalta que la LICDA. MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ en su calidad de Directora General del Servicio Nacional de Migración, excedió sus funciones al dictar una orden a través de la cual se dispone el impedimento de entrada al país del señor ALFREDO SOUSA BATISTA, a pesar de ser panameño y no tener casos pendientes, lo que acarrea su retención en el Aeropuerto Internacional de Tocumen por espacio de varias horas y por tanto, se obstaculizaba su libre tránsito, hasta tanto se verificara si mantenía una orden de detención pendiente en su contra.

Si bien en el escrito de querrela el letrado establece como hecho punible atribuible a la funcionaria acusada el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, de los planteamientos fácticos esbozados por el mismo se desprende que la conducta atribuida a la citada servidora pública es Privación Ilegal de la

Libertad con Abuso de Autoridad, contenido en el artículo 152 del Código Penal, como bien señala el Procurador General de la Nación en su Vista Fiscal.

En cuanto a este delito, el mismo esta constituido por acciones dolosas que afectan o lesionan el bien jurídico de la libertad individual, las cuales debe ser idóneas para impedir el libre ejercicio de la libertad ambulatoria del sujeto y deben además ser realizadas u ordenadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, de las pruebas acopiadas durante la instrucción sumarial, no denota la Sala que nos encontremos ante la comisión de acciones que revistan la calidad de dolosas y/o ilegales pues si bien es cierto, existe un impedimento de entrada en contra del señor ALFREDO SOUSA BATISTA ordenado mediante oficio No. 2020 de 21 de abril de 2010, suscrito por la LICDA. MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ y bajo orden del Servicio Nacional de Migración, no se colige un abuso de sus funciones o una omisión en cuanto a las formalidades legales al emitir dicha orden.

Y es que en el delito comentado se requiere que se limite la libertad ambulatoria, el derecho de transitar, caminar, desplazarse de un lugar a otro o que no se permita al sujeto moverse del lugar donde se encuentre, pero sin sustento legal para ello, en ausencia de legalidad para ordenar dicha privación de libertad a la persona o bien excediendo sus facultades legales.

En este sentido, tenemos que de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 (Gaceta Oficial No. 25986 de 26 de febrero de 2008), que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, son funciones del Director General del Servicio Nacional de Migración, las siguientes:

1. Dirigir, planificar y administrar el Servicio Nacional de Migración.
2. Adoptar las medidas para el efectivo cumplimiento de las funciones establecidas en este Decreto Ley y en sus reglamentos.
3. Sancionar a los miembros del Servicio Nacional de Migración por infracciones al presente Decreto Ley, a los reglamentos y a las normas disciplinarias pertinentes.
4. Velar, aprobar o desaprobar los lineamientos del sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionamiento y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y su reglamentación.
5. Recomendar al Ministro de Gobierno y Justicia los cambios de carácter organizativo, administrativo y funcional, que considere necesarios para el efectivo cumplimiento de las funciones establecidas en este Decreto Ley y en sus reglamentos.
6. Presentar el anteproyecto de presupuesto de la institución a la consideración del Ministro de Gobierno y Justicia.
7. Administrar el Fondo Fiduciario de Migración, el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano y los recursos aprobados en el presupuesto.
8. Delegar en sus subalternos las funciones y atribuciones que considere oportunas, con excepción de las decisiones que resuelvan sobre la estadía legal, deportación o expulsión.
9. Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas que correspondan a quienes infrinjan este Decreto Ley y sus reglamentos.
10. Representar internacionalmente al Servicio Nacional de Migración, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
11. Ejercer la jurisdicción coactiva y, cuando lo estime conveniente, delegarla en un funcionario de la institución.
12. Intercambiar información con organismos homólogos de otros países y con organizaciones intergubernamentales e internacionales especializados en materia migratoria.
13. Autorizar las investigaciones necesarias para prevenir, identificar y contrarrestar las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio.
14. Adoptar las prácticas administrativas que promuevan criterios de seguridad, transparencia, celeridad y equidad.
15. Determinar el término de la deportación de acuerdo a la gravedad de la causa que la motiva, de conformidad al presente Decreto Ley.
16. Ejercer las demás funciones que le confieran el presente Decreto Ley y sus reglamentos.

Como se desprende de la norma transcrita, al emitir el Oficio No.2020 de 21 de abril de 2010, la LICDA. MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ lo hizo en su calidad de Directora General del Servicio Nacional de Migración y en cumplimiento de las facultades otorgadas a su cargo por mandato legal, además que lo hizo de acuerdo a las formalidades establecidas pues consta a través de un medio escrito dicha orden de impedimento de entrada al país, por tanto, contrario a lo aseverado por el querellante, no nos encontramos frente a la comisión de un hecho punible que atente contra la Libertad Individual, ya que la funcionaria acusada no ha sobrepasado de forma arbitraria los límites de su función pública, ni ha vulnerado el ordenamiento jurídico vigente, por lo que su conducta no puede ser objeto de sanción penal.

Podemos concluir entonces que dentro de la presente causa penal no se ha acreditado la comisión del delito por el que se interpusiera la querrela toda vez que la conducta desplegada por la funcionaria acusada no configura el tipo penal que se alega.

En consecuencia, y acogiendo la recomendación fiscal, se procederá a ordenar un Sobreseimiento Definitivo, Objetivo e Impersonal dentro de la presente causa, por la presunta comisión de delito Contra la Libertad Individual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial que a la letra norma que será definitivo el sobreseimiento cuando el hecho investigado no constituya delito, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PROFIERE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, por la supuesta comisión de delito Contra la Libertad Individual, dentro de la encuesta penal iniciada con la querrela presentada por el LICDO. EDGAR HIRAM URRIOLA.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MAGDALENO SOLIS MOSCOSO Y ELSA ESPINOSA, SINDICADOS POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DEL ENTE JURÍDICO HARMODIO SOLIS E HIJOS, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	838-H

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el LICDO. VÍCTOR BATISTA RODRÍGUEZ, en nombre y representación de MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO y ELSA ESPINOSA, ha presentado Recurso de Hecho contra el Auto 2a Inst. N° 209. de 9 de agosto de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias seguidas a los prenombrados por el delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio del ente jurídico HARMODIO SOLÍS E HIJOS, S.A.

La medida judicial censurada con el recurso de hecho, resolvió declarar extemporáneo el recurso de apelación presentado por el LICDO. VÍCTOR BATISTA, apoderado judicial de MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO y ELSA ESPINOZA GUTIÉRREZ, contra la Sentencia Condenatoria N°85 de 11 de septiembre de 2009, después de considerar que la sustentación del recurso anunciado se recibió en el Tribunal de instancia el día 22 de octubre de 2009, fecha en la cual había vencido en exceso el término para sustentar.

RECURSO DE HECHO

El LICDO. VÍCTOR BATISTA RODRÍGUEZ sustenta la iniciativa presentada indicando en parte medular de su escrito lo que a continuación:

“Nuestro Recurso de Hecho se funda en que, Calculando muy mal, el Segundo Tribunal de Justicia dicho término, Declaró Extemporáneo nuestro recurso de apelación, al no fijarse que la resolución fue notificado por EXHORTO en Las Tablas y jamás verificó la fecha de regreso y entrada del expediente al Juzgado Primero Penal de Panamá. Destacamos que el 16 de noviembre de 2009, se publicó el Edicto Ordinario 1983 de la misma fecha, en donde se Concede el Recurso de Apelación anunciado por mi persona; todo esto de acuerdo al Artículo 2416 del Texto Único del Código Judicial vigente.

Cabe señalar, que es hasta el día 8 de octubre de 2009, cuando fuimos notificados mi persona y mis representados de tal resolución, confirmándonos el Juzgado Primero Penal de Panamá, que el término para sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Condenatoria No. 85, de 11 de septiembre de 2009, iniciaba al momento de recibir ellos (el Juz. Primero Penal de Panamá) dicho expediente, y es por esto que dicho recurso de apelación fue sustentado el 22 de octubre de 2009. Pero lo medular de este asunto es que el Auto de Segunda Instancia vulnera el Derecho a la Defensa que tienen nuestros representados; ya que según esta Sentencia se ordena el archivo del Proceso y además impide que se llegue al Recurso de Casación.

De igual manera, esta Sentencia en su contenido se contradice con lo preceptuado en el Artículo 1948 del Código Judicial de la República de Panamá; ya que además entra en conflicto directo con el artículo citado por el Tribunal de Segunda Instancia y numerado 2298, ya que nunca ordeno la reposición del Proceso sino más bien el Archivo del mismo y con esta acción viola todo Principio de Defensa que debe tener el imputado.”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 199 de 1 de diciembre de 2010 recomienda no conceder el recurso de hecho presentado por el LICDO. VÍCTOR BATISTA RODRÍGUEZ, en ejercicio de la defensa de MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO y ELSA ESPINOSA señalando que concuerda con la decisión del Tribunal de Segunda Instancia que concluye que al ser sustentado el recurso el 22 de octubre de 2009, el plazo había vencido en exceso, por lo que resultó extemporáneo, por lo que en consecuencia, considera que el Tribunal Superior ejerció correctamente las facultades de despacho saneador y que su decisión judicial no conculcó el derecho a la defensa ni a la doble instancia de los procesados del modo que lo indica el recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto por el LICDO. VÍCTOR BATISTA RODRÍGUEZ, tomando en consideración para ello los requerimientos establecidos en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

En este sentido, el artículo 1152 del citado cuerpo de leyes establece que la parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes (el resaltado es nuestro).

A foja 9 del cuadernillo consta copia autenticada del Edicto Ordinario N°1134, el cual fuera fijado el día quince de octubre y desfijado el día 22 de octubre de 2010. A foja 10 se aprecia escrito suscrito por el LICDO. VÍCTOR BATISTA RODRÍGUEZ por medio del cual anuncia Recurso de Hecho y solicita se emitan copias autenticadas de las fojas 509, 514, 515, 516, 517 y reverso, el cual fuera recibido el día 28 de octubre de 2010, a las 4:15 de la tarde, según consta en el sello de recibido del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Tomando en consideración lo normado por la citada disposición legal y siendo que el día 22 de octubre era viernes, tenemos que el LICDO. VÍCTOR BATISTA RODRÍGUEZ debió presentar la solicitud de copias a más tardar el día martes 26 de octubre de 2010; sin embargo, como se mencionara en líneas precedentes, no realizó dicha petición sino hasta el día 28 de octubre de 2010, lo que acarrea que dicho requerimiento fuera realizado extemporáneamente o fuera de término.

Así las cosas y sin entrar en otras consideraciones, toda vez que se ha constatado el no cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 1152 del Código Judicial, el cual es esencial para la debida admisión de la presente iniciativa procesal, es por lo que esta Superioridad Jurídica estima que deviene en inadmisibles el recurso de hecho interpuesto, por lo que se procederá a rechazar por extemporáneo, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el LICDO. VÍCTOR BATISTA RODRÍGUEZ, en nombre y representación de MAGDALENO SOLÍS MOSCOSO y ELSA ESPINOSA, contra el Auto 2a Inst. N°.209.- de 9 de agosto de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias seguidas a los prenombrados por el delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio del ente jurídico HARMODIO SOLÍS E HIJOS, S.A.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS SEGUIDO A ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO Y OTROS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE JOSÉ CABALLERO Y OTROS. - . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 03 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	503-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias seguidas a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO Y OTROS, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (SALUD PÚBLICA), en detrimento de José María Caballero Arenas y otros.

En su Vista Fiscal de Ampliación N°54 de 20 de diciembre de 2010, la Procuraduría General de la Nación recomendó la apertura de causa criminal a PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO, ALEXANDER GIOVANNI DE LA CRUZ SOTO, JOSEFA DE LA CRUZ SOTO DE DE SEDAS, TEÓFILO GATENO HAFEITZ, ASENCIÓN CRIADO MARTIN, EDUARDO ENRIQUE TAYLOR JURADO, LINDA JOAN THOMAS DE MARTIN, IGNACIO TORRES ECHEVERRÍA, MIGUEL ANTONIO ALGANDONA DE LEÓN, ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, NEREIDA DE VELASCO, MARTA SÁNCHEZ DE CASTILLO, FRANCISCO BRAVO ICAZA, LASTENIA CANTO SOLÍS DE FRANCO, GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, MANUEL DE JESÚS TAJÚ CASTILLO, ERASMO EDILMO MUÑOZ CASTILLO, ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO y RALPH ANDERSON HIBGAME, por presuntos infractores del Capítulo V, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito Contra la Seguridad Colectiva (Salud Pública), en detrimento de José Caballero y otros.

También recomendó que se dicte un sobreseimiento provisional a favor de JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO MIRÓ y ROLANDO JAVIER VILLALÁZ GUERRA, así como un sobreseimiento definitivo a favor de MARCOS MURILLO ARGUELLES y YIPSA ÁVILA DONADO DE BURNETT.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes efectuar cualquier calificación sobre el presente sumario, la Sala observa sin mayores esfuerzos, que ninguno de los imputados mencionados reúne en este momento la calidad descrita en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, pues no ejercen ninguno de los cargos enumerados en esa norma y, por lo tanto, no corresponde a esta Sala el conocimiento de su situación jurídica.

Así ha quedado acreditado en autos que los señores RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO, ROLANDO JAVIER VILLALÁZ GUERRA y JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, ya no ostentan la Dirección General de la Caja de

Seguro Social; ni los señores RALPH ANDERSON HIBGAME y PABLO NARCISO SOLÍS GONZÁLEZ, ocupan el cargo de Director Nacional de Farmacia y Droga del Ministerio de Salud.

Por otro lado, los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a quienes el agente de instrucción formuló cargos, es decir, los señores GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, MANUEL DE JESÚS TAJÚ CASTILLO, FRANCISCO BRAVO ICAZA, LASTENIA CANTO SOLÍS DE FRANCO, ERASMO EDILMO MUÑOZ CASTILLO y ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, carecen de mando y jurisdicción, por lo que su juzgamiento tampoco corresponde a esta Sala, de conformidad con el artículo antes citado.

En consecuencia, las presentes sumarias seguidas por un presunto delito Contra la Seguridad Colectiva (Salud Pública), serán remitidas para su conocimiento, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio penal seguido ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO y OTROS, por la supuesta comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva (Salud Pública), en detrimento de José Caballero Arenas y otros, y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ENRIQUE E. MONTENEGRO D. MIENTRAS FUNGÍA COMO SECRETARIO GENERAL DEL FRENTE NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	720-D

VISTOS:

Luego de la prórroga concedida por esta Corporación de Justicia, a la Procuraduría de la Nación, mediante resolución del 3 de marzo de 2010, reingresa a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sumaria en Averiguación, contentiva de la Denuncia interpuesta por el señor ENRIQUE MONTENEGRO, entonces Secretario General del Frente Nacional Contra la Corrupción, contra ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

El presente sumario da inicio con la nota fechada 27 de febrero de 2008, dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Canal de Panamá, por parte de Enrique Montenegro Diviazo, entonces Secretario General del Frente Nacional Contra la Corrupción, en la que pone en conocimiento de once (11) casos de corrupción que se han dado en la Autoridad del Canal de Panamá. Se adjunta una nota fechada 20 de febrero de 2008, mediante la cual un

colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá, denuncia una serie de prácticas irregulares que se están dando en dicha entidad.

Mediante Resolución de 17 de abril de 2008, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación aprehende el conocimiento de la causa y ordena la práctica de las diligencias tendientes a cumplir con lo preceptuado en el artículo 2031 del Código Judicial.

A través de la Vista de 28 de agosto de 2008, la referida agencia de instrucción solicita se le otorgue autorización para continuar con la instrucción del presente sumario dado que la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, mediante Nota N° 355-2008/DAG-SAG de 26 de agosto de 2008, expresó que el Contralor General de la República ordenó realizar una auditoría especial en la Autoridad del Canal de Panamá a fin de determinar el manejo de los recursos del Estado.

El Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial profirió el Auto Vario N° 226 de 10 de septiembre de 2008 en el cual se inhibe de conocer de la solicitud de autorización para agotar la investigación y la remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo correspondiente en virtud de lo normado por el artículo 94 del Código Judicial; ante la denunciada participación directa y posiblemente dolosa del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, funcionario equiparado a nivel de director de institución autónoma.

Mediante providencia de 28 de octubre de 2008, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corre traslado a la entonces Procuradora General de la Nación por el término de tres días para que emita concepto. En tal sentido por medio de Vista N° 164 de 24 de noviembre de 2008, dicho despacho recomienda remitir el presente expediente a fin de que la Procuraduría General de la Nación prosiga con las investigaciones referentes al hecho delictivo denunciado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 94 en concordancia con el 348 del Código Judicial.

Por su parte la Sala Segunda de lo Penal emite la Resolución fechada 4 de febrero de 2009, mediante la cual dispone remitir el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación a fin de que continúe con la tramitación de la presente investigación penal.

Mediante Resolución de 23 de marzo de 2009, la Procuraduría General de la Nación dispone asumir la investigación que nos ocupa y se ordena la práctica de la actividad procesal correspondiente (fs.35-39).

Posteriormente se presenta la solicitud de prórroga, fechada 15 de julio de 2009, a fin de cumplir con el perfeccionamiento del sumario (fs.44-49). Lo cual fue autorizada por esta Coproración de Justicia, como indicasemos al principio de esta resolución mediante auto del 3 de marzo de 2010 (fs.68-72).

Mientras la solicitud de prórroga presentada dentro de este proceso se encontraba en lectura, se recibió el día 25 de febrero de 2010 el oficio No. PGN –SS-0147-10 procedente de la Procuraduría General de la Nación que remite documentación varia entre las cuales se destaca la copia autenticada del Informe de Auditoría Especial Financiera NÚM. 191-022-2009-DINAG-DESAACPAL de 18 de junio de 2009, elaborado por los señores auditores de la Contraloría General de la República MIRIAM SHIE CHONG, RAMIRO SÁNCHEZ, CORINA DE VILLARREAL e ITZEL DE YOUNG, concerniente a la denuncia anónima presentada por el Frente Nacional Anticorrupción ante la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, relacionada con una "EXCAVADORA QUE NO SE UTILIZA Y NI SE HA VENDIDO, LA RESOLUCIÓN MOTIVADA POR UN DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, ACTOS DE LICITACIÓN DEL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DE LA PLANTA POTABILIZADORA EN MENDOZA, GASTOS PAGADOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS POR DAÑOS DE LAS MÁQUINAS GENERADORAS DE ELECTRICIDAD Y EL AUMENTO DE LA PLANILLA Y REUBICACIÓN DEL PERSONAL, EN LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ", lo cual consta de 615 folios útiles.

La auditoría que fue autorizada mediante la Resolución Núm. 678-2008/DAG-DAACP de 26 de agosto del 2008, en atención al Oficio 3521-12 del 18 de agosto de 2008 de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, cubre del 13 de agosto del 2001 al 15 de abril de 2009 y consistió en verificar, retiro del inventario, mantenimiento y custodio, costo de utilización y gestiones de venta de la excavadora; el procedimiento para control de derrumbes y proceso de modificaciones del contrato de construcción de la potabilizadora de agua en Mendoza, programación y culminación de la obra; la planeación y programación, registro y factores que justifican el incremento de las horas extraordinarias por mantenimiento de las máquinas generadoras de electricidad; las disposiciones reglamentarias para la reubicación y contrataciones de personal.

Dicho Informe de Auditoría Especial Financiera fue ratificado mediante declaración jurada por los señores MIRIAM SHIE CHONG, CORINA BARROSO JURADO DE VILLARREAL e ITZEL MARIELA ATENCIÓN DE YOUNG, todas auditoras del Departamento de la Autoridad del Canal de la Contraloría General de la República, las cuales de común acuerdo manifestaron que "No se encontró afectación alguna en el patrimonio de la Autoridad del Canal de Panamá" (fs.684-692).

Mediante Nota Núm. 365-2010/DINAG-DESSAACPAI del 3 de agosto de 2010, la Contralora General de la Nación, Licenciada GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI, informó al Procurador General de la Nación, Suplente, GIUSEPPE BONISSI C., que en el informe de auditoría se señala que el mismo contiene cinco puntos de los once señalados en la denuncia presentada por el señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, del frente Anticorrupción, y que existen dos informes de auditoría adicionales que atienden los puntos restantes, los cuales se encuentran en trámites internos en la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, y que una vez que se culminen con los trámites correspondientes, se harían llegar las copias autenticadas para su atención y demás fines pertinentes (fs.696).

En su Vista No. 33 de 7 de septiembre de 2010, el Procurador General de la Nación, Suplente, señaló que a la fecha no se encuentra acreditado la comisión de un delito Contra la Administración Pública, debido a que el Informe de Auditoría Especial Financiera Núm. 191-022-2009 DINAG-DESAACPAI, del 18 de junio de 2009, es concluyente al establecer que no existe afectación en el patrimonio de la Auditoría del Canal de Panamá.

Concluye señalando, que no se cuenta con el segundo Informe Especial de Auditoría de la Contraloría General de la República, lo cual permitiría determinar de manera fehaciente, si se cometió o no un delito, por lo que solicita a esta Máxima Corporación de Justicia, que dicte un Sobresimiento Provisional de carácter objetivo e impersonal, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala observa que la denuncia interpuesta por el señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, entonces Secretario General de la Secretaría Anticorrupción, se basa en una nota anónima de un colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá.

En lo medular de la denuncia, existen once puntos donde se denuncian irregularidades en el manejo de los bienes, falta de transparencia en algunas contrataciones, movimiento inusual de personal, abultamiento de planilla, entre otras irregularidades.

De estos once puntos la Contraloría a través del Departamento de la Autoridad del Canal de la Contraloría General de la República, logró desarrollar cinco puntos relacionados con "UNA EXCAVADORA QUE NO SE UTILIZA Y NI SE HA VENDIDO, LA RESOLUCIÓN MOTIVADA POR UN DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, ACTOS DE LICITACIÓN DEL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DE LA PLANTA POTABILIZADORA EN MENDOZA, GASTOS PAGADOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS POR DAÑOS DE LAS MÁQUINAS GENERADORAS DE ELECTRICIDAD Y EL AUMENTO DE LA PLANILLA Y REUBICACIÓN DEL PERSONAL, EN LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ",

La copia autenticada del Informe de Auditoría Especial Financiera NÚM. 191-022-2009-DINAG-DESAACPAI de 18 de junio de 2009, elaborado por los señores auditores de la Contraloría General de la República MIRIAM SHIE CHONG, RAMIRO SÁNCHEZ, CORINA DE VILLARREAL e ITZEL DE YOUNG, concerniente a la denuncia anónima presentada por el Frente Nacional Anticorrupción ante la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, determinó que "...no existen irregularidades que afecten el patrimonio de la Autoridad del Canal de Panamá" (fs.138).

Dicho Informe fue ratificado por tres de los auditores que participaron en la elaboración del mismo, MIRIAM SHIE CHONG, CORINA DE VILLARREAL e ITZEL DE YOUNG, las cuales a través de su declaración jurada rendida de forma conjunta ante el Procurador General de la Nación, señalaron de común acuerdo que "No se encontró afectación alguna en el Patrimonio de la Autoridad del Canal de Panamá".

Para una mejor explicación vamos a estudiar o a examinar brevemente cada uno de los cinco puntos esbozados en el informe:

- A. Una excavadora que no se utiliza y ni se ha vendido: Con relación a este punto los peritos determinaron que en cuanto a la excavadora, se cumplieron los procedimientos establecidos para el descarte, es decir, se retiró del inventario, se cumplió con el procedimiento establecido en su reglamento de contrataciones para

realizar su venta. Este se hizo a través de varias licitaciones vía internet, pero no hubo proponente y hasta el momento en que se realizó la auditoría no se había vendido. La excavadora cumplió el propósito para la cual fue adquirida, y la reutilización de este equipo resultaba muy oneroso para los trabajos de ampliación del canal; aunado a ello, no era apta para dichos trabajos de ampliación, tomándose la decisión de venderla. En conclusión, en cuanto a la excavadora, no hubo afectación al patrimonio de la Autoridad del Canal de Panamá, ya que se cumplió con los procedimientos establecidos para su mantenimiento, venta y descarte.

- B. La Resolución Motivada por un Deslizamiento de Tierras: En cuanto a la contratación de la empresa Cosntructora Urbana, S. A., los peritos auditores manifestaron que se cumplieron las disposiciones y procedimientos establecidos para la modificación e incremento del valor del contrato original, con la empresa Constructora Urbana S.A., debido a la declaración de emergencia por derrumbe inminente en el área próxima a los trabajos, establecidos en el contrato original. La modificación del contrato con la empresa evitaba costos de suspensión de la obra y el proceso sería más expedito que llevarlo a un nuevo proceso de licitación. La figura de la resolución motivada, se encuentra contemplada en los procedimientos establecidos en el reglamento de contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá y se cumplieron en debida forma.
- C. Actos de licitación del contrato de adjudicación de la planta potabilizadora en Mendoza: Con relación a la planta potabilizadora, ubicada en Mendoza de La Chorrera, los peritos auditores señalaron que el proceso de licitación para la construcción de la planta potabilizadora, se realizó de acuerdo a lo establecido en el manual de contrataciones de la Autoridad del Canal. La adjudicación a la empresa Bewater International Limited, se realizó en la segunda licitación, ya que la primera fue declarada desierta debido a que el precio ofertado por los proponentes estaba por arriba del precio oficial y la demora del proceso de licitación, consistió en la consolidación de las especificaciones establecidas en el pliego de cargos por parte de las empresas proponentes, que se realizaban mediante enmiendas. La Junta Técnica de la Autoridad del Canal de Panamá, evaluó cada una de las propuestas presentadas por los proponentes, y determinó que la empresa Bewater International Limited, presentó la mejor propuesta técnica, en base al puntaje final de evaluación.
- D. Gastos pagados en horas extraordinarias por daños de las máquinas generadoras de electricidad: Con referencia a los gastos pagados por horas extraordinarias, los peritos auditores señalaron que estas se dieron por reparaciones y mantenimientos en las máquinas generadoras de electricidad, incrementándose debido a factores como el aumento de trabajo por daños fortuitos, la utilización del personal en horas no laborables y el uso de las unidades de electricidad a su máxima capacidad, acelerando el desgaste de las mismas. La Autoridad del Canal de Panamá, adquirió tres (3) máquinas generadoras de electricidad (térmicas), una en el dos mil dos (2002) y dos (2) en el dos mil ocho (2008), toda vez que se inició en el mercado de la venta de energía eléctrica, ello trajo como consecuencia demanda de personal para darle mantenimiento que garantizara la confiabilidad de brindar el servicio eléctrico. Es más rentable realizar los mantenimientos en fines de semana debido a que la demanda de consumo es más baja y se cumple con la regla nacional del centro Nacional de Despacho, es decir, no dejar de producir electricidad.
- E. El aumento de la Planilla y Reubicación del Personal, en la Autoridad del Canal de Panamá: En cuanto al aumento de la Planilla de la Autoridad del Canal de Panamá, señalaron que por efecto de la ampliación del canal, la reestructuración organizativa de la Autoridad del Canal, cumplió con el "Reglamento de Organización y Deslinde de Responsabilidades" el cual confiere al Administrador proponer la estructura administrativa, operativa y administrativa a la Junta Directiva. Basados en estas disposiciones conferidas al Administrador de la Autoridad del Canal, se preparan las propuestas de la estructura de la organización para cumplir con las necesidades de afrontar las operaciones, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización del canal, aunado a una adecuada ejecución del programa de ampliación del canal. La estructura organizacional fue propuesta por el Administrador producto de estudios realizados, diagnósticos detallados de la Autoridad asistidos por consultores especializados en la materia. Bajo esta premisa la Junta Directiva aprueba las nuevas oficinas del Departamento de Administración de Finanzas, Departamento de Ambiente y Energía y Recursos Humanos, además adscritas a la oficina del Administrador, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Comunicación Corporativa. Debido a toda esta reorganización se aprobó la reubicación del personal necesario para el desempeño de las funciones que requieren en la nueva organización. Se reubicó al personal ya existente y el incremento de la planilla fue contemplado en el presupuesto del año 2007. El personal se removía con su mismo salario.

Una vez expuesto los resultados del Informe de Auditoría realizados por los auditores de la Contraloría General de la República del Departamento de la Autoridad del Canal, la Sala es del criterio que en efecto no se ha logrado demostrar las irregularidades denunciadas por el entonces Secretario General del Frente Nacional Contra la Corrupción, ello es así ya que el Informe de Auditoría Especial Financiera Núm. 191-022-2009-DINAG-DESAACPAI de 18 de junio de 2009, elaborado por los señores auditores de la Contraloría General de la República MIRIAM SHIE CHONG, RAMIRO SÁNCHEZ, CORINA DE VILLARREAL e ITZEL DE YOUNG, determinó que no existen irregularidades que afecten el patrimonio de la Autoridad del Canal de Panamá, aunado a la ratificación de dicho informe por parte de tres de los peritos auditores, visible a fojas 684-692.

Con relación al resto de los puntos que faltan por dilucidarse, una vez que se tengan los resultados de dichos informes se podrá determinar si existen suficientes elementos probatorios para comprobar el hecho punible denunciado y abrir causa criminal contra los que resulten presuntamente responsables, hasta el momento no se ha logrado acreditar hecho punible alguno, por lo tanto se procede a admitir la solicitud vertida por el Procurador General de la Nación, en el sentido de Sobreseer Provisionalmente de manera Objetiva e Impersonal, en base a lo normado en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL dentro de las presentes sumarias.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAEN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de llamamiento a juicio

RECURSO DE APELACION POR LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 2007, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS EN CONTRA DE PEDRO AYALA, LUIS THURBER Y ABUNDIO MORENO, PROCESADOS EN DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EULOGIO RIVERA. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de llamamiento a juicio
Expediente: 583-E

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de agosto de 2007 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial profirió sobreseimiento provisional dentro de las sumarias seguidas Pedro Ayala, Luis Thurber y Abundio Moreno, encartados por delito contra la vida y la integridad personal. (v.f. 1046 a 1056)

La resolución mencionada fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante escrito que reposa a foja 1064 del cuaderno.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS y TRASLADOS

PRIMERO. En su oportunidad, el Ministerio Público afirmó que el tribunal de primera instancia valoró erradamente las pruebas porque no fueron ponderadas en su conjunto. En este sentido, aseguró que por un lado se consideró los documentos y testimonios no eran suficientes para comprobar el deceso del señor Eulogio Rivera, sin embargo, se estimó que en atención a los dichos de los sindicados no era posible ordenar apertura de causa criminal, lo cual representa un razonamiento sesgado.

Manifestó que deben atenderse los testimonios de Olmedo Aguirre (a) "Gusano" y César Saldaña (a) "Meña", quienes aseguraron que cerca de la medianoche trasladaron a un detenido desde el cuartel de David hasta el río Divalá y allá escucharon varios disparos y luego de ello trajeron el cadáver del sujeto a las instalaciones del S-2.

Sostuvo que no es posible que ninguna autoridad estuviese enterada del hecho mencionado en el párrafo superior, máxime si se toma en cuenta que el incidente requirió de la movilización de equipo y ocurrió a avanzadas horas de la noche.

Explicó que los máximos encargados de la zona militar eran Pedro Ayala, Luis Thurber y Abundio Moreno, por tanto, deben tener responsabilidad en el incidente. En adición, Moisés Correa y Roberto Armijo, ambos tenientes coroneles retirados, expresaron que todo lo que ocurría en el cuartel de David era del conocimiento de los imputados.

Manifestó que no se ponderaron las declaraciones de Norman Martínez y Franklin Sánchez, pese a que ambos manifestaron que vieron a Eulogio Rivera golpeado en las instalaciones del cuartel de David. Señaló que tanto Martínez como Sánchez afirmaron que escucharon que a Rivera lo llevaron por los predios del río Divalá donde fue asesinado.

Expuso que en el cuaderno constan los testimonios de Teodora Rivera, Felipe Cubilla y Nicolás Morales quienes aseguraron que el señor Rivera estuvo detenido en las instalaciones del cuartel de David, donde fue torturado.

Añadió que si bien caso no se cuentan con las pruebas comunes a este tipo de delitos, no puede perderse de vista que constan testimonios de los cuales se puede deducir la comisión del ilícito. Además, no pueden perderse de vista las condiciones de la época, pues el hecho ocurrió en medio de una dictadura que cercenó derechos elementales.

Como último punto, sostuvo el tribunal de primera instancia incurrió en un error, debido a que sobreseyó de forma impersonal, no obstante, en el sumario se formularon cargos directos.

En atención a lo expuesto, solicitó se revoque el auto censurado y se abra causa criminal contra los justiciables. (v.f. 1070 a 1077)

SEGUNDO. Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley se procuró el concepto de las partes, empero no se presentaron escritos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 2209 del Código Judicial establece los requisitos que debe contener el auto de sobreseimiento. El numeral 4 de la norma citada contempla que debe identificarse al sujeto favorecido con el sobreseimiento, cuando esto proceda. Es más, el último inciso de la norma citada sostiene que si se trata de varios imputados es necesario que se expresen los nombres de éstos y las particularidades que los identifiquen.

En el caso objeto de atención se observa el Ministerio Público dispuso recibirle declaración indagatoria a Pedro Ayala, Luis Thurber y Abundio Moreno, en consecuencia, la resolución que calificaba el sumario debió identificar a los imputados.

Pese a lo expuesto, se advierte que el tribunal de primera instancia dictó sobreseimiento y ni siquiera refirió quienes eran los favorecidos. En adición, tampoco expresó el delito por el cual se emitía el sobreseimiento.

Como viene detallado, la resolución censurada tiene defectos de forma. La Sala insta al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a que en ulteriores ocasiones adopte las medidas que resulten necesarias en este tipo de casos, tomando como base los lineamientos resaltados por esta sede jurisdiccional.

Cada caso debe ser considerado en su dimensión. Esto implica analizar el contexto dentro del cual tuvo lugar el incidente de examen, debido a que los hechos difieren unos de otros por condiciones de modo, tiempo y lugar.

El presente caso tuvo lugar en el año de 1969. Esa circunstancia por sí sola merece una consideración especial, pues aquel período de nuestra historia fue una época de convulsión, en atención a los acontecimientos ocurridos el 11 de octubre de 1968.

Dentro de la coyuntura referida vale acotar que las pesquisas en torno a la situación del señor Eulogio Rivera iniciaron, en atención a diligencias adelantadas por la Comisión de la Verdad, la cual fue creada con el propósito de iniciar investigaciones por hechos ocurridos durante la dictadura militar, dado que en aquella época las condiciones no se prestaban para llevar a cabo averiguaciones, máxime estaba involucrado personal militar.

La creación de la Comisión de la Verdad permite potenciar el aserto mencionado en líneas superiores en torno a la particular situación que vivía el país al tiempo en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, pues precisamente se estableció para investigar hechos delictivos que no fueron debatidos.

También debe tenerse en cuenta que la aprehensión del señor Rivera se debió a que se consideró estaba afiliado a un grupo guerrillero que adversaba al gobierno de turno, como se deriva de buena parte de los testimonios.

Frente al panorama descrito, es evidente que el caudal probatorio no está compuesto por los elementos que usualmente se advierten en este tipo de delitos. En adición, tampoco puede soslayarse que se trata de un hecho ocurrido hace ya varios años, lo cual también complica la materia probatoria.

Pese a lo señalado en el párrafo que antecede, infiere la Sala que existen suficientes elementos para considerar acreditado el delito. En este orden de ideas, se tienen medios de prueba que dan lugar a concluir que el señor Eulogio Rivera residía en la provincia de Chiriquí, distrito de Bugaba y que el día 16 de marzo de 1969 unidades de la Guardia Nacional lo sacaron de su vivienda, para después trasladarlo al cuartel de David, donde fue torturado y luego ejecutado.

Lo expuesto en el inciso superior se corrobora con la versión de la señora Teodora Rivera, hermana del señor Eulogio Rivera, pues relató que para la fecha mencionada un grupo de militares aprehendió a su hermano mientras ésta se encontraba descansando en su residencia. (v.f. 293) También importa destacar que la señora Rivera manifestó que ninguna autoridad investigó los hechos relacionados con su hermano, hasta que la Comisión de la Verdad adelantó algunas averiguaciones. (v.f. 296)

Nicolás Morales, amigo del señor Rivera, manifestó que estuvo detenido con éste en el cuartel de David en marzo de 1969. Añadió que vio a Rivera esposado cerca de una escalera de hierro, sin camisa, hinchado, bañado en sangre y rodeado de dos a tres guardias. Agregó que luego que él fue liberado, algunas personas de la comunidad de Sioguí le comunicaron que Rivera había muerto y que se encontraron pertenencias de éste en el sector de Divalá. También debe ponderarse que Morales manifestó no se interpuso denuncia porque sentían temor, e incluso expresó: "y en esa época creo que no existía derechos humanos de nada ni nacionales ni internacionales". (v.f. 299 a 306)

La versión de Nicolás Morales es corroborada por Felipe Cubilla, pues manifestó que estuvo detenido en el cuartel de David, donde también estaba Eulogio Rivera quien tenía evidencias de haber sido ultrajado. (v.f. 401)

Franklin Sánchez expresó que Eulogio Rivera era su tío y que para la fecha de los hechos él laboraba en la Guardia Nacional y estaba asignado a la provincia de Chiriquí. Sánchez mencionó que se percató que Rivera estaba detenido en el cuartel de David, e incluso se encontraba debajo de una escalera, desnudo y golpeado. (v.f. 520)

El relato proporcionado por Franklin Sánchez encuentra sintonía con lo afirmado por Nicolás Morales y Felipe Cubilla, debido a que manifestaron que vieron a Rivera en las mismas condiciones.

Se observa que Franklin Sánchez expresó que se le informó que el señor Rivera sería trasladado a una comisión, a efecto de ubicar unas armas, por ende, realizó las gestiones pertinentes y presentó un certificado médico a fin de no asistir a la diligencia, pues temía por el desenlace del asunto. Añadió que luego una unidad al cual identificó como "Meña" le participó que el detenido, es decir Rivera, había sido asesinado. (v.f. 521)

César Saldaña (a) "Meña" informó, en torno al incidente relacionado con Eulogio Rivera y comunicado por Franklin Sánchez, que el sub-teniente "Piyuyo" hoy fallecido, impartió la orden que se dirigieran a una comisión. Añadió que acudió a la cita junto con Olmedo Aguirre y otros guardias. Sostuvo que al llegar a la escena tanto él como Aguirre se mantuvieron en el vehículo utilizado para desplazarse y luego escuchó unos disparos. Manifestó que vio cuando traían un cuerpo cargado. (v.f. 608 a 609)

Por su parte, Olmedo Aguirre (a) "Gusano" confirmó la versión de César Saldaña, pues manifestó que acudió a una comisión a solicitud del sub-teniente De Gracia (a) "Piyuyo" y que escuchó varios disparos, para después verificar que cargaban un cuerpo. (v.f. 686 a 692)

Norman Martínez, quien estuvo asignado al cuartel de David para la fecha de los hechos, mencionó que observó a un sujeto esposado en una escalera de hierro, a quien estaban golpeando e interrogando, lo cual encuentra respaldo con lo dicho por Franklin Sánchez, Nicolás Morales y Felipe Cubilla, quienes mencionaron que esa persona era Eulogio Rivera. Vale acotar que Martínez aseguró que luego escuchó que ese mismo sujeto había sido conducido por un río donde lo mataron. (v.f. 616)

Las pruebas mencionadas permiten concluir que Rivera fue aprehendido por personal militar, luego trasladado al cuartel de David donde fue seriamente golpeado y permaneció esposado cerca de unas escaleras. Además, se advierte que Rivera fue conducido fuera del citado cuartel por un grupo de militares quienes lo asesinaron.

Así las cosas, considera esta sede jurisdiccional que las piezas probatorias son suficientes para acreditar el delito, por lo que resta verificar si contra los imputados se reúnen pruebas necesarias para llamarlos a juicio.

El señor Luis Manuel Thurber Rivera en su indagatoria manifestó que para la fecha de los hechos se desempeñaba como capitán y segundo al mando de la zona militar de Chiriquí. Sostuvo que su jefe inmediato era el mayor Pedro Ayala. (v.f. 926 a 933) Por su parte, Pedro Ayala aseguró que fue jefe de la quinta zona militar, en calidad de mayor, y era el responsable administrativo y operativo de la fuerza regular de Chiriquí y Bocas del Toro. (v.f. 935)

Las copias visibles a fojas 990 a 1009 permiten determinar que tanto Thurber como Ayala desempeñaban los cargos mencionados en el inciso superior.

Por su parte, el señor Abundio Moreno aseguró que laboró en el cuartel de David cuando ocurrieron los hechos que nos ocupan, e incluso prestó servicios en el S-2, sin embargo, no era la persona encargada del departamento y entre sus funciones no estaba el trato de detenidos. (v.f. 1012 a 1014)

El co-imputado Pedro Ayala aseguró que Abundio Moreno era el encargado del G-2 en la citada provincia. (v.f. 940) Además, Roberto Armijo quien laboró como coronel manifestó que Abundio Moreno estaba al frente del S-2 en Chiriquí cuando ocurrieron los incidentes que nos reúnen. (v.f. 961)

La Sala es del criterio que la cuota de responsabilidad de Thurber y Ayala en el lugar de los hechos representa un asunto de considerable entidad que no puede pasarse por alto. Esto es así porque ambos ejercían importantes funciones en la administración del aparato militar en la provincia de Chiriquí, lo cual implicaba, entre otras cosas, la dirección del cuartel de David, es decir, el sitio donde estaba recluso el señor Eulogio Rivera y en el cual fue torturado. Además, de las pruebas se deriva que Rivera fue retirado del citado cuartel por un grupo de efectivos militares que, según algunas piezas probatorias, dispararon contra él. En adición, las tareas de Abundio Moreno tampoco pueden soslayarse, pues Pedro Ayala mencionó que entre las funciones del departamento dirigido por Moreno estaban las de interrogar a las personas señaladas como guerrilleros. (v.f. 938)

Para respaldar lo expuesto en el párrafo superior, se observa que José Morales Concepción, quien estuvo recluso en el cuartel de David para la fecha de los hechos, manifestó que fue privado de libertad por órdenes del capitán Luis Thurber. Morales Concepción agregó que fue torturado, pues se pretendía que confesara su participación en actividades relacionadas con la guerrilla. Sostuvo que fueron liberados por órdenes del mayor Ayala. (v.f. 407 a 408) Además, José Miguel Morales expresó que el capitán Luis Thurber era el oficial que estuvo al mando del pelotón que lo arrestó, e incluso detalló que Thurber lo interrogó y torturó, al igual que lo hizo el sub-teniente Abundio Moreno. (v.f. 412) Santos Espinosa refirió que el capitán Thurber estaba a cargo del pelotón que lo privó de su libertad y que éste lo torturó; e incluso expresó que el sub-teniente Abundio Moreno lo investigó. (v.f. 418)

También se advierte que el teniente coronel Moisés Correa afirmó que el S-2 (el departamento donde laboraba Moreno), tenía relación con todo lo relativo a los detenidos. También señaló que todo lo ocurrido en el cuartel de David era del conocimiento del jefe (Ayala) y de su asistente (Thurber) (v.f. 918 a 919)

Así las cosas, estima la Sala existen suficientes elementos que vinculan a los encartados, de modo que es dable revocar el auto censurado y en su lugar dictar auto de llamamiento a juicio. En el plenario podrán discutirse con mayor intensidad los aspectos detallados por los justiciables, pues en esa fase se potencian los principios de inmediación, concentración, bilateralidad, entre otros.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 9 de agosto de 2007 y en su lugar ABRE CAUSA CRIMINAL contra Luis Manuel Thurber Rivera, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-218-295, nacido el 31 de octubre de 1932, hijo de Luis Thurber y Aida Rivera; Pedro Carlos Ayala Bethancourt, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-81-216, nacido el 30 de agosto de 1936, hijo de Pedro Ayala y Carmen Bethancourt, y Abundio Moreno, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 4-131-2594, nacido el 11 de julio de 1926, por ser supuestos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del estatuto punitivo derogado, es decir, por el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de Eulogio Rivera y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2219 y 2221 del Código Judicial.

La causa deberá abrirse a pruebas, una vez se realicen las notificaciones correspondientes.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIAQ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVARISTO CLARA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE CELINETH CORTEZ SANTO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 122-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud presentada por la LICDA. ELENA CARPINTERO ÁGUILA, Juez Municipal del Distrito de Muná, con la finalidad que se resuelva conflicto de competencia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°33 de 28 de febrero de 2011, la Procuraduría General de la Nación recomienda que en el presente caso se determine la competencia para conocer del presente proceso penal a la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial toda vez que el artículo 214 del Decreto Ejecutivo N°194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe Buglé, descarta la competencia o jurisdicción de los tribunales de Veraguas en los asuntos que se materialicen en la Comarca.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el conflicto de competencia planteado por la LICDA. ELENA CARPINTERO ÁGUILA, Juez Municipal del Distrito de Muna.

De los antecedentes se extrae que mediante resolución de 29 de mayo de 2009, la Personería Municipal del Distrito de Ñurum, al recibir informe procedente de la Corregiduría de Guayabito por medio del cual se pone en conocimiento sobre la presunta comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de la joven C.C.S., dispuso declarar abierta la investigación y ordenar la práctica de todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que lo motivaron.

Posteriormente, mediante resolución de 10 de junio de 2009, dicha agencia de instrucción remitió el sumario a la Fiscalía del Circuito de Veraguas de Descarga.

Así, luego de la práctica de todas aquellas diligencias tendientes a demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad de los que hubieren participado, la Fiscalía de Circuito de Descarga de la Provincia de Veraguas, a través de Vista Fiscal N°604-09 de 19 de noviembre de 2009, solicita al juzgador de la causa se inhiba de conocer el presente sumario y lo remita a la jurisdicción correspondiente toda vez que el delito se cometió en el Distrito de Ñurum, Comarca Ngöbe Buglé, jurisdicción de la provincia de Chiriquí.

El Juzgado Municipal del Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas mediante Auto N°3 de 19 de enero de 2010, en efecto se inhiba del conocimiento del presente proceso penal, pero lo declina al Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, al considerar que toda vez que la comunidad de Virotal del hoy Corregimiento de Guayabito del Distrito de Ñurum, antes que se efectuara la delimitación de la Comarca Ngöbe Buglé, correspondía territorialmente al Distrito de Las Palmas, y al ser este el sitio donde ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación, sería el juzgado a quien correspondería pronunciarse en torno al fondo de la solicitud formulada por el funcionario instructor.

De esta forma, el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, a través de Auto N°76 de 19 de julio de 2010, se inhiba del conocimiento del presente negocio y lo declina al Juzgado Municipal del Tercer Distrito Judicial que corresponda, en virtud de la Ley N°10 del 7 de marzo de 1997 y en apego a la Resolución N°34 del 8 de septiembre de 2009, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

A través de resolución de 19 de agosto de 2010, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo de lo Penal, aprehende el conocimiento del proceso y lo remite a la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, para que como funcionario de instrucción adelante las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos y emita concepto de fondo.

Conforme lo anterior, el día 27 de agosto de 2010, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Pudor, la Integridad, Libertad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito de Chiriquí, avoca el conocimiento de las presentes sumarias y mediante Vista Fiscal N°916 de 31 de agosto de 2010 solicita plantear un conflicto de competencia ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para que establezca la competencia del presente cuaderno penal, que a su juicio corresponde al Juzgado de Circuito de Veraguas, por el factor territorial.

Por tanto, mediante Auto Penal N°525 de 13 de septiembre de 2010, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, se inhibe del conocimiento de las presentes sumarias y en consecuencia lo remite al Juzgado Municipal del Distrito de Muná, al considerar que corresponde a dicho juzgado plantear el conflicto de competencia solicitado por la Fiscalía Especializada en Delitos contra el Pudor, la Integridad, la Libertad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito de Chiriquí toda vez que el hecho por el cual se procede aparentemente se da en la jurisdicción de la Región de Kadiri, donde el Órgano Judicial tiene presencia.

Al ingresar el sumario al Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná, Comarca Ngöbe Buglé, dicho juzgado ordena remitir el mismo a la fiscalía especializada en el presente delito para que emita concepto, por lo que la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Pudor, la Integridad, la Libertad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito de Chiriquí, emite la Vista Fiscal N°1277 de 16 de diciembre de 2010, solicitando nuevamente plantear un conflicto de competencia ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que establezca al competencia del presente cuaderno penal, que a su juicio le corresponde al Juzgado de Circuito de Veraguas por el factor territorial, solicitud que en efecto es realizada a través de Oficio No.46-2011 de 3 de febrero de 2011, por la LICDA. ELENA CARPINTERO ÁGUILA, Juez Municipal del Distrito de Muná.

Observa la Sala que la controversia que se ha suscitado en esta causa penal consiste en un conflicto de competencia negativo pues los tribunales involucrados niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

En este sentido, comparte esta Superioridad Jurídica el concepto externado por la Procuraduría General de la Nación en cuanto a que corresponde el conocimiento de la presente causa a la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por los artículos 214 y 215 del Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé (G.O. No.23,882 de 9 de septiembre de 1999), que dispone que para los efectos de la administración de justicia, la Comarca Ngöbe Buglé se divide en tres circunscripciones judiciales, adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, siendo uno de esos circuitos judiciales el Circuito Judicial de Kadriri, con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Muna, con sede en Chichica y Ñurun, con sede en Buenos Aires.

Como se desprende de las disposiciones legales señaladas, y toda vez que el hecho que se investiga tuvo lugar en la comunidad de Virotal, Corregimiento de Guayabito, Distrito de Ñurun de la Comarca Ngöbe Buglé, de acuerdo a las declaraciones que constan en autos, que corresponde al Circuito Judicial de Kadriri, se establece que es competente para conocer del presente proceso penal la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial, es decir, el Juzgado de Circuito Penal de Chiriquí, en Turno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ, EN TURNO.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELICIANO CLARA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE J G C.- PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: martes, 31 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 123-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del proceso seguido a FELICIANO CLARA por el presunto delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL en perjuicio de J G C. Al surgir conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal y el Juzgado Municipal del distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas y Juzgado del Distrito de Muna.

Al evaluarse los antecedentes, se trata de un proceso seguido por delito CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL en perjuicio de la menor J.G.C. quien al rendir declaración de los hechos señaló que fue abusada sexualmente por su tío FELICIANO CLARA, cuando se encontraba en su casa ubicada en la comunidad de La Huaca de Nurum; siendo así, consideramos que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir el presente conflicto de competencia, se debe dictar Auto de Mejor Proveer, con el propósito de determinar a qué circunscripción territorial pertenece la comunidad de La Huaca y para ello se hace viable solicitar al Tribunal Electoral para que se sirva certificar dicha información.

Por las razones expuestas, la Sala Segunda de la Corte Suprema, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dicta AUTO DE MEJOR PROVEER para que, a través de la Secretaría de la Sala, se oficie al Tribunal Electoral a fin que nos certifique a que circunscripción territorial pertenece la comunidad de La Huaca a fin de lograr desatar el presente conflicto de competencia.

Notifíquese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL BENJAMÍN BUITRAGO A FAVOR DE ANGEL ABREGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DEL SEÑOR DARÍO SALINAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 10 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 93-A

VISTOS:

El Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz F., ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación dentro de la solicitud de fianza de excarcelación interpuesta a favor de ÁNGEL ÁBREGO, sindicado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa.

Lo peticionado por el Magistrado Sáenz está fundamentado en el hecho de que, por haber ejercido el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, conoció de la solicitud impetrada a favor del señor ÁNGEL ÁBREGO, la cual fue resuelta mediante Auto N°12-P.I., de 21 de diciembre de 2010, por lo que esta situación lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Wilfredo Sáenz F. se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES AURELIO VERGARA MORENO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DANIEL ARENA PINTO. - MAGISTRADO PONENTE WILFREDO SÁENZ - PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: jueves, 12 de mayo de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 569-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la Sentencia 1ra. Inst. No. 01 de 13 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena a ALCIBÍADES AURELIO VERGARA MORENO a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de Daniel Arena Pinto (q.e.p.d.).

En el acto de notificación de la sentencia, el apoderado judicial del procesado, Dr. José R. Acevedo, anunció recurso de apelación, que fue oportunamente sustentado. La parte querellante, representada por el Lcdo. Egberto Saldaña Guido, del Departamento de Asesoría Legal para las Víctimas del Delito, presentó dentro del término de ley, las objeciones de rigor; en tanto que el agente del Ministerio Público no presentó oposición al escrito de apelación.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, como determina la ley procesal, lo que permite a esta Sala conocer los motivos de la discrepancia.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del procesado ALCIDES AURELIO VERGARA MORENO, el Dr. Rigoberto Acevedo, expone que su disconformidad con el fallo impugnado radica en dos aspectos: en el monto de la pena impuesta, la que considera excesiva, dadas las circunstancias que rodearon el hecho delictivo y, el no reconocimiento de las circunstancias atenuantes.

En este orden de ideas, expone que el ad quem no valoró que el occiso fue el agente provocador de la riña, al lesionar a VERGARA con una botella, así lo indican los testimonios de Alvaro Blanco y Juan De Dios Gil.

Refiere asimismo que no se reconoció la atenuante de la confesión, pues desde el inicio de la investigación ALCIBÍADES VERGARA aceptó los hechos, explicando que actuó en legítima defensa, por lo que no es posible desconocerle la atenuante por no haberse declarado culpable, ya que ello atentaría contra el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Como segunda atenuante, solicita se le reconozca la atenuante genérica de no tener carácter de agresor ni de provocador, sino que fue llevado a esta situación por la propia víctima.

OBJECIONES AL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN

El Lcdo. Egberto Saldaña Guido, en representación de la parte querellante, se opone al recurso de apelación presentado y solicita se confirme el fallo impugnado. Sostiene que la pena impuesta al procesado emana de la facultada discrecional del juzgador para ajustar la sanción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 del Código Penal. Por otra parte, destaca que el procesado mantenía una animadversión con el occiso desde el año 2006 y, que el día de los hechos, no hubo riña o pelea entre víctima y victimario, tampoco el occiso lesionó a VERGARA, que fue examinado el mismo día del incidente fatal en el Centro de Salud, sin que se consignara lesión alguna en su anatomía.

Expone el querellante que no hay circunstancias atenuantes que puedan serle reconocidas; no hay aceptación de los hechos, pues desde el inicio pretendió justificarse alegando una legítima defensa, que no logró convencer al jurado de conciencia. Tampoco es viable reconocer exceso en legítima defensa, al no existir prueba alguna en la anatomía del procesado que revele que fue agredido por el occiso.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestas las pretensiones de la parte recurrente, corresponde analizar y decidir el recurso legalmente concedido, de conformidad a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

La defensa de ALCIBÍADES AURELIO VERGARA MORENO circunscribe su disconformidad a dos aspectos: el monto de la pena impuesta y el reconocimiento de dos atenuantes, la confesión y la atenuante genérica.

La Sala observa que en el presente negocio penal está plenamente acreditada la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del procesado; que es correcta la adecuación típica que realizó el tribunal a quo, al determinar que la conducta desplegada por VERGARA MORENO se adecua a la descrita en el artículo 131 del Código Penal de 1982, que impone a sus transgresores pena que oscila entre 5 a 12 años de prisión.

En relación con el monto de la pena impuesta al justiciable, debemos recordar que esta Sala ha sido reiterativa en señalar que la individualización judicial de la pena es una prerrogativa que corresponde al tribunal de instancia que ha de ser respetada por el superior al resolver la alzada, siempre y cuando la pena base éste dentro del intervalo penal contenido de la punibilidad aplicable al delito y se hayan tomado en cuenta las circunstancias descritas en el artículo 79 del Código Penal (cfr. Fallo 30 de enero de 1996 R. J. Enero 1996, pág. 241-242, Fallo 13 de abril de 2007). El respeto a la dosificación de la pena que realiza el a quo se fundamenta en el principio de independencia judicial y discrecionalidad que tiene el juzgador al realizar su labor (Fallo de 2 de agosto de 1996; R.J. agosto, Pág.233)

Esta discrecionalidad del juzgador al individualizar la pena está condicionada a que explique con claridad las razones sobre las cuales sustenta la sanción que impone. Al revisar el fallo impugnado, observamos que el ad quo analiza cada uno de los aspectos que consagra el artículo 79 del Código Penal vigente y explica, atendiendo a la situación específica del caso en estudio, las razones que lo llevan a imponer la pena de doce años de prisión a

VERGARA MORENO, pena base que se encuentra dentro del intervalo penal contemplado para el delito de homicidio simple, que oscila de cinco (5) a doce (12) años de prisión. De esta análisis se desprende que el a quo aplicó correctamente los criterios para la individualización de la pena.

La Defensa reclama a favor de su representado el reconocimiento de la confesión, atenuante que consagra el artículo 66 del Código Penal de 1982. En cuanto a la confesión como atenuante, esta Sala de manera reiterada ha manifestado:

"La confesión consagrada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, requiere de dos elementos en particular: que sea espontánea y oportuna. Así, al hacer referencia a la espontaneidad se indica que la misma deviene de la voluntad del agente: ..."es espontánea la confesión que el sujeto presta de manera libre y voluntaria, por propia resolución". "En la concurrencia de este requerimiento no obsta -al igual como acontece en la atenuante de arrepentimiento- que la decisión del agente haya sido el resultado de especiales sugerencias de otras personas. Empero, cuando la confesión del agente es producto de especiales actos de coacción de parte de terceras personas o es el resultado de la conveniencia del propio ofensor no se da el requisito de la espontaneidad de la confesión. Por ello, no es espontánea la confesión cuando se produce en un momento en el que el sujeto no tiene otra salida que la de confesar su delito". (Hipólito Gill. La Individualización Judicial de la Pena, pag. 89).

Respecto a la oportunidad, considerada íntimamente ligada a la espontaneidad, se indica que es lo "que se hace o sucede en tiempo, a propósito y cuando conviene". (Diccionario Enciclopédico Océano Color, Pág. 1164). Este concepto concuerda con lo vertido en reiteradas ocasiones por esta Superioridad que indica que la confesión se considera oportuna cuando no ha llegado al conocimiento de las autoridades, los responsables de cometer el ilícito, por lo que es, mediante la referida confesión, que se llega a descubrir los autores del acto infractor que se investiga.

Por otro lado, esta Superioridad se ha pronunciado al respecto y ha sostenido:

"Sobre la circunstancias atenuante establecida en el numeral 5 de dicha excerta legal, esta Sala ha manifestado que "Para que pueda ser considerada esta atenuante hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se dio una confesión espontánea y oportuna." (Sentencia de 22 de julio de 1992)

"...la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine" (Sentencia de 29 de abril de 2003).

"... la oportunidad de la confesión, "significa que debe ser la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción" (Resoluciones de 29 de abril de 2003, 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002, y 13 de septiembre de 1996).

"En primer lugar, la entrega del imputado no fue voluntaria, no asistió ante la autoridad por sus propios medios a confesar lo sucedido y, en segundo lugar, en el momento en que fue conducido por la autoridad y relató los hechos, ya existían en su contra un elemento probatorio vinculante, tal como lo es la denuncia presentada ante el Juzgado Nocturno por Zoraida Rodríguez de Gómez, concubina del occiso. Estos dos aspectos hacen que desaparezca la espontaneidad y la oportunidad de la confesión de Navarro Jiménez, quien si bien es cierto relató lo sucedido, no lo hizo con la prontitud y voluntad requerida por la ley". (Fallo 7 de diciembre de 1993, Sala Penal Mgda. Aura Emérita Guerra de Villalaz). (Fallo de la Sala Penal de 24 de enero de 2011).

El examen de las constancias procesales revela que la confesión de ALCIBÍADES AURELIO VERGARA MORENO no cumple con los dos presupuestos de ley, es decir, no es espontánea ni oportuna; por ende, no es posible el reconocimiento de la atenuante solicitada. En primer lugar, la entrega del imputado no fue voluntaria, no asistió ante la autoridad por sus propios medios a confesar lo sucedido y, en segundo lugar, su conducción ante la autoridad obedeció a información recibida que lo señalaba como responsable del homicidio de DANIEL ARENA PINTO.

Como segunda atenuante, la defensa alega que su representado se defendió de una agresión del occiso, al que evitó, sin embargo la víctima lo busco, lo insultó y lo hirió. Aún cuando el recurrente no especificó la atenuante a reconocer, podemos entender que se refiere a las eximentes incompletas, consagrada en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal de 1982.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que para que alguna de las causas de justificación se constituya en una eximente incompleta, debe faltar alguno de los elementos constitutivos de la eximente completa. En este caso, se alega legítima defensa, la cual contempla como uno de sus requisitos esenciales "Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho". La agresión ilegítima o injusta, de acuerdo a la doctrina, "es el presupuesto de la legítima defensa y lo que la diferencia de otras causa de justificación (por ej., del estado de necesidad). También para la eximente incompleta es requisito esencial: con él puede darse la justificación incompleta aunque falte alguno de los otros; sin él, no." (MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal, Parte General, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pág. 359).

Respecto a la agresión injusta, actual o inminente, como requisito fundamental de la legítima defensa, la jurisprudencia explica: "... Esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado" (MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990). Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo" (Fallo del 7 de agosto de 1992).

Considera la Sala, luego del examen de las constancias probatorias, que la legítima defensa alegada como causal de eximente incompleta, no logra acreditarse con la verdad material del hecho punible, a pesar que el procesado AURELIO VERGARA MORENO manifestó que actuó en defensa propia, al repeler una agresión injusta, la que se materializa al ser atacado por el ofendido que le tiró una botella (fs. 37-41).

En este orden de ideas, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba que logre acreditar que existió una agresión injusta, actual e inminente por parte del ofendido que justifique el actuar doloso del procesado. Sobre este aspecto, debemos destacar que VERGARA MORENO excepciona que respondió a la agresión del occiso, que lo golpeó en la cabeza con una botella, quedando inconsciente, hecho que no encuentra respaldo en las pruebas receptadas, toda vez que el Informe de la Evaluación Médico Legal realizada a VERGARA MORENO, inserto a fs. 74 del dossier, no revela lesiones traumáticas en su anatomía, tampoco se consignan lesiones físicas en la certificación médica que aparece a fs. 2; por otra parte, el testigo Orlando Delgado, al referirse al botellazo que le propinó el occiso al procesado, indica: "no perdió el conocimiento, el golpe no fue directo ni fuerte, nada más lo rasguñó en la frente y no le causó ninguna herida" (fs. 104).

Ante estas circunstancias, no se ha logrado probar que el procesado respondió a una agresión física e injusta, real e inminente del occiso, que lo llevó a defenderse, de manera tal que pueda justificarse las lesiones mortales que le causó a DANIEL ARENA (q.e.p.d.), al que propinó heridas en diferentes partes del cuerpo (cabeza, tórax y abdomen). Al no acreditarse este aspecto fundamental, no es posible reconocer la rebaja de la pena, por razón de la atenuante de eximente incompleta.

Atendiendo a los razonamientos esbozados, este Tribunal concluye que debe confirmarse en todas sus partes el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No. 01 de 13 de enero de 2010, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a ALCIBIADES AURELIO VERGARA MORENO, por delito de homicidio doloso simple en perjuicio de Daniel Arena Pinto (q.e.p.d.).

Notifíquese.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. MAXIMINO MEJÍA ORTEGA A FAVOR DE JULIO CÉSAR DÍAZ ROSAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.-PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 04 de mayo de 2011
Materia: Revisión

Expediente: 8-C

VISTOS:

El licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, en su calidad de apoderado judicial de JULIO CÉSAR DIAZ ROSAS, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia N° 168-09 de 31 de diciembre de 2009, por la cual el Juzgado Decimoprimer de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a su mandante a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; de elección popular y de cualquiera otro Derecho Político por igual término, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa C.G. DE HASETH & CIA, S. A.

En esta etapa procesal, corresponde a la Sala entrar a examinar el escrito de revisión, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el libelo indica cuál es la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a la resolución, la clase de sanción que se impuso y los fundamentos de hecho.

Respecto al fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, el letrado invoca dos causales. En primer lugar adujo el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, que establece que habrá lugar al recurso extraordinario de revisión:

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena.

Sobre dicha causal, también conocida en la doctrina como propter falsa, esta Sala de manera reiterada ha señalado que, para que prospere, es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, sea esta documental, testimonial o pericial, a fin de cumplir a cabalidad con el requisito de demostrar que es falso.

En el caso que nos ocupa, el recurrente aporta la copia autenticada de las declaraciones juradas que reposan en el expediente principal, de un informe de incidente preparado por agentes de la empresa Seguridad Permanente y Protección, S.A., y de la sentencia cuya revisión se demanda, pero no aportó copia autenticada de la sentencia en que acredite el delito de falsedad de testimonio, prueba idónea para acreditar la alegada ilicitud de las declaraciones vertidas por los testigos que dieron lugar a la condena del señor DÍAZ ROSAS.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente invoca el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión:

5. Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;..."

Esta causal se conoce con el nombre de restituo ex capite novorum o propter nova y es de la esencia que el censor acredite la existencia de nuevos hechos sustentados a su vez en nuevos elementos de prueba.

En ese sentido, la doctrina más difundida sostiene que los nuevos hechos o los nuevos medios probatorios deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia.

La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acto de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.

En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que le fue aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió.

Sobre el particular la Sala debe indicar que si bien el recurrente aportó pruebas documentales con el escrito de revisión, las mismas no revisten las características reseñadas porque, como se dejó expuesto, la piezas procesales son declaraciones juradas y un informe de incidente sobre el hurto, los cuales fueron objeto de valoración por el juez de la instancia.

En consecuencia, la Sala considera que los planteamientos expuestos por el recurrente proponen que se debata en una tercera instancia aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento lo que se aparta del recurso extraordinario de revisión, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, en su calidad de apoderado judicial de JULIO CÉSAR DIAZ ROSAS, condenado como autor del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa C.G. DE HASETH & CIA, S.A.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR GUILLERMINA MCDONALD, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MERIDA SCALISE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GRACE DELGADO Y JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 04 de mayo de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	545-C

VISTOS:

La Licenciada GUILLERMINA MC DONALD A. en representación de ROLANDO MERIDA SCALISE ha interpuesto formal recurso de revisión contra la Sentencia 2da. N°185 de 13 de diciembre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia Mixta No 1 de 10 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a su representado por delito CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) en perjuicio de GRACE DELGADO y JOSEFINA BONILLA DE GROCOTT.

La recurrente fundamenta el recurso en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial:

“Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa.”.

El presente recurso fue admitido por esta Sala mediante resolución de 2 de diciembre de 2010, admitiéndose las pruebas documentales presentadas, que consisten en las siguientes:

- Certificado de nacimiento del señor ROLANDO MÉRIDA SCALISE, en donde consta que su madre es CATERINA SCALISE DE MÉRIDA.
- Copia autenticada de la Sentencia Mixta No 1 de 10 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en contra de ROLANDO MÉRIDA SCALISE por supuesto delito contra el Patrimonio en detrimento de GRACE DELGADO y JOSEFINA DE GROCCOTT.
- Copia autenticada de la Sentencia 2da. N°185 de 13 de diciembre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en contra de ROLANDO MÉRIDA SCALISE por supuesto delito contra el Patrimonio en detrimento de GRACE DELGADO y JOSEFINA DE GROCCOTT, que reforma la decisión de primera instancia.
- Copia autenticada de la sentencia fechada 12 de mayo de 2008, que resuelve el recurso de casación propuesto dentro del proceso seguido en contra de ROLANDO MÉRIDA SCALISE por supuesto delito contra el Patrimonio en detrimento de GRACE DELGADO y JOSEFINA DE GROCCOTT, que dispone no casar la sentencia de segunda instancia.
- Declaración notarial jurada rendida por la señora CIPRIANA SALCEDO, ante la Notaria Primera de Circuito de Panamá, el día 23 de abril del año 2010.
- Declaración notarial jurada por la señora ANNIA RODRÍGUEZ CEBALLOS, ante la Notaria Cuarta de Circuito de Panamá, el día 13 de mayo del año 2009.

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación presento su escrito de alegato en los términos siguientes:

“En atención a los planteamiento establecidos en el fallo, la novedad es aquella prueba que no fue enunciada durante el curso del proceso ni en la sentencia de fondo; por tanto, le nuevo hecho al que se hace referencia, no debe emerger como un suceso real posterior a la sentencia, sino el hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase de investigación, de manera que no pudo ser objeto de estimación probatoria, y a nuestro juicio, es lo que sucede en el caso en estudio, pues existían los testigos que nunca fueron llamadas al proceso; por tanto, no pudieron ser valoradas sus deposiciones.

En el presente recurso, la relevancia de lo nuevos hechos se constituye en la capacidad que tiene la prueba exigida de exponer por sí solo o en unión con otras allegadas al expediente, la absolución del procesado o aplicación de una disposición más favorable a la aplicada y la eficacia de estas declaraciones consisten en que la evidencia de este material probatorio nuevo, puede obtener la capacidad de lograr el efecto que se persigue, condición ésta, que dada la configuración del supuesto de hecho contemplado en la norma, podría provocar una variante sustancial en la situación jurídica del procesado.

...

Por lo expuesto, estimo que se acredita la causal esgrimida, por lo que recomiendo acceder a la revisión de la Sentencia N°185 de 13 de diciembre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la Sentencia N°1 de 10 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitada por la licenciada Guillermina Mc Donald, a favor de ROLANDO MERIDA SCALISE.”

ALEGATO DEL RECURRENTE

La Licenciada GUILLERMINA MC DONALD A. Apoderada judicial de ROLANDO MERIDA SCALISE, presentó su escrito de alegatos, también en tiempo oportuno, señalando lo siguiente:

“Como se puede apreciar, del párrafo citado y del resto del testimonio de la señora Rodríguez Cevallos al igual que del dicho de la señora Cipriano (sic) Salcedo, se hace irrefutable, que no hubo un uso fraudulento del poder conferido a Rolando Mérida, no hubo ningún engaño a la señora Josefina Bonilla de Grocott tendiente a apoderarse de sus bienes, por el contrario, su actuación contó con el consentimiento de la poderdante, quien además lo consideraba su sobrino, siendo ella quien le solicitó regalarle un carro al doctor Rolando Mérida, padre de mi representado, y en cuanto al retiro del dinero y apertura de cuentas a nombre de familiares de Mérida Scalise, lo mismo se dio para evitar que Grace Delgado se apoderara del dinero habido en esa cuenta e internara a la señora Bonilla de Grocott en un asilo, tal cual era su temor manifestado a sus empleadas Annia Rodríguez Cevallos, y Cipriana Salcedo.

Por otro lado con respecto a la relevancia y eficacia de las nuevas pruebas, observamos que los testimonios de las señoras Rodríguez Cevallos y Salcedo, por tratarse de las personas que en su calidad de colaboradoras de la señora Josefina Bonilla de Grocott, pasaban la mayoría del tiempo junto a ella, sobre todo en el caso de la señora Cipriana, quien hasta dormía con ella; siendo claras al establecer que la señora Bonilla de Grocott, siempre estuvo informada, consciente y anuente de los diferentes movimientos que el señor Mérida Scalise realizaba con su dinero.

Cabe destacar, lo manifestado por las declarantes cuando indican que ella incluso manifestaba que su sobrino Roly o sea Rolando Mérida, podía disponer de cualquier forma de su dinero porque esa era su decisión, prefiriendo que fuera él, el beneficiado y no su sobrina Grace Delgado que nunca había querido ocuparse de ella ni de su esposo.

Es incuestionable que los testimonios aportados en esta etapa, tienen la capacidad de demostrar la ausencia de dolo en el actuar de Mérida Scalise y por ende su estado de inocencia frente a los cargos formulados y así desvirtuar la sentencia condenatoria No.185, fechada 13 de diciembre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del citado Código.

Los elementos de prueba que la defensa aduce como nuevos consisten en las declaraciones notariales juradas rendidas por la señora CIPRIANA SALCEDO, ante la Notaria Primera de Circuito de Panamá, el día 23 de abril del año 2010 y por la señora ANNIA RODRÍGUEZ CEBALLOS, ante la Notaria Cuarta de Circuito de Panamá, el día 13 de mayo del año 2009, manifestando que las mismas acreditan que existía el consentimiento de la señora JOSEFINA BONILLA DE GROCCOTT para el manejo de su dinero por parte del señor ROLANDO MERIDA SCALISE, y que no existía intención delictiva alguna de parte de éste.

Debemos señalar que el Ministerio Público, en su escrito de alegatos, manifiesta que los criterios vertidos en los medios probatorios señalados anteriormente son en efecto nuevos hechos, y que además pueden provocar una variante sustancial en la situación jurídica del señor MERIDA SCALISE, toda vez que no fueron evaluados en su momento por el juzgador.

Ahora bien, a fin de decidir el presente recurso, se hace necesario examinar las pruebas aportadas, a fin de evaluar si las mismas tienen la capacidad de variar favorablemente la situación jurídica de ROLANDO MERIDA SCALISE. Así tenemos en primer lugar la declaración de la señora CIPRIANA SALCEDO, visible a fojas 71 y 72 del presente cuadernillo, la cual en lo medular señala lo siguiente:

“El año 2001, fui referida a la señora Caterina de Mérida, para que cuidara a una señora con problemas de salud, quien vivía en su casa.

En aquella época la señora MÉRIDA, era la persona responsable de cuidar a la señora JOSEFINA DE GROCCOTT, pero se le hacía difícil estar pendiente de ésta en todo momento, ya que requería de alguien que pasara la noche con ella, por si se le presentaba alguna necesidad.

Una vez acepté el trabajo, conversé con la Sra. MÉRIDA y la Sra. JOSEFINA DE GROCOTT, quien sería a quien acompañaría en este nuevo trabajo.

La señora GROCOTT, me confirmó que necesitaba de alguien que estuviera con ella, puesto que no lograba caminar muy bien y tenía miedo de caerse. Quiero enfatizar que la señora JOSEFINA era una mujer adulta, que aunque tenía dificultades para caminar era muy consciente de todo lo que ocurría a su alrededor.

En el transcurso de mi trabajo en esta casa, conocí también a una señora llamada ANNIA, quien era la encargada de darle los masajes o ejercicios físicos a la señora JOSEFINA DE GROCOTT, 2 ó 3 veces por semana, para que recuperara sus movimientos.

Unos meses después de haber empezado a trabajar me informaron que la señora JOSEFINA solicitaba regresar a su apartamento en donde había vivido con su esposo difunto. Este se sentía más tranquila y aseguraba que ya estaba bastante recuperada y que le daba dolor saber que el apartamento que había sido su hogar por tantos años estaba solitario.

Ella me hablaba mucho de su esposo, de los viajes que habían hecho juntos, que no tenían familia y de la manera que habían conocido a la familia MÉRIDA, quienes para ella eran su única familia.

Una vez trasladada la señora JOSEFINA a su apartamento, la señora MÉRIDA continuaba con las compras del supermercado y pagaba las boletas de luz, agua, teléfono además de las medicinas necesarias, así como el tratamiento ofrecido por la señora ANNIA, quien siguió con sus visitas y masajes a las piernas y brazos.

Un día llegó una señora que decía ser la sobrina de la Sra. Josefina y cuyo nombre no recuerdo. Esta señora vino por casi un mes y dijo que se iría de vuelta su país. Pero que volvería para vivir con nosotras, de manera permanente, en el apartamento de la señora JOSEFINA.

En ese periodo en que la sobrina estuvo en el apartamento, varias veces la escuché reclamarle a la Sra. JOSEFINA, 'por que había autorizado al Lic. ROLANDO que tramitara varios movimientos de su cuenta bancarias (sic) y comprar un carro', a lo que la Sra. JOSEFINA respondía 'que las decisiones tomadas con el licenciado ROLANDO MÉRIDA sobre mi cuenta bancaria eran las correctas y que la compra del carro al Doctor era un compromiso con él, porque él me lleva a todas partes'. Todo era de su plano consentimiento.

Al quedarnos solas una noche en el apartamento, le pregunte a la Sra. JOSEFINA porque había utilizado al Licenciado ROLANDO para que se hiciera cargo de sus asuntos y la compra de un carro, teniendo una sobrina; esta me contestó que ellos (Sra. JOSEFINA y su esposo difunto) varias veces la habían invitado (a la sobrina) a venir a vivir con ellos y nunca aceptó y además, estaba segura que su sobrina la internaría en un asilo de anciano tan pronto ella lograra hacerse cargo de sus asuntos monetarios. Recuerdo que la señora JOSEFINA una vez me comentó en su recámara mientras esperaba que se durmiera, y luego de la aparición de su sobrina, que ella había autorizado al Licenciado MÉRIDA tramitar el movimiento de cuenta bancaria porque prefería que él se beneficiara con esta transacción, a que fuera la sobrina que nunca había cuidado por ella.

Las cosas empezaron a volverse tensas, hasta llegar al punto que la sobrina no permitió que se le siguieran haciendo los masajes a la Sra. JOSEFINA e incluso el cese de mis servicios."

Por otra parte, consta a foja 74 la declaración jurada notariada suscrita por la señora ANNIA RODRÍGUEZ CEVALLOS, en la cual se plasma lo siguiente:

"PRIMERO: Declara la compareciente que la señora JOSEFINA BONILLA GROCOTT (q.ep.d.) la contrató para que le realizara terapia en las piernas puesto que había tenido un traumatismo craneal y por una caída había perdido la movilidad en las piernas, ella se encontraba en casa de su sobrino Roly (Licenciado Rolando Mérida), allí se le hizo terapia con sesiones diarias por un término aproximado de un mes. Al cabo del cual ella empezó a caminar en andaderas. La terapia se cambió a tres sesiones semanales por la significativa mejoría. Los honorarios los cubría el Licenciado Roly quien era su sobrino y la señora Josefina le había comentado que su sobrino Roly tenía Poder General amplio para encargarse de todas sus cuentas y respectivos pagos por que ella no quería encargarse de nada y confiaba plenamente en él.

SEGUNDO: Declara la compareciente que conjuntamente cuando ella estaba allí contrataron otra empleada de nombre Lala que era la que dormía con la señora Josefina para que la cuidara las veinticuatro (24) horas, estando todavía en casa de su sobrino Roly escuchó que la señora Josefina mandó a Roly a comprar un carrito para regalárselo al señor Mérida (papá de Roly), aprovechando que nos quedamos sola (sic) para la terapia le pregunté que por qué iba a poner el carro a nombre del señor Mérida si lo iba a comprar ella y me contestó que la familia Mérida era la única familia que ella tenía y que además de todos los cuidados que le propinaban ella no quería arriesgarse a tener una urgencia y que no hubiera un carro en buenas condiciones para movilizarla a ella como realmente pasó.

TERCERO: La señora Josefina siempre insistía en regresar a su apartamento según ella estaba ocasionando mucho trabajo a la familia Mérida y además en ese apartamento había vivido toda la vida con su esposo. La familia Mérida nunca la habían dejado sola en el apartamento después de fallecer su esposo pero ya Lala llevaba más de dos (2) meses de vivir en casa de los Mérida cuando a Josefina, la complacieron llevándola a su apartamento pero con la compañía de Lala.

CUARTO: Manifiesta la compareciente que en el apartamento le siguió dando las terapias, siempre Roly era el que pagaba y siempre la señora Mérida (mamá de Roly) estaba pendiente de ella en el apartamento.

Después apareció una sobrina de ella de nombre Grace que la señora Josefina ya me había comentado que existía pero que nunca se había querido hacer cargo de ellos. Esta sobrina la maltrataba, la amenazaba con meterla en un Asilo, en varias ocasiones las escuché discutiendo, por que la sobrina quería tener el control de las cuentas de la señora Josefina y la señora Josefina le contestaba que su sobrino era el único que tenía facultad para encargarse de sus cuentas. En una ocasión la escuché bien disgustada por que la sobrina estaba insistiendo demasiado con las cuentas y le respondió textualmente 'Roly puede hacer lo que le de la gana con mis cuentas, porque yo así lo dispuse (sic)

La sobrina empezó a prohibirle las llamadas telefónicas, visitas, despidió a Lala. Aprovechando un día que quedé sola con la señora Josefina le pregunté que por que estaba tan alterada y por que no confiaba en la sobrina y ella le contestó que Roly también era su sobrino y que era el único que iba a salvaguardar su patrimonio y que Roly era su garantía de que su sobrina nunca la pudiera meter en un asilo."

En ese sentido, se puede apreciar que tales medios de prueba no constan dentro del caudal probatorio que obra en el proceso, y su contenido definitivamente podría dar lugar a una decisión más favorable en lo que respecta a la situación jurídica de ROLANDO MERIDA SCALISE, toda vez que de ellos se desprende la ausencia de intención delictiva por parte de MERIDA SCALISE, tal como lo reconoce también el Ministerio Público en su escrito de alegatos.

Por los motivos antes expuestos, se considera procedente conceder el presente recurso, toda vez que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE la REVISIÓN de la Sentencia 2da. N°185 de 13 de diciembre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impuso a ROLANDO MERIDA SCALISE la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión y la accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término y paralela a la principal, como responsable del delito de Estafa Agravada y DISPONE que la revisión de la causa la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, que sigue en turno, según lo establecido en el artículo 2457 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN ARIAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JUAN HEADLEY JESSY, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS MUÑOZ Y EDUARDO - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 19 de mayo de 2011
Materia: Revisión
Expediente: 265-C

VI STOS:

El Licenciado Eliécer Chacón Arias ha interpuesto ante esta Sala Segunda de lo Penal recurso extraordinario de revisión a favor de CARLOS JUAN HEADLEY JESSY, sancionado por delito de Robo Agravado contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de Luis Muñoz y Eduardo Sierra.

Corresponde a la Sala entrar a examinar el escrito de revisión, con el fin de verificar si el recurrente cumplió con los requerimientos normativos contenidos en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

En esa tarea se aprecia que el libelo se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, se observa que el recurrente identificó la sentencia cuya revisión se demanda y el Tribunal que la expidió, esta es, la sentencia Mixta de 31 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, el delito que motivó la resolución, es decir, Robo Agravado en perjuicio de Luis Muñoz y Eduardo Sierra y la sanción penal que se le impuso (sesenta –60– meses) de prisión y los fundamentos de hecho.

Por otra parte, el letrado invoca como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que establece que habrá lugar al recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa ...", y a renglón seguido desarrolla los fundamentos de hecho que sustentan la causal.

Finalmente, junto con el escrito de revisión se aportan las pruebas de los hechos fundamentales consistentes en:

1. Copia autenticada de la Sentencia Mixta No.01-10 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Décimo Séptimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que, entre otros, declara penalmente responsable a CARLOS JUAN HEADLEY JESSY, a la pena de sesenta (60) meses de prisión, por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de Luis Muñoz y Eduardo Sierra (fs.8-21).
2. Certificación del Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de que la sentencia recurrida vía revisión está ejecutoriada desde el día 2 de diciembre de 2010. (fs.22); y
3. Declaraciones Juradas Notarial-Extrajudicial de las señoras MARIA GAVINA GOMEZ BRANCA y de YARELI LIZETH VELÁSQUEZ MITCHELL. (fs. 23-24 vta.).

Concluido el análisis, la Sala advierte que el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Eliécer Chacón a favor de CARLOS JUAN HEADLEY JESSY, reúne los presupuestos exigidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, por lo tanto, procede admitirlo.

Con relación a las pruebas que acompaña la iniciativa procesal promovida por la licenciado Eliécer Chacón Arias, la Sala estima conducente admitir las pruebas que consisten en las declaraciones juradas notariadas de MARIA GAVINA GOMEZ BRANCA y YARELI LIZETH VELÁSQUEZ MITCHELL.

Así las cosas, se procede a abrir un periodo de treinta (30) días para la práctica de dichas pruebas, de conformidad a lo que establece la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito, DISPONE:

1) ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por el licenciado Eliécer Chacón a favor de Carlos Juan Headley Jessy; 2) ADMITIR las pruebas que consisten en las declaraciones juradas notariadas de MARIA GAVINA GOMEZ BRANCA Y YARELI LIZETH VELÁSQUEZ MITCHELL y 3) Abrir el negocio jurídico a un período probatorio por un término de treinta (30) días, para la práctica de las pruebas admitidas.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ANTONIO CERRUD M., CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE AURELIA RODRÍGUEZ.-
PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	822-C

VISTOS:

Mediante escrito remitido por la Dirección del Sistema Penitenciario y recibido en la Secretaría de la Sala Penal el día 9 de noviembre de 2010, el condenado Antonio Cerrud presenta recurso extraordinario de revisión en el fondo en su favor, dentro del proceso penal que se siguió en su contra por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

Sometida la solicitud a reglas de reparto y adjudicada a este Despacho, se dicta el proveído de 12 de noviembre de 2010, mediante el cual se designa al Lcdo. Alcides Zambrano, Defensor de Oficio, para que asuma la representación del señor Antonio Cerrud y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente.

La defensa oficiosa formaliza en el término procesal concedido, recurso de revisión, donde invoca como causal de revisión, la prevista en el artículo 2454, numeral 5:

ART. 2454. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por si mismo o combinado con la pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

El letrado fundamenta el recurso señalando que mediante sentencia de 9 de abril de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, debidamente ejecutoriada, se reforma la sentencia de primera instancia

y se impone a Antonio Cerrud la pena de 60 meses de prisión por delito de violación en grado de tentativa en perjuicio de Aurelia Rodríguez, de conformidad con los artículos 171 y 82 del Código Penal.

Que la noche en que ocurrieron los hechos, en isla Cañas, había escasa iluminación, lo que dificultaba la identificación de su representado, aunado que la señora Rodríguez padece de cataratas diagnosticada 2 años antes de los hechos.

En adición, el letrado señala que el señor Ediberto Antonio Guerra Rodríguez (fs.7-14) es el único testigo que dice haber identificado al imputado Antonio Cerrud, primero por la voz, lo que dice es imposible, y luego que lo alumbró con una linterna, lo que fortalece la tesis de que en el área no existía buena iluminación.

Que la víctima y el testigo señalan que el agresor salió corriendo y de acuerdo al letrado este hecho es una abierta contradicción con el señalamiento que se le hace a su representado, que presentaba en ese momento condiciones físicas y anatómicas que le impedían correr (v.f. 49, 77) y que respaldan la versión de éste que de no era el agresor.

Finalmente, como nuevo hecho, surge el elemento que fundamenta las limitaciones físicas de su representado, el cual es el diagnóstico médico de panartrosis de rodilla derecha realizado por el ortopedista traumatólogo Dr. Oscar Escalona y que recomienda como tratamiento quirúrgico artroplastia de rodilla derecha.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La Sala procede al examen del libelo para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso.

En primer lugar, el escrito está dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que preceptúa que los recursos deben ser dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala.

En segundo lugar, la sentencia que se objeta por vía del presente recurso extraordinario, se encuentra debidamente ejecutoriada, según se colige de la certificación al reverso del f. 39 del cuaderno contentivo del Recurso de Revisión.

Seguidamente, el defensor desarrolla en forma breve los hechos que fundamentan su pretensión y finalmente sustenta la revisión propuesta en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

El aducido numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial hace referencia al descubrimiento de hechos nuevos que por sí mismos o combinados con las otras pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón Botero señala "que nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (FÁBREGA P., Jorge, GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 239).

La Jurisprudencia se ha pronunciado sobre dicha figura, indicando que:

"Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la casual alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión- demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable -; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por sí solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

La Sala aprecia que en la solicitud de revisión se aduce como nuevo hecho la condición de limitación física que presentaba el condenado Cerrud en la fecha de la realización del hecho punible, la cual acredita con el recetario médico que se adjunta, suscrito por el Dr. Carlos Escalona, donde se recomienda artroplastia de rodilla y que según el letrado que recurre confirma que su representado no era la persona que agredió a la señora Aurelia Rodríguez,

toda vez que los testigos aducen que el agresor salió corriendo del lugar y está comprobado, por vía de los testimonios de Manuel Villarreal Vega y Meiling Analidiz González que el señor Cerrud es cojo, sin embargo, el testigo presencial Guerra Rodríguez, en su declaración, no refiere a esta condición.

En primer lugar, advierte la Sala, que de las pruebas documentales que se adjuntan con la solicitud de revisión, no se aporta ningún hecho nuevo y del cual no haya tenido conocimiento el Juzgador al momento de emitir su decisión. Ello se sostiene, en primer lugar, porque las declaraciones que se aportan por vía de copias auténticas fueron todas conocidas por el Tribunal Superior al momento de ratificar la condena de Antonio Cerrud, ya que estas piezas forman parte del sumario, incluso lo declarado por Manuel Villarreal y Meiling Analidiz González, donde éstos manifiestan la condición de discapacidad del señor Antonio Cerrud, sin embargo, a pesar que dicha condición física se conocía en el sumario, el recurrente aporta ahora una prueba médica que valida dicho padecimiento y con la cual pretende enervar la decisión judicial de condena; no obstante, de la lectura del fallo del Tribunal Superior se aprecia que el convencimiento de la responsabilidad penal que corresponde a Antonio Cerrud por el hecho punible que se le condenó, Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en grado de tentativa, emerge de los señalamientos directos que contra éste realizó la propia ofendida señora Aurelia Rodríguez, quien manifestó desde el primer momento reconocer a su agresor, a quien identificó como "yuca" (alias del sentenciado) y que según su deposición pudo observarlo claramente porque había luz en el cuarto, éste se le abalanzó y sostuvo un forcejeo con ella, porque éste trataba de quitarle su ropa interior, resultando la señora Rodríguez con lesiones, que de acuerdo con el examen forense que se le realizó, son compatibles con los hechos que ella describe (forcejeo y defensa), además, en la decisión que se recurre por vía de revisión también se colige que el Tribunal hace referencia a los testimonios de los señores Edilberto Guerra y Oscar Batista, vecino y sobrino de la víctima, quienes acuden en su ayuda cuando escuchan el pedido de auxilio de ésta, reconociendo el testigo Guerra al señor Cerrud porque le iluminó el rostro con una linterna y lo vio alejarse de la escena; además el testigo Batista corrobora las condiciones en que hallaron a la señora Rodríguez, en el suelo, golpeada y con el vestido rasgado.

Luego, como se advierte del contenido de las piezas sumariales descritas, el Tribunal Superior, aún cuando tenía conocimiento de la discapacidad o limitación física que presentaba el sentenciado Cerrud, ya que dicha condición fue mencionada por los declarantes Villarreal y González, concluye razonadamente, en su decisión judicial, que la culpabilidad de éste es evidente y consigna los medios probatorios que le condujeron a tal certeza, lo cual es importante, si se atiende que una de las finalidades del recurso de revisión es que las pruebas nuevas sirvan para tutelar la inocencia de la persona injustamente sentenciada o condenada o de redimir la inocencia del imputado, condición que no se acredita, pues, como se explicó, la certeza de la responsabilidad penal de Antonio Cerrud como autor del hecho punible deviene expresada en los medios de convicción enlistados y desarrollados por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia de 9 de abril de 2010, por lo que vemos que no podemos considerar como nuevos hechos la prueba aportada por el revisionista, recetario médico que valida la limitación física del señor Cerrud, condición que ya conocía el Juzgador por conducto de los testimonios recabados en el dossier, puesto que la misma no desvirtúa la posición adoptada por el Tribunal Superior, es decir, las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por sí solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado, lo que no se logra en esta oportunidad.

De lo expuesto, se colige que del examen previo de admisibilidad no se cumplen las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Licenciado Alcides Gabriel Zambrano en representación de Antonio Cerrud, sentenciado por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de Aurelia Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PENAL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES CAJAR MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR ARCIA ARCIA, SINDICADO POR DELITO DE MALTRATO AL MENOR.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Revisión
Expediente: 180-C

VISTOS:

El Licenciado ALCIBÍADES CAJAR MOLINA, Apoderado Judicial de GASPAR ARCIA ARCIA ha interpuesto RECURSO DE REVISION en contra de la Sentencia No 28 de 1 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Penonomé mediante la cual se le impuso a GASPAR ARCIA ARCIA la pena líquida de QUINCE (15) meses de prisión, por delito de MALTRATO AL MENOR.

Una vez repartido el negocio, y a fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISION PENAL

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión, se dirige de manera general a todos los Magistrados de la Sala Penal, cuando debió dirigirse al Presidente de la Sala Penal, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En lo que respecta a los demás requisitos que demanda la formalización del recurso de revisión, se aprecia, que se individualiza la sentencia cuya revisión se demanda, se identifica el tribunal que la expidió, el delito que motivó la sentencia, la clase de sanción que se impuso.

Se observa que el recurrente basa la solicitud de revisión en causal No 3 de las contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Fundamentos en que basa la solicitud de Revisión:

“PRIMERO: GASPAR ARCIA ARCIA fue condenado mediante SENTENCIA NUMERO 28 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DEL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENNONOME MEDIANTE LA CUAL SE LE ME IMPUSO UNA PENA LIQUIDA DE 15 MESES DE PRISIÓN, POR UN HECHO QUE CONTITUYE UNA FALTA Y NO DELITO ALGUNO.

SEGUNDO: La génesis del supuesto hecho delictivo por el que fuera juzgado y condenado GASPAR ARCIA ARCIA se fundamenta en una denuncia presentada por el señor ADALBERTO FERNÁNDEZ GONZÁLES (sic) el día domingo 30 de noviembre de 2008 ante el Despacho de la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y del Menor del Circuito de Coclé, quien al ser inquirido por la (sic) funcionario de inscripción: “QUE PERSONAS SON TESTIGOS PRESENCIALES O DE REFERENCIAS DE LOS HECHOS QUE ACABA USTED DE DENUNCIAR: CONTESTO: NO SE ESO TENDRÍA QUE DECIRLO RAUL TAMBIEN PUEDE SABER YAMILETH CRUZ PORQUE LE DIJO A IVAN QUE ESTE GASPAR HABÍA GOLPEADO A MI HIJO RAUL” (ENTIENDASE IVAN FERNÁNDEZ) VER FOLIO 2 RENGLONES 17, 18 Y 19 DEL EXPEDIENTE.

TERCERO: YAMILETH CRUZ FERNÁNDEZ el día 29 de diciembre de 2008 al comparecer al Despacho de la Fiscalía Especializada en Familia y del Menor de la provincia de Coclé previamente juramentada juro decir verdad a todo cuanto sepa y se le pregunte, afirmando entre otras cosas que conoce al señor ADALBERTO FERNÁNDEZ GONZÁLES Y A GASPAR ARCIA ARCIA, afirmando que GASPAR ARCIA ARCIA era vecino de ella cuando, vivía en Llano Apóstol y en una ocasión tubo un problema con la deponente ya que trató de abusar de

ella, que estuvo detenido por eso y que no es familia de GASPAR ARCIA ARCIA en cuanto a ADALBERTO FERNÁNDEZ afirma que si lo conoce, por que él (ADALBERTO FERNÁNDEZ) es tío de la madre de la deponente.

CUARTO: AL inquirírsele a la declarante YAMILETH CRUZ FERNÁNDEZ: “ QUE CONOCIMIENTO TIENE USTED A LA AGRESIÓN FÍSICA DE QUE FUE VICTIMA EL SEÑOR RAUL FERNÁNDEZ ORTEGA POR PARTE DEL SEÑOR GASPAR ARCIA ARCIA para la fecha del 29 de noviembre de 2008. “CONTESTO: NO SE NADA DE ESO, PORQUE YO NO ESTABA ALLÍ”.

A renglón seguido afirma “YO SI FUI A LA DISCOTECA UN RATO CON MI PRIMO RAUL, PERO COMO A LAS 12:30 YO ME FUI PARA MI CASA.

.....

.....

QUINTO: Significa entonces ser falsa, la afirmación hecha por el señor ADALBERTO FERNÁNDEZ GONZALES (sic) en su denuncia que integran los folios 1,2 y 3 del expediente; al afirmar sin desparpajo alguno a folio 2, renglones 17, 18 y 19 que YAMILETH CRUZ FERNÁNDEZ le dijo a IVAN que GASPAR había golpeado a su hijo RAUL, y YAMILETH respondió en su declaración jurada al respecto: “NO SE NADA DE ESO, PORQUE YO NO ESTABA ALLÍ”. VER FOLIOS 25 Y 26 DEL EXPEDIENTE.

SEXTO: En autos se acredita una certificación sobre antecedentes de GASPAR ARCIA ARCIA por delito contra el pudor y la libertad sexual (violación en grado de tentativa) en perjuicio de YAMILETH CRUZ FERNÁNDEZ (Ver folio 36 del expediente).

Igualmente se acredita certificado de nacimiento de RAUL FERNÁNDEZ ORTEGA quien para la fecha de los hechos tenia 16 años 11 meses y 19 días el 11 de diciembre de 2009 cumpliría los 17 años en autos se le señala como la de edad de 16 años incluso en el Certificado Medico Legal.

RAUL FERNÁNDEZ ORTEGA Y GASPAR ARCIA ARCIA NO TIENEN NIGUN (sic) VINCULO FAMILIAR.

RAUL FERNÁNDEZ ORTEGA CEDULADO 2-733-1925 Y YAMILETH CRUZ FERNÁNDEZ SON PADRE DE LA MENOR NATALIA FERNÁNDEZ CRUZ NACIDA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, CORREGIMIENTO DE PENONOME CABECERA, DISTRITO DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLÉ.

YAMILETH CRUZ, MINTIÓ AL AFIRMAR IGNORAR LAS CAUSAS DE LAS DIFERENCIAS ENTRE RAUL FERNÁNDEZ ORTEGA Y GASPAR ARCIA ARCIA, Y MINTIÓ TAMBIEN EN RELACIÓN CON LAS RELACIONES DE NOVIAZGO ENTRE ELLA Y RAUL FERNÁNDEZ (CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE LA MENOR NATALIA FERNÁNDEZ CRUZ) HABLA POR SI SOLO.

SEPTIMO: JOSE ANGEL ARROCHA TAMBIEN CONOCIDO CON EL ALIAS DE “IVAN” al ser inquirido en relación con el conocimiento que tenia sobre la agresión física de que fuera victima RAUL FERNÁNDEZ por parte de GASPAR ARCIA ARCIA la fecha de 29 de diciembre de 2008. “CONTESTO: YO ESTABA EN LA DISCOTECA CON UNOS AMIGOS Y LA GENTE COMENTABA QUE HABIA UNA PELEA Y QUE ERA RAUL EL QUE LO HABIAN GOLPEADO, SALI DE LA DISCOTECA Y PEDI PRESTADA UNA BICICLETA A UN AMIGO Y FUI HABER SI ENCONTRABA A RAUL Y LO ENCONTRE TIRADO A LA ORILLA DE LA CARRETERA, LO RECOJI Y LE PREGUNTE QUIEN LO HABIA GOLPEADO, EL ME CONTESTA QUE GASPAR ARCIA ARCIA”.

Se desvanece el atestado del señor ADALBERTO FERNÁNDEZ GONZALEZ en cuanto en tanto afirmo que YAMIRTH (sic) CRUZ le dijo a IVAN (entiéndase a JOSE ANGEL FERNÁNDEZ ARROCHA) que GASPAR había golpeado a su hijo RAUL lo que es falso ya que YAMILETH CRUZ en su declaración afirma que no estaba allí, ver folio 25 renglones 25, 26, 27 28 y 29 del expediente (Parte final de folio 25).

Significa entonces que JOSE ANGEL FERNÁNDEZ ARROCHA alias IVAN lo que le consta que estaba en la discoteca con unos amigos Y LA GENTE COMENTABA QUE HABIA UNA PELEA; Y QUE ERA RAUL QUE LO HABIAN GOLPEADO; POR NINGUNA PARTE DE SU DECLARACIÓN EL PRENOMBRADO FERNÁNDEZ ARROCHA AFIRMA QUE YAMILETH CRUZ FERNÁNDEZ; FUERA LA PERSONA QUE LE DIJERA QUE GASPAS ARCIA ARCIA HABIA SIDO LA PERSONA QUE HABIA GOLPEADO A RAUL FERNÁNDEZ ORTEGA.

OCTAVO: Significa que lo en realidad se dio en la madrugada de auto fue una riña provocada por RAUL FERNÁNDEZ ORTEGA como no salió bien librado de la agresión física y verbal incluyendo la acreción (sic) contra la honra de la madre de GASPAS ARCIA ARCIA, entonces pretende convertirse EN VICTIMA SIENDO EN REALIDAD VICTIMARIO, ES LO QUE ESTA OCURIENDO (sic) EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DONDE LOS MENORES, ASALTAN, AGREDEN, INSULTAN, OFENDEN Y VICTIMIZAN A LOS MAYORES DE EDAD; Y POSTERIORMENTE VAN ANTES (sic) LAS AUTORIDADES (FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS CONTRA EL ORDEN JURIDO (sic) FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL; Y SE HACEN PASAR POR VICTIMAS POR LOS MAYORES DE EDAD SIENDO ELLO FALSO QUEDANDO EL MENOR COMO SUPUESTA VICTIMA; Y EL MAYOR DE EDAD COMO SUPUESTO VICTIMARIO; YA ES HORA DE QUE SE TERMINE CON ESTA AMBIVALENCIA JURÍDICA QUE RESULTA DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE; EL QUE NISQUIERA (sic) HACE LA DISTINCIÓN EN CUANTO A INCAPACIDAD FÍSICA SIN OTRAS CONSECUENCIAS DANDO LUGAR A CONVERTIR A FALTAS CORRECCIONALES (LESIONES PERSONALES) QUE NO EXCEDEN DE 30 DIAS DE INCAPACIDAD DEFINITIVA; SIN OTRAS CONSECUENCIAS; Y ERIGIRLAS EN DELITOS”.

Se aportaron como pruebas:

1. Copia debidamente autenticada de la denuncia del señor ADALBERTO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
2. Copia debidamente autenticada de la declaración jurada de RAUL FERNÁNDEZ ORTEGA
3. Copia autenticada de la Evaluación Psicológica de la víctima.
4. Copia autenticada de la declaración jurada de YAMILETH CRUZ FERNÁNDEZ.
5. Copia autenticada de la declaración jurada de JOSE ANGEL FERNÁNDEZ ARROCHA (a) IVAN.
6. Copia autenticada de la Evaluación Médico Legal practicado en la persona de RAUL FERNÁNDEZ.
7. Copia autenticada de la certificación de la Dirección de Investigación Judicial, sobre la situación procesal de GASPAS ARCIA ARCIA.
8. Certificado de nacimiento de NATALIA FERNÁNDEZ CRUZ.
9. Copia autenticada de la Resolución expedida por la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Circuito de Coclé, donde se dispone recabar Declaración Indagatoria a GASPAS ARCIA ARCIA.
10. Copia autenticada del Acta No 93 de 1 de septiembre de 2009 y consecuentemente de la Sentencia No 28 de esa misma fecha.
11. Copia autenticada del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, ante los Jueces del tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2009.

Ahora bien, en la solicitud de revisión que nos ocupa, el revisionista en un extenso recurso expone su discordancia respecto a la sentencia impugnada, señalando que su patrocinado fue condenado mediante un proceso, cuya denuncia interpuesta por el señor ADALBERTO FERNÁNDEZ afirmó hechos falsos, como el que YAMILETH le había comentado a JOSE ANGEL FERNÁNDEZ ARROCHA (A) IVAN que GASPAS ARCIA ARCIA había sido la

persona que había golpeado a RAUL FERNÁNDEZ ORTEGA, situación que señala como falsa, ya que al ser cuestionada YAMILETH CRUZ, indicó no saber nada de lo ocurrido, en vista que no se encontraba en el lugar, además que las lesiones de RAUL FERNÁNDEZ ORTEGA son frontales lo que significa que nadie le pegó a traición, sino que se trató de una riña, sacando la peor parte FERNÁNDEZ ORTEGA, debiéndose investigar penalmente a ADALBERTO FERNÁNDEZ, RAUL FERNÁNDEZ ORTEGA y JOSE ANGEL FERNÁNDEZ ARROCHA por delitos de FALSEDAD en Actuaciones Judiciales.

Esta Superioridad de manera reiterada ha expresado que el recurso de revisión no es el medio idóneo para determinar la falsedad de las pruebas testimoniales que reposen en el expediente, por tratarse de hechos delictivos autónomos, tipificados en la ley penal. Corresponde promover el proceso respectivo a fin de que el tribunal correspondiente se pronuncie sobre tal falsedad, para entonces hacer alusión a esta decisión y acompañarla al recurso como prueba.

Sobre el particular, la doctrina señala que " tampoco es a la Sala Penal, al conocer del recurso de revisión, a quien compete verificar o no la falsedad de la prueba, sino que ello debe haber sido acreditado, en un proceso aparte y cuya sentencia autenticada se debe aportar, junto con el escrito en el que se formula el recurso de revisión." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 295-296).

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia:

"... en tático referencia a la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial sobre falsedad testimonial, por lo que es oportuno señalar que en reiterados pronunciamientos de esta Sala se ha dejado asentado que la utilización de esta causal de revisión exige que el recurrente aporte copia de la sentencia condenatoria proferida en juicio criminal por el delito de falso testimonio contra el testigo de que se trate, la cual debe estar ejecutoriada y versar sobre el testimonio que sirvió de base para condenar a quien solicita la revisión." (Resolución de 2 de abril de 1993).

Se concluye entonces que al no cumplirse con las exigencias requeridas para la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licenciado ALCIBÍADES CAJAR MOLINA, representante legal del señor GASPAS ARCIA ARCIA.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS SEGUIDAS A VÍCTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ, MIGUEL ESPINO G., NELSON HORACIO RUÍZ Y LILIANNE DUCRUET NÚÑEZ, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL LICDO. CARLOS ALBERTO DE LEÓN. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: lunes, 28 de marzo de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 163-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra VÍCTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ, MIGUEL ESPINO G., NELSON HORACIO RUÍZ y LILIANNE DUCRUET NÚÑEZ, por presunto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, denunciado por el Licdo. CARLOS ALBERTO DE LEÓN.

EL DENUNCIANTE

El licenciado Carlos Alberto De León, actuando en representación del señor Iván Clare Quijano, presentó denuncia basada en que Smithsonian Tropical Research Institute, a través de su apoderado judicial Diego Alonso De la Guardia Porras, ha realizado una serie de actos para despojar al señor Clare Quijano de las acciones de la disuelta sociedad Águila Americana S. A., y apropiarse de la finca N° 10, folio 36, tomo 8, de la provincia de Veraguas.

Añade en lo medular, que uno de estos actos se relaciona con una demanda de mayor cuantía, interpuesta en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, donde el licenciado VÍCTOR RENÉ GARCÍA GÁLVEZ, dictó la sentencia N° 11 de 11 de abril de 2008, que resolvió que el señor Manoucher Mohageri, es propietario del 20% de las acciones de la sociedad Águila Americana S.A., sin que existe prueba idónea y lícita que la sustente.

Igualmente se denuncia a los magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Miguel Espino, Nodier Jaramillo (q.e.p.d.), Nelson Horacio Ruíz Cedeño y Lilianne Ducruet, quienes conocen en segunda instancia el proceso antes indicado.

En base a lo anterior, el licenciado Carlos Alberto De León estima que se han cometido delitos de Corrupción de Servidores Públicos, Concusión y Exacción, entre otros de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos..

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 9 de 18 de febrero de 2011, solicitó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, conforme al contenido del artículo 2207 del Código Judicial, en lo atinente al presunto delito Corrupción, Concusión y Exacción; mientras que recomendó se ordene el archivo del sumario, en cuanto a los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

La Procuraduría señaló que la labor del Primer Tribunal Superior de Justicia no ha concluido, en lo atinente al proceso ordinario de mayor cuantía y que no hay prueba sumaria que acredite la comisión de un delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. (fs. 880-904)

OPOSICIÓN DE LA QUERRELLA

La firma forense De León, S.C.A, apoderados judiciales de la víctima, presentaron formal escrito donde se oponen a la Vista Fiscal N° 9 de 18 de febrero de 2011, al estimar que se debe ordenar la ampliación del sumario para que se incorporen nuevos elementos probatorios que acreditan los hechos delictivos querrellados.(fs.914-965)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, la Sala comparte el criterio expuesto por el Procurador General de la Nación, en cuanto a que las pruebas aportadas hasta el momento, no acreditan la comisión de un delito de Corrupción de Servidores Públicos, más bien, revelan una actuación propia de las funciones del Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá y de los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, tal como lo dispone el Código Judicial en su artículo 139, quienes tienen el deber de sustanciar los procesos y decidirlos.

Los elementos probatorios aportados hasta el momento no demuestran que los funcionarios acusados recibieron algún tipo de retribución o beneficio para perjudicar los intereses del señor Iván Clare Quijano en el proceso ordinario de mayor cuantía aludido, ni que hayan omitido actos propios de sus funciones.

Adicionalmente, advierte la Sala que las afirmaciones de la propia firma forense querellante, revelan que las acciones que califica de fraudulentas, fueron supuestamente llevadas a cabo sin la participación activa de los funcionarios judiciales ahora querellados; pues, se refiere a instrumentos públicos emitidos con total independencia del proceso judicial donde se han hecho valer.

Más que revelar actos de corrupción, esta Judicatura estima que se trata de simples deducciones que realiza la parte que se siente afectada, sin el respaldo probatorio pertinente; además, la propia ley le confiere los recursos necesarios para impugnar una decisión que estime contraria a sus intereses, como en efecto lo ha realizado al surtirle la alzada ante varios de los servidores judiciales acusados.

En consecuencia, procede acoger la recomendación del Ministerio Público, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal y objetivo, por los delitos de Corrupción de Servidores Públicos, Concusión y Exacción.

En otro orden de ideas, cabe destacar que, el artículo 2464 del Código Judicial establece que en los casos de procesos especiales contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de sus deberes, debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 del mismo cuerpo legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, la cual es identificada normativamente como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la prueba sumaria en los siguientes términos:

"prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.

El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación." (Resolución de 19 de noviembre de 1999).

Es entonces notoria la importancia atribuida a las características de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que deben conformar la prueba sumaria que pretenda demostrar la acción antijurídica que se le atribuye al funcionario acusado; puesto que, la documentación aportada debe ser suficiente para demostrar por sí misma el delito denunciado.

En casos como el que nos ocupa, es de gran relevancia la prueba sumaria, por cuanto también se querellan presuntas omisiones indebidas, donde resulta evidente la imposibilidad de fundamentar el elemento de intencionalidad, consciente y manifiesta de parte del funcionario que las practica. De allí que, el juicio formado en la parte querellante, en el sentido que existe una confabulación entre los propietarios de Smithsonian Tropical Research Institute y los funcionarios judiciales acusados para apoderarse de un bien inmueble que le pertenece, no puede por sí sólo acreditar la existencia de una acción delictiva.

Así las cosas, al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acredite la existencia del hecho punible y la vinculación del denunciado con este, debe ordenarse el archivo del expediente, de acuerdo a lo

preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial, en cuanto a los supuestos abusos en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento en los deberes de los funcionarios judiciales acusados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal, por los delitos de Corrupción de Servidores Públicos, Concusión y Exacción, y ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias en cuanto a los supuestos abusos en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento en los deberes de los funcionarios judiciales acusados.

Notifíquese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR LUIS EDUARDO CAMACHO. - PONENTE WILFREDO SAENZ F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	jueves, 28 de abril de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	474-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Sumarias en Averiguación seguidas por la comisión de un delito Contra la Fe Pública, hecho denunciado por Luis Eduardo Camacho, contra el licenciado ERIC CONTE, Director nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud.

Mediante Vista Fiscal N° 16 de 1 de de abril de 2009, la Procuradora General de la Nación, recomienda que al valorar el mérito legal del negocio, se dicte auto de sobreseimiento definitivo a favor del Licenciado Conte.

Inicia este negocio penal, con la denuncia ciudadana suscrita por Luis Eduardo Camacho, a través de la cual solicita se investigue la actuación de Camilo Alleyne, entonces Ministro de Salud y Eric Conte, actual Director de Farmacias y Drogas y cualquier otro ciudadano que resulte responsable de la supuesta aprobación e introducción al país de 68 medicamentos que no han cumplido con la ley que rige la materia y la posible comisión de actos irregulares para favorecer a determinados proveedores de medicinas, hechos que denunciaron los funcionarios de esta Dirección, de acuerdo a una noticia publicada por el Diario Panamá América de 7 de junio de 2007.

Luego de recibirse la denuncia, se remite lo actuado a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno, quedando adjudicada la instrucción a la Fiscalía Tercera Anticorrupción, que ordenó la práctica de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados, tal como lo dispone la ley (fs. 322-324).

Durante el desarrollo de la investigación, se acopiaron al proceso la declaración jurada de la licenciada TELVA NÚÑEZ DE CÓRDOBA, Presidenta del Colegio de Farmacéuticos; inspección ocular en la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, la cual se llevó a cabo el 30 de octubre de 2007. También consta oficio en el que se remiten los nombres y datos generales del Director y Subdirector de la Dirección de Farmacias y Drogas.

Consta en el proceso, nota N°2472, de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, en la que se da respuesta a un cuestionario formulado con el propósito de conocer si los citados medicamentos tienen registro sanitario panameño, si cumplieron con los requisitos para obtenerlo y si están a la venta en el territorio nacional.

Se recibió el testimonio de evaluadores farmacéuticos de la Dirección de Farmacias y Drogas, del Ministerio de Salud, entre ellos: ESTEBAN JOSE ORTIZ REYES, GIOCONDA MARIBEL CASTILLERO DONOSO, IVONNE GRACIELA NAVARRO VANUCCI, MARIA ELENA DE GARCIA DE SÁNCHEZ, MARIELA SOLEDAD MORALES DE RAMOS, KYRHAM THELSY CASTILLO CHIAL, ZOILA GIOVANNA CAMPOS RAMOS Y LUIS ANTONIO PALMA, quienes son contestes en indicar que por orden del Director Nacional de Farmacias y Drogas, dieron visto bueno a algunos expedientes que se encontraban en trámites de registros sanitarios, a los cuales se les habían hecho observaciones, pero precisan que las observaciones no tenían que ver con la calidad del medicamento sino con información y detalles del etiquetado, a estos laboratorios se les entregó una carta de compromiso para que cumplieran en un término perentorio con lo señalado (fs.538-542, 543-547; 548-550; 551-554; 555-556; 1045-1062; 1063-1066 y 1110-1115).

Igualmente, consta el oficio N° 5837-DMS/1337-DAL de 9 de julio de 2008, en el cual se indicó que:

“...acorde a lo estipulado en el artículo 165 de la Ley 1 de 10 de enero de 2002, mediante nota 1182/DNFD de 3 de julio de 2008, se expone que no se ha iniciado proceso administrativo de acuerdo a lo descrito a la ley 1 de 10 de enero de 2001, debido a que de acuerdo a los sesenta y ocho (68) expedientes de medicamentos en proceso de registro sanitario denunciados, sesenta y cuatro (64) nunca fueron emitidos. En el caso de los cuatro (4) expedientes restantes, se concedieron los respectivos registros sanitarios, ya que cumplieron satisfactoriamente con los requisitos preceptuados en la Ley 1 de 10 de enero de 2001”. (fs...).

La diligencia de inspección ocular realizada el 15 de enero de 2008, incorpora copia de los expedientes de Registro Sanitario, correspondientes a los medicamentos, Amlodipinc 5mg/tabletas (registro emitido 65571), Biogen 50mg/tabletas (registro emitido 65570), Clindamicina 300mg/cápsulas (registro emitido 65572) y Diocicilina 10mg/cápsulas (registro emitido 65573) (fs. 559-560, 565-570; 571-1044).

Al rendir indagatoria, ERIC IVÁN CONTE, Director Nacional de Farmacia y Drogas, se declaró inocente con relación al cargo endilgado, y presentó un documento contentivo de varias columnas en las cuales expone la situación de algunos medicamentos, incluyendo DOXICICLINA 10mg/cápsula, que guarda relación con el expediente 65573; del medicamento BIOGEN 50mg/cápsulas, relacionado con el expediente 65570, CLINADAMICINA 300mg/cápsulas, que trata del expediente 65572; y AMLODIPINO 5mg, expediente 65571, así como cuatro tomos en copia fotostática de los expedientes en mención y la tramitación que se efectuó desde el inicio hasta cuando se les otorgó el registro Sanitario.

Expuso que a los medicamentos se les hicieron observaciones por parte de los funcionarios que llevaban cada expediente y él decidió darles el visto bueno, solicitando a los laboratorios que aclararan las informaciones que se indicaban. Estas observaciones no tenían incidencia con la calidad de las medicinas, pues para obtener el registro sanitario los medicamentos pasan por un control de los estándares de calidad que realiza el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, quienes realizaran diferentes análisis físico-químicos, enviando los resultados a la Dirección de Farmacia y Drogas.

Detalló que a los medicamentos en el mercado nacional, se les vigila el comportamiento a través de un programa de fármaco vigilancia, monitoreando cualquier reporte de reacciones adversas a los medicamentos y que no existía reporte que estos medicamentos no hayan cumplido con sus efectos. Por otro lado, aceptó haber suscrito los registros sanitarios objeto de esta investigación y que estaba plenamente convencido que los productos cumplieran con los requisitos, por ser farmacéutico con capacidad para analizar los documentos, verificarlos y dar un dictamen. También precisó que a otros medicamentos, como por ejemplo Esmeron 50mg/5ml, solución inyectable, timoptol xe al 0.05% solución oftálmica, Astrovent 500 mg/2ml, solución para nebulización / inhalación, se les otorga una carta de compromiso, de esta forma el producto se comercializa hasta tanto se reciba la documentación complementaria, que no significa que le falte algo, sino que se pide una aclaración, práctica realizada por las administraciones anteriores, esto no es algo nuevo (fs. 1178-1194; 1195-1692).

En su ampliación de indagatoria visible de fojas 1693-1695, señala que asumió la dirección en el mes de febrero de 2007, percatándose que existía insatisfacción de los usuarios, ya que los registros sanitarios no salían, con demora de año y medio, inclusive se habían publicado noticias en los medios sobre lo que ocurría en Farmacia y Drogas, por lo que se reunió con los farmacéuticos y los usuarios como administrador, tomando la decisión de revisar los expedientes, explicándoles las razones por la que iba a considerar cada uno para ver a cuales se les podía otorgar registro sanitario si la información faltante era poca, y no emitiría registro si la observación tenía que ver con el análisis de la fórmula del medicamento. La decisión se tomó con la debida comunicación a los usuarios y los evaluadores de

la institución le enviaron como 200 expedientes, luego de examinarlos, les dio visto bueno a 68, incluyendo a los cuatro que están nombrados en este proceso. Como director encargado, considera que tenía que buscar salidas para resolver las situaciones que se presentaban, siempre que no se violentaran las leyes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde realizar la calificación del sumario seguido contra el Licenciado ERIC CONTE VALDÉS, a quien se le hicieron cargos por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública (falsificación de documentos en General), contenido en el Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal de 1982.

Antes del análisis del expediente, debemos señalar que el examen procesal que realiza el tribunal está dirigido a determinar sólo la situación de Eric Conte, toda vez que en relación a Camilo Alleyne, si bien se le menciona en la denuncia ciudadana, en resolución de 11 de septiembre de 2007 (fs. 322) la Procuraduría General de la Nación, indicó que, siendo un hecho público y notorio que el Doctor Camilo Alleyne no ocupaba el cargo de Ministro de Salud, no era competente para conocer su situación procesal y se remitió la investigación a la agencia de instrucción correspondiente, por lo que en este proceso no se le han formulado cargos.

Los antecedentes del caso, ponen de manifiesto que al Licenciado CONTE VALDÉS se le imputa que, al ejercer sus funciones como Director de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, supuestamente confirió algunos registros sanitarios, sin presuntamente haber satisfecho todos los requisitos.

Según la denuncia, tales hechos se enmarcan en las figuras recogidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal de 1982, que tipifican la conducta penal que se le atribuye al funcionario público, cuyos textos señalan:

“Artículo 265: el que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico del modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de tres a seis años de prisión.

Artículo 266: Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio”.

La última norma reproducida, que es en la cual se podría enmarcar la conducta presuntamente ilícita, imputada al funcionario investigado, recoge lo que la doctrina denomina falsedad ideológica o histórica, es decir, cuando se introduce en un documento algo que no se corresponde con la verdad de los hechos, pero el documento reúne todos los requisitos necesarios para su validez.

En anteriores oportunidades, la Sala ha establecido que a través de este tipo penal, se penaliza a quien incluya, o a quien haga que otro incluya, declaraciones falsas, ya sea en escritura o en documento público o auténtico, pudiendo así causar perjuicios a terceros. Así pues, se sanciona a quien asevere lo que no es verídico, aunque el documento sea legítimo (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 17 de marzo de 2009).

Debe subrayarse el hecho, de acuerdo con las normas citadas, para que se configure el delito de falsificación (material o ideológica) de documentos públicos, se debe acreditar que se causó un perjuicio.

En el caso particular, la investigación realizada permite concluir que de un lote de 68 medicamentos, al menos cuatro (4) de ellos recibieron el registro sanitario, sin que antes de esto hubieran cumplido en su totalidad con la comprobación u aportación de documentos exigidos legalmente para tales efectos (certificados de libre venta y etiquetado, entre otros), tal como se desprende de las declaraciones de KYRHAM THELSY CASTILLO (fs. 1045-1062) y LUIS ANTONIO PALMA (fs. 1110-1115).

No obstante, la defensa que ensayó el imputado, viene respaldada por el examen jurídico y consecuente recomendación que hace el Ministerio Público en la Vista Fiscal, destaca la inexistencia de dolo por parte del funcionario investigado, de quien se indica sólo tenía el interés de agilizar el servicio prestado en esa dirección técnica del Ministerio de Salud, en relación con el otorgamiento de los Registros Sanitarios, pero sin menoscabar la calidad de los productos y medicamentos, considerando que se venían confrontando problemas y quejas por los usuarios ante las demoras en el otorgamiento del citado documento público.

Al indicar que el imputado, en su calidad de Director Nacional de Farmacias y Droga y por su condición de farmaceuta idóneo, decidió bajo su responsabilidad encontrar una solución al problema, emitiendo los citados Registros Sanitarios de forma condicional, comprometiendo al laboratorio-proveedor a completar posteriormente la documentación que hacía falta, revela sin lugar a dudas que el actuar del funcionario imputado es absolutamente voluntario y consciente del incumplimiento del trámite para conceder los referidos documentos públicos. En este contexto, pierde sustento el argumento esgrimido en base a la supuesta ausencia de dolo en la conducta ejecutada.

Por otro lado, se ha pretendido disminuir la importancia de los documentos dejados de incorporar en el proceso administrativo de concesión de los registros sanitarios, calificándolos de meras formalidades, e indicando que los registros sólo fueron expedidos luego de contar con el examen químico del producto, realizado por el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá. Sin embargo, tal justificación no alcanza a descalificar la naturaleza delictiva del acto ejecutado, en el que resalta con absoluta nitidez la gravedad que representa la práctica de otorgar registros sanitarios, cuando no se ha completado la totalidad de la documentación y el trámite para tales efectos.

La Sala no puede pasar por alto las especiales circunstancias en que se enmarcan los hechos investigados, en las que se pone en peligro no solo la fe pública, sino incluso la salud pública.

A propósito de la gravedad y peligro de los delitos de falsedad de documentos públicos en hechos relacionados con la salud pública, esta Corporación de justicia ha expresado el siguiente criterio:

“En el caso subjudice, está comprobado que los médicos imputados, incurrieron en un delito de falsedad ideológica, al refrendar bajo su propia responsabilidad, carnés de manipuladores de alimentos, en los cuales se incluyen hechos que no responden a la realidad, concernientes a requerimientos médicos y educativos que debían ser debidamente verificados y atendidos previamente, por lo que es evidente, que la disposición sustantiva que correspondía alegar como vulnerada, es el artículo 266 del Código Penal, que describe la conducta punible acreditada, la que al no contener la sanción, debe ser complementada en forma adecuada por el referido artículo 265 *lex cit.*”

.....

El Tribunal de Casación considera que es un hecho cierto y acreditado con los elementos de prueba examinados, que los médicos procesados, quienes tienen el deber de garantizar la veracidad en los actos que desempeñaban en una institución pública, de forma consciente firmaron varios carnés de manipuladores de alimentos que contienen información falsa en torno a la realización de los exámenes de laboratorios y las sesiones educativas que los solicitantes debían realizar previamente a la obtención legítima de dichos documentos, de modo que con la elaboración falsa de estos carnés con las firmas de funcionarios públicos, se pone en riesgo la salud de la ciudadanía en general, ya que se induce al error de considerar que aquellos a quienes se les ha otorgado los carnés de esta forma, están plenamente capacitados para las labores en cuestión, conforme lo certifica falsamente un documento oficial, razón de ser del procedimiento establecido en la Institución de Salud, como rectora en esta materia.” (Cfr. fallo de la Sala Penal de 10 de abril de 2007).

En sintonía con este planteamiento, queda claro que la conducta investigada en el caso particular, por las especificidades del mismo, excluye la tesis de la ausencia del dolo, al resultar evidente que el funcionario acusado buscó de forma intencional la finalidad del acto realizado, que consistía en poner en circulación medicamentos, a pesar que los mismos no habían cumplido con todos los requisitos para obtener sus respectivos registros sanitarios.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, considera la Sala que las constancias procesales no alcanzan a acreditar el perjuicio que la conducta imputada ocasionó a los bienes jurídicos que el tipo penal tutela, lo cual es un elemento fundamental en esta figura delictiva, según se desprende del artículo 265 del Código Penal de 1982, que es el complemento del artículo 266 *lex cit.*

En ese sentido, no constan a la fecha elementos que permitan ubicar, mas allá del potencial perjuicio a la confianza pública, que los medicamentos hayan podido ocasionar un perjuicio concreto a la salud de alguna persona, no obstante, tal posibilidad no puede ser descartada, máxime cuando se ha detallado en esta causa que los medicamentos aún después de haber recibido el registro sanitario en debida forma, quedaban sujetos durante algún tiempo a un seguimiento farmacológico para medir su eficacia terapéutica.

Consecuentemente, la medida jurisdiccional que se impone, en relación con el panorama fáctico de la presente encuesta, es la declaratoria de ampliación del sumario, con el fin de incorporar los informes o reportes que del comportamiento farmacológico de los cuatro (4) medicamentos objeto de esta investigación, tengan las autoridades encargadas de su seguimiento; por tanto, deberá el agente de instrucción solicitar al Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá y a la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, por medio del Programa Nacional de Fármaco Vigilancia, la citada información, la cual resulta vital para acreditar uno de los elementos del tipo penal que se le imputa al procesado. Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, se autoriza también al agente del Ministerio Público a que realice e incorpore al sumario cualquier otra diligencia, pieza o elemento de prueba que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Dicha medida se adopta de conformidad con lo establecido en los artículos 2198-4°, 2203 y 2219 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA AMPLIACION del sumario seguido contra ERIC CONTE, por la presunta comisión del delito Contra la fe Pública, en los términos indicados en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON MOTIVO DEL DESGLOSE DE LA DILIGENCIA OPERACIÓN ENCUBIERTA, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO IDENTIFICAD COMO "LOS COMPAS" ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. - PONENTE WILFREDO SAENZ F. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	viernes, 06 de mayo de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	95-D

VISTOS:

El Licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS, en su calidad de Procurador General de la Nación, ha presentado ante los Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del Sumario iniciado con motivo del desglose de la diligencia operación encubierta, vigilancia y seguimiento identificada como "Los Compas" ordenado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

El señor Procurador, fundamenta su petición en los siguientes hechos:

"PRIMERO: el 6 de enero de 2011 fui juramentado en el cargo de Procurador General de la Nación. Designación que fue dispuesta por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N°277 de 27 de diciembre de 2011 y aprobado por la Asamblea Nacional, mediante Resolución N°24 de 5 de enero de 2011. SEGUNDO: En virtud de lo anterior, y en ejercicio de este cargo, es que, de acuerdo a lo normado por la Resolución N°29 de 12 de noviembre de 2008, me corresponde, previa coordinación del Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada, disponer cuáles investigaciones serán de su conocimiento. TERCERO: No obstante, como se observa en las distintas diligencias, que constan en la carpeta identificada como "Operación Los Compas II", que tuvieron lugar desde el 18 de mayo de 2010 al 4 de

enero de 2011, el suscrito fungía como Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada, y, en consecuencia, participé de las (sic) dichas actuaciones en calidad de Agente de Instrucción.”

Según indica el Procurador General de la Nación, el fundamento jurídico de la situación planteada, se aplica al contenido del artículo 760 numeral 5 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

Conocidas las argumentaciones planteadas por el Procurador General de Nación JOSE AYU PRADO CANALS, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la procedibilidad del impedimento solicitado.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el Procurador General de la Nación, considera la Sala que las circunstancias esbozadas, encuentran aplicación en el contenido del numeral cinco (5) del artículo 760 del Código Judicial, por lo que a fin de garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad que debe prevalecer en las actuaciones jurisdiccionales y en este caso, en la función investigadora, lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del negocio penal en estudio.

En ese mismo orden, cabe destacar que de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 350 lex cit, corresponde al Fiscal Auxiliar de la Nación reemplazar a la Procuradora General, en los casos de impedimento o de recusación de éste.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación; ORDENA se le separe del conocimiento del presente negocio, y DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que asuma este proceso penal.

Notifíquese y Cúmplase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCIÓN DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS TATIS CASTILLO Y ANA MATILDE GALLARDO HERRERA, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	638-E

VISTOS:

Mediante Informe Secretarial de 30 de marzo de 2011, el Secretario Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, informó que dentro de la resolución del 3 de marzo de 2011, proferida por esta Colegiatura, se ha cometido un error tipográfico en la parte resolutive de la misma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del estudio de la aludida resolución, constata esta Sala que efectivamente se ha incurrido en un error en su parte resolutive en cuanto a la identificación de la sede del Tribunal que profirió el Auto elevado en consulta, al disponer en la misma que se "APRUEBA el Auto No. 129-P.I. de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial," pues consta en el expediente que la resolución que se elevó en grado de consulta a esta Superioridad Jurídica en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial fue proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, y toda vez que el artículo 999 del Código Judicial establece que "toda resolución judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido", la Sala estima necesario enmendar la citada resolución y corregir así el error advertido, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive del auto de tres (3) de marzo de dos mil once (2011), proferida por esta Colegiatura, en el sentido de donde se lee "APRUEBA el Auto No. 129-P.I. de fecha del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial," se lea "APRUEBA el Auto No. 129-P.I. de fecha del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial".

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SÁENZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LIADO. RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA SOLICITUD DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO MUNICIPAL, EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL SUPUESTO PERJUICIO DE JOSÉ MARIA CASTILLO. - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	martes, 31 de mayo de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	313-D

. Vistos:

El licdo Rodrigo Sarasqueta González, ha elevado a la consideración de la Sala Incidente de Recusación Contra el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, para procurar su separación de los procesos seguidos en su contra debido a enemistad.

ANTECEDENTES

1. Según el incidentista, tiene una enemistad manifiesta desde el año 2002 con el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, por tal motivo ha solicitado le declare impendido en todos y cada uno de los procesos donde él (Sarasqueta González) actúa como apoderado, principal o sustituto, incluso consta denuncias penales en su contra.

De igual forma hace referencia a las peticiones de impedimentos del Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, en varios procesos, incluyendo un juicio de Amparos de Garantías Constitucionales ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por tales motivos solicita acceder a lo pedido y, separar al Magistrado Salas Céspedes del conocimiento de los procesos en referencia.

Acompaña copia de dos pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de los cuales han sido declarados legales los impedimentos solicitados.

2. Al descorrer el traslado respectivo el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, explica, el incidente de recusación guarda relación con la solicitud de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia de un Juzgado Municipal, en el proceso seguido contra el licdo. Rodrigo Sarasqueta por un Delito Contra la Administración de Justicia, por motivo del supuesto perjuicio causado al licdo José María Castillo.

De acuerdo con el Honorable Magistrado Anibal Salas Céspedes, en ocasiones anteriores "he manifestado mi impedimento para conocer de las causas interpuesta por el licdo. Sarasqueta con el único propósito de preservar la imparcialidad que debe imperar en las decisiones judiciales, sin embargo con el pasar del tiempo la causal que sustentaba mis razones (numeral 11 del artículo 760 C.J) dejó (sic) de configurarse habiendo transcurrido el término de los dos años establecidos por la norma del 2007, ante el archivo por parte de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional, de la querrela Criminal presentada por el incidentista en mi contra.

Ante el lenguaje soez en que fue dirigido el escrito que nos ocupa y como quiera que en los documentos que aporta como pruebas ninguno tiene como finalidad demostrar la bilateral enemistad manifiesta invocada por el licenciado Sarasqueta, a quien he visto en contadas ocasiones en mi vida sin que se hubiese producido o manifestado por su persona, por cuanto no me considero su enemigo; estimo que nunca debió haberse admitido el presente incidente y que debe sancionarse con costas ejemplares a Rodrigo Sarasqueta".

También el Honorable Magistrado Salas Céspedes reclama la atención, pues a su juicio, el plazo para presentar la recusación precluyó, según lo estipulado en el artículo 766 del código judicial, además de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 776 ordinal 2 del texto legal citado, los jueces a quienes le corresponda dirimir los conflictos de competencia, no están sujetos a impedimentos ni recusaciones, esa es la naturaleza del proceso identificado con el número 8076, entrada 229 correspondiente al incidente de previo especial pronunciamiento por falta de competencia del Juzgado Municipal y, mal hubiese podido declararse impedido.

3. El negocio en referencia ingresa al despacho del Magistrado Sustanciador el 16 de mayo de 2011 y, fue dictada la providencia para correr traslado del mismo, notificada al Honorable Magistrado Anibal Salas Céspedes el 25 de mayo del 2011, por tanto quedó evacuado el procedimiento, el 26 de mayo del 2011 y en esa fecha ingresa al despacho del magistrado sustanciador para resolver.

4. Durante la sesión del día 27 mayo del 2011, elevamos a la consideración de la Sala, el proyecto de la decisión Jurisdiccional respectiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La tarjeta de presentación de todo abogado, debe ser sus conocimientos presentados, con un lenguaje profesional, académico y respetuoso de la dignidad de las personas, aun cuando tuviese diferencias de opinión, criterios personales o ideológicos, con quienes imparten justicia o ante cualesquiera funcionario a quien deba solicitar el reconocimiento de un derecho en beneficio propio o de aquella persona a quien represente, además la humildad engrándense y califica altamente a los hombres.

Precisamente, el licdo. Rodrigo Sarasqueta en el libelo de recusación presentado, hace referencia al Honorable Magistrado Salas Céspedes en una forma contraria a la explicada anteriormente, aun cuando en el penúltimo párrafo manifiesta: "Con todo respeto solicitamos a quien le corresponda atender la presente solicitud, nos disculpe si en algún momento a través del presente escrito ha aflorado (Sic) nuestra aversión para con el señor Magistrado SALAS, pero a la vez le pedimos que entienda nuestras molestias al respecto".

2. Ahora bien, el proceso motivo del incidente de recusación, fue remitido para la lectura del proyecto respectivo, el 18 de enero del 2011, quedó surtida la consulta el 19 del mismo mes y año y, con motivo de haber prosperado las observaciones fueron enviadas a la Secretaria General para el trámite referente al contraproyecto correspondiente.
3. Lo anterior significa, al momento de la presentación del incidente de recusación, el 4 de mayo del 2011, había transcurrido más de dos días desde la última actuación del magistrado recusado, eso impide entrar en consideraciones de fondo sobre las causales invocadas por el incidentista y, los argumentos del Honorable Magistrado Salas Céspedes, porque ha precluido el plazo concedido por el artículo 766 del Código Judicial, para la presentación del incidente de recusación, por tanto, debe declararse inadmisibles los incidentes de recusación presentados.

De igual forma es importante explicar, no es admisible jurídicamente presentar incidente de recusación en forma genérica, es decir con respecto a todos los procesos presentes y futuros donde los sujetos procesales

supuestamente en conflicto estuviesen actuando, por cuanto debe especificarse cuáles son los procesos en conflictos, especificando su naturaleza y quienes son las partes.

4. En este proceso carecemos de competencia funcional para sancionar al pago de costas al incidentista, porque dada la preclusión del termino contemplado en las normas de procedimientos, ofrecido a la persona supuestamente afectada, para efectos de recusar, eso impidió entrar en el análisis de fondo lo cual permitiría pronunciarnos sobre la posible fijación de costas, además el incidente no fue admitido sencillamente dictamos una providencia de trámite para correr traslado del mismo.
5. Cualesquiera actuación contraria a lo expresado anteriormente, violentaría el debido proceso de acuerdo con lo normado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, desarrollado por los artículos 14 de la ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional sobre derecho Civiles y Políticos) y 8 de la ley 15 de la 977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
6. Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar inadmisibile el incidente de recusación y ordenar la incorporación del cuadernillo de tramitación al texto original.

PARTE RESOLUTIVA.

En merito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia Decide:

1. Declarar Inadmisibile el incidente de recusación presentado por el licdo Rodrigo Sarasqueta González, contra el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, con relación a la solicitud de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia de un Juzgado Municipal, en el proceso seguido al licdo Rodrigo Sarasqueta González, por la comisión de un supuesto Delito Contra la Administración de Justicia, cometido en perjuicio del licdo. José Maria Castillo.
2. Ordenar la incorporación del cuadernillo de tramitación del incidente al cual hacemos referencia en el epígrafe número uno, al expediente principal.

Disposiciones Legales Aplicadas: artículo 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la ley 14 1976 (aprueba el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos); Artículo 8 de la ley 15 1977(aprueba la Comisión Americana sobre Derechos Humanos; Artículos 766 y 776 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....463

Nulidad463

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM. 026 DE 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A TRAVÉS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LAS SOCIEDADES HOTELERA MARBELLA, S. A., Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC.- PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 19 DE 7 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 465

Plena Jurisdicción466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL A. SUFFER EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN MARTINEZ CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 466

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ITZEL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA, EXPEDIDA EN OCASIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA ANTE LA SALA TERCERA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 557 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 467

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ASCARIO MORALES G., EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL TOLATO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.372 DEL 6 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MACHORE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-020-11 DE 02 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 474

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE EMPÉÑOS AVENIDA B., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-5790 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA

NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AN-4071-TELCO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	476
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DEL C. MURRAS A., EN REPRESENTACIÓN DE HUGONERY BONILLA BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRH-DOPA-4311 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	478
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EFRAÍN ERIC ANGULO EN REPRESENTACIÓN DE LEYLA MELANI RODRÍGUEZ GAITAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. DAL-109-ADM-10 DE 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOVAN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COROMOTO RUIZ EDWARDS DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. RR.HH. 064 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA FIGUEROA P., EN REPRESENTACIÓN DE IGDOMAR RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. 35 DE 16 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE. - . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	481
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FORTALEZA INVESTMENT GROUP. CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4072-TELCO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A.M.O.A.C.S.S.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 013104-2010 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)	485
.....	485
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSARIO JOVANÉ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SHABY GATEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N SBP-DJ-N-0292-2011 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL	

ACTO CONFIRMATORIO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	486
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ALFREDA SMITH EN REPRESENTACIÓN DE ROY ELIÉCER BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	487
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MARTÍN H. MACHORE R., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. ALBITES QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO.006-2010 DE 27 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA MILLAN, PARA QUE SE DECLARASE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	490
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. PLINIO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO MCINTAYRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.229 DE 1 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	491
Protección de derechos humanos	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1134 DE 05 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	492
Reparación directa, indemnización.....	494
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PAGO DE B/.350,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 0-69-2009 DE 13 DE ABRIL DE 2009 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	494
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	497
Incidente.....	497
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LIC. MARÍA DEL PILAR DE CHENG, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL (IFARHU), A LA SEÑORA LASTENIA MENDOZA C.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011.....	497
Tercería excluyente.....	500

TERCERÍA EXCLUYENTE INCOADA POR EL LICENCIADO IVÁN SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.) LE SIGUE A ALBERTO CARRERA ALMANZA O CAFÉ DON DICKY. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 500

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM. 026 DE 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A TRAVÉS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LAS SOCIEDADES HOTELERA MARBELLA, S. A., Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC.- PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 702-10

VISTOS:

El Lic. Eloy Álvarez De La Cruz, actuando en representación de la Contraloría General de la República, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 5 de enero de 2011, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte negó la solicitud de suspensión provisional, presentada dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Num. 026 de 22 de abril de 2009, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control de Juegos y las Sociedades Hotelera Marbella, S.A., y Princess Entertainment Panamá, Inc.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Refiere el impugnante, en su escrito contentivo del recurso de reconsideración, que en el presente caso se cumplen los presupuestos exigidos por la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativos cuya nulidad ha pedido.

Sigue exponiendo que en ese sentido se aprecia la existencia del *fumus boni iuris*, toda vez que el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Núm. 026 de 22 de abril de 2009, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control de Juegos y las sociedades Hotelera Marbellas, S.A., y Princess Entertainment Panamá, Inc., viola ostensiblemente los artículos 57 de la Ley 22 de 2006; 74-literal a- de la Ley 32 de 1984 y artículo 171 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 2006, ello por cuanto a que el Contrato en mención fue refrendado por la Contraloría General de la República, pese a que los efectos de la Resolución de Gabinete N° 18 de 16 de febrero de 2009, por medio del cual se emitió el concepto favorable al citado contrato y se autorizó al Ministro de Economía y Finanzas a suscribirlo, fueron suspendidos mediante Resolución de 5 de junio de 2009, emitida por el Pleno de la Corte, de allí que el refrendo y la autorización de firma del contrato, se hizo incumpliendo con las disposiciones legales antes mencionadas.

Argumenta además, que con respecto al *periculum in mora*, se ha comprobado que el acto administrativo cuyos efectos ha solicitado se suspenda, ha transgredido en forma manifiesta normas jurídicas de carácter legal y reglamentarias, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, y la criterio jurisprudencial, es factible sostener que existe fundamento jurídico para que se declare la suspensión provisional del acto.

Indica que el análisis para suspensión provisional de un acto jurídico no debe ceñirse estrictamente a la confrontación del mismo con las normas que se invocan como violadas, pues no existe una norma jurídica que así lo exija, y además el Juzgador debe tomar en cuenta los principios de la tutela judicial efectiva y *pro actione*, de manera

que el fallo impugnado desconoció dichos principios y la abundante jurisprudencia que prohijan una interpretación de las normas jurídicas lo más favorable al pleno ejercicio del derecho.

Agrega que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, ésta ha ponderado, a los fines de establecer, prima facie, la existencia del *fumus boni iuris*, el material probatorio aportado con la solicitud de la medida cautelar, sin que haya restringido su examen a la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada con las normativas legales que se invocan violentadas, línea de análisis que no se hizo en el fallo de 5 de enero de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de la revisión del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de 5 de enero de 2011, y no habiendo escrito de oposición al mismo, esta Sala procede a hacer las siguientes consideraciones.

Es preciso señalar en primer lugar que el artículo 206 de la Constitución Nacional es enfático en establecer que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones dadas por dicho artículo, son finales, definitivas, obligatorias. Desarrollando de esta norma constitucional, el artículo 99 del Código Judicial, se expresa en igual sentido, veamos:

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Ya esta Sala de la Corte, sosteniendo el criterio de irrecurribilidad de sus decisiones dictadas en cumplimiento de su función jurisdiccional, citó en Fallo de 14 de julio de 2009, las consideraciones que al respecto esgrimieron los autores Abilio Batista y Roy Domínguez, por lo que para mayor comprensión procedemos a citar el extracto pertinente de dicha Resolución.

Fallo de 14 de julio de 2009.

"Sobre este particular se hace necesario citar a los autores Batista y Arosemena, respecto del recurso de reconsideración, ante esta Sala, al manifestar lo siguiente:

"... la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en esos casos en concretos antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial, consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente numeral segundo estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias, por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite recurso adicional, por ser las mismas terminales y conclusivas." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativo. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 2000. Págs. 185, 186).

Por otro lado téngase presente que las medidas cautelares de suspensión provisional del acto, son decididas por el Pleno de esta Sala, lo cual refuerza aún más la normativa constitucional y legal antes mencionadas, que establecen que las decisiones del Pleno de la Corte o alguna de sus Salas, son finales, definitivas y obligatorias, es decir, son irrecurribles.

Otro elemento importante a considerarse es que en el caso en particular de la medidas cautelares provisionales, la imposibilidad de recurrir la resolución que decida negar una solicitud de suspensión de los efectos de un acto administrativo, no deja en indefensión al solicitante, ni afecta o vulnera los principios de tutela judicial efectiva

y pro actione, pues por ser una resolución de carácter interlocutorio, permite que, de variar las circunstancias en el proceso, por algún motivo, las partes pueden solicitar nuevamente la suspensión provisional del acto impugnado.

Este razonamiento jurídico obedece al hecho que con la resolución que resuelve una medida cautelar, y en este caso la suspensión provisional de un acto, no se está decidiendo el fondo del asunto, y por tanto tiene el carácter que no hace tránsito a cosa juzgada.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a rechazar de plano el recurso de reconsideración presentado por el Lic. Eloy Álvarez.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Lic. Eloy Álvarez, contra la Resolución de fecha 5 de enero de 2011, emitida por esta Sala, dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Num. 026 de 22 de abril de 2009, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control de Juegos y las Sociedades Hotelera Marbella, S.A., y Princess Entertainment Panamá, Inc.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 19 DE 7 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 31 de mayo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	349-11

VISTOS:

La firma forense Fuentes Rodríguez Abogados, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 19 de 7 de abril de 2009, emitido por el Concejo Municipal de San Carlos.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe observa que la parte actora supone la vulneración de una normativa la cual no transcribe. Asimismo, se aprecia que en otro cargo de ilegalidad, menciona la norma vulnerada, mas no transcribe la misma ni detalla el concepto de la violación.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento individualizado de los motivos de ilegalidad expuestos de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una

explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada por la firma forense Fuentes Rodríguez Abogados, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 19 de 7 de abril de 2009, emitido por el Concejo Municipal de San Carlos.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL A. SUFFER EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN MARTINEZ CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1159-10

VISTOS:

El Lcdo. Miguel A. Suffer, actuando en representación de ESTEBAN MARTINEZ CAJAR, ha presentado desistimiento de la pretensión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El desistimiento en comento es constatado a foja 20 del dossier, el cual fue presentado el día 23 de diciembre de 2010, que expresa lo siguiente:

“Quien suscribe, Lcdo. MIGUEL A. SUFFER, abogado en ejercicio, de generales ya descritas en autos, en mi condición de apoderado judicial del señor ESTEBAN MARTINEZ, de generales igualmente descritas, por este medio comparecemos a vuestra Sala con nuestro acostumbrado respeto, a fin de presentar formal DESISTIMIENTO del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesto por nosotros y con anuencia de nuestro poderdante, a objeto de que la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, audiencia del PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, decreta la admisibilidad del presente desistimiento y en razón de ello se ordene el correspondiente archivo del recurso.”

Se ha constatado además, la existencia de la autorización para desistir dada mediante el poder general otorgado por el demandante al Lcdo. MIGUEL A. SUFFER consultable a foja 1, cumpliéndose de esta manera con lo normado por el artículo 634 del Código Judicial.

En adición a ello, tenemos que en lo contencioso administrativo la norma que regula los desistimientos es el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir del recurso propuesto sin distinguir o condicionar del tipo de que se trate. Dicho texto legal establece:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo. El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

De igual forma, el Código Judicial regula la figura del desistimiento en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso", en su artículo 1087 que dispone:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Una vez analizadas las constancias procesales y de acuerdo a los artículos mencionados en líneas anteriores, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el Lcdo. Miguel A. Suffer.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentado por el Lcdo. Miguel A. Suffer en representación de ESTEBAN MARTINEZ CAJAR y por ende ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ITZEL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA, EXPEDIDA EN OCASIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA ANTE LA SALA TERCERA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 557 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 03 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 617-08

VISTOS:

La licenciada Oris Itzel Herrera, actuando en nombre y representación de Demóstenes Alberto Batista, ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada ante la Sala Tercera, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 557 del 6 de noviembre de 2007, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el

acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 557 de 6 de noviembre de 2007, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia".

El recurrente solicita se explique la razón por la cual no se reconoció en la sentencia la infracción del artículo 63, acápite c del Decreto ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997 y en cambio, se hace un llamado de atención al respecto. Igualmente, solicita que se aclare la procedencia del expediente denominado DENIGRAR LA BUENA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN, indicando lo siguiente:

En ese sentido, solicitamos a la SALA TERCERA nos aclare la procedencia de dicho expediente toda vez que el mismo no se encontraba anexado al expediente que fue remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia. La Vía Gubernativa se agotó sin la incorporación del mismo y de ello tenemos constancias procesales, en consecuencia, requerimos se nos explique si es VIABLE fundamentar un fallo en un expediente que no formó parte de la vía gubernativa aunado al hecho de que el ACTO ADMINISTRATIVO (Decreto de Despido) no se sustenta en la falta DENIGRAR LA BUENA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN. Por consiguiente, necesitamos saber a qué entidad se le solicitó el expediente en mención al ¿Ministerio de Gobierno y Justicia o a la Policía Nacional?

Primeramente, debemos señalar que, según el artículo 63 de la Ley 135 de 1943, tal como fue subrogado por el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. En concordancia, el artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

Del examen realizado sobre la solicitud presentada por la licenciada Herrera, esta Sala no observa necesidad de aclaración en lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia en cuestión, pues, se expuso la motivación de la sentencia proferida y el derecho en que se fundamenta, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud de aclaración de fallo citado.

Por lo expuesto, es evidente que en el caso planteado, no se reúnen los presupuestos para hacer viable la aclaración de la sentencia solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia de veintiocho (28) de septiembre de 2010, interpuesta por la licenciada Oris Itzel Herrera, actuando en nombre y representación de Demóstenes Alberto Batista.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ASCARIO MORALES G., EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL TOLATO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.372 DEL 6 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 03 de mayo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	369-09

VISTOS:

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El licenciado Morales G., estima violadas directamente por omisión, los artículos 139, 141, 146, 147, 153 y 155 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", los cuales a la letra señalan:

"Artículo 139. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público estará sujeto al régimen disciplinario establecido en la ley y en los reglamentos especiales. La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita."

El recurrente manifiesta que, la Autoridad nominadora desconoció el contenido de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, al destituir en su cargo de Guardián de Prisión 1, en la Joyita a su representado, pues funda su acción en el artículo 629, ordinal 18 del Código Administrativo, relacionado a la libre remoción que la ley faculta al Presidente de la República. Y, que toda vez, su representado se encuentra amparado por la Ley de Carrera Administrativa, tal como lo fija el citado artículo 139, que en forma diáfana expresa que los funcionarios de carrera están sujetos al régimen disciplinario de esta Ley y sus reglamentaciones especiales.

"Artículo 141. La comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y de las sanciones que se le apliquen quedarán constancia en el expediente del servidor público. Estas sanciones son:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita
3. Suspensión
4. Destitución."

Aduce el demandante que, la norma transcrita se dejó de aplicar a la presente controversia, ya que la Autoridad nominadora vulneró el debido proceso contemplado en la Ley, de que las sanciones disciplinarias se aplican en forma progresiva en el orden establecido en ella.

"Artículo 146. Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente; de la autoridad nominadora, en caso de procesos disciplinarios".

Manifiesta el recurrente que, al no aplicarse el presente artículo, se vulnera el principio que establece el proceso disciplinario de los funcionarios públicos de carrera administrativa, y que cabe en primera instancia, la separación del cargo, no la destitución directa, ya que para este caso concreto, la misma Ley contempla en los artículos 151 y 152, señalando en qué situaciones jurídicas cabe destitución directa.

"Artículo 147. La autoridad nominadora podrá también aplicar la separación del cargo a los servidores públicos como una medida de asegurar la armonía y seguridad del ambiente, cuando ello sea necesario. Este tipo de separación no afectará la remuneración del servidor público; pero la autoridad nominadora tendrá un plazo máximo de quince días hábiles para tomar las provisiones necesarias con el objeto de eliminar la causa que originó la medida."

Arguye el demandante, que el presente artículo fue infringido, al no aplicarse, pues viola el derecho subjetivo establecido a favor del funcionario de carrera en el caso de su representado, toda vez que bien pudiese haberse tomado como medida la separación del funcionario hasta que armonice la seguridad del ambiente laboral contemplada en la Ley N° 9 de 1994.

"Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

Expresa el recurrente, que el artículo transcrito fue ignorado en su aplicación totalmente, pues éste establece con claridad, que la destitución del funcionario, acarrea la formulación del cargo por escrito y que compete a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, investigar y concluir en un término de quince (15) días hábiles.

"Artículo 155. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de acuerdo por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido."

El demandante aduce que el artículo citado fue violado, porque la Autoridad nominadora, en forma clara y precisa, debió determinar la causal de destitución del funcionario de carrera, contemplado en la misma resolución. Y así mismo, la fundamentación del derecho, y lo que en derecho cabe, los recursos legales pertinentes contra dicha resolución. Y, que en este caso, el Decreto impugnado, en forma escueta expresa la destitución del recurrente, omitiéndose el señalamiento de la causa de la destitución, tal como exige la Ley de Carrera Administrativa.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 1312-DAL-09 de 5 de agosto de 2009, visible de fojas 18 y 19 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 7 de agosto de 2009, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Gobierno y Justicia, rinde informe explicativo de conducta, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

Según consta en el expediente de personal, el señor CRISTÓBAL TOLATO inició labores en este Ministerio con funciones de oficinista, cargo con el que fue acreditado en carrera administrativa, no obstante al momento de su destitución, se desempeñaba como Director del Centro Penitenciario La Joyita, cargo éste de libre nombramiento y remoción, para cuyo desempeño, el prenombrado debió solicitar licencia sin sueldo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 9 de 20 de junio de 1994.

Ante el hecho de que el señor CRISTÓBAL TOLATO no se encontraba amparado por el régimen de carrera administrativa, su destitución obedeció a la facultad que le confiere al Señor Presidente, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

..."

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 122 de 5 de febrero de 2010 (fs.20 a 24), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la entidad demandada, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, ya que en el expediente reposan evidencias suficientes que reflejan el señor TOLATO, servía como Director del Centro Penitenciario La Joyita; más su ingreso al régimen de carrera administrativa se dio en base al cargo de Oficinista que en su momento ostentó; por lo cual, su destitución se hizo efectiva en apego a lo normado por el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, al no acreditarse que hubiese ingresado al cargo de Director de dicho centro correccional, por concurso de mérito.

Por consiguiente, y anotando que la sanción impuesta, devino por ser funcionario de libre nombramiento y remoción, se solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N° 372 de 6 de agosto de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En atención al Auto de Prueba N° 326 de 30 de junio de 2010, la parte actora inserta al cuadernillo judicial, su escrito contentivo de los alegatos de conclusión, en el cual se expresan los antecedentes y un análisis jurídico de la controversia sometida a esta instancia judicial.

En el mismo se expresa que, la autoridad nominadora vulneró de manera directa la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, y concretamente, el Título VII del Régimen Disciplinario, Capítulo I, sobre las normas generales del régimen disciplinario, Capítulo II, por no haberlos aplicado en el caso de su representado.

Por las consideraciones previamente esbozadas, el representante judicial del demandante, solicita a la Sala, la declaratoria de nulidad, del Decreto de Personal impugnado, mediante el cual se destituyó a su apoderado, y en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo ostentado y el correspondiente pago de salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva la referida sanción disciplinaria.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede este Tribunal a resolver la presente controversia, no sin antes emitir las siguientes consideraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya nulidad por ilegal se pide, lo constituye el Decreto de Personal N° 372 de 6 de agosto de 2007, así como su acto confirmatorio, dictados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Mediante el acto en mención, se resolvió la destitución del señor CRISTÓBAL TOLATO, portador de la cédula de identidad personal N° 8-378-00563, con cargo de Guardián de Prisión I, Código 8023011, Posición N° 04518, Planilla 00077, Salario de B/.350.00, Partida N° 0.04.0.6.001.01.00.001.; y quien ocupaba el cargo de Director Encargado del Centro Penitenciario La Joyita, en la Dirección General del Sistema Penitenciario, Ministerio de Gobierno y Justicia, con fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración directa, por omisión, de los artículos 139, 141, 146, 147, 153 y 155 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa".

Ante este escenario conceptual normativo concebido por el peticionario, la Sala afirma que los cargos endilgados a los artículos 139, 141, 146, 147, 153, y 155 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, no tienen sostén jurídico, toda vez que el demandante, al acceder al puesto ocupado al momento de la sanción disciplinaria de destitución, fungía, precisamente, como Director Encargado de del Centro Penitenciario La Joyita, en la Dirección General del Sistema Penitenciario, dependencia adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia; siendo reafirmada esta reasignación, mediante el Acta de Toma de Posesión como Subdirector Ejecutivo Institucional del Departamento del Sistema Penitenciario, visible a foja 3 del aparte 11.1, denominado "Nombramientos", suscrito por la Jefa Encargada de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, el día 23 de julio de 2007, razón por la cual no es dable entrar a conocer por dichas causales, en base a que la posición ostentada, ya que al perfeccionarse un nuevo nombramiento, éste se clasifica como libre nombramiento y remoción, dejándose de amparar por el régimen de carrera administrativa.

Dentro de este contexto, resulta imperativo tener presente que en el caso in examine, el Decreto de Personal N° 372 de 6 de agosto de 2007, visible a foja 1 del infolio judicial, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta la destitución del señor CRISTÓBAL TOLATO, invocando como fundamento jurídico, el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo.

Esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual el Señor Presidente de la República con el refrendo de la señora Ministra de Gobierno y Justicia, ejerció la facultad conferida por la Ley.

Dentro de este contexto, el Código Administrativo a través del artículo 629, numeral 18, preceptúa, como regla general, que los servidores públicos son de libre nombramiento y remoción, y el estatus del petente, era el de funcionario público sometido a una relación de derecho público.

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...
2. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que son de libre remoción".

En ese sentido, el señor TOLATO no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado al mismo, mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Frente a los anteriores planteamientos del actor, resulta palmario que no proceden los cargos alegados, toda vez que es precisamente el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, el que confiere potestad al señor Presidente de la República para dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo funcionarios públicos que no gozan de estabilidad consagrada por la Ley General de Carrera Administrativa.

Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

“...

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

...”

Por lo expuesto, esta Magistratura advierte que la destitución del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal

N° 372 de 6 de agosto de 2007, decretado por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MACHORE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-020-11 DE 02 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 05 de mayo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	271-11

-VISTOS:

El licenciado Martín Machore, actuando en representación de José Ángel del Cid, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-020-11 de 02 de febrero de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte demandante no presentó la demanda en tiempo oportuno, toda vez que a foja 13 del expediente se comprueba que la parte actora se notificó del acto administrativo que agota la vía gubernativa el día 15 de febrero de 2011, y presentó la demanda contencioso administrativa ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día 19 de abril de 2011 (a f. 10), es decir que ya había prescrito el término de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 que a la letra dice:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

De igual manera, quien suscribe se percata, a foja 8 del expediente judicial, que en el apartado denominado "lo que se solicita", la parte actora considera se han vulnerado los artículos 32, 184 numeral 14 y 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; así como del artículo 2 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010. Al respecto, es importante aclarar al accionante que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le compete el control de la legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución de la República y lo desarrolla la Ley; no el control de la constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia. Por tanto, el Tribunal Contencioso Administrativo no puede por razones de competencia material conocer de la infracción de normas de jerarquía constitucional.

En cuanto a la normativa que el demandante estima infringida, debemos indicar que se observa que la parte actora no ofrece una explicación clara de en qué forma dicha norma ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado de manera reiterada sobre el tema; así vemos por ejemplo, el pronunciamiento vertido en el Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos:

Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito, establecido en la norma citada, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (lo subrayado es nuestro)

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Martín Machore, actuando en representación de José Ángel del Cid para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-020-11 de 02 de febrero de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-5790 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 09 de mayo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	40-10

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Según la firma Servicios Legales y Asociados dentro del expediente seguido a CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B, S.A., ha operado el fenómeno jurídico del Silencio Administrativo, como presupuesto de agotamiento de la vía gubernativa, ante la negativa tácita de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, no obstante haber transcurrido en exceso los (2) meses desde la fecha que fuera interpuesto el recurso, esto fue el once (11) de septiembre de 2009.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la acción promovida cumple con las formalidades legales para su admisión, no sin antes dejar indicado que, por instrucciones de este despacho y a solicitud de la parte actora,

se requirió del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, copia autenticada de la Resolución N°213-5790 de 20 de agosto de 2009; certificación en la que se haga constar que en el expediente administrativo que sigue a CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B. S.A., fue interpuesto mediante memorial de 11 de septiembre de 2009, el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, en contra de la Resolución 213-5790 de 20 de agosto de 2009; y Certificación en la que conste si el recurso interpuesto mediante memorial fechado 11 de septiembre de 2009, ha sido resuelto por dicha Administración (f.53).

Ante el escenario expuesto, precisa efectuar algunas anotaciones en cuanto al silencio administrativo que según la jurisprudencia constante de esta Sala en principio debe ser probado. En efecto, nuestra legislación establece que interpuesta la acción por parte del peticionario en la vía administrativa, la Administración cuenta con un plazo de dos meses para darle respuesta, vencido este período, el administrado cuenta automáticamente con dos meses para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y, así solicitar la reparación de su derecho subjetivo que estima violado con la denegación tácita por parte de la Administración (Artículo 42b de la Ley 135 de 1943). No obstante, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y, que se eviten fallos inhibitorios. De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, se gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento, tal como, se dio en este caso.

Visto esto, quien suscribe advierte que la presente demanda fue instaurada en forma extemporánea, es decir, antes del agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto esencial para recurrir ante esta jurisdicción. Ello obedece a que a foja 57 del expediente figura la Nota N°201-01-3662 de 11 de abril de 2011, en la que el Director General de Ingresos certifica que el contribuyente CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B, S.A., interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio en contra de la Resolución N°213-5790 de 20 de agosto de 2009, el día 11 de septiembre de 2009, y dicho recurso fue resuelto por la Dirección Provincial de Ingresos de Panamá mediante Resolución N°213-2535 de 30 de marzo de 2010, es decir, que al momento de la presentación de la demanda cuyo se examina, no ha sido notificada la afectada.

En auto de 4 de enero de 2005, el Magistrado Sustanciador especificó que se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre". No debe perderse de vista que el establecimiento de los plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados, en otras palabras, "saber a qué atenerse".

Por todo lo anteriormente, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B, S.A., para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas de dar respuesta al recurso de reconsideración con apelación en subsidio formulado contra la Resolución N°213-5790 de 20 de agosto de 2009.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AN-4071-TELCO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: viernes, 13 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 304-11

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en nombre y representación de FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. AN-4071-Telco de 9 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos y para que se hagan otra declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Advierte quien suscribe que si bien es cierto el recurrente presenta una copia del Acta de Junta Directiva de la sociedad Fortaleza Investment Group. Corp en la que se le otorga poder general para pleito al licenciado ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, no aporta copia de la Escritura Pública donde la sociedad demandante le otorgó el poder general al licenciado Pérez, ni la certificación correspondiente del Registro Público, por lo que se incumple con los requisitos contemplados en el artículo 624 del Código Judicial que señala:

“Artículo 624: Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la Ley e inscrito en el Registro Público.”

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 establece que “... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”.

En atención a lo antes expuesto, quien suscribe considera que no puede haber lugar a la admisibilidad de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN por carecer el licenciado Alejandro Pérez Saldaña de la denominada “LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA” para ocurrir, actuar y/o representar e interponer tal proceso o demanda.

Con respecto al tema de FALTA DE PERSONERÍA, JORGE D. DONATO, en su obra, “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia”, nos indica con respecto a la lo siguiente:

... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.

Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatio ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido.

... La legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso y la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

La excepción de falta de legitimación para obrar manifiesta se diferencia sustancialmente de la falta de personería, pues mientras es esta última se tiende a denunciar que no existe capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia o falta de representación, aquélla tiene por objeto poner de manifiesto que la no legitimación procesal, es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la que verse el proceso.

La falta de legitimación se puede presentar en las siguientes hipótesis:

1-Cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico-sustancial.

2-Cuando la demanda no ha sido promovida por todos o contra todos los sujetos partícipes de la relación jurídico-sustancial.

3-Cuando no concurre, respecto de quien se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter.

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en nombre y representación de FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AN-4071-Telco de 9 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos y para que se hagan otra declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DEL C. MURGAS A., EN REPRESENTACIÓN DE HUGONERY BONILLA BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-4311 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 17 de mayo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	827-10

VISTOS:

El licenciado José del C. Murgas A., quien actúa en representación de Hugonery Bonilla Bonilla, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-4311 del 20 de abril de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado de conformidad al artículo 44 y 45 de la ley 135 de 1943.

Ante la omisión de la documentación requerida, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, copia autenticada de la Nota DNRRHH-DOPA-4311 del 20 de abril de 2010, dictada por la Directora Nacional de Recursos Humanos Encargada, del Ministerio de Educación. No obstante, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 requiere, para hacer viable esta solicitud previa, constancia que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, situación que no consta en el expediente.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, sobre el tema, lo siguiente:

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación".

(Los subrayados son de la Sala)

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, por lo que se no se hace viable acceder a lo pedido, y subsanar la omisión de presentar en debida forma los documentos en que consta el acto demandado.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Jose del C. Murgas A., en representación de Hugonery Bonilla Bonilla, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-4311 del 20 de abril de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EFRAÍN ERIC ANGULO EN REPRESENTACIÓN DE LEYLA MELANI RODRÍGUEZ GAITAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. DAL-109-ADM-10 DE 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 17 de mayo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	668-10

VISTOS:

El licenciado Efraín Eric Angulo en representación de Leyla Melani Rodríguez Gaitán, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por

ilegal, la Resolución No. DAL-109-ADM-10 de 7 de abril de 2010, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Se advierte que la parte actora, demanda el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. DAL-109-ADM-10 de 7 de abril de 2010, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N° 44 de 5 de febrero de 2010, acto originario, emitido por Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Al respecto, son consultables, la sentencia de 7 de enero de 2005, los Autos de 17 de abril y 29 de agosto de 2002, en los cuales la Sala expresó lo siguiente:

"Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda."

(Victoriano Rodríguez contra el MIDA, Entrada 9-02)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Efraín Eric Angulo, en representación de Leyla Melani Rodríguez Gaitán, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAL-109-ADM-10 de 7 de abril de 2010, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KAT6IA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOVAN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COROMOTO RUIZ EDWARDS DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. RR.HH. 064 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 17 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1200-10

VISTOS

El licenciado Jovan Jaramillo, actuando en representación de Coromoto Ruiz Edwards de Jaramillo, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. RR.HH. 064 de 13 de agosto de 2010, dictada por la Fiscalía de Cuentas; el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte, que la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Fiscalía de Cuentas, certificación en la que conste si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, y en caso de haberlo resuelto remita copia autenticada del mismo con su debida constancia de notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión, ya que la documentación es importante para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 20 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Fiscalía de Cuentas, le remita la siguiente documentación:

1. Certificación señalando si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por el recurrente. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con sus constancias de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA FIGUEROA P., EN REPRESENTACIÓN DE IGDOMAR RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. 35 DE 16 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE. - . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 303-11

VISTOS:

La licenciada Ana Figueroa, en representación de IGDOMAR RODRÍGUEZ, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 35 de 16 de julio de 2010, emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por lo que a continuación se detalla:

Se observa que el acto administrativo demandado consiste en la Resolución No. 35 de 16 de julio de 2010, que viene a ser una solicitud hecha al Órgano Ejecutivo por la directora regional de Educación de Panamá Oeste, para que éste, por intermedio del Ministerio de Educación, proceda a la destitución de Igdomar Rodríguez. De lo que resulta claro que la resolución impugnada no decide el fondo de la situación jurídica planteada, sino que constituye un acto preparatorio de la decisión final que se debe tomar. Posteriormente, se observa que el Ministerio de Educación profirió la Resolución No. 42 de 17 de agosto de 2010, en la cual resuelve confirmar la anterior resolución en todas sus partes, es decir, que se continúa con el trámite correspondiente, relativo a la solicitud realizada por la referida Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste. (Cfr. fojas 14 y 16).

Quien suscribe, es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión final del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión, al ser potestad del Ministerio de Educación atender o no el pedido realizado por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, por lo que la presente demanda no debe ser admitida.

A continuación citamos extractos de previos pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, cuando tales actos preparativos no deciden cuestiones de fondo, veamos:

"A juicio de quien suscribe, la Resolución N° 52 de 2007 constituye un acto preparatorio, toda vez que la misma tiene como fin que el Ministro de Educación, por conducto del Órgano Ejecutivo, ordene el traslado de la profesora MERCEDES CARRERA a otro centro educativo del territorio nacional.

... colegimos que ante una mera solicitud que se hace al Ministro de Educación, autoridad que conforme el parágrafo del artículo séptimo del Decreto Número 539 de 29 de septiembre de 1951, es la competente para imponer la sanción de traslado, luego de que la respectiva Dirección Regional de Educación lleve a cabo su función de cumplir con los procedimientos establecidos para que el Ministerio de Educación sancione al recurso humano bajo su administración.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en forma reiterada se ha referido a la impugnación de los actos preparatorios cuando ha dicho, "...que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter definitivo, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar" (Ver Auto de 26 de enero de 2001) (Resolución de 28 de febrero de 2002 -Armando Escarreola vs. MEDUCA).

Ante lo expuesto, estimo que el procedimiento disciplinario iniciado en perjuicio de la profesora MERCEDES CARRERA, no concluyó con la emisión de la Resolución N° 52 de 18 de diciembre de 2007, pues le corresponderá al Ministerio de Educación, por conducto del Órgano Ejecutivo, ordenar o no el traslado de la educadora y en caso afirmativo a la Dirección Regional de Educación ejecutar el mismo.

Advertido que de la resolución impugnada, se originarán actos posteriores, concluimos que la misma reviste del carácter preparatorio -ya que no decide el fondo del asunto, ni le pone término al proceso o hace imposible su continuación. Por tanto, se procede negarle curso a la demanda presentada con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Mercedes Carrera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 52 de 18 de diciembre de 2007, emitida por la Directora Regional de Educación De Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Resolución de 1 de octubre de 2008).

"Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 1 de 3 de enero de 2006, dictada por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva que decida el estatus laboral del demandante, en este caso, el profesor ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO. Por tanto, lo que resuelve la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, es que se continúe con el trámite legal correspondiente.

De acuerdo a ello, claramente puede inferirse que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto si no que la autoridad administrativa en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al trámite gubernativo en donde se surte o no la destitución solicitada.

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

Por tanto, conforme a los argumentos explicados, la Sala estima en atención a nuestro derecho positivo, que la resolución de 13 de noviembre de 2006 dictada por el Magistrado Sustanciador, debe confirmarse en todas partes." (Alcibiades Mójica Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 26 de enero de 2007).

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Ana Figueroa, en representación de IGDOMAR RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FORTALEZA INVESTMENT GROUP. CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4072-TELCO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	297-11

VISTOS:

El Lic. Alejandro Pérez Saldaña, en representación de Fortaleza Investment Group. Corp., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-4072-Telco de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) y para que se hagan otras declaraciones.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la demanda, es oportuno señalar que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia de la Sala.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, señala que con la demanda debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio,

cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Sobre el particular, se observa en el libelo de la demanda que el Lic. Alejandro Pérez señala que actúa en "calidad de Apoderado Especial conforme a poder especial otorgado por FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP...; sin embargo, no aporta el poder especial otorgado a su persona. Aunado a ello, se indica en la demanda que el Presidente y Representante Legal de dicha empresa lo es Jesús Calderas Oquendo; en tanto que en el Certificado del Registro Público, visible a folio 1 del expediente, se indica que el representante legal de la mencionada compañía es Italo Segnini.

Por otro lado se aprecia que lo que se acompaña con la demanda es una copia cotejada por Notario, de un Acta de Reunión de Junta Directiva de Fortaleza Investment Group, Corp, en el que se indica que se ha otorgado poder general para pleitos a favor del señor Alejandro Pérez (v.f. 99-101).

Sobre este particular, nuestro ordenamiento jurídico establece reglas claras en materia de otorgamiento de poderes generales para procesos. En ese sentido el artículo 624 del Código Judicial, establece que los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso, para su validez deben otorgarse por medio de instrumento público e inscrito en el Registro Público, veamos textualmente el contenido de dicha norma:

Art. 624. "Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público".

Concordante con esta disposición legal, no podemos dejar pasar por alto lo estipulado en el artículo 636 de dicho cuerpo jurídico, el cual es del tenor siguiente:

Art. 636. "El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que este no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado de las enumeradas en el artículo 634.

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitan siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación".

De estas disposiciones legales se puede desprender fácilmente dos aspectos importantes:

-- Que todo poder general para procesos debe otorgarse por escritura pública e inscribirlo en el Registro Público.

-- Que para acreditar que se le ha conferido un poder general, el apoderado judicial debe aportar, ya sea la copia de la escritura pública en que otorga el poder con la respectiva anotación de inscripción en el Registro Público, o una Certificación del Registro Público en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado y qué facultades le han sido concedidas.

En ese orden de ideas, el suscrito Sustanciador observa que si bien el demandante aportó una Certificación del Registro Público en el cual se da fe de la existencia y vigencia de la sociedad Fortaleza Investment Group. Corp., lo cierto es que no consta anotación alguna que se le haya otorgado al Lic. Alejandro Pérez poder general para procesos, por el contrario en dicha certificación se indica textualmente que "no consta poder inscrito".

Al no acreditarse que al Lic. Alejandro Pérez, se le ha conferido poder general para actuar en representación de la empresa Fortaleza Investment Group. Corp., mal puede dársele curso a la demanda incoada, pues se ha incumplido con uno de los presupuestos esenciales de toda demanda. Ya esta Superioridad en reiterados fallos se ha pronunciado en igual sentido, veamos lo que se dijo en Fallo de 5 de julio de 2005:

"Finalmente, no se aportó la certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la persona jurídica que demanda y que quien otorgó el poder a nombre de ella está facultado para representarla, requisito exigido por el artículo 637 del Código Judicial.

Las mencionadas omisiones formales impiden darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos que señalan los artículos precedentes”.

De igual forma en Fallo de 10 de enero de 2008, se dijo lo siguiente:

“En efecto, esta Superioridad se ve precisada a reconocer que le asiste razón al apelante, cuando sostiene que la certificación del Registro Público visible a foja 28 del expediente, no cumple con lo previsto en el artículo 636 del Código Judicial, norma supletoria para los procesos contencioso administrativos, toda vez que en dicha certificación no consta el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634 del mismo Código Judicial”.

Queda claro entonces que la copia cotejada por Notario, de un Acta de Reunión de Junta Directiva de Fortaleza Investment Group, Corp, no constituye el documento o prueba idónea para acreditar el otorgamiento del supuesto poder general que se otorgó al Lic. Pérez, pues como se ha demostrado en párrafos anteriores, sólo la escritura pública con constancia de inscripción en el Registro Público, o una Certificación expedida por el Registro Público, constituyen los documentos idóneos que dan validez a los poderes generales para pleitos o procesos.

Por último, debe señalarse que si bien no es indispensable dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, lo cierto es que los mismos requieren ser aportados con la demanda con las constancias de su notificación, pues con ellos se comprueba que se ha agotado la vía gubernativa y que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, requisitos indispensables de admisibilidad de la demanda. No obstante, en el evento que el apoderado judicial no haya podido obtener dichas copias, entonces así debe indicarse en la demanda y probar que ha gestionado la obtención de las copias de dichos actos, pero ha sido infructuosa, habida cuenta que así lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto se observa que si bien el apoderado judicial ha solicitado al Tribunal que requiera a la autoridad demandada copia autenticada del acto confirmatorio, lo cierto es que no probó que gestionó lo pertinente para la obtención de dichas copias.

Por la consideraciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Suscrito Magistrado Sustanciador, procederá a no admitir la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Alejandro Pérez, en representación de la empresa Fortaleza Investment Group, Corp., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN-4072-Telco de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A.M.O.A.C.S.S.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 013104-2010 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 285-11

VISTOS:

El licenciado Roberto Fuentes actuando en representación de ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A.M.O.A.C.S.S.), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1547-2010-D-G- de 3 de diciembre de 2010 dictada por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 11 del expediente, el licenciado Roberto Enrique Fuentes pidió a la Sala, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, que solicite al Director de la Caja de Seguro Social una certificación en la que conste si ha emitido un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración que fuese presentado el 28 de diciembre de 2010 (fs. 14-20).

El demandante por medio de los escritos legibles a fojas 21 y 22 del expediente, contentivos del sello de recibido en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, prueba que peticionó la certificación mencionada.

Consideramos oportuno reiterar que para interponer la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, es necesario agotar la vía gubernativa (art. 42 de la Ley 135 de 1943), que en este caso se produciría por la falta de respuesta de la administración frente a la reconsideración peticionada por la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, (A.M.O.A.C.S.S.). En este sentido, acotamos que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, haya transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, establece que una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos (2) meses para impugnar a través de una demanda de plena jurisdicción, la reparación de derechos subjetivos.

A fin de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa debido a que a la fecha la Administración no ha contestado la y que la acción contenciosa se ha ejercido en tiempo oportuno; el Magistrado Sustanciador puede solicitar antes de admitir o no la demanda, previa petición del recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente; copia del acto impugnado en aquellos casos en los cuales éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó su obtención (artículo 46 de la Ley 135 de 1943).

Las piezas procesales aportadas al proceso revelan que la petición de la demandante, en lo que concierne a la certificación del silencio administrativo, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Consecuentemente, se procede a darle curso legal.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución No. 1547-2010-D-G- de 3 de diciembre de 2010 y, en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. ROSARIO JOVANÉ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SHABY GATEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N SBP-DJ-N-0292-2011 DE 14 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
282-11

VISTOS:

La Licda. Rosario Jované, en representación de Shaby Gateño, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° SBP-DJ-N-0292-2011 de 14 de enero de 2011, emitida por la Superintendencia de Bancos, el acto confirmatorio por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que el demandante ha hecho una solicitud especial, la cual debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda.

Dicha petición consiste en que se sirva requerir a la Superintendencia de Bancos una certificación en donde se indique si se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la Nota N° SBP-DJ-N-0292-2011, de fecha 14 de enero de 2011, que constituye el acto impugnado. De igual forma solicita que se oficie a la autoridad demandada a fin que remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Denuncia administrativa interpuesta por el señor Shaby Gateño en contra del banco Panameño de la Vivienda, S. A. (BANVIVIENDA, S.A.), calendada 28 de julio de 2010.
2. Recurso de apelación presentado el 25 de enero de 2011.
3. Inspección realizada al Banco Panameño de la Vivienda, S.A (BANVIVIENDA, S.A.).

Sobre el particular el Suscrito Sustanciador observa que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, además que gestionó ante la autoridad demandada, para la obtención de la certificación antes mencionada; sin embargo, la misma resultó infructuosa (fs. 19).

En cuanto a la obtención de las copias autenticadas de los documentos enumerados ut supra, se debe precisar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, sólo permite al Sustanciador en la etapa previa a la admisión de la demanda, y si así lo ha requerido el demandante, requerir a la autoridad respectiva copias autenticadas del acto impugnado o de aquellos documentos que comprueben el agotamiento de la vía gubernativa, más no de la obtención de otras pruebas que requieren sean admitidas, previamente, en la etapa o fase procesal correspondiente.

En ese sentido se aprecia que se ha aportado el original del acto impugnado, así como copia con sello de recibido del recurso de apelación presentado en contra de dicho acto, por lo que sólo se procederá a requerir la certificación a fin que informe si se ha resuelto el medio de impugnación incoado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Superintendencia de Bancos remita una certificación a fin que informe a la Sala si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de apelación presentado contra la Nota N° SBP-DJ-N-0292-2011 de 14 de enero de 2011.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ALFREDA SMITH EN REPRESENTACIÓN DE ROY ELIÉCER BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 20 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
315-11

VISTOS:

La licenciada Alfreda Jeanette Smith, actuando en su condición de apoderada judicial de Roy Bethancourt, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de demanda, la parte actora solicita que el Magistrado Sustanciador, requiera al Ministerio de Seguridad Pública, una certificación o respuesta del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010.

Observa la Sala, que a foja (17) del expediente se encuentra la solicitud especial, presentada por la demandante, en la que pide que se le dé respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto, la cual fue recibida en el Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Seguridad Pública, el día 4 de abril de 2011.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que el Magistrado Sustanciador requiera, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el demandante, la certificación para saber si ha sido resuelto o no el Recurso de Reconsideración interpuesto en la esfera gubernativa, siempre y cuando el solicitante demuestre que gestionó la obtención de dicha copia.

Por otra parte, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Ministerio de Seguridad Pública, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

1. Certificación de sí ha sido o no resuelto el Recurso de Reconsideración, y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MARTÍN H. MACHORE R., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. ALBITES QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO.006-2010 DE 27 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 20 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 306-11

VISTOS:

El licenciado Martín Harvey Machore Reynolds, actuando en representación de José A. Albites Quintero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Orden General No. 006-2010 de 27 de julio de 2010, dictada por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

En primer lugar, podemos mencionar que la parte actora omite cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 de la excerta legal 43 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que el demandante, no plasmó dentro del libelo demanda la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

No hay duda de que el apoderado judicial no estableció de forma clara las disposiciones que considera infringidas, así como también omitió explicar el concepto de esa vulneración, y como consecuencia de ello, resulta incomprendible lo requerido por el actor, dificultando con ello poder realizar un análisis preciso para la etapa procesal correspondiente, o sea, para decidir el fondo de los cargos de ilegalidad.

En segundo lugar, se puede apreciar que el recurrente ha señalado preceptos constitucionales, resultando improcedente dicha actuación. Actuación que no es propia en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, ya que el análisis de estas normas está reservado por disposición constitucional, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procediendo en las demandas de plena jurisdicción invocar cualquier disposición legal que se considere vulnerada por el acto administrativo impugnado.

De igual forma debemos indicar que el apoderado judicial no acompañó como medio de prueba en la demanda, las copias debidamente autenticadas de cada uno de los actos impugnados, con la debida constancia de su notificación.

Al respecto, vale acotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado, en el que debe reflejarse la respectiva constancia de su notificación.

Ahora bien, en el supuesto que el demandante no hubiese podido obtener la copia autenticada del referido acto, vale advertir lo dispuesto a excerta legal 46 de la Ley 135 de 1943, en el que establece que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

En el presente negocio, el actor no aportó la solicitud de copia autenticada del acto impugnado, ni el confirmatorio, con la constancia de su notificación; ni la negativa de la autoridad administrativa a suministrar este documento.

Por último, la demanda adolece de otro de los requisitos que se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, nos referimos a la omisión de la actora en designar a las partes y sus representantes, así como también omitió señalar al señor Procurador de la Administración como parte demandada, toda vez que el defiende los actos de la administración, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

De acuerdo con las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Martín Harvey Machore Reynolds, quien actúa en representación de José A. Albites Quintero.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA MILLAN, PARA QUE SE DECLARASE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 20 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 132-11

VISTOS:

El licenciado Alekhine Herrera Millan, anunció recurso de apelación contra el Auto de 21 de marzo de 2011, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por él, para que se declarase nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 del 8 de noviembre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 17 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto,..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Alekhine Herrera Millan contra el Auto de 21 de julio de 2011.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. PLINIO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO MCINTAYRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.229 DE 1 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 31 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 333-11

VISTOS:

El licenciado Plinio F. Valdés, actuando en su condición de apoderado judicial del señor Fernando Mc Intyre, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.229 de 1 de marzo de 2011, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad para concurrir a la jurisdicción contencioso-administrativo, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, respecto a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación; y no se aportó copias autenticadas del acto impugnado tal como lo establece el artículo 44 de la referida norma legal.

Observa la Sala, que a foja (4) del libelo de demanda, el demandante señala como disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, la Ley No.3 del 5 de enero de 2000, sobre las Infecciones de Transmisión Sexual, el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Sida, y manifiesta que la misma establece en sus artículos 32 y 37 prohibiciones a las restricciones y disposiciones laborales a las personas que padezcan enfermedades como el Sida, sin embargo, no transcribe la norma que considera ha sido violada, ni desarrolla el concepto de la violación.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

En la norma citada se establece claramente que uno de los requisitos principales que debe cumplirse al momento de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es la indicación de la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, es decir, que el demandante no debe limitarse a establecer la ley y los artículos que se estiman vulnerados, sino que deberá transcribir el artículo completo y a continuación deberá desarrollar el concepto de violación en el que se ha incurrido con la emisión de la resolución impugnada.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo

que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.

Por otro lado, se observa que la parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

El cumplimiento de la formalidad antes señalada deberá hacerse en concordancia con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Es importante señalar, que si el demandante no puede obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original, le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En vista de lo anterior, el Magistrado Sustanciador concluye que a la presente demanda no debe dársele curso, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Plinio F. Valdés, actuando en su condición de apoderado judicial del señor Fernando Mc Intyre, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.229 de 1 de marzo de 2011, dictado por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1134 DE 05 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 03 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 451-2009
VISTOS:

GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna), a través de la representación judicial del Licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. Resolución No.D.N. 3-1134 de 05 de julio de 2004, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 110- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Huertas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna) presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, por existir una situación conflictiva entre las comunidades indígenas Kunas de Gardi que ejercer sus derechos sobre sus tierras, con los supuestos propietarios y que existe evidencia irrefutable de la irregularidad del trámite de las solicitudes de títulos de propiedad sobre las tierras indígenas. Solicitan se comunique al Registro Público la presentación de este recurso y ordene la suspensión provisional de cualquier acción de parte de las autoridades administrativas de Colón y en particular del Distrito Santa Isabel o los propietarios tendientes a vulnerar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaña con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Aunado a lo anterior resulta preciso aclarar, que la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente

proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca N°18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:

'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Por todo lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. Resolución No.D.N. 3-1134 de 05 de julio de 2004, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos incoada por GILBERTO ARIAS (en su condición de Cacique General del Congreso General Kuna)..

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PAGO DE B/.350,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N 0-69-2009 DE 13 DE ABRIL DE 2009 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	322-11

VISTOS:

El Bufete IGRA, actuando en representación de Proyectos y Construcciones del Este, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización para que se condene al Ministerio de Educación al pago de B/.350,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del Contrato N° 0-69-2009 de 13 de abril de 2009 suscrito entre la empresa demandante y el Ministerio de Educación.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que, si bien la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización, ésta no precisa en su demanda, en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial, se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente indemnización.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que la parte actora no ofrece una explicación clara de en qué forma las disposiciones legales citadas han sido infringidas.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre el tema de manera reiterada; así vemos por ejemplo, el Auto de 21 de diciembre de 2010, RIO PISON, S.A. vs LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA:

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede dársele curso legal.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización presentada por el Bufete IGRA, actuando en representación de Proyectos y Construcciones del Este, S.A. para que se condene al Ministerio de Educación al pago de B/.350,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del Contrato N° 0-69-2009 de 13 de abril de 2009

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LIC. MARÍA DEL PILAR DE CHENG, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL (IFARHU), A LA SEÑORA LASTENIA MENDOZA C.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	90-10

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licenciada María del Pilar de Cheng en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HUMANO (IFARHU), a la señora LASTENIA CELINA MENDOZA CONEO.

La licenciada de Cheng, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro señalando, que mediante Escritura Pública No.344 de 3 de abril de 2006, el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Aguadulce, otorgó préstamo por la suma de B/.35,000.00, a la señora Lastenia Mendoza Coneo, el cual fue garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.18599, inscrita al Rollo 15965, documento 3, de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Coclé. Que mediante auto No.972 fechado 2 de junio del 2006, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, (IFARHU), a través de su Juzgado Ejecutor, decretó secuestro sobre la citada finca, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Lastenia Celina Mendoza Coneo y otros, hasta la concurrencia de B/.12,434.79.

Que la referida medida cautelar recayó sobre la ya mencionada finca No.18599 de propiedad de la demandada, misma que esta gravada con hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá.

Concluye señalando la incidentista que en atención al derecho real que tiene el Banco Nacional de Panamá, inscrito en el Registro Público es de fecha anterior al Auto No.972, fechado 2 de junio de 2006, emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, dentro del proceso por cobro coactivo promovido por dicha institución en contra de Lastenia Celina Mendoza Coneo, procede el levantamiento del secuestro, recaído sobre el precitado inmueble.

Mediante auto de 1 de febrero de 2010, se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y se dio traslado del mismo a la ejecutante.

Cabe mencionar, que en el cuadernillo contentivo del proceso en estudio no consta escrito de oposición al incidente de rescisión de secuestro, por parte del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano, (IFARHU).

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.241 de 8 de marzo de 2010, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, pues el título que exhibe el Banco Nacional de Panamá, constituye un derecho real, inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humano, decretara formal secuestro sobre el bien inmueble, por lo que dicha documentación cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, de foja 9 a la 14 del cuadernillo contentivo de la iniciativa en estudio, copia autenticada de la Escritura Pública No.344 de 3 de abril de 2006, donde se consigna el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre Lastenia Celina Mendoza Coneo y el Banco Nacional de Panamá. Asimismo de foja 1 a la 3 del expediente, consta la copia autenticada del Auto No.0120-J-1 de 4 de abril de 2008, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago contra Lastenia Celina Mendoza y decretó formal embargo sobre la finca No.18599 inscrita al documento Redi 956591, asiento 6, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Coclé, propiedad de Lastenia Celina Mendoza.

Igualmente al reverso de copia autenticada del Auto No.0120-J-1 de 4 de abril de 2008, consta certificación del Jueza Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y de su Secretario, en donde se hace constar, "que mediante Escritura Pública No.344 de 3 de abril de 2006, corrida en la Notaria Pública Primera del Circuito de Coclé, e inscrita en el Registro Público a la ficha 367037, documento Redi 956591, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), el día 25 de mayo de 2006, la señora Lastenia Celina Mendoza Coneo, portadora de la cédula de identidad personal No.2-702-2305, constituyó Primera Hipoteca y Anticresis a favor del banco Nacional de Panamá, sobre la Finca No.18599, inscrita al documento REDI 956591, asiento 6, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Coclé, de propiedad de LASTENIA CELINA MENDOZA CONEO, portadora de la cédula de identidad personal No.2-702-2305." Dicha hipoteca está inscrita desde el día 25 de mayo de 2006 a ficha 367037, documento redi 956591 del Registro Público de Panamá.

Por otra parte, consta a fojas 6 del expediente, la Certificación del Registro Público de Panamá de la finca No.18599, donde se consigna el gravamen hipotecario a favor del Banco Nacional de Panamá.

Igualmente la referida certificación señala, que mediante auto No.972 de 2 de junio de 2006, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, decretó secuestro sobre la finca No.18599, con motivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo propuesto contra Lastenia Celina Mendoza.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que el derecho real de primera hipoteca y anticresis que exhibe el Banco Nacional de Panamá consignado en la Escritura Pública No.344, fue inscrito con anterioridad al auto de secuestro No.972 de 2 de junio de 2006, decretado por el IFARHU contra Lastenia Celina Mendoza.

Situaciones análogas a la que estudiamos, han recibido pronunciamiento de este Tribunal, en la siguiente manera:

"La parte actora ha solicitado la rescisión del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, mediante Auto No.156 de 21 de febrero de 2000, sobre la Finca No. 3253, inscrita al Rollo 1141, Ficha 12440, Imagen 2, Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de GISELA DALINDA CÁRCAMO BARSALLO.

El fundamento de dicha petición radica en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1.

2. Si al tribunal que secuestró se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

..."

A foja 101 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa copia autenticada del Auto No. 044-2000 de 20 de marzo de 2000, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, decretó embargo sobre la Finca No.3253, inscrita al Tomo 74, Asiento 2, Folio 200, de la sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y en contra de GISELA DALINDA CÁRCAMO BARSALLO, hasta la concurrencia de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 91/100 (B/7,885.91), para que con el producto del remate se aplique al pago de la obligación adeudada a la Institución.

Se aprecia al pie del referido auto, certificación autorizada por el Juez Ejecutor de la entidad de seguridad social y la del Secretario Judicial, donde se indica: ...

"Que sobre la Finca No. 3253, inscrita al Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de propiedad de GISELA DALINDA CARCAMO BARSALLO, C.I.P. 8-208-634, se ha decretado formal Embargo el día veinte (20) de marzo de dos mil (2000), el cual está vigente este Embargo se decretó en virtud del incumplimiento del contrato de préstamo Hipotecarios suscritos por la señora GISELA DALINDA CARCAMO BARSALLO, C.I.P. 8-208-634, y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el cual consta en la Escritura Pública No. 975 del veintinueve (29) de enero de 1979, inscrita en el Registro Público desde el día 29 de marzo de 1979, ficha 012440, Rollo 1141, Imagen 0002." (F.101).

En virtud de las constancias aportadas, el Tribunal ha podido constatar que la hipoteca constituida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sobre la Finca No. 3253, se encuentra debidamente inscrita, con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, sobre el mismo bien inmueble.

De igual forma, el auto de embargo emitido por el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social contiene la certificación exigida en la disposición legal antes transcrita.

En estas condiciones, lo procedente es declarar probado el incidente de rescisión de secuestro bajo examen.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas sobre la Finca No. 3253, inscrita al Rollo 1141, Ficha 12440, imagen 2, Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto No. 23-98 de 11 de febrero de 1998, proferido dentro de proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue dicha entidad contra GISELA CÁRCAMO BARSALLO, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público". (Fallo del 5 de septiembre de 2005 Ponente Mgdo. Adán A. Arjona).

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1....

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licenciada María del Pilar de Cheng en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HUMANO (IFARHU), a la señora LASTENIA CELINA MENDOZA CONEO, y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), levantar el secuestro decretado mediante auto No.972 de 2 de junio de 2006, sobre la Finca No. 18599 inscrita al documento 956591 de la sección de propiedad del Registro Público.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INCOADA POR EL LICENCIADO IVÁN SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.) LE SIGUE A ALBERTO CARRERA ALMANZA O CAFÉ DON DICKY. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	707-2009

VISTOS:

El Licenciado Iván A. Salazar C. actuando en su condición de apoderado judicial del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ha presentado TERCERÍA EXCLUYENTE dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.) a Alberto Carrera Almanza o Café Don Dicky.

ARGUMENTOS DE LA TERCERISTA

La Tercerista fundamenta la presente medida, en el título de derecho real que tiene sobre la finca No.13525, inscrita al Folio 110, Tomo 1283, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí; de propiedad de Alberto Carrera Almanza.

Sostiene que, mediante Escritura Pública No.5641 de 17 de septiembre de 1990, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, celebró un contrato venta y de préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis con el señor Alberto Carrera Almanza, sobre la finca antes citada.

Que el crédito hipotecario y anticrético que pesa sobre la Finca 13525, fue cedido a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, tal como consta inscrito a ficha 096925 de 14 de noviembre de 1992.

Que dentro del presente proceso, el Juzgado Ejecutor de la C.S.S. decretó embargo (Auto No.376 de 1 de agosto de 2003), sobre la Finca No.13525, hasta la cuantía de \$98.526.61.

Finaliza señalando que el embargo decretado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, es de fecha posterior a la existencia del Derecho Real constituido a favor de su mandante, por lo que solicita la exclusión del bien inmueble de la presente ejecución.

TRASLADOS Y ACTO DE AUDIENCIA

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.635 de 3 de junio de 2010, solicitó a ésta Colegiatura que declare probado la presente Tercería Excluyente. Señala entonces, que el incidentista cumplió con lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial.

Por su parte, la Licenciada Alexa Espino en representación del Juez Ejecutor de la C.S.S., sin mayores explicaciones, acepto los siete hechos y las pruebas de la tercerista, pero solicita se declare no probada la presente tercería excluyente.

En el acto de audiencia, compareció la Licenciada Aminta Rodríguez en representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, quien se limitó a ratificarse del contenido del escrito de Tercería Excluyente. De igual forma, compareció el Licenciado Carlos Guevara en calidad de apoderado legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL quien de igual forma se limitó a ratificar las pruebas obrantes en el expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

Del estudio del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones:

Mediante Auto No.376 de 1 de agosto de 2003 el Juzgado Ejecutor de la C.S.S. elevó a categoría de embargo el secuestro decretado sobre la finca objeto de la presente medida, lo cual se desprende de la foja 22 del cuadernillo de antecedentes y de la certificación de Registro Público visible a foja 10 del dossier.

Que desde el 17 de septiembre de 1990, el señor Alberto Carrera Almanza, suscribió un Contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético, con LA ASOCIACIÓN CHIRIQCANA DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (cedido a BANCO HIPOTECARIO NACIONAL conforme a certificación del Registro Público visible a foja 10), el cual se encuentra inscrito y vigente hasta la fecha de conformidad con las constancias.

Entendemos por préstamo hipotecario a aquel contrato de préstamo con una garantía real, añadida a la garantía personal, que se materializa en la hipoteca de un bien inmueble a favor del Banco que presta el dinero. Por su parte, la anticresis constituye el derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses o del capital, según sea el caso.

En ese mismo orden de ideas, vemos que efectivamente LA ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA cedió el presente derecho a crédito al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por lo que se encuentra debidamente acreditada la legitimación de la tercerista.

En conclusión, nos encontramos ante un derecho real que ostenta el BHN; con fecha anterior al auto que decreto secuestro y posterior embargo que pesa sobre la Finca No.13525 de la Provincia de Chiriquí.

Entonces, podemos decir con seguridad, que la presente Tercería Excluyente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto establece lo siguiente:

Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la Oficina del Registro Público;

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de la norma citada, se evidencia que la Tercerista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene la exclusión de la Finca No. 13525, de la ejecución que le sigue la C.S.S. al señor Alberto Carrera Almanza, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, a lo que procederemos.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la TERCERÍA EXCLUYENTE incoada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.) a Alberto Carrera Almanza, y en consecuencia RESCINDE EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor mediante Auto s/n de 11 de octubre de 1995, elevado a embargo mediante Auto No.376 de 1 de agosto de 2003 sobre la Finca No.13525, inscrita al Folio 110, Tomo 1283, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....	509
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MANUEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE YURITZA MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL LICDO. JUAN TELLO - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	509
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR AUGUSTO ROGELIO DELGADO JAÉN CONTRA EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	511
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR TOMÁS VALENCIA REQUENA CONTRA EL LCDO. ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	514
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JOSÉ A. SÁNCHEZ CONTRA EL LICENCIADO MANUEL CAJAR - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	516
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EFREN BARRIOS CONTRA EL LICENCIADO ARMANDO RAMOS RODRÍGUEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	518
DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR JOSE MAURICIO ACEVEDO EN CONTRA DEL LICENCIADO JORGE A. CASTILLO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	519
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, PRESENTADO POR EL LICDO. MODESTO CERRUD DUARTE, DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA EN SU CONTRA POR MARIBEL CASTILLO DE NAVARRO Y BENITA BECERRA.- PONENTE: WINSTONS SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	521
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR KEITHSPELLUM CONTRA ARTURO AQUILINO ORDOÑEZ. - PONENTE. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	523
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EDUARDO ENRIQUE MARTÍNEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO JORGE ALBERTO CASTILLO. - PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	525
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	527
Adopción	527
CHEN LIXIN Y LI XIN PING, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANEJRA , DICTADA POR LA CORTE DE LITIGIO, DEPARTAMENTO DE TESTAMENTO Y CORTE FAMILIAR DIVISIÓN DE NORFOLK, ESTADO DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR MEDIO DELA CUAL SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE LOS MENORES DIANA ISABEL LI LEE Y ANGELICA BETRÍZ LI LEE - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..	527
Divorcio	528
ABDALLAH EL JEAID HAMADE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL LEGAL RELIGIOSO SUNNITA DEL VALLE DE BEKAA GHARDI, REPÚBLICA DEL LÍVANO, FECHADA 6 DE ABRIL DE 2004, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A HOUDAMA IBRAHIM OSMAN. -	

PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	528
LUZ ANTONIO DELOS RÍOS ARTOLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 170. CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, FECHADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A LUIS TIRADO PADILLA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	530
ERICH ANDREW KOENIGER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN LA CUAL SE ORDENA, DECIDE Y DECRETA QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE ERICH KOENIGER Y HANNELORE ERNEST KEONIGER SEA DISUELTO.- PONENTE: WINSTONS SPADAFORA F.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	531
CRISTINA RIVERA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRAJERA QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE JOHN JAMES SHAFFER Y CRISTINA RIVERA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	533
GEORGE ANTHONY BUTLER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 25 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANGELA P. FOSTER.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	533
JOSÉ ANTONIO SANTANA WONG, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE MUSCOGEE, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A GLADYS SANTANA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	535
GILDA MARÍA YOUNG, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE COLQUITT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 21 DE ENERO DE 1982, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ELBERT GLYNN MOORE - PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	537
GIANCARLO GIAMETTA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL FIRMA DE ABOGADOS ILLUECA Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE MENORES DEBOGOTÁ, COLOMBIA, FECHADA EL 22 DE JULIO DE 1986, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DEL MENOR SERGIO ANDRÉS MONTERO - .PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..	538
Exhorto / carta rogatoria.....	541
Notificación	541
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO JUDICIAL A LA EMPRESA WHITE CLOUDES CAPITA, S. A. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	541

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GDYNIA, REPÚBLICA DE POLONIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA BERINGER SHIPPING LINES, INC. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	542
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO SUR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS A LA EMPRESA NEWLAND INTERNACIONAL PROPERTIES, CORP. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	543
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LO CIVIL EN ESCOCIA, RELATIVO AL PROCESO DE SERVICIO DE PHARAX, S. A.MERA INSTANCIA DEL PCIPADO DE LIECHTESNTEIN, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES , CUYA REPRESENTANTE LEGAL EÑORA LINETH DE LOURDES CA - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	544
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE PARÍS, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN A LA EMPRESA CHIJIN SHIPPING, S. A. - PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	546
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS, DISTRITO DEL ESTE DE LUISIANA, NUEVA ORLEANS, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA EVER BRIGHT SHIPPING S. A. ENTRADA NO. 189-11- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	547
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEL PIREO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, GRECIA, RELATIVO A LA CAUSA CARATULADA	548
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DEL DISTRITO CENTRAL DE FLORIDA, DIVISIÓN DE JACKSONVILLE, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL INDERGROUND CORPORATION Y DOMINIC BUCCI. - PONENTE WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	550
Otros.....	551
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ANDORRA, RELATIVO AL PROCESO PENAL QUE SELE SIGUE A ERNESTO EMILIO CHONG DE LEÓN. -. PONENTE: ALBERTO CGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	551
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN RUSA RELATIVO A LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN CONTRA DE NIKITIN YURI SCARGA DIMITRI, PRIVALOV YURI, IZMAILOV TAGUIR Y MIKHAILYUK VLADIMIR EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA NAVIERA NOVOROSSISK SEGUIDAMENTE NOVOSHIP S.A., Y MARINA COMERCIAL CONTEMPORANEA, SEGUIDAMENTE SOVCOMLOT S. A. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).....	553
EHORTO SOLICITADO POR LA DIVISIÓN DE OPERACIONES INVESTIGATIVAS INTERNACIONAL DEL DEPARTAMENTO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, POLICÍA NACIONAL DE JAPÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE POR DELITO DE ESTAFA SE LE SIGUE A KATSUHIKO MORI. - PONENTE: WINSTONS SPADAFORA F.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	556
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMEERA INSTANCIA N°44 DE BARCELONA, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LUCIA AMRAM GOLDREICHI CONTRA GIACOMO VENTURA BASSAT, CARMEN ARIAS DE LUCAS Y OTROS. . PONENTE WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).	558

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL JUZGADO CIVIL Y TRABAJO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR, CORREDORES, DE COSTA ROCA, DENTRO DEL PROCESO DE INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE BIENES DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO DE ANTONIO GIRALDI DE MIC- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. ... 559

Práctica de pruebas561

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, A FIN DE SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN MATERIA DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, LA PRÁCTICA DE ESTUDIO SOCIECONÓMICO Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA A LA SEÑORA GERTRUDIS ESTRELLA MURRA SACA Y AL NIÑO RICARDO ANTONIO GOCHEZ MURRA. - . PONENTE:WISTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 561

Recurso de nulidad de laudo arbitral.....563

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LAUDO ARBITRAL EN DERECHO, PROFERIDO EL DÍA 23 DE MARZO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR FRANCISCO BONGIOVANNI CONTRA PROYECCIONES MODERNAS S. A., EL CUAL TUVO LUGAR EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 563

Tribunal de Instancia568

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001-08 DE 23 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PR -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 568

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MANUEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE YURITZA MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL LICDO. JUAN TELLO - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 833-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por el Licenciado Manuel González, actuando en nombre y representación de la señora Yuritza M. Martínez contra el Licenciado JUAN ANTONIO TELLO H., toda vez que dicho Tribunal solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La investigación se inicia con la nota enviada por el Licenciado Manuel González C., actuando en nombre y representación de la señora Yuritza Martínez, quien solicitó que el señor JUAN ANTONIO TELLO H., sea llamado ante la Comisión de Ética del Colegio Nacional de Abogados.

Señala el denunciante, que la señora Yuritza Martínez negoció con el licenciado JUAN ANTONIO TELLO H., la defensa de su hermano Miguel Angel Martínez, ya que éste último se encontraba detenido por su vinculación con un delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, y que en más de un mes de haberle otorgado poder no solicitó medida cautelar, ni acción alguna en defensa de quien le firmó el poder.

Expresó además, que el día 19 de junio de 2007 la señora Yuritza Martínez le entregó al Licenciado Tello la suma de B/.1,740.00, en concepto de Honorarios, suma que a su concepto no es precisamente el costo por presentar un poder ante la autoridad correspondiente.

Mediante providencia de 09 de abril de 2008, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados por el Licenciado Manuel González y determinó concederle al denunciado cinco días para los descargos correspondientes, pero el mismo no fue ubicado, según informes presentados por la secretaria del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, luego de concluida la etapa de traslado, procedió a dictar la resolución de 15 de diciembre de 2009 por la cual solicita que sean elevadas a juicio las investigaciones seguidas al Licenciado JUAN ANTONIO TELLO HINKSON.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Mgtr. JUAN ANTONIO TELLO H., mediante escrito se opuso a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y manifestó que en efecto el señor Miguel Angel Martínez le otorgó poder, inmediatamente procedió a solicitar mediante memorial la ampliación del sumario, a efectos de que se le recibiera declaración indagatoria.

Que el día 11 de julio de 2001, el señor Miguel Angel Martínez le revoca el poder luego de haber transcurrido tan solo veintitrés (23) días calendarios después de asumido el mismo y un (1) día después de que fuera resuelta por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, la solicitud de ampliación de las sumarias seguidas al señor Miguel Angel Martínez.

Mediante sentencia condenatoria No.101 de 3 de junio de 2008, el Juzgado Segundo de Circuito, declaró penalmente responsable en calidad de autor a Miguel Angel Martínez, como infractor del delito de Violación Carnal, en perjuicio de la menor Xenia Santos Chirú, condenándolo a una pena líquida de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Señala el abogado denunciado, que es falso que no había realizado gestión procesal alguna dentro del expediente. Que con la finalidad de estructurar una defensa responsable y consona con la realidad procesal del señor Miguel Angel Martínez, el mismo día en que asumió la defensa procedió a solicitar la ampliación del sumario con la finalidad de que se le reconociera al imputado su derecho a defensa a través de su declaración indagatoria.

Que para su sorpresa, transcurrido sólo veintitrés (23) días de haber asumido la representación judicial y un día después de que el Juzgado Segundo de Circuito accediera a la ampliación del sumario, el señor Miguel Angel Martínez le revocó el poder.

Señaló que la denuncia interpuesta en su contra por la señora Yuritzta Martínez, le ha ocasionado graves e irreparables perjuicios de carácter moral y patrimonial, ya que al no notificarsele personalmente la denuncia, so pretexto de no atender los inexistentes mensajes telefónicos, dicha resolución fue notificada mediante publicación edictal aparecida en la Gaceta Oficial.

En relación a ello, solicita a los honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan negar la solicitud de citación a juicio formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se le siguió al Mgtr. JUAN ANTONIO TELLO H.

Se comprobó la calidad de abogado del denunciado Mgtr. JUAN ANTONIO TELLO H., a través de la certificación emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (fs.8).

Se desprende de las pruebas aportadas por el abogado denunciado, que si realizó las gestiones encaminadas a elaborar una estrategia de defensa del procesado Miguel Ángel Martínez.

A folios 63 y 64, vemos que una vez jurado el cargo como abogado defensor el 18 de junio de 2007, el Mgtr. JUAN ANTONIO TELLO H., el mismo día solicitó la ampliación de sumario ante el Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, habida cuenta que el imputado no había rendido declaración indagatoria.

La declaración indagatoria constituye un mecanismo de defensa del imputado, quien previo a las garantías fundamentales hace uso de dicha declaración para defenderse de los cargos formulados en su contra.

A nuestro criterio, ello era lo que buscaba el abogado defensor JUAN ANTONIO TELLO H., cuando el día 18 de junio de 2007, solicitó la ampliación del sumario ante el Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, posteriormente vemos a folios 65 del presente expediente, que el señor Miguel Ángel Martínez, el día 4 de julio de 2007 le otorgó poder al Licenciado Manuel González C., y en consecuencia dejando sin efecto el poder anterior conferido al Mgtr. JUAN ANTONIO TELLO H.; luego el día 10 de julio de 2007, el Juzgado Segundo de Circuito Penal, ordenó la ampliación del sumario en base a la solicitud incoada por el abogado defensor.

Tomando como base los anteriores argumentos, no se observa dentro del expediente que el abogado denunciado no haya ejercido el poder a él conferido en debida forma, ya que el mismo ejecutó las acciones legales correspondientes en beneficio de su poderdante; a nuestro concepto, si ejerció una defensa acorde a los parámetros que requieren estos tipos de procesos penales, ya que el abogado debe elaborar una estrategia de defensa, en base a los elementos probatorios que reposan en el expediente.

Precisamente eso era lo que se buscaba con la ampliación del sumario, pero como quedó evidenciado a folios 65, el imputado Miguel Ángel Martínez, le otorgó poder a otro abogado, revocando automáticamente el conferido al Mgtr. JUAN ANTONIO TELLO H., por lo que mal podría este continuar con la defensa del mismo.

Por lo antes expuesto, esta Colegiatura se muestra en desacuerdo con los planteamientos emitidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se llame a Juicio al Mgtr. JUAN ANTONIO TELLO H.,

ya que no existen pruebas dentro del dossier que demuestren que el acusado incurrió en supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay mérito suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, seguidas contra del Mgtr. JUAN ANTONIO TELLO H., según denuncia presentada por el Licenciado MANUEL GONZÁLEZ C., en nombre y representación de la señora Yuritza M. Martínez; y en por tanto, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR AUGUSTO ROGELIO DELGADO JAÉN CONTRA EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 11 de abril de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	1100-09

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por el señor AUGUSTO ROGELIO DELGADO JAÉN, contra el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO.

ANTECEDENTES

El presente proceso disciplinario inicia con la denuncia presentada el día 1 de febrero de 2006, por el señor AUGUSTO DELGADO JAÉN ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante la cual se le imputa al licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO una serie de cargos por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, para lo cual aportó las pruebas que estimó pertinentes (Fs. 1 a 357).

El denunciante sostiene que para el 7 de junio de 2004, la señora Edeyla Jaén de Delgado (madre), interpuso demanda de divorcio por embriaguez habitual y el 24 de agosto de 2004, otra, por violencia doméstica, contra el señor Augusto Delgado Aparicio (padre), el cual fue representado por el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, hermano de éste último.

Agrega que, posterior a la denuncia de violencia doméstica el licenciado CRISTÓBAL DELGADO en representación de la señora Gladys Aparicio, el día 25 de agosto de 2004, interpuso una demanda ejecutiva de mayor cuantía con base en una letra de cambio por la suma de B/.50,000.00, en contra del señor Augusto Delgado Aparicio, quien al notificarse del mandamiento de pago declaró no tener dinero para pagar y denunció tener propiedades con lo cual condonar la deuda lo que provocó que sus propiedades, las cuales posee en copropiedad con la señora Edeyla Jaén, fueran embargadas en favor de la señora Gladys Aparicio, madre de éste último; precisamente, tres días después que el señor Augusto Delgado Aparicio, cambiara el testamento en el cual desheredaba a sus hijos y a la señora Edeyla Jaén de Delgado.

Advierte el denunciante que el letrado representó los intereses de su hermano Augusto Delgado Aparicio en el proceso de divorcio y al mismo tiempo lo demandaba mediante juicio ejecutivo en representación de la señora Gladys Aparicio, lo que evidencia un "juicio amarillo, declarando créditos inexistentes para no hacerle frente a la responsabilidad civil que le atañe en perjuicio de la señora EDEYLA JAÉN, los hijos y el abuelo materno de estos muchachos, por la suma de... B/. 62,931.33...".

Por otro lado, manifiesta el denunciante que el licenciado CRISTÓBAL DELGADO acompañó al señor Augusto Delgado Aparicio a romper candado de una finca de propiedad del señor Rogelio Jaén, padre de la señora Edeyla Jaén, con el propósito de sustraer un ganado que el señor Augusto Delgado compartía en propiedad con aquél, so pretexto de haberles sido hurtadas, de lo cual presentó denuncia que posteriormente fue desestimada, pues el juez de la causa declaró sobreseimiento y ordenó el archivo del expediente.

Es por las razones que anteceden que, el señor AUGUSTO DELGADO JAÉN presentó denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado contra el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ente facultado para conocer estos procesos, que luego del análisis de los hechos planteados y el material probatorio aportado recomienda a la Sala sea CITADO A JUICIO en atención a los artículos 4, 5, 21 y 34 (a) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y los artículos 18, 21, 24 y 26 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993.

DESCARGOS DEL ABOGADO DENUNCIADO

Recibido el expediente principal de la denuncia, mediante providencia de 28 de septiembre de 2009, se procedió a correr traslado al denunciado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, a fin que pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Luego de la notificación respectiva, el licenciado DELGADO APARICIO presentó escrito de contestación con el cual formuló como excepciones, básicamente lo siguiente:

Excepción por prescripción:

Señala el denunciado que ha transcurrido en exceso el término de prescripción de la acción disciplinaria que es el término de un (1) año establecido por la ley, pues en el formulario del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado se indica que el hecho constitutivo de falta ocurrió el 24 de agosto de 2005, y por tanto han transcurrido cuatro (4) años y ocho (8) meses hasta la fecha.

Excepción por falta de legitimación:

Advierte el excepcionante que el señor AUGUSTO ROGELIO DELGADO JAÉN no es parte interesada en el proceso como lo exige y lo establece los artículos 21 y 23 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, como condición de procedibilidad para presentar denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ya que no posee ninguna relación profesional ni ha gestionado en favor del denunciante como su abogado.

Agrega además que todo se debe a conflictos o pleitos de índole familiar que surgieron con ocasión de la disolución del vínculo matrimonial existente entre el señor Augusto Delgado Aparicio (hermano del denunciado y padre del denunciante), a quien representó, y la señora Edeyla Jaén (madre del denunciante), lo cual ha desencadenado en una serie de procesos de familia, civiles y penales, de los cuales aún quedan algunos pendientes de resolver en las diferentes instancias.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de cumplido el trámite establecido por la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993), esta Corporación pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en atención al llamamiento a juicio del licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, por supuesta infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Las normas del Código de ética y responsabilidad profesional del abogado, que se estiman conculcadas por parte del licenciado denunciado, son la siguientes:

Artículo 4. El abogado se abstendrá de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento, así como del uso de pruebas falsas, amañadas o desfiguradas.

Artículo 5. El abogado debe actuar con honradez y buena fé. No ha de aconsejar, tolerar o valerse de actos fraudulentos sin fundamento real, afirmar negar con falsedad.

Artículo 21. El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas gestiones que redunden en provecho común. Cuando se presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes.

_Artículo 34. Incurrir en falta a la ética el abogado que:

a. Estorbe la buena y expedita administración de justicia, aconseje la comisión de actos fraudulentos_.

Ahora bien, de un análisis del material probatorio que reposa en el expediente se advierte que la denuncia fue interpuesta por Augusto Rogelio Delgado Jaén, contra el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, quien actuó como apoderado judicial del señor Augusto Delgado Aparicio, padre del denunciante y hermano del licenciado querrellado, dentro de una serie de procesos en diferentes instancias como consecuencia de problemas de índole familiar que dieron inicio con la denuncia por violencia doméstica que interpusiera la señora Edeyla Jaén de Delgado (madre del denunciante) contra el señor Augusto Delgado Aparicio, lo que conllevó a la disolución del vínculo matrimonial.

El punto medular de la denuncia descansa sobre el hecho que el señor CRISTÓBAL DELGADO APARICIO fungió como apoderado legal de su hermano Augusto Delgado Aparicio en el proceso de divorcio y luego lo demandó mediante un Juicio Ejecutivo en representación de la señora Gladys Aparicio, madre del denunciado, provocando con ello que al señor Augusto Delgado Aparicio le fueran embargados bienes que poseía en copropiedad con la señora Edeyla Jaén de Delgado, madre del denunciante, lo que a su parecer evidencia la presencia de un juicio amarillo creado con ocasión para no hacerle frente a la responsabilidad civil que le atañe en favor de la señora Edeyla Jaén como consecuencia del proceso de divorcio y violencia doméstica.

Se alega además que, el letrado aconsejó y acompañó al señor Augusto Delgado Aparicio a realizar actos fraudulentos tales como forzar el candado de la entrada a una finca para sustraer reses que aducía le pertenecían y que compartía en copropiedad con el señor ROGELIO JAÉN, ex suegro, así como la interposición de toda clase de recursos dentro del proceso de violencia doméstica con el objetivo de dilatar el desarrollo del procedimiento.

Atendiendo a lo expuesto por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, los descargos del profesional denunciado y al material probatorio que reposa en el dossier, esta Superioridad se ve precisada a externar lo siguiente:

En primer lugar, en atención a la excepción de prescripción aducida por el actor el artículo 38 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, establece que la acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de falta, y que la iniciación del proceso interrumpe la prescripción.

A foja 1 del expediente se infiere que el último acto denunciado como falta fue perpetrado el 24 de agosto de 2005, y que la denuncia fue interpuesta el 1 de febrero de 2006, aproximadamente 5 meses después, es decir que, la acción disciplinaria no está prescrita.

Sobre la excepción por falta de legitimación para actuar, la Sala estima oportuno indicar lo siguiente:

El artículo 21 de la Ley N° 9 de 1984, faculta para la formalización de la denuncia por faltas a la ética, solamente a la parte interesada, entendiéndose como tal y de manera exclusiva, a aquella persona que recibe directamente una afectación.

En este sentido, no se advierte en este proceso la existencia de una relación abogado cliente entre AUGUSTO DELGADO JAÉN y el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, pues el denunciado actuó en representación del padre y de la abuela paterna del denunciante en procesos de familia en los cuales la señora Edeyla Jaén (madre de éste último) era la contraparte, lo que de conformidad con la norma citada permite concluir que el señor AUGUSTO DELGADO JAÉN no es parte interesada en el presente caso al no recibir una afectación directa como consecuencia de las alegadas infracciones a las normas de ética cometidas por el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO en el ejercicio de su profesión.

Dicho en otras palabras, el denunciante carece de legitimación sustantiva para actuar en la presente causa, encontrándose con ello acreditada la excepción por falta de legitimación en la causa aducida por el abogado denunciado.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad no encuentra méritos suficientes para llamar a juicio al licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, por lo que debe ordenarse el archivo del expediente de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984 (Reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA presentada por el denunciado y DECLARA QUE NO EXISTEN MÉRITOS para llamar a juicio al licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por AUGUSTO DELGADO JAÉN, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, por tanto, se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR TOMÁS VALENCIA REQUENA CONTRA EL LCDO. ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 27 de abril de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	835-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, presentada por el señor TOMÁS VALENCIA REQUENA contra el Licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO.

ANTECEDENTES

El día 13 de junio de 2005, el señor TOMÁS VALENCIA R. interpuso ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados denuncia contra el Licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado, alegando que el letrado actuó negligentemente, pues la audiencia celebrada ante el Juzgado Primero de Trabajo de Colón se realizó en su ausencia, falta que le causó perjuicio económicos, aunado a que no aportó al proceso el material probatorio que con tiempo le fue entregado. (Cfr. fs. 1 a 4)

Mediante providencia de 22 de junio 2005, atendiendo a los artículos 21, 24 y 25 de la Ley N° 9 de 1984 (reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993) el Tribunal de Honor ordenó la apertura de la investigación con el fin de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; además, se le corrió traslado al abogado denunciado, quien mediante escrito de 2 de septiembre 2005, visible a fojas 142 a 144, expuso los descargos y alegaciones que estimó convenientes en su defensa manifestando lo siguiente:

1. Que el denunciante acudió a su despacho para que la Empresa Detus Panamá, S. A. (Hotel Meliá Panamá Canal), le cancelase las prestaciones laborales que le correspondían por ley, luego de haber sido objeto de un despido injustificado el día 14 de agosto de 2004.
2. Luego de conversar con los ejecutivos de la empresa sobre el caso y explicarles sobre las posibles consecuencias penales, se comprometieron a pagarle al señor VALENCIA todas las prestaciones laborables en un sólo pago, lo cual se cumplió; el querellante recibió su dinero y luego pagó los honorarios profesionales correspondientes.
3. Posteriormente, el denunciante le manifestó que deseaba ver si existía la posibilidad de demandar a la empresa por daños y perjuicios, a lo que le indicó que en materia laboral esa petición no era posible,

pero que podían interponerse dos demandas laborales adicionales, una para tratar que la empresa pagara salarios caídos (pese a que había pagado el 25% sobre la indemnización) y otra para que le reconocieran algún pago en concepto de horas extras (a pesar que el denunciante era un trabajador de confianza, que habían vencidos los términos para presentar la demanda y que no existía un control de entradas y salidas en la empresa).

4. Se acordó verbalmente que se presentarían las demandas, pero con el compromiso que el querellante iba a estar pendiente de las fechas de audiencias y de llegada del representante legal de la empresa, pues residía en España y llega a Panamá dos o tres veces al año.
5. Se recabaron las pruebas pertinentes e incluso pagó de su dinero más de diez viajes a la ciudad de Colón, pues incluso le correspondió llevar las notificaciones de ambos tribunales a la empresa demandada.
6. En el proceso ante el Juzgado Primero de Trabajo, la audiencia se programó para el 13 de abril de 2004, a la cual asistió en compañía del querellante y dos testigos, pero la contraparte no asistió y presentó certificado de incapacidad.
7. Dado que la audiencia podía llevarse a cabo una vez terminara la incapacidad o bien si el tribunal fijaba otra fecha, le comunicó al señor VALENCIA que debía estar pendiente del vencimiento de la incapacidad presentada y preguntar por una nueva fecha, lo cual realizó tardíamente, el mismo día de la audiencia en horas de la tarde.
8. Que presentó desistimiento del proceso el día 20 de abril de 2005 e interpuso un nuevo proceso el día 4 de mayo de 2005, ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, por lo que considera que quien actuó negligentemente fue el señor VALENCIA y no él, al incumplir con lo acordado, pues el objetivo era que la empresa se sintiera presionada para llegar a un acuerdo económico.

Frente a los planteamientos expuestos por las partes y al acervo probatorio aportado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante Vista de 13 de junio de 2009, recomienda a esta Colegiatura sea CITADO A JUICIO al licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS por supuesta infracción de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido al cuadernillo principal de la denuncia, mediante providencia de 3 de agosto de 2010, se procedió a correr traslado al denunciado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N.º 9 de 18 de abril de 1984, a fin que adujera sus excepciones o se opusiera al juzgamiento, solicitando el archivo del proceso.

Notificado el denunciado presentó escrito de oposición, visible a fojas 175 a 177, en el cual acepta parte de la responsabilidad, pero solicita se desestimen los cargos en su contra, pues indica que el denunciante debe reconocer que lo pactado era que éste último se encargaría de estar pendiente de las fechas de audiencias, ya que reside en Colón y no había desembolsado ningún tipo de gastos para el traslado del letrado, quien reside en la ciudad capital.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el trámite establecido por la Ley N.º 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N.º 8 de 16 de abril de 1993), esta Colegiatura pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto al llamamiento a juicio del licenciado RAMOS NAVARRO por la supuesta infracción de los artículos 6 y 7 del Código de Ética y responsabilidad Profesional del Abogado, que citan:

“Artículo 6. El abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opción personal sobre los méritos del mismo pero si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos.

Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.”

Analizados los argumentos de las partes y el material probatorio que reposa en el expediente, esta Superioridad pasa a externar las siguientes consideraciones.

De una revisión de las pruebas aportadas por el denunciante se advierte que las visibles a fojas 37 a 138 fueron aportadas en copia simple; no obstante, en virtud del artículo 784 del Código Judicial serán objeto de análisis

en la presente encuesta aquellas que acreditan hechos reconocidos por el denunciado en su escrito de contestación. (Cfr. fs. 142 a 144)

En tal sentido, queda demostrada la relación abogado-cliente entre el señor TOMÁS VALENCIA REQUENA y el licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS, quien asumió su representación legal dentro de un proceso laboral interpuesto ante el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección Judicial, contra la empresa Detur Panamá, S. A. (Hotel Meliá Panamá Canal), según poder visible a foja 45 del expediente.

Ahora bien, frente a los planteamientos expuestos por el denunciante se constata que, para la audiencia programada el día 13 de abril de 2005, a las 9 de la mañana, el licenciado RAMOS NAVARRO compareció en compañía de su representado, el señor VALENCIA y de dos testigos, pero la apoderada legal de la contraparte aportó un certificado de incapacidad del 13 al 15 de abril de 2005, por lo que, la audiencia fue suspendida. De allí que, para el 18 de abril del mismo año la contraparte aportó sustitución de poder en favor de la licenciada Tamara Quintero, la cual fue admitida mediante providencia N° 62 de 18 de abril de 2005, fecha en que se realizó la audiencia oral en ausencia del licenciado ROGELIO RAMOS NAVARRO.

Se observa además, que el licenciado RAMOS NAVARRO presentó escrito de desistimiento manifestando la intención de llegar a un entendimiento laboral con la empresa demandada, y posteriormente, el señor TOMÁS VALENCIA le confiere un nuevo poder especial al legista para interponer una segunda demanda de reclamación ante el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, la cual fue presentada el 4 de mayo de 2005 y admitida mediante providencia N° 103 de 9 de mayo de 2005. Sin embargo, el día 7 de junio de 2005, el señor TOMÁS VALENCIA concede poder especial en favor del licenciado Luis A. Chifundo, para que continúe con la demanda laboral. (Cfr. fs. 6 a 36)

Frente a lo expuesto, se desprende que el licenciado RAMOS NAVARRO tenía conocimiento del proceso al cual se le otorgó poder, pues se lo manifestó a su cliente, el señor TOMÁS VALENCIA, antes de presentar las demandas, así como las dificultades y posibles resultados del caso; sin embargo, asumió la atención de la causa y eso implicaba emplear todos los medios lícitos que la ley coloca a su alcance en cada caso en particular, entre los cuales está el verificar los términos o fechas señaladas por el tribunal para el desarrollo de las distintas actuaciones, y así lograr un resultado más favorable para su representado; responsabilidad que le atañe como profesional del derecho y no a su cliente.

En consecuencia, compartimos la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido que existe mérito para llamar a responder al licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO, a fin que ilustre a la Sala sobre los hechos denunciados y presente el material probatorio respectivo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-193-455, Idoneidad N° 5305 de 19 de junio de 2000, por la posible infracción a las normas del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JOSÉ A. SÁNCHEZ CONTRA EL LICENCIADO MANUEL CAJAR - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011

Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 541-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a esta Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, denuncia por supuesta falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por el señor JOSÉ A. SÁNCHEZ contra el licenciado MANUEL CAJAR MENACHO.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por medio de su Vista que corre de fojas 41 a 45 del expediente recomienda el llamamiento a juicio del licenciado MANUEL CAJAR MENACHO, por presunto responsable de transgredir los artículos 14 y 34, acápite "e" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, relacionados al deber de ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y el no rendir a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes.

El señor José Sánchez basa su denuncia en que para el año 1994, contrató los servicios profesionales del Licenciado Manuel Cajar para obtener la Escritura Pública de una finca, para lo cual le entregó el último recibo de cancelación y el plano que el vendedor le había entregado. Agrega que el denunciado le dijo que iba a poner una demanda por daño y perjuicio contra el vendedor por haberle cobrado de más y que la demanda y la escritura ascendían a la suma de B/.1,900.00 mas gastos.

Según el denunciante el Licenciado Cajar le comunicó después que la suma de la demanda sería de B/.1,200.00, porque el vendedor tenía que pagar B/.300.00 de los gastos de escrito y posteriormente le dijo que la suma de la demanda sería B/.600.00 y luego un día le dijo que esta demanda no pasaría del 26 de noviembre de ese año y que luego del último pago que le había hecho no hubo comunicación hasta el 20 de enero de 1995, donde el licenciado Cajar le dijo que el vendedor había puesto los datos de la finca que no correspondía al plano.

Sigue expresando el denunciante que para el 27 de enero de 1995, el Licenciado Cajar se presentó a su trabajo diciendo que lo iba a demandar por la suma de B/.1,000.00, por injuria y que el dinero que el vendedor tenía que devolverle a él, le tocaría si a caso B/.100.00 y que tendría que esperar por lo menos un año y que fuera donde quería porque él está asignado al fiscal en Colón.

Se aprecia que durante la etapa de investigación a pesar de que se realizan esfuerzos para la localización del Licenciado MANUEL CAJAR MENACHO, como consta a folio 32 en Informe Secretarial de la Secretaría del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, la misma no pudo ser efectiva.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió una resolución de fecha diez (10) de junio 2008, donde solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, citación a juicio el licenciado MANUEL ESTEBAN CAJAR MENACHO por presunta violación al Código de Ética y Responsabilidad del abogado en especial los artículos 14 y 34, literal "e".

Recibido el presente proceso en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, se procedió de acuerdo y a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; correrle traslado al denunciado, para que aduzca excepciones y oponerse a la solicitud de juzgamiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Según informe que aparece a foja 60 del expediente, se observa que el abogado denunciado se notifica el día 3 de septiembre de 2010, sin que haya comparecido ante este despacho para hacer valer su derecho y oponerse a la solicitud de llamamiento a juicio que hace el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la solicitud formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, en su Vista de diez (10) de julio de 2008, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se le siguió al licenciado MANUEL CAJAR M.

Esta Corporación de Justicia estima necesario hacer un llamado de atención al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por algunas irregularidades observadas en el presente proceso.

En primer lugar, la denuncia se presentó el día 9 de febrero de 1995, según formulario de denuncias del Tribunal de Honor, el cual no está firmado por la secretaria, así como tampoco aparece el recibido en la denuncia del señor José Sánchez por parte del Tribunal de Honor y no es hasta el 26 de marzo de 2010, o sea quince (15) años después que se recibe en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (f. 47), sin mediar ningún tipo de explicación en relación al retraso de las investigaciones, situación que da una impresión negativa a los ciudadanos, quienes de una u otra forma buscan en las autoridades una solución rápida y expedita a sus controversias.

En cuanto a las pruebas presentadas por el denunciante, no se hace constar que se han presentado en su original y que se hayan cotejado, así como toda la documentación se presenta en copia simple, por lo que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 873 del Código Judicial.

Cabe señalar que esta Sala no puede verificar la veracidad de las pruebas aportadas, toda vez que la copia simple de la Escritura no aparece el sello del Registro Público, en la copia simple del poder no aparece el recibido del Juzgado, en la copia simple de la transacción no aparece la firma del señor Eduardo Roux Varela.

Es importante indicarle a las partes interesadas, que esta Superioridad no niega la veracidad de las pruebas aportadas al proceso, sin embargo en observancia a lo preceptuado en el artículo 873 del Código Judicial que a la letra señala que: "los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos que la incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en copia ya sea fotostática, fotográfica o cualquier procedimiento similar, así como copias que cumplan con los literales indicados en el artículo 857 del Código Judicial"; concluimos que los mismos son copias simples, por lo que no son pruebas idóneas en el proceso.

Por tanto y como corolario de todo lo expuesto, esta Colegiatura considera con suficiencia que en el caso examinado y que guarda relación con la denuncia interpuesta por el señor JOSÉ A. SÁNCHEZ contra el Licenciado MANUEL ESTEBAN CAJAR MENACHO, por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto, no concede lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obran en el expediente, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra el denunciado, que confirme los hechos denunciados, tal como establece el artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado MANUEL ESTEBAN CAJAR MENACHO, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por el señor JOSÉ A. SÁNCHEZ por Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR EFREN BARRIOS CONTRA EL LICENCIADO ARMANDO RAMOS RODRÍGUEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 27 de abril de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	504-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentada por el señor Efrén Barrios contra el Licenciado ARMANDO RAMOS GARCÍA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El veintiséis (26) de mayo de dos mil seis (2006), el señor Efrén Barrios, presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado ARMANDO RAMOS GARCÍA, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Mediante Providencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones.

Según el Tribunal de Honor, a pesar de todas las diligencias realizadas a fin de localizar al Licenciado denunciado, a fin de que el mismo pudiera presentar sus descargos, no concurrió a cumplir con su debida notificación (f.12), razón por la cual se le notificó mediante Edicto Emplazatorio No.2 de 24 de octubre de 2007, de conformidad al artículo 16F del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, entendiéndose realizada la notificación.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de treinta (30) de julio de 2008, estima procedente el llamamiento a juicio del Licenciado ARMANDO RAMOS GARCÍA, por supuesta violación al artículo 34, literal "e" del Código de Ética y Responsabilidad profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre el Licenciado ARMANDO RAMOS GARCÍA, se mantuvo desde el veinte (20) de abril de 2005 al 5 de mayo de 2005, tal como se puede apreciar en la única prueba presentada por el señor Efrén Barrios y que aparece a foja 5, los 2 recibos firmados por el Abogado denunciado, en concepto de pago de honorarios profesionales y para gestionar dentro del proceso penal contra el señor Javier Barrios, hijo del denunciante y desde ese momento no consta ninguna otra actuación de parte del Licenciado Ramos García, sin embargo, no es hasta el veintiséis (26) de mayo del dos mil seis (2006), cuando interponen formal denuncia contra el Licenciado ARMANDO RAMOS GARCÍA, por lo que estima esta Corporación, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en atención al artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, y que a la letra establece:

"Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

Con respecto a los documentos presentados como prueba por el denunciante (fs.5), es importante indicarle a las partes interesadas, que este Tribunal no niega la veracidad de los mismos, sin embargo, en observancia de lo preceptuado en el artículo 873 del Código Judicial el cual señala que: los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos que la incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en copia ya sea fotostática, fotográfica o cualquier procedimiento similar, así como copias que cumplan con los literales indicados en el artículo 857 del Código Judicial, podemos concluir que los mismos son copias simples, las cuales no han sido cotejadas con su original y no cumplen los preceptos esbozados en el inciso anterior.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por el señor EFREN BARRIOS, contra el licenciado ARMANDO RAMOS GARCÍA.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR JOSE MAURICIO ACEVEDO EN CONTRA DEL LICENCIADO JORGE A. CASTILLO. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 03 de mayo de 2011

Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 498-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados se nos ha remitido el expediente contentivo de las investigaciones que por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado le sigue JOSE MAURICIO ACEVEDO al licenciado JORGE A. CASTILLO.

ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de septiembre de dos mil seis (2006), el señor JOSÉ MAURICIO ACEVEDO MARÍN presentó escrito dirigido al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, y corroborada el mismo día en el formulario de denuncias del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el cual relata lo siguiente:

"...éste (sic) señor tomó un caso que tiene la numeración 3745 en la sala segunda de lo penal: así este "señor abogado" ha hecho, por medio de sus ausencias y abandono al caso (en casi todo el curso del mismo) dejó vencer el plazo y prescribió, afectándome éste fallo ya que la Juez que dio dicho fallo y el Ministerio Público llegaron a encontrar que existían meritos (sic) para llamar al acusado José Romero Rodríguez a juicio pero que no se realizaba por haber prescrito.

Poseo todas las pruebas pertinentes a este caso que comprueban la negligencia del Sr. abogado Jorge castillo, incluso la última transcripción y conclusión a las que se llegó a la tercera audiencia preliminar (cosa más irregular) a la que obviamente éste abogado Jorge Castillo no asistió, estoy dispuesto a entregar dichas pruebas y pido a ustedes sancionen a este mal abogado, por faltas a la ética profesional ya que si él por x o y motivos deseaba abandonar este caso debió haber presentado – a tiempo. Dicha renuncia y no lo hizo.

.../"

De foja 4 a 114 reposan copias simples de sendos documentos en que el quejoso, apoya su denuncia.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil seis (2006), procedió con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, ha ordenar se inicien las investigaciones a fin de comprobar los hechos denunciados y si los mismos constituyen falta a la ética profesional, enumerando una serie de hechos que se deben inquirir..

A fojas 123 del presente dossier, reposan copia simple del Edicto Emplazatorio No. 02-24-10-2007, en cuyo margen superior derecho se establece en manuscrito que el mismo fue publicado en la Gaceta Oficial No. 2596 de 21 de enero de 2008; sin embargo, no consta informe secretarial con relación a esta situación.

En esa misma línea, no se recibe escrito de oposición o excepciones por parte del denunciado.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el cual es competente para conocer los procesos de ética como órgano instructor, procedió ha emitir concepto, en el cual luego de hacer su análisis de los hechos y las pruebas aportadas dentro del expediente, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que cite a Juicio al licenciado JORGE A. CASTILLO por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, quien es idóneo para ejercer la profesión de abogado, según acuerdo No. 590 de 30 de agosto de 2002, y registro 6870.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse con relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en su resolución fechada diecinueve (19) de septiembre de dos mil seis (2006), es decir que sea elevada a juicio la investigación que por falta a la ética se le sigue al licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ.

Al proceder al estudio del presente expediente observamos que el señor JOSE MAURICIO ACEVEDO MARÍN presentan denuncia en contra del licenciado JORGE A. CASTILLO M. por omisiones en su gestión que produjo la prescripción dentro de un proceso que se ventilaba en la sala segunda de lo penal.

Se observa que el denunciado fue notificado vía edictal; toda vez, que resultó infructuosa la diligencia de traslado de la queja interpuesta en su contra.

En vista de lo anterior el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, como nos refiriéramos con antelación, solicita se cite a juicio al licenciado Castillo Martínez.

Recibido el negocio, esta Corporación de Justicia, mediante providencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), ordenó correr traslado del proceso instaurado al denunciado, por un término de cinco (5) días, para que éste presente los escritos de excepción y de oposición al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

En la presente carpeta judicial existen tres informes por parte de funcionarios del Centro de Comunicaciones Judiciales y un informe secretarial suscrito por la Oficial Mayor de la Sala de Negocios Generales del Órgano judicial, en los cuales se pone de manifiesto que la diligencia de traslado ha sido irrealizable; en consecuencia, mediante Oficio CSJ-SNG-250-10 de 14 de junio de 2010, se solicitó a la Dirección General de Cedulación información registrada sobre el licenciado Castillo M.

Cumplida esa etapa procesal, se dictó la providencia de 27 de septiembre de 2010, en la cual se ordena la designación de un Defensor de Oficio, evitando con ello la indefensión del demandado, dado que estando notificado no presentó descargo alguno.

Siendo asignada la Defensora de Oficio, para este proceso, tal cual consta a foja 152 de esta carpeta judicial, la misma se comunica con el licenciado CASTILLO MARTÍNEZ; en consecuencia, éste continúa con su defensa, manifestando entre otras cosas que él actuó acorde a derecho y a quienes deben enjuiciar es al Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y a la Defensora de Oficios por dilatar tanto el proceso. (Cfr. f. 155)

Ha quedado demostrado la relación abogado-cliente que existió entre el querellante y el querellado, o sea entre el señor JOSE MAURICIO ACEVEDO y el licenciado JORGE A. CASTILLO.

De las piezas procesales que conforman la presente causa, podemos manifestar que compartimos el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al indicar que las acciones del licenciado CASTILLO pueden ser consideradas como violatorias del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, específicamente, el acápite e), que a la letra se lee:

Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que: a. ...b. ...c. ...ch. ...d. ...e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes; f. .../

(El resaltado es nuestro)

Arribamos a esa conclusión, en vista de que el legisla no ha demostrado que ejecutó acciones tendientes a evitar tal dilación, teniendo en su poder los medios para actuar; siendo ello así, no desvirtuó lo dicho por el denunciante.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ cedulao 4-716-636, con idoneidad No. 6870, por la posible infracción del artículo 34 acápite e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, PRESENTADO POR EL LICDO. MODESTO CERRUD DUARTE, DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA EN SU CONTRA POR MARIBEL CASTILLO DE

NAVARRO Y BENITA BECERRA.- PONENTE: WINSTONS SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 560-10

V I S T O S:

El Licenciado MODESTO CERRUD, ha presentado a la consideración de esta Sala escrito solicitante de la Nulidad de lo actuado en el caso N° 03-061 en cuanto a la Denuncia presentada por las señoras Maribel Castillo de Navarro y Benita Becerra en su contra.

/.....El Incidentista señala en su petición el hecho que el ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados han presentado denuncia en su contra el día 26 de junio de 2003, por incurrir en falta a la ética profesional, que después de seis años se entera de una posible falta a la ética.

Sigue narrando el Jurista en su escrito que los artículos 18 y 13 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 no viene al caso; además señala que los medios de pruebas dentro del presente sumario están borrosos, tratándose de copia simple a la que no se le pueden dar la valoración respectiva.

Que la denuncia presentada por las señoras Castillo de Navarro y Benita Becerra es temeraria, dolosa e injuriosa. Por otra parte el artículo 833 del Código Judicial habla claro que los documentos deben aportarse en originales o en copias de conformidad con lo que dispone el presente Código Judicial.

Argumenta que el Tribunal de Honor ha incurrido en vicio de Nulidad del proceso toda vez que no abrió a pruebas, como tampoco a las denunciadas se le realizó la prueba del Polígrafo, como tampoco las firmas no coinciden, por lo que el Tribunal no tomó las diligencias en cuanto al caso y debió solicitar la certificación de los documentos a la instancia correspondiente, más sin embargo no lo hizo.

Indica que, le parece absurda y contradictoria la opinión del Tribunal de Honor cuando manifiesta que los trámites han sido evacuado, vemos que dentro del expediente no se encuentran todas las pruebas que fueron enunciadas por las denunciadas y además hay otros documentos que una de las denunciadas presentó después que se leyó el escrito de descargo se trata del proceso administrativo policivo relacionado a la servidumbre el cual carece de su competencia.

Manifiesta, que no entiende las razones que motivó al Tribunal de Honor de realizar la investigación, toda vez que los hechos y la denuncia no están sustentados, ni probados, por lo que mal se puede pedir un auto de llamamiento a juicio del denunciado por haber incurrido o faltado a la ética.

Igualmente, se encuentra viciada la Vista toda vez que hubo salvamento de los Miembros Carlos Sucre y Antonio Loaiza lo correcto que en la vista apareciera la transcripción de Salvamento de Votos de los dos miembros es decir en la vista adjunta.

Argumenta que, en la solicitud impetrada por el Tribunal de Honor hay dudas y mal intención, y considera que las señoras denunciadas deben de investigarse por el supuesto delito contra la Administración de Justicia, simulación de hechos punible calumnia en actuaciones judiciales y falso testimonios, y así como también a los miembros del Tribunal de Honor Miguel Antonio Bernal Villaláz, José Herrera Victoria, Rubén Elías Rodríguez tal como lo señala el artículo 380 del Código Penal.

En base a ello solicita que se acoja el presente Incidente de Nulidad de lo Actuado en el caso N°03-061 denuncia presentada por las señoras Maribel Castillo de Navarro y Benita Becerra en su contra, y que se compulse copias para que sean investigados Maribel Castillo de Navarro, Benita Becerra, Miguel Antonio Bernal Villalaz, José Herrera Victoria y Rubén Elías Rodríguez por los delitos Contra la Administración de Justicia, Simulación de Hechos Punibles en Actuaciones Judiciales y Falso Testimonio.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos que sustenta el incidente in examine, la Sala procede a resolver la controversia planteada para determinar si hay lugar a la nulidad de lo actuado.

Del examen de las constancias procesales, se observa que lo pretendido por el petente con la presentación de la incidencia es que se acoja el mismo y para ello lo hace atacando la Vista del Tribunal de Honor fechada 8 de abril de 2008, además de ello hace los señalamiento que los medios probatorios que utilizaron las denunciadas carecen de valor por tratarse de copias borrosas y simple.

Por otra parte, considera que el Tribunal ha incurrido en un Vicio de Nulidad del Proceso ya que dicho proceso no se abrió a pruebas; así como también señala las causales de nulidad que nos habla el artículo 733 del Código Judicial y resalta el numeral 8 del citado artículo.

Considera que dicha vista esta viciada ya que se dieron salvamentos de votos de los Miembros del Tribunal de Honor y los mismos no aparecen transcrito.

Ahora bien, es importante señalarle al abogado denunciado que la ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la ley 8 de 16 de abril de 1993, en su artículo 26 expresa:

Artículo 26:

Si el Tribunal de Honor estimara procedente el juzgamiento, solicitará a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que decrete la Citación a juicio del denunciado” (lo subrayado es nuestro)

Vemos que el Licenciado Modesto Cerrud Duarte fundamenta lo solicitado atacando la Vista del ocho (8) de abril de 2008, por medio de la incidencia, consideramos que no le asiste la razón en este momento al recurrente, toda vez que la valoración de las pruebas que se encuentran en el expediente le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales quien realizará la evaluación de los elementos probatorios allegados al expediente, para de esta forma determinar si existe mérito para arribar a un llamamiento a juicio del abogado denunciado.

Cita además el incidentista, el artículo 733 del Código Judicial que establece las causales de nulidades comunes a todos los procesos, causales que no se enmarcan a los supuestos establecidos en el presente proceso y tomando en cuenta además, que estamos en presencia de un proceso especial por las supuestas faltas a la ética, que tiene su propio procedimiento de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 9 de 1986, la cual se ha cumplido a cabalidad.

Es por ello que en virtud de todas estas consideraciones la Sala procede de la siguiente manera.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, - SALA DE NEGOCIO GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el INCIDENTE presentado por el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR KEITHSPELLUM CONTRA ARTURO AQUILINO ORDOÑEZ. - PONENTE. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	161-11

V I S T O S:

Ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado la Denuncia por Supuestas Faltas a la Ética y responsabilidad profesional del Abogado contra el Licenciado ARTURO AQUILINO ORDOÑEZ , hecho denunciado por el señor Keith Spellum.

ANTECEDENTES DEL CASO

Consta a fojas 5 la providencia fechada veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008), donde el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento de los artículos 21 y 24 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 ORDENÓ Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta.

Así como llevar a cabo las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Consta a fojas 7 la gestión llevada a cabo por el Colegio Nacional de Abogados, en la cual solicita la certificación correspondiente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales y poder comprobar si el Licenciado Ordoñez Aguirre es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados le corre en traslado por el término de cinco días al profesional del derecho para que conteste y aporte las pruebas con relación a la denuncia interpuesta en su contra, y este a su vez a fojas 13-16 en lo medular de su escrito indica que en efecto fue contratado por el señor Keith Spelum para que lo representara y gestionara ante la Reforma Agraria sobre la titulación de terreno ubicado en Almirante Bocas del Toro, y que este señor le canceló los honorarios. Alega a su favor que si realizó los trámites en la Reforma Agraria, que la demora fue que hubo una corrección en el Plano. Por otra parte conversó en varias ocasiones con la señora Gilma Ortega para que esta se presentara a la Reforma agraria para que formalizara el traspaso del terreno a nombre de su cliente, interponiendo ante la Reforma Agraria impulso procesal y el último tiene fecha de 16 de mayo de 2008, para lo cual no tenía conocimiento que se había interpuesto en su contra una queja por parte de su cliente.

Continua manifestando que el señor Keith está faltando a la verdad cuando indica que él no le contesta las llamadas, cosa que no es así ya este señor se presentaba a su oficina con un interprete ya que no sabía hablar español, informándole como estaba el trámite y los problemas que confrontaba, haciendo acompañar a dicha contestación pruebas con las cuales demuestra su actuación dentro del referido caso para el que fue contratado.

Observa la Sala que a fojas 24 consta la Resolución emitida por el Tribunal de Honor fechada del 7 de enero de 2010, donde solicita a esta Superioridad rechazar la denuncia por supuesta falta a la ética que fuera interpuesta por el señor Keith Spellum contra el Licenciado ARTURO AQUILINO ORDOÑEZ AGUIRRE, y que sea declarada prescrita la acción disciplinaria.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Los Magistrados que integramos la Sala Cuarta de Negocios Generales hemos podido constatar, luego de un análisis del expediente contentivo de la presente denuncia, y sin entrar en mayores consideraciones, observamos que la relación entre el señor Keith Spellum y el Licenciado Ordoñez Aguirre, data desde el 11 octubre de 2005, esto con la factura consultable a fojas 4 cuando este hace la cancelación de los honorarios; y no se constata la fecha en que el denunciante tuvo la última comunicación y el Licenciado Ordoñez indica que desde el 2007 el denunciante dejó de acudir a su oficina, luego entonces se procede a verificar cada una de estas fechas y es hasta el 25 de julio de 2008, cuando se interpuso la denuncia en contra del Jurista antes mencionado, siendo la misma extemporánea, por lo que esta Corporación estima que en base a la normativa vigente, dicha acción disciplinaria se encuentra prescrita tal como lo preve el artículo 38 del Código de Ética del Abogado el cual nos permitimos transcribir:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta contra el Licenciado ARTURO AQUILINO ORDOÑEZ AGUIRRE, con cédula de identidad personal N° 1-11-170, hecho denunciado por el señor KEITH SPELLUM .

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EDUARDO ENRIQUE MARTÍNEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO JORGE ALBERTO CASTILLO. - PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 158-11

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado presentó el señor EDUARDO ENRIQUE MARTÍNEZ en contra del licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día trece (13) de enero de dos mil seis (2006), el señor Eduardo Enrique Martínez M. interpuso denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el licenciado Jorge Alberto Castillo a quien le entregó la suma de seiscientos cincuenta dólares, B/650.00, para que éste realizara los trámites relacionados con una colisión de que había sido objeto en noviembre de 2003.

Los hechos se produjeron cuando el señor Vargas Ramírez, quien conducía un taxi de propiedad de la señora Doris Ramírez de Silgado colisiona el vehículo del quejoso; por lo que el licenciado Castillo secuestra la administración del taxi y otros bienes de la señora Ramírez de Silgado, por un monto de B/2.310.00, cuantía que fue fijada en atención a los daños que sufrió el vehículo.

Según el querellante, el licenciado Castillo recibía diariamente ingresos que dejaba la administración y luego de "llenarse los bolsillos" llega a un arreglo con la dueña, devolviéndole el taxi sin recibir él dinero alguno.

Agrega que ha tratado de comunicarse con el letrado pero éste no se ha dejado ver.

Adjunta para corroborar lo dicho copias simples de escritos presentados por el denunciado. (Cfr. fs. 7-8)

Mediante Providencia de dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2006), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordenó:

- _1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;
2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.
3. Practíquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

.../_

Mediante nota de 18 de enero de 2006, el Tribunal de Honor del Colegio citado solicitó a esta Sala certifique si el querellado es idóneo para ejercer la profesión de abogado. Misma que fue contestada mediante Certificación calendada 23 de enero de 2006. (Cfr. f. 10 y 11)

Reposa en la carpeta judicial informe Secretarial donde consta que ha sido infructuosa la diligencia de notificación al licenciado Jorge A. Castillo; por ello, se procedió hacer de su conocimiento la denuncia contra él interpuesta vía edictal, tal como se aprecia a foja 16.

El siete (7) de enero de dos mil diez (2010), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resolvió remitir el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, afín de que se declare la prescripción de acción disciplinaria; toda vez que entre la fecha en que se incurrió en la supuesta falta y la fecha de interposición de la denuncia ha sobrepasado el termino de un (1) año, tal como lo establece el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente corresponde a la Sala decidir lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

El artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, establece que las acciones disciplinarias que se sigan en contra de los profesionales de la abogacía por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, prescriben en un año, mismo que comienza a computarse a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. Veamos:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

Siendo ello así, el último acto constitutivo de acuerdo a las pruebas presentadas por el querellado, únicas que reposan en este dossier, lo es el escrito que consta a foja 7 que de acuerdo al sello de recibido del Despacho fue el 5 de febrero de 2004, lo que permite establecer que se ha cumplido en demasía el término que establece la norma citada; toda vez, que la denuncia se presenta el 13 de enero de 2006.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria dentro de la denuncia interpuesta por EDUARDO ENRIQUE MARTÍNEZ en contra del licenciado JORGE ALBERTO CASTILLO.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

CHEN LIXIN Y LI XIN PING, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA , DICTADA POR LA CORTE DE LITIGIO, DEPARTAMENTO DE TESTAMENTO Y CORTE FAMILIAR DIVISIÓN DE NORFOLK, ESTADO DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR MEDIO DELA CUAL SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE LOS MENORES DIANA ISABEL LI LEE Y ANGELICA BETRÍZ LI LEE - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 08 de febrero de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Adopción
Expediente: 14-11

V I S T O S:

La firma forense CONRAD & Co., a través del licenciado Conrad A. Rodríguez en su condición de apoderado judicial de los señores LIXIN CHEN y XIN PING LI solicita a esta Corporación el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por la Corte de Litigio del Departamento de Testamento y Corte Familiar, División de Norfolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, en la cual se decreta la adopción de las menores Diana Isabel Li y Angélica Beatriz Li a favor de los poderdantes citados.

Al revisar el presente dossier para imprimirle el trámite correspondiente, observa este Tribunal que en el expediente no se acreditó lo siguiente:

9. El consentimiento por parte de los padres biológicos en dar en adopción a las menores de edad, DIANA y ANGÉLICA, salvo que éstos hayan renunciado a la patria potestad, lo cual deberá comprobarse mediante resolución; (art. 8 y 14 Ley 61 de 12 de agosto de 2008 y art. 4 numerales 1 al 4 Ley 33 de 1998)

Con relación a este punto, se desconoce si durante el proceso se cumplió con la etapa de notificación de los padres biológicos.

10. La relación existente entre los adoptantes, ésto es su status civil; (arts. 21 y 22 lex cit. y art. 290 D, 297 A. numeral 6 Código de la Familia y del Menor)

11. La edad existente entre los adoptantes y adoptados; (art. 24 numeral 2 lex cit. y art. 291 Código de la Familia y del Menor).

Finalmente, compartimos la inquietud del señor Procurador General de la Nación, al indicar que se desconoce el interés de los mandantes de que la sentencia extranjera, en estudio, surta efecto en nuestro país.

Siendo ello así, es procedente conceder un término razonable para que el legista aporte a la carpeta judicial los documentos mencionados .

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuestos, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a los peticionarios un termino de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por esta Corporación, dentro de la solicitud de exequátur.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.C. (Secretaria Encargada)

Divorcio

ABDALLAH EL JEAID HAMADE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL LEGAL RELIGIOSO SUNNITA DEL VALLE DE BEKAA GHARDI, REPÚBLICA DEL LÍVANO, FECHADA 6 DE ABRIL DE 2004, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A HOUDAMA IBRAHIM OSMAN. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 03 de mayo de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1480-10

V I S T O S:

El licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, en representación de ABDALLAH M. EL JEAID HAMADE, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia de 6 de abril de 2004, dictada por el Tribunal Legal Religioso Sunnita del Valle de Bekaa Gharbi, República del Líbano, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a ABDALLAH M. EL JEAID HAMADE y HOUDAMA IBRAHIM OSMAN.

ANTECEDENTES

Los señores ABDALLAH M. EL JEAID HAMADE y HOUDAMA IBRAHIM OSMAN contrajeron matrimonio el 19 de septiembre de 2002, ante la Notaría 2, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; inscrita en la Dirección Nacional del Registro Civil de la República de Panamá, al Tomo número 275 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida Número 1268.

Mediante sentencia de 6 de abril de 2004, el tribunal extranjero decretó el divorcio bajo la causal de mutuo consentimiento (Mokhalaa).

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 9 de 27 de enero de 2011, indicó que la misma cumple con lo exigido por el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero, ya que la sentencia de divorcio fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que las partes manifestaron su voluntad de divorciarse y el demandado es quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia, por tanto, no se configura la rebeldía; la causal utilizada por el tribunal es la de mutuo acuerdo la cual está contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia; y finalmente, la sentencia consta debidamente autenticada y traducida al idioma español.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, esta Superioridad procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 6 de abril de 2004 en comento, de conformidad con los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 877 y 1419 lex cit.

A fojas 4 a 13, se observa la sentencia de divorcio legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, tal como lo prescribe el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit.

En atención a la licitud de la sentencia, se constata que es conforme a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (sentencia de divorcio) y no fue dictada en rebeldía del demandado, pues se infiere que fue notificado del proceso y es quien promueve la solicitud bajo estudio.

En torno a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, contemplada en el numeral 3 del artículo 1419, se constata que la causal bajo la cual fue decretado el divorcio es la de "mutuo acuerdo" la cual se encuentra regulada taxativamente en nuestro ordenamiento legal, en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la

Familia; y en cuanto a los casos previstos en el artículo 218 lex cit, no existen hijos productos de la unión y las partes en la sentencia acordaron lo referente a sus obligaciones recíprocas.

Ahora bien, se advierte que el matrimonio duró aproximadamente 1 año y 7 meses, término distinto al exigido por el numeral 10 del artículo 212 citado, que se refiere a que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; no obstante, estimamos aplicable el artículo 11 lex cit que establece como ley aplicable en los procesos de divorcio y de separación de cuerpos, la ley del domicilio conyugal, del cual jurisprudencia reiterada de esta Superioridad ha manifestado lo siguiente:

“Continuando con el análisis de la Sentencia, objeto de esta solicitud, podemos señalar que si bien no se cumple con todo lo normado en el Código de la Familia, artículo 212, numeral 10; específicamente con el punto 2 del ordinal y artículo citado que se refiere a que el matrimonio tenga mínimo dos años de celebrado, el artículo 11 lex cit. establece que la Ley del domicilio conyugal es la que rige en los procesos de divorcio y separación de cuerpos.

'Artículo 11: La ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de al respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad.'

Siendo el objeto de este proceso el divorcio por mutuo acuerdo y habiendo las partes establecido su domicilio conyugal en Lalí, España, la ley aplicable es la española, es decir el Código Civil de España, específicamente los artículos 81, 86 y 90 como se observa en la sentencia citada y no el artículo 212 numeral 10, punto 2 del Código de Familia patrio; si bien, ambas excertas legales hacen referencia al mutuo consentimiento o mutuo acuerdo como causal para la disolución del matrimonio la que varía en este caso es el termino que se exige debe tener casado las partes.

La diferencia existente entre la norma patria y la extranjera radica en el término que deben tener casados los solicitantes. En nuestro caso se exige que debe tener un mínimo de dos años de casado, mientras en España sólo se exige que los contrayentes tengan tres meses. Como se observa la esencia del proceso no varía, el divorcio por mutuo consentimiento.”(Sentencia de 29 de enero de 2009, Sala de Negocios Generales)

Aunado a lo anterior, consideramos importante resaltar que el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece una serie de postulados en defensa de la familia, dentro de los cuales está el derecho que tiene los hombres y mujeres sin restricción alguna, a casarse y fundar una familia, además de disfrutar en igualdad de condiciones el matrimonio, durante el matrimonio y en el caso de disolución del mismo, por tanto, no podemos negarle el derecho que tienen cada uno de ellos a formar una nueva familia.

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 6 de abril de 2004, proferida por el Tribunal Legal Religioso Sunnita del Valle de Bekaa Gharbi, República del Libano, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre ABDALLAH M. EL JEAID HAMADE y HOUDAMA IBRAHIM OSMAN.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LUZ ANTONIO DELOS RÍOS ARTOLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 170. CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, FECHADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A LUIS TIRADO PADILLA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 03 de mayo de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 02-11

VISTOS:

En calidad de apoderada especial de la señora LUZ ANTONIA DE LOS RÍOS ARTOLA, la Licenciada Lievana N. Sánchez Q., ha presentado solicitud a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio fechada 10 de septiembre de 1996, proferida por la Corte de Circuito del 17mo. Circuito Judicial en y por el Condado de Broward, Florida, de los Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor LUIS TIRADO PADILLA.

Admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, para que emitiera su concepto, emitiendo la Vista Fiscal No.12 de 10 de febrero de 2011, visible de fojas 11 a 12, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por la Licenciada Lievana N. Sánchez Q., en su condición de apoderada judicial de la señora LUZ ANTONIA DE LOS RÍOS ARTOLA, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de procesos.

Surtidas las fases descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal;
- 2) que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
- 4) que la copia de la sentencia sea auténtica.

(Lo resaltado es de la Sala)

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, cumpliendo a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto a la causal, dicho divorcio lo fundamentan sobre la base de que el matrimonio se encuentra "irreparablemente roto", causal esta que no se encuentra consagrada en el Código de la Familia nuestro, sin embargo se puede apreciar que las partes presentaron un Acuerdo de Pensión Matrimonial, lo cual estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía, causal esta que se encuentra contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia extranjera emitida por la Corte de Circuito del 17mo. Circuito Judicial en y por el Condado de Broward, Florida, de los Estados Unidos de América, de fecha 10 de septiembre de 1996, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor LUIS TIRADO PADILLA de nacionalidad estadounidense y la señora LUZ ANTONIA DE LOS RIOS ARTOLA, con cédula de identidad personal No.8-448-989 de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ERICH ANDREW KOENIGER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN LA CUAL SE ORDENA, DECIDE Y DECRETA QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE ERICH KOENIGER Y HANNELORE ERNEST KEONIGER SEA DISUELTO.- PONENTE: WINSTONS SPADAFORA F.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de mayo de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1252-10

V I S T O S:

El licenciado Arnulfo Arias Olivares, en su condición de apoderado judicial de ERICH ANDREW KOENIGER solicita a esta Corporación el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera emitida por la Corte Civil de Distrito de Orleans, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América en la que se ordena, decide y decreta que el vínculo matrimonial existente entre ERICH KOENIGER y HANNELORE ERNEST KOENIGER sea disuelto.

El lealista ARIAS OLIVARES al argumentar su solicitud, manifiesta:

Que las partes contrajeron matrimonio el 12 de octubre de 1993, en los Estados Unidos de América, mismo que se encuentra inscrito al Tomo 3 de matrimonios en el exterior, partida 1789 del Registro Civil de Panamá;

... que habiendo mediado mutuo acuerdo, la Corte Civil de Distrito de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, dicta Sentencia de Divorcio, el 21 de mayo de mayo de 2010.

En ese mismo orden, el señor Procurador General de la Nación, Suplente en Vista No 86 de 23 de noviembre de 2010, considera que debe accederse a la petición, por lo siguiente:

Que la petición fue dictada a raíz de una pretensión personal; de igual forma, se aprecia que la demandada fue notificada de la demanda dado que estaba debidamente representada por el abogado Marc. D. Winsberg. (Cfr. f.4).

Que la sentencia fue dictada el 21 de mayo de 2009, cuando las partes tenían más de dos (2) años de haberse casado y que la causal es compatible con nuestro ordenamiento, según el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, además de no existir hijos en el matrimonio. (Cfr. f. 13)

Se cumple con el último requisito del 1419 ya que se aportó copia autenticada de la Sentencia de 21 de mayo de 2009, con la certificación de las autoridades consulares correspondientes y la traducción respectiva. (Cfr. f. 13)

Esta Corporación el 6 de diciembre de 2010, emitió un Auto en el cual se le concedió al peticionario un término de 45 días con el propósito de que aportara al expediente la Sentencia completa para establecer cuál fue la causal en que se fundamentó la misma.

A foja 19 de esta carpeta judicial, reposa escrito en el cual el mandante manifiesta que la copia Sentencia visible en el infolio 6, es copia del original conforme fue emitida en la Corte Civil del Distrito de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América.

Para apoyar su dicho, proporciona copia notariada de la nota con calenda 18 de enero de 2011, suscrita por quien representó judicialmente al señor ERICH KOENIGER en los Estados Unidos, en la que expresa:

“/...

...

La petición de divorcio se basó en el Código Civil de Louisiana, Artículo 102, que establece que el divorcio podrá ser decretado a solicitud cualquiera de los cónyuges cuando haya transcurrido un período de 180 días desde que presenta la Demanda de Divorcio.

En este caso, la Demanda de divorcio se presentó el 21 de junio de 2007 y la solicitud para que se decretara el divorcio fue presentado el 21 de mayo de 2009. El divorcio fue decretado bajo el procedimiento de exime de culpabilidad a partes (“no fault procedure”),...

.../”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a pronunciarse sobre la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia foránea dictada por la Corte Civil de Distrito de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene las respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (vf. 5 vlt.)

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales

1 y 2 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes participaron en la misma.

Con respecto a la licitud de la obligación, tenemos que en la sentencia bajo estudio no establece la causal en la que la autoridad competente amparó la disolución del vínculo matrimonial, lo que impide establecer si se adecua o no a nuestro ordenamiento jurídico interno.

En ese sentido discrepamos tanto con el apoderado judicial del petente como con el señor Procurador General de la Nación, Suplente ya que no podemos asimilar la causal denominada en el Distrito de Orleans, Estado de Louisiana como “bajo el procedimiento de exime de responsabilidad para las partes” (“no fault procedure”) con la causal contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y del menor, o sea: mutuo acuerdo.

Es importante recalcar que para invocar la causal del mutuo acuerdo, se debe cumplir con lo estatuido en el artículo 218 lex cit. y dentro del expediente en análisis, no existe acuerdo alguno; así como tampoco existe documento que nos indique la existencia o no de hijos habidos en el matrimonio.

Dado lo antes esbozado a este Tribunal Colegiado se le hace imposible reconocer y declarar ejecutable la referida resolución.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades exigidas para tal fin, y ORDENA el archivo del expediente que contiene la petición de exequátur presentada por ERIC A. KOENIGER.

Notifíquese Y CUMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CRISTINA RIVERA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRAJERA QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE JOHN JAMES SHAFFER Y CRISTINA RIVERA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: miércoles, 11 de mayo de 2011
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
 Divorcio
 Expediente: 1146-10

V I S T O S:

Dentro de la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por CRISTINA RIVERA ante la Sala de Negocios Generales, esta Corporación mediante resolución de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), concedió al licenciado Ramón Quintero Zambrano un término de cuarenta y cinco (45) días para que aportara al presente dossier lo relativo al Acuerdo de 30 de septiembre de 1985.

Visto el Informe Secretarial que reposa a foja 19 del expediente en estudio, advierte la Sala que el término concedido ha precluido en demasía, sin que la parte actora haya aportado la documentación requerida, por lo que se hace imposible admitir la solicitud por no ser acorde con nuestro orden jurídico interno.

No siendo posible comprobar los hechos antes mencionados, se procederá con el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades exigidas para tal fin, y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, presentada por la señora CRISTINA RIVERA

Notifíquese Y CUMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GEORGE ANTHONY BUTLER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 25 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANGELA P. FOSTER.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: miércoles, 11 de mayo de 2011
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
 Divorcio

Expediente: 1508-10

V I S T O S:

El Licenciado GUSTAVO ADOLFO SCOTT VALDES ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor GEORGE ANTHONY FOSTER BUTLER, solicitud ante la Sala de Negocios Generales para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora ANGELA P. DE FOSTER.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor GEORGE ANTHONY FOSTER BUTLER, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que el día veintiuno de junio de dos mil diez, la señora ANGELA P. FOSTER, interpuso formal demanda de Divorcio en contra del señor GEORGE ANTHONY FOSTER.

Que mediante Sentencia Final del veinticinco de junio de dos mil diez, se declara la disolución del vínculo matrimonial entre la señora ANGELA P. FOSTER y el señor GEORGE ANTHONY FOSTER.

Que la Demanda de Divorcio presentada por la señora ANGELA P. FOSTER, cumplió con todas las etapas procesales del debido proceso en los Estados Unidos y por ese mismo hecho procede hacer su debido Reconocimiento y Ejecución.”

Como pruebas presentó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia debidamente autenticada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América, así como su traducción oficial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.3 de 18 de enero de 2011, el señor Procurador General de la Nación, señala:

“Una vez efectuadas estas consideraciones, recomiendo, acceder, a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por GUSTAVO ADOLFO SCOTT VALDÉS, en su calidad de abogado de GEORGE ANTHONY FOSTER BUTLER.”

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no fue dictada en rebeldía, es decir que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, la sentencia examinada cumple con los requisitos de ley, dictada como consecuencia de una pretensión personal, ya que es una sentencia de divorcio.

El tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

“Las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)”⁵

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se observa que es el señor GEORGE ANTHONY FOSTER BUTLER, demandado en el proceso de divorcio en el tribunal estadounidense, quien está solicitando el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia, razón por la que se tiene por cumplido éste requisito.

⁵ Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438

En relación a la causal invocada, se estableció "el abandono constructivo del demandante por el demandado"; causal que se enmarca taxativamente en la establecida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, lo que demuestra la licitud de la obligación y la no vulnerabilidad de nuestro orden público.

Finalmente, la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta los sellos de autenticación consular, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para el reconocimiento de la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, razón por la que debe accederse a la petición formulada por el Licenciado GUSTAVO ADOLFO SCOTT VALDÉS, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores GEORGE ANTHONY FOSTER BUTLER y ANGELA PAOLA GALEANO MARRERO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JOSÉ ANTONIO SANTANA WONG, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE MUSCOGEE, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A GLADYS SANTANA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de mayo de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1426-10

V I S T O S:

El Licenciado Roque Pinilla Barrera, ha presentado en su calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO SANTANA WONG, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte Superior de Muscogee, Estado de Georgia, Estados Unidos de América de seis (6) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y la señora GLADYS E. SANTANA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor JOSÉ SANTANA WONG y GLADYS ESTHER WILLIAMS, contrajeron matrimonio el día trece (13) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976), en la Provincia de Colón e inscrito en el Registro Civil de Panamá al tomo número 200 de matrimonios de la Provincia de Colón, partida número 28.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia, emitida por la Corte Superior de Muscogee, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, de fecha seis (6) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

En base a lo anterior, El licenciado Roque Pinilla, presenta ante la esta Sala su solicitud, en la cual argumenta que su poderdante y la señora Santana, obtuvieron sentencia de divorcio, emitida por un Tribunal

extranjero, decretando la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos, que dicha sentencia establece una orden lícita que no contraviene disposición legal alguna de la República de Panamá y que se encuentra debidamente autenticada y traducida al idioma español, por lo que solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.10 de 28 de enero de 2011, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, ACCEDER a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera proferida por la Corte Superior de Muscogee, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, por medio de la cual se decreta el divorcio total del vínculo matrimonial que unía a los señores JOSÉ ANTONIO SANTANA WONG Y GLADYS E. SANTANA.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado judicial, ha presentado como prueba los siguientes documentos:

1. Certificado de matrimonio de los señores JOSÉ SANTANA WONG y GLADYS ESTHER WILLIAMS, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 28;
2. Copia de la sentencia extranjera emitida por la Corte Superior de Muscogee, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con su respectiva traducción, por intérprete público autorizado (fs. 4 a 27).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En la sentencia examinada, podemos decir que no se ha especificado la causal para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero se puede deducir que los cónyuge han concurrido ambos mediante abogado ante la Corte y han presentado un acuerdo de voluntad, el cual fue aprobado el 2 de octubre de 1984 y en el cual indican que las partes se separaron voluntariamente, mismo que fue incorporado en el fallo final, al igual que se estableció la repartición del patrimonio familiar y el pago de las obligaciones, por lo que estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Es oportuno señalar que mientras las decisiones emitidas por los tribunales extranjeros no vulneren nuestro orden público interno y sean consecuentes con las verdades por nuestros jueces, pueden ser reconocidas en nuestro país.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia

de divorcio dictada por la Corte Superior de Muscogee, Estado de Georgia, Estados Unidos de América de seis (6) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores JOSÉ ANTONIO SANTANA WONG y GLADYS E. SANTANA ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

i
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GILDA MARÍA YOUNG, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE COLQUITT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 21 DE ENERO DE 1982, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ELBERT GLYNN MOORE - PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de mayo de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1088-10

V I S T O S:

Mediante Resolución de dos (2) de marzo de dos mil once (2011), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de 1982, dictada por la Corte Superior del Condado de Colquitt, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre GILDA MARÍA YOUNG con cédula de identidad personal No.8-155-854 de nacionalidad panameña y el señor ELBERT GLYNN MOORE.

Al momento de su notificación final el apoderado judicial de la señora GILDA MARIA GARCÍA YOUNG, ha puesto en conocimiento de esta Colegiatura que al dictarse la antes mencionada resolución se percartó que el nombre del señora GILDA MARÍA GARCÍA YOUNG en la parte resolutive no corresponde con la parte motiva, ni con el resto de los documentos que integran el expediente, ya que se ha agregado el nombre de GISELLE DEL CARMEN BENJAMIN RAMÍREZ.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE el nombre de la señora GISELLE DEL CARMEN BENJAMIN RAMIREZ dentro de la Sentencia de 21 de marzo de 2011, dictada dentro de la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera propuesta por la señora GILDA MARIA GARCÍA YOUNG, por lo que la parte resolutive de dicha resolución quedará así:

“...En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior del Condado de Colquitt, Estado de Georgia, Estados Unidos de América de veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ELBERT GLYNN MOORE Y GILDA MARÍA GARCÍA YOUNG de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No.8-155-854.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.”

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

GIANCARLO GIAMETTA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL FIRMA DE ABOGADOS ILLUECA Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE MENORES DEBOGOTÁ, COLOMBIA, FECHADA EL 22 DE JULIO DE 1986, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DEL MENOR SERGIO ANDRÉS MONTERO -.PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 97-11

V I S T O S:

El Licenciado CHRISTIAN SAGEL H., ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor GIANCARLO GIAMETTA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Adopción dictada por el Juzgado Primero Civil de Menores de Bucaramanga, República de Colombia, fechada 22 de julio de 1986, mediante la cual se decretó la adopción plena del menor SERGIO ANDRÉS MONTERO (GIANCARLO GIAMETTA).

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor GIANCARLO GIAMETTA, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que el señor GIANCARLO GIAMETTA nació el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986) en el Hospital González Valencia de Bucaramanga, Colombia.

Que mediante resolución número 219 del 22 de noviembre de 1986, emitida por el Juzgado Primero Civil de Menores de la República de Colombia se autoriza la adopción de su representado, cuyos padres adoptivos son los esposos CARLO CALOGERO GIAMETTA y ANA DAWSON GIAMETTA.

Que la señora ANA DAWSON GIAMETTA es ciudadana panameña portadora de la cédula No.8-191-472.

Que el Código judicial en su artículo 1419 establece los requisitos para el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras, los cuales cumple en su totalidad.”

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado CHRISTIAN SAGEL, aportó: Certificado de Nacimiento de la señora ANA DAWSON GIAMETTA; certificado de matrimonio de los señores CARLO CALOGERO GIAMETTA y ANA DAWSON GIAMETTA, expedido por el Tribunal Electoral de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de Panamá; Certificado de Nacimiento del señor GIANCARLO GIAMETTA y la Resolución de Sentencia No.219 debidamente apostillada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.18 de 11 de marzo de 2011, el señor Procurador General de la Nación señaló:

“... En consecuencia de lo antes señalado, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia

No.219 de 22 de julio de 1986, dictada por el Juzgado Primero Civil de Menores de Bogotá, República de Colombia, mediante la cual se decretó la adopción del menor SERGIO ANDRÉS MONTERO (GIANCARLO GIAMETTA).”

DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar, no resulta aplicable el Convenio Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial del 1 de febrero de 1971, ni la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, pues dichas convenciones establecen que no se aplicará a los pronunciamientos cuyo objeto principal sea decidir: en materia de estado o de capacidad de las personas o en materia de derecho de familia.

En razón de ello, debe aplicarse el régimen general establecido en el artículo 1419 del Código Judicial; tomando en cuenta además, que no se ha acreditado la reciprocidad negativa por parte del Estado que emitió la sentencia de adopción, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo antes citado.

Analizada la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar, vemos que la misma cumple con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, ya que se trata de una adopción del entonces menor SERGIO ANDRÉS MONTERO (GIANCARLO GIAMETTA), a través de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Bucaramanga, Colombia, en donde podemos apreciar el consentimiento otorgado por la señora Martha Cecilia Montero Hernández, madre biológica del adoptado.

En cuanto a la licitud de la obligación, la misma hay que confrontarla con lo establecido en los artículos 291 y 297 del Código de la Familia, que establece que:

“Artículo 291: Para adoptar se requiere que el adoptante o la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años de edad respecto al adoptivo.”

“Artículo 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes: a.....b.....c.....d. Menores de edad que tienen madre y padre o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.

También el artículo 33 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, Ley General de Adopciones, establece lo siguiente:

“Artículo 33. Adopción conferida en el extranjero. Cuando la adopción sea conferida en el extranjero, los deberes y derechos del adoptante y del adoptado entre sí se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción, cuando esta hubiera sido conferida en otro Estado, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 7 del Código de la Familia y en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En relación a lo antes planteado, la sentencia extranjera de adopción que se pretende ejecutar fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, no violenta nuestro orden público interno ni internacional, ya que cumple a cabalidad con las normas que regulan la materia en nuestro país, aunado al hecho que es el propio adoptado, quien actualmente es mayor de edad, el que está solicitando la ejecución de la sentencia extranjera.

Finalmente, la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta el sello de apostilla, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para el reconocimiento de la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, razón por la que debe accederse a la petición formulada por el Licenciado CHRISTIAN SAGEL H., en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de adopción proferida por el Juzgado Primero Civil de Menores de Bucaramanga, República de Colombia, de fecha 22 de julio de 1986, a través de la cual se decreta la Adopción Plena del menor SERGIO ANDRÉS MONTERO, quien por voluntad de los adoptantes llevará el nombre de GIANCARLO GIAMETTA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO JUDICIAL A LA EMPRESA WHITE CLOUDS CAPITAL, S. A. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1308-10

V I S T O S:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha hecho llegar, mediante nota A.J. No.2630 de 28 de octubre de 2010 y recibida en la Secretaría de la Sala el día 9 de noviembre de 2010, la Asistencia Judicial Internacional formulada por la Embajada del Principado de Mónaco y librada por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelaciones de Mónaco, Francia, a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que:

Notifique a la sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL S.A., con domicilio en calle Elvira Méndez, Edificio Vallarino Piso 1, Panamá, para la audiencia de urgencia del 15 de diciembre de 2010 a la diez hora de la mañana en el Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro en Moncaco-Ville.

La solicitud obedece a petición de la Sociedad Civil Inmobiliaria ELMA 93, cuya sede está situada 2 Quai Jean Charles Rey en Monaco.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se examina si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Francia no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunicad internacional.

Ahora bien, llama la atención a esta Sala que la diligencia de notificación solicitada para la sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL S.A., es para una audiencia que debió celebrarse el día quince (15) de diciembre de dos diez (2010) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), misma que a la fecha ya transcurrió, por lo que mal podría llevar a cabo esta Superioridad dicha diligencia, correspondiendo entonces remitir la presente documentación a las autoridades correspondientes con el fin de fijar una nueva fecha, por lo que es prudente señalar que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación y la fecha en la cual se realizará la misma, para la concretización de lo pedido.

Por los argumentos anteriores la Sala procederá a devolver a las autoridades francesas la presente solicitud, a fin que así remitan la documentación con una nueva fecha para el correspondiente diligenciamiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Asistencia Judicial

Internacional formulada por la Embajada del Principado de Mónaco y librada por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelaciones de Mónaco, Francia y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda remitirlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GDYNIA, REPÚBLICA DE POLONIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA BERINGER SHIPPING LINES, INC. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Anibal Salas Céspedes
Fecha: martes, 03 de mayo de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 86-11

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 3071 de 23 de diciembre de 2010, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Gdynia, República de Polonia, dentro del Proceso Civil N° VII Ns 189/10 promovido por AS AKCIJU KOMERCBANKA BALTIKUMUS, S. A., para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la empresa BERINGER SHIPPING LINES INC., con domicilio en IBC Tower, piso 9, Oficina N° 6, Avenida Manuel Espinosa Batista, Ciudad de Panamá, República de Panamá, y se le haga entrega de los documentos adjuntos (7 cuadernillos constantes de 3, 3, 2, 6, 6, 5 y 2 folios) traducidos al español, emitidos en virtud de la queja presentada por el titular de derechos contra el acto del embargador, dentro de un procedimiento de garantía.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Con el objetivo de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, se procede con el examen en el cumplimiento de los requisitos de orden formal que para estos casos exige nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Se advierte que, la República de Panamá y la de Polonia no han suscrito Convención en cuanto a la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial internacional. Por lo tanto, la presente solicitud será examinada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunidad internacional, y que de ser acogida, su tramitación se llevará a cabo de conformidad con la lex fori, al tenor de lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en estos casos.

Atendiendo a lo expuesto y en virtud del artículo 877 del Código Judicial los exhortos y cartas rogatorias que se realizan por vía de reciprocidad, requieren que la documentación que la acompaña se encuentre debidamente autenticada por funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga; que no sean violatorios del orden público interno y que se encuentren debidamente traducidos al idioma español por traductor público autorizado.

Se aprecia que, la presente rogatoria cumple con los requisitos para su diligenciamiento en nuestro país, pues la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla cuya finalidad es la

supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español y la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño. (Ver fojas 3 a 30 del expediente)

Considera la Sala que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado atendiendo a los presupuestos legales que en nuestro ordenamientos jurídico rijen la materia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Gdynia, República de Polonia, dentro del Proceso Civil N^o VII Ns 189/10 promovido por AS AKCIJU KOMERCBANKA BALTIKUMUS, S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Concluido el trámite de notificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO SUR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS A LA EMPRESA NEWLAND INTERNACIONAL PROPERTIES, CORP. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	170-11

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América dentro de la demanda civil interpuesta por GREG LANDAU, ET AL. contra NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP, ET AL.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Sub Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.440 de 17 de febrero de 2011.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación de la demanda Civil a:

"NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP, ET AL.

Oficina #43, Galería Balboa, Avenida Balboa, Ciudad de Panamá, para que responda la demanda dentro de veintiún (21) días.

Personalmente a su agente autorizado y si la persona no se encuentra, la notificación debe hacerse en conformidad con la Ley del Estado de destino".

En el presente suplicatorio nos hacen referencia a la demanda civil interpuesta por GREG LANDAU, ET AL contra NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP, ET AL, en la cual se le informa que se ha presentado una demanda por daños civiles en su contra para lo cual solicitan responder a esta demanda para lo cual debe comparecer por escrito dentro de veintiún(21) días.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá, así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte, luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

“Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero.....”

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América dentro de la demanda civil interpuesta por GREG LANDAU, ET AL. contra NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP, ET AL. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente negocio a la cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LO CIVIL EN ESCOCIA, RELATIVO AL PROCESO DE SERVICIO DE PHARAX, S. A.MERA INSTANCIA DEL PCIPADO DE LIECHTESNTEIN, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES , CUYA REPRESENTANTE LEGAL EÑORA LINETH DE LOURDES CA - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1434-10

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2829 de 22 de noviembre de 2010, remitió a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Superior de lo Civil en Escocia, Reino Unido de Gran Bretaña, relativo al proceso de servicio de la empresa PHARAX, S.A., con funciones en la República de Panamá.

La petición de las autoridades requirentes, consiste en lo siguiente:

“Notificación

12. "...Los demandantes respetuosamente sostienen que, en las circunstancias anteriormente expuestas, el aviso de esta petición es inadecuado y que debería ser dispensado con la intención de los demandantes de intentar conseguir una orden de recuperación con respecto a todos o a parte de los bienes recuperables en el Anexo y/o de cualquier otro bien (si existiera) que sea identificado como recuperable o como propiedad asociada. Se requieren más investigaciones sobre los bienes y actividades del demandado. Se cree y afirma con fundamento que el demandado podría intentar ocultar o disipar los bienes recuperables en el caso de se le diera notificación al procedimiento presente. Teniendo en cuenta tales circunstancias, los demandantes declaran humildemente que la notificación de esta petición perjudicaría su derecho a obtener la orden de recuperación en relación a los bienes y que tal no debería en consecuencia, otorgarse antes de que se celebre la vista de una moción para garantizar la súplica de dicha petición."

13. ...

Y POR TANTO SE SOLICITA se ruega de Sus señorías:

- (i) pospongan la notificación de la presente petición a las personas nombradas en la Parte I del Anexo hasta el momento en el que la súplica de dictamen de un auto prohibitorio sobre los bienes de los demandantes haya sido escuchado y se haya llevado a cabo la moción;
- (ii) a partir de lo cual, se designe esta petición para ser celebrada de oficio, y sean entregadas de manera común, a las personas mencionadas en la parte I del anexo; y que se proceda a su publicación;
- (iii) designar al demandado o a cualquier otra parte en caso de ofrecer oposición al respecto, responsable de los gastos;
- (iv) emitir un auto prohibitorio sobre los bienes en términos del artículo 255A de la Ley sobre las ganancias ilícitas (para el Reino Unido) de 2002 42 ("la Ley") con respecto a los bienes mencionados en la Parte II del Anexo;
- (v) prohibir a cualquier persona a cuyos bienes se aplica el auto prohibitorio encargarse de (lo que incluye, sin perjuicio de la generalidad anteriormente mencionada, disponer de, tomar posesión de o retirar del Reino Unido) los bienes mencionados en la parte II del Anexo;
- (vi) dictar orden de embargo en relación a los bienes inmuebles mencionados en la parte II del Anexo;"

Entre las funciones de la Sala Cuarta de Negocios Generales, está la de "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme disposición del artículo 100, numeral 3 del Código Judicial.

En ese sentido, procede la Sala a verificar sobre la existencia de convenios internacionales que rijan ambas naciones, en cuanto a cooperación internacional, se refiere.

Cabe resaltar que entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña (Escocia), no hay suscrito convenio o tratado sobre la materia, sin embargo, esto no es óbice para que la misma se atienda en atención a la buena fe y al principio de reciprocidad, que debe imperar entre las naciones partes de la comunidad internacional, y, de ser acogido el suplicatorio, se diligenciará conforme a las leyes panameñas.

De acuerdo, al artículo 877 lex cit., establece como requisitos para acceder al ruego, que los documentos procedentes del extranjero, deben estar autenticados, ya sea, por el funcionario o diplomático o consular de Panamá, con funciones en el lugar de donde proceda el documento, o en su defecto, por el representante diplomático o consular de una nación amiga; o bien, pueden ser autenticados mediante el mecanismo de la apostilla, además, deben estar traducidos al idioma español.

Así pues, observamos que al reverso de la fojas 5 del infolio, que la documentación se encuentra debidamente legalizada mediante la apostilla, mas aún, a fojas 29 en adelante podemos verificar la traducción de los documentos, del idioma inglés al español, por intérprete público autorizado.

Al entrar analizar la documentación proporcionada, observamos que, el párrafo identificado con el número 12, que dice "Notificación", pareciese indicar que lo que se solicita es una notificación a la empresa Pharax, S. A., registrada en nuestro país, con oficinas ubicadas en 34-20, calle 34, Panamá 5, Panamá; en ese mismo párrafo manifiestan los demandantes, que realizar dicha notificación es inadecuado, ya que, sería como poner sobreaviso al demandado, quien podría incurrir en disipar los bienes; además, de ello, manifiestan que aún les falta investigar más, sobre los bienes y actividades del demandado. (fs. 46)

Aunado a lo anterior, podemos ver que en el párrafo identificado con el número 13, visible a fojas 17 del dossier, la autoridad requirente solicita, que se posponga la notificación de las personas nombradas en la Parte I del Anexo, que se mencionan a fojas 49 de este cuaderno. Lo anterior denota claramente, que existe cierta contrariedad en la petición del auxilio internacional solicitado por las autoridades de Escocia; de igual manera, el domicilio proporcionado en el documento para la ubicación de la empresa a notificar no es específico, requisitos indispensables para poder llevar a cabo su diligenciamiento en nuestro país.

En virtud de lo anterior, los Magistrados que integran la Sala, arriban a la conclusión que el ruego del país exhortante, no es del todo claro, ni preciso, razón por la cual, es imposible llevar a cabo su ejecución.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Superior de lo Civil en Escocia, Reino Unido de Gran Bretaña, relativo al proceso de servicio de la empresa PHARAX, S.A.

Se ORDENA, que la documentación remitida, sea devuelta al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente reenvío a las autoridades requirentes.

Cópiese y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE PARÍS, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN A LA EMPRESA CHIJIN SHIPPING, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1083-10

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.2119 de 31 de agosto de 2010, remitió a esta Superioridad, la Asistencia Judicial Internacional, dentro del proceso que se sigue contra CHIJIN SHIPPING S.A. (D3/5013TR2010 PANAMA), librado por el Tribunal de Comercio de París, Francia.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta de Negocios Generales, es competente para recibir los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros, asimismo, para determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La petición del país exhortante, consiste en una notificación y entrega de documento a la empresa CHIJIN SHIPPING S.A. (D3/5013TR2010 PANAMA), con domicilio en el Edificio Swiss Bank, piso 16, calle 53 obarrío, ciudad de Panamá, con la finalidad que comparezca ante el Tribunal de Comercio de París, toda vez que, el Presidente del Tribunal antes citado, el 24 de julio de 2009, autorizó el embargo del buque M/V SAFE VOYAGER, perteneciente a la compañía CHIJIN SHIPPING S.A.

En vista que, la República de Panamá y Francia, no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional, la petición solicitada se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco jurídico el artículo 877 del Código Judicial.

De acuerdo a la norma antes mencionada, la documentación presentada se encuentra debidamente autenticada a través del mecanismo de la apostilla, al igual que está traducida del idioma francés al español por intérprete público autorizado (fs. 3, 7, 8 y 9).

Sin embargo, advierte la Sala que el auxilio judicial solicitado por las autoridades requirentes, es sobre una notificación y entrega de documentos a la empresa CHIJIN SHIPPING .S.A. (D3/5013TR2010 PANAMA), con funciones en la República de Panamá, a fin de que comparezca a una audiencia programada para el día 21 de octubre de 2010, ante el Tribunal de Comercio de París.

No obstante, el expediente luego de ingresar a este despacho, y de haberse sometido a reparto, pasó para resolver el día 21 de septiembre de 2010, pese a que, aún hay un mes de por medio entre una y otra fecha, no alcanzaríamos a concluir su diligenciamiento en nuestro país, así como tampoco, llegaría a tiempo al país de origen; tales razones nos impiden cumplir con la petición requerida.

En virtud de lo expuesto, nos encontramos obligados a devolver la documentación remitida a las autoridades francesas, para que procedan a señalar una nueva fecha; a su vez, le sugerimos, que para futuras diligencias, solicitarlas con tiempo suficiente, para llevar a cabo su diligenciamiento, y devolverlas a tiempo.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional dentro del proceso que se sigue en contra de CHIJIN SHIPPING S.A. (D3/5013TR2010 PANAMA), librado por el Tribunal de Comercio de París, Francia.

ORDENA, que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea reenviado a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS, DISTRITO DEL ESTE DE LUISIANA, NUEVA ORLEANS, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA EVER BRIGHT SHIPPING S. A. ENTRADA NO. 189-11- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de mayo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	189-11

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Distrito de Los Estados Unidos, para el Distrito Este de Luisiana, Nueva Orleans, relativo al proceso civil No. 08-3584 A (3) por daños y perjuicios, interpuesto por RICHARD RONDENO PLAINTIFF contra M/N ISLAND OASIS and NYK GLOBAL BULK CORPORATION.

Es importante mencionar que la Sala Cuarta de Negocios Generales, tiene competencia para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

El examen de la solicitud del estado requirente, determina que el objeto del suplicatorio es para que se notifique y entregue copias de la demanda sobre daños y perjuicios a los Representantes Legales de la empresa EVER BRIGHT SHIPPING, S. A., es decir, la firma forense Benedetti & Benedetti, con oficinas ubicadas en el edificio comosa, piso 21, avenida Samuel Lewis y Manuel María Icaza, teléfono (507) 263-4444, con funciones en la República de Panamá, conforme al formulario B, del Protocolo Adicional de la referida Convención, visible a fojas 28 de este cuaderno.

Con el objeto de decidir, sobre la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a verificar, si cumple o no con los requisitos formales, inherentes a estos casos en particular, conforme a nuestra legislación, y a los convenios internacionales.

Al comprobar que tanto, la República de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como, del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante la cual, se facilita la cooperación internacional en cuanto a procedimientos judiciales, se refiere.

Según se observa, la documentación proveniente del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito Este de Luisiana, Nueva Orleans, remitidos a esta Superioridad, están traducidos del idioma inglés al español, por intérprete público autorizado, inclusive los formularios A,B,C del Protocolo Adicional (fs. 26-47); también, se denota que el suplicatorio fue tramitado vía consular diplomática, lo cual hace innecesario el requisito de legalización, como bien lo señala el artículo 6 de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, que aprueba referida Convención. (fs.1-2 y 83)

Por otro lado, no se observan vicios que vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno, toda vez que, se trata de un acto de mero trámite, dentro de un proceso civil, lo cual está contemplado en el artículo 2, punto II, que establece lo siguiente:

“Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero. b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.”

Luego, de analizar la solicitud del suplicatorio, no encontramos objeción en prestar la cooperación requerida, por lo tanto, la Sala considera que debe accederse al petitum de las autoridades estadounidenses.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Distrito de Los Estados Unidos, para el Distrito del Este de Luisiana, Nueva Orleans, Estados Unidos de Norteamérica, dentro del Proceso Civil No. 08-3584 A (3) por daños y perjuicios, interpuesto por RICHARD RONDENO PLAINTIFF contra M/N ISLAND OASIS and NYK GLOBAL BULK CORPORATION.

Se ORDENA que su diligenciamiento se lleve a cabo a través de la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Efectuada la diligencia correspondiente, se ordena devolver las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío al país exhortante.

Copiese y Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTGAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEL PIREO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, GRECIA, RELATIVO A LA CAUSA CARATULADA "SHIELD COMERCIAL, S. A."- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de mayo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	110-11

V I S T O S:

La Sub-Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Segunda Instancia de Pireo, Atenas, Grecia, en relación al Procedimiento Ordinario del Departamento Marítimo interpuesto por la sociedad WHITNEY MARINE CORP., contra la sociedad SHIELD COMMERCIAL S.A., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de Grecia lo siguiente:

“Tenemos el honor de enviarles los presentes autos de expedientes a los que adjuntamos y rogarles que tengan a bien ordenar su notificación a D./Duena “SHIELD COMMERCIAL, S.A.”, (bajo el cargo de sus abogados representantes y delegados en la dirección, Avenida Federico Boyd y Calle 51, Edificio Torre Universal, Piso 12, Panamá, así como el envío, a la mayor brevedad, del respectivo recibo de su notificación”.

Lo anterior, guarda relación con la apelación interpuesta por la sociedad WHITNEY MARINE CORP, en contra de la sentencia No.6223/2007, del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Pireo, con la cual fue desestimada la demanda y le fueron impuestas las costas judiciales, dentro del proceso ordinario-marítimo seguido en contra de la sociedad SHIELD COMMERCIAL S.A.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades de la República Helénica de Grecia, al realizar la petición han invocado el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, en virtud de la no existencia de convenio alguno que rijan la cooperación entre ambas naciones.

La Corte ha establecido en precedentes, que en el caso en que un Estado no mantenga vínculos jurídico internacional (a través de convenios, etc), pueda hacer su solicitud por vía diplomática a través de la Cancillería. Supuesto en el que esta Superioridad debe declarar la viabilidad o no de la petición, en base al principio citado y tomando en consideración las limitaciones que contemple nuestra legislación vigente.

Lo solicitado por las autoridades requirentes consisten en la notificación y entrega de documentos a la sociedad “SHIELD COMMERCIAL S.A.”, con domicilio social en Avenida Federico Boyd y Calle 51, Edificio Torre Universal, Piso 12, Panamá, República de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y entrega de documentos de un proceso Ordinario-Marítimo, a la sociedad mencionada.

Los documentos provenientes de las autoridades la República Helénica de Grecia, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a la presente petición, el cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Fiscal del Tribunal de Segunda Instancia de Pireo, República Helénica de Grecia, para la notificación y entrega de documentos a la Sociedad “SHIELD COMMERCIAL, S.A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DEL DISTRITO CENTRAL DE FLORIDA, DIVISIÓN DE JACKSONVILLE, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL INDERGROUND CORPORATION Y DOMINIC BUCCI. -PONENTE WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 269-11

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Licenciado Vladimir Franco, ha enviado a esta Corporación de Justicia, el Exhorto librado por la Corte del Distrito Central de Florida División de Jacksonville, dentro del proceso Civil, por Incumplimiento de Contrato propuesto por Volvo Financial Services en contra de Dominic Bucci.

Dicha petición solicitada por el Estado requirente consiste en la notificación y entrega de la demanda a "Dominic Bucci, con dirección en Torre Universal, Piso N° 5. Ciudad de Panamá"; y de no ser localizado la persona natural se localice a la Licenciada Marisol Tamara Ellis A., con dirección en Icaza, González- Ruiz & Alemán P.O Box 0823-02435, Panamá República de Panamá, como agente autorizado y persona jurídica designada por el demandante, tal como consta a fojas 2 del Formulario A.

Cabe destacar que Estados Unidos como la República de Panamá son parte de la Convención Interamericana sobre el tema a tratar en cuanto a Exhortos y Cartas Rogatorias del 30 de enero de 1975, por lo que pasamos a analizar la viabilidad de su diligenciamiento en nuestro territorio.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, de requisitos tal como lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Luego del estudio de los documentos enviados se observa que se cumplen con los requerimientos como requisito para acceder a la solicitud impetrada.

Considera la sala que debe accederse a lo pedido lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

No existiendo motivo alguno para llevar a cabo la colaboración judicial que requiere el Tribunal Extranjero, la cual consiste en notificar y entregar documentación a Dominic Bucci, con dirección en Torre Universal, Piso N° 5. Ciudad de Panamá"; y de no ser localizado la persona natural sea notificada la Licenciada Marisol Tamara Ellis A., con dirección en Icaza, González- Ruiz & Alemán P.O Box 0823-02435, Panamá República de Panamá, como agente autorizado y persona jurídica designada por el demandante, tal como consta a fojas 2 del Formulario A. entregándole la documentación adjunta para que procedan a dar contestación a la demanda, dentro del proceso Civil propuesto por Volvo Financial Services y seguido en su contra.

Siendo ello así procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente de la Corte del Distrito Central de Florida División de Jacksonville.

ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar las diligencias de notificaciones a las cuales se accede a través del presente exhorto.

Una vez realizada las diligencias correspondientes REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA ADMINSITARCIÓNDE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ANDORRA, RELATIVO AL PROCESO PENAL QUE SELE SIGUE A ERNESTO EMILIO CHONG DE LEÓN. -. PONENTE: ALBERTO CGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	1526-10

VISTOS:

Esta Superioridad ha recibido del Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional Penal, librada por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra, dentro del proceso que se le sigue a ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO por un presunto delito de blanqueo de capitales.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en:

1. "Que se trasmita copia legalizada a esta Batllia (Juzgado) de las diligencias previas o sumario que se haya seguido o se esté instruyendo, si es el caso, por los hechos detallados contra David Eduardo Helmut Murcia Guzman, nacido el día 29 de julio de 1980 en Colombia, o contra Ernesto Emilio Chong Coronado, nacido el día 21/04/1978 en Panamá, de nacionalidad panameña y titular del pasaporte 1562147 y Ernesto Emilio Chong de León, nacido el día 22/10/1948 en Panamá, de nacionalidad panameña y titular del pasaporte 1383901, y de cualquier otro tipo de actuaciones que consideren que puedan ser de nuestro interés en el referenciado asunto, y así mismo, se trasmita copia legalizada de las eventuales resoluciones que hayan podido recaer en el marco de las mismas y certificado de su firmeza, sí es el caso."

Manifiestan las autoridades del Principado de Andorra, que mediante informe efectuado por la Unidad de Prevención del Blanqueo (UPB), en el que se ponía de manifiesto que en fecha 7 de mayo de 2009 la entidad bancaria ANDBANC, S. A. presentaba una declaración de operación sospechosa en relación a sus clientes Ernesto Emilio Chong Coronado y Ernesto Emilio Chong De León, ambos de nacionalidad panameña.

En dicha declaración la entidad bancaria indicaba que las mencionadas personas abrieron en julio de 2008, dos (2) cuentas en ANDBANC, S.A. en nombre y representación de las mercantiles panameñas PMC ASSET MANAGEMENT CORP y TALL PALM INTERNACIONAL CORP., indicando que la finalidad de la apertura de las cuentas no era otro que la de recibir en las mismas, parte de sus ahorros, así como las ganancias que generaba su negocio PMC GROUP dedicado a la asesoría fiscal y legal en Panamá.

Explican además, que una de las cuentas fue cancelada el día 6 de abril de 2009 y la segunda recibió varias transferencias desde Panamá y Belice, realizándose posteriormente y desde la misma cuenta a partir del 3 de abril de 2009, diferentes transferencias a Panamá y Estados Unidos y que el banco a través de diferentes informaciones publicadas en portales de internet, pudieron constatar como existían numerosos vínculos entre CHONG CORONADO Y DAVID MURCIA GUZMAN, propietario de la sociedad DMG, quien según información de prensa había sido detenido el pasado 21 de noviembre de 2008, acusado de estafa y blanqueo de dinero mediante inversiones piramidales efectuadas a través de la sociedad DMG.

Que de la documentación presentada por la entidad bancaria se desprende que en fecha 4 de julio del 2008, estas personas CHONG CORONADO , abren la cuenta TE125730 figurando como titular TALL PALL

INTERNATIONAL CORP., de la cual disponen de amplios poderes y que la operativa realizada en esta cuenta corresponde a cinco (5) transferencias internacionales recibidas por un importe global de 799.912 Dólares USA ordenadas por sociedades con cuentas bancarias en Belice y Panamá.

De la misma manera resulta de las actuaciones que el día 24 de julio del 2008, los interesados abren la cuenta TE25726 a nombre de la sociedad panameña PMC ASSET MANAGEMENT CORP. de la cual disponen de amplios poderes y que en esta cuenta se abona una única transferencia internacional ordenada por Enrique David Ho Fernández por importe de 259.988. - USD que fue devuelta el 9 de diciembre de 2008. En la actualidad el saldo de las cuentas de los interesados asciende a 524.271,10 USD que se encuentra en la cuenta TE125730.

La Comisión Rogatoria Internacional trata sobre materia penal, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial.

Debemos advertir que, la República de Panamá y el Principado de Andorra, no han suscrito Convenios Bilaterales, ni forman parte de Convenios Multilaterales referentes a la asistencia judicial en materia penal, sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de Tratados o Convenios Bilaterales, no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene sus sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos pueda brindar el Estado requirente, tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, tomamos en consideración los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y al derecho internacional.

Debemos indicar que la documentación remitida fue autenticada mediante el mecanismo de la apostilla, por lo que, pueden gozar de plena validez en nuestro territorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, las autoridades requirentes solicitan copia legalizada de las diligencias previas o sumario que se haya seguido o se esté instruyendo, si es el caso, por los hechos detallados contra David Eduardo Helmut Murcia Guzman, nacido el día 29 de julio de 1980 en Colombia, o contra Ernesto Emilio Chong Coronado, nacido el día 21/04/1978 en Panamá, de nacionalidad panameña y titular del pasaporte 1562147 y Ernesto Emilio Chong de León, nacido el día 22/10/1948 en Panamá, de nacionalidad panameña y titular del pasaporte 1383901, y de cualquier otro tipo de actuaciones que consideren que puedan ser de nuestro interés en el referenciado asunto.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La documentación proveniente del extranjero fue transmitida por vía consular o diplomática, la misma porta el sello del Tribunal de la causa.

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra, ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motivan, así como de un informe del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna para acceder a la práctica de la prueba solicitada por el Estado exhortante.

En merito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional Penal, librada por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra, dentro del proceso que se le sigue a ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO por un presunto delito de blanqueo de capitales y COMISIONA a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para su debido diligenciamiento.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvase el expediente contentivo de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, previa anotación de su salida en el libro correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN RUSA RELATIVO A LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN CONTRA DE NIKITIN YURI SCARGA DIMITRI, PRIVALOV YURI, IZMAILOV TAGUIR Y MIKHAILYUK VLADIMIR EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA NAVIERA NOVOROSSIYSK SEGUIDAMENTE NOVOSHIP S.A., Y MARINA COMERCIAL CONTEMPORANEA, SEGUIDAMENTE SOVCOMELOT S. A. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 10 de mayo de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 39-11

V I S T O S:

La Sub-Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Comité Adjunto a la Fiscalía General de la Federación Rusa, dentro de la causa penal No.18/346253-10, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de la Federación de Rusia lo siguiente:

“...Puedo concepto:

1. Serán solicitados del órgano que registra entidades comerciales en la República de Panamá, los datos de la compañía que conoce de directores y lleva los asuntos de la compañía “Shipping Associates, Inc.”, registrada en la República de Panamá: Apartado Postal 658928, Panamá-7, República de Panamá (Apartado Postal 6-1014, El Dorado, Ciudad de Panamá, República de Panamá, dándole luego las instrucciones a esta compañía para que presente sus documentos con el fin de establecer y fijar los siguientes datos:

14. _ ¿Cuándo y con qué fin ha sido registrada dicha compañía?
15. _ ¿Quiénes fueron directores y beneficiarios de dicha compañía desde el momento de su fundación y hasta el presente?
¿Tiene Ud. Datos sobre las personas quienes dieron instrucciones para registrar dicha compañía?
16. _ ¿Qué clase de actividad estaba llevando dicha compañía? ¿Se ocupa en el presente dicha compañía de la actividad comercial?
17. _ ¿Qué tipos de contratos y con quien concluyó dicha compañía, cual fue el objeto de estos contratos, cual es el costo de servicios y de qué modo se pagaban dichos servicios?
18. _ ¿En qué bancos fueron abiertas cuentas de la compañía? ¿Tenía la compañía a un representante, autorizado a administrar estas cuentas?
19. _ ¿Qué clase de documentos firmaban directores de la compañía? ¿Qué clase de documentos firmaban otras personas, que tenían derecho a firmar en su nombre? (incluye los datos personales de estas personas).

20. _ ¿Tiene Ud. Documentos firmados en nombre de órganos estatales de la República de Panamá, reflejando el estado financiero y jurídico de dicha compañía? Si los hay, cuales son.
21. _ ¿Tiene Ud. correspondencia (incluso electrónica), relacionada con las actividades de dicha compañía durante el período entre 2002-2005? Si la tiene, entonces infórmenos:¿Qué cargos ocupaban y en qué entidades representaban las personas, con las cuales se mantenía esta correspondencia? ¿Cuál fue el objeto de la correspondencia con cada persona concretamente?
22. _ ¿Se encuentran entre las personas que mantenían correspondencia en nombre de la compañía "Shipping Associates Inc.", las siguientes personas: miembro del Consejo de Directores del Banco "Wegelin and Co.Privatbankiers", Michael Baum, funcionario de la oficina de abogados "Watson, Farley and Williams" Andrew Wettren, director de la compañía "H. Clarkson and Company Limited" Richard Gale, gerente de la compañía "Galbraith's Ltd" Neil Rokinson, Cristopher Bonehill, así como los ciudadanos de la Federación de Rusia: Mikhailyúk Vladimir, Nikitin Yuri, Izmáilov Taguir, Privalov Yuri, Scarga Dmitri, Androsov Maxim, Malov Evguéni, Katkóv Andréi, Mállysheva Svetlana, Guskóv Leonid, Pavlov, Serguéi, Liashenko Vladimir?
23. _ ¿Mantenia la compañía "Shipping Associates Inc." contactos oficiales con las entidades que figuran en esta causa penal: (consultar entidades fs.73-74)
2. Será interrogado como testigo el funcionario de la compañía que presta directores y lleva los asuntos de la compañía "Shipping Associates Inc.", poniéndole las siguientes preguntas: (preguntas consultables de folio 74, 75 y 76)
 3. Serán solicitados del órgano que registra entidades comerciales en la República de Panamá, los datos de la compañía que conoce de directores y lleva los asuntos de la compañía "Hober Finacial S.A.", registraba en la República de Panamá, dándole luego las instrucciones a esta compañía para que presente sus documentos con el fin de establecer y fijar los siguientes datos: (disponibles a folios 76, 77 y 78).
 4. Serán solicitados del órgano que registra entidades comerciales en la República de Panamá, los datos de la compañía que propone directores y lleva los asuntos de la compañía "Getwire Corporation", registraba en la República de Panamá, dándole luego las instrucciones a esta compañía para que presente sus documentos con el fin de establecer y fijar los siguientes datos: (datos consultables de folio 78 y 79).
 5. Será interrogado como testigo el funcionario de la compañía que presta directores y lleva los asuntos de la compañía "Getwire Corporati6n", poniéndole las siguientes preguntas:(preguntas consultables a folios 79, 80, 81 y 82).
 6. Se dará indicaciones a la compañía "Patton, Moreno and Asvat", ubicada en la direcci6n: la República de Panamá, HSBC Bank Building, 6 Floor (piso), Samuel Lewis Avenue (Avenida Samuel Lewis), P.O. Box 0819-05911, que presta servicios ofertando directores y ejerciendo asuntos de las compañías "Buckingham Tankers Inc.", "Marshall Transportation Corp.", "Potomac Tankers Inc.", para que mostrarse los documentos de las citadas compañías, con la finalidad de determinar y fijar los siguientes datos: (consultable a folios 82 y 83).
 7. Se dará indicaciones a la compañía "Morgan and Morgan abogados", situadas en la direcci6n: la República de Panamá, Obarrio; Calle # 53, Torre Swiss; Panamá, que presta servicios ofertando directores y que lleva los asuntos de las compañías "Kosta Continental S.A.", "Milmont Finance Ltd", "Henriot Finance Ltd", "Vicco Invest Corp", "Sisterhood Participation Corp.", "Standard Maritime Holding Corp.", para que muestre los documentos de las señaladas compañías, con la finalidad de determinar y fijar los siguientes datos: (consultables de folios 84 y 85).
 8. Será interrogado, en calidad de testigo, el funcionario de la compañía "Morgan and Morgan abogados", el doctor Raúl Castro, respecto a las preguntas: (consultable folios 85, 86, 87 y 88)

9. Será interrogado, en calidad de testigo, el empleado de la compañía "Morgan and Morgan abogados", Albalira M. de Pinate, respecto a las preguntas: (consultables a folios 88, 89 y 90).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de _recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo_.

Debemos resaltar, que las autoridades de la Federación de Rusia han realizado la presente petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado que entre la República de Panamá y la Federación de Rusia, no existe convenio alguno que rijan la cooperación judicial internacional.

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte debe recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

Es oportuno señalar, que el citado principio es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país.

En ese orden, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues en primer lugar, se trata de una solicitud para que las autoridades panameñas proporcionen los datos de las compañías "Shipping Associates Inc.", "Huber Financiera S.A." y "Getwire Corporation"; y a su vez, darle instrucciones a esas compañías para que presenten documentos y proporcionen la información requerida en la presente carta rogatoria.

Considera la Sala, que debe accederse a esta primera petición, ya que es una información pública que puede obtenerse a través del Registro Público de Panamá y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), estos últimos quienes llevan un inventario de las empresas nacionales y detallan las actividades que realizan; en cuanto a que estas sociedades presenten los documentos y proporcionen la información requerida, si bien es cierto los artículos 88 y 89 del Código de Comercio establecen que para escrutar libros se debe hacer a través de una acción exhibitoria, en materia penal se establece la posibilidad de que las autoridades judiciales dentro de las investigaciones puedan escrutar dichos libros y así lo ha determinado esta Corporación de Justicia en fallo de fecha de 10 de marzo de 2009, en donde se estableció lo siguiente:

"si bien es cierto los artículos 88 y 89 del Código de Comercio de 1917, establecen que cierta información de libros de los comerciantes pueden ser escrutadas a través de una acción exhibitoria, la legislación procesal penal reciente, faculta a las autoridades judiciales para tener acceso a dicha información.

En ese sentido, el actual régimen Constitucional lo que busca es proteger el interés colectivo de seguridad y paz social como un parámetro normativo preferente ante otros derechos fundamentales como es el establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, relativo a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados.

Es importante manifestar que el Juez puede prescindir de los errores y omisiones del petente y decidir la cuestión a través del fundamento jurídico que considere correcto "iura novit curia" y en este caso podría solicitar cierta información a través de la acción exhibitoria, ya que en principio el Estado requirente no tiene que conocer los pormenores del derecho doméstico, sino tan solo los principios generales que gobiernan las relaciones entre las naciones. Fallo del 10 de marzo de 2009. Mag. Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño."

Además, piden que sean interrogados como testigos a los directores de las compañías "Shipping Associates Inc" y "Getwire Corporation", poniéndole de presente el interrogatorio remitido por las autoridades exhortantes, situación que a criterio de esta Sala es viable, dado a que guardan relación con las investigaciones penales que se siguen en la Federación Rusa.

También, dar indicaciones a las compañías "Patton, Moreno and Asvat" y "Morgan and Morgan Abogados", que prestan servicios ofertando directores y ejerciendo asuntos de las compañías "Buckingham Tanker Inc", "Marshall Transportation Corp.", "Potomac Tankers Inc", todas ellas ofertadas por Patton, Moreno y Asvat; y las compañías "Kosta Continental S.A.", "Milmont Finance Ltd.", "Henriot Maritime Holding Corp.", estas últimas cuyos servicios ofertados fueron prestados por Morgan y Morgan Abogados, con la finalidad que muestren documentos de las señaladas compañías, para determinar y fijar los datos señalados en la presente carta rogatoria.

Finalmente, que sean interrogados en calidad de testigos los funcionarios de la compañía "Morgan and Morgan Abogados", Dr. Raúl Castro y Albalira de Pinate, a quienes se les pondrá de presente el cuestionario remitido en la presente solicitud.

Todas estas diligencias deben accederse debido a que guardan relación, con la causa penal No.18/346253-05, según el delito estipulado en el artículo 165 del Código Penal de la Federación Rusa, en base a los hechos de causar daños materiales a la Sociedad Anónima abierta "Marina Comercial Contemporánea" (Seguidamente - "Sovcomflot S.A."), y a la Sociedad Anónima abierta "Compañía Naviera de Norvorossiysk" (seguidamente - "Novoship S.A."), por medio de engañar y abusar de dimensiones especialmente grandes, por un grupo de personas, compuesto por Nikitin Yuri, Scarga Dmitri, Privalov Yuri, Izmáilov Taguir y Mikhaiyúk Vladimir.

La documentación aportada en el presente suplicatorio, está debidamente autenticada con el sello de apostilla y debidamente traducida al idioma español, dando fe de la autenticidad de dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Comité Adjunto a la Fiscalía General de la Federación Rusa, dentro de la causa penal No.18/346253-10; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Realizada las diligencias encomendadas, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

EXHORTO SOLICITADO POR LA DIVISIÓN DE OPERACIONES INVESTIGATIVAS INTERNACIONAL DEL DEPARTAMENTO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, POLICÍA NACIONAL DE JAPÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE POR DELITO DE ESTAFA SE LE SIGUE A KATSUHIKO MORI. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de mayo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	98-11

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 177 de 21 de enero de 2011, remite el Exhorto librado por la División de Operaciones Investigativas Internacionales del Departamento contra la Delincuencia Organizada, Policía Nacional de Japón, dentro de las sumarias que por delito de estafa se le sigue a KATSUHIKO MORI.

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por la División citada, v.f. 3, en los siguientes términos:

“/...

6. Los Requerimientos:

La Policía Nacional de Japón, solicita que tengan a bien corroborar información acerca de Alli Co., Ltd., G.T.IPOINT INC y G.T.IPOINT LTD conforme a los puntos detallados más abajo. Asimismo, esta Agencia solicita el envío a Japón de cualquier material y/o documento adquirido en la requisita.

(1) Sírvase verificar si dicha compañía existe en 41st. Bella Vista, Ipasa Building 3rd floor, Ciudad de Panamá, República de Panamá o en algún punto del interior de la República.

(2) En caso de no existir, se sirva investigar mediante antecedentes si las mismas existían al momento de redactarse el acuerdo comercial en agosto de 2007. (3) En caso de ser así, sírvase establecer hasta cuándo existió la misma.

(3) En caso de existir en la actualidad o de haber existido en el pasado, sírvase informar acerca de los domicilios físicos y/o legales, números telefónicos, nombres de representantes, datos bancarios utilizados en las transacciones y registro de personería jurídica o de comercio (en caso de existir éste último, favor de adjuntar una copia del registro)

(4) requerir información al o los responsable/s del acuerdo INTRODUCING BROKER de Allin Co.,Ltd., G.T.IPOINT INC y/o G.T.IPOINT LTD acerca de la existencia de algún acuerdo con la GAIN capital. De ser así, sírvase recabar información acerca del contenido del acuerdo, detalles de clientes reclutados hasta julio del 2007 tales como: apellidos y nombres, domicilio, fecha de nacimiento, número de teléfono, dirección de correo electrónico y número de cuenta bancaria. Asimismo, en caso de existir datos de clientes, así como también, documentaciones relacionadas a acuerdos financieros entre las compañías mencionadas, se solicita enviar ejemplares de los mismos (ver ejemplar de un INTRODUCING BROKER AGREEMENT).

(5) En caso de existir alguna autorización por alguna autoridad de gobierno para operar y/o realizar transacciones FX, se solicita enviar copias de los mismos (Ej: copia del permiso, solicitud de registro de comercio, etc.)

...

La policía de Hokkaido de Japon, se encuentra abocada en la investigación y a la espera de su colaboración para ejecutar el procesamiento de rigor sobre los sospechosos. Por tal razón, se solicita que tengan a bien dar curso a lo requerido en el presente documento con carácter de urgencia.

...(Cfr. fs. 5 a 7)

La República de Japón no ratificó ninguna de las dos Convenciones Interamericana, Exhortos o Cartas Rogatorias ni la de Recepción de Pruebas en el Extranjero; no obstante, la asistencia judicial solicitada se enmarca dentro de un proceso penal.

El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá establece el respeto por las normas de Derecho Internacional. Sobre lo dicho, tenemos que en el caso en estudio, existe una convención suscrita entre el Estado exhortante y el exhortado, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada en Panamá, mediante Ley 23 de 7 de julio de 2004, por lo que en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, debe ser la que se aplique en esta petición. La misma tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir la delincuencia organizada, instrumento aplicable en este caso.

La presente súplica judicial, tiene su génesis en investigación realizada al señor Katsuhiko Mori quien es sospechoso de estafa, hecho ejecutado entre julio de 2007 y febrero de 2009, a través de la compañía Alli Co., Ltd., en donde funge como representante ejecutivo. La actividad se realiza a través de inversiones que solicita a clientes, prometiendo que se repartirán dividendos de las ganancias operacionales obtenidas, sin que éste cuente con capacidad económica para ello. (Cfr. f. 4)

Se observa que el sindicado ha ejecutado esa actividad en asocio con compañías, radicadas en otros países como: G.T.IPOINT LTD o G.T.IPOINT INC con sede en Nicosia, República de Chipre; GAIN Capital con sede en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América; y, G.T.IPOINT INC con sede en ciudad de Panamá, República de Panamá; en consecuencia, se deduce que existe un grupo formado para realizar tales acciones.

Analizada la cooperación judicial presente en conjunto con la Ley 23 de 2004, se hace necesario manifestar que el artículo 18 numeral 13 lex cit., establece que cada Estado Parte deberá designar una Autoridad Central encargada de recibir las cartas rogatorias y darles cumplimientos a las mismas.

"Artículo 18

Asistencia Judicial Reciproca

1. ...

2. ...

3. ...

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. .../”

El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio DT/049 de ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007), designó como autoridad central para la República de Panamá, a la Procuraduría General de la Nación en atención al artículo cita de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Esta Sala comunica a las autoridades de la Cancillería de Panamá que las asistencia judiciales relacionadas con delincuencia organizada serán atendida por la Procuraduría General de la Nación en atención a la Convención suscrita por el Estado exhortante y Panamá; siendo ello así, se le remite el presente cuadernillo para el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER el exhorto librado por la División de Operaciones Investigativas Internacionales del Departamento contra la Delincuencia Organizada, Policía Nacional de Japón, dentro de las sumarias que por sospecha de estafa le siguen a KATSUHIKO MORI y ORDENA se le remita el presente cuadernillo a la Cancillería, para que le impriman al mismo el trámite correspondiente y lo remitan a la autoridad central para su diligenciamiento.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMEERA INSTANCIA N°44 DE BARCELONA, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LUCIA AMRAM GOLDREICHI CONTRA GIACOMO VENTURA BASSAT, CARMEN ARIAS DE LUCAS Y OTROS.
. PONENTE WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 11 de mayo de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 228-11

V I S T O S:

Por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingreso a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia N° 44 de Barcelona España, dentro del proceso Ordinario interpuesto por Lucia Amram Goldreich contra Carmen Arias de Lara (antes Carmen Arias de Lucas y Otros para su diligenciamiento en el Territorio Nacional.

La diligencia solicitada por las autoridades Españolas, es conforme a la Convención Interamericana en materia de exhortos y cartas rogatorias, firmada en nuestro país el 30 de enero de 1975, tiene como propósito requerir a la señora Carmen Arias de Lara (ante Carmen Arias de Luca) como persona física demandada y por su condición de socia de Jaraby Holding Corporation; dentro del proceso Ordinario y de respuesta al interrogatorio emitido por el Juzgado de Primera Instancia 44 Barcelona consultable a fojas 38 -44 y a fojas 60-68 del referido

expediente; además igualmente deberá ser citada la señora Anayansi Arias, en función de testigo con el fin de contestar el pliego de preguntas consultable a fojas 23-25.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, de requisitos tal como lo establece el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial.

Seguidamente procedemos a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambos países con respecto a dicha materia.

Luego de analizar la solicitud se observa que la República de Panamá y España son suscriptores de la Convención Interamericana en cuanto a esta materia se refiere, ratificada en nuestro ordenamiento Jurídico mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Una vez analizado los presupuestos legales exigidos para la presente solicitud, se observa que los documentos aportados cumplen con los requerimientos exigidos por Ley, situación esta legalmente permitida, cumpliéndose con lo que establece el artículo 877 del Código Judicial Patrio.

El exhorto materia de estudio no viola el orden público Panameño, aspecto primordial e importante que debe tomar en cuenta esta máxima Corporación de Justicia, para su diligenciamiento en nuestro país.

Observamos que los documentos enviados cumplen con los requerimientos de autenticación como requisito para acceder a la solicitud impetrada.

Siendo ello así procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente del Juzgado de Primera Instancia N° 44 de Barcelona España, dentro del proceso Ordinario interpuesto por Lucia Amram Goldreich contra Carmen Arias de Lara (antes Carmen Arias de Lucas y Otros.

COMISIONA al Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá para que lleve a cabo las diligencias solicitadas por el Tribunal extranjero.

Una vez realizada las diligencias correspondientes Remítase el expediente a esta Sala, para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL JUZGADO CIVIL Y TRABAJO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR, CORREDORES, DE COSTA ROCA, DENTRO DEL PROCESO DE INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE BIENES DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO DE ANTONIO GIRALDI DE MIC- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	230-11

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a esta Superioridad la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Civil y de Trabajo del II Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores, de Costa Rica, dentro del proceso de Incidente de Inclusión de Bienes dentro del proceso sucesorio de Antonio Gilardi de Mico (q.e.p.d.), promovido por Romilde De Mico Rosatti, para determinar su diligenciamiento en nuestro territorio.

Las autoridades costarricenses requieren lo siguiente:

"...se sirva comisionar al Órgano Jurisdiccional correspondiente a fin que se solicite al Banco Nacional de Panamá depositar en la cuenta de este Despacho los fondos existentes en la cuenta corriente que administra dicho banco a nombre del de cujus. ... Lo anterior encuentra fundamento en una solicitud de inclusión de bienes que realizara una de las partes interesadas en este asunto, ante el conocimiento que en el Banco Nacional de Panamá, Agencia de Río Sereno Chiriquí, el causante Gilardi de Mico, cédula de residencia número 758-64439-1231, era titular de una cuenta bancaria. Los dineros se deben depositar en la cuenta corriente de este Despacho número 107891-7 del Banco de Costa Rica. Se adjuntan documentos del proceso."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Al examinar la existencia de convenios internacionales en torno a la materia, se constata que pese a que la República de Panamá y Costa Rica han suscrito convenios que regulan la asistencia judicial en el ámbito y alcance de la materia y objeto, no han sido invocados por las autoridades requirentes; por tanto, analizaremos lo solicitado atendiendo al principio de reciprocidad manifestado por nuestras naciones en ejercicio de sus relaciones transfronterizas, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial de Panamá.

En tal sentido, se observa que la asistencia judicial remitida por las autoridades costarricenses está legalizada por la vía diplomática, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 877 *lex cit.* (Cfr. fs. 1-57)

Visto lo anterior, pasamos a verificar la viabilidad del cumplimiento de la presente solicitud de asistencia judicial internacional en nuestro territorio nacional.

Se advierte que, la asistencia judicial ha sido librada con ocasión del Incidente de Inclusión de Bienes interpuesto por Romilde De Mico Rosatti (albacea) dentro del proceso sucesorio del causante Antonio Gilardi De Mico, para lo cual solicitan que el Banco Nacional de Panamá deposite en la cuenta del Juzgado Civil y de Trabajo del II Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores, de Costa Rica, los fondos existentes en la cuenta corriente que administra dicho banco a nombre de Antonio Gilardi De Mico (q.e.p.d.).

Sobre el particular, resulta importante destacar lo preceptuado por nuestro ordenamiento legal en esta materia, ya que no existe convenio o tratado suscrito con las autoridades del Estado requirente que así la regule.

En tal sentido, el artículo 1508 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Los bienes pertenecientes a una sucesión, testada o intestada, podrán ser reclamados por los herederos de acuerdo con las reglas especiales de este Código, siempre que no haya entre ellos controversia que deba ventilarse por vía aparte.

.../"

Por otra parte, el artículo 1523 del Código en comento, en atención a la sucesiones que se llevan a cabo fuera de nuestro país, dispone:

"Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiese dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes".

De la norma señalada se colige que, lo requerido por las autoridades costarricenses no puede ser concedido, ya que debe cumplirse con el procedimiento especial que nuestro ordenamiento legal establece en los casos en los cuales se haya abierto sucesiones en otros países y existan bienes del causante en el nuestro.

Aunado a ello, el artículo 631 del Código Civil es claro al indicar que para la apertura de un proceso de sucesión, siendo el causante nacional o extranjero con bienes en el territorio nacional, se deben someter a la ley de procedimiento interno y será competente el Juzgado que corresponda al último domicilio del occiso o bien el del lugar donde se encuentre la masa de bienes.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala estima que la práctica de la diligencia solicitada por el país exhortante vulneraría nuestro derecho positivo interno, por tanto, no puede declararse viable su diligenciamiento en nuestro país.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la diligencia en el territorio nacional de la ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL librada por el Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores, de Costa Rica, dentro del proceso de Incidente de Inclusión de Bienes dentro del proceso sucesorio de Antonio Gilardi De Mico (q.e.p.d.), promovido por Romilde De Mico Rosatti.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, devuélvase los documentos a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior remisión a la autoridad requerente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, A FIN DE SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN MATERIA DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, LA PRÁCTICA DE ESTUDIO SOCIECONÓMICO Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA A LA SEÑORA GERTRUDIS ESTRELLA MURRA SACA Y AL NIÑO RICARDO ANTONIO GOCHEZ MURRA. - . PONENTE: WISTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	725-10

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto, librado por el Juzgado Primero de Familia de San Salvador.

Requieren las autoridades salvadoreñas lo siguiente:

Practicar a la señora GERTRUDIS ESTRELLA MURRA SACA y al menor Ricardo Antonio Gocher Murra un estudio Socioeconomico, evaluación psicológica, el historial educativo del menor Gochez Murra con respecto al Proceso de Modificación de Sentencia de Divorcio, en cuanto al Régimen de Visitas, Alimentos en lo relativo a gastos de salud y educación promovido por el señor Ricardo Antonio Gochez Portillo

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 artículo 100 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Una vez examinadas la diligencia se percata la Sala que la dirección que proporciona el Estado requirente para llevar a cabo la diligencia a la señora Gertudis Estrella Murra Saca está ubicada en la Embajada de El Salvador

en esta ciudad ; por lo que el día 6 de agosto de 2010 se remite oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratado del Ministerio de Relaciones Exteriores para que certificaran el cargo que ostenta dicha señora y si la misma goza de inmunidad Diplomática. El 16 de febrero de 2011 se recibe en la Secretaría de la Sala la respuesta donde se certifica que la señora Gertudis Estrella Murra Saca, es Consejera de la Embajada de El Salvador en Panamá, acreditada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con el carnet de identificación Diplomática N°-CD-2038/08.

En ese mismo orden de ideas, si bien el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, trata sobre las inmunidades y privilegios a misiones diplomáticas y otros, consideramos que en el caso que nos ocupa es necesario aplicar el artículo 934 del Código Judicial Patrio, como norma Supletorio, toda vez que lo solicitado por el Tribunal Salvadoreño, reviste las características de carácter privado, se trata de un proceso de Familia, donde se solicita practicar a la señora Gertudis Estrella Murra Saca y a su menor hijo Ricardo Antonio Gochez lo siguiente: un estudio Socioeconómico, evaluación Psicológica así como el Historial Educativo del Menor Góchez Murra, en virtud al Proceso de Modificación de Sentencia de Divorcio, en cuanto al Régimen de Visitas, Alimentos en lo relativo a gastos de salud y educación, que promoviera el señor Ricardo Antonio Gochez Portillo.

Dentro de este contexto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia consideran que lo solicitado es de carácter privado por lo que se hace necesario prestar la colaboración solicitada; lo procedente es remitir el expediente al Juzgado Primero Seccional de Familia con el fin de llevar a cabo tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente del Juzgado Primero de Familia de San Salvador.

REMITASE lo actuado al Juzgado Primero Seccional de Familia y luego de cumplir con la diligencia remitir lo actuado a la Secretaría de esta Sala para la devolución a la Cancillería de la República de Panamá para que estos realicen el trámite que corresponde.

Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LAUDO ARBITRAL EN DERECHO, PROFERIDO EL DÍA 23 DE MARZO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR FRANCISCO BONGIOVANNI CONTRA PROYECCIONES MODERNAS S. A., EL CUAL TUVO LUGAR EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente: 364-09

VISTOS:

La Firma TIMPSON Y ASOCIADOS, en nombre y representación de PROYECCIONES MODERNAS, S.A. (PROMOSA), ha interpuesto ante la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral en Derecho proferido el día veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), dentro del proceso arbitral seguido por FRANCESCO BONGIOVANNI contra PROYECCIONES MODERNAS, S.A., a instancia del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El recurrente fundamenta el recurso interpuesto en lo siguiente:

Único Motivo:

“Que el Convenio Arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil”.

Señala que el procedimiento arbitral no tiene como sustento un acuerdo celebrado entre las partes, es decir un convenio arbitral, y por lo tanto a su concepto es contrario a las reglas vigentes en la materia, de conformidad con el Decreto Ley 5 de 1999.

Que su representada PROYECCIONES MODERNAS, S.A., (PROMOSA), inscrita en el Registro Público con el número de ficha 298523, Rollo 45078, Imagen 33 de la Sección de Micropelículas del Registro Público, celebró un contrato de Promesa de Compraventa con el ciudadano CLAUDIO DI TILIO, varón italiano, mayor de edad, Director Técnico Comercial.

Que dicho contrato contiene en su cláusula Décima Sexta una prohibición expresa, convenida entre las partes PROYECCIONES MODERNAS, S.A. y CLAUDIO DI TILIO, que restringe convencionalmente la posibilidad de ceder los derechos y obligaciones dimanantes de dicha relación, cláusula que a su concepto tiene eficacia por cuanto es conforme a lo establecido por el artículo 1108 del Código Civil.

Que no existe una relación jurídica lícita de carácter convencional que obligue a su mandante a someterse a un proceso arbitral con el demandante FRANCESCO BONGIOVANNI.

Señala que, si bien es cierto que entre CLAUDIO DI TILIO y PROYECCIONES MODERNAS, S.A. existe una relación convencional, en la que efectivamente, se establece en su cláusula vigésima un compromiso arbitral, del tenor siguiente:

“Las partes convienen en dirimir, mediante juicio arbitral de derecho cualquier diferencia, discrepancia o controversia que surja entre ellas respecto de la interpretación o cumplimiento del presente contrato”

Que este mismo contrato en su cláusula Décima Sexta establece como obligación concreta, la de no traspasar total ni parcialmente los derechos y obligaciones que surjan de este contrato, sin el consentimiento previo y por escrito del Promitente Vendedor; artículo que se pretende eliminar con el laudo existente en contra de promesa, y equivocadamente se concentran en la cesión del contrato final que sólo ocurre cuando es cancelada o pagada.

La voluntad de las partes de someter sus controversias a arbitraje, no se encuentra presente en la petición del ciudadano FRANCESCO BONGIOVANNI, quien a su concepto no es titular de ningún derecho, en el que la sociedad que representa en esta instancia sea deudora, todo ello, en virtud de que estos dos sujetos no existe vínculo convencional relativo a la promesa de compraventa del apartamento 12 del Edificio Tower Park.

Que la solución del conflicto mediante arbitraje es el producto de una manifestación de voluntad expresa de las partes en controversia. Ello se ratifica en la definición que sobre convenio arbitral ofrece el artículo 7 del Decreto Ley, al señalar que el convenio arbitral es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan o que puedan surgir entre ellas de una relación jurídica, ya sea contractual o no.

De ello se deriva, que las controversias que vayan a someterse a arbitraje tienen que ser producto de la manifestación expresa o implícita de partes directamente en conflicto. De allí, que no se discuta que el acuerdo arbitral tiene una naturaleza convencional, principio sobre el cual descansa nuestra legislación; es por ello que entiende que el tribunal que está llamando a conocer de una controversia que tiene su origen en las obligaciones que se derivan de los términos y condiciones de un contrato de Promesa de Compraventa y los derechos y obligaciones entre los que suscribieron dicho contrato, y el cesionario del mismo.

Establece que, la cesión de contrato inmobiliario que se aportó en el proceso, es una cesión de contrato y no una simple cesión de derechos como pretende la árbitro, y esto es así porque del texto en estudio se desprende claramente que el señor CLAUDIO DI TILIO, quiere sustraerse de la relación jurídica contractual, y ser reemplazado por el señor FRANCESCO BONGIOVANNI.

Que una vez establecido que el documento contiene una cesión de contratos, es menester concluir que dicho contrato de cesión no es perfecto si la contraparte en el contrato no lo admite, y como quiera que es evidente que su representada no ha admitido dicha cesión, mal puede verse obligada con el demandante en ningún sentido, menos tener que acudir a un arbitraje o definir relaciones dimanantes de dicho acto.

Señala que, resulta improcedente la reclamación formulada por el actor, que no puede de ninguna manera tener acceso a la jurisdicción arbitral derivado de un acto nulo, porque según la regla contenida en el artículo 5 del Código Civil, así lo dispone, siendo este el principal fundamento de esta acción jurisdiccional reparatoria que se intenta, el tribunal arbitral a su concepto, se atribuyó una competencia que no le fue otorgado por la sociedad PROYECCIONES MODERNAS, S.A., siendo ello así lo que procede es la admisión del presente recurso impugnatorio, y la declaración de nulidad del Laudo.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

El señor FRANCESCO BONGIOVANNI, a través de su apoderado judicial, el Licenciado SANTANDER TRISTAN DONOSO, presentaron oposición al recurso de anulación fuera del término establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, los laudos arbitrales son impugnables únicamente a través del recurso de anulación y de conformidad con los motivos tasados en el artículo 34 del mismo Decreto Ley; es decir, que dicho recurso tiene limitaciones indicadas en la ley, situación que nos demuestra que sólo se pueden analizar las causales debidamente invocadas y que guardan relación con las enumeradas en el artículo citado.

De acuerdo con la legislación vigente, la Sala debe circunscribirse a las causales de anulación previamente establecidas, por lo que le está vedado analizar las alegaciones vertidas por los recurrentes y que son propias de otros recursos utilizados en los procesos ordinarios, ya que esto atentaría contra el principio de autonomía de la voluntad de las partes, quienes pactan a través de un convenio arbitral, que sus diferencias sean resueltas por un tribunal arbitral, claro está, indicando a través del convenio los lineamientos que se deben cumplir para resolver la controversia.

El único motivo de anulación que alega el recurrente guarda relación a "que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil"

Para estudiar este motivo, debemos realizar un análisis exhaustivo de la cláusula arbitral inmersa en el contrato suscrito por CLAUDIO DI TILLIO y PROYECCIONES MODERNAS, S.A. Derechos y obligaciones derivados

de ese contrato que fueron cedidos por el señor DI TILLIO a FRANCESCO BONGIOVANNI, sin el consentimiento por escrito de la promitente vendedora, tal como lo establecía la cláusula Décimo Sexta del Contrato de Promesa de Compraventa.

Sobre el particular el jurista Cayo Salinas, al abordar el tema establece que:

“Es necesario incidir en los términos “sólo” y “única” empleados por el legislador a tiempo de incorporar este recurso de impugnación. Dichos términos llevan implícitos las restricciones y límites de impugnación que son características de los procesos alternativos de solución de controversia, así, los laudos arbitrales son impugnables exclusivamente a través de este recurso y no por ningún otro de características ordinarias, tales como el recurso de apelación, casación, revocatoria y otros. Ahora bien, se entiende que esta restricción de medios de impugnación obedece a la especialidad y naturaleza propia del arbitraje, en tanto que aquel se caracteriza por ser rápido, eficaz, económico e idóneo, por ello, ninguna autoridad puede arrogarse mayores atribuciones en la revisión del laudo, que las específicamente señaladas y delimitadas por ley.

Conviene señalar que las causales de anulación del laudo arbitral están única y exclusivamente relacionadas con aspectos de carácter formal relativos entre otros, a la materia no arbitrable, al orden público, a casos de nulidad y anulabilidad del convenio arbitral, a la resolución de controversias no incluidas en el convenio arbitral, y otros vicios concernientes al cumplimiento del derecho y garantías fundamentales al debido proceso, defensa y seguridad jurídica.”

SALINAS, Cayo. Límites Formales y Materiales del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral. Disponible en www.servilex.com.pe/arbitraje/file.php. (lo subrayado es de la Sala)

Debemos determinar entonces, si el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil, dado a que es el único motivo invocado por el recurrente.

Así las cosas, el artículo 1141 del Código Civil establece la nulidad absoluta de los actos y contratos, dentro de los cuales establece “cuando falta alguno de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia”.

Son indispensables, el consentimiento de los contratantes, de donde se desprende que no pueden prestar consentimiento, los menores no emancipados, los locos o dementes o sordos mudos que no sepan escribir tal como lo establece el artículo 1114 del Código Civil.

El objeto del contrato, que guarda relación a la solución de una diferencia producto de un contrato principal ya existente; y la causa de ese contrato que tiene que ver con el acceso a la jurisdicción arbitral.

Ahora bien, debemos determinar si las partes en el presente proceso tenían el acceso a esa jurisdicción arbitral.

En ese sentido, la cláusula Décimo Sexta del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre CLAUDIO DI TILLIO y PROYECCIONES MODERNAS, S.A., establece en lo medular lo siguiente:

“Décimo Sexta: El Promitente Comprador, conviene, acepta, y asume las siguientes obligaciones: a...b...c...d. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula Décimo Séptima a no traspasar total ni parcialmente los derechos y obligaciones que surjan de esta Contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de la Promitente Vendedora. (el subrayado es de la Sala)

De acuerdo a esta cláusula, el contrato es celebrado *intuitu personae*, tomando en cuenta a la persona del promitente comprador, razón por la que no puede traspasar total ni parcialmente los derechos y obligaciones que surjan del contrato sin el consentimiento del promitente vendedor.

Sobre el particular, Rogelio Zea Catacora, establece:

“Este contrato, al cual algunos autores como Josserand y Messineo, aluden designándole contrato celebrado *intuitu personae*, es aquel para cuya concertación se ha tenido especialmente en cuenta, y como requisito esencial del mismo, la persona del otro contratante, ya sea por su determinada calidad, profesión arte u oficio, o bien por su solvencia o responsabilidad económica”. CATACORA, Rogelio Zea. “*Intuitu Personae*” www.legalsolo.com/buscar/intuitu-personae

Entonces, existe vicio del consentimiento, ya que el promitente vendedor no aceptó la cesión de derechos y obligaciones realizada por CLAUDIO DI TILLIO a FRANCESCO BONGIOVANNI, violándole de esta forma el principio de libertad contractual, protección del consentimiento y consensualismo.

En este sentido, Christian Larroumet, en su obra Teoría General del Contrato, establece:

“La soberanía de la voluntad significa, en primer lugar, que nunca hay obligación de contratar, esto es, que sólo hay un contrato cuando las partes lo han querido. Este es el principio de la libertad contractual. Se

puede concluir un contrato, y también se puede rechazar su celebración; esta es la expresión más abrupta y más simple de la autonomía de la voluntad. Solamente se considerarán como disposiciones de un contrato aquellas que aceptan los contratantes". LARROUMET, Christian. Teoría General del Contrato, Volumen I. Editorial Temis, S.A. 1993. Pág.86.

Vemos entonces, que el señor CLAUDIO DI TILLIO aceptó todas y cada una de las condiciones del contrato original de Promesa de Compraventa, que resulta un contrato perfecto, en donde ambas partes se obligaban recíprocamente a la celebración de un contrato definitivo de Compraventa del apartamento 12-C del Edificio Tower Park.

CLAUDIO DI TILLIO, no estaba autorizado para ceder los derechos y obligaciones a FRANCESCO BONGIOVANNI, ya que no existe prueba dentro del expediente que demuestre que PROYECCIONES MODERNAS, S.A., haya autorizado la cesión de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Promesa de Compraventa al señor FRANCESCO BONGIOVANNI, tal como lo establece la cláusula Décimo Sexta del Contrato.

CLAUDIO DI TILLIO, incumplió la relación contractual que tenía con PROYECCIONES MODERNAS, S.A., ya que el primero estaba obligado a cumplir con dicha relación contractual, porque había aceptado los términos del contrato original, violando el contenido de la cláusula Décimo Sexta, violación que se concretó cuando le cedió los derechos y obligaciones a FRANCESCO BONGIOVANNI, con pleno conocimiento de que la cláusula mencionada prohibía dicha cesión, sin el consentimiento previo y por escrito del promitente vendedor.

La cesión realizada por CLAUDIO DI TILLIO y FRANCESCO BONGIOVANNI, sólo produce efectos entre ellos, más no así frente a PROYECCIONES MODERNAS, S.A., por lo tanto FRANCESCO BONGIOVANNI no tiene acceso a la jurisdicción arbitral, y no puede demandar en arbitraje a PROYECCIONES MODERNAS, S.A.

Considera esta Sala, que se ha acreditado que el convenio arbitral se encuentra viciado por las causales de nulidad establecida en el Código Civil, toda vez que se acreditó el vicio del consentimiento y la ausencia de causa, esta última, que es la razón de ser de la obligación contractual y en consecuencia es la que permite el acceso a la jurisdicción arbitral.

Aunado a ello, el convenio arbitral de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, "es el medio mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, contractual o no", de donde se desprende el principio de autonomía de la voluntad de las partes, que es la piedra angular en los procesos de arbitraje.

Gilberto Boutin, en su obra Del Arbitraje Comercial Internacional, al referirse a el "Rol de la Autonomía de la voluntad de las partes", establece que:

"No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-probationem, puesto que el arbitraje no se presume".

"que el arbitraje es un convenio o acuerdo de voluntad basado en la libertad espontánea de las partes en recurrir a un foro natural y especializado para resolver los problemas..."(BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrahi & Pujol, S.A., 2001) el subrayado es de la Sala.

De lo anterior se desprende, que si la empresa PROYECCIONES MODERNAS, S.A., no había dado el consentimiento por escrito como lo establece la cláusula Décimo Sexta del contrato, para aceptar la cesión realizada por CLAUDIO DI TILLIO a FRANCESCO BONGIOVANNI, mal puede éste último recurrir a la legislación arbitral, porque existió vicio del consentimiento y por ende la ausencia de causa, por lo que resulta probado el único motivo de anulación invocado por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO EL LAUDO ARBITRAL dictado el 23 de marzo de 2009, aclarado el 7 de abril de 2009, dentro del proceso seguido entre FRANCESCO BONGIOVANNI contra PROYECCIONES MODERNAS, S.A., que tuvo como sede el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP).

Se condena en costas a la parte opositora, las cuales se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001-08 DE 23 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PR -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: viernes, 15 de abril de 2011
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 877-10

V I S T O S:

En grado de apelación en subsidio, conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Resolución No.001-2008 (Mixto) de 23 de marzo de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, presentado por la licenciada DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR, actuando en su propio nombre y representación, en la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso No. 001-2008 (mixto), posición No. 74, para el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La recurrente, basa su disconformidad, en los siguientes hechos a saber:

PRIMERO: Al observar el puntaje de 130.37 que me fuera concedido por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el concurso No. 001-2008 (Mixto) para la posición 74 de Magistrado del Segundo Tribunal superior de Justicia, y acercarme a revisar me percaté, que no me fue ponderada la Especialidad en Ciencias Penales, que me fue otorgada en el mismo diploma de la Maestría en Derecho, de las cuales aporté los correspondientes créditos académicos, otorgados por la Universidad de Panamá, que así lo dispuso acreditar tanto la Especialización, como la Maestría en un mismo Diploma, en ese momento. Esa especialización en Ciencias Penales, de un año cuenta con sus respectivos créditos tal y como puede leerse (15 créditos) y conforme a la Tabla de Valoración para los aspirantes a cargos en la Carrera Judicial, del Reglamento de Carrera Judicial, (Modificado por el Acuerdo 230 de 14 de junio de 2000), me otorga por ser de materia aplicable al cargo, 10 puntos más, a los cuales tengo derecho, y no me fueron reconocidos en los resultados publicados.

SEGUNDO: De la misma forma, la Especialización en Docencia Universitaria, obtenida por Diploma con créditos universitarios, (con 15 créditos) y un año de duración no se me pondera como especialización de 10 puntos, y por el contrario solo se me otorgan 3 puntos como Docencia Superior, cuando es claro que me corresponden los puntos de la Especialidad obtenida no por el ejercicio del cargo docente, sino por haber cursado un postgrado o especialización, acreditado con el Diploma de terminación de Estudios de Post Grado con Especialización en Docencia superior, otorgado por la Universidad Santa María La Antigua, que no es lo mismo a ejercer la Docencia Superior como práctica.

TERCERO: Igualmente en la valoración del Nivel Académico, en lo que respecta a la Docencia Superior, cuento con Certificados de los Módulos del(sic) Diplomados otorgados por la Universidad de Panamá, que si ameritan ser ponderados como docencia Superior y que deseo revisen la puntuación otorgada, por cada uno.

En otro aspecto, como lo es el de la Experiencia Laboral, deseo que en el ejercicio profesional, en donde me incluyeron del sector público y sector privado, (Directora de la Escuela de Derecho de la USMA y Directora de los Programas de Post grados y Maestrías en derecho) deseo que por favor revisen los puntos a que tengo derecho por la Docencia Universitaria, como Profesora de Tiempo Parcial, como Docencia Universitaria por más de 7 años.

CUARTO: En otros conocimientos, no se me otorgó puntos por otros oficios relacionados con el Sistema de Justicia, cuando impartí clases del nuevo Sistema Acusatorio a los Agentes de la Dirección de Investigación Judicial, antigua Policía Técnica Judicial, en el año 2008; dado el tiempo transcurrido y otros artículos

publicados recientemente en el Periódico o Diario La Prensa, sobre temas relacionados con las Ciencias Penales y la Justicia.

QUINTO: Traté de aportar el Folleto del Trabajo de la Tesis de Grado del Doctorado, sobre mi trabajo escrito, acerca del Sistema Acusatorio penal, (recomendado para la publicación), para que fuere evaluado como Folleto, por la relevancia e importancia del tema como materia aplicable, pero no me fue aceptado (Ejecutorias y Publicaciones), el cual podrá mostrar en la Entrevista.”

Referente a lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos, vierte su concepto al respecto, consultable a fojas 103 y 104 del expediente, que en lo medular sostiene:

“...No consta en el expediente que la especialidad en ciencias penales se haya cursado fuera del programa de la Maestría, así como tampoco consta diploma alguno que acrediten estos estudios de forma independiente, por lo que mal podría la Comisión de Personal asignar puntajes adicionales al margen de lo que establece el reglamento.

Los estudios de Post grados en docencia superior, fueron valorados con 3 puntos, que es el puntaje establecido por el Reglamento de Carrera...

En cuanto a la valoración de los certificados de 5 módulos del Primer Curso en Didáctica de la Universidad de Panamá de marzo a julio de 1999 y el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial establece que sólo se computarán los seminarios de los últimos 5 años...

...En este rubro, la licenciada Caballero obtuvo la puntuación máxima que permite el Reglamento de Carrera Judicial para los profesores de tiempo parcial, que son 7 puntos....

En los puntos... del escrito, la recurrente hace alusión a la valoración de las ejecutorias. La Comisión de Personal del Primer...valoró las mismas de acuerdo a su profundidad...

... Por todo lo expuesto, esta Dirección conceptúa que se debe Rechazar el presente Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio presentado por DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR contra la Resolución No.001-2008 (Mixto) del 23 de marzo de 2010 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.”

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal de Panamá, mediante resolución del 11 de junio de dos mil diez (2010), decidió mantener la decisión esgrimida por la Dirección de Recursos Humanos, en el sentido que se rechace el recurso de reconsideración sobre la resolución No. 001-2008 (Mixto) de 23 de marzo de 2010 presentado por Damarys Caballero de Almengor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vertidos los argumentos tanto de la recurrente, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y de las constancias que obran en el expediente, corresponde a esta Sala emitir su opinión, en cuanto al recurso de reconsideración con apelación en subsidio se refiere, promovido por la licenciada DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR.

La recurrente alega en el primer punto, que no se le ponderó la 'Especialidad en Ciencias Penales' la cual le fue otorgada en el mismo diploma de la Maestría en Derecho, de los cuales aportó los correspondientes créditos académicos de la Universidad de Panamá, quien dispuso acreditar tanto la Especialización como la Maestría en un mismo Diploma, además, manifiesta que esa especialidad de ciencias penales, de un año de duración, cuenta con 15 créditos, y conforme a la tabla de valoración para los aspirantes a cargos en la Carrera Judicial, del Reglamento de Carrera Judicial (Modificado por el Acuerdo 230 de 14 de junio de 2000), le otorgó por ser materia aplicable al cargo, 10 puntos más, a los que tiene derecho, y no le fueron reconocidos, para el concurso 002-2008 (mixto) posición #74, de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, es la encargada de escoger la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso No. 001-2008 de 15 de mayo de 2008, para la posición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, para lo cual estableció utilizar el sistema promedio, estableciendo un puntaje mínimo de 112.23, quedando la licenciada Damarys Caballero de Almengor en la lista de seleccionables, con puntaje de 130.37, decisión que motivo a la licenciada Almengor a presentar recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Ahora, en cuanto a la disconformidad de la recurrente, de que no se le ponderó la Especialidad en Ciencias Penales, observamos, que la copia extendida por la Universidad de Panamá, dice 'Magister en Derecho con Especialidad en Ciencias Penales', entendiéndose, que la especialidad de la Maestría es en Ciencias Penales, por lo

tanto, se trata de un sólo documento, y no de dos como dice la licenciada Almengor, y como tal fue correctamente evaluado por la Comisión de Personal, asignándole 15 puntos.

Referente a la Especialización de Post Grado en Docencia Superior, expedida por la Universidad Santa María La Antigua, sobre la cual argumenta que no se le ponderó como Especialización, otorgándole una puntuación de tres (3) puntos, cuando debió ser diez (10) puntos; no obstante, al examinar la documentación contentiva de esta especialidad, vemos que la tabla de valoración del reglamento de Carrera Judicial es claro, en cuanto a tasación del nivel académico se refiere, específicamente sobre 'Docencia Superior', cuando dice que su puntuación debe ser tres (3), la cual consideramos bien evaluada.

De igual manera, la valoración del Nivel Académico, relativo a la Docencia Superior, alegada en el tercer punto, consultable a fojas 40 a la 44 del infolio, nos percatamos que se trata de, 'Primer Curso en Didáctica', que van del modulo 1 al 5, todos expedidos por la Universidad de Panamá, en el año de 1999; en cuanto a ello, cabe aclararle a la recurrente, que sólo se valorará la documentación que se encuentra dentro de los últimos cinco años anteriores, al momento de la presentación de la documentación del concurso a que aspira, siendo así, consideramos justa la decisión de la Comisión de Personal al no valorar tales documentos, de hacerlo no sería equitativa la oportunidad para el resto de los concursantes.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la experiencia laboral, en cuanto a la Docencia Superior, se le aplicó la puntuación permitida por el reglamento de carrera judicial, es decir, 1 punto por cada año, arrojando un total de siete (7) puntos, de manera que se le ponderó con la máxima puntuación. (fs. 91).

El resto de la documentación, específicamente las ejecutorias, a que hace referencia la recurrente en el cuarto punto, fueron tasadas conforme a la extensión, contenido jurídico y profundidad, atendiendo los requerimientos de la ley de reglamento lex cit.

Asimismo, el folleto del trabajo de la Tesis de Grado del Doctorado, alusivo al Sistema Acusatorio Penal, presentado para ser evaluado como folleto independiente, a que hace referencia la recurrente en el quinto punto, vemos que el mismo, forma parte del pènsum académico del Doctorado en Derecho, anteriormente evaluado, por lo que mal podría la Comisión de Personal recibirlo, y menos aún, asignarle puntaje adicional.

Luego de examinar la documentación aportada al proceso, la Sala arriba a la conclusión que debe confirmarse la resolución de 11 de junio de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 11 de junio de 2010, que Rechaza el Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio instaurado en contra de la Resolución N°001-08 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, alusivo al Concurso No.001-2008 (Mixto) de 23 de marzo de 2010, posición No. 74, para el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, y, se mantiene a la Licenciada DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR en la lista de seleccionables con puntaje de 130.37.

Ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)